



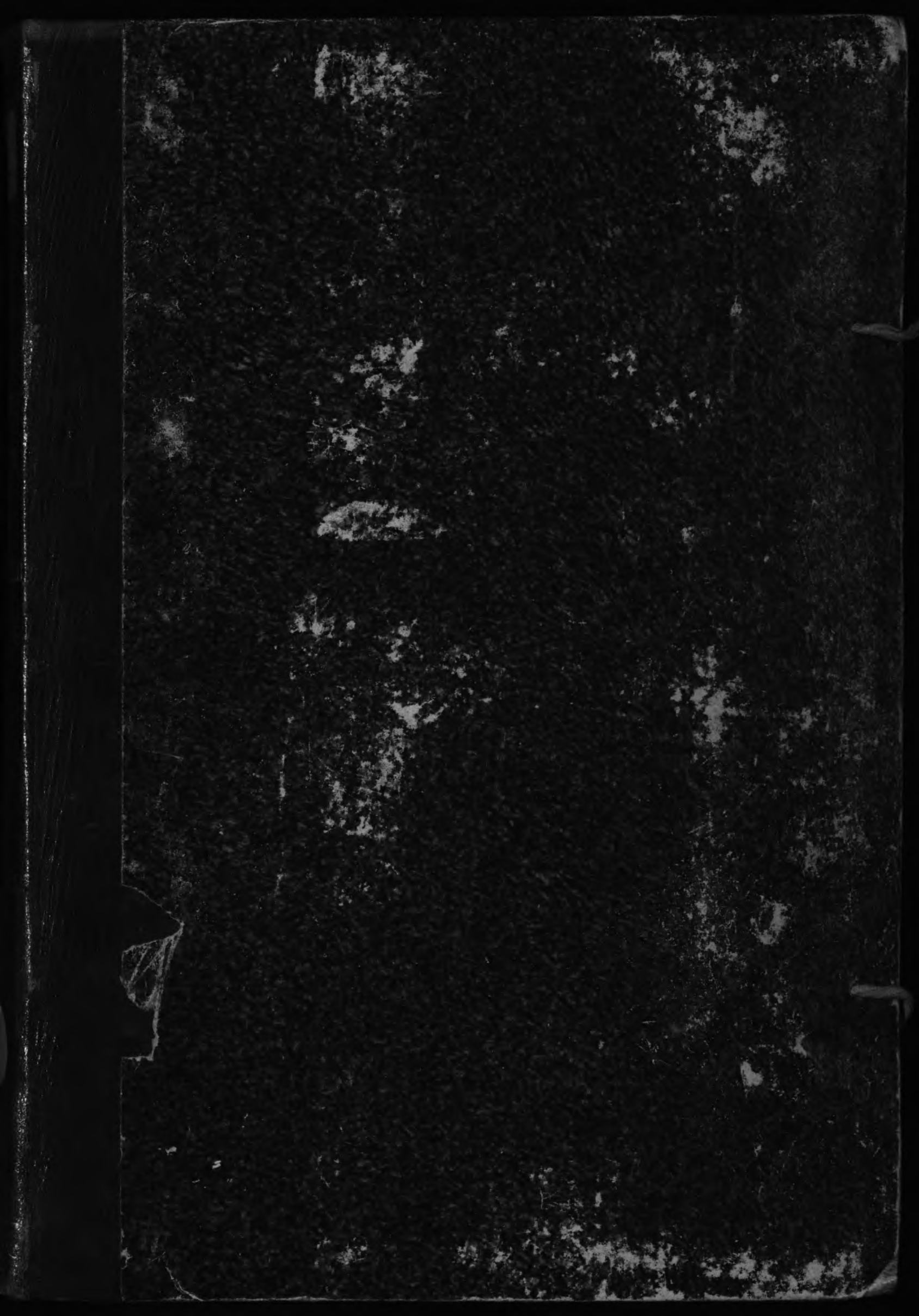
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

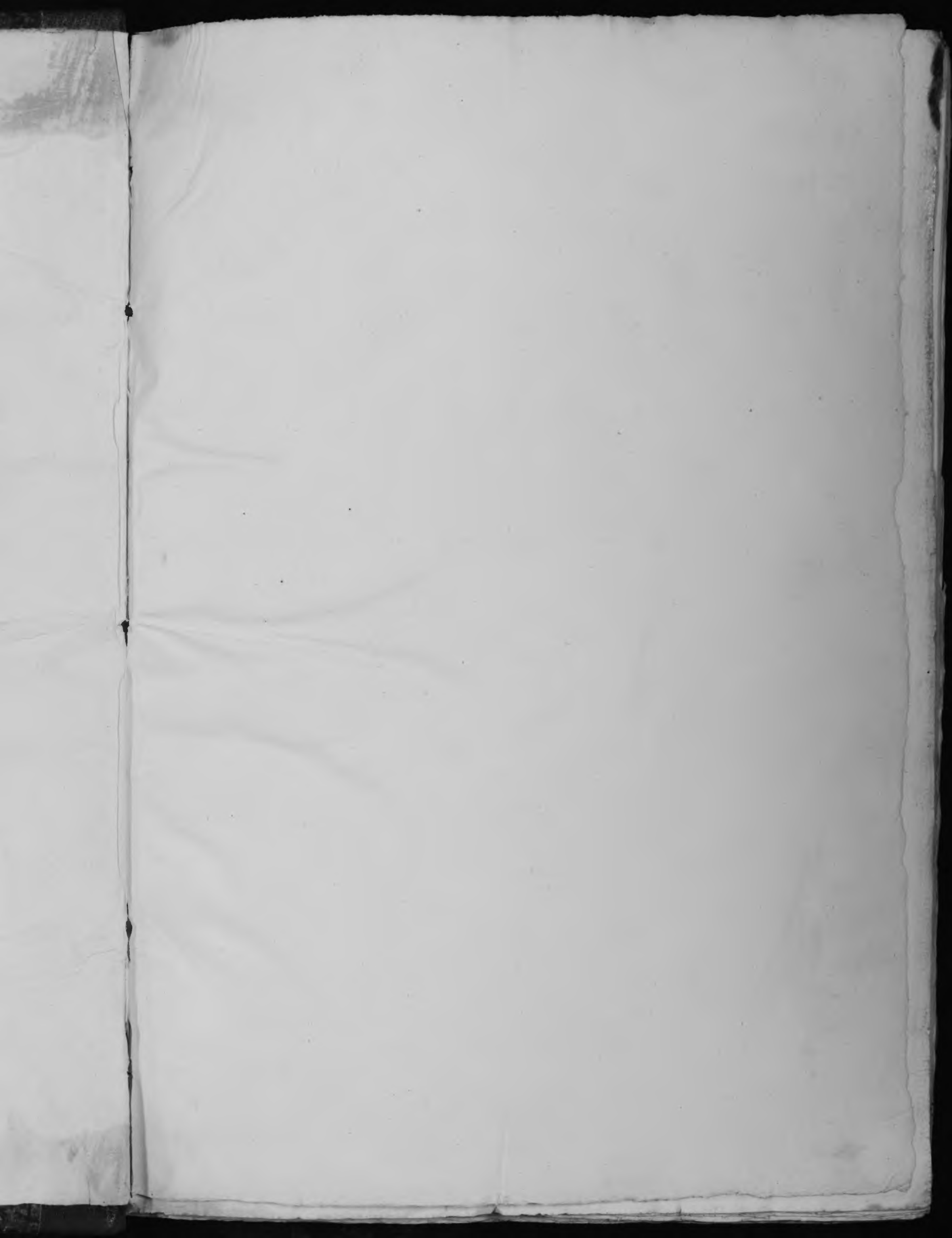
1839

Signatura: 1416

ES.030092.AMA.001416









1416

BC-1468

1837

10

Poder

p. ca

Obliga

fin

Venta

de

Com

Com

Obliga

Sust

de

Oblig

hipo

Codici

Trans

Trans

com

Venta

de

Liber del año 1839

| Contratos. | Partes. | En. | Me. | Volco. |
|--|---|-----------------|-------------------|-----------------|
| Poder especial p. ^o compromiso. | D. José Asencio y Molino, en favor de D. Fran. ^{co} José de Aquilera. | 3. ^o | Enero. | 1. ^o |
| Obligación y fianza. | José Enge y Joaquín Ficarella, en favor de la Amortización. | 6. | id. | 1. ^o |
| Venta llana de tierra. | Maria Francis, vda a Juan Colomer y Belda. | 6. | id. | 2. |
| Convenio. | Entre D. Cándido Calatayud y Vicente Pérez de Alfara. | 9. | id. | 3. |
| Obligación llana. | Tomás Fudat y Calatayud, en favor de José Luis Pans. | 13. | id. | 5. |
| Sustitución de quinto. | Alejos Pérez y Alcaraz a Estevan Casello y Pérez. | 14. | id. | 5. |
| Oblig. ⁿ con hipoteca. | Antonio Ferrer y Belda, en favor de D. ^a Josefa Lerda y Fortia. | 29. | id. | 6. |
| Codicilo. | De José Pans y Vicés y Josefa Ansol. Lonsorres. | 5. | Feb. ^o | 7. |
| Transacción. | Entre Margarita Satorre, y los conyugales de 1832. | 5. | id. | 7. |
| Fianza mancomunada. | Miguel Casello y Miguel Calatayud, por Joaq. ⁿ Calatayud. | 5. | id. | 9. |
| Venta de derechos. | D. ^a Josefa Berenguer a sus hermanas D. ^a Fran. ^{ca} y D. ^a Teresa. | 7. | id. | 9. |

| | | | | |
|-----------------------------------|--|-----------------|-------|-----|
| Poder para liquidar. | El Ayuntamiento de Alfajara de 1838, a D. Domingo Morello, de Alicante. | 7. | Feb. | 10. |
| Testamento. | De Bartolome Sempere, y Rosa Perez, de Ganderses. | 12. | id. | 11. |
| Sustitucion de fin. ^{ca} | D. Hilario Segura, en favor de Jose Gasqual. | 12. | id. | 13. |
| Compromiso. | Entre Nicolas Silvestre y Fran. ^{co} Gasq. | 14. | id. | 13. |
| Venta de casa y derecho. | Ambrosio Pano y Asencio, a Ana. ^{ta} Benacer y Ferrer. | 17. | id. | 14. |
| Carta de pago. | Fran. ^{ca} Ant. ^a Molina, en favor de la her. ^a del Baron de Casanova | 19. | id. | 16. |
| Finca. | Alcance Salatayud por sup. ^{ta} Casullo y Pano | 1. ^o | Marzo | 17. |
| Codicilo. | De Josefa Vilana, por de Tomas Satorres. | 11. | id. | 17. |
| Convenio. | Entre Francisca Tomas y Barbera, y Manuel Corda su hijo | 12. | id. | 18. |
| Venta de tierra. | Ant. ^o Francis y M. ^a Fran. ^{ca} Vilana, conser. ^a a Fran. Salatayud y Mercader. | 12. | id. | 12. |
| Testamento. | De Josefa Vilana, por de Tomas Satorres. | 14. | id. | 20. |
| Venta Manu de tierra. | D. ^o Ferrer y Pastor, a Angela - M. ^a Salatayud. | 14. | id. | 23. |
| Testamento. | De Jose Gasq. y Corda de Fran. ^{co} y de Josefa Pons, conser. ^{ca} | 15. | id. | 24. |

| | | | | | | |
|-------------------|-----|-----------------------------|---|-----|--------|-----|
| Feb. ^o | 10. | Testamento. | De Joaquín Lerda y Colomer, y M ^o . Doneyro | 18. | Marzo | 26. |
| id. | 11. | Poder para vender. | José Domingo y Navarro, á P ^{te} Domingo | 19. | id. | 29. |
| id. | 13. | Venta llana de tierra. | Antonió Berenguer y Sans, á Ant. ^o Juan y Ferré | 2. | Abril. | 30. |
| id. | 13. | cesion de finca rústica. | D. José y D ^a Maria-Ana Asencio, á D. Tomás Asencio. | 4. | id. | 31. |
| id. | 14. | Venta de casa. | Los hered. de P ^{te} Martínez y P ^{ta} San- tamaria á Pedro Sanjurjo y Casq ^o | 6. | id. | 32. |
| id. | 16. | Venta llana de tierra. | Juan Navarro y Peda, á Tomás Domenech y Sans | 9. | id. | 34. |
| Marzo | 17. | Poder a pley tod. | P ^{te} Pérez, á D. José Juliá, D. José Carrío y otros. | 9. | id. | 35. |
| id. | 17. | Testamento. | De Miguel Barberá y Peig, marido de M ^o . Camarva | 10. | id. | 36. |
| id. | 18. | Donaciones. | Nicolás Castelló y Josefa Berenguer, á Juan D ^{ta} Tudela | 13. | id. | 38. |
| id. | 19. | Convenio. | Entre Nicolás Castelló y su conso- te, y Juan D ^{ta} Tudela. | 13. | id. | 40. |
| id. | 20. | Carta de pago. | José Luis Sans, en favor de su her- mano Martin Sans. | 16. | id. | 41. |
| id. | 23. | | | | | |
| id. | 24. | Testamento: | De José Latorre y Castelló | 17. | id. | 44. |

| | | | | |
|-----------------------------|---|-----|-------|-----|
| Nueva Maná de tierra. | Vicente Pérez a D. Juan Bautista Sempere | 27. | Abril | 43. |
| Obligación por arriendo. | Miguel Salts, en favor de la Amortización | 30. | id. | 44. |
| Otra idem. | Gabriel Orri de la Olleria en favor de la Amortiz ⁿ | 30. | id. | 45. |
| Otra idem. | Rafael Borrás, en favor de la Amortización | 30. | id. | 46. |
| Permuta de tierras. | D. Joaq ⁿ y D. ^a Josefa Belda y Francis, Serrad ^a | 2. | Mayo | 47. |
| Obligación por arriendo. | Salvador Altimana en favor de la Amortiz ⁿ | 9. | id. | 49. |
| Otra idem. | Mi ^{te} Sordá de la Olla en favor de idem. | 9. | id. | 50. |
| Otra idem. | José Enge, en favor de idem. | 9. | id. | 51. |
| Otra idem. | Cipriano Perales, en favor de idem. | 9. | id. | 52. |
| Otra idem. | José Gran, en favor de idem. | 9. | id. | 53. |
| Otra idem. | Mamuel Poluda, en favor de idem. | 9. | id. | 54. |
| Otra idem. | Barcelome Boniega en favor de idem. | 9. | id. | 55. |

Obligación
por

Otra

Otra

Otra

Otra

Nueva

Obligación
ar

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

| | |
|-------|-----|
| Abril | 43. |
| id. | 44. |
| id. | 45. |
| id. | 46. |
| Mayo | 47. |
| id. | 48. |
| id. | 49. |
| id. | 50. |
| id. | 51. |
| id. | 52. |
| id. | 53. |
| id. | 54. |
| id. | 55. |

| | | | | |
|-------------------------------------|---|-----|------|-----|
| Obligación por arriendo | Francisco Pérez, en favor de la Amortización | 5. | Mayo | 56. |
| Otra idem. | José Torro, en favor de idem. | 5. | id. | 57. |
| Otra idem. | Fran. ^{co} Ferrandis, en favor de idem. | 9. | id. | 58. |
| Otra idem. | Antonio Sarcid, en favor de idem. | 9. | id. | 59. |
| Otra idem. | Fran. ^{co} Albánana, en favor de idem. | 9. | id. | 60. |
| Venta de tierra | Joaq. ^{no} Francis y Mariana Sempere, a Antonio Sempere. | 9. | id. | 61. |
| Obligación p. ^a arriendo | Gregorio Gisbert, en favor de la Amortización | 12. | id. | 62. |
| Otra idem. | Estanislao Albánana, en favor de idem. | 13. | id. | 63. |
| Otra idem. | José Soler de Jacinto en favor de idem. | 13. | id. | 64. |
| Otra idem. | José Soler, en favor de idem. | 13. | id. | 65. |
| Otra idem. | José Vidal, en favor de idem. | 13. | id. | 66. |
| Otra idem. | Jacinto Sauter, en favor de idem. | 13. | id. | 67. |

| | | | | |
|-------------------------------|--|-----|-------|-----|
| Obligación p. arriendo. | Maurista Mico y Soler, Poda, en fa- vor de la Amortización. | 13. | Mayo | 68. |
| Otra idem. | Alonso Molla, en favor de idem. | 20. | id. | 69. |
| Otra idem. | Felix Molla, en favor de idem. | 20. | id. | 70. |
| Otra idem. | Picente Molla, en favor de idem. | 20. | id. | 71. |
| Otra idem. | Fran. ^{co} Sabatini de Puget en favor de id. | 20. | id. | 72. |
| Partición. | De los bienes de M. ^{ca} Don Segura, dif. consorte de P. ^{ra} Ana de Agres. | 26. | id. | 73. |
| Codicilo. | De Bartolome Verda y Pastor de Agres. | 6. | Junio | 84. |
| Convenio. | Joaquín Pasqual y Ferrer, Mig. ^l Casado y Puerto y Fran. ^{co} Verdú y Sanó. | 19. | id. | 85. |
| Obligación llana. | Fran. ^{co} Cots y Pasqual, en favor de Miguel Calasayud. | 24. | id. | 87. |
| Poder a pley. ^o | José, Miguel, y Fran. ^{co} Calasayud, á D. Juan José Borrás y otros. | 26. | id. | 88. |
| Oblig. ⁿ y fianza. | Antonio Sempere y José Martí en favor del Ayuntamiento de Alghera. | 25. | id. | 89. |
| Venta de casa. | Antonio Julia y otros Diego Verda y Pla. | 30. | id. | 90. |

| | | | | | | |
|------|-------|--|--|-----|-------|------|
| Mayo | 68. | Verba llana de casa. | Diego Verda y Pla, a Antonio Julia y Mariana Lamasosa | 10 | Julio | 93. |
| | id. | Testamento. | De Maria Magdalena Salas y Moscardo, consorte de D. An. Vico. | 6. | id. | 95. |
| | id. | Poder p. ^a cobrar y pleytos. | D. Martin Velda, a D. Jose Peig y Marr, D. An. Ayala y otros. | 11. | id. | 97. |
| | id. | Poder a pleyto. | D. Martin Velda a D. Pedro Lopez y otros. | 11. | id. | 98. |
| | id. | Codicilo. | De M. ^a Magdalena Salas y consorte de D. An. Vico. | 15. | id. | 99. |
| | id. | Testamento. | De M. ^a Francisca Salas y de Antonio Vico. | 16. | id. | 100. |
| | Junio | Suposicion de ser dumbo. | Maria Magdalena y Fran. ^{ca} Velda en favor de D. Juan Ascens. | 19. | id. | 103. |
| | id. | Codicilo. | De D. Jose Castello y Guillem | 25. | id. | 104. |
| | id. | Verba de nueva. | Antonio Ferrera a D. Fran. ^{co} Ascens y Salas. | 26. | id. | 107. |
| | id. | Testamento. | De D. Landro Salas y | 27. | id. | 109. |
| | id. | Platificacion de particion | Por los herederos de Bartolome Vilana. | 27. | id. | 114. |
| | id. | Poder p. ^a ajuste del termino. | El Ayuntam. ^{to} de Alf. a su Alcald. | 29. | id. | 115. |

| | | | | |
|--------------------------|---|-----|--------------------|------|
| Carta de pago. | D. Josi y D. ^a Ma Ana Atencio, en favor de D. Josi Belda y Atencio. | 4. | Agosto. | 116. |
| Obligacion con hipoteca. | D. Martin Belda, en fav. ^r de D. Manuel Atencio. | 4. | id. | 117. |
| Rescision de contrato. | Entre Francisca Tomas y su hijo Manuel Belda. | 6. | id. | 120. |
| Capital y dote. | De Josi Colomer y Masarro, y Francisca Tomas. | 6. | id. | 121. |
| Venta de tierra. | Ant. ^o Julia y Mariana Lamarosa, a Fran. ^{co} Mombanc. | 9. | id. | 124. |
| Carta de pago. | Manuela Tudela, v. ^{da} en fav. ^r de su herm. ^o Juan Bautista. | 23. | id. | 126. |
| Venta llana de tierra. | Fran. ^{co} Sabanes y Satorre, a Josi Belda y Molina. | 23. | id. | 126. |
| Dote y capital. | De Maria Sanchez y Pasq. ^o y Fran. ^{co} Belda y Avellan. | 25. | id. | 128. |
| Venta de tierra. | D. Ant. ^o Torrosa y Sanchez a J. ^{ta} Maria Calabrig. | 29. | id. | 130. |
| Venta llana de tierra. | Juan Bautista Galbis, a Agustin Calabrig y Torre. | 4. | Seti. ^e | 132. |
| Compania singular. | Entre Joaquin Perello, y Tomas Pastor. | 5. | id. | 134. |
| Venta por poder. | D. Martin Belda, a Bautista Calabrig y Calataspid. | 6. | id. | 135. |

| |
|-------------------------|
| Carta de pago. |
| Venta de Casa. |
| Venta de Batan. |
| Venta de tinte. |
| Venta llana de tierra. |
| Particion estrajud. |
| Venta de tierra. |
| Obligacion llana. |
| Obligacion llana. |
| Obligacion llana. |
| Obligacion llana. |
| Obligacion mancomunada. |

| | | | | | |
|------|----------------------------------|---|-----|-------|------|
| 116. | Carta de pago. | Manuel Montava, en favor de Benito Camarasa | 8. | Seti. | 138. |
| 117. | Venta de Casa. | Benito Camarasa, á Jose Cerda y Pons | 8. | id. | 138. |
| 120. | Venta de Batán. | D. Martin Belda por poder, á á Mar. ^{no} Isidro, y Pas. ^l Juan. | 8. | id. | 140. |
| 121. | Venta de tinte. | D. Martin Belda por poder, á Rafael Perez | 9. | id. | 144. |
| 124. | Venta llana de tierra. | Bautista Marti, á Jose Jordá y Pascual, Alfajara | 10. | id. | 147. |
| 126. | Particion estraped. ^l | De los bienes de D. Vicente Lude la y Puig | 12. | id. | 148. |
| 126. | Venta de tierra. | Agustin Calabuig y Ferre, á Bautista Calabuig y Calat. ^d | 15. | id. | 178. |
| 128. | Obligacion llana. | Joaquin Blasco, en favor de Andres Monso | 17. | id. | 176. |
| 130. | Obligacion llana. | Pedro Calatayud y Vaño, en favor de Andres Monso | 17. | id. | 176. |
| 132. | Obligacion llana. | Proque Beneito, en favor de Andres Monso | 19. | id. | 177. |
| 134. | Obligacion llana | Juan Beneito y Ferre, en favor de Andres Monso | 20. | id. | 177. |
| 135. | Obligacion mancomunada | Juan Bodi, y Jose Tempere, en favor de Domingo Lin | 22. | id. | 178. |

| | | | | |
|---|--|-----|-------|------|
| Venta llana de tierra. | Antonio Gatorre y Gerd, a Miguel Ferré y Frances. | 22. | set. | 178. |
| Testamento de mancomuni. | Vicente Belda y Pascual, y Magdalena Segura Consortes. | 29. | id. | 180. |
| Venta de Casa. | Vicente Abico y Otros, a Doña Josefa Belda y Frances. | 29. | id. | 181. |
| Venta de Censo. | D. Vicente Peis, por poder, a D. Fran. ^{co} Lavador. | 9. | Octu. | 183. |
| Venta llana de tierra. | Joaquin Pascual y Pastor, a Ignacio Calatayud y Belda. | 9. | id. | 189. |
| Venta llana de tierra. | Antonio Gatorre y Gerd, a Jose Gatorre y Gerd. | 10. | id. | 186. |
| Oblig. ⁿ por tutela. | Jose Berda y Vidal, en favor de D. Fran. ^{co} Alonso. | 14. | id. | 187. |
| Venta con f. ^{da} de eviccion. | Vicente Gatorre y Berda, a Blas Peig y Vidal. | 16. | id. | 188. |
| Compromiso en arbitrad. | Pascual Compan, y Gereta Cormo. | 19. | id. | 190. |
| Capital y Dote. | De Jose Cabanes y Ferré, y de M. ^{da} Fran. ^{ca} Antoli. | 28. | id. | 190. |
| Carta de pago. | Manuel Calatayud y Sans, en favor de Ant. ^o Frances. | 31. | id. | 193. |
| Testam. ^{to} y Part. on de bienes. | De Tomas Gudela y Calatayud y Maria Sans. | 10. | nov. | 193. |

Carta de pago.
 Carta de pago.
 Obligacion llana.
 Carta de pago.
 Venta de tierra.
 Carta de pago.
 Venta de Casa.
 Posesion de Cur.
 Capital y Dote.
 Oblig.ⁿ hipotec.
 Venta de tierra.
 Venta de tierra.

| | | | | |
|------|-----------------------------------|---|----------|------|
| 178. | Carta de pago. | Miguel Calataiud, en favor de Francisco Cabanes | 12. nov. | 221. |
| 180. | Carta de pago. | Antonio Compan, en favor de Vicente Tudela y Vaño | 12. id. | 221. |
| 181. | Obligacion llana. | Vicente Tudela y Vaño, en favor de Felix Calataiud y otros. | 12. id. | 221. |
| 183. | Carta de pago. | Felix Calataiud y otros, en favor de Antonio Compan | 12. id. | 222. |
| 185. | Venta de tierra. | Blas Llorens e hijos, a Francisco Calatayud y Moscardo | 14. id. | 222. |
| 186. | Carta de pago. | Comas Gibert y Bautista Sempre, en favor de Blas Llorens | 16. id. | 225. |
| 187. | Venta de casa. | Udefonso Cerda y otros, a Francisco Segura | 18. id. | 226. |
| 188. | Posecion de curato. | El Economo de Alfafara, a D. ⁿ Jose Aicart | 21. id. | 228. |
| 190. | Capital y Dote. | De Gaspar Sempre, y de Maria Pons y Barbera | 25. id. | 229. |
| 190. | Oblig. ⁿ con hipoteca. | Vicente Sanchez, en favor de Gaspar Sempre | 25. id. | 232. |
| 193. | Venta de tierra. | Prasael Compan, a Teresa Formo | 28. id. | 233. |
| 193. | Venta llana de tierra. | Lorenzo Corda, a Vicente Corda y Peig | 4. dici. | 235. |

| | | | | |
|---|---|-----|------|------|
| Venta llana de tierra. | Jose Colomer y Navarro, a Blas Tomas y Camarasa | 9. | dic. | 236. |
| Poder p. ^a inter venit en Part. ^{on} | Fran. ^{co} Belda y Ferre, en favor de Jose Calat. d. y Moscardo | 6. | id. | 237. |
| Venta con plazo. | Francisca Pons y Navarro, a Miguel Peig y Ferre | 13. | id. | 239. |
| Testamento de | Francisca Pons y Navarro viu da | 13. | id. | 240. |
| Testamento de mancomun | De Joaquin Frances y Albero, y Maria Vilaplana Consortes | 16. | id. | 242. |
| Particion extrajudi. ^l | De los bienes de Jose Satorre y Castello | 18. | id. | 244. |
| Venta llana de tierra. | Ceresa Tormo Viuda, a Barto- lome Semper | 18. | id. | 246. |
| Carta de pago. | Juan Bas y Navarro, en fa- vor de Mariana Tormas | 22. | id. | 247. |
| Venta de tierra. | Fran. ^{co} Domenech y Cabanes, a Joaquin Cerdá y Domenech | 22. | id. | 247. |
| Part. ^{on} extrajud. ^l | De los bienes de Agustina, Pascual | 26. | id. | 249. |
| | | | | |
| | | | | |

| |
|------|
| 236. |
| 237. |
| 239. |
| 240. |
| 242. |
| 244. |
| 246. |
| 247. |
| 247. |
| 249. |
| |
| |
| |

[Faint handwritten notes on a grid, mostly illegible]

Pinto
for

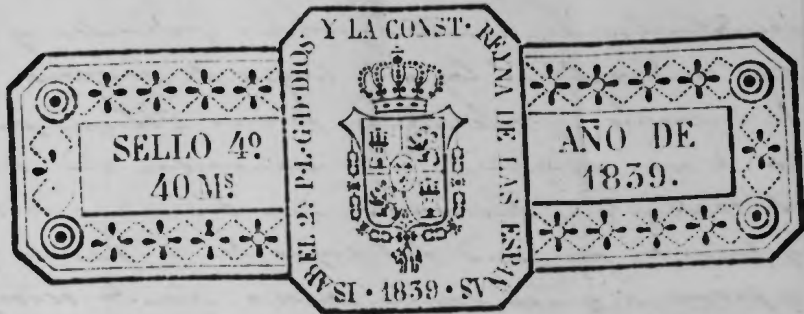
No.

Roder

José Arce

D. Francisco

L. 14. p. 14.
en
del lillo 20.
huera de 10
bre diez y
Day fe.



J. M. J.

Protocolo de escrituras publicas que recibe en el año mil ochocientos treinta y nueve el Escribano Real Joaquín Cordá y Barberá.

| | | |
|--|---|--|
| N.º 1.º | <p>Poder especial por compromiso: D. José Asencio y Molina, en favor de D. Francisco José de Aguilera, de Talca</p> | <p>En la Villa de Doña Cruz al sereno día del mes de Enero año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y testigos, D. José Asencio y Molina del Comercio, vecino de la misma, dice: que da poder a D. Francisco José de Aguilera, vecino de Talca, au-</p> |
| <p>L. 1.ª p.ª D. José Asencio, en un pliego del sello 2.º en 3 de Enero de 1859 y con bre diez y seis de Day fe.</p> | <p>señale pero aceptante para que en nombre del otorgante y suplida su ausencia y dificultad de comparecer personalmente, como acreedor en cinco mil ochocientos ochenta y seis de D. Juan de Lopera y sobrinos, del Comercio que fue de dicha Ciudad de Talca, comparezca en los autos de con-</p> | <p>curso pendiente y manifieste conformidad absoluta en lo propuesto en la escritura de compromiso, otorgada en favor de D. Gerónimo Serrano, D. Antonio Fernandez Toboquina, D. Juan Pedro Pasquán y D. Francisco Serrano designados como</p> |
| | | <p>Jueces arbitradores, amigables componedores, con efecto de que acuerden definitivamente el modo mas justo y equitativo de hacer pago a los acredores; reciban y examinen las cuentas que presente el Administrador del concurso, teniendo presente el credito en favor del fondo pío de espolios, de reclamacion de D. Agustín Lopera y la de Doña Gertrudis Lopera en el modo que mas convenientemente resulta de los cinco capitulos tomados por base en la escritura de compromiso, a que si el otorgante no ha sido presente da por su parte el sello y caracoles de firme y subsistente en cuanto a si toca, prometiendo estar y pacificar por el fallo y sentencia arbitral, bien sea como Jueces arbitros de derecho o como arbitradores amigables componedores, sin lugar a la mas minima reclamacion y sin recurso al beneficio de las leyes veinte y tres y final titulo cuarto partida tercera, y la primera y cuarta titulo doce, libro</p> |

cuarto de la Neopoblacion que expresamente renuncia; ha
 siendo finalmente aquellas quisiones judiciales y extrajudiciales
 que conduciran al logro de lo que se propone, con facultad
 de suscribir y relevado en forma. Obliga pues a la firmeza
 de esta escritura y de quanto en su virtud obraren
 el Apoderado y suscritos, sus bienes y derechos presentes
 y futuros: renuncia las Leyes de su favor generalmente
 y firma, a quien doy fe conoco, siendo testigos presen-
 tes, D. Juan Assencio y Calabrig, del Comercio, y Joaquin
 Sella y Saino, oficial en maquinaria de elaboracion de pa-
 ños, vecinos de esta Villa.

Josef Assencio

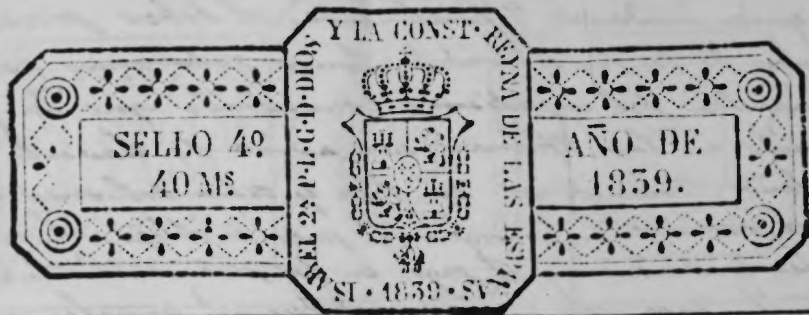
Ante mi
 Joaquin Corda y
 Barbera

2.

Obligacion y Firmeza. Jose Engo y Joaquin Sencarella en favor de la Amortizacion

Cobre por Dros. y
 papel veinte y
 cuatro n.
 Day fe.

En la Villa de Dacayente a los seis dias
 del mes de Enero año mil ochocientos
 treinta y nueve; ante mi el Escribano y
 testigos, personalmente comparecido Jose Engo, Labrador, vecino de
 la Olleria, dice: que en el dia tercero del proximo pasado mes
 quedaron rematadas en su favor las fincas pertenecientes abo-
 ra a la Sesion y antes al Convento de Monjas Agustinas Des-
 calzas de dicha Villa de la Olleria siguientes: cinco millares tier-
 ra vna junto al camino de Sativa: tres jornales algarroveros
 e inculca y uno de dichos partida de la freija: dos jornales y
 medio algarroveros y cepas, partida de Ferrnellar; tres jornales
 idem en dicha partida: dos jornales dichos partida de galim: dos
 millas vna y medio jornal algarroveros al total: dos millas
 y media vna barcano de gran: un millar vna partida de
 lavanana: un jornal algarroveros en dicha partida: dos jorna-
 les algarroveros partida de la finca de la veje: doce jornales al-
 garroveros olivos y vna, partida de la carbona: tres jornales
 y medio dichos, partida de la rogarella: dos jornales olivos
 a galim: siete millares vna partida del camino del lo-
 rer: nueve jornales olivos y tres millares vna partida
 del loto mer: un jornal olivos partida de la foya del Pau: sie-
 te jornales olivos y dos millares vna; partida de les lina-
 des: medio jornal olivos e inculca, partida de la foya del
 di: una pieza de tierra inculca, partida del Pinar vie-
 jo: tres jornales algarroveros y medio millar vna con una
 paridera, partida de miranda: un jornal tierra campo con
 una era de pan trillar, partida de las de Cratori: toda vna



2.

do en la referida Villa de la Ollería: Y un Inventario cocinado de pared, comprensivos de diez y ocho hanegadas adjunto al mismo consentimiento; como único posesor en arriendo en virtud de los autos del Señor Comisionado Subalterno de este Partido de Ponce, por la cantidad lo primero de mil doscientos cuarenta y cinco y cuatro mil y mil novecientos cincuenta y siete: veinte y dos mil anuales bajo las condiciones que abraza el pliego general arreglado a la Instrucción del Tamo, de diez y siete de Junio, y en la substancial que tiene relación con el otorgante son: La duración del arriendo por tres años considerados desde primero de Noviembre último hasta treinta y uno de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y uno: El apuramiento cuando y en los terminos que considiere conveniente la Comisión Subalterna responsable: Ser de cuenta del establecimiento los casos y contribuciones que paguen o se impongan en lo sucesivo a las fincas del arriendo, pero la sesión de cuenta del arrendatario las de tacha, requisa, composición de caminos y demás de esta clase que se repartan: Que si a venderse las fincas arrendadas el comprador no podrá molestar al arrendatario, ni pedir mejoría alguna mientras no se cumpla su contrato, pero que dará éste obligado a pagar a aquel el precio del arriendo en pro rata, desde el día en que éste fuere hecha la carta de pago que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio por que adquirió la finca; y que la demerita de posesión de las fincas que abraza: Que el precio anual del remate ha de pagarse de vencido en metálico y en dos plazos iguales esto es; en San Juan y en San Pedro de cada año: Que no podrá soliciar perdón o rebaje ni el pago en otros plazos ni otra especie que en la forma estipulada en ningún tiempo y por ningún pretérito sea de la clave y naturaleza que fuere: Que será sujeto el arrendatario si no cumpliere la obligación de pago en los terminos contratados, a los apremios y a la acción gubernativa que intentare contra él la Comisión, y a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que correspondan, y a que se haya habido acuerdo por su morosidad: Que no sufrirá otros desembargos que los que devalla la condición catarse del pliego: Haber de cultivar las tierras a usay costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cortar árbol de ninguna especie sin consentimiento de la Comisión aun cuando se usaren y perdieren por cual-

quier incidente: y finalmente, el deber proceder la aprobación de la Superioridad. Como todo mas expensamente resulta del expediente consultado que ha quedado resuelto en las Oficinas con aviso de haberle aprobado el Señor Intendente en diez y ocho del mes ultimo a que se remite. En consecuencia pues se obliga al cumplimiento de las condiciones y al pago en los plazos señalados de los tres mil ciento sesenta y dos rs. 100 m. anuales a que ascienden ambos arriendos, a lo que quiere ser compelido por ejecución y todo rigor de derecho como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y como debida a la Hacienda Nacional, proceden de oficio y sumariamente contra sus bienes que obliga en la mas idemne forma, renunciando las leyes de su favor. Y en atención a que el Señor Comisionado Subalterno de Amortización de este Partido D. Martin Delba le ha exigido la correspondiente fianza ofrecida por su fiador a Joaquin Suarez, Labrador, vecino que dijo ser de la Villa, quien hallandose presente y siendo de la aprobación del Señor Comisionado se constituyó por tal fiador y llamo pagador del mencionado José Lugo, haciendo suya la deuda de este precedente de ambos arriendos y obligandose al cumplimiento de las condiciones de los remates de que ha sido entendido, sin necesidad de que se proceda contra el rematante ni sus bienes, pues desde luego podrá requerirse contra los suyos presentes y futuros que obliga igualmente al cumplimiento de cuanto queda referido, renunciando tambien las leyes que quedan serle favorables con la general en forma. Asi lo otorgan y no firman, por expresar no saber, lo hace el Comisionado por la asistencia, admisión de fianza y por darse por satisfecho del cumplimiento de los otorgantes, por quienes le hizo a ruegos suyos Mariano Juan y Pasqual, fabricantes de paños, que con Francisco Dominguez, Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Martin Delba

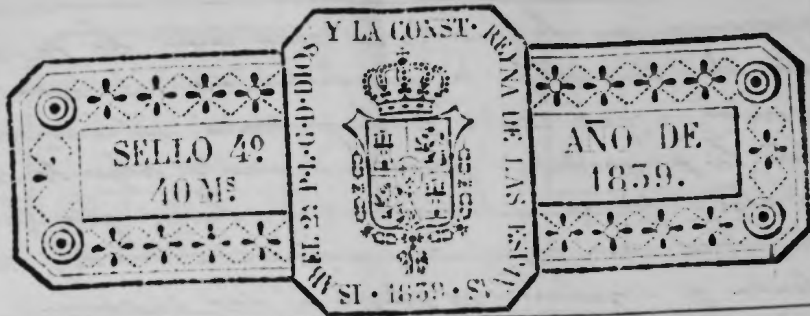
Mariano Juan

Ante mi
Joaquin Cerda y
Barbera

3.
Venta Llana de tierra: Maria Francisca y Juan Colonier y Delba s. Compravador, en un pliego

En la Villa de Doñayente a los seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Comisionado y testigos, Maria Francisca y Juan Colonier, hija de Jeronimo Alcaraz, vecino de la misma, dice: que

del sello de
11 Ene. de 1839
y sobre p.º de
10 r. 5 m.
Doy fe.



Del Sello 40 en
11 En. de 1859
y sobre p.º derechos
No r. en
Doy fe.

por si y en nombre de los que le sucedan, vende por su sim-
pre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Juan Cole-
mei y Belda, terrajero de esta propia vicindad y a los suyos,
dos jornales en corta diferencia de tierra sean olivar y
alguna parte de ella oriol, en que se comprenden ochenta o-
chos y una fuente llamada de la goterota, todo lo cual por
compra de Ambrosio Vano, segun escritura ante licente talabrig,
bajo tierra fecha, pacificamente goche en propiedad en terminos de
Mafara, partida de los Malizcos, bajo linderos tierras de los hered-
eros de licente Vano y del comprador. Declarando no tenerla vendida,
compravada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo
gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto de la ven-
ta con todas sus entradas, salidas, fuente, servidumbres y de-
mas que corresponden puede, por precio de quinientos diez
r.º que recibe en este caso en monedas de plata de buena
calidad y peso, si presentia otra y de los riesgos de que son ple,
y en su racion formalizada en favor del comprador la comen-
tense carta de pago. Asi mismo asegura, que el justo precio
de la referida tierra son los quinientos diez r.º y que nada
de mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si
mas valiere hace del exeso en toda o mucha suma, gra-
cia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la
ley segunda titulo primero libro quinto de la Ley de
Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la ven-
ta del justo precio y los cinco años para pedir su resis-
tion o el suplemento al justo valor, y desde hoy para siem-
pre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propiedad y
toda derecho que renia a la mencionada tierra, recibiendo y
traspasandola al comprador y quien le represente, para
que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la Clausula de
exceptio Clerici, loci Sanctis, Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi
dici Clerici quora vivunt et tenorem fore nisi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiquos
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sion que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad me pida de copia autorizada de esta

roba
se
el
que
de
es
don
ion
de
ubien
ga
lavin.
lavor
la con
ella,
lance
omado
nado
del
Comd.
neces-
ce, que
y fu
que
lan
gan
misió
tarves
quie
squal,
Labra
=

escritura con la cual sin otro acto ha de ser erio habido
 tomado. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al com-
 prador y que nadie le inquietará ni moverá pleito so-
 bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere
 o algun gravamen apareciere, luego que lo otorgante o sus
 sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su de-
 fensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al compra-
 dor y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conse-
 guirlo, le darán otra tierra igual en valor, sitio, cota,
 y comodidades, y en su defecto le restituirán la canti-
 dad desembolsada, los labores y aumentos que tenga a
 la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y
 todas las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren
 con sus intereses; por todo lo cual ha de poderseles exe-
 cutar solo en virtud de esta escritura y juramento del
 parte interesada con relevacion de otra prueba. Por
 tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos pre-
 sentes y futuros: y da poder a las Justicias de esta Villa
 y demás que la Ley siguiente tenga designadas, para que
 la apremien como por sentencia definitiva, pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia-
 cion de las leyes de su favor, y de la general en forma.
 Con prevencion pues al comprador de que de este ins-
 trumento publico há de tomarse razon dentro de diez
 o diez y seis dias en el oficio de hipoteca de Tativa, sin cuyo
 requisito a que ha de proceder el pago del dicho señalado
 en Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto:
 así lo otorga y no firma, por expresion no saber,
 a la que doy fe conocido, pero lo hace a sus ruegos
 Matias Perez, que con Joaquin Pasqual, Labrador, el
 vecino de esta Villa con testigos presentes =

Matias Perez

Anterme

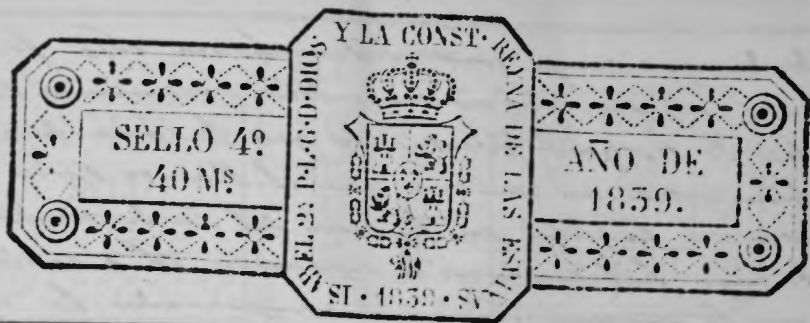
Joaquin Cerda y Barbera

L.

Convenio entre D. Landito Calatayud y Vicente Pérez de Alfafara

Cobre a cuenta 160.0.0.º Doy fe.

En la Universidad de Alfafara a los
 nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos tren-
 ta y nueve. Anterme el escribano y testigos, personalmente
 comparecidos D. Landito Calatayud, Abogado, de una parte,
 y de otra Vicente Pérez, Labrador, vecinos de la misma.



4.

como Padre el primero del dicho mundo D. Felis Ferrn. Fran-
cisco Pasqual Calatayud y Vidal, y como marido el segundo,
de Dona Filipa Calatayud y Vidal, diciendo: que tiene el D. Lan-
dido a su cargo la administracion de bienes del referido sor-
do-mudo de nacimiento, la que le es gravosa, mayor-
mente en el dia que le impide el atender a ella el achaque
de apoplejia que ya años ha padecido, y una caida que ha
sufrido en estos dias; por lo mismo determinado a abse-
narse de ella y ceder los productos de la misma al vien-
te Perez su yerno, bajo ciertos convenios en que estan
ambos conformes y son como siguen =

Que el dicho su yerno e hija deban dar al sordo-mu-
do toda la asistencia y tambien al otorgante D. Landido de
comer y vestir, y quanto necessiten decentemente, y ade-
mas al otorgante el dinero que haya de menester para fu-
mar, no trabajando; y al sordo-mudo veinte y cuatro
r. o. mensuales para atender a sus urgencias, tanto es-
tando en buena salud como enfermo =

Que lo dicho se entienda por todo el tiempo que dure
la presente escritura que lo sera siendo vivos hasta
su fallecimiento de alguna de las partes, del sordo-mu-
do o de la Dona Filipa, ocurrido el cual por lo que toca al
D. Landido deberan estar a su disposicion testamentaria aun-
que promete del modo mas solemne no alzar lo aqui
dispuesto acerca de dicha administracion la cual siempre ha de
ocurrir en su yerno Vicente Perez y en su hija Dona Fi-
lipa Calatayud y Vidal =

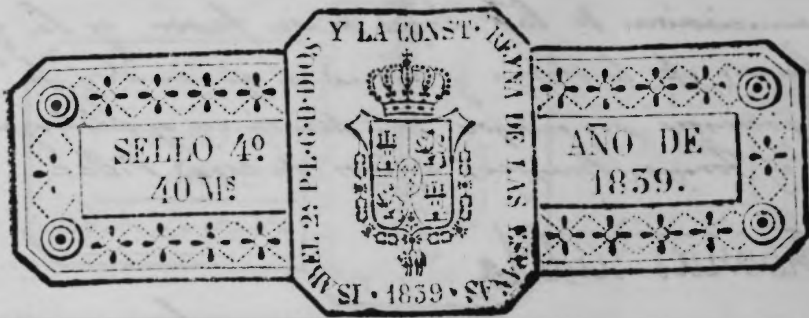
Que en virtud de lo ya dicho quedan el vicente Pe-
rez y su hija la D. Filipa tomar la direccion y cuidado
de la administracion del sordo-mudo, siendo de su cargo lo
satisfacer todo lo pagable por ella y el pagar y encantar
de los frutos y productos de la misma: e igualmente de
las tierras que estan arrendadas y al pacto de mudas de-
ben sobrellevar los gastos que ocurren, pudiendolos trabajar
a su arbitrio y darlos en arrendamiento a quien quie-
ran excepto a Pedro y Siquel Ferrer, pues finido el con-
trato de arriendo actual del que les queda un año y me-
dio, han de cesar sin poder nuevamente otorgar otro, que
en el caso de que lo hagan Naudia ya la presente escri-
tura =

Lo tambien convenio que el D. Landido deva pagar las

deudas que tenga contrahidas hasta esta fecha con va-
rios sujetos, y si no teniendo, recurre al Perez para ello,
ha de otorgarle documento que le sirva de abono. Y tam-
bien entra en convenio que el Vicente Perez deva reunirse
con su familia en la casa del Sordo-mudo Calle del Niño,
de cuya habitacion si se separaren el o su consorte tamb.
que la presente escritura compensados los otorgantes de
ella =

Finalmente, es convenio que deban todos los plejos que
ahora tiene el D. Landito tener acabamiento por el Viente-
te Perez por transacion o por sentencia para lo cual
en el primer caso se señala el termino de dos años
y en el segundo en el que recayga la respectiva senten-
cia, pagando la mitad de su coste el Sordo-mudo y la
otra mitad la Dona Filipa; siempre que el Vicente Pe-
rez este convencido de la necesidad de su sequimien-
to y utilidad que han de reportar =

De cuyo modo quedan convenidos con expresa de-
claracion de hacerse propuesta unicamente el recipro-
co bien estar y acumular medios de subsistencia y me-
joras de las fincas de la administracion, sin dolo con-
dolecion ni engaño, pues ha haberle se hacen mutua-
mente cesion y donacion, renunciando la Ley segunda,
titulo primero, libro de mayo de la Novissima Pleo-
cion, los quatro años para rescindir el contrato o pe-
dir el suplemento a la jurra, excluyendo toda excep-
cion legal para que nunca les favorezca, y el recurso
a la interpretacion, pues ha de observarse lo convenido
por su sentido literal. En su atencion se obligan a la
inmutable observancia de esta escritura con sus bienes
y derechos presentes y futuros que seran tambien res-
ponsables a la satisfacion de cosas, dadas y perjuri-
cios que a la partevenida y coniguiente ocasionare
la otra que voluntariamente se separare y contravi-
niere a lo convenido, ademas de la compensacion a que ha
de recurrirse en los casos que previene la condicion cuar-
ta; y dan poder a las Justicias de esta Universidad y de
mas que la Ley vigente tenga designadas para que los
aprecien como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion
de las leyes de su favor, y de la general en forma. Asi lo
otorgan, despues de varias sesiones para fijarse en el
punto de utilidad y conveniencia mutua, y convenci-
dose de la necesidad de recurrir a ello por el impedi-
miento fisico del D. Landito para continuar en la ad-
ministracion, y firman, a quienes soy fe amor-
co, siendo presentes por testigos, Francisco Pasqual
y Narciso, Barbero y Salvador Calatayud, Labrador,



5.

vinimos ambos de esta Universidad =
 D. Candido Calatayud
 Anterior
 Joaquín Cerda y Barberá

Obligación llama: Tomás Tudela y Labatayud en favor de José Luis Vandi. En la Villa de Docagrente a los trece días p.º de los días del mes de Enero año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y testigos; Tomás Tudela y Labatayud, Labrador, dueño de la misma, dice: que se confiesa deudor a José Luis Vandi, del propio ejercicio y vecindad de los mil doscientos cincuenta r.º o.º que acaba de prescribirle tan pocas pías ni interés que el de un seis por ciento anual como lo juró en solemne forma legal, de que doy fe en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia mía y de los testigos de que igualmente doy fe, formalizándole el correspondiente resguardo. En su consecuencia se obliga a la devolución en metálico precisamente y no otra cosa equivalente dentro de cuatro meses contados desde hoy, y no cumpliendo quiere se le apremie a ello por todo rigor como igualmente a la satisfacción de las cosas que en su ejecución se causen cuya liquidación defiere en esta escritura y juramento de parte interesada con relevación de otra pueba, sin que proceda aviso ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia. Por tanto a la subsistencia de este contrato obliga sus bienes y derechos presentes y futuros: y da poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con

con va-
 para de
 y form
 e remi
 de del
 re clau
 antes de
 plejos que
 el vien
 lo cual
 s años
 ia senten
 undo y la
 Piente de
 equimien
 presa de
 el recipro
 encia y me
 de lo consa
 cen en una
 segunda
 Hospita
 mato a pe
 toda corre
 el recurso
 consentido
 ligan a la
 us bienes
 tambien res
 y perquisi
 oracionare
 contravi
 a que ha
 ucion en
 iudad y de
 ma que los
 cada en an
 unciacion
 Asi lo o
 ana en de
 y convenci
 el impedi
 en la ad
 y fe con
 ivo Pasqual
 Labrador

renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, sin lo presenciar por sus rigos Josi Marriner y Alobregad, y Josi Casanary Formo, Perayres, vecinos de esta Villa =

Thomas Udela

Ante mi

Joaquin Cerda y Barbera

6.

Substitucion de Juntos: Alejos Perez y Alcaraz, por Lorenzan Castello y Perez

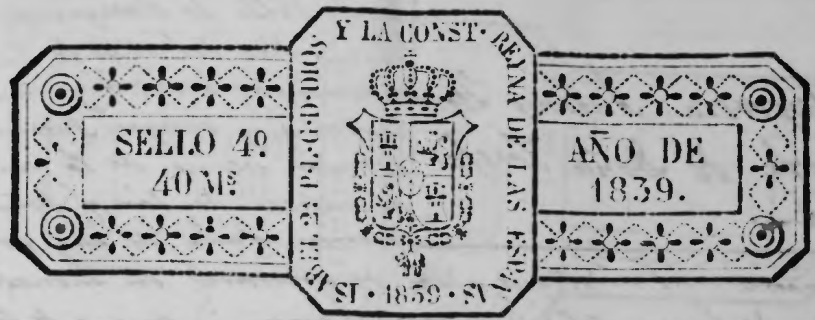
Gratis, doy fe.

En la Villa de Nocayrense a los cuatro dias del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y testigos Alejos Perez y Alcaraz, mudo soltero, que en veinte de los corrientes cumple la edad de veinte y un años, y Lorenzan Castello y Perez, tambien mudo, que cumplira los diez y ocho en veinte y uno del entrante mes de Febrero, asistidos de sus padres Alejos Perez, labrre, y Lorenzan Castello, Labrador, vecinos todos de esta Villa y con el mas solemne consentimiento paterno dado en este acto para los efectos legales, Dizen: Que alistados y contribuyentes en la quinta en esta Villa, han resuelto cambiarse sus numerros constituyendose el Alejos Perez en la responsabilidad del Lorenzan Castello, y este en la que por la ley de Reemplazos le recubre por todas consecuencias y para que tenga subsistencia han determinado escriturarlo bajo las prevenciones de que si tocare la suerte de libre a ambos mudos contratantes, y por lo que no resulte compromiso alguno de servir la Plaza de Soldado, reciba este trescientos r. v. en metalico tan luego como se publiquen y se declaren legales las resultas del sorteo: Que si el Perez hubiere de servir la Plaza de Soldado por el Castello, haya aquel dos mil cien r. v. ademas de los trescientos r. citados percibiendo de Lorenzan Castello su padre, esta es, trescientos r. al tiempo de ser fichado o mas bien al de la admision en la caja de recepcion y los dos mil cien r. restantes tan luego cese la responsabilidad del sustituido segun el tiempo que manda la ley de reemplazos: Y finalmente que Lorenzan Castello o sus herederos deben reconocer por legitimo perceptor de los dos mil cien r. a su tiempo a Alejos Perez y Francis, Padre del sustituyente, a quien

enerat en
vencidos, sin
y José y María

[Handwritten signature]

use a' los
ciento treinta
de diez y Alca
cientos con
vellido y de
ochos en ven
sistidos de un
Labrador, co
como consen
speros le,
en la quin
s mumeros
sabilidad
la Ley de
y para
criturarlo
ente de li
lo que no
lara de sol
lio tan
gales las re
de servir
quel dos mil
percibien
resuientos r.
la admision
de resuientos
do segun el
finalmente
conocer por
tiempo a
e, a quien



6.

este autoriza plenamente, y ademas le permite disponer libremente de mil trescientos cincuenta r. reservando los sesenta y cinco restantes para dicha sustituyente si Dios fuere servido dispensarle el beneficio de que se restringa a su casa llenado el servicio; y si falliere durante el que de igualmente dueño de libre disposicion su padre. Atique para toda seguridad el Lorenzan Casrello padre, se obliga al aporrito en metalico precisamente y en en otra cosa equivalente de los trescientos r. y dos mil cien r. respectivamente segun se presenten los casos con arreglo a lo convenido, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que remonada, se le apremie por via ejecutiva, con sola la exhibicion de esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba; ofreciendo mas y otros no separarse de la observancia de esta escritura con responsabilidad de sus bienes havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncacion de las leyes de su favor y la general en forma. He lo otorgan, a quienes doy fe como, firmando el Lorenzan Casrello y Francis, y Alejos Perez Padre juntos que saben, y por los demas a sus ruegos Joseph Martinez y Allobregat, Fabricante de paños, que con Damian Doneyro y Delda, Escribiente, y Barrolomeo Pano y Santamaria, Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

[Faint handwritten text]
Jose Martinez

[Faint handwritten text]
Antoni
Joakin Cerda y
Barbera

Obligacion con hipoteca: Antonio Ferrer y Belda en favor de Doña Josefa Cerda y Fortova

En la Villa de Dozyrente a los veinte y nueve dias del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y testigos: Antonio Ferrer y Belda, Labrador, vecino de la misma, dice: Que se confiesa deutor a Doña Josefa Cerda y Fortova, viuda de esta propia vecindad de

L. 1.ª p.ª la D.ª Josefa Cerda en un pliego del sello 2.º en primero febrero de 1839 = y cobré p.ª dos r.ª Doz. p.ª

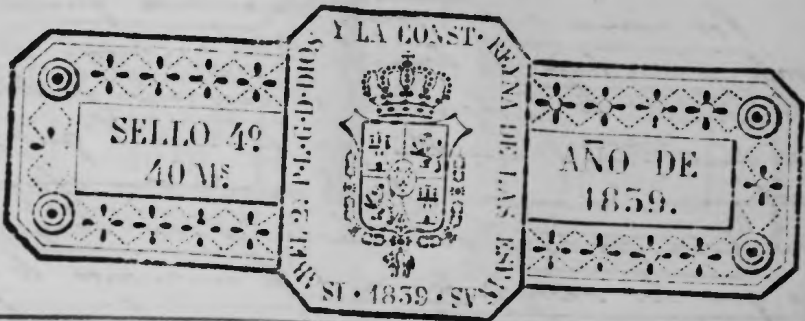
cuatro mil r.ª que acaba de prestarle en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, para subvenir en sus urgencias, sin mas interes que el de un seis por ciento anual, como lo jura en solemnidad de fe y gal de que igualmente doy fe. En su consecuencia otorgandole el correspondiente resguardo de los cuatro mil r.ª se obliga a la redolucion de estos en metálico por su valor y no en otra otra equivalente en el día veinte y nueve de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve a la citada viuda Doña Josefa Cerda o sus legitimos representantes, lo cual no cumpliendo quiere se le apremie por todo rigor a la satisfacion de tal deuda y abono de costas, daños y perjuicios que su morosidad o inexcusada dilacion, cuya liquidacion depere en esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de esta protesta, sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia. Por tanto a la observancia de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros: y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas, para que le apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciaci6n de las leyes de su favor y la general en forma: Ademas sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario, sino que ha de poder recurrirse a ambas por la arrochadora, hipoteca expresamente se ha fiancheggiada en dos campos de tierra buena con riesgo de las aguas de finalap6 y balva del Alenc6n, que por herencia de su padre Jos6, segun la escritura de particion autorizada por Francisco Berenguer, pacificamente posee en propiedad en este termino, parcia del Almargal, bajo linderos tierras de Juan Ferrer y Belda, Bautista Labrang, Barbara Ferrer y Jos6 Laorelli, en cuya finca no reconoce hasta ahora gravamen ni obligacion alguna, mas que la que nace de este contrato, con cuyo motivo prohibe la enagenacion sin expresion de el, y siempre ha de quedar en garantia de la deuda que acaba de contratar aunque pase a tercer poseedor, so pena de nulidad mientras que no resalte cubierta de la deuda, y a este fin conviene en que se registre la copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de un mes corrido desde hoy, para los efectos y bajo las penas que establecen las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular de que

[Handwritten signature]

Libro
Ano
Libro
del p.
de ju
en m
de esta

Libro
muer
Vano
Oct. 1
cobre
y dro
brig.
inclu
honor
y b.
y un
Doz. p.

en los veinte y
 años de edad
 en su villa de
 Mañaca, Dico: Fue
 Joseph Cortá y
 en su villa de
 Mañaca y pla
 de oro y pla
 de oro de que
 de oro que el
 de forma le
 de oro, andole
 de obliga a la
 en un año
 el año mil o
 ma Josefa
 cumpliendo
 cion de la
 su memoria
 en esta escri
 cion de
 diligencia
 a la obr
 y demas
 de la apre
 autoridad
 on de las
 más son que
 de jurisdic
 poder recu
 presentem
 con riesgo
 que por he
 de barrido
 en su porche
 de Mañaca, la
 en su villa
 obligación
 onato, con
 expresión de
 la deuda
 en su porche
 sobre cubier
 se registre
 de
 estado de
 establecim
 ubar de que



han sido instruidas por mí las partes. En la otorga y rufi
 ma por expresan no saber, a quien doy fe couvuo, pero lo
 hace a sus ruegos uno de los testigos presentes, Miguel
 Gerónimo Suño y Vieito y Tomás Silvestre y Tudela, Labra
 dores, vecinos de esta villa =

Thomas Silvestre

Anterri
 Joaquín Corda y
 Barberá

8.

Dofido de Josef Suño y Vieito y Josefa
 Angeli Lousores } en la Universidad de Alcala a los
 cinco dias del mes de febrero año mil ochoc
 ientos veinte y nueve: ante mí el Serenisi
 mo Libre test. dema enoy testigos, José Suño y Vieito, Labrador, y Josefa Angeli y Calaraya
 das pias en 15. Lousores, vecinos de la misma, hallandose esta enferma y aquel fue
 de julio 1839. por y sano, pero ambos participando del juicio, memoria y entend
 en m. pl. p. miente natural que día nuestro Señor se ha servido dispensar
 de esta sellos, de que yo el Serenisi mo me he asegurado y doy fe, Dico: Fue
 en el día cinco de febrero del año mil ochocientos veinte
 y nueve y por escritura autenti otorgaron testamento con
 Comandamiento del qual estaban resueltos a hacer algunas
 alteraciones y llevandolo a efecto por el presente cobito, ul
 tima voluntad en el modo que mas subsistencia quedare.
 me en derecho, disponen lo siguiente =
 Reducen el bien de abrua que en el testamento sembla
 ron de ochocientos veinte y cinco r. r. a solos ciento y veinte r.
 v. dejando lo restante fructos y pro de tres Misas canónicas,
 arto y respuestas acomodadas a valer enterrados en los uni
 versos reerminos que allí resulte =
 Mandan ademas de insertarse lo ciento veinte r. en bien de al
 horas de ida ma que se celebren misas a cada uno de los otorgantes en treinta r.
 y b. treinta r. por los sacerdotes que elijan sus Albacarrs, que lo serán sus
 los hijos Vicente y José Joaquín Suño y Angeli, y no Juan Martí
 y Juan Nautista siempre que renian nombrados en el testamen
 to pues lo ordena de ello =

Por cuanto en el citado testamento quisieron no se dispusiese a su hijo Jose Joaquin Sanó y Anzola el abono del fondo comun de la herencia de seis años de soldadas a razon de cinco libras anuales por el servicio que prestaba en la labranza, mandando ahora quede sin efecto dicha clausula y sin derecho a reclamarlo el Jose Joaquin, mediante a que los otorgantes en este momento le consideran compeñado en varias partidas que ha recibido, puesto que tambien unos y otros se han separado que continua viviendo =

Quiere pues que todo lo expresado salga en la forma que mas haya lugar en derecho mandando se cumpla inviolablemente, revocando y anulando dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo y ratificandole en lo que sea conforme con el, y en todo lo demas para que se estime por ultima voluntad de ambos, y con ningun modo se contravenza a ella. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conocido, firmando unicamente el Jose Sanó y no la Josefina Anzola, por expresar no saber, pero lo hace a sus riesgos uno de los testigos presentes Francisco Pasquel y Narciso Barbera, Joaquin Pons, y Antonio Sempere, labradores, vecinos de esta Universidad =

Juan^o Pascual
Josef Sanó

9.

Transaccion entre Margarita la Torre y los Concejales de 1832

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

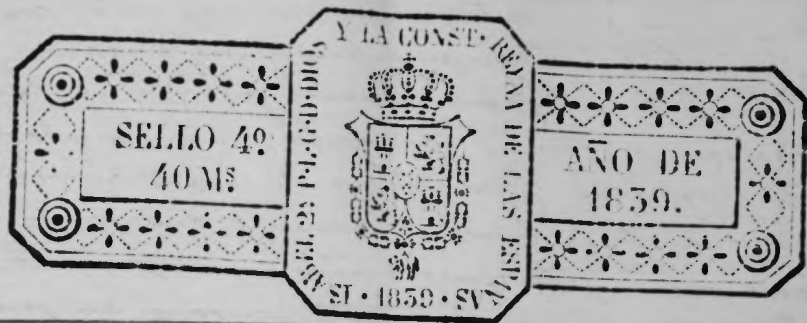
Cobre p.^o de
clavo y papel de
blado y de los
ras de ocupacion
en ida y vuelta
32 r.^o

En la Universidad de Alcala a los cinco dias del mes de Febrero año de mil ochocientos treinta y nueve; asistiendo el Comisario y testigos, Vicente Picado de Joaquin, vecino de la Obispa, Narcisome Sempere de Rocayente, el primero por si y en nombre del ausente Francisco Labana, Jose Sempere de Gabriel, Miguel Casella y Sanó, como hijo y heredero de Miguel Casella y Sanó, Agustin Picado y Molina, Vicente Sempere de Alejos y Jose Sempere de Jose, Labradores, vecinos de esta Universidad, como Concejales del año mil ochocientos treinta y dos, y Margarita la Torre, viuda de Juan Sempere de esta propia Universidad dicen: que en diez de Julio de mil ochocientos treinta y dos moraron equacion contra el Juan Sempere por la deuda de setecientos cinco r.^o dimanante del arriendo en aquel año de la tienda, taverna y panaderia de Propios, habiéndose

Libre 1.^o copia en tres ff. papel de este sello p.^o los Concejales, en 11 de marzo de 1831. y cobro Venite J. Dey

no se dispu
ano del fon
a' razon
aba en la
clausu
mediante
sidentu com
puesto que
una inseren
forma que
la inriola
en todo lo
en lo que
a que se es
ningun duc
a quienes
fano y no
ola hace a
isco ha qual
tempere, la

Alfajara a
el ochocientos
os, siencos
me sempre
re del ausen
el, Miguel
ignel la ovella
sempere de
sumos de
mil octo
funda de
ne en diez de
non eguen
de seroien
en aquel ano
habienda de



quido los tramites regulares y llegado al embargo de bienes en treinta de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, despues de la sentencia de remate sin haber venido mas con el expediente, se emita en el caso de promoverse de nuevo, para lo qual se opriman gastos y dilaciones porque si los Consejales habian descomulgado solicitar permiso para cobrar del fondo comun el pleito y no podian obligar a los acredores a emprenderlo, se añade la presen sion de la Margarita latore de indemnizacion de perjuicios que su marido sufrió con el establecimiento de otra taverna por Rafael Labatayud en el año del arriendo y todos los ha inclinado a poner fin a este negocio por medio de transacion bajo las condiciones que siguen =

Quedan cancelados los autos desde hoy sin accion por parte de la fienda a la solicitud de baja por la pretendida indemnizacion del tiempo que dice vendió como Rafael Labatayud debiendo esta abonar doscientos sesenta y tres rs. diez y seis m. que han resultado liquidados en deuda despues de la admision de algunas datas a cuenta de los sesientos cinco rs. y tambien satisfacer ciento ochenta y cinco rs. por mitad de costas ocasionadas en el expediente cuyas dos cantidades forman la total de cuatrocientos noventa y ocho rs. diez y seis m. con plaza de realizable en depositaria de propios y en metahico precuamente por todo este corriente mes, bajo pena de ejecucion y costas a que diere lugar por su insolencia =

Que los Consejales han de satisfacer la otra mitad del costas en iguales ciento ochenta y cinco rs. para dar les distribucion: Que siencos fided como Alcaide que fue y que consta bajo su firma haver recibido algunas partidas en baja de la deuda ha de aprontar ademas de la octava parte de mitad de costas que le corresponde trescientos sesenta y siete rs. diez y ocho m. y que Don Solome sempre ademas tambien de la octava parte de mitad de costas como Consejal, ha de aprontar cinquenta y cuatro rs. que unidos a los trescientos sesenta y siete rs. diez y ocho m. de siencos fided, forman la suma de cuatrocientos treinta y un rs. diez y ocho m. rebajados a la fienda de su deuda, siendo el deposito de unas y otras por lo que mira a los Consejales dentro de tercero dia =

Con unas condiciones transigen sus derechos, declaran

do que en esta transaccion no hay dolo, error sustancial
ni de calculo ni tampoco lesion ni engano, y que caso que
se haya de qualquiera cantidad que sea se hacen reciproca
donacion perfecta e irrevocable, renunciando la ley segunda
titulo primero, libro tercia de la Novissima Recopilacion
que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años, que profiere para rescindir
el contrato o pedir el suplemento a su justo valor, y las
demas leyes que permiten se anulen las transacciones
por este error sustancial o de calculo, ignorancia, lesion
enormissima coaccion y miedo grave por hallarse en
esos instrumentos o por otra motivo o excepcion le-
gal para que nunca obren en su favor puesta que na-
da de ello interviene en esta transaccion ni ninguna
otra de las reprovadas por derecho, y que es igual y util
a ambas partes como lo confiesan. En esta transaccion
se apartan de qualquier derecho que puedan tener y
pretender unos contra otros, cediendosela reciproca
y enteramente. Dan por nulos y cancelados los autos
para que ningun efecto obran, y se obligan a no re-
clamar esta escritura aunque contenga agravio, ni
cuya consecuencia si lo hicieron se les ha de condenar
en costas como injustos demandantes ademas de
compleverles por todo rigor a la satisfacion de sus
tas lras y perjuicios que ocasionen al que fuere
consequente y sueldo, cuya liquidacion defieren en
su juramento con relevacion de otra prueba, respon-
sables con sus bienes presentes y futuros, y con
poder a las Justicias que la Ley siguiente tenga design-
nadas para que los apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida con renunciacion de las Leyes de su favor y
la general en forma. Asi lo otorgan, a quienes doy
fe conozco, firmando unicamente Vicente Fiedo,
Jose Sempere de Tori y Bartolome Sempere, y no
los demas por expresar no saber, pero lo hice a sus
ruegos uno de los escrivos presentes Fernando Sala-
zarud, Secretario de Ayuntamiento, y Antonio Fiedo
Labrador, vecinos de esta Universidad

Vicente Fiedo.

Jose Sempere

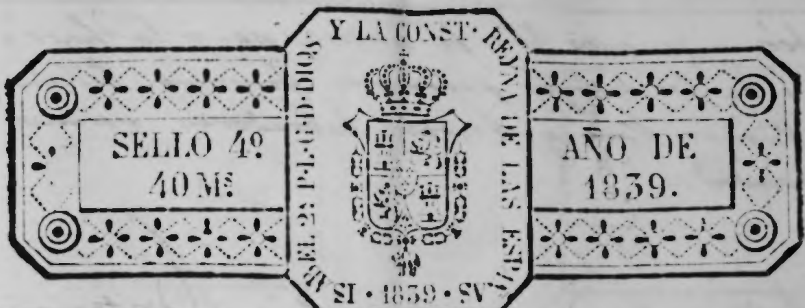
Bartolome Sempere

Antoni

Fernando Salazarud

Joakin Cerda y
Barbera

suorancia
 que caso que
 recipienda
 ley segunda
 recipienda
 mitad del
 and recuérdo
 a valor y las
 en acciones
 aia lesion
 hace me
 según le
 esta que na
 ninguna
 igual y así
 asencia
 tener ex
 recipiendo
 los auto
 a more
 vario, a
 de condena
 más dep
 rion de ar
 que fuere
 refieren en
 ba; respon
 ar; y con
 cuya de sig
 sentencia
 rogada y con
 su favor y
 mes doy
 me fiado
 ere, y no
 lo hace a sus
 cuando tal
 mio fiado



10.
 Fianza mancomunada: Miguel Cas-
 tello y Miguel Salatayud, por Joa-
 quín Salatayud =

Cobro p. derechos, uno de la misma, dicen: que se convierten en fiadores prin-
 cipales obligados de Joaquín Salatayud del propio ejercicio y
 vicinidad por el arriendo del horno de los Propios de es-
 ta que ha obtenido en pública subasta en este corriente
 año por la cantidad de ochocientos cincuenta r. n. obligan-
 dose los dos juntos y cada uno de por sí al pago de ella
 y observancia de las condiciones del remate sin necesidad
 de practicarse diligencia alguna contra el Joaquín Salata-
 yud y excusión en sus bienes, pues la renuncian
 con la ley novena, título veinte y dos partida quinta y
 demás que disponen que el fiador no pueda ser recon-
 venido antes que el deudor principal. Se conforman con
 la octava del mismo título y partida, según la cual o-
 bligándose muchos fiadores por el todo están tenidos
 a cumplir lo prometido y el acreedor puede demandar
 a todos o a cada uno de por sí. Hacen suya la obligación
 agena y queda de cuenta y cargo de cada uno la solu-
 ción de la deuda y cumplimiento del contrato, que-
 riendo ser demandados primero que el Joaquín Salata-
 yud, y que todos los autos y diligencias que se ofrezcan
 se entiendan con los otorgantes sin perjuicio de la ac-
 ción que el Ayuntamiento tiene contra el arado Joaquín
 Salatayud pues queda en su fuerza y vigor para usar
 de ella a su elección. Por tanto al cumplimiento obli-
 gan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan
 poder a la Justicia de esta Villa y demás que la ley
 vigente venga designadas, para que los apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida, con renunciación de las leyes de
 su favor y la general en forma; jurando por Dios y
 una cruz en forma legal que no procurarán descensos
 de la cantidad del arriendo; que no alegarán lesión en
 mas o menos de la mitad del justo precio, y que no
 harán cesion de bienes ni pedirán relajación de este ju-
 ramento. Así lo otorgan y no firman, por expresar no

En la Universidad de Alfabara
 a los cinco días del mes de Febre-
 ro año mil ochocientos treinta y
 nueve: ante mí el Escribano y res-
 tigos, Miguel Casello y Vano y Mi-
 guel Salatayud, Labradores, veci-
 nos de la misma, dicen: que se convierten en fiadores prin-
 cipales obligados de Joaquín Salatayud del propio ejercicio y
 vicinidad por el arriendo del horno de los Propios de es-
 ta que ha obtenido en pública subasta en este corriente
 año por la cantidad de ochocientos cincuenta r. n. obligan-
 dose los dos juntos y cada uno de por sí al pago de ella
 y observancia de las condiciones del remate sin necesidad
 de practicarse diligencia alguna contra el Joaquín Salata-
 yud y excusión en sus bienes, pues la renuncian
 con la ley novena, título veinte y dos partida quinta y
 demás que disponen que el fiador no pueda ser recon-
 venido antes que el deudor principal. Se conforman con
 la octava del mismo título y partida, según la cual o-
 bligándose muchos fiadores por el todo están tenidos
 a cumplir lo prometido y el acreedor puede demandar
 a todos o a cada uno de por sí. Hacen suya la obligación
 agena y queda de cuenta y cargo de cada uno la solu-
 ción de la deuda y cumplimiento del contrato, que-
 riendo ser demandados primero que el Joaquín Salata-
 yud, y que todos los autos y diligencias que se ofrezcan
 se entiendan con los otorgantes sin perjuicio de la ac-
 ción que el Ayuntamiento tiene contra el arado Joaquín
 Salatayud pues queda en su fuerza y vigor para usar
 de ella a su elección. Por tanto al cumplimiento obli-
 gan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan
 poder a la Justicia de esta Villa y demás que la ley
 vigente venga designadas, para que los apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida, con renunciación de las leyes de
 su favor y la general en forma; jurando por Dios y
 una cruz en forma legal que no procurarán descensos
 de la cantidad del arriendo; que no alegarán lesión en
 mas o menos de la mitad del justo precio, y que no
 harán cesion de bienes ni pedirán relajación de este ju-
 ramento. Así lo otorgan y no firman, por expresar no

B3

saber, a quienes doy fe conuco, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes, Antonio Picado y Sempere y Vicente Vano y Anubi, Labradores, vecinos de esta Ciudad =

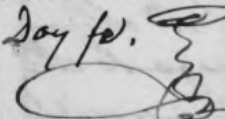
Antonio Picado

Antoni

Joaquin Cerda y Barbera

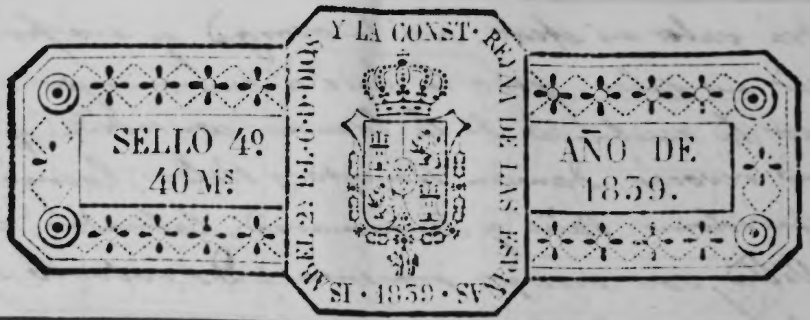
11.

Venta de Derechos: D.ª Josefa Berenguer, en la Villa de Rocagente a los
quien, a sus hermanas D.ª Fran- siete dias del mes de Febrero del
cisca y D.ª Teresa año mil ochocientos treinta y
nueve: ante mi el Escribano y res-

pondo, Doña Josefa Berenguer, consorte de D. Martin de la
Doy fe.  cello y Vano, hacendados, vecinos de la misma, precedida
la licencia marital presentada por la ley vigente y an-
te de Toro de una concecion y aceptacion doy fe, dice:
Fue por si y en nombre de los que le sucedan, vende
para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a
D. Martin de la y a Doña Teresa Berenguer, consortes,
y a D. Francisco de Paula Jimenez y D.ª Francisca
Berenguer, tambien consortes, todos de esta ciu-
dad y a los suyos, adquisicion entendida por mitad
la parte de habitacion del mediero, cocina, bodega,
prensa y trujal que del uso comun de todos los
interesados poseedores de fincas como la otorgan-
te en el radio de la heredad de Masaner, titulada
la Soverana, quedo aplicada sin valor por haver
se embebido en el de las tierras segun se sento por
base en la particion de los bienes de la difunta su
madre Doña Josefa de la, hereditada por un en-
teinte y siete de Ombre de mil ochocientos treinta
y seis, y esta sea dicha finca en termino de Pane-
ras; como asi mismo la cuarta parte de la en-
te de pan-trillar aplicada a la compareciente en la
misma particion frente la citada casa, bajo linderos
generales esta aragador de Masaner; declarando no
tenerlo vendido toda hasta ahora, impediendo ni
suposicido, y que esta libre de todo gravamen, en
cuyo concepto lo vende con los mismos derechos
que adquirio en la particion por precio de dosien-
tos cuarenta y tres r.º s.º que recibe en este acto
en monedas de plata de buena calidad y peso, a
presencia mia y de los testigos, de que doy fe, for-

us mejos
y siempre
de era l'ni

presente a los
febrero de
transa y res
vistas las
, precedid
enta y an
y fe, dice:
an, seades
alguna, a
consortes,
francisco
esta con
por mitad
na, bodega,
votos los
otorgan
simulada
por haver
cento por
dijunta su
en un en
os trems
os de Bone
de la en
en la
bajo l'ndes
haviendo no
cinado ni
ramen, su
os derechos
de dosien
en este acto
y peso, a
toy fe, for



10.

matricando en favor de los compradores la condu-
cente carta de pago; y asegura ser este su justo pre-
cio y no haber hallado quien tanto le diese por ello
y a resultar exiso hace gracia y donacion a los com-
pradores, con renuncacion de la ley segunda, titulo
primero libro decimo de la mencionada Recopilacion.
Desde hoy pues renuncia el d'cho y propiedad de
uno y otro haciendole a los compradores y quien los
represente para poderla poseer y enagenar libre-
mente sin mas limitacion que la de la clausu-
la segunda de los Reales, de los Sancionis, Militibus et Per-
sonis Religiosis et alios qui de foro Palensie non
existunt nisi dicti Reali iuxta seriem et sensu-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Y baja la pena de
comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y
Real Orden de mes de Julio de mil seiscientos
veinte y nueve. Le confiere poder para tomar
posesion y para suplier esta formalidad permiti-
le lo libre copia de esta escritura con todas las
clausulas de exencion establecidas para la validez
de este contrato que prometo ser subsiguiente
con responsabilidad de sus bienes, poderis, su-
mision y renuncacion de leyes en forma; ju-
rando por Dios y una Cruz en forma legal
no haver mediado pernuacion ni coaccion de par-
te de su marido ni otra persona en su nombre,
sino que contrahe por impulsos de convenien-
cia y utilidad, y por respeto a sus dos hermanas
en cuyo beneficio tambien cede. Fue no pedira
absolucion ni relajacion de este juramento y que
no hay de por medio procura anterior y todo
si apareciere lo rescia y anula. Con preven-
cion pues de registrar esta escritura en el Oficio de
Suplicas de Alcaz dentro de veinte dias, sin cuyo
requisito ha de proceder el pago del d'cho señalado
en Real Decreto de transa y uno de Enero de mil
seiscientos sesenta y ocho, y treinta y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten

dra' valor ni efecto: asi lo otorga y va firmada por expre-
sar no saber, pero lo hace a' sus ruegos con el marido
por la estabilidad de la licencia concedida que prometere
no revocar, Damian Monegro y Belde, Escribiente, que con
Bartolome Vaino y Santamaria, Labrador, vecinos de esta
Villa, son testigos presentes = De toda lo cual doy fe y
del consentimiento =

Nichas Castello & Damian Monegro

Ante mi
Coaquin Cerda y
Barbera

12.

Poder para liquidar: El Ayunter-
miento de Alfafara de 1808, a
D. Domingo Morello de Alicante

En la Universidad de Alcala a los
nueve dias del mes de Febrero del año
mil ochocientos ocho y nueve: au-
renti el Escribano y testigos, Jose Fran-
cisco y Martinez, Francisco Jaques y Barcelo y Tomas Segu-
ria de la villa, vecinos de la misma, como Consejales de ella en el año
proximo pasado, dicen: que dan poder especial a D. Domini-
go Morello, menor, del Comercio, vecino de la Ciudad de
Alicante, ausente y aceptante, para que en nombre deo
los otorgantes y supliendo su ausencia y dificultad de com-
parcer personalmente en drita Ciudad se presente en la
Oficina u Oficinas Comisionadas para la liquidacion
de suministros, y promueva, active, y termine los
pendientes por la subvencion a Tropas, Militia Na-
cional y demas que el Gobierno admite en virtud de
la Real Orden de once de Marzo ultimo y posteri-
res hasta la adquisicion de los documentos necesa-
rios, sin omitir diligencias que conduca al logro
de lo que se proponen como lo harian los otorgantes
y deberian hacer por si propios si alli presentes fue-
ren; pues ofrecen estar y pasar por todo lo que el
Apoderado praticare o su suscripso para que le fa-
cultan con relevacion en forma. Por tanto a la subse-
cencia de ello obligan los fondos del comun a quien
representan y en cuyo beneficio redundan las liqui-

L. 1.ª l. a' requir-
cion de la Junta, vecinos de la misma,
verosados un
un pliego del
folio 2.º en 7
Febrero 1809 =
y cobre p.º de
chos 148.º v.º
Doy fe.

[Signature]

ad por expre
 en el marido
 prometero
 nte, que con
 inios de este
 al hoy fe y



cyto
 [Handwritten signature]

Apesara a' los
 obrero del año
 y mes: au
 os, José Fran
 Tomás Segu
 ella en el año
 l a d. Domini
 la l'ndad de
 nombre de
 l'ntad de com
 ente en la
 liquidación
 comine los
 p'iticia sta
 virtud de
 y posterio
 ros necesari
 ad al logro
 os otorgantes
 roventes fue
 o lo que el
 que le fa
 to a' la substa
 un a' quien
 dan las liqui

aciones. Renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor y firman los dos primeros y no el Tomás Segura por expresar no saber, pero lo hace a' sus ruegos y uno de los testigos presentes Antonio Ampere, Labrador y Fernando Calatayud, Secretario de Ayuntamiento, vecinos de esta Universidad; de todo lo cual doy fe y del consentimiento =

José Ampere Juan^{co} Parra
 Fernando Calatayud

13.
 Anterri
 Bartolome Semper y Doña Perce, con
 Barbera

Cobre por dos
 de orig. y pap.
 cincuenta r.
 Doy fe.

En la Villa de Sagunto a' los
 dieciséis días del mes de Febrero año de mil ochocientos veintiseis y meses: ante mí el Escribano y testigos, Bartolome Semper y Doña Perce, Labrador, y Doña Perce, consores, vecinos de la misma; Diem: Fue deseando arreglar sus negocios y dar testimo a' los bienes que hoy posehen y p'ceder a' quitar en lo sucesivo para evitar dudas y pleytos otorgan su testamento mancomunadamente, del cual por muerte del uno quieren se libre testimonio en sustancial relacion, bajo las clausulas siguientes =

Declaran hallarse buenos y sanos y que participan del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensar la de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe =

Manifiestan que su Religion es la Católica, y que profesan vivir y morir en su creencia y en la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia =

Encomendán sus almas a' Dios y quieren que

sus cuerpos cadaveres sean amovrajados del modo que ordenen sus Albaceas, y sepultados en sagrado, donde quiera que ocurra su fallecimiento =

Disponen que sus entierros sean ordinarios con asistencia de cinco Beneficiados del Clero de esta Parroquia si su fallecimiento ocurre en esta de Noche y veinte, cantándoseles a cada uno además, tres misas en el día del entierro y siguientes inmediatos, con los actos y responsos acomodados a tales entierros =

Segun por una vez doce r. d. con destino a los objetos que tiene establecidos el Gobierno al imponer esta manda pía forzosa, y cuatro r. d. tambien a cada uno por una vez para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, sin otra cosa ni cantidad alguna mas, por no ser su voluntad, no obstante haver escrito en su testamento de que doy fe =

Destinan para bien de alma a cada uno de ellos veinte y cinco r. d. y quieren que despues de cubierto todo lo que tiene relacion con lo fúnebre y pío, sea invertido en celebracion de misas rezadas por los sacerdotes que elijan sus Albaceas de la lindeza ordinaria el sobrante que resulte =

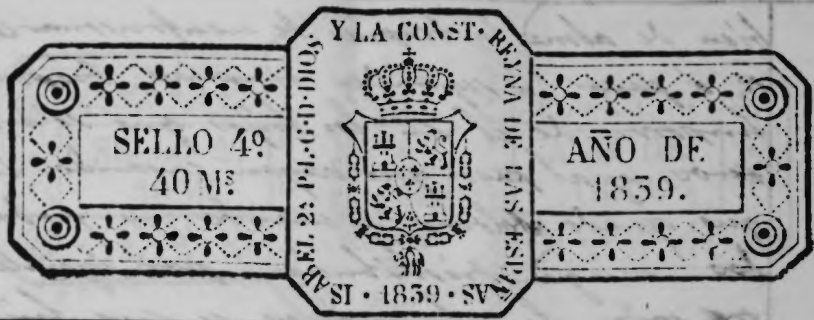
Nombra por tales ejecutores píos con las correspondientes facultades y calidad de juro y cada uno de por sí, el uno a la otra de los otorgantes, y está a aquel y ambos al presente Escribano, queriendo que tenga tanta subrogancia cuanto practicare como si fuesen actos propios; prorrogados el año legal hasta el tiempo que lo necesiten aunque con encargo especial de su pronto cumplimiento =

Declara no tener presente deber ni que se les deba cosa ni cantidad alguna pero quieren para tranquilizar sus conciencias que por sus herederos se cobre y pague cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que excluyan toda duda =

Tambien declaran para escusar a sus hijos el recurso a escrituras y pruebas que el dote y capital de cada uno de los otorgantes deben considerarse iguales para cuando se trate de la liquidacion y particion de bienes, para lo qual espere se atemperen aquellos como medio que elijen de subsanar algunos defectos en la falta de escrituras tanto por lo entrado en la compañía conyugal como por herencias =

Declaran que del presente unico matrimonio reconocen por hijos legitimos y naturales a Rosa Antonia, Jose-Salvador, Francisca Antonia, Domingo, An-

modo que
llegado, donde
diarios con
de los Parro
de Noisy
tres misas
mediatas, con
entierros =
destino a los
al imponer
tambien a
cion de los
word in cano
ntad, no obs
ano de que
damos de vien
ne despues de
lo fimebre y
no rezadas
bancas de la
alre =
con las cor
mentos y cada
otorgantes,
avisano, que
cuanto prac
i, prorrogan
lo necesiten
onto cum
se los de ba co
nquistar sus
pague cuanto
que exclu
hijos el re
y capital de
parte iguales
y particion de
aquellos como
de ferros en
do en la com
rimonio oco
a Rosa-An
Donningo, An



geta, Josefa, y Bartolome' Sempere y Perez, unos adultos
y otros pupilos; con cuyo motivo usando el testador de las
facultades que le confiere la ley sucesiva, tanto diez y seis
partida sexta, nombra a la referida su consorte por tu
tora y curadora de ellos, interin permanezca viuda; y
en atencion a su buena conducta, aplicacion, gobierno
y amor maternal que les profesó, y que por consiguien
te cuidara con el mayor celo y vigilancia de la conser
vacion y aumento de sus bienes la releva de fianzas
y consigna frutos por alimentos para su crianza y
manutencion, y suplica al Señor Juez ante quien
se presente testimonio de esta clausula, aponebe y con
firme este nombramiento y le devuelva el encargo
con la relevacion y consignacion mencionadas que
asi es su voluntad, pero en caso de volver a muer
te, mande se le quite la tutela aunque de fianzas
y se saquen de su poder sus hijos y bienes que les
toquen, y se entreguen a la persona mas cristia
na y abonada que pareciere a dicho Señor Juez
quien los señale para su manutencion y crianza
lo que contemple preciso segun su talidad y nece
sidad por alimentos, haciendose sepore el sobrante
y se emplee cuando haya proporcion en aumento
de sus legitimas. Ademas como por muerte del otor
gante ha de resultar precisamente incompatibili
dad en la madre en la asistencia como interesada
a los inventarios y particion, nombra en defensor
contratado a este solo hecho a Vicente Belda y Fer
re, Labrador de la vecindad de Aljafara, mandando
que con su asistencia se formalize el inventario
y particion por Vicente Perez y Antonio Pinedo
Labradores de la misma vecindad, a quienes au
toriza ampliamente, con calidad de juntos y cada
uno de por si, excluyendo toda asistencia de Juez
y sola escritura mandito en conformidad de lo dispu
so en varias Reales Cédulas que recomiendan el
abuso de gastos a los menores =

Queriendo darse una prueba inequivoca del
amor que se profesan los testadores se legan mu
tua y reciprocamente el remanente del quinto de
sus bienes y derechos, despues de deducido de el el

bien de alma, y despues de no sufrirle hacia la muer-
te o pasar a segundas nupcias, disponen recayga el
tempore de el en los hijos que se mantengan sol-
teros, y al paso que vayan casando la razonada del
que quede soltero y cuando ya todos fueren casa-
dos, tenga distribucion por iguales partes en-
tre todos los hermanos y sus hijos y descendien-
tes respectivos por iguales partes y de libre dispo-
sicion con solo la limitacion de la Clausula Expressis
Nominis, Locis, Personis et Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
si dicitur Clerici juxta sensum et tenorem formi nostri
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Or-
den de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve. =

De los demas bienes, deudas, derechos y acciones
que puedan tener en ambas, instituyen en here-
deros por iguales partes a sus siete hijos citados,
Dona Antonia, Jose-Salvador, Francisca Antonia,
Domingo, Angela, Josefa, y Bartolome Sempere
y Perez, y por muerte de algunos a sus respecti-
vos hijos y descendientes, heredando por comiso
para que lo que asi huvieren, lo hagan propio,
y dispongan libremente, bajo la restriccion de la
sobredicha clausula. =

Finalmente por el presente revocan y anulan
todos los testamentos, codicilos y demas disposiciones
ultimas que de cualquier modo aparecieren, para que
ninguna obra efecto alguno, si sola esta que ha de
observarse invariablemente. Asi lo otorgan firmando
unicamente el testador y por la testadora que no
sabe lo hace a sus ruegos uno de los testigos pre-
sentes Tomas Silvestre y Fedela y Bartolome Sa-
no y Santamania, Labradores, y Vicente Torres, At-
guasil, vecinos de esta Villa. De todo lo qual doy fe
y del conocimiento de los otorgantes =

Bartolome Sempere y Thomas Silvestre

Antoni
Caguan Cerda y
Barbera

hacia la mer...
 en recarga d...
 sengan del...
 rasuma del...
 fueren casa...
 parves en...
 y descendien...
 libre digo...
 usado Escri...
 mis Religio...
 sistente en...
 en fori uovi...
 am adqui...
 comisa de...
 y Real Or...
 los treinta...
 los y acciones...
 gen en here...
 for citados...
 Antonia...
 siempre...
 sus respecti...
 por compe...
 ryan propio...
 sion de la...
 y amaban...
 disposiciones...
 an, para que...
 que ha de...
 an firmando...
 dora que no...
 corrigo pro...
 Bartolome...
 te Torres, At...
 mal doy fe...



| | | |
|--|---|--|
| <p>14.</p> | | <p>En la Universidad de Alcala a los doce dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve ante mi el Escribano y testigos, D. Hilario Segura, vecino que de joser de Monovar, en nombre de D. Sta-</p> |
| <p>Institucion de Quinto: D. Hilario Segura en favor de Jose Pasqual</p> | <p>Cobre p.º dro. de orig. y papel su plicado Liert y sus Doy p.º</p> | <p>quis Amoros y Compania del Comercio y occidua de ella, habiendo abierto suscripcion en esta Universidad con el objeto de aliviar la suerze de los murros que les cupiere la suerze de soldado en la presente quinta, y habiendo contratado con Antonio Pasqual Padre del mozo Jose Pasqual antes del sorreo con deposito efectivo de parte de este de dos mil trescientos r. v.º y rebido la suerze de soldado numero dos en el que acaba de practicarse, otorga para que obtan las mayores seguridades y la buena fe que esijen los contratos, que daudose por entregado de la referida cantidad de dos mil trescientos r. v.º, con renunciancion de las leyes de la entrega y prueva del recibo, de que formalizara el condruente resguardado, que guardara estrictamente las condiciones con que contrata la empresa generalmente y muy particularmente la primera que tiene dada al Publico por edicto cuyo tenor es el siguiente = 1.º La Empresa se obliga a responder de la suerze de soldado del mozo alivado que depositare la cantidad de 2300 r. v.º, reemplazandole por uno de los medios presentados en la Ordenanza de reemplazos vigente, publicada en 26 de Diciembre de 1807; y si el sustituto o cambio de numero que se pusiese en lugar de aquel, deservase, queda igualmente responsable la Empresa, con arreglo a la misma Ordenanza = Por tanto a la observancia de esta escritura obliga los fondos de la Compania: y da poder a las Justicias que la Ley siguiente venga designadas para que le apremien como por senten- cia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciancion de las leyes de su favor y la general en forma. Asi lo otorga y firma y no Antonio Pasqual, Padre del mozo Jose que se da por satisfecho del consentimiento del otorgante, por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de</p> |

los testigos presentes Vicente y Juan Martí, Labradores de esta vecindad

Juan Martí

Nada se usa

15.

Ante mí
Joaquín Berda y
Barberá

Compromiso entre Nicolás Mestre y Francisco Pasqual

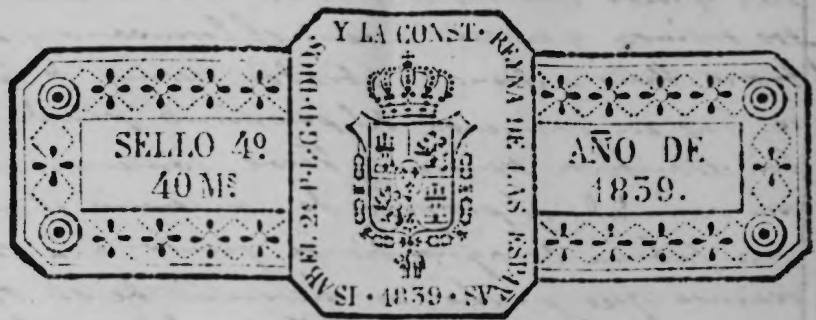
En la Universidad de Alapara a los veinte días del mes de

L. 1.ª. a requirir verbal de los interesados en un pliego del sello 90 en el propio día de su otorgamiento. Dada p.º. 18 de Mayo p.º.

febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. ante mí el Escribano y testigos, vicentés Silvestre y Lacelló y Francisco Pasqual y Domenech, Labradores, vecinos de Recayrense, dicen: Fue en veinte y dos del proximo pasado mes denunciado el último al primero la nueva obra de un corral de sembreros, junto a la heredad denominada del Almadill, porque la comprada en terreno del Pasqual en una quietud y pacífica posesión se hallaba, y habiéndose provisto al escrito que presenté y por ante del mismo día, testimoniarme del estado de la obra y hacer saber a los operarios y dueño la suspendiesen bajo la multa de mil r.º.º.º. y que si raron había para oponerse a la demanda se recurriese al medio legal de la conciliación, había llegado el caso en el día de la fecha de haberse celebrado ante este Alcalde unio Constitucional y oído su resultado el compromiso que recomiendan la sabia Ley que encamina a la avenencia porque les había hecho impresión la exhortación del Juez Conciliador para evitar el pleito. Como todo así es de ver y extensamente aparece de las diligencias judiciales de denuncia y providencia de paz a que se remiten. Ya fin de que ello tenga la subsistencia que es necesaria, otorgan: Fue comprometten sus pretensiones en José Pansó y Belda, por parte del Pasqual y Agustín Ferrer y Ferrer por el Silvestre, a quienes como vecinos de

Doct. p.º.

Labrado



14.

Alfajara
 el mes de
 y m...
 Libre
 Labra
 en ven
 el ab
 un concil
 inada del
 no del las
 in so ha
 rro que
 Ba, testi
 en saber
 en bajo
 on habia
 rriese al
 legado el
 celebrado
 el y solo
 reconuen
 avencia
 la exhorra
 ai el pleje
 mente
 de danm
 emiene
 istencia
 prometen
 Selda, por
 y Peror
 rminos de

Doctores, labradores inteligentes ya fientes
 fano y Avenio como tercero en caso de discordia
 nombran como Jueces arbitradores y componedo
 res amigables confiriendoles facultad amplia, para
 que dentro el termino de dos meses contados desde
 hoy o desde el de la aceptacion mas bien, con pre
 sencia de las razones que se aleguen por una y
 otra parte, antecedentes de escrituras y demas testi
 fias que adquirieran, den a cada uno lo que fuere
 justo, pues prometen estar y pasar por el laudo
 y sentencia arbitral que dieren sin observar orden
 judicial a diferencia de si hubiesen sido nombra
 dos jueces arbitros de derecho, con ~~plena~~ ~~potestad~~
 de no reclamanda en todo ni en parte, por nin
 guna de los remedios legales. Por tanto al cum
 plimiento obligan sus bienes y derechos pre
 sentes y futuros: y dan poder a las Justicias de
 esta Ciudad, en virtud de la facultad que se
 les concede para llevar a efecto lo comitado, pa
 ra que los apremien como por sentencia de firmi
 tiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 sentida, con remision de las Leyas de su fa
 vor y de la general en forma. Asi lo otorgan y
 firman, a quienes doy fe conoco, siendo pre
 sentes por testigos, el Señor Antonio Sempere,
 Alcalde Constitucional y Joaquin Alba, Algu
 cil, vecinos de esta Ciudad = Enmend. = lo
 lemos opra = sub =

J. Cap
Juan. Sempere
Nicolas Silvestre

Anterri
 Joaquin Cerda y
 Barbera

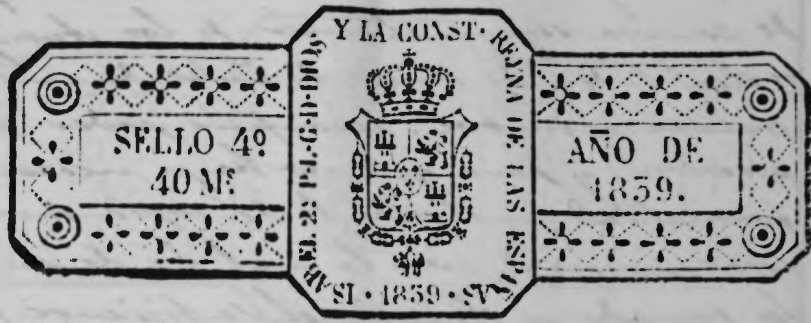
16.
 Venta de casa y derechos: Ambrosio Vano
 y Avenio, a Carrista Benavente y Ferrer.
 En la Villa de Doctores a los

L. 1.º de febr. de 1839
Comprador, entre treinta y nueve: antemi el locuiano y vecino, An-
dos pliegos del brosis Taño y Asencio, Labrador, vecino de la misma, Di-
Sello 2.º en
20 Feb. 1839 =
y sobre por tre-
chos 26.º.º.º.
Doy fe.

Diez y siete días del mes de Febrero, del año mil ochocien-
tos treinta y nueve: antemi el locuiano y vecino, An-
dos pliegos del brosis Taño y Asencio, Labrador, vecino de la misma, Di-
Sello 2.º en
20 Feb. 1839 =
y sobre por tre-
chos 26.º.º.º.
Doy fe.

Se: Fue en primeros del proximo pasado mes conve-
nio Dantista Denacur y Ferre, comerciante de esta pro-
pia vecindad, el proyecto de construir el ambito para
una fabrica de aguardiente junto a la casa del compa-
reiente que posee por herencia de su Padre difunto
en este Poblado, y plazuela de S. Blas, bajo linderos por
la mano derecha entrando Calle que guia a la heri-
mita de S. Roque, por la izquierda dicha Plazue-
ta, buerco del otorgante por las espaldas y Calle
publica de la Carrera por delante, atrabido de la
comodidad que presenta el uso de las aguas so-
brantes de la fuente del Navalete, que intenan-
dose en la citada casa sirven para el lavadero
publico inmediato; y habiendolo consultado con el
compariente, y aceptado por el precio de mil
quinientos r.º.º.º. y pacto expreso de que el Denaci-
er no pueda ahora ni en tiempo alguno, ni
sus sucesores levantar la obra que apronte por
las espaldas de la casa mas de lo que se reduce
a una regular elevacion de una reschada, evitan-
do asi el perjuicio que causaria, havia planta-
do la obra corriendo del linder izquierdo hacia la
Plazuela de S. Blas la longitud de treinta y ocho
palmos, y catorre de latitud desde el linder de
la puerta nueva hasta la esquina vieja de la
pared de la casa, donde torna catorre palmos, en
los que consiste la prohibicion de dar mas eleva-
cion a la obra, quedando abierta una ventana
que recibe la luz de medio dia, de seis y cuatro pal-
mos alta y ancha con reja, lo cual ha servido de
regulacion para la compensacion con los mil qui-
nientos r.º.º.º. y que quede establecida la forma que
excluya en la sucesiva pretensiones que no es-
tan contratadas a ella, porque la adquisicion de
parte del Denacur se limita a lo que se ha hecho
descripcion, bien que con permiso perpetuamen-
te de desaguar las heces de la fabrica en el hueco,
y en hoyo de doce palmos largo, y ocho de ancho,
y venir obligado a corralerlas, luego con lleno
y como en el espacio que ha mediado desde los
primeros dias de Enero se han convenido definiti-
vamente en lo propuesto y aceptado, recorren-
do unicamente que un instrumento publico sirva
de titulo al propio tiempo que declaracion de
los derechos de cada parte, para futura memo-
ria, otorga: que por si y en nombre de los que

El ochavien
nigos, An
nísima, Di
no concii
e era pro
hito para
del cuerpo
re difunto
ludes por
a la heri
ha Plaque
y Calle
uido de la
aguas so
interran
lavadero
ido con el
is de mil
el Renai
uno, ni
onse por
reducir
), curian
planta
hacia la
ura y ocho
lindar de
seja de la
almos, en
as eleva
ventana
varro por
servido de
mil qui
ma que
e no co
ision de
ha hecho
sernamen
el tucero,
o de ancho,
e llevo
de la d
do difini
), resan
bliv sova
ion de
era) memo
los que



B

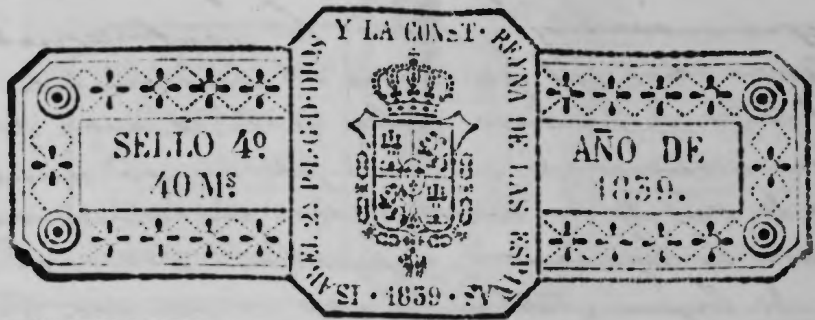
le sucedan, vende para siempre con las reservas,
pactos y condiciones que se han sentado al Dantio
ta Demasur y los suyos el referido local, dicho de
sobrantes de agua para uso de la fabrica de aguar
diente y desagüe de las heras en los propios terru
nos que la posesion no interrumpida le atribue
yen la propiedad y dominio de que se desprende;
Declarando esta libre de otra usion y gravamen an
terior, y en este concepto se lo vende con enajenar
salidas, servidumbres y demas que no este en opo
sicion con las que vania el otorgante y ha creado
hacora, por el consenito precio de los mil quinien
tos r. v. n. que en compensacion recibe en este acto
en monedas de plata de buena calidad y peso
a presencia mia y de los testigos, de que doy fe,
de que le otorga la conduccion carta de pago a
seguranda por el justo precio y que no se le
han presentado proposiciones mas ventajosas,
y si se creyese ventura lo posible que tale mas en
poca o mucha suma, hace gracia y donacion al com
prador y sus herederos perfectos e irrevocable con
todas las seguridades legadas, con renunciacion de
la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la
revisioma Recopilacion, que trata de los contra
tos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para pedir su revision
o el suplemento al justo valor. Desde hoy para
siempre que, renuncia el y sus sucesores el
dominio propiedad y todo derecho que tenian a
lo que se cede por este contrato para que lo
posea el comprador, y libremente lo enajene
con solo la limitacion de la Placeta, Expres
Plerius, Locus Danorio, Antitibus et Peronis
Religiosis et aliis qui de foro Valentis non
existunt nisi dicti Plerius iuxta servium et serv
rem fori navi super hoc editi bona ipsa ad vitam

quam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros
y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar
posesion, y para que no haya necesidad de esta
formalidad, me pide le de copia autorizada de
esta escritura, con la qual ha de ser visto haber
la tomado y brevedo el suficiente titulo. Y se
obliga a que lo adquirido sera seguro y no re-
sultara oposicion ni pleyto, y si algo de ello
ocurriere o algun agravamen apareciere, luego
que el otorgante o sus sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y
seguiran el pleyto a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y
dejar al comprador y los suyos en pacifica pos-
sion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra
finca igual en valor, sitio, renta y comodida-
des y en su defecto le restituirán la cantidad
desembolsada, las obras utiles, preciosas y vo-
luntarias que tenga a la sazón el mayor valor
que adquiriera con el tiempo, y todas las costas,
gastos y menestabos que se le siguieren con
sus intereses, por todo lo cual ha de padecerle
ejecutar sola en virtud de esta escritura y ju-
ramento de parte interesada, en que depu-
se su importe con relevacion de otra prueba.

Accept.^m

Y el comprador Bautista Benacer y Ferrer que se
halla presente, dando por cierta el contenido de
esta escritura la acepta, y en su consecuencia se o-
bliga a observar las condiciones que contiene por si
y los que las suceden adelante sin excusarse en el
uso de los derechos que ha adquirido y limitandose al
sentido literal de lo convenido, con responsabilidad
suya en caso contrario por los perjuicios que oca-
sione y de costas igualmente si diere lugar por
su inobservancia, a que el comprador haya de recla-
marla judicialmente, cuya liquidacion depuere en
esta escritura, y juramento de parte interesa-
da con relevacion de otra prueba. Por tanto al cum-
plimiento respectivo obligan ambas partes con-
stantes sus bienes y derechos presentes y futuros:
y dan poder a las Justicias de esta Villa y
demás que la Ley vigente tenga designadas pa-
ra que los apremien por todo vigor de derecho

La pena
 de nuevo
 seculares
 a favor
 de esta
 de
 haber
 Yo
 y more
 de ello
 re, luego
 au requi
 defensa y
 n todas
 orarlo y
 rificia por
 n otra
 emodida
 cantidad
 as y no
 ayos sobr
 las cosas,
 men con
 padencles
 ure) y ju
 ue defia
 prueba).
 e que se
 nteresa de
 ucia) se o
 me por si
 edere en el
 andose al
 sabilidad
 que oca
 izar) por
 de recia
 defiere en
 interesa
 unto al am
 rros con
 r futuros:
 Villa y
 signadas pe
 de hecho)



como por sentencia definitiva pasada en autori-
 dad de una juzgada y consentida, con renuncia-
 cion de las leyes de su favor y la general en for-
 ma. Con prevencion pues al comprador de que
 de este instrumento publico ha de tomarse en
 razon dentro de veinte dias en el Oficio de Inju-
 rias de Tativa, sin cuyo requisito a que ha
 de preceder el pago del dicho sueldo en Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto: asi lo otorgan y no firman por expresion
 no saber, ni tampoco por igual rason los tes-
 tigos presentes, Juan Ferre y Ferre y Joaquin Fer-
 re y Ferre, labradores, vecinos de esta Villa: de
 todo lo cual doy fe y del conocimiento de los
 otorgantes =

17.

Carta de pago. Francisca Antonia Molina, en favor de la herencia del Maron de la Anoria.

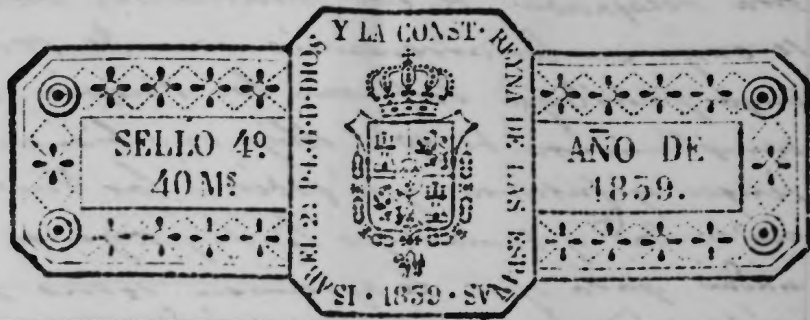
L. 1.º p.º D. Maron Belda en un pliego del sello 40.º de Feb.º de 1859. Sin dolo. Doy fe.

En la Villa de Douayreute a los diez y nueve dias del mes de Febrero año mil ochocientos veinte y nueve: antemi el Escribano y testigos, Francisca Antonia Molina, viuda de Cristoval Belda, vecina de la misma, como Abuela materna y tutora y cu- radora de los menores Francisca Antonia, Josefa, Ma- ria Dolores y Cristoval Belda y Molina, hijos del difunto Juan Bautista Belda y Molina, y Josefa Molina y Bel- da, cuya herencia se halla indivisa, Dijo: que Tomas Molina y Mira, marido que fue de Ana Maria Hen- rio en su disposicion ultima testamentaria la nom- bro usufructuaria de sus bienes, con reversion por

Antemi
 Joaquin Berda y Barbera

su muerte a Tayme Molina y Mira o sus hijos
representantes; y entre lo usufructuario apare-
cieron tres mil quinientos y se prestó en metálico
al Señor D. Francisco Dela y Pla, Baron de Casanova
con intereses de un cinco por ciento anual; segun-
do de ver de los antecedentes que sirvieron de base
para la liquidación y partición practicada por mu-
erte de Tayme Molina, a que se remite. Fue llamado
el caso por muerte de la Ana María Aencio, de-
pués se reconocieron representantes de Tayme Mo-
lina y Mira sus hijos Tosi, María Helena, y Josefa
Molina y Dela, pero renunciaron el derecho en vir-
tud de convenio celebrado con Francisco Ferrada, ma-
rido de la difunta María Helena, usufructuario
nombrado por esta, Tayme Molina y Aencio, hijo
de Tosi difunto, y los cuatro menores hijos de la Jo-
sefa, cuya representación toma la otorgante para
este contrato; y que interesando estos en seis mil
seiscientos cincuenta y mitad del préstamo cita-
do, después de considerarse corrientes los intereses
devengados, se la había requerido y efectuándose des-
hecho, a la exprección por mano de D. Martin
Dela, del Conseruio de esta Ciudad, en nombre
y por comisión de D. Tosi Dela y Aencio, residen-
te en Valencia, otro de los hijos y herederos del
Señor Baron de Casanova, restando únicamente
por el último paso de cancelamiento, y pues que lo re-
conoce justo, por la presente otorga bajo respon-
sabilidad propia en quanto al exerto de hacerse oír
cuando judicialmente el encargo de tutora y lu-
radoria de los menores interesados; que confie-
sa haber recibido real y efectivamente, y en mo-
nedas de su satisfacción los seis mil seiscientos
cincuenta y se intereses devengados, excluyendo
toda reclamación de estos, por mano del D. Mar-
tin Dela y por comisión de D. Tosi Dela y Aencio
con renuncia de las leyes consiguientes por
no aparecer de presente, y los dos años para re-
clamarlo, dejando en su virtud formalizada la
conducente carta de pago y cancelada la escritura
de empréstito para que ningún exerto sobre suc-
ceda, pues que habiendo recibido esta can-
tidad legitimamente, ofrece no volverla a pedir ni
otra persona en su nombre, pena de restitución
con las costas de la cobranza. Así lo otorga y ro-
firma por expresar no saber, pero lo hace a sus

sus hijos
 ble apare
 metalico
 e lasanova
 al, segun
 n de base
 da por muer
 que lapido
 Aencas, de
 Tayme No
 a, y Josefa
 ho en vi
 Torred, ma
 incionario
 enis, hijo
 de la To
 se para
 seis mil
 rano cira
 incremen
 adose des
 Martin
 nombres
 is, residen
 erai del
 amense
 que lo re
 jo respon
 avensal cro
 tora y lu
 que confie
 se, y en no
 servicios
 excluyendo
 del d. Mar
 Ba y Aencas
 entos por
 nes para re
 brada de
 la escritura
 ro sobre sus
 lo con can
 a pedir in
 e restituida
 otorga y no
 late a sus



ruegos uno de los testigos presentes Antonio Herrero,
 Albani y Juan Maraz y Sempere, comerciantes, vecinos de
 esta Villa de todo lo cual doy fe y del conocimiento =

Antonio Herrero

A. Anterri
 Joaquin Corda y
 Barbera

En la Universidad de Salamanca el
 primero dia del mes de Marzo año de mil ochocientos
 treinta y nueve: ante mi el Escribano y testigos Juan
 de Calatayud, Labrador, vecinos de la misma, dice: que el
 consorcionero fido, principal obligado de Miguel Casrelló y Ma
 ño del propio ejercicio y vecindad por el arrendamiento de
 la tienda, taberna y panaderia, finca de Propios de esta
 Villa que ha obtenido en publico subasta para el arren
 damiento año, y por la cantidad de cuatrocientos o
 chenta r. v. y en su consecuencia se obliga al pa
 go de ella, y a la observancia de las condiciones
 del remate sin necesidad de practicar diligencia algu
 na contra el Miguel Casrelló y Mañó, ni que proceda
 excusión en sus bienes pues lo renuncia con la ley
 nona, título veinte y dos, partida quinta y demas
 que disponen que el fido no pueda ser reconvenido
 antes que el deudor principal: Hace suya la deuda
 y obligación agena, y quiere que todos los autos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrescan
 se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la ac
 ción que el Ayuntamiento tiene contra el arren
 datario que queda en su fuerza y vigor para
 que use de ello a su arbitrio y eleccion; jurando
 por Dios y una Cruz en forma legal, que no pe
 dirá bajo ni decaer de la cantidad del arriendo,
 que no alegará lesión en mas o menos de la mi
 tad del justo precio, no hará cesion de bienes, ni pe

18.

Firma: N.º de Calatayud, p.º Mig. Casrelló y Mañó.
 Lobre p.º derechos
 y papel sell.º de
 Doy fe.

Para relajación de este juramento, circunstancia que
 se exige en los arrendamientos de Rentas Reales, de
 cuyo privilegio disfrutaban los Propios. Por tanto al
 cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre-
 sentes y futuros: y da poder a las Justicias de esta U-
 niversidad y demas que la Ley oiguese tenga designa-
 das para que le agremien como por sentencia
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, con renunciação de las leyes de su fa-
 vor y la general en forma. Asi lo otorga y no firmo
 por expresar no saber, pero lo hace a sus rue-
 gos Jose Francos y Marinero, que con Tomas Le-
 gura, Labradores, vecinos de esta Universidad, son
 testigos presentes: de todo lo cual doy fe y del con-
 sumiento del otorgante =

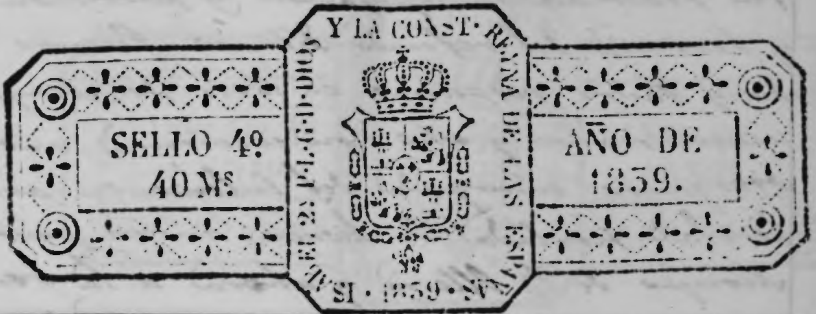
Antemi
 Cosquim Corda y
 Barberá

12.

Codicilo de Josefa Vilana v^{da}
 de Fornas Latorres de Agres.

Vase como
 testam^{to} de
 14.º de año 39 =
 Cobre por dros.
 de origi. pa-
 pel y lectura
 diez y seis d.
 Doy fe.

En la Villa de Agres a los once dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve:
 ante mi el Curiano y testigos, Josefa Vilana, viuda de To-
 mas Latorres, vecina de la misma, hallandose buena e
 sana, participante del juicio, memoria y entendimien-
 to natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispen-
 sarle, de que yo el Curiano me he asegurado y doy fe,
 y despues de manifestar ser su Religion la catolica y que
 profesa vivir y morir en su conciencia y en la de los
 devotos Misterios y sacramentos que tiene estable-
 cidos la Santa Madre Iglesia, dice: Que en veinte y
 ocho de Octubre ultimo otorgo testamento ante mi
 del cual aparece la clausula siguiente: "Por quanto
 en el año mil ochocientos diez y siete, con escritura
 ante Bartolome Colomer de Albayda, la otorgante y
 su marido reconocieron la deuda de tres mil r. en favor
 de Tomas Soler de Rosnera, aplazando para el pago el
 dia de la muerte del supenior, y designando como hipot-
 ecas especial, cuatro bancales tierra olivar, de cabida
 de dos jornales en este termino y partida del Corregi-
 miento que llegado el caso de su muerte, el Tomas So-
 ler o sus herederos se ocupen y hagan propia la re-
 ferida tierra olivar en adjudicacion de los tres mil r."



Del deuto, sea cual fuere el precio que las circunstancias
 le atribuyan, porque aun cuando excediere al que fi-
 jen Peritos como corriente, excluye toda reclamacion
 y desde ahora para entonces hace al acreedor gracia
 y donacion del exeso, para perfecta e irrevocable
 con todas las costabilidades necesarias, en considera-
 cion a las relaciones de parentesco que median entre el
 Soler y su difunto marido Tomas Latorres: y como el
 Tomas Soler, contra lo que se prometia la otorgante ha
 jurado desde entonces asi y obligadola al pago de los tres mil
 y a ello ha tenido que prestarse para censar un libro
 que habiendole hecho pago en la referida villa en la parte
 que ha cubierto su valor dado por Peritos, y se ha escribi-
 rado ante Joaquin Senalbe, en los primeros dias del mes
 de Noviembre pasado, por el presente cobrado o en la via y
 forma que mas haya lugar en derecho revocada inserta
 clausula para que no surca los efectos que se propuso,
 dejando lo demas del testamento en su fuerza y vigor,
 mandando no se contraveniga a lo aqui dispuesto. Asi
 lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien
 doy fe conveio, pero lo hace a sus ruegos uno de los
 testigos presentes, Miguel Calatayud y Anicardo, Don
 Polome Cerda y Torre, y Jose Pasqual y Torib de Fran-
 cisco, Labradones, vecinos de esta villa =

Miguel Calatayud

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera

20.
 Convenio entre Fran. ^{ca y} Tomas y
 Barbera, y Manuel Cerda su hijo.

En la Villa de Ayres a los doce
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos trece
 y nueve: ante mi el Escribano y testigos, Francisca To-
 mas y Barbera, viuda de Juan de Pineda, y Manuel Cer-
 da y Tomas, su hijo, vecinos de la misma, dicen:

provincia que
 as Reales, de
 r tanto ab
 y drados pre
 ias de esta C
 enya dirig
 or sentencia
 iurgada y
 seo de su fa
 a y no fi-
 ce a sus res
 Tomas lo
 iervidad, son
 y del cono

 a los once dias
 emra y nueve:
 Pineda de To
 se buena e
 entendimien
 torrido dispen
 urado y doyle
 l latobida y que
 en la de los
 niene corable
 en veinte y
 no antemas
 Por cuanto
 con escritura
 otorganse y
 el en favor
 id el pago el
 do como hypo
 ar, de cabida
 ida del Corer,
 el Tomas lo
 prosia la re
 los tres mil

Fue practicada la liquidación y partición de los bienes y herencia del referido difunto Vicente Picado, marido y padre respectivo en trece de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho con escritura autenti que se otorgante encargada del cultivo en arriendo de la herencia titulada de Moros, antes perteneciente a las Monjas de la Ollería y ahora a la renta de Amortización; y como se hayan desengañado de que no puede continuarse, por bien de ambos han convenido lo siguiente: Fue la Madre cede al hijo el arriendo de la referida herencia sustituyéndole en su caso y responsabilidad contratada por la escritura o contrato que apareciera celebrado; y también le cede el usufructo de las tierras que le fueron aplicadas en la mencionada partición, con obligación de alimentarla, servir y cuidarla, tanto en salud como en enfermedad.

Fue por cuanto entrega al hijo una suma en trescientos r. v. valorada y las alimnas de labranza en ciento cincuenta r. vendrá siendo el hijo a la conclusión de estas cantidades a la cesación de este contrato que tendrá la duración que convenga y escriben ambas partes.

Fue así mismo el hijo venga siendo a la satisfacción de mil seiscientos tres r. que se sentaron en la partición adeudarse a Bautista Botuda de Miguel de la Ollería, recobrando recibos de los pagos que verifique para que le sirvan en abono, ya por la otorgante o ya por los herederos de la misma por su muerte, pues únicamente se le considera encargada del pago en los términos que sin molestia lo admite el acreedor. Por tanto oprimen observar e inviolablemente lo convenido con responsabilidad de sus bienes y derechos presentes y futuros; mediante a que es útil y conveniente a ambas partes, y también cierra la entrega de la suma y alimnas, como lo confiesa el Mamel tendá con renunciación de las leyes que podría oponer para probar lo contrario; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley ficiere venga designadas, para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor y la general en forma. Así lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes



Hoy fe' conoso, pero lo hace a sus riegos Pasqual
 Fornis y lamparava, que con Vicente Fornis y Bar-
 bara, labradores, vecinos de esa villa, son resogios
 presentes =

 Pasqual Fornis

 Anterme
 Joaquin Corda y
 Barbera

21.
 Venta de tierra: Ant.º Francis y
 Ma. Fran.ª Filana consorte, a
 Fran.º Labatayud y Moscardo

En la Villa de Agres a los diez
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinti-
 ta y nueve, ante mi el Escribano y resogios, Antonio
 Francis, Labrador, y Maria Francisca Filana, conor-
 tes, vecinos de la misma, saguesta la licencia ma-
 rital en el sito hecho de contraher juntos puesto
 verifiquen de mancomunn, dicen: Fue por si y en
 nombre de los que les suceden venden para sien-
 pre sin reserva pacto ni condicion alguna a Fran-
 cisco Labatayud y Moscardo, del propio ejercicio y
 vecindad y a los riegos, una haogada en corra de
 tierrenia de tierra buena, con un cuarto de ho-
 ra de agua para su riego del titulado de la Villa,
 que por herencia de Bartolome Filana, difunto,
 segun el testamento y particion autorizado por mi
 en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta
 y seis y cedulo de diez y nueve de febrero de mil och-
 cientos treinta y ocho, pacificamente posehe en proprie-
 dad la Maria Francisca Filana en este termino y par-
 tid de Sasarillo, bajo linderos tierras de los herederos de
 Vicente Fornis, de Manuel Fornis, de Joaquin Corda y Col-
 menier y de Joaquin Corda y Colomenier: declarando no re-
 meterla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora
 y que esta libre de todo gravamen, responsion y o-

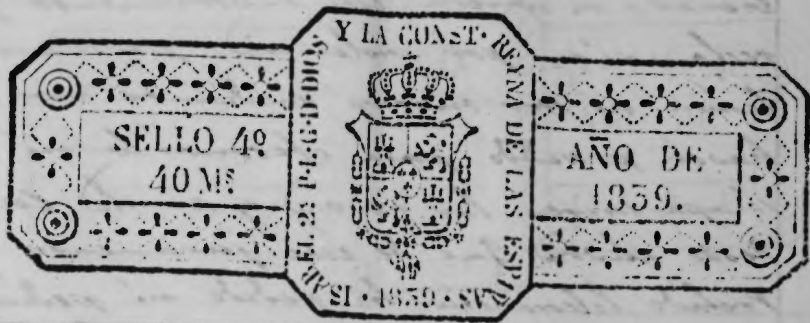
de los bienes
 vendidos, man-
 de sus otros
 ni quedo ta-
 iendo de la
 viencia a los
 de Amari-
 que no pue-
 consenido lo
 viendo de
 en caso y res-
 o contrato
 de el usufra-
 dar en la
 de alimentar
 como en

 mud en tres
 brava en
 yo a la de
 de este con-
 y escimen-

 satisfacion
 de la villa
 de la Olleria,
 que gan-
 se o ya por
 ore, pues en
 del pago en
 nica el archi-
 e invidable
 d de sus bie-
 cedianse a
 ores, y tam-
 abinas, co-
 renunciacion
 proba lo
 de esta Bi-
 ga designa-
 on va ser
 con jurgada
 leyes de su
 otorgan y
 a quienes

bligacion, en un ^{compro} de la vender con todas sus entra-
das, salidas, servidumbres y demas que corresponden
les puede, por precio de mil cincuenta r.^{s.} que recien-
ten en este acto, en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso, a presencia mia y de los testigos de
que doy fe, y otorgan en su virtud en favor delo
comprador el correspondiente resguardo. Asi mis-
mo aseguran que el justo precio de la referida
tierra son los mil cincuenta r. y que no vale mas
ni han hallado quien tanto le diese por ella, y si mas
valiere, del exceso que haya en poca o mucha suma
hacen a favor del comprador gracia y donacion pu-
ra, perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda, título primero,
libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata
de los contratos de venta, aunque y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años para pedir su res-
cision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncian ellos y sus sucesores el
dominio, propiedad y todo derecho que tenian a la
indicada tierra, recibiendo y traspasandolo al com-
prador y quien le represente, para que la
posea y enagen a su arbitrio, como adquisi-
cion legitima, sin mas limitacion que la de la
clausula de Exceptio Clericis, loci Sanctis, Mi-
lilibus et Personis Religiosis, et aliis qui des-
pense Potentie non existunt nisi dicit Clerici
iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc
editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de lomo segun el
tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden
de un ve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confieren poder para que de su autoridad
o judicialmente tome de la expresada tierra la
posesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad que pida le de copia au-
torizada de esta escritura con la qual sin otro
acto ha de ser visto haberla tomado; y se obli-
gan a que dicha tierra sera segura al compra-
dor y que nadie le inquietara ni movera
pleyta sobre la propiedad y posesion; mas si
algo de ello ocauiere o alguno gravamen apare-
riere, luego que los otorgantes o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldrian

... sus entera
... corresponden
... que reci-
... tana de buen
... resigios de
... favor de lo
... lo. Asi mis-
... la referida
... no vale mar
... tta, y si mas
... mucha suma
... donacion pu
... seguridades
... sub primero,
... que trata
... otros end
... la mitad del
... pedir su res
... desde hoy
... sucesores de
... renian a la
... to al com
... que ta
... adquisi-
... que la de la
... sancion, Ma
... lio quis de
... diei Revici
... super hoc
... quiverent
... iso segun el
... Real Orden
... trema y me
... su autoridad
... ada tierra la
... para que de
... de copia au
... al sin otro
... ido; y se obt
... al compra
... movera
... ni; mas si
... men apare
... sucesores
... ho, saldran



... su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas
... en todas instancias y tribunales hasta ejecutorian-
... to y dejar al comprador y los suyos en pacifica po-
... sion, y no pudiendo conseguirlo le daran o-
... tra tierra igual en valor, sitio, renta y comodi-
... dades, y en su defecto le restituiran la cantidad de
... sembrada, las labores y aumentos que tenga a la
... sion, el mayor valor que adquiriera con el tiempo
... y todas las cosas, gastos y menoscabos que se le
... siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
... podersele ejecutar solo en virtud de esta escritura
... y juramento de parte interesada con relevacion
... de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obli-
... gan sus bienes y derechos presentes y futuros; y
... dan poder a las Justicias de esta Villa y demas
... que la ley vigente tenga designadas para que
... lo apremien como por sentencia definitiva, pa-
... sada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
... con renunciacion de las leyes de su favor y la
... general en forma. Ademais la Maria-Francis-
... ca Pilana renuncia la Ley sesenta y una de to-
... do, que dice: "Fue la muger no pueda ser fiadora
... de su marido y que cuando marido y muger
... se obligan de mancomun en un contrato o en
... diversos o esta como fiadora de aquel, no queda o-
... bligada a cosa alguna a menos que se pruebe ha-
... berse consentido la deuda en su provecho, y que
... entonces pague a pro rata del que experimenta
... no siendo de las cosas que el marido esta
... obligado a darla." Y jura a Dios y una Cruz en
... forma legal que para formalizar esta escritu-
... ra no ha sido persuadida con eficacia, intimi-
... dada ni violentada por su marido ni otra per-
... sona en su nombre, si que la otorga de su li-
... bre y espontanea voluntad porque sus efectos
... se convirtieren en su utilidad. Fue no tiene he-
... cho juramento de no enagenar ni gravar sus

bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo mediante no concurre ni haber procedido para efectuarlo ni las hara y si aparecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento a ningun Prochador Licerario ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque se la concedan no usara de ella para de perjura, haciendo un juramento mas de observarlo integramente, que relajaciones quedaran serla concedidas. Lou prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Alay, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dote señalado en Real Decreto de transa y y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: asi lo otorgan y no firman por expresar no saben a quienes soy fe conoso, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Ignacia Vidal y Torta, Labrador, y Antonio Reig, tejedor de lienzo, vecinos de esta Villa =

Antonio Reig

[Signature]

Antoni

Francisco Corda y Barbera

29.

Testamento de Josefa Vilana
Viuda de Tomas Satorres

Vease el codicilo de 15. Oct. 1840.

Cobra p. dros. de orig. por pel y lectur. ras, sesenta p. Doy fe.

[Signature]

En la Villa de Agres a los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el benévolo y testigo To. Josefa Vilana, Viuda de Tomas Satorres, vecina de la misma, dice: Fue descaudo arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee y queda adquirir en la sucesivo, y juntamente evitar las dudas y plejos que puedan originarse despues de sus dias otorga su testamento bajo las clausulas siguientes, revocando y anulando por el toda otra disposicion anterior =

Manifiesta hallarse buena y sana y que parti-

protesta in
marital
encuentro in
las hora y
irramente
ningun
absolucion
cedan no
unde un ja
mente, que
lou pre
de core ins
ron denas
cas de ally
der el pago
de trense y
entos vein
ero: asi lo
no saben
hace a sus
es ygnacio
Ruiz, teje
da y
a los catol
il ottoniero
rengos To
vicina de la
negocio y
pueda ad
evian las
despues de
las clausulas
or el veta
y que parti



oja del juicio, memoria y entendimiento natural que
Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que
yo el Escribano me he asegurado y doy fe, como que
se ha presentado personalmente en mi oficio =

2. Asegura que su religion es la Católica y que pro
fesa vivir y morir en su inocuidad y en la de to
dos los Christianos y Sacramentos que tiene estable
cidos la Santa Madre Iglesia =

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
ya cadáver sea enterrado con una basquiá que tiene pre
parada al intento y entuelto en una sábana, la misma
que serviria en aquel día para cubrir la caja, sea enterra
do en sagrado donde quierá que surca su fallecimien
to =



4. Manda que su entierro sea ordinario con asis
tencia del Señor cura ó legante la de alma de esta
Parroquia, y de dos sacerdotes de los residentes en esta
jurisdiccion todos los reales, acompañen su cuerpo al
funerario despues de cantarle tres misas en el día
mismo de su entierro ó siguientes mas inmediatas
con los demás actos y respuestas acostumbrados =

5. Lega doce d. v. por una vez con destino a socorro
de viudas de prisioneros y difuntos militares en la
guerra de independencia, y tambien por una vez
cuatro d. v. para conservacion de los Santos luga
res de Jerusalem, cumpliendo de este modo lo que
esta terminantemente mandado en varias Reales
Ordeneas, y no con ni cansada alguna mas a o
tros objetos pido por no ser su voluntad, no obs
tante haver escitado su celo yo el Escribano, de que
doy fe =

6. Destiná para cumplimiento de lo anteriormente
dispuesto que tiene relacion con lo funebre y pió
siento y cinco d. v., queriendo que el sobrante sea
ga insercion en misas rezadas de la Comunion de
cuatro d. v. celebradas por los sacerdotes que
elijan sus Albacinos =

7. Además manda que por los sacerdotes que
fuieren a bien sus Albasas sean celebradas mis-
sas de cuatro r.^{as} (cuatro r.^{as} Tomasa) que queson. en la can-
tidad de ciento y veinte r.^{as} en los dias mas proxi-
mos siguientes al de su muerte y en safragio de
su alma y la de su difunto marido Tomas Latorre

8. Dombra por sus Albasas ejecutores pios un
las correspondientes facultades y calidad de juntos
y cada uno de por si al tenor lura que en todo
tiempo sea de esta Parroquia y a mi el presente
Latorre, a quienes omite enargar el pronto cum-
plimiento de lo que tiene relacion con su bien de
alma porque la confianza que le inspiran y el re-
lo que tienen acreditado lo causa; y quiere que
quanto practiquen tenga tanta subsistencia como
si fuesen actos propios de la otorgante =

9. Aunque no tiene presente ser deudora ni
que se le dea cosa ni cantidad alguna de que
haya necesidad hacer merito aqui, para tran-
quilizar su conciencia no obstante quiere que
sus herederos cobren y paguen todo quanto a-
parezca justificado por documentos y pruebas
que excluyan duda =

10. Declara que del matrimonio unio contrabi-
do con el citado Tomas Latorre no les ha resul-
tado Sucesion, por consiguiente quese ha-
lla en plena libertad de disponer de sus bienes
como quiera =

11. Por quanto en el año mil ochocientos diez y
siete con escritura que autorizo Bartolome Lolo-
mier de Albayda, el Tomas Latorre su marido
y la otorgante reconocieron la deuda de tres
mil r.^{as} en favor de Tomas Soler de Adaneta a
plazando para el pago el dia de la muerte del
supersite, y designando como hipoteca especial
cuatro bancales de tierra olivar de cabida de dos
jornales en este termino y parrada del Correo, y
que el Tomas Soler contra lo que se prome-
tia la otorgante ha instado desde entonces acá,
y obligadota al pago de los tres mil r.^{as} a
que ha tenido que precaverse para evitar un
litigio, habiendole hecho pago en la referida tie-
ra en la parte que ha cubierto su valor



[Handwritten signature]

Dado por Veritas y se ha escrito y firmado por Joaquin Penalba, Escribano de Agultent en los primeros dias del mes de Noviembre pasado proximo, por donde ha de constar haberse apostado el pago de quinientos cuarenta \$ que ha quedado debiendo la otorgante, lo declara asi para inteligencia de sus herederos =

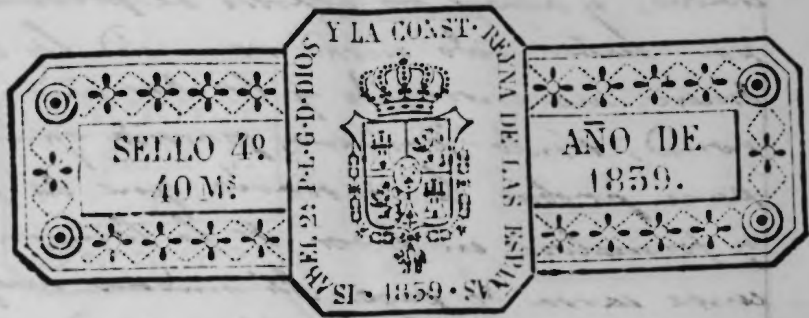
Nombro a Mariana Lario, consorte de Vicente Barbera y Domingo, vecinos de esta Villa, heredera usufructuaria de cuatro hanegadas de tierra huerta en un bananal que posche en este termino y parvada de la casita de Torge, imponiendole la obligacion de abonar anualmente a su hijo Vicente Barbera y Lario cuarenta \$ y manda que por su muerte remana el usufructo y propiedad de las sobredichas cuatro hanegadas al Vicente Barbera y Lario, a quien desde ahora para entonces nombro heredero sus pinto de libre disposicion y con sola la limitacion de la clausula Exceptio Heredis, Loris Sansoni, Anticibus et Benoniis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicit Heredis iuxta seriem et sensum feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Nombro a Jose Barbera y Lario, hijo de Vicente Barbera y de Mariana Lario, heredero de las cuatro hanegadas huerta que posche en este termino y parvada de Bonell, en cuya pira de tierra ya tiene dominio en mil quinientos \$ y por donacion propter nuptias entendiendose que ha de ser heredero en propiedad y de libre disposicion con la restriccion de la sobredicha clausula de Exceptio Heredis et ceteris ad proprios usus vitam durante y pena de comiso contenida en la citada Real Orden =

A Mariana Lario su sobrina la nombro herede

será de una hanegada de tierra ^{cría} y de una
hanegada y media secano campo que posehe
en este mismo termino y paraje de la fira,
y en caso de que premuriere a la otorgante sean
lo herederos sus hijos legitimos por iguales partes
y de libre disposicion aquells y estos, mediante la
referida clausula de Excepio Merito etc. Además
quiere que la propia Mariana Lario sea uni-
versal heredera de libre disposicion de los bienes
muebles, ropas, efectos, granos, líquidos y de
qualquier otra clase que se hallaren pertene-
cer a la otorgante al tiempo de su muerte a mas
de los que tiene distribuidos en este testamento,
y en caso de los que debiendo heredar Jose y Fie-
re Barbera y Lario no llegasen a ser herede-
ros o siendolo fallecieren sin legitima sucesion,
pues viviendo han de representar a sus Pa-
dres en la herencia de lo que les va señala-
do =

Finalmente por el presente revoca y anu-
la el testamento que otorgó en el año mil ochocientos
siete ante Joaquin Angeli y Sanchez, Es-
crivano de Panamá, el de veinte y ocho de Oc-
tubre del año mil ochocientos treinta y ocho
anterior, el testamento o codicilo de tres de los
corrientes ante Joaquin Serralba, Escrivano
de Aquilón, el codicilo tambien anterior en on-
de de este corriente mes, y cualesquiera otras
disposiciones que puedan aparecer por escrito, de
palabra o en otra forma, pues nada quiere val-
ga ni crédito merezca en juicio ni fuera de el,
excepto este testamento que lo revoca todo y es
obra de una serena reflexion y fruto de su de-
liberada voluntad, el cual quiere se observe y
guarde despues de sus dias, y de ninguno ma-
da se contraveniga a su literal contenido, pues
las disposiciones anteriores que se han citado y o-
tras que queda haver omitido han de tenerse por
no existentes, y como si no se huvieran otorga-
do. Así lo otorga y no firma por expresari no
saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los tes-
tigos presentes, Miguel Calatayud y Mascardo, To-
se Pasqual y Jordi de Francisco, y Francisco la



Calatayud y Mascaró, Labradores, vecinos de esta Villa de todo lo cual doy fe y del consentimiento de la otra parte =

Miguel Calatayud

Ante mí

23.

Don Joaquín Cerda y Barberá

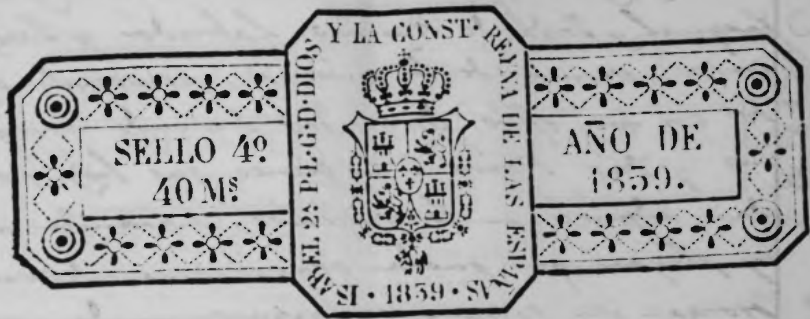
Yema Llana de tierra: 1.ª Ferrer y Pastor, a Angela - M. Calatayud.

En la Villa de Agres a los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mí el Licenciado y testigos Juan Ferrer y Pastor, Labradores, vecinos de la misma, dice: Fue por mí y en nombre de los que le suceden desde para siempre, a Angela Maria Calatayud y Sams, soltera, mayor de veinte y cinco años que por sí se rige y gobierna de esta propia vecindad, y a los supos, una hanegada y media cuarta en otra diferencia de tierra buena, con media hora de agua para su riego del riego de la Villa, que por herencia de su difunto padre fue pacíficamente posehe en propiedad en este camino y partida de Inzarillo, bajo linderos comunes del Barro del lobo tierras de Don Miguel Calatayud, Barro de San Pedro de San Juan y Francisco; de Don Cerda y Vidal y Barro de Cerda y Francisco; de Baranda no se vea vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que era libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto, y en el de permitir que la compradora tire por mitad los frutos y rentos que produzca esta tierra hasta primero de diciembre proximo, sin otra reserva, pacto ni condicion, se la vende con todas sus enseradas, labranzas, servidumbres y demas que correspondierle puede, por precio de mil marcos sesenta y cinco el d.º que confiesa tener y a re-

y de una
 e poche
 la fira
 organte sem
 nales parre
 mediantes la
 Ademas
 Ma un
 los bienes
 idos y de
 perrene
 mente a un
 resamiento
 Jose y Pien
 un herede
 na sucesion
 a sus pa
 en senda
 oia y am
 mil ocho
 lanchos, Es
 cho de Ce
 a y ocho
 tres de los
 Serisano
 un en on
 iera) otros
 r curio, de
 quiere val
 fuera de el
 ia todo y es
 to de su de
 observe y
 ngun mis
 reser, que
 cirado y o
 remerse por
 man oroga
 presion no
 de los res
 Mascaró, To
 Francisco la

libros, y aunque no aparezca de presente la entrega
por haber sido cierta renuncia la expresión del
dinero no entregado y los dos años que la Ley
nona, título primero, partida quinta profiere
para probar lo contrario que da por pasado
y formaliza en favor de la compradora la conde-
nata carta de pago. Así mismo asegura que el
justo precio de la referida tierra son los mil
masecientos veinte y cinco y cinco. y que no vale mas
ni ha hablado quien tanto le diese por ella, y
si mas sabiere hace del exceso en poca o mucha
suma gracia y donación a la compradora y
sus herederos perpetua e irrevocable con todas las
seguridades legales, renunciando la Ley segunda, título
primero, libro deino de la Novísima Recopilación que
grata de los contratos de venta, aunque y de otros en
que hay ley en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años para pedir su restitución e el
suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y
toda derecho que seña a la citada tierra, cediendo y
traspasandole a la compradora y quien le represen-
ta, para que la posea y enajene a su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limitacion
que la de la Clausula Regis Meriti, Loci Sanc-
ti, Militie et Personis Religiosis et alios qui de
foro Patentie non possunt nisi diti Meriti jurosa
veniam et revorem fori novi super hoc edicti bona
sua ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los An-
tigos Decretos y Real Orden de nueve de Julio del
pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Le
confiere poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derecho y para que de ello no tenga
necesidad mas pida de copia autorizada de esta escrip-
tura con la cual sin otro acto ha de ser visto habiendola
tomado. Y se obliga a que dicha tierra sea segura
a la compradora y que nadie la inquietara ni mo-
viera pleyo sobre la propiedad y posesion, mas si
algo de ello ocurriere o algun gravamen apare-
riere, luego que el otorgante o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa
y seguiran el pleyo a sus expensas en todos in-
stancias y Tribunales hasta ejecutoriada y dar a la
compradora y los suyos en pacifica posesion, y no

la entrega
 epción del
 me la ley
 profina
 r pasado
 ra la conda
 que de
 los mil
 no sale ora
 por ella, y
 i miha
 radia y
 todas las
 anda, rido
 lacion que
 de otros en
 iad del juo
 esición el
 i siempre
 propiedad y
 cediendo y
 le represen
 en arbitrio
 limitacion
 Loui hanc
 alio qui de
 iiii jurta
 ediri bona
 el haberent.
 de los An
 tubio del
 muse. La
 o judicial
 X posesion
 no tenga
 ra escriu
 isto habera
 ra segura
 ra in me
 ra, mas si
 men apare
 cesores han
 n defenza
 in todas me
 y dejar ala
 sion, que



24.

pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en va
 lor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le res
 tituirán la cantidad desembolsada, las labores y aumen
 tos que tenga a la saron, el mayor valor que adqui
 ra con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos
 que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
 ha de poderlos ejecutar solo en virtud de cosa escri
 turada y juramento de parte interesada con relevacion
 de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus
 bienes y derechos presentes y futuros: y da poder a
 las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vi
 gente tenga designadas, para que le apremien
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida con renuncion de las
 leyes de su favor y la general en forma. Con preven
 tion pues a la Compravora de que de este instru
 mento publico ha de tomarse razon dentro de
 veinte dias en el oficio de hipotecas de Alcaz, sin
 cuyo requisito a que ha de proceder el pago del
 dote señalado en Real Decreto de treinta y uno de di
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra va
 lor ni efecto: asi la otorga y no firma por expre
 sar no saber, a quien hoy fe conozco, pero lo hace
 a sus ruegos uno de los testigos presentes Vicente Ol
 cina y Blamer, Labrador, y Diego Cerda y Ma. Fejedor
 de bienes, vecinos de esta Villa.

Diego Cerda y plq

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera

24.
 Testamento de Jose Pasqual y Torda
 de Francisco, y de Josefa Sosa

en la Villa de Agres a los
 quince dias del mes de Marzo año de mil ochocientos

Libre testimonio de
mandas pias en
medio pliego p.
del de este sello p.
muerte de la testa
dora en 18 de set.
tiem.º de 1840.

Libre testimonio
en relacion de las
dispos.^{on} de la tes-
tadora p.^a Mig.
Pasqual y Pons
en dos pliegos
papel sello 3.^o y uno
del 1.^o en 22 de
set.º 1840.

Cobre p.^a todos
dros. sesenta,
Day p.^a

veintea y nueve: autenti el Escribano y testigos Jose
Pasqual y Jordi de Narciso, Labrador y Josefa Pons con-
sorcia, vecinos de D. misma, personalmente comparece-
dos en mi oficio, dicen: Fue desearde arreglar sus nego-
cios y dar destino a los bienes que hoy poseen y que
dan alguni en la sucesiva, evitando asi las dudas
y plejos que quedan ocasionarse despues de sus dias
otorgan su testamento mancomunadamente bajo las
clausulas siguientes:

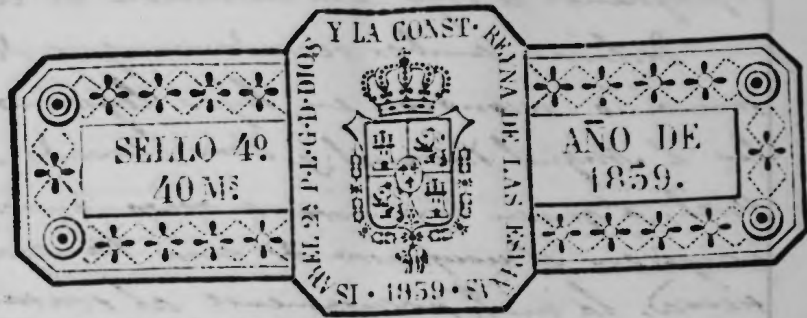
Manifiestan hallarse buenos y sanos y que par-
ticipan del juicio, memoria y entendimiento natural
que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarles
de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe.
Asseguran ser su religion la catolica y que
profesaran vivir y morir en su creencia y en la
de toda las misericordias y sacramentos que viene
establecidos la Santa Madre Iglesia =

Encomiendan sus almas a Dios y quieren
que sus cuerpos ya cadaveres sean amovraja-
dos del modo que proporcionen sus Alasas
y enterrados en Sagrado donde quiera que ocur-
ra su fallecimiento =

Disponen que su entierro sea ordinario
con asistencia del Señor cura o Regente la de
almas de esta parroquia, y de tres sacerdotes
si tuviere proporcion de ellos en esta jurisdic-
cion, por todos los cuales sean sus cuerpos acom-
pañados al cementerio, y que en el dia del en-
terro a siguientes inmediatos le sean a cada
uno cantadas tres misas y los responsos acos-
tumbraos =

Legan cada uno por una vez doce p.^a con
destino a socorro de Pinchas de Militares difuntos
en la Guerra de independencia, y cuatro p.^a tam-
bien cada uno y por una vez para conservacion
de los Santos lugares de Jerusalem y no otra us-
ta ni cantidad alguna a demas objetos pias por
no ser su voluntad, no obstante haver escuindo
su celo yo el Escribano, de que doy fe, pues que
con ambos legados forrosos entienden haver cum-
plido con las leyes y disposiciones vigentes sobre
el particular =

Devina el testador para bien de alma devocio-
nos veinte y cinco p.^a queriendo que el sobrante



tenza aplicacion a misas rezadas de la limosna de cuatro r^{d} que celebraran los sacerdotes elijidos por sus Albaceas; y que igualmente se destinen ciento y veinte r^{d} para celebracion de misas rezadas de la misma limosna al arbitrio de sus Albaceas =

La testadora destina para bien de alma ochocientos veinte y cinco r^{d} y quiere que el sobrante que resulte tenga inversion en misas rezadas de la limosna de cuatro r^{d} que celebraran los sacerdotes que sus Albaceas designen =

nombra ambos testadores por tales Albaceas ejecutores pios, con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por si, a su hijo don Manuel Pasqual y Ferrer y a mi el presente testador, autorizandolos para que cuanto practicaren tenga subsistencia en cuanto mira al bien de alma, como si fuesen actos propios de los otorgantes =

Declaran que actualmente no tienen presente ser deudores de cosa ni cantidad alguna, pero para tranquilizar sus conciencias quieren que sus herederos cobren y paguen todo cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que excluyan duda =

Declaro el testador haver casado en primeras nupcias con Mariana Ferrer y Ferrer, de qual matrimonio resultaron hijos legitimos y naturales Jose, Lucia, Maria, y Francisco Pasqual y Ferrer, los dos primeros que aun existen y los dos segundos que murieron despues de la Mariana Ferrer y Ferrer, habiendo el otorgante heredado sus legitimas maternales, reservables segun derecho: Fue cuando casaron el don Manuel Pasqual y Ferrer con Maria Francisca Loto, y la Lucia con Jose Ferrer, les hizo pago del haver materno y nada les unotomó del suyo propio; si bien ha de renoverse presente que en cuanto al don Manuel Pasqual y Ferrer faltaron para completar su haver materno, ochocientos cincuenta r^{d} que el otorgante habia invertido en viages y gastos para licenciarle del servicio de Su Magestad, habiendose siempre mostrado

repugnante el hijo a la admision de esta cantidad.

Declaran ambos testadores que del actual matrimonio reconocen en hijos legítimos y naturales a Miguel Pasqual y Doms, casado con Mariana Vidal, a quien con este motivo únicamente le otorgaron el usufructo de una hanegada y media de tierra, la cual precisamente al tratarse de la particion de sus bienes s'endra a formar otra de las partidas del inventario, recurriendo para la aprobacion de esto a la escritura que autorizó el Escribano D. Francisco Alonso como unos once años ha; y tambien Vicenta Pasqual y Doms, soltera de diez y ocho años de edad =

Declara el testador que su capital consistia en las herencias de sus padres, cuyos bienes por ser bien conocidos omite designar, y si recurrio a la venta de ciertas fincas del termino del Salomar aplico su producto a cubrir el haber materno de su hijo Jose expro en los sucesivos inventarios de los años y recompro lo sobrante en fincas que van bien conocidas =

La testadora declara haver aportado al matrimonio dos mil cincuenta y cinco r. v. en bienes muebles y ropas, como aparecera de la escritura que autorizó Juan Bautista Barcia unos veinte y ocho años ha y despues heredó de sus padres ciento veinte r. v. en valor de algunos muebles mil doscientos r. v. en metálico y las fincas que existen una y son sabidas de todos =

Atendiendo al servicio que les presta su hija Vicenta Pasqual y Doms y su buena conducta se legan por una vez ambos por mitad seiscientos cincuenta r. v. que precisamente ha de recibir en ropas de su uso y utilidad, completandose el deficit de los demas bienes de la herencia =

Legan tambien el testador a sus hijos Jose Pasqual y Torre y Miguel Pasqual y Doms para que lo hayan por mitad la casa y lra de pan millar de la Torre que heredó de sus padres para el uso comun de ellos o de sus hijos representantes si premiriesen al organte unos y otros en propiedad y de libre disposicion, sin mas limitacion que la de la clausula Exprois, Heredis, Locis, Bancis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de Jure Palentis non existunt, nisi dicti Heredis jura servem et tenorem fore nisi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.

lausidad
actual ma
y natura
Mariana
nense le con
y media de
de la par
ora de las
ara la apro
viro el co
once años
sobtera de
consuice
por ser bien
ta renta de
his su produ
ste ex ipso
recomerco
owcudas =
b al mami
su bienes
la escritura
mes veinte
sus padre
mes simbles
las fincar
e todo =
ora su hija
inducra le
recientes
de recibir
terandose el
=
u Pasqual
que lo ha
millan de
el uso co
antes si
os en pro
liminacion
Lois lanc
alio qui de
luis jura
bo edin bo
haberen.



Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil
treientos treinta y nueve =
En los demas bienes, deudas, derechos y acciones
que ahora y sucesivamente queda tener y poseer
ellos, inorimyan por sus herederos por iguales por
tes deducidos los legados, el testador a Jose, Lucia Pas-
qual y Ferrer, y Miguel, y Vicenta Pasqual y Dono,
y la testadora a estos dos ultimos, representando a
los que fueren difuntos, sus hijos y descendientes
legitimos por linea recta, pudiendo disponer de lo que
respetivamente les toque, libremente y con solo la
reservacion de la referida clausula de Regim Floris,
H.º de si ad proximo non vita durante: Y pena de
comiso contenida en la Celerandaria Real Orden =
Con presencia de la menor edad de Vicenta
Pasqual y Dono, nombra el testador en su testamento
a su consorte con relevacion de fianzas, y como
necesariamente ha de resultar incompatibilidad
con la misma en representar a la hija cuando
se trate de liquidar y partir, nombra en de-
fensor contratado a este solo acto a Francisco la-
zarque y Alvarado, con cuya intervencion se pro-
ceda al inventario, liquidacion, particion y apli-
caciones por Ignacio Roldan, y Dono de Ferrer, y
a quienes faculta ampliamente juntos y cada u-
no de por si para que lo verifiquen, sin mas
formalidad que escribirlo, y excluyendo toda
intervencion judicial con la mira de evitar gas-
tos en conformidad de lo dispuesto en varias
Reales Ordenes vigentes, lo cual rija tambien p.º la
particion de los bienes de la testadora q.º asi lo desea.
Por el presente pues revocan y anulan todos
los testamentos, codicilos, poderes para testar y
demas disposiciones ultimas cualesquiera que a-
parezcan anteriores a esta, para que ninguno e-
ficio obren en juicio ni fuera de el, porque ha de
estar y pasar por lo aqui consentido, que tie-
ne fuerza de ley como ultima y deliberada vo-

limitad de ambos; y porque se creen facultados pa-
 ra disponer bajo un solo instrumento y contexto,
 que por su naturaleza no ha de ser publico tra-
 ta la muerte de cada uno, quieren que verificada
 la del primero se libre testimonio de cuanto ten-
 ga relacion con lo dispuesto por el finado para
 el uso que consenga en vez de la copia literal,
 a cuyo libramiento podra recurrirse por la muer-
 te del superviviente. Asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber, a quienes doy fe como es,
 pero lo hace a sus mecos uno de los testigos
 presentes, Miguel Calatayud y Moscardó, Joaquin
 Cerda y Colomer, y Francisco Calatayud y Moscar-
 do; Labradores, vecinos de esta Villa =

Miguel Calatayud

Ante mi

25.

Testamento de Joaquin Cerda y Co-
 lomer, y Maria Beneyto

Joaquin Cerda y
 Barbera

Cobré p^{te}. dros.
 de orig. y p^{te}
 del testamto.
 Doy fe.

En la Villa de Agres a las
 diez y ocho dias del mes de Marzo año mil ochos-
 cientos treinta y unesi. ante mi el Comisario y
 testigos, Joaquin Cerda y Colomer, Labrador, y Maria
 Beneyto, conyortes, vecinos de la misma, personal-
 mente comparecidos en mi ofiio, dicen: que de-
 seando arreglar sus negocios y dar destino a los
 bienes que hoy posehen y puedan adquirir en lo
 sucesivo, evitando asi dudas y plejos despues
 de sus dias, otorgan testamento mancomunada-
 mente bajo las clausulas siguientes =

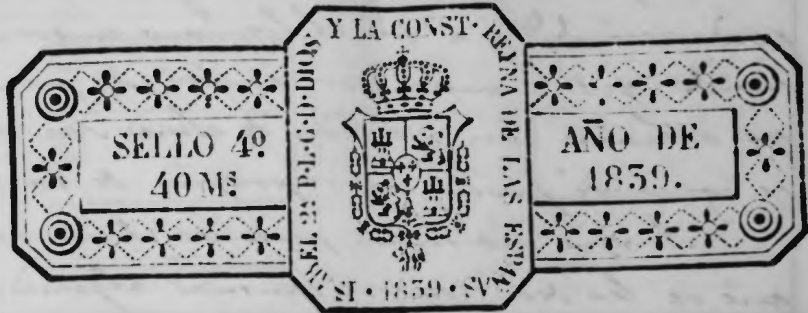
Manifiestan hallarse buenos y sanos y
 que participan del juicio, memoria y entendimien-
 to natural que Dios nuestro Señor se ha ser-
 vido dispensarles, de que ya el Comisario me
 he asegurado y doy fe =

Aseguran que su Religion es la Católica
 y que profesan vivir y morir en su creencia
 y en la de todos los Misterios y sacramentos
 que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia
 Encomendan sus almas a Dios y que

...cultados pa
y con esto,
publico ha
me verificado
cuanto ten
linado para
na liberal,
por la mes
firmas
se amores,
terriges
rds; Traquin
y Novas

(C)

...a las
... mil ochos
...misanos y
...dor), y Maria
... personal
...: que de
...osins a los
...miso au lo
...tor despues
...comunada
...
...sanas y
...entendimien
...se ha ven
...comunadome
...da Carolina
...su cocencia
...amantol
...do Sylevia
...os y quie



ven que sus cuerpos ya cadaveres, sean amoratados del modo que ordenen sus Abades, y sepultados en el lugar donde quierá que ocurra su fallecimiento =

Disponen que sus entierros sean ordinarios, con asistencia del Señor cura o Regente de almas de una Parroquia y de dos sacerdotes si pudieren proporcionarse en esta jurisdiccion, por cuyo medio se acompañen sus cuerpos al cementerio, cantandose a cada uno en el dia mismo del entierro o siguientes inmediatos tres Misas y los responsos acostumbrados =

Legan cada uno doce r. v. por una vez para socorro de viudas de Militares difuntos en la guerra de independencia, y cuatro r. v. tambien cada uno y por una vez para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen sin otra cosa ni cantidad alguna a demas objetos pios por no ser su voluntad no obstante haver usado su celo y el sermone de que doy fe, porque con ambos legados forrosos entienden haver llenado su deber y sujetarse a las Leyes y disposiciones vigentes =

Destina el testador para cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y como bien de almas de veinte y cinco r. v. queriendo que el sobrante que resulte tenga aplicacion a misas rezadas de la suma de cuatro r. v. celebradas por los sacerdotes que sus Abades elijan; y tambien que a demas de ello se disponga la celebracion por quienes quieren sus Abades de treinta Misas, suma de cuatro r., sin que por esta eleccion se sea perjudicado a la Parroquia de la cuarta parte donde se celebra =

La testadora destina de veinte y cinco r. v. igualmente con aplicacion el sobrante que resulte a Misas rezadas de la suma de cuatro r. en los propios terminos que previene la clausula anterior =

Combran por sus Abades ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada

una de por sí a Francisco Terda y Lohner, Labrador de esta vecindad y a mí el testador autorizo, que siendo que cuando por ambos se practicare y tenga relación con el bien de alma sea tan subsistente como si fuesen actos propios de los testadores =

Aunque no tienen presente deber actualmente ni que se les deva cosa ni cantidad alguna, quieren para tranquilizar sus conciencias que sus herederos cobren y paguen toda cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que excluyan duda =

Declara el testador haber caado en primeras nupcias con Antonia Tomás, en segundas con Barbara Reig, en terceras con Vicenta Tomás y actualmente con Maria Doneyto, de cuyos cuatro matrimonios no tiene sucesión. Y la testadora declara que únicamente ha contratado el presente matrimonio sin resultarle sucesión =

Declara el testador que de resultados de la muerte de su consorte última Vicenta Tomás se liquidó y partió por escritura autenti en seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis entre los herederos nombrados en su testamento y el otorgante usufructuario del quinto, y pues que allí se señaló lo usufructuable, podrán por su inspección los que interesen en la herencia del testador y los propietarios llamados, instruirse del dicho e intereses de cada uno =

Declaran ambos testadores que con motivo de su matrimonio se escribió por mí en seis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis el capital y dote de cada uno y de consiguiente que es un documento a que debe recurrirse en su caso para asegurarse de lo que aportaron, contratado sin duda a solos muebles, ropas y efectos =

Nombra el testador por heredera usufructuaria de todos sus bienes y derechos que sean de su pertenencia al tiempo de su muerte a su consorte Maria Doneyto, debiendo esta con asistencia de los herederos propietarios que se dirán, tan luego ocurra la muerte del otorgante formalizar inventario por descripción para saberse lo usufructuable despues de ~~reintegrado~~ su consorte de su dote y aportados, sin otra solemnidad que escriturarlos para que sirva de gobierno man



to por muerte de su consorte hagan revision los bienes =

En concepto pues de libre en disponer por ca-
 rrecer de descendientes y ascendientes, bajo el cual que-
 da nombrada usufructuaria su consorte, segun la
 voluntad anterior, distribuye sus bienes para despues
 de los dias de dicha su consorte en esta forma = de
 la casa de habitacion viva en este poblado y calle
 del Cerro; del banco pequeño en este termino par-
 tida de Gasarollo, de cabida de media fanega de tier-
 ra buena, y del jornal y media tierra olivar en
 este termino, bajo la denominacion del troso del cholo
 to seran herederos por mitad del valor de todas es-
 tas fincas sus sobrinos Jose Lerdá y Ma y Maria
 Dolores Lerdá y Ma, hijos de Jose Lerdá y Colomer
 su hermano; pero si el Jose Lerdá y Ma premuere
 se al otorgante le representaran en la herencia
 de la antecedida mitad sus hijos Jose y Francisco
 Lerdá y Sempere, de los cuales dos hijos si alguno
 tambien premuere al otorgante, lejos de acrecerse
 la parte que heredia al viviente, pasara a su
 hermana Angela Lerdá y Sempere o sus hijos, y del
 mismo modo havra la Angela o sus hijos la parte
 de aquel de sus hermanos Jose y Francisco Lerdá y Ma
 pere que llegando a ser heredero muriese antes de
 la edad de setenta años, en que para dicho estan
 privados de testar; de manera que se verifique que
 si Jose Lerdá y Ma y sus hijos Jose y Francisco Ler-
 dá y Sempere fuesen premuertos al otorgante, o
 los dos ultimos muriesen sin haber podido testar
 se verifique sea Angela Lerdá y Sempere la he-
 redera. Y por lo que mira a la Maria Dolores Ler-
 dá y Ma quiere que si premuere al otorgante la
 representen en la herencia sus hijos y descendien-
 tes legitimos contrahidos a la mitad de las fincas
 anteriormente citadas =

[Handwritten signature or initials]

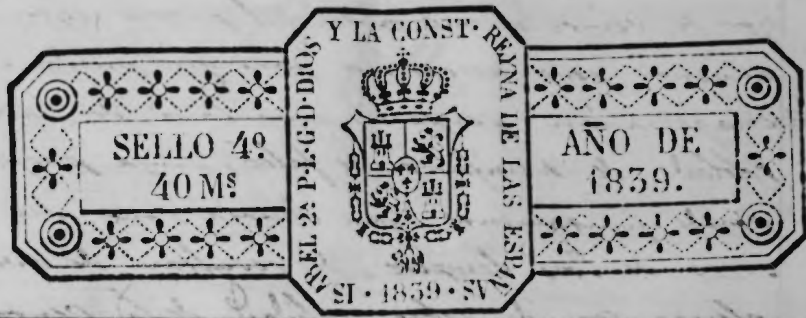
De medio jornal tierra plantada de vineda que posehe en este termino, partida de los fogos sea heredero Blas Corda y Florens su sobrino, hijo de Miguel Corda y Lolomer su hermano, y a falta del Blas sus hijos y descendientes =

Y de las dos hanegadas sueltas en este termino una partida de Lavacello, y cuatro hanegadas de vineda de la Solana, quiere lo sea heredero su hermano Francisco Corda y Lolomer, o sus hijos representantes por su muerte, entendiendose todo lo llamado a la propiedad de la antierionmente distribuido, de libre disposicion y con sola la limitacion de la Clauvula Excepti Clericis, locis sacris, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Salentis non existunt, nisi dicitur Clericis iuxta verbum et tenorem fori non inveniuntur nisi bona ipsa ad istam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Usos orden de meses de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

De los restantes bienes que pertenecian al otorgante no comprendidos en la distribucion anterior, deudas, derechos y acciones, nombra por su heredero, a su hermano Francisco Corda y Lolomer o bajo del mismo, representantes por su muerte, imponiendole la obligacion del pago de bien de alma y del paulo que usufructua por muerte de licencia Fernan su consorte, en quanto basten dichos bienes a cubrir uno y otro porque la cantidad deficiente sera repartida entre los demas concurridos en esta disposicion a pro rata =

La testadora nombra a su marido Joaquin Corda y Lolomer en heredero usufructuario de todos sus bienes y derechos, por la misma razon de carecer de descendientes, y ascendientes, siendo obligado a formar inventario por descripcion con asistencia del heredero propietario que se dira para los fines que ha indicado a su marido; y manda que ocurrida la muerte de este se ocupe de todos ellos como heredero propietario que nombra su sobrino Miguel Beneyro, hijo de Miguel Beneyro, hermano de la otorgante, de libre disposicion y sin mas

(una) que po
 sea herede
 de Miguel
 del Mar
 este testi
 anegada
 ero su her
 hijos repre
 se todos los
 inmensos
 ta la lomi
 losi lami
 se alius
 nisi dicit
 uos su
 am algun
 de comiso
 vor y deb
 cientes tra
 can al o
 bucion ante
 a por sur
 y Colomer
 or su muer
 in de alma y
 iensa Tomas
 a cubri u
 na repartida
 a provata
 ido Joaquin
 nario de to
 una raron
 ientes, si
 io por des
 propia
 ha indicado
 la muerte
 heredero pro
 Miguel de
 mano del
 su mar



limitacion que la de la sobredicha demandada de expresio
 no de las dhas. cosas adpropinas uous. dhas. durante,
 y pena de comiso entendida en la ley demandada
 que se deba =

Finalmente por el presente rescisan y anulan
 todos los testamentos, codicilos, poderes para testar
 y demas disposiciones ultimas que antes de
 ahora aparecieran por escrito de palabra o en otra for
 ma, y especialmente el testamento que el otorgante
 se juntamente con su conyorte Vicenta Tomas
 y ante el testigo D. Francisco Alonso ordeno
 bajo cierta fecha que no tiene presente, pero que
 lo porvenir al año mil ochocientos veinte y nue
 ve, para nada quieran valga, ni cobro de que
 rida judicial ni extrajudicialmente, excepto este
 testamento que por ser obra de un decreto con
 men y reflexion ha de observarse como ultima
 voluntad de ambos respectivamente. Asi lo otorgan
 y no firman a quinta ley fi conores, por expresio
 no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los
 testigos presentes, Francisco Calatayud y Novardo,
 Josi Jaquial y Jorda de Francisco, y Miguel Tho
 qual y Jona, labradores, vecinos de esta villa =
 Juan.º Calatayud

Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

Poder para vender: Josi Domingo }
 go de Navarros a P.º Domingo }
 En la villa de Agres a los diez
 y nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos
 treinta y nueve; ante mi el testigo y escrivto, To
 se Domingo y Navarros, labrador, vecino de la misma,

26.
 L. P. C. en un plie
 go del libro 2º en
 este mismo dia
 del otorgamiento
 y cobre por diez

diez y siete.
Doy fe.

Dici: Fue de poder a su hijo Vicente Domingo y Cerda, ma-
yor de veinte y cinco años, del propio ejercicio y edad,
ausente pero aceptante para que pueda vender, con
enajenacion perpetua, una casa de habitacion en el
poblado de Sanfaro de falco, cuya propiedad le corres-
ponde juntamente con Maria Yone su sobrina, con-
sorte de Jose Lopez, de resultas de averencia en el
pleyto seguido sobre nulidad de la venta de ella por
el difunto D. Vicente Domingo; relaxando la sim-
plicidad y linderos de la casa, el gravamen o liber-
tal de ella, titulo de adquisicion, el precio y plazos
no siendo de contado, y que es el justo y veritate-
ro; expartiendo al otorgante del dritto que tiene,
y recibidole en el comprador y sus herederos,
con facultad para la ocupacion de lo adquirido, o
obligandole a la evicion y saneamiento con sus bie-
nes para la seguridad, con fianza quarentigia
y fianza de la numerera de esos contratos, y por
ultimo otorgando las cartas de pago de las sumas
que reciba de contado o abvenimiento de los pla-
zos, o aquellas otras circunstancias que convenga
para la terminacion de este negocio, pues ofrece
cotar y pagar por todo lo que el apotrado sub-
jo praticare en fuerza de este poder; con obli-
gacion de sus bienes y dritos presentes y fu-
turos y renuncacion de las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor. Asi lo otorga y no firma
por expresar no saber, a quien doy fe conuco,
para lo hace a sus amigos Jose Davari, Cru-
jano, que con Miguel Gomez y Francis, Labra-
dor, vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Doy fe
Danton

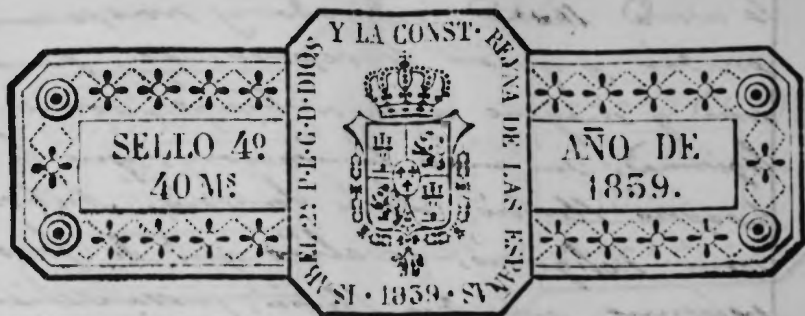
Antemi
Coaqueiro Cerda y
Barbera

27

Venta de una casa: Ant. Berenguer
y Sans, a Ant. Juan y Torre

En la Villa de Bergamosse al signi-
ficado dia del mes de Abril, del año mil ochocientos treinta
y nueve: ante mi el Licenciado y testigos, Antonio Berenguer
y Sans, Labrador, vecinos de Bergamosse, personalmente con-

de Perda, ma
is y ocuidad
inter por
acion en el
idad le corre
obrina, con
encia en el
de ella por
do la sima
men o liber
is y placas
y servite
que viene,
herederos,
adquirido, o
con sus tra
guarentigia
ntos, y por
las sumas
de los pla
convenza
pues ofrece
derado sub
), con obli
entes y fe
mes y pri
no firma
fe conves,
kovi, lru
ncies, labr
presentes



Comp. en dos
plieg. del sello
L. n.º en 3 de
Abril de 1859 -
y cobro de veinte
Doy fe.

[Handwritten signature]

presente, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan
vende para siempre, sin reserva, paces ni condicion alguna,
a Antonio Juan y Ferrer, del mismo apellido que
vinda y a los suyos, una casa de habitacion con cor
ral descubiertos que por herencia de su madre Paulina
Lans, segun particion verbal entre los interesados, pa
rteciamente posee en propiedad en el poblado de Pa
neras y calle del conyugador, bajo linder, casas de An
toñito Alvar y de los herederos de Francisco Ferrer por
los lados, de Jose Lorete por las espaldas y de Jose Le
vera por delante; declarando no tenerla vendida, en
ajudada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre
de toda gravamen, responsion y obligacion; en un
yo concurre se la vende con todas sus entradas, de
lidas, fabrica, muros, costumbres y demas que cor
responderle puede por precio de ochocientos setenta
r. v. que confiesa tener ya recibidos, y aunque no
aparece de presente la entrega por haber sido vic
ta, renuncia la excepcion del dinero no entrega
do, y los dos años que la ley manda, siendo prime
ro, parada quinta profuse para probar lo con
trario que da por pasado y formaliza la conda
rente carta de pago en favor del comprador, con
expresa manifestacion de parte de este que se ha
ha presente de que esta adquisicion es en subro
gacion de la firma de su conyuge Francisca
Berenguer, consistente en una fianzada hecha
en la partida de la frente de Sanjo, que habien
dole pertenecido por herencia de su madre Lucia Lans
la vendió cinco años ha, y por escritura ante los
quien Antón, en seiscientos r. v. en su consecuencia
asegura el vendedor que el justo precio de la referida
casa son los ochocientos setenta r. v. y que no vale
mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y
si mas valiere del exceso que haya en gota o nun
da suma hace a favor del comprador gracia y do
nacion pura, perfecta e irrevocable con todas las se
guiridades legales, renunciando la ley segunda, siendo
primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion,
que trata de los contratos de venta, porque y de
poros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años para pe
dir su rescision o el suplemento al justo valor. Y sea
de hoy para siempre renunciada el y sus sucesores
el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a

[Handwritten signature]
entes al sign
ros orenca
no Berenguer
atualmente con

la ciudad de ~~Madrid~~, cobriendo y traspassando al comprador y quien le represente, para que sea plena y enagenada a su arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion, que la de la clausula exceptio Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palensium existunt, nisi dicit Clerici, iuxta seriem et tenorem fonsi nostri super hoc editi bona ipsa ad usum suam acquirere vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad ni pida de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser suyo habiendo tomado. Y se obliga a que dicha casa sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirla le daran otra casa igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las obras utiles, precisas y voluntarias que tenga a la paron, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses; por todo lo qual ha de poderles ejecutar sola en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento se obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de Oviedo y Penas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y general en forma. Con prevencion que al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Oviedo, sin cuyo requisito no se ha de proceder el pago del dicho suma



44.

lado en Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto: así lo otorga y me firma por expresar no saber, si el comprador, a quienes doy fe con sus, haciéndolo a nombre de aquel, Francisco Torre y Torda, Forajero, que con Bartolomé Sanz y Santamaría, Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Antonio Torre
 Juan^{co} Torre, Forajero
 Bartolomé Sanz y Santamaría, Labrador

Antoni
 Joaquín Corda y
 Barberá

28.

lesion de finca rústica: D. José y D.ª María- Ana Asencio, a D. Tomas Asencio.

En la Villa de Sagunto a los cuatro días del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve: an

Cobré por dros. de semi el Comandante Real, Notario Publico de su Magestad y testigos, D. José Asencio y Martina, viudo de Doña Francisca Calabrig, y Doña María- Ana Asencio y Martina, viuda de D. José Calabrig, hermanos vecinos de la misma, personalmente comparecidos, dicen: que pacíficamente poseen por herencia de D. Tomas Asencio, Presbítero, su hermano difunto, según la partición verbal que otorgaron, dos hectáreas y media cada uno de tierra huerta, con hora y media de agua para su riego del denominado de la huerta en un bancaal por mitad, conocido por el del Oturo en este término y partida de la huerta, bajo lindes tierras de D. Antonio Brasil, de D. Tomas Asencio y camino de Alroy, de que cinco años ha es arrendatario D. Tomas Asencio y Calabrig, del Comercio, vecino de esta Villa hijo y sobrino de los comparecientes por treinta y dos barcullas de riego anuales, que pagan por mitad; y habiéndose propuesto este iluminar unas aguas en tierra propia adijunta al anterior bancaal construyendo la balca para recibir las en el de que visiblemente resulta un beneficio invaluable, pericia

... y en su de...
 ... la o...
 ... ranga a la...
 ... on el tiempo...
 ... que se le...
 ... lo cual ha...
 ... con volun...
 ... cumplimiento...
 ... Banera y...
 ... asignadas para...
 ... ad definitiva...
 ... comaritada...
 ... en favori qta...
 ... ques al la...
 ... publico ha...
 ... días en el...
 ... nyo requisi...
 ... dros. de...

vido de que le es absolutamente imposible sin expreso
consentimiento de los comparecientes, por su indicación
y después de tomar en consideración lo mal que de asimes
la enagenación de la finca por las setecientas treinta li-
bras de su valor o sean diez mil novecientos cincuenta
v. en que interesan por mitad, pues al paso que no
necesitan de esta suma como favorecidos con abundancia
de bienes, precisaban al hijo y sobrino al desembolso
de ella para adquirir título de propiedad, cuando por
respeto de hijo y sobrino le miran tan próximo á
heredarles según la avanzada edad en que se hallan,
con el deseo de hacerle bien y asegurarle la opera-
ción de alumbramiento de las aguas, y que el au-
mento que recibe la finca nunca sea imputable á ella
cuando se trate de particiones, han elegido el medio
de cedencia bajo condiciones permitidas y que exclu-
yan toda reclamación de los coherederos, y en su eje-
cución por la presente, otorgan: Fue en el referido
D. Tomas Asencio y Labrador la deslinada tierra por
mitad en valor de cinco mil cuatrocientos setenta y cin-
co r. v. cada una igual á la que como tenera parte se
aplica á D. Ana - Maria Asencio y Astudá, cuyo precio
se fija como inalterable para que el D. Tomas Asencio con-
firmado por los días de la vida de la otorgante sub-
viniendo anualmente á cada uno de ellos con diez y
seis barchillas de trigo admisible por su calidad, y
beneficiando con el riego que se propone ó de oromo-
do la finca, cobacione por muerte del primero los cin-
co mil cuatrocientos setenta y cinco r. v. aplicando
de un r. v. la mitad del banal á la manera que
lo haria como agregación á su capital, constituido
cuando caso; y que al fin de los días de la segunda
también cubra en parte de pago de lo que haya por
su herencia la otra mitad del banal en igual canti-
dad de cinco mil cuatrocientos setenta y cinco r.
v. si como la otorgante se promete llegar á he-
redarle por testamento ó abintestato, porque si he-
redara suyo no fuese cumplida con aprontar y u-
nir al acervo común de la herencia la citada can-
tidad, reservando la propiedad del medio banal, por
legítima adquisición como donación perfecta e ir-
revocable que desde ahora de el le hace, con tal
que cumpla con la subvención anual de diez y seis
barchillas. En cuyo concepto desde ahora para enton-
ces se desapoderan de la propiedad y consiguiente al
mencionado hijo y sobrino respectivamente en el lu-
gar de D. D. facultado para disponer de lo adqui-

en expresion
de indicacion
de de asimes
sencia li
vincuosa
so que no
abundancia
de embolsos
uando por
propio a
ese hallan
la opera
ue el am
putable a ill
de el medi
ue exclu
en su ego
al referido
sencia por
sencia y en
ra parte se
enjo pres
sencia con
organice sub
on dia y
alidad, y
de como
ero los cin
n aplicando
nena que
nstituido
de segunda
haya por
qual canti
y ena
legare a he
que si he
ontar y u
l cirada con
banca, por
faca e u
e, con val
diz y son
para enton
sion general
re en el lu
e lo adqui



Accepto...

rido con sola la limitacion de la clausula *Lexis Meritis*
locis sanctis, subditibus et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non exissent, nisi dixi Meriti iusta seriem
et tenorem fieri nisi super hoc edri bona ipsa adicia
quam adquisierent vel haberent. y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de una
de de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y siendo
presente el D. Tomas Acuña y Calabuig en aceptación
de esta escritura, y reconociendo el bien que recibe por
la generosidad con que se conducen sus Señores Padre
y Ma, promese no tanto el agravo anual de las diez y
seis cahambillas de trigo a cada uno de calidad admisible en
la época de recolección de frutos de San Juan, sino tam
bien colaborar con sus hermanos las dos hanegadas
y media de la mitad del banca de que se trata por el
valor que aqui se ha serrado cuando ocaure la suces
ion de su Padre y lo mismo cuando el de su Ma admi
re la otra mitad de banca por la propia cantidad
y en parte de herencia si lo fuese partcipe de la de
su Ma y no siendo entregar en metales y no otra
cosa equivalente la otra dicha cantidad a los herederos
que resulten nombrados en el testamento sin dar lu
gar a interposiciones por prescricion alguna que se
deuie del objeto principal que se ha proquesado este con
trato y tan directamente refluye en su beneficio, dando
se por entendado en las cosas que ocaure la mas mi
nima insolencia por su parte. Por tanto al cum
plimiento respectivo obligan los tres concurrentes sus
bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a
las Justicias de esta Villa y demás que la Ley pi
gense tenga designada para que les apromien co
mo por sentencia definitiva, pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida, con renouacion de las
leyes de su favor y la general en forma. He lo otor
gan, a quienes doy fe con esta, firmando el D. Jose A
cuña y D. Tomas Acuña, y no la D. Maria Ana Acuña
ya, por expresar no saber, pero lo hace a sus rue
gos uno de los testigos presentes Francisco Fer
re y Torra y Joaquín Belda y Sans, Operarios en
maquina de laboracion de panes, y D. Ma

met Asencio y Labunig del Comerao, vecinos de esta Villa

Josef Asencio, y Malina

Tomás Asencio

Fran^{co}. Ferrer, y Joan Ferrer

Antoni

Joaquim Serra y Barbera

29.

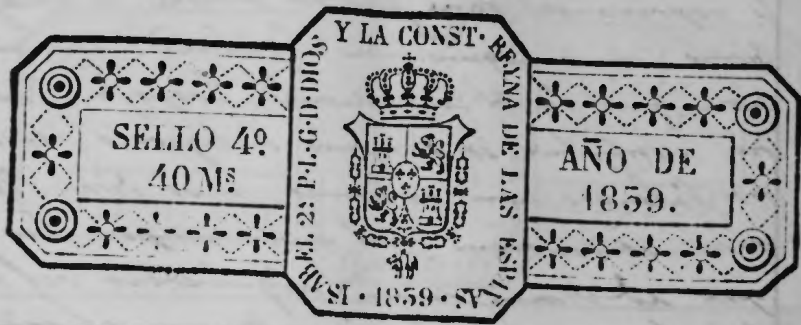
Venta de casa: los herederos de Sr. Marz. y Sr. Santamaría, a Pedro Sanchez y Laqual

En la Villa de Bonygnens a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Curiano y su

labre y... fijos Francisca Sanchez, viuda de Pedro Sibera, Rey de original y... Juan Justo, Conserje de Bartolome Santamaría, f... jedor de bienes, Francisca Martinez, conserje de... tonio Beneyto, Cosme Casellas, Antonio Calata... y Jose Domenech, Labradores, vecinos de esta... Villa, Jose Masans, Labrador, vecino de Biar, An... tonio Masans, Molinero de la vicinia de Panera... Nuncio Beneyto, Labrador de Alfafara y Nuncio... Sanchez, del mismo ejercicio y habitado en una... de las heredades de este vicinio de Bonygnens, pe... sonalmente todos comparecidos, y procedida en con... so a los conserjes la licencia marital pretendida... por la ley enmendada y cines de foro de cuya con... sion y aceptación doy fe, Dizen: Fue por si... y en nombre de los que respectivamente les suc... edan: venden para siempre a Pedro Sanchez y... Laqual, Labrador de esta vicinidad de Bonygn... re y a los sujos, una casa de habitacion con... corral descubiertos que por herencia de Nuncio... Martinez y Nuncio Santamaría, difuntos segun... partieron verbal entre si, pacificamente poseen... en propiedad en este poblado y calle del Pe... runcho, bajo linderos por los lados otras casas... de Francisco Soler y de Bartolome Santamaría, la de Antonia Sanchez por las espaldas y linderos

...cinos de es
 ...no
 ...entes a los
 ... de Abril del
 ... y
 ... y sus
 ... Dibera, Bay
 ... amaria, H
 ... sobre esta
 ... no salara
 ... mos de esta
 ... (Piar), An
 ... de Paneras,
 ... y Siente
 ... en una
 ... magreute, per
 ... en un
 ... presentada
 ... cuya con
 ... fue por si
 ... ente los sac
 ... lanchis y
 ... Doayren
 ... acion con
 ... de Siente
 ... mos segun
 ... se poschen
 ... de del Pe
 ... mas casa
 ... (Laramoria)
 ... y Suer

[Handwritten signature]

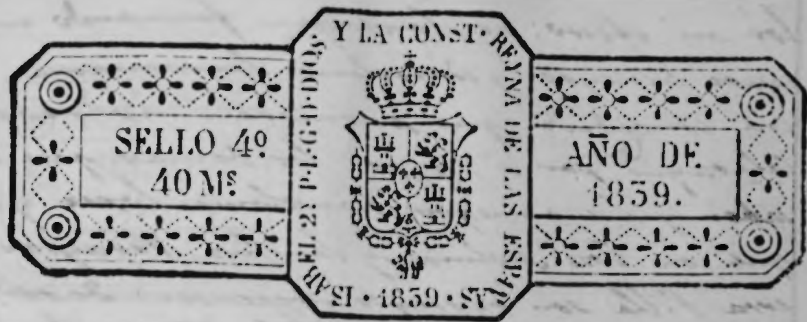


de las Monjas por delante: declarando en buena
 vendida empenada ni hipotecada hasta ahora, y que
 esta libre de todo gravamen, responsion y obliga
 cion, en cuyo concepto se la venden con todas sus
 entradas, salidas, fabrica servidumbres y demas que
 correspondere puede, por precio de mil quatrocientos
 veinte y cinco r. v. de los cuales reciben en cinco an
 os quatrocientos treinta y cinco r. v. por partes pa
 res segun interesan de setenta y dos r. diez y siete
 r. mil cada uno en monedas de plata y vellon de
 buena calidad y que a mi presenciad y de los res
 tigos, de que doy fe, formalizando de ellos el conduttore
 requirido: y los restantes noventa y cinco r. son con
 vientos habiendo de pagar el comprador en sus plazos de cin
 ta cuenta y cinco r. v. cada uno en los dias de Navidad
 que sucedan desde el del corriente año hasta el de mil o
 chosientos cuarenta y cuatro, percibiendo los en esta for
 ma: En el primer año Francisca Lanchis, en el segundo
 Joane Casello, Siente Reneyo y Francisca Marimer, en
 el tercero Antonio Calatayud, en el cuarto Baptista Suel
 to, en el quinto Siente Lanchis y Tori Domenech, en
 el sexto Tori y Antonio Matias, porque se ha observado
 con orden de Suerres con la mira de facilitar el perc
 to, verificandose que Francisca Lanchis cobra la primer
 parte de Navidad proximo, y Tori y Antonio Matias la
 del año cuarenta y cuatro. En cuyos terminos ac
 quiescan que el justo precio de la referida casa con los
 mil quatrocientos veinte y cinco r. v. y que no
 vale mas, ni han hallado quien tanto les diese por
 ella, y si mas valiere del precio que haya en esta
 o mucha suma hacen a favor del comprador gra
 cia y donacion, para perfecta e irrevocable con todas
 las seguridades legales, renunciando la Ley Segunda de
 la primera, libro de leyes de la referida Recopilacion
 que trata de los contratos de venta, aunque
 y de otras en que hay lesion en mas e menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su
 rescion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy por
 siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio,
 propiedad y todo derecho que renian a la mencionada
 casa, recibiendo y traspasandolo al comprador y quien

le represente para que la pacha y enagene a suar
bitris como adquisicion legitima, sin mas limita
cion que la de la clausula Expresso Merito, Sociolan
tis, Militibus et Personis Religiosis, et alios qui de
no Valentie non existunt, nisi dicti Merito, iura u
riem et tenorem fore novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y
bajo la pena de loria segun el tenor de las An
tigos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de
mil seiscientos noventa y nueve. Le confieren poder
para que de su autoridad o judicialmente tome
de la expresada casa la posesion que le compete
por derecho, y para que de ello no tenga necesi
dad de pedirle de copia autorizada de esta escri
tura con la cual sin otro acto ha de ser vista
por la tomada. Y se obligan a que dicha casa sera re
quira al comprador y que nadie le inquietara ni
moviera pleito sobre su propiedad y posesion; mas
si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere
luego que los compradores o sus sucesores sean requiri
dos conforme a derecho, valdran a su defensa y segui
ran el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriadas y dejar al comprador
y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo con
seguirlo le daran otra casa igual en valor, sitio, renta
y comodidades, y en su defecto le restituiran la can
tidad desembolsada, las obras utiles, preciosas, y volun
tarias que tenga a la casa, el mayor valor que al
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo cual ha de podersele ejecutar sobre el
cual de esta escritura y juramento de parte interesada
con relacion de otra prueba. Presente el Pedro San
chez y Pasqual, enterado de lo relacionado en esta es
critura averga: fue la acepta en todo y por todo, segun
y como queda convenido, y por ella recibe en venta la
casa arriba deslinada, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a su voluntad con renuncia de las
leyes del caso; y en su consecuencia se obliga al pago
de las cantidades respectivas a cada uno de los interes
dos por cantidad de cada año segun y en los termin
os que se halla expresado. A la observancia pues de
esto obligan vendedores y comprador sus bienes y
derechos presentes y futuros; y dan poder a las
Justicias de esta villa y demas que la Ley oigen
te tenga designadas para que les apremien co
mo por sentencia definitiva, pasada en autoridad

Accept.ⁿ

ine a suar
av limita
is, locis lan
lis qui dep
is justa re
ediri bona
haberent. Y
de los An
Tulis de f
fieren poder
ente como
le compare
ga necesi
esta escri
ser viciada
ad sea si
mitara en
on; mas
apareciere
can requir
a y requir
instancias
comprador
iendo con
sino, venta
in la can
ias, y volun
lor que ad
gasto y
intereses,
o de en or
se interesada
Pedro San
en esta es
or solo, segun
en venta de
y provision
ancia de las
lliga al pago
los intereses
los renmi
cia pues de
s bienes y
poder a las
ley vigen
remien co
autoridad



34.

de una jurada y consentida con renunciaci6n de las
leyes de su favor y la general en forma. Adem6s
la Daprica Noto y Francisca Martinez renunciaron
la ley sexta y una de Toro que dice: Que la mu
ger no pueda ser fiadora de su marido, y que
cuando marido y muger se obligan de mancom
mum en un contrato o en jueros, o esta como
fiadora de aquel no quede obligada a una alguna
a menos que se pruebe habersu convertido la
dem6 en su provecho, y que entonces pague a
procurador el que experimento no siendo de las co
sas que el marido esta obligado a darla. Y juran
por Dios y una Cruz en forma legal que para
formalizar esta escritura no han sido persuadidos
con efancia, intimidaci6n ni violentado por sus ma
ruido ni otra persona en sus nombres, si que la
otorgan de su libre y espontanea voluntad
porque sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tienen hecho juramento de no enage
nar ni gravar sus bienes, ni contra este ins
trumento protesta ni reclamacion por violenta
da, persuasi6n marital, lesion ni otro motivo,
mediante no concurrir ni haber procedido para
efectuarlo ni las daran y si apareciere la necesari
y andan enteramente desde ahora: Que de este ju
ramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedi
do ni pedir6n absoluci6n ni relajaci6n, y que si
aunque se la concedan no usaran de ella para
de perjuras, haciendo un juramento mas de
observarlo integramente que relajaciones puedan
serlas concedidas. Con prevencion que al com
prador de que de este instrumento publico se
ha de tomar rason dentro de veinte dias en el
Oficio de hipotecas de Tativa, sin cuyo requisito
si que ha de proceder el pago del dicho senalado
en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no se dar6 ca

los ni efectos: así lo otorgan firmando unánimemente Vi-
cente Beneyto y Bartolome Santamaría, por la licen-
cia concedida que prometen no revocar, Antonio
Calatayud por sí, y por los demás que expresan no
saber y á sus nietos Bartolome Lopez y Santamaría,
que con José Molina y Sánchez, Ferragres, vecinos de
esta Villa son testigos presentes: de todo lo cual doy
fe y del consentimiento de las Partes = Enmendado = An-
tonio = V^o

Visente Beneyto

Bartolome Santama-
ria

Antonio Calatayud

Bartolome Lopez

Anterme

30.

Joaquin Cerda y
Barbera

Venta Llana de tierra Juan Navarro
y Relda, a Tomás Domenech
y Sans.

L. P. L. P. al
pliego del 4.^o
ms. or. en 14
Abril de 1809
y cobró veinte
Doy fe.

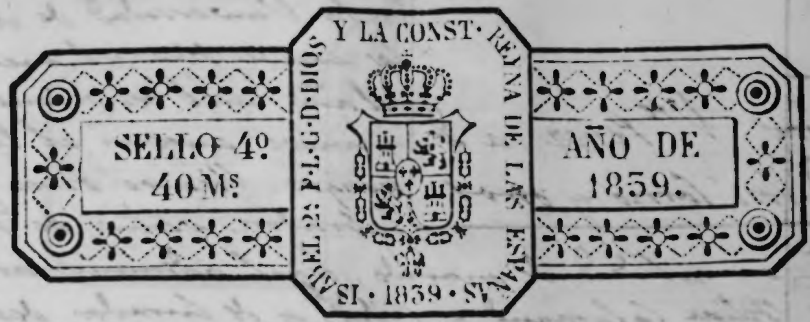
En la Villa de Navarrete á los nueve
dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve:
antemi el laviano y testigo, Juan Navarro y Relda, Labrador
vecino de Navarrete. Dice: Fue por sí y en nombre de los que le sus-
criben vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna
á Tomás Domenech y Sans del propio ejercicio y actividad y
á los suyos dos hanegadas poro mas o menos tierra huer-
ta con derecho del riesgo de la balza mayor de la Villa,
que por herencia de su difunto padre, Juan Navarro, segun
partición verbal entre los interesados pacíficamente pose-
he en propiedad en termino de Navarrete, partida del
Vinalo, bajo lindes tierras de Tomasa Ferrero y asan-
be, de Santiago Navarro, de Francisco Basqual y a-
sarbe: declarando no revocada vendida empenada ni hipotecada
pasa ahora y que era libre de toda gravamen responsion y obli-
gacion, en cuyo concepto de la vende con todas sus enrazas
y salidas sacadumbres y demás que correspondenle pudes,
por precio de ochocientos cincuenta d. o. que confiesa
haber ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de
presente la entrega remisa la excepción del dinero no
contado y los dos años que la ley usa, título pri-
mero, partida quinta propne para probar lo contra-
rio que se por pasado y formaliza en su virtud la
correspondiente carta de pago. Si mismo asegura que
el justo precio de la referida tierra son los cuatro
cientos cincuenta d. y que no vale mas ni ha halla-
do quien tanto le diese por ella, y si mas valiere
hace del cosa en poca ó mucha suma grand y dona-
cion pura é irrevocable con todas las seguridades lega-
les renunciando la ley segunda, título primero, de la
proxima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta, aunque y de otros en que hay lesión en mas ó me-

ianente fi-
por la bien
, sus
presan no
lanamaria
vicinos de
lo cual doy
endudo = An

Antama:
22a

la y

a los muel
sinca y unue
deba, Labrador
los que le su
nacion alguna
y vicinidad y
sierra buen
de la villa,
cavros, segun
nmente pose
parada de
vros y ason
igual y a
ni hipotecada
nacion y obli
sus enorades,
nderle puede,
que compare
o aparece de
del dñero no
a, ninto pri
in lo contra
in virtud id
segura que
os enano
in ha halla
os valieres
and y dona-
nidades, los
mores, de la
raios de con
u mas o me



35

nos de la unidad del justo precio, y los cuatro años para
pedir su revision o el suplemento al justo valor. Y este
ley para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio pro-
piedad y todo derecho que renida a la usura sierra cedente y tras
pasandole al comprador y quien le represente para que la
pochad y enagen a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la Clausula Expressa Revoca-
toria de usura, Arbitrio et Terrorio Religiosis et alius qui de
foro Palencia non existunt nisi dicit Revoca. jura venem
et vendem fore non super hoc edii bona ipia ad iriam
suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de lomo
segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de
mese de Julio de mil ochocientos trece y unese. de
confiere poder para tomar posesion y en defeso de ello
me pide la de copia de esta escritura obligandose a que la
sierra le sea segura y no inquietada ni perturbada ni
gravamen alguno apareciera, cuando pronto el y sus
sucesores a evolucionarla. Por tanto al cumplimiento
de esta obliga sus bienes y derechos presentes y fu-
turos: y de poder a las Justicias de Navarra y
demas que la ley vigente tenga designadas para
que lo aprehen como por sentencia difini-
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida, con renunciacion de las leyes de su
favor y la general en forma. Y con presen-
cia al comprador de que de este instrumen-
to publico ha de tomarse razon en el oficio de
Suplicas de Aray dentro de veinte dias, sin cuyo
requerido a que ha de preceder el pago del derecho
senalado en elal de novo de trece y uno de dñan-
bre de mil ochocientos trece y unese no tendra
valor ni efecto: asi lo otorga y firma, a quien
ley fe conno siendo presentes por testigos, Ge-
gorio Senoy y Sempere, Comerciante, y Bartolome
Lano y Sanamaria, Labrador, vicinos ambos de
esta villa de Navarrete =

Juan Navarro y
Pedro

Antoni
Eusebio Cerda y
Barbara

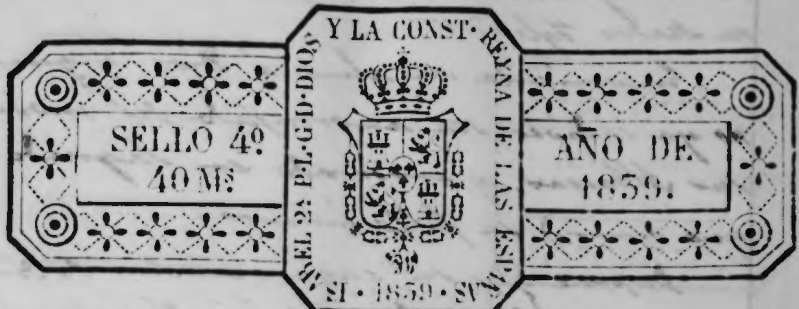
Poderes y pleytos: V.º Perez, a.º D. Josi Julia, D. Josi Larrío y otros.

D.º D. libre copia
1.º de V.º Perez
en un sello 3.º
y cobre por dros.
once r.

Libre 2.ª copia p.
del mismo en un
plico sello 3.º
en 23. de junio
del 1840. y cobre
once r.
Doy fe.

En la Universidad de Alcala a los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Comisario y escrivano, Pizente Perez y Sempere Labrador, vecino de la misma en calidad de marido, legal administrador de Doña Felipa Calatayud y Vidal, y de Curador del barto-mudo D. Francisco Calatayud y Vidal, cuyo encargo le fue haciendo por la Justicia de esta Universidad en diez de Junio de mil ochocientos treinta y seis, en virtud de Comision del señor Fiscal de Primera Instancia de esta Corte Superior judicial, dice: Fue de poder a D. Josi Julia y Gallo y a D. Josi Larrío, Procuradores del número, del Juzgado de Primera Instancia de Alcañ, a D. Josi del P., D. Pizente Barbera y D. Mi- quel Garde de la Audiencia Territorial de Valencia, todos ausentes pero aceptantes amplio y general cosa legalmente se requiere para que en dicha re- presentacion promuevan, sigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que acualmente tienen y ocurrieren puedan en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, asi demandando como defendiendo con cualesquiera personas y comunidades en todos los Tribunales la- periores e inferiores de la Nacion, presentando escritos, memoriales, escripturas y documentos tanto todos juntos como cada uno de por si: han- gan ejecuciones, embargos, ventas y remates, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, procuras, ra- tificaciones y abonos de resquias, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas y nombramien- tos de Peritos: formen acuerdos, e introduzcan re- cursos, los que proveyan o se aparten a voluntad: declinen jurisdiccion de los Juces incompetentes; amen rebeldias, pretendan y gozen o renuncien terminos y prerrogas de ellos: redroguen de fal- sos civil y criminalmente instrumentos, facten y contradigan todo lo que se presentare por la parte adversa: concluyan, oyan autos inter- locutorios y sentencias definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial y gravoso apden y impliquen. Y finalmente hagan las demas ge- raciones judiciales y extrajudiciales que se requieran inclusa la celebracion de juicios de paz como el

Alfapara a
 de Abril
 vos remita
 Suriano y
 y Sempere
 la misma
 de Dora
 Sordo-mudo
 angio le fue
 idad en die
 en un
 nera) Suom
 a poder a
 procuradores
 Instancia
 y D. Mi
 Valencia,
 y general
 dicha re
 an todos los
 minales que
 a en lo
 proceuro, as
 alquiera
 tribunales la
 reventando
 documentos
 por si: ha
 y remate
 s. proceuro,
 oposiciones
 ranzas, sa
 robaiones
 obramien
 dican re
 i conuincie
 impetores,
 s' remuicio
 yon de fab
 s, tachen
 usare por
 utos inter
 sientan
 vos apelen
 demas que
 requieran
 como el



proyante lo haria, sin limitacion, dandoles facultad
 para suscribir, y revocar los suscritos, con releva
 cion en forma, enterado de los efectos de esta clausu
 ra: Obliga a la primera de todo sus bienes y dre
 chos y los de su consorte y Sordo-mudo herederos y
 por haber, renuncia las leyes de su favor y fir
 ma, a quien doy fe conveco, siendo presentes
 por testigos el Señor Antonio Sempere, Alcalde con
 sistorial y Fernando Calatayud, Secretario del
 Ayuntamiento, de esta Ciudad =

Antes
 Joaquín Cerda y
 Barberá

32.
 Testamento de Miguel Barbera } En la Villa de Agres a los diez
 y diez, marido de M^{ta}. Lamasara } dias del mes de Abril del año mil
 y ochocientos treinta y nueve: ante }
 el Licenciado y testigos, Miguel Barbera y Diego }
 Labrador, vecinos de la misma, marido en primera }
 nupcias de Maria Tomas y actualmente de Maria Lama }
 sada, dice: Fue de cuando arreglar sus negocios y dar }
 de original y destino a los bienes que hoy posee y pueda adquirir en }
 papel, inveni lo sucesivo, con el fin de evitar dudas y plejos }
 entre d. Doy que puedan suscribirse despues de su fallecimiento }
 fe... formaliza su testamento bajo las clausulas si }
 guientes = }
 Cerda }
 Manifiesta hallarse bueno y sano y que par }
 ticipa del juicio su memoria y entendimiento natural }
 que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle }
 de que yo el Licenciado me he asegurado y doy }
 fe = }
 Aseguro que en religion soy la catolica y que pro }
 testa vivir y morir en su comunidad y en la de los chi }
 de

serios y sacramentos que tiene establecidos la tan-
ta Madre Yglesia =

Entendienda su alma a Dios y quiere que su tier-
po ya cadaver sea amovado del modo que ordenen
sus Abaxas, y enterrado en sagrado donde quisiere
que ocurra su fallecimiento =

Dispone que su entierro sea ordinario con asis-
tencia del Señor cura de esta parroquia y de dos sa-
cerdotes mas si fueren encontrados a la sazón en
esta jurisdicción, por los cuales tres sea acompañado
su cuerpo hacia el Cementerio, cantandole tres
misas en el día mismo que ocurra su falle-
cimiento o en los dias siguientes siguientes, y
los repone acomodados a tales entierros =

Lea dose P. v.ª por una vez para socorro de su-
das de militares difuntos en la gloriosa lucha de in-
dependencia, y cuatro P. v.ª tambien por una vez
para conservacion de los Santos lugares de Je-
rusalen, con un par de mandas para cumplir
con las disposiciones rigurosas sobre el particular
y no otra cosa ni cantidad alguna a otros objetos
de piedad, no obstante haber emitido su voto y
el Curiano de que soy fe =

Destina para cumplimiento de todo lo ante-
riormente dispuesto y como bien de alma des-
cuentos veinte y cinco P. v.ª queriendo que
el sobrante que resulte tenga inversion en
misas rezadas de la Summa de cuarenta P. v.ª
metiendo la celebracion a los sacerdotes que
estimen sus Abaxas, salvando siempre la auto-
ridad sinodal a que tiene derecho la parroquia ma-
trina =

Combra por Abaxas ejecutores pios, con las
correspondientes facultades y calidad de jurados y
cada uno de por si a Miguel Neg, alias de Marcelino
Labrador de esta vicinia, y a mi el Curiano auto-
rizante, previniendo que cuanto tenga relacion
con lo funebre, pío, y bien de alma debe ser con
precision cumplido y pagado, dentro del mes si-
guiente a su muerte para lo cual quedan
autorizados los Abaxas y sea con subsisten-
cia lo que practicasen como si fueran cosas
propias de la parroquia =

Aunque no tiene presente deber ni que
se le desd cosa ni cantidad alguna, para tan-



quitar su conciencia quiere que sus herederos, cobren y paguen todo aquello que resulte justificado por documentos y promesas que espeluznen duda =

Declara que del primer matrimonio convalidado con Maria Tomas tiene en hijos legitimos y naturales a Maria, Michaela y Mariana Barbera y Tomas, casadas la primera con Jose Paqual, con Jose Paqual la segunda y con Jose Pano la tercera, de las cuales no son de esperar reclamaciones, porque ya quedaron pagadas del haber materno de resultados de la liquidacion y particion que se practicó. Y que del actual matrimonio con Maria Lamaraña reconoce por hijos a Jose, casado con Irene Lamaraña, Tomas con Michaela Berda, Teresa con Pedro Paqual, Josefa con Vicente Domingo, y Maria Barbera y Lamaraña soltera =

Declara que su consorte actual le aporrió en doce novecientos p. o. en valor de varias ropas y muebles con escritura ante D. Cristoval Monso, y posteriormente heredó de sus padres mil ochocientos cuarenta y cinco p. en fincas =

Tambien declara que lo mismo que debe traer a la cuenta por su muerte y al dividir la herencia son cuatrocientos cincuenta p. entregados a Teresa y la misma cantidad que se esta propugnando para la Josefa en ropas y muebles segun simples escritos que se propone reducir a escrituras publicas de docos convalidadas cuando lo haya completado a Josefa, remitiendose presente que estas constituciones se han hecho a voluntad de ambas legitimas Paterna y materna =

Llega a su consorte Maria Lamaraña acreedora por su comportamiento al quinto de todo sus bienes y derechos, consiguandole en lo que alcanza

en la casa de su habitación, calle del arud de cose Po-
blado, cumpliendo el defecto de los demás bienes
de su herencia que presenten mas comodidad expli-
cion, entendiéndose en usufructo y propiedad sin
mas deducion que la del importe del bien de obra
y de libre disposicion, con sola la limitacion de la
clausula Expressa Pleniis, locis sancio, Antilibus
et Personis Reliquis, et aliis qui de foro Salen-
ti non existunt, nisi diti Pleniis iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajada
pena de lousa segun el tenor de los Antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

De los demás bienes y derechos que se reconozcan del otorgante instruye por sus herederos a Maria, Nicolada y Mariana Barbera y Tomas sus hijos del primer matrimonio y a los del segundo, Jose, Tomas, Teresa, Josefa y Maria Barbera y Lamarada, y por muerte de todos o alguno de ellos a los hijos y descendientes respectivos por linea recta, representando a sus Padres, para que manco con este motivo hagan, sea de libre disposicion y con la cobarracion de la sobredicha clausula de Expressa Pleniis et nisi ad propius usus via durante y pena de lousa contenida en la Calendariada Real cedida =

Finalmente por el presente revoca, anula y deja inabrogantes todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y demás disposiciones ultimas que con anterioridad a este año quedan aparecidas por escrito de palabra o en otra forma, y en especial el testamento que otorgo ante el letrado de la Real Audiencia de Albayda D. Francisco Alonso como un mes ha, para que nada tenga valor ni efecto judicial ni extrajudicialmente, excepto con que ahora con toda libertad formal, y porque es obra de un detenido examen y reflexion debe observarse y cumplirse invariablemente despues de sus dias porque esta persuadido de que no deja lugar a justas reclamaciones de sus herederos. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Niquel Pasqual y Dons, que con Vicente Vidal de Bayme y Jose Pasqual y Jorda de Francisco



Labradores vecinos de esta villa son testigos presen-
tes: de todo lo cual doy fe y del conocimiento =

Miguel Paugual y Pons,
Antoni
Joaquin Cerda y
Barbera

33.

Donacion: Piedad Castello y Josefa de
Perenguer, a Juan Bautista Tudela

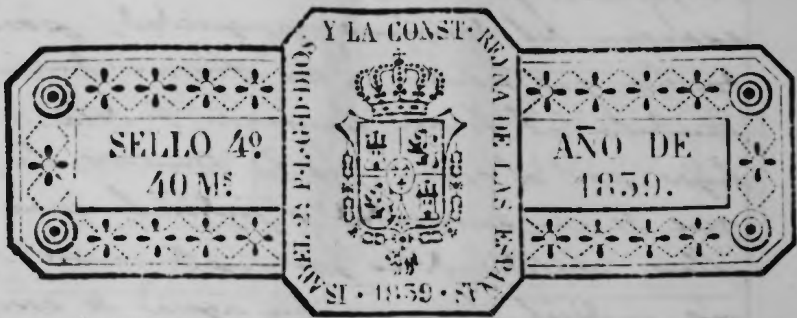
Cobro treinta y
seis \$
Doy fe.

Libre prime
ra copia en
dos pliegos
papel del
sello de
tres y otros
del cuar-
to p. el cu-
dela, en diez
y ocho de
juicio de
mil ochoc-
cientos se-
senta y uno.

En la villa de Dorayrente a los
trece dias del mes de Abril del año
mil ochocientos sesenta y nueve: ante mi el Licenciado Real
Notario Publico de su Magestad y testigos, personalmente
comparecidos, Piedad Castello y Pons, Labrador, y Josefa
Perenguer y Pons, consortes, vecinos de la misma,
dieron: que movidos del deseo de su bien estar y aten-
diendo a la posicion en que se ven colocados por la dis-
creta providencia, negandoles el beneficio de sucesion, se les
presento un medio legal de transferir parte de sus bi-
enes para despues de sus dias a Juan Bautista Tudela
y su consorte Margarita Castello, e hijos de au-
tor, bajo condiciones que al paso que son senaladas
a los comparecientes, tendran a radicar los bienes trans-
feribles en personas de una misma familia, puesto
que la Margarita Castello es hermana del otorgante,
y el Juan Bautista Tudela, cuñado suyo y primo se-
gundo de la otorgante; y quados de la buena fe se
entregaron en renta y una de Enero del año proxi-
mo pasado a Mariano Larros, Licenciado del Turga-
do de Alay, quien autorizo la escritura cuya copia
obtuvieron para su respectivo resguardo, segun es
de ver de la misma a que se remiten. Y como la
casualidad de haberla consultado con personas ins-
truidas les ha desengañado de los pleytos que propa-
ra por no estar concebida segun la intencion de
las partes, pues se presenta como un contrato de
venta por donde no aparece el punto mas con-
veniente

D de este do-
nas bienes
moda explia
propiedad sin
bien de alma
cion de la
Antilibus
foro salen
ora venien
bona ipa
y bajala
Antiguos fue
sind vice
e se recone
herederos
bera y Tomas
a los del de
Marta Barbe
dor o algunos
operivos por
del, para
na de libre
obredidha
ad propius
contanda
amala y de
s, poderes
que con
por escrito
ial el resca
eta vincula
un mes ha
judicial ni
hora con su
obra de
debe obre-
despues de
que no
de sus he
por copre-
negos su-
se fidal de
Francisco

cial de reserva) del usufructo de las fincas durante los días de los comparecientes, y no están previstas los casos en que sería reversible, acudiendo con tiempo a atajar semejantes inconvenientes y evitar linajes ruinosos, bien asegurados de que pueden contraer dentro de los límites de la ley, bajo un contrato de donación impropia o imperfecta porque acompaña causa y condiciones honestas, reversible por lo mismo si no se cumplieren por parte del donatario y sus sucesores; en aclaración comienza y rectificación de la citada escritura, supuesta la libertad mancomunada en el solo hecho de contratar juntos que lo verifican de mancomunado y cada uno de por sí, como dueños en pacífica posesión y propiedad el difunto Casullo y Tano por herencia de su difunto padre de siete jornales de tierra seca una campo, una y parte de casa de campo que en la partición se fue apurado en término de la villa de Agres parida de la Palleda, bajo lindes tierras de Josefa Casullo y Tudela, Francisca y Manuela Tudela y Tano, y Josefa Tano; y también por herencia de su madre Doña Josefa Reda de la Josefa Berenguer de trece y cinco hanegadas y media de tierra seca una campo, una y dividir en términos de la villa de Panera parida de Masanet, con lindes tierras de sus hermanas Matilde, Teresa y Francisca Berenguer y Reda, tomando las trece y cinco hanegadas y media de la parte superior de la senda de la salta, y runcia de las que aparecen a la parte inferior porque así conviene expresarlo para mayor claridad = Organi; fue por sí y en nombre de los demás que puedan suceder, ceden y demanan la voluntad a Juan Pascual Tudela y Galbis, Labrador de esta misma vecindad, por su muerte a su consorte Margarita Casullo y a falta de ambos a sus hijos, con manifestación de ser parte de otros más bienes que poseen, bajo las condiciones siguientes =
Primera: Que el donatario a quien no se transfiera la propiedad, dominio y usufructo de lo donado hasta la muerte del último de los orgánicos, viene cenido a entregarlos por ahora sin más d. o. en metálico u otra cosa equivalente que pueda subvenir a sus actuales urgencias, y además dos barchillas de trigo mensuales y los arrobas de aceite anuales, mientras dure la



[Handwritten signature]

vida de ambos hasta la muerte del ultimo, uno y otro de buena calidad, bastando para acreditarlo un simple recibo =

Segunda: Que el donatario no pueda hacer gestiones de dueño de las fincas durante la vida de los donantes, excepto unicamente las que miran a la manutencion de arboles estoviles para su mayor aumento y cria; pero bien podrian mutuamente convenirse en la compra y venta de los que presentaren alguna ventaja para ambos con libertad =

Tercera: Que si como no se prometen los donantes sucesion en el presente matrimonio sobreviere la muerte sin ella de la Doña Berenguer antes que la del Sr. Nicolas Casellas de cuyas viudas quedaria este en libertad de pasar a segundas nupcias y podria tener sucesion renunciandose por lo mismo en revocacion de esta donacion, desde aquel momento en que tal se verifique hara propia absolutamente con el usufructo la parte donada por la Doña Berenguer, y el donante Sr. Nicolas Casellas renunciara al Juan Bautista Tudela su consorte o hijo, tres mil p. d. n. mitad de los seis mil adelantados, bien sea en metálicos o bien en fincas a justos tasacion, cuando de consiguiente la subvencion de trigo y aceite consensada, porque en semejante caso de revocacion de lo donado por el Sr. Nicolas Casellas, este ha de quedar con la propiedad, usufructo y libre dominio de lo que ahora donat =

Finalmente: Que faltandose por parte del donatario Juan Bautista Tudela su consorte o hijos a la subvencion en un año sin mas dilacion, da el dague y no tenga efecto esta donacion, compensandosele los seis o tres mil p. d. de la manera anteriormente consensada, nombrable a los casos en que acerca su falta de cumplimiento en la subvencion, esto es: compensacion de seis mil p. d. si fuere viviendo los dos donantes y de tres mil habiendo muerto el uno =

Y con estas condiciones desde hoy para cuando se

verifique el fallecimiento de ambos otorgantes se
apartan del dominio, propiedad, posesion y todo
derecho que tienen a las fincas donadas, traspas-
sandolo al Juan Bautista Fudela, su consorte e
hijos por el orden que la muerte lo prepare para
que de su autoridad o judicialmente se ocupen de
ellas, concubriendoles por suplemento del acto perso-
nal judicial hacerse con copia de esta escritura pa-
ra ademas de ser subsistente por el modo con que
se halla concebida ha de entenderse adición y
cumplida de la de treinta y una de Enero del
año proximo pasado de que se ha hecho me-
rito y no ha de surtir efecto ni mas valor
que el que no se oponga a la presente. En con-
secuencia declaran que esta donacion no es in-
mensa ni reprobada por derecho y en su aten-
cion prometen solemnemente no revocarla a
menos que intervenga alguno de los testigos
expuestos, antes por el contrario es manifiesta-
mente util y ventajosa. Por tanto el Juan
Bautista Fudela que se halla presente, en cara
de esta escritura y dando por cierto su
intereso, pues por su parte ha contribuido
con pruebas de buena fe y con mas efica-
cia a recibir la que se otorgo en treinta
y una de Enero del año ultimo, por tanto per-
suadido de lo oportuno que era su sentido a lo
que se venia contratado, la acepta y promete
por su parte asi en su nombre como en el
de su consorte e hijos la puntual y entera ob-
servancia sin recurso a revocaciones ni in-
terpretaciones que no han de admitirse dan-
dola por claudicante, cuando su falta de cumpli-
miento, o casos previstos lo reclamen legalmen-
te, mediante las compensaciones acordadas,
exigiendo en el acto el resguardo conducente de
los seis mil rs. entregados a los donantes, el
qual estos amentes le formalizaran, y porque
no aparece de presente la entrega por haber
sido cierta, renuncian la excepcion que podian
oponer, y los dos años que la ley nova sim-
ple primero, quinta quinta profiere para pro-
bar lo contrario que dan por pasados. A la
observancia, pues de lo que respectivamente
sora a cada parte obligan sus bienes y derechos

gantes de
cion y todo
o, maspa
concorre e
repare para
de cupen de
laco porro
ecorimada pa
do con que
adicion y
henos del
hecho me
mas color
se. En con
mo es in
su aten
recomenda a
s manifest
s manifest
de Juan
nte, entera
ciento su
contribuido
mas oficia
en treinta
or con el per
usido a lo
y promete
amo en el
entera ob
meo ni in
nisele dan
de cumpli
legalmen
condida,
duente de
manera, el
y porque
por haber
que poria
nora sin
pan pro
sado. A la
eramente
ce y dros



presentes y futuros: y dan poder a las Justicias de
esta Villa y demas que la ley vigente tenga designa
nadas, para que les apremien como por senten
cia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzga
da y consentida con renuncacion de las leyes de
su favor y la general en forma. Ademas la
Josefa Berenguer renuncia la sesenta y una del
foro que dice: "que la mujer no puede ser fiadora
de su marido y que cuando marido y mujer se
obligan de mancomun en un contrato, o en li
veros, o esta como fiadora de aquel, no queda
obligada a cosa alguna a menos que se prove
se haberse convertido la deuda en su prove
cho, y que entonces pague a proorrata de que
experimente, no siendo de las cosas que el ma
rido esta obligado a darla." Y jura por Dios y
una cruz en forma legal, que para formaliz
tar esta renuncia no ha sido persuadida con
eforcion, intimidada ni violentada por su marido
ni otra persona en su nombre, si que la otor
ga de su libre voluntad porque sus efectos se con
vierten en su utilidad: que no tiene hecho ju
ramento de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni recla
macion por violencia, persuasion marital
lawa ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haber precedido para efectuarlo, ni las ha
ra, y si aparecieren las reservas y anulacion de
elora: que de este juramento a ningun Pre
lado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
ni relajacion, y que aunque se las concedan
no usara de ellas para de perjuro, haciendo
para mayor subsistencia un juramen
to mas de observarlos que relajaciones puedan
serla concedidas. Asi lo otorgan a quienes hoy
se conocen firmando el Nicolas Casellas y
Juan Bautista Fudela, y no la Josefa Berenguer

quer, por expresari no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Tomas Arsenio y Calabuig, Alcalde Primero Constitucional, Francisca de Santa Jimenez, Escribiente, y Miguel Senonimo, Alrro, mayor, Labrador, vecinos de esta Villa
Nicolas Castello

Juan Bautista Fudela

Tomas Arsenia

Antemi

3ds.

Joaquin Cerda y

Barbera

Conveni6 entre Nicolas Castello y su consorte, y Juan Bautista Fudela a los trece dias del mes de abril del a6o mil ochocientos treinta y nueve. ante mi el Escribano y orig. y papel de ambas Partes. Josefa Berenguer, con Juan Bautista Fudela, Labradores, vecinos de la misma, que en el dia de hoy y antes de este acto han escriturado la donacion de los primores al ultimo de ciertas fincas bajo varias condiciones y entre otras la de subvenir el Fudela a los consortes con dos cahillitas de trigo mensuales y dos arrovas de aceite anuales, convienen mutuamente en entregar y recibirls por mitad a cada consorte si asi los conviniere o ausencias si otros fines lo reclamaren de manera que se verifique que cada consorte reciba la mitad y de ella resguarde al donatario un recibo, a lo qual no presentaran oposicion mientras subsista el contrato de donacion que lo motiva, y de lo contrario responderan con sus bienes que obligan, y con poderio, fennision y renunciacion de leyes en forma, sin que por ello tenga el donatario consecuencias contrarias a sus intereses en rason de ser el marido legal administrador. Asi lo otorgan y firman excepto la Josefa Berenguer por co-

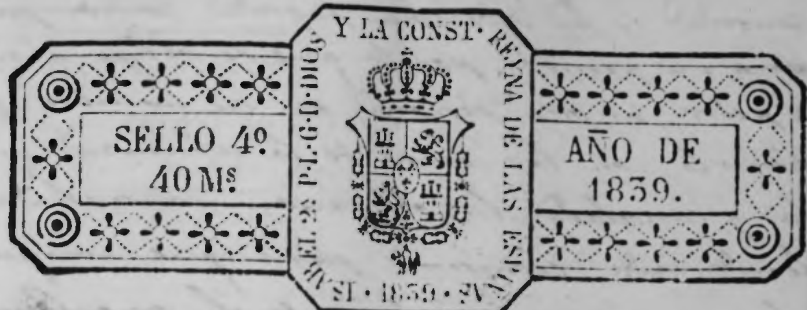
aseo sus rue-
Tomas Ase-
cional, Fran-
Miguel Genon-
esta Villa

ardelata

Docayrente

is mil ochocientos y
servicio y
en consorcio
Tudela, la
en el día
continuado
lino de cien
y entre o-
los consorcio
uales y dos
en mutua
por mitad
e o ausen-
de mane-
sobre recibí
donatario con
oposición
donación
respon-
y con
ción de
ello tenga
varias a
el marido
gan y fi-
r por co-

5.



45

precar no saber, a quienes doy fe conserco, pe-
no lo hace a sus ruegos D. Tomas Aseñis, Ab-
calle de Primeros Consuñuñonal qd Francisco de Pan-
la Rinera de Louisiana, vecinos de esta Villa
son testigos presentes = Ement = q. con = Palen =

Nicolas Castelló & Juan Bonifacio

Tomas Aseñis

Anterme
Baqun Cerda y
Barberá

35.

Carta de pago. Jose Luis Vano, en
favor de su hermano Martin Vano

En la Villa de Docayrente a los
L. 1.º. 1.º. San Pier y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos
sin Vano en un
pliego del sello
2º en 16 de Abril
de 1839 = y cobre
pr. dros. loca
Doy fe.

En la Villa de Docayrente a los
veinte y nueve de Abril del año mil ochocientos
y tres, ante mi el Notario y testigos, Jose Luis
Vano, Labrador, vecino de la misma, dice: que confiesa ha-
ber recibido y cobrado real y efectivamente de su hermano
Martin Vano, del propio ejercicio y vecindad, la cantidad
de cinco mil y cien d.º. de que le era debido de re-
sultar de la compra en primero de Marzo de mil ochocientos
veinte y cinco y ocho de vigas fincas segun escritura
ante mi, en que se havia apartado todo el mes de
Marzo del corriente año y el de mil ochocientos ve-
nenta, que si bien no se hallan escritas, si acorche-
do le ha invitado a la extincion del debito; y aunque
no aparece de presente la entrega por haber sido
siempre, renuncia la excepcion que podia oponer y los
dos años que la ley nona, titulo primero, parra
quinta profiere para probar lo contrario que da
por pasado, formalizando en su favor la corres-
pondiente carta de pago. Declara, pues, que dicha

cantidad le ha sido bien pagada como parte legítima para su percibo, por lo que se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de recibir la con las costas de la cobranza, y da por unta y cancelada la obligación contratada en la calendarada convenida para que ningún efecto obre en juicio ni fuera de él, queriendo ser notase así en el Protocolo y demás partes conducentes para que siempre conste. Así lo otorga y suscribe por expresar no saber a quien doy fe con esto, pero lo hace en sus negocios de Tomas Arce, Alcalde Primero Constitucional, que con Juan Calabuig y Astibia, Comerciante, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Tomas Arce

Ante mí
 Joaquín Cerda y
 Barbera

36.

Testamento de Don Latorre y Lascello

Libre test.º demandado
 p.º parte en
 herencia en m.º p.º
 go p.º de este sello
 hoy 18. mayo 1839

En la Universidad de Alcala a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco años: ante mí el Escribano Real de esta Real Audiencia de su Magestad y escrivano, Don Latorre y Lascello, Labrador, vecino de la misma, de estado soltero, pero mayor de veinte y cinco años, sin ascendientes que tengan derecho a heredarle, dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que sucesivamente posehe y adquirir pueda sucesivamente, para obviar dudas y dificultades por su muerte, formaliza su testamento bajo las cláusulas siguientes =

Cobrar p.º d.ºs. y
 onada de dicta em
 pleada, con el p.º
 pel, cuarenta y
 ocho r.º.
 Doy fe.

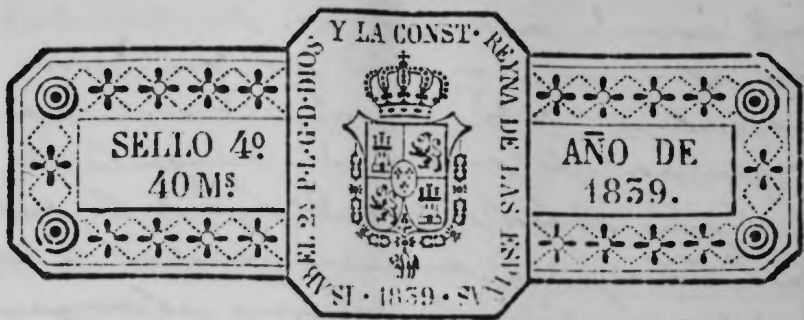
Manifiesta hallarse gravemente enfermo pero que participa del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe =
 Declara ser en Religión la Católica y que profesa vivir y morir en su creencia y la de los demás cristianos y sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia =
 Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo sea amortajado del modo que sus Abuelos

...legítima
...no solventa
...pena de res
...y da por un
...da en la la
...un efecto
...de se note
...conducentes
...que firma
...conoce, de
...mis, Alca
...calabrig
...Pila son

Alfapara a
...al obispo
...re y lasrela
...obispo, pero
...ntes que ha
...nuevan sus
...nclmente po
...obrar du
...lira su res

no pero que
...iento nam
...dispensarles,
...doz fe
...y que pro
...de los dema
...llidos la san

que su auto
...Alfapara



ordenen y sepultado en sagrado donde quierá que o-
curre su fallecimiento =

Dispone que su entierro sea ordinario con asis-
tencia del Señor cura o de aquel que rigiere la de al-
mas de esta parroquia, cantándosele tres Misas en
el día de su entierro o siguientes mas inmediatas, y
los responsoes acomodados a tales entierros =

lega diez r. v. para socorro de viudas de militares
difuntos en la guerra de independencia, y cuatro r.
para conservación de los santos lugares de Terma-
len, todo por una vez, y en cumplimiento de las or-
denes dadas sobre el particular de combenientes
y continuación de ambas Mandas forzosa, y no
otra cosa lega á demas objetos pias por no ser su
voluntad, no obstante haver escitado su zelo y el
testimonio de que igualmente doy fe =

[Handwritten signature]

Destina para pago de lo anteriormente dispuesto
y en concepto de bien de alma la cantidad de cien
ta cincuenta r. v. y quiere que sus Abades dis-
tribuyan el sobrante entre los sacerdotes que esti-
men para celebracion de Misas rezadas, salva
la cuarta simodal correspondiente a la parroquia
matriz =

nombra por sus Abades ejecutores pias con
las correspondientes facultades y calidad de juntos y
cada uno de por sí a Rafael Calatayud y Anton
Semper, labradores, queriendo que en su practica-
cion tenga tanta subsistencia como si fuesen ac-
tos propios del Obispo =

Declara que Rafael Calatayud y Nieto que es el mismo
nombrado anteriormente Abad es deudor al Obispo
de quinientos veinte r. v. segun sale que se hizo y firmó
en ocha de los corrientes =

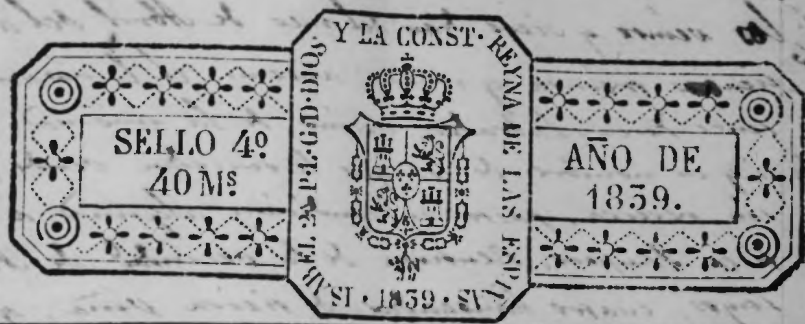
Tambien declara por lo contrario ser deudor a Miguel
Calatayud y Margarita Martinez de una cantidad de noventa
y cinco r. v. desengado hasta el día de hoy por retribu-
cion del servicio que ambos se prestan en su enferme-
dad; y al paso que reconoce juro su abono dispone se ha-
ga igualmente por su remite el de dos r. v. diarios a
los mismos concurtes, mientras se haga constar ha-

puede asistido como enfermo, y si otras deudas accionadas o pe-
sadas apereciere justificadas por documentos y pruebas
que excedan de ella, su voluntad es, se cobren y paguen
porque así solo puede quedar tranquila su conciencia.

Legó a Rafael Calatayud hijo de los antedichos Mi-
guel Calatayud y Margarita Martínez la oveja, el borrego
y cordero que actualmente tiene el otorgante, no tenien-
do efecto el legado si no existiesen al tiempo de la muer-
te del mismo otorgante, legó también el colchón único
que hoy tiene y de que se vive; pero si otros más col-
chones se encontrasen de la propiedad del otorgante a su
muerte solo legará uno solamente de un colchón. Y le
legó finalmente seiscientos d. r. consignados en el ban-
cal de tres hanegadas poco más o menos de tierra hue-
rta que el testador posee en este terreno y partida
del río, dejando no obstante su libertad a los herede-
ros que de dicho bancal nombrare de poder enajenar
los seiscientos r. en metálico o tierra equivalente que
quepa a cubrirlos a justa tasación, contratada esta
al día de su muerte. =

Legó a su hermana Mariana Latorre, viuda la casa
de habitación que en la calle de abajo de este poblado posee
pacíficamente, bajo lindes otras de Juan Bautista Sempere
y de Luis Sempere, la cual habrá la legataria en propie-
dad y de libre disposición, sin otra restricción que la
de la cláusula Exceptio Clericis, locis Sanctis, Militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palatii non exis-
tant, nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem formae
super hoc editae bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor
de los Antiguos Fueros y Real Orden de sucesión de Toledo
de mil setecientos treinta y nueve. =

De las tres hanegadas huerta que posee en este
terreno con la denominación del bancal del río, he-
cha deducción del legado de seiscientos r. en el modo
antes prevenido, de las tres hanegadas huerta que
posee en la partida de la Pambá, de los muebles, ro-
pas, granos, líquidos, y en una palabra, todos cuan-
tos bienes, deudas, derechos y acciones ahora y suc-
cesivamente ocaber puedan en el otorgante, insti-
tuye por su heredero único a Francisco Labañet
y Latorre, hijo de la antedicha Mariana Latorre su
hermana, viniendo siendo al pago de bien de alma,
de libre disposición, como dueño en propiedad y usu-
fructo de mano hereditaria, con toda la restricción de la
citada cláusula de Exceptio Clericis et alii ad proprie-
tatem sua durante y pena de comiso contenida en
la Calendaria Real Orden. =



Dictara finalmente porque siempre conduce de Navarra para el remoto pero posible caso de que los bienes del testador no bastasen a cubrir las deudas que resultaren y que fuese confundida la propiedad, que en el año mil ochocientos treinta y tres compró de su hermana Maria Latorre una pieza de tierra en la partida de la font del moro de esta jurisdicción, comprada de dos hanegadas y media en mil aumentos de su valor, pero que si se celebró el contrato en favor del otorgante, únicamente llevó acomodado el nombre de su sobrino Francisco Cabanes y Latorre que desembolsó la cantidad y de quien es y dese ser la propiedad =

Y por el presente revoca y anula toda otra disposición otorgada que por escrito de palabra o en cualquier forma apareciera anterior a este acto para que ningún efecto obre judicial ni extrajudicialmente, porque solo lo es por su contenido y que si se otorgó y se otorgare sin consentimiento y de ningún modo se comparezca a él. Así lo otorga de quien soy fe concurso, que firma sabiendo por impedirme la gravedad de la enfermedad, contra la cual no han valido esfuerzos para conseguirlo, y por esta razón se hacen a sus ruegos los testigos presentes, Antonio Sempere, Rafael Calatayud, labradores, y Fernando Calatayud, Secretario de Ayuntamiento, vecinos de esta Comunidad =

Antonia Sempere Fernando Calatayud

Rafael Calatayud

Antoni
Eusebio Cerda y
Barberá

37.

tercera llana de tierra: Viene de por
a J. Juan Bautista Sempere

En la Universidad de Alcala

L. L. C. P. d. Comf.
en pliego y medio
del sello de mayor
en 29 Abril 1899 =
y cobró p.º de
deinte y dos
Dey fe.

Los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve: ante mí el Licenciado y Notario, Vicente Jerez, Labrador, vecino de la misma, dice: que por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna a D. Juan Bautista Sempere, Rentista de la vicinidad de Alzapala, ya los suyos, cuatro hanegadas de tierra viña, que por herencia de su Padre José Jerez, pacíficamente posehe en propiedad en este término de Alzapala, paraje del barral, bajo linderos por levante, poniente y medio día con tierras del comprador y por trasmontana de Vicente Tudela: declarando no tenerla vendida empadronada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligación, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, rentas, rendimientos y demás que correspondenle puede, por precio de mil ochenta r.º s.º que confiesa tener ya recibidos del comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido vicaria, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley usua, siendo primero paraje quince) profiere para probar lo contrario que de por pasado y formaliza la conducente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil ochenta r.º s.º y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del exco en poca o mucha suma) gracia y donacion al comprador pura e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley de quince, siendo primero, libro decimo de la mencionada recopilacion que trata de los contratos de venta, que y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenía a la citada tierra, cediendo y trasmitiendo todo al comprador y quien le represente, para que la poseha y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula Expresso Clericis, Locis Sacerdotis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de jure Sacerdotii non capiunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem terti novis super hoc editi bona ipsa adri-



44.

tam suam adquirent et habebunt. Y baxi la pena de
 latores segun el tenor de los Antiguos Decretos y Reales
 Orden de unese de Julio de mil ochocientos treinta y uno
 que se refiere poder para que de su propiedad judicialmente
 tome de la expresada tierra la posesion que
 le compete por dicho, y para que de ello no tenga
 necesidad me pida lo de copia autorizada de esta escri-
 tura con la cual me ~~otorga~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~otorga~~ ~~haber~~
 la tomada. Y se obliga a que dicha tierra sera segura
 al comprador y que nadie le inquietara ni moviera
 plejo sobre la propiedad y posesion; mas si alguno
 de ellos ocurriere o alguno gravamen apareciere, luego que
 el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a
 derecho, saldran a su defensa y seguiran el plejo a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
 tarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica pose-
 sion; y no pudiendo conseguirlo se daran con racion y
 en valor, sitio, tenor, y comodidades, y en su defecto se res-
 tituiran la cantidad desembolsada, las labores y aumen-
 tos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere
 con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos
 que se le siguieren con sus intereses por todo bueño
 ha de poderlos ejecutar talen virtud de esta escritura y ju-
 ramento de parte intercedida con obediencia de otra pro-
 ba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes
 y derechos presentes y futuros: y da poder a las Jus-
 ticias de esta Universidad y demas que la ley vigente
 tenga designadas, para que se apromien como por
 sentencia definitiva precedida en autoridad de con ju-
 gado y consentida con renunciacion de las leyes de
 su favor y la general en forma. Con presen-
 tion pues al comprador de que de este instrumen-
 to publico ha de tomarse rason dentro de vein-
 te dias en el oficio de hipotecas de Sevilla sin cuyo
 requisito a que ha de preceder el pago del derecho de-
 talado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor
 ni oficio: asi lo otorga y firma, a quiles doy

de comedia, siendo presentes por señores Antonio Sem-
per, Alcalde Constitucional, y Fernando Salazar, de-
putado de Ayuntamiento, vecinos de esta Universi-
dad = Viente Perros

38.

Ante mí
Esaquien Cerda y
Barberá

Obligación por escritura: Miguel Valls, en
favor de la Amortización

En la Villa de Noya y en su
tercer día del mes de Abril del año mil ochocientos

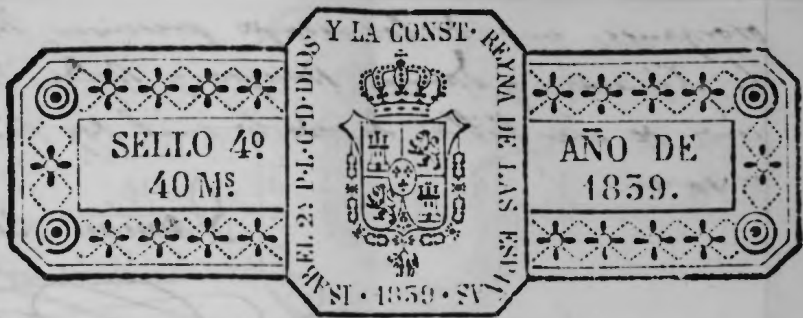
Cobro p.º dros. y
papel, tres r.º y
no mas; doy fe.
Cerda

veinte y cinco y seis: Ante mí el Escribano y sevilla Miguel
Valls, Registrador de las cosas de dependiente, personal
mente comparecido dice: Fue D. Martin Sola y Calabrig, co-
misionado Subalterno de Arbitrios de Amortización de esta
de Noya y su Partido, obrando con sujeción a las Orde-
naciones de la Superioridad, y en consideracion a que el
comprador recibió en arriendo de la Comunidad de
Montañas Laramelotas del Condado de Noya, de las Ban-
gas de Sierra Nueva en su termino, paraje del Llirio,
bajo lindes otras tierras del Condado de Noya, de Doni-
go Navar, de Donio Garcia y Puerto de la misma Co-
munidad, finca de que se ha ocupado la amortizacion
ha requerido a la prerrogativa, y admisión bajo las con-
diciones, de que la duración del arriendo sea de tres años
contados desde primera de noviembre proximo pasado
hasta treinta y uno de octubre del año mil ochocientos
cuarenta y uno: lo de cuenta del Establecimiento los censos
y contribuciones que paguen o se impongan en la sucesión
a las dos bandejas Nueva, pero de cuenta del comprador
las de racha, sequinaje, composición de caminos y demás de
esta clase que se repartian: Fue a entender dicha tierra
el comprador no pueda molestarse ni pedir mejoría
mientras no cumpla este arriendo, bien que pagando
a aquel el precio anual en pro rata desde el día en
que está fechada la carta de pago que acredite ha-
ber satisfecho la quinta parte del precio de la adqui-
sición de la finca, siendo prorrogado el arriendo por
la Amortización en la quinta y pacífica posesión de
vicio: Fue los precientos treinta y siete r.º diez y siete m.

Antonio de
Salazar y
Caceres

7

ante a los mes
del año mil abo
corregidor Miguel
ente, personal
y Calabuz, lo
acion de una
cion a Guome
on a que el
munidad de
de los hanc
enda del libro,
del, de domi
la misma lo
la enmendacion
a bajo las con
de tres años
primos pasado
una obsequios
los tenos
en la sucesion
el otorgante
y de mas de
dicha tierra
de mejora
que pagando
de el dia en
acreditar ha
de la adqui
siendo por
posesion de
diez y siete m.



45

anuales del arriendo han de pagarse de venido en meta
lico y en dos plazos iguales de S. Juan y venidad de
cada año. No poder sollicitarse perdon o rebaja ni el pa
go en otros plazos, ni otra especie, que en la forma
estipulada en ningun tiempo ni por ningun precepto,
sea de la clase y naturaleza que fuere. Fueda sujeto
si no cumpliere la obligacion de pago en los terminos
convenidos a los apremios y a la accion gubernati
va que intente contra el la comision, y a satisfac
er los gastos costas y perjuicios que correspondan y
a que se haya hecho acrechador por su morosidad. He
ber de cultivar las tierras a uso y consumo de buen la
brador y no arrancar ni cortar arbol de ninguna es
pecie sin consentimiento de la comision, aun cuando se
arraren y perecieren por cualquier incidente. Y finalmente
que si queda suprimida la contribucion del diezmo, a pe
so que la renta sufrira los reparos que se subrogan
a ella, el compareciente ha de ceder lo que diriamas
si la tal contribucion continuase. Por tanto como el
objeto de la Amortizacion en la inversion del substar
no su Agente, se reconoce a los arrendatarios de la
clase del compareciente, acrechadores a la continuacion
de los arriendos sin los gastos que necesariamente oca
sionaria la subasta para renovarlos, bien que asegu
rando esta especie de prerrogativa, obrando consiguente y
con la buena fe que se requiere, otorga: Que se obliga
al cumplimiento de dichas condiciones, y al pago en los
plazos señalados de los trescientos treinta y siete mil
y siete mil anuales a que asciende el arriendo de las
dichas hanzadas, queriendo ser compelido a ello por
ejecucion y todo rigor de derecho como sentencia) pa
da en autoridad de cosa juzgada, y como debito a la
Hacienda Nacional, procediendose breve y sumaria
mente contra sus bienes que obliga en la mas so
lenne forma, y con renunciacion de las leyes de su
favor. Asi lo otorga y me firma por expresar no
saber, pero lo hace a sus ruegos con el Señor Comi
sionado por dese por satisfecho del conocimiento del

otorgase, uno de los testigos presentes, Francisco de San
ta Ximenez, y Damian Beneyto y Nelda, Comisarios, ve-
cinos de esta Villa: de todo lo cual doy fe.

Damian Beneyto

Ante mi

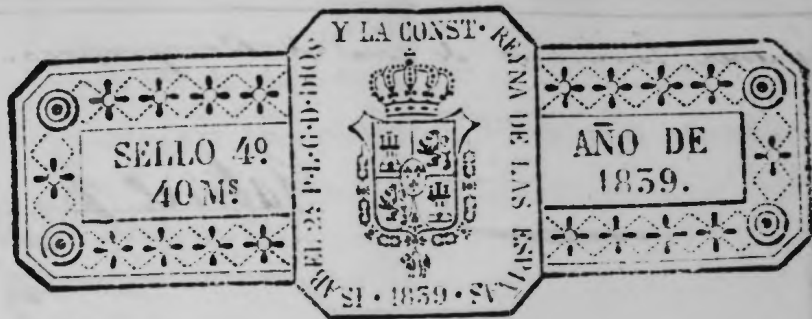
Joaquin Cerda y
Barberá

39.

Obligación por arriendo: Gabriel Orru de la
Ollería en favor de la Amortización

En la Villa de Dozagrañete a los trece
dias del mes de Abril año mil ochocientos trece y
nove: asenti el locatario y testigo personalmente compare-
cido Gabriel Orru, Labrador, y vecinos que dijo ser de la Olla-
ría, a quien el Señor Comisionado Subalterno de Abirris de
Amortización de esta Villa y su Partido ha invitado a la
continuación por tres años contados desde el día prime-
ro de noviembre próximo pasado del arriendo de una
hauegada y media buerra en la partida de los Barcos,
termino de Albayda, bajo lindes el Rio, arabe, y tier-
ra de Tor Soler y una hauegada y media en el pro-
pio termino y partida, lindase con sierras del Otero
de la Ollería, Marcos Casella, y herederos de Tor Ma-
riana Rompó, por el precio anual de ciento treinta
y cinco r. diez y ocho m. lo primero, y ciento cincuenta
r. veinte m. la segundo, en consideracion a que el lom-
pariente de similes años a esta parte cultiva en ar-
riendo ambas fincas procedentes del convento de Mon-
jo Aquismar de la Ollería, aplicada hoy a la viacion,
y con la mira de evitarle por este medio los gastos
de la subasta, prestandose a dar las seguridades necesa-
rias en reconocimiento del beneficio que recibe, y en-
terado de las condiciones queora de por medio cuales
son, la duracion del arriendo por los tres años citados;
su de cuenta del establecimiento los censos y contribu-
ciones que se impongan a ambas fincas, pero del
arrendatario las de equijaje, composicion de caminos y
demas de esta clase: Fue a venderse las fincas arren-
dadas, el comprador respetara el arriendo presente
y no pedira mejora alguna mientras no se cumpla

anexo de Pau
 mientos, etc.
 alijo
 la y
 a
 rencia a los
 a tierra y
 lamente compa
 a ser de la Ma
 a de arbitrios de
 invidios a la
 el día prime
 iendo de una
 de los lances,
 rabe, y tier
 da en el pro
 rras del llo
 de José Ma
 unto treinta
 unto cincuenta
 a que el com
 ulvia en ar
 ento de Mon
 a la ración,
 los gastos
 dades neces
 e recibe, y en
 medio cuales
 años citados,
 y contribu
 as, para del
 caminos y
 linas arren
 de presente
 no se cumpl



el contrato, pero quedando obligado el arrendatario a pa
 gar a aquel el precio del arriendo en prorratea, desde
 el día en que sea fechada la carta de pago que acredite
 haber satisfecho la quinta parte del precio porque algún
 más las fincas; que la amortización prospere el arriendo
 en la debida, quieta y pacífica posesión: que el respectivo
 precio anual de cada finca ha de pagarse de venado, en me
 talico y en dos plazos iguales de 1.º Juan y 2.º San Juan de
 cada año: El no poder cobijar pordon o rebaja ni el
 pago en otros plazos ni otra especie, que en la forma
 estipulada en ningún tiempo y por ningún proceso,
 sea de la clase y naturaleza que fuere: Quedan sujetos el
 arrendatario si no cumpliere la obligación de pagar en los
 términos contratados, a los apremios y a la acción que
 natura que intente contra el la Comisión, y a satisfa
 cer los gastos costas y perjuicios que correspondan y
 a que se haya hecho acreedor por su morosidad la
 de cubrir las siembras a uso y costumbre de buen
 labrador y no arrancar ni cortar arbol de ninguna
 especie sin consentimiento de la Comisión aun cuando el
 suaren y perdieren por cualquier incidente: Y por ul
 timo, que si la contribución de diezmo queda supri
 mida al paso que la renta ha de sufrir los repar
 tos que se subroguen a ella, el arrendatario cedera a
 la Comisión lo que se dexaria si continuase viger
 ar la tal contribución; de todo su grado y por la pre
 sente otorga: que se obliga al cumplimiento de lo condis
 nado y al pago en los plazos señalados de los cienos treinta
 y cinco y diez y ocho mil y ciento cincuenta y cinco res
 pectivamente anuales del arriendo de ambas fincas, a lo que
 quiere ser compelido por ejecución y todo rigor de derecho como
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y como debi
 do a la Hacienda nacional, procediendose breve y suma
 riamente contra sus bienes que obliga en la man
 olemne forma, con renunciaion de las leyes de su
 favor. Así lo otorga y firma con el Señor Comisio
 nado, por darse core por satisfecho del consentimiento del
 otorgante, siendo presentes por testigos José Grau,
 labrador vecino de la Olleria, y Francisco de Paula Xi

menor, Escribiente de esta de Noagrentes.

Martin Balda

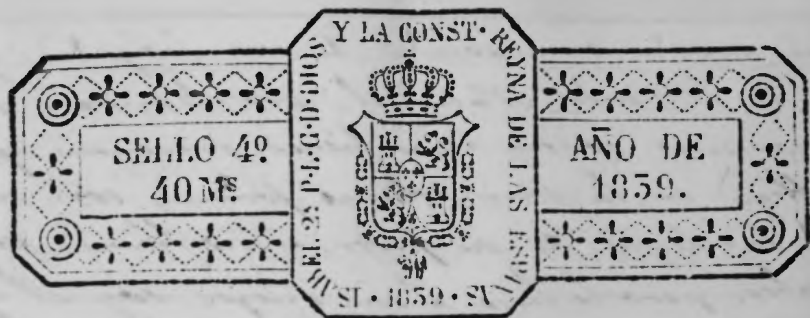
Gabriel Bruy

140.

Obligacion por arriendo: Rafael Borrás de la Ollería, en favor de la Amortización

Anterni
Eoaquín Cerda y
Barberá

En la Villa de Noagrentes a los
veinte días del mes de Abril del año mil ochocientos
veinte y nueve: ante mí el Escribano y testigos, per-
sonalmente comparecido Rafael Borrás, labrador, y
pues que dijo ser de la Ollería, a quien el Señor lo-
misionado Subalcaide de Arbitrios de Amortización de es-
te Partido de Noagrentes, ha requerido para la conti-
nuación del arriendo de cuatro hanegadas tierra de
una en términos de la Ollería, lindantes con tierra
del Clero, de Pedro Calabuig, de la finca de Nicasa Pa-
jo Chacón y Barranco, procedentes del concenso
de Monjas Agustinas de dicha Villa de la Ollería, que
el compareciente recibió en arriendo en el año mil
ochocientos veintidós, guardándole esta consideración
de prorrogárselo en beneficio de gastos de Subasta
porque esta ha sido la mente de la Superioridad del
Reino en las ordenes que le han sido comunicadas,
habiéndole admitido bajo condiciones de que la du-
ración del arriendo sea por tres años considerados
desde primera de noviembre último, hasta treinti-
ta y uno de Octubre del año mil ochocientos cua-
renta y uno: ser de cuenta del Establecimiento
los censos y contribuciones que paguen o se im-
pongan en lo sucesivo a las cuatro hanegadas,
pero viendo de cuenta del arrendatario las de
tacha, equinaje, composición de caminos, y demás
de esta clase: que a vendente la finca arrendada
el comprador no podrá molestar al arrendata-
rio, ni pedir mejora alguna mientras no se
cumpla su contrato, pero quedará éste obligado



a pagar a aquel el precio del arriendo en pro rata desde el día en que este fechada la carta de pago que acredita haber satisfecho la quinta parte del precio por que adquirió la finca; y que la Amortización pro- tegerá el arriendo en la quinta y pacífica posesión de la finca: Que los cinco cincuenta o veinte m. anuales precio del arriendo han de pagarse de cuando en cuando y en dos plazos iguales de San Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar perdon o rebaja ni el pago en otros plazos ni otra especie que en la forma estipulada en ningún tiempo y por ningún pretex- to sea de la clase y naturaleza que fuere: Quedará sujeta el arrendata- rio si no cumpliere la obligación de pago en los terminos convenidos a los apremios y a la acción gubernativa que insente contra el la Comisión, y a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que corres- pondan y a que se le ha hecho acreedor por su mora- lidad: Hacer de cultivar la tierra a uso y costumbre de buen labrador y no arrancar ni cortar arbol de ninguna especie sin consentimiento de la Comisión aun cuando se searen y perdieren por cualquier accidente: Y por ultimo que si llega a suprimirse la contribucion del diezmo, al paso que la renta su- frirá los reparos que se subroguen a ella, el arrendatario ha de caer a la misma renta lo que deberá disminuirse si continuase vigente; reservando unicamente para la debida seguridad for- mular el conveniente contrato, libre y espontanea- mente por el presente, otorga: Que se obliga al cumplimiento de las condiciones, y al pago en los plazos señalados de los cinco cincuenta o veinte m. anuales, a lo que quiere ser compelido por ejecucion y todo rigor de derecho, como sensen-

la pasada en autoridad de cosa juzgada) y como debio a la Hacienda Nacional, procuriendose breve y sumariamente contra sus bienes presentes y futuros que obligo en la mas solenne forma, con renunciacion de las leyes de su favor, y no firma por lo prescrito saber, pero lo hace a sus ruegos con el Señor Comisionado que se da por satisfecho del conocimiento del otorgante, Gabriel Brui, labrador, vecino de la Obispa, que con Francisco de Paula Jimenez, Escribano de la vicindad de Lord de Boyagronse, son testigos presentes:

Bautista Belda
 Gabriel Brui

Ante mi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

11.

Permuta de tierras: D. Joaquin y D.
 Josefa Belda y Francis, hermanos.

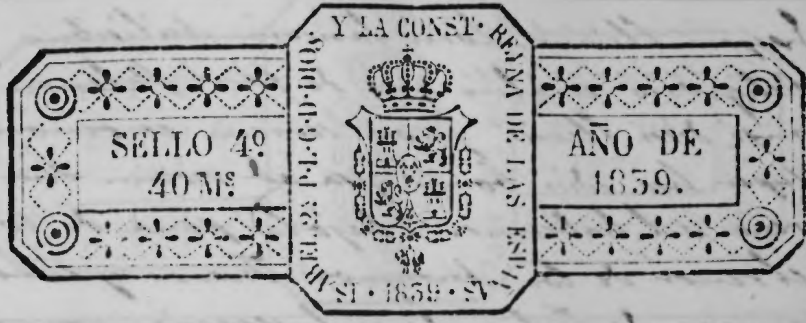
L. p. l. p. D. Joaquin y D. Josefa Belda y Francis, hermanos, vecinos de la vicindad de Lord de Boyagronse, el 8 de Mayo 1839 en ambas partes y en presencia de los testigos que se expresan en el presente documento.

En la Villa de Boyagronse el 8 de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: quin en cumplimiento el Escribano y testigos, D. Joaquin Belda y Francis, vecino de la vicindad de Lord de Boyagronse, y D. Josefa Belda y Francis, viuda de D. Vicente Belda y Francis, hermanos, vecinos de la misma, dicen: Fue porche en ambas partes y en presencia de los testigos que se expresan en el presente documento, pacificamente en propiedad y por herencia paterna el primero, tres jornales una hanegada y dos cuartillas de tierra en este termino y partida de los Hornos en la Sierra, bajo lindes sierras de Vicente Belda, de Joaquin Belda, de Don Juan de Felix y del mismo D. Joaquin. Y la segunda un pedazo de tierra compo de dos jornales y una hanegada de tierra en termino de Bañeras, partida de la Solana: un jornal y una hanegada y dos cuartillas tierra de la propia calidad en la misma partida, lindantes ambas con tierras de Agustin Belda de Gabriel Francis, del D. D. Vicente Belda, de Juana Belda Francis, de Gregorio Motina y del D. Joaquin: una hanegada de la misma calidad en la partida del Regal: Una hanegada y tres cuartillas idem: Una hanegada tres cuartillas y dos cuartillas idem, que todas tres lindan con tierras del D. D. Vicente Belda, camino de Bañeras y la finca que sigue: Y dos hanegadas una

y como debio
breve y sumo
y futuros que
renunciacion
por expresarse
donde lo expresamos
donde lo expresamos
donde lo expresamos
donde lo expresamos
donde lo expresamos

de la Olla
ener, locucion
ce, son ressi

se al segun
primera y quese:
da y Francisco, don
D. Vicente Tubala
en: Fue porche
externa el pri
marillas de
de los Tombo en
Burdillo, de Ho
Luisimo D. de
compa de dos
de Panteras,
engada y dos
la misma
de Agustín
Belda, de Ma
D. Toaquín: In
marilla del te
n: Una ha
que todas
Belda, camino
gades una

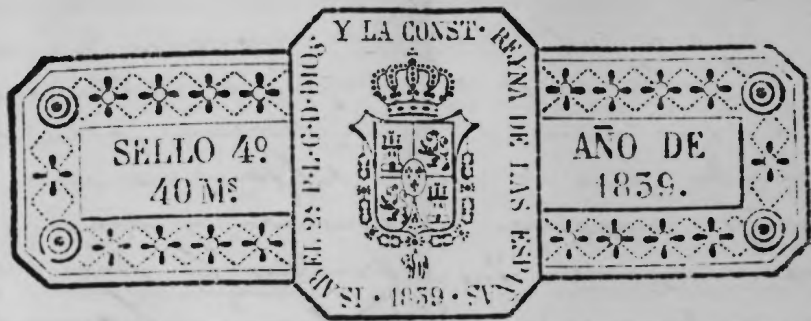


[Handwritten signature]

cuarta y dos marillas buena en tres bancales con riego
de la balsa del regiller en la mencionada paraje, todo
ello en terminos de Panteras, que hereda de su difun
ta hermana doña Mariana Belda siendo los linderos
de esta ultima tierra buena tierras del D. Toaquín
y camino, la pararray de pajares de la heredad del
Maia y la tierra buena ultimamente deslinada
luzas fincas han determinado permutar, y para que
tenga efecto libremente obrando, otorgan: Fue por si
y en nombre de los que los sucedan se las permutan
para siempre con todas sus entradas, salidas, ser
vidumbres y demas que respectivamente correspon
der pueda, por precio los tres jornales una hanega
de y dos marillas una de que se desprende la don
Toaquín de dos mil ochocientos setenta y dos de diez y
siere m. y de igual cantidad las cinco piezas secas
y tres buena la Doña Josefa de que con las fincas se
dan por entregadas con renunciacion de las leyes de la
ley y se otorgan la correspondiente carta de pago. Asimismo
me aseguran que no valen mas puesto que ha
precedido justiprecio por pericia de labranza de unanime
consentimiento, y si mayor valor tuvieran se hacen
mutua gracia y donacion pura e irrevocable, renun
ciando la ley segunda, titulo primero, libro decimo de
la Novisima Recopilacion, que trata de los contra
tos de venta, aunque se de otro en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justiprecio y los
cuatro años para pedir su rescision o el suplemen
to al justo valor, con expresa declaracion por uno
y otra parte y seguridad de que además de no tener
las fincas de que se trata antes de ahora vendidas
empñadas ni hipotecadas, estan libres de todo gra
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto
manan por si y sus sucesores el dominio, propie
dad y solo derecho que renian a lo que permutan
cediendo y traspasandose uno a otro y a quien
les suceda para poderlo poseer y enagenar libre
mente, y con sola la limitacion de la clausula

Legibus Henricis, locis Lancie, Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Salencie non existunt
nisi dicti Henrici iura senem et senorem fore non
super hoc adri bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel haberent. Y bajola pena de comiso segun
el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de
nuestro de Julio de mil seiscientos treinta y
nueve. Se confieren poder para de su autoridad
o judicialmente tomar posesion de lo adquirido con
legitimamente por este contrato y para no tener
de ello necesidad puden de a cada uno copia autori
zada de el con la qual sin otro acto ha de ser
visto haberla tomado. Y se obligan a que dichas
tierras sean seguras a cada uno y que nadie
les inquietara ni moviera pleyto sobre la propie
dad y posesion, mas si algo de ello venriere o
algun gravamen apareciere contra lo declara
do, al primer requerimiento y por cualquiera
circunstancia se sancionan hasta dejarse en paci
fica posesion, y por ultimo remedio se daran
otras fincas iguales en valor, sitio, renta y co
modidades o el valor equivalente si comodamen
te esta ultimo no se proporcionare con abono
igualmente de labores y aumentos, y mayor va
lor que pueda adquirir con el tiempo, lo que dio
re lugar a la evicion y las cosas que de
pleyto ocasionare, por todo lo cual ha de po
derseles ejecutar solo en virtud de esta escripu
ra y juramento de parte intercedida, con re
levacion de otra prueba. Por tanto al puntual
cumplimiento obligan respectivamente sus bienes
y derechos presentes y futuros: y dan poder a las
Justicias de esta Villa y demas que la ley re
quire tenga designadas para que los apremien
como por sentencia definitiva, pasada en auto
ridad de cosa juzgada y consentida con renun
ciacion de las Leyes de su favor y la general en
forma. Prevencidos que de que de este instrumen
to publico ha de tomarse rason dentro de veinte
dias en el oficio de Intendencia de Sevilla, ^{15 y 16 de Mayo} sin
requerir a que ha de preceder el pago del dre
cho señalado en Real Decreto de treinta y uno de

et Personis
 non existens
 rem foris
 am adquire
 comia sequi
 al Orden de
 remora y
 su autoridad
 lo adquisido son
 para no tener
 copia autori-
 no ha de dar
 a que dices
 y que nadie
 bre la propia
 remore o
 a lo declara
 cualquiera
 ante en paci-
 no se darán
 renta y w
 is comodamen
 con abono
 y mayor va
 o, lo que dio
 as que de
 al ha de po-
 esta) escriu-
 recada, con re-
 l puntual
 se sus bienes
 poder a las
 e la ley vi-
 les expresien
 da en auto-
 con remun-
 a general en
 re instrumen-
 ero de veinte
 y el
 ia en su cargo
 rago del dre
 ta) y una de



Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto: así lo otorgan, a quienes doy fe
 concur, firmando únicamente el D. Joaquín yá
 ruegos de la Doña Teresa que expresa no saber lo
 hace uno de los señores presentes Don Antonio y la
 rayuel, Donayre y Don Pedro y Olcina, Torre, veci-
 nos de esta Villa = Los enmend. = el Don Joaquín = Manuel =
 y el interlin. = Aleoy = Valen.
 Joaquín Beltrán

[Signature]

José Molina

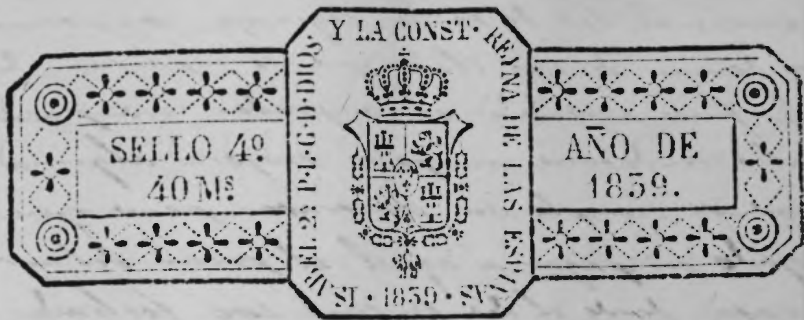
Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barberá

42.

Obligación por arriendo: Salvador Albina { En la Villa de Dorayre a los
 na, en favor de la Amortización } cinco días del mes de Mayo del año

mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y señ-
 gos; Salvador Albina, hijo de Tomás Albina, Labrador y
 vecino que dice ser de la Villa, y que de inmemorial su pa-
 dre y él se reconocen arrendatarios por la Comunidad de San-
 jas Agustinas de la Villa, de tres hanegadas tierra huer-
 ta en término de Alayda, partida del País, bajo lindes
 piedras de la nación y río, por la cantidad de tres cien-
 tos setenta y seis r. diez y seis m. anuales, requirido por
 el Señor Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amorti-
 zación de esta Villa de Dorayre y su Partido D. Mar-
 tín Belda y Labadig a la continuación del arriendo
 escriturado, para ensayar así las diligencias y derechos
 de subasta, en conformidad de lo dispuesto por la Ley
 previsional del ramo, bajo condiciones de que la duración
 del arriendo sea por tres años, considerados desde pri-
 mero de noviembre último hasta treinta y nueve de Nov-

bre del año mil ochocientos cuarenta y uno: Ser de cuenta del Comisario los censos y contribuciones que se paguen, o se impongan en lo sucesivo a las tierras de este arriendo, pero de cuenta del Comisario las de tacho, requijé, composición de caminos y demás de esta clase que se repararon: Fue a venderse la finca arrendada el comprador no pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, pero ha de quedar éste obligado a pagar a aquel el precio del arriendo en pro rata desde el día en que este fecha la carta de pago que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio de adquisición de la finca, y que la Amortización protejera el arriendo en la quinta y pacífica posesión: Fue el precio anual de los trescientos setenta y seis r. diez y seis m. ha de pagarse de venido en metahis y en dos plazos iguales de S. Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar perdón o rebaja ni el pago en otros plazos ni en otra especie que en la forma estipulada en ningún tiempo ni por ningún proceso sea de la clase y naturaleza que fuere: Fueda sujeta el arrendatario si no cumpliese la obligación de pago en los términos contratados, a los apremios y a la acción gubernativa que intente contra él la Comisión, y a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que correspondan, y a que se haya hecho alrededor por su morosidad: Haver de cultivar las tierras a uso y costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cortar árbol de ninguna especie sin consentimiento de la Comisión, aun cuando se secaren y perdieren por cualquier incidente, y finalmente, que si llega a suprimirse la contribución de diezmo al paso que la renta ha de sufrir los reparos que se subroguen a ella, el arrendatario ha de ser a la misma lo que diezmaria si existiese vigente; Bien informado de todo, el Comisario en aceptación y conformidad absoluta, promete y se obliga al cumplimiento de las condiciones, y al pago en los plazos señalados de los trescientos setenta y seis r. diez y seis m. anuales, a lo que quiere ser compelido por ejecución y todo rigor de derecho como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y como debida a la Hacienda Nacional, procediéndose breve y sumariamente contra sus bienes que obliga en la mas solemne forma, y con renun-



ciación de las leyes de su favor. Así lo exige y no firmo por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos con el Señor Comisionado, por darse por satisfecho del conocimiento del otorgarse, uno de los resijos presentes Rayme Molina y Herrero, Operario en Magna de elaboración de paños, y Francisca de Paula Jimenez, Escribiente, vecinos de esta Villa-

Martin Berda

Rayme Molina y Herrero

Antoni
Joaquin Berda y
Barbera

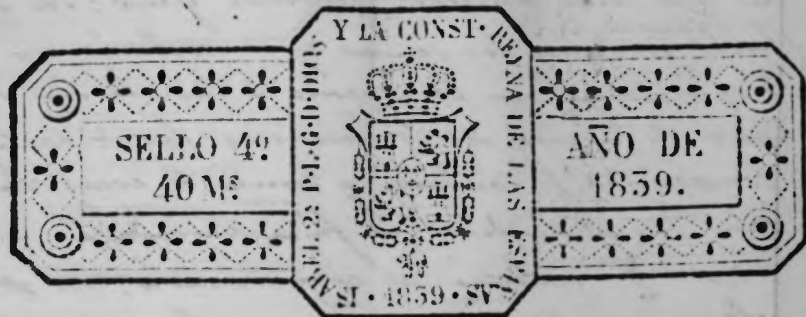
13.

Obligacion por arriendo: Vicente Berda de la Olleria, en favor de la Amortizacion } En la Villa de Sagunto a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: asumi el locatario y resijos, personalmente comparecido Vicente Berda, labrador y vecino que dice ser de la Olleria, y que de algunos años a esta parte se ocuorria arrendatario por la Comunidad de Monjas Agustinas de dicha Villa de la Olleria, de una hanejada tres uarcas de tierra buena en termino de Alayda, parida del Tax, bajo lindes sierras aplicadas a la rraion y lio por la cantidad de cinco uenta y cinco d. veinte y seis m. anuales, requirido por el Señor Comisionado Subalterno de Arbitros de Amortizacion de esta Villa de Sagunto y su Partido, a la continuacion del arriendo escripturado, mediante condiciones, de que la duracion de el sea por tres años considerados desde primero de noviembre ultimo hasta treinta y uno de octubre del año mil ochocientos cuarenta y seis: Ser de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones que paguen o se impongan en lo sucesivo a las fincas del arriendo, pero del Com-

mo: Ser de cuenta...
iones que se pa...
las tierras de que...
se las de tacha...
de esta clase...
arrendada el...
arrendatario, ni...
cumpla su con...
pagar a aquel...
del día en que...
dic haver satis...
adquisición de...
gera' el arrien...
que el precio a...
d. diez y seis...
satis y endos...
cada año: El no...
o en otros pla...
na estipulada...
esto sea de la...
injero el arren...
pago en los...
a la accion...
la comision, y...
ios que corres...
por su mora...
o y costumbre...
arbol de com...
ision, aun cuan...
inidencal...
la contribucion...
sufri' los re...
arrendatario...
aria si comie...
apreciense...
romese y de...
nes, y al pa...
emas sesenta...
oque quiere...
or de Drocho...
de cosa jura...
cional, pro...
sus bienes...
y con remu...

6
pareciente las de tacha, equitaje, composicion de lanimas
y demas de esta clase que se reparan: Fue de donde
la finca arrendada, el Comprohisor no pueda molestar
al arrendatario, ni pedir mejora alguna ni enora
ni se cumpla su contrato, pero quedara en obli-
gato a pagar a aquel el precio del arriendo en pro-
rata desde el dia en que este fechada la carta de
pago que acredita haber satisfecho la quinta parte
del precio por que adquirio la finca; y que la uti-
lizacion prozege el arriendo en la quietud
y pacifica posesion: Fue el precio anual de ciento noventa
y cinco p. veinte y seis m. ha de pagarse de venidos
en metálico y en dos plazos iguales en S. Juan y S. Fer-
nand de cada año: El no poder solicitar perdon o rebaje ni
el pago en otros plazos ni otra especie que en la forma es-
tipulada en ningun tiempo ni por ningun pretexto, sea
de la clase y naturaleza que fuere: Fueda sujeto el arren-
datario, sino cumpliere la obligacion de pago en los
terminos concertados a los apremios y a la accion qu-
bernativa que intente contra el la Comision; ya satis-
facer los gastos, costas y perjuicios que correspon-
dan y a que se haya hecho acrechador por sume-
rosidad: El no sufrir otros desembolsos que los derechos
de esta escritura: Haver de cultivar las tierras a uso
y consumo de buen labrador, y no arrancar ni cor-
tar arbol de ninguna especie sin consentimiento de la
Comision, aun cuando se siaren y perdieren por
cualquier incidente: Y finalmente: que si se supri-
ere la contribucion del diezmo, al paso que la
renta ha de sufrir los reparros que el subroguen
a ella, el arrendatario ha de estar a la misma cuota
diezmaria si estuviere vigente; Bien instruido de
esto el Comprohisor, promete y se obliga al cum-
plimiento de las condiciones estracordadas y al pago
anual de los ciento noventa y cinco p. veinte y seis
m. en los terminos que se ha hecho meros y
plazo de S. Juan y S. Fermand, a lo que quiere ser con-
mado por toda rigor de derecho y via ejecutiva, co-
mo debito a la Hacienda Nacional, y como sentencia
definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada
y condenada, con sus bienes presentes y futuros
y renunciacion de las Leyes de su favor. Asi lo
prega y su firma por expresar no saber, pero
lo hace a sus ruegos con el Señor Comisionado
por darse por satisfecho del consentimiento del otro

rición de laminas
 que se venden
 cada molinos
 y en la quita
 de ciento varas
 pagarse de venido
 S. Juan y otros
 en la forma en
 un prescripto, sea
 i sujeto a la
 pago en los
 a la acción qu
 mision; ya sea
 que correspon
 por su mo
 que los dichos
 raciones a uso
 rancian en un
 rimiento de la
 endieren por
 e si se supo
 caso que la
 se subroguen
 la misma lo que
 instruido de
 obliga al am
 tar y al pago
 A veinte y seis
 cho merio y
 quiere ser op
 i ejecutiva, co
 mo sentencia
 a) juzgada
 es y futuros
 ver. Asi lo
 saber, pero
 Comisionado
 ro del otor



gante, uno de los señores presentes D. Jaime Molina y
 Herrero, operario en máquina de elaboración de paños
 y Francisco de Paula Rómerez, Escribiente vecinos de
 esta Villa:

Monte Plata

Jaime Molina y Herrero

Antemi

Francisco Cerda y Barbera

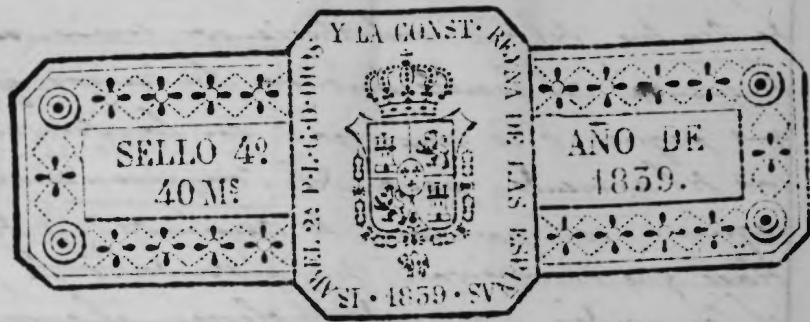
D. L.
 Obligación por arriendo: Jose Ingo } en la Villa de Mayagüez a los
 de la Villa en favor de la Amora. } cinco dias del mes de Mayo del
 Cobia p. dros. y año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escri-
 papel sellado de bano y señores, personalmente compareció Jose Ingo
 orig. trece. } labrador, vecino que dijo ser de la Villa, y que de algu-
 Day fel. } nos años a esta parte se reconoce arrendatario por la
 Comunidad de Monjas Agustinas de dicha Villa de dos
 hanegadas tierra huerta en su término, compren-
 tida en la Santa del Marcos para su riego, bajada
 des la arquia y tierra de los herederos de D. Anto-
 nio Marañ, por diecinueve cuarenta y seis r. o.
 anuales, requirido por el Señor Comisionado Subal-
 ternio de Arbores de Amortización de esta de May-
 güez y su partido, a la continuación del arrien-
 do escripturado, para consolar así las diligencias
 y derechos de subasta, segun lo dispuesto por la
 Superioridad del Ramo, bajo condiciones de que la
 duración del arriendo sea por tres años considerando desde pri-
 mera de Diciembre ultimo hasta primera y una deembre

Obligación por arriendo: Jose Ingo } en la Villa de Mayagüez a los
 de la Villa en favor de la Amora. } cinco dias del mes de Mayo del
 Cobia p. dros. y año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escri-
 papel sellado de bano y señores, personalmente compareció Jose Ingo
 orig. trece. } labrador, vecino que dijo ser de la Villa, y que de algu-
 Day fel. } nos años a esta parte se reconoce arrendatario por la
 Comunidad de Monjas Agustinas de dicha Villa de dos
 hanegadas tierra huerta en su término, compren-
 tida en la Santa del Marcos para su riego, bajada
 des la arquia y tierra de los herederos de D. Anto-
 nio Marañ, por diecinueve cuarenta y seis r. o.
 anuales, requirido por el Señor Comisionado Subal-
 ternio de Arbores de Amortización de esta de May-
 güez y su partido, a la continuación del arrien-
 do escripturado, para consolar así las diligencias
 y derechos de subasta, segun lo dispuesto por la
 Superioridad del Ramo, bajo condiciones de que la
 duración del arriendo sea por tres años considerando desde pri-
 mera de Diciembre ultimo hasta primera y una deembre

del año mil ochocientos cuarenta y uno: de cuenta del
establecimiento los censos y contribuciones que se paguen
o se impongan en la sucesiva a las tierras de este arriendo,
pero de cuenta del comprador las de tacha, repugnancia,
composición de caminos y demás de esta clase que se repa-
ran. Fue a venderse la finca arrendada el comprador
no pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora
alguna, mientras no se cumpla su contrato, pero ha
de quedar este obligado a pagar a aquel el precio del
arriendo en pro rata desde el día en que esta fecha
da la carta de pago que acredite, haber satisfecho la
quinta parte del precio de adquisición de la finca, y
que la Autorización protejera el arriendo en la quietud
y pacífica posesión. Fue el precio anual de diez y
seis cuerdos y seis r. d. ha de pagarse de vencido
en metálico y en dos plazos iguales de S. Juan y
Navidad de cada año. El no poder solicitar perdón o
rebaja ni el pago en otros plazos ni en otra especie
que en la forma estipulada, en ningún tiempo ni por
ningun proceso, sea de la clase y naturaleza que fue-
re. Queda sujeto el arrendatario si no cumplierse la
obligación de pago en los términos contratados, a los
apremios y a la acción gubernativa que intente con-
tra él la Comisión; y a satisfacer los gastos, costas
y perjuicios que correspondan y a que se haga
hecho acreedor por su morosidad. Haber de culti-
var las tierras a uso y costumbre de buen labra-
dor y no arrancar ni cortar árbol de ninguna es-
pecie sin consentimiento de la Comisión, aun man-
da se secaren y perdieren por cualquier inci-
dente. Y finalmente que si queda suprimida la
contribución de Diezmo, al paso que la renta ha
de sufrir los repartos que se subroguen a ella, el
arrendatario quedará a la misma lo que dirimiera
si existiese vigente; Bien instruido de todo el Com-
prador en aceptación y conformidad absoluta
se obliga al cumplimiento de las condiciones y al
pago en los plazos señalados de los diezmos
cuerdos y seis r. d. anuales a lo que quiere
ser cumplido por ejecución y todo rigor de derecho
como sentencia pasada en autoridad de cosa ju-
gada y como debida a la Hacienda Nacional, pro-
cediéndose breve y sumariamente contra sus
bienes que obliga en la mas solemne forma, y con

Oblig
les

cuenta del
 que se pagan
 por arriendo,
 equitativo,
 e que se repa-
 Comprobad
 dir mejora
 to, pero ha
 el precio del
 este finca
 satisficido la
 la finca, y
 en la que
 el de desien-
 de vencido
 S. Juan y
 perdon o
 otra especie
 tiempo ni por
 alera que fue
 mpliese la
 atados, a los
 intente con-
 gados, como
 e se haga
 lacer de cubi-
 buen labra
 ninguna) es-
 n, aun man
 quier inci-
 rminada ta
 ta renta ha
 a ella, el
 e dirimaria
 todo el com-
 d absoluta
 diciones gal
 los desienso
 que quiere
 gior de drecto
 l. de cosa jura
 racionat, pro
 contra sus
 lomas, y con



52.

renunciación de las leyes de su favor. Así lo otorga y su
 firma por expresar no saber, pero lo hace a insun-
 gos con el Señor Comisionado, por darse por satisfe-
 cho del conocimiento de lo que se le ofrece, uno de los testi-
 gos presentes D. Jaime Molina y Herrera, operario de
 una máquina de elaboración de paños y Francisco de Pau-
 la Jiménez, Escribiente, vecinos de esta Villa =

Manuel Ballester

Jaime Molina y Herrera

Ante mí

Francisco Cerda y Barbera

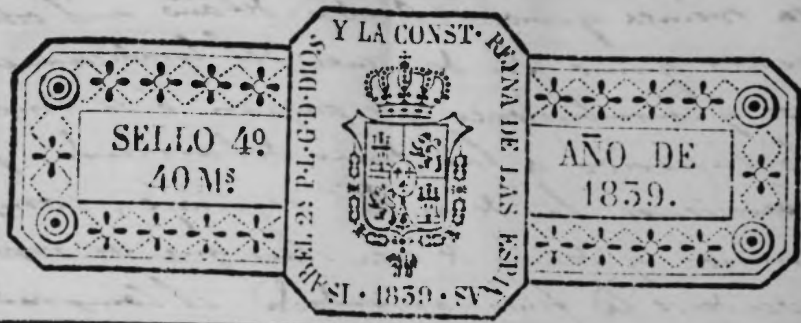
45.

Obligación p^a arriendo: Cipriano Perales de la Ollería en favor de la Amortización.

En la Villa de Rocafort a los cinco días del mes de Mayo año mil ochocientos sesenta y nueve: ante mí el Escribiente y testigos, personalmente compareció Cipriano Perales, labrador, y vecino que dice ser de la Ollería, que de algunos años a esta parte se reconoce arrendatario por la Comunidad de Monjas Agustinas de ella de dos ha-
 segadas huerta en término de Albayda, parida de Adueña, bajo linderos sirvies de Vicente Abriana y Na-
 fael Borrás, por ciento noventa y cinco. D. punto y seis mil anuales, requirido por el Señor Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortización de esta Vi-
 lla de Rocafort y su Partido a la continuación del arriendo escrito, mediante condiciones de que la duración de él sea por tres años considerados des-

de primero de noviembre último, hasta treinta y cinco
de octubre del año mil ochocientos noventa y cinco: Lo
de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones
que paguen o se impongan en lo sucesivo a las fin-
cas del arriendo, pero del Compraviento las de rastro,
cequiaje composición de caminos, y demás de esa
clase que se reparan: Fue a venderse la finca arrendada,
el comprador no pueda molestar al arrendatario ni pe-
dir mejora alguna, ni en caso no se cumpla su contrato,
pero quedará este obligado a pagar a aquel el precio
del arriendo en pro rata, desde el día en que este fe-
chada la carta de pago que acredite haber satisfecho
la quinta parte del precio por que adquirió la finca,
y que la Amortización protejera el arriendo en la
quietud y pacífica posesión: Fue el precio anual de
ciento noventa y cinco r. veinte y seis m. ha de pagar-
se de venido en metálico, y en dos plazos iguales
de S. Juan y Navidad de cada año: El no poder olvidar
parten o rebaja ni el pago en otros plazos, ni o-
tra especie que en la forma estipulada, en ningún
tiempo ni por ningún pretexto, sea de la clase que
fuere: Queda sujeto el arrendatario
si no cumplierse la obligación de pago en los termi-
nos contratados a los apremios y a la acción que
gubernativa que intente contra el la Comisión, y
a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que cor-
respondan y a que se haya hecho acreedor por
su morosidad: El no sufrirá otros desembolsos que
los derechos de esta escritura: Hacer de cultivar
las tierras a uso y costumbre de buen labrador,
y no arrancar ni cortar árbol de ninguna espe-
cie, sin conocimiento de la Comisión, aun quan-
do se secaren y perdieren por cualquier inci-
dente: Y finalmente, que si se suprime la contri-
bución del diezmo, al paso que la renta ha de
sufrir los reparos que se subrogeuen a ella, el
arrendatario ha de ceder a la misma lo que die-
maria si existiese vigente; Dicho instrumento se
vota el Compraviento prometer y se obliga al
cumplimiento de las condiciones expresadas y
al pago anual de los ciento noventa y cinco r. ven-
te y seis m. en los terminos que se ha hecho me-
nion y plazos de S. Juan y Navidad, a lo que quie-
re ser apremiado por todo rigor de derecho y en ef-
fecto, como debió a la Hacienda nacional, y como

... y como
 y como: los
 contribuciones
 ivo a las fin
 las de racho
 mas de tra
 lina arrendada
 ... en su
 la en comar
 nel el precio
 que este fe
 en satisfecho
 como la finca
 ienda en la
 anual de
 ha de pagar
 por iguales
 poder solitari
 laros, in o
 en ungu
 la clase que
 arrendatario
 en los term
 acción que
 omisión, y
 icios que con
 chedor por
 embolsos que
 de cultivar
 ien labrador
 ninguna espe
 ion, aun cuan
 quien inci
 me la conve
 enta ha de p
 en a ella, el
 ad lo que dir
 instruido de
 obliga al
 mercedas y
 y cinco. Don
 ha hecho ne
 lo que quie
 rcha y era ce
 sional, y como



53.

... en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, con sus bienes presentes y futuros, y re
 nunciación de las leyes de su favor. He la otorga y no fi
 ma por expresar mi saber, pero lo hace a sus rue
 gos con el Señor Comisionado, por darse por satisfecho
 el conocimiento del otorgante, uno de los testigos pre
 sentes, Jayme Motina y Herrero, operario en me
 quina de laboracion de paños y Francisco de Paula
 Jimenez, Escribiente, vecinos de esta villa.

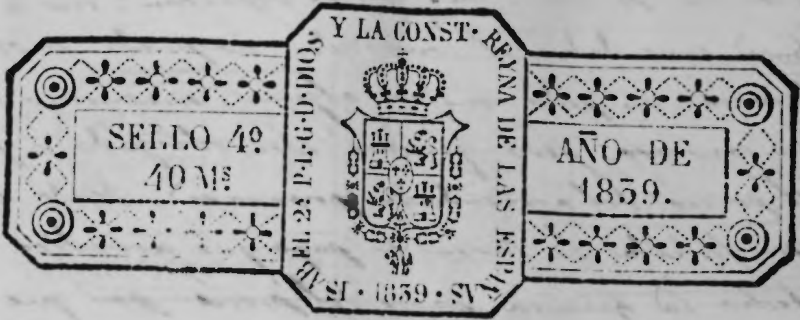
 Manturido

 Jayme Motina lexero

 Antemi
 Españin Corda y
 Barbera

 46.
 Obligacion p.^a arriendo: Jose Grau de la villa de Borayreute a la
 Olleria en favor de la Amortizacion. Juro dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el lavi
 dano y testigos personalmente comparecido Jose Grau, la
 brador, y vecinos que dijo ser de la Olleria, que de inne
 morial se reconre arrendatario por la comunidad de San
 tas Agustinas de dicha villa de una hanegada de tierra
 puesta en su termino con riego de la tanda de la
 bado, bajo linderos viejos de la herencia de D. Anto
 nio Marau y de la rriacion, por cinco y doce r. ann
 ra y dos m. anuales, requirido por el Señor Comi
 sionado Subalcano de Arbitrio de Amortizacion de
 este Partido de Borayreute a la continuacion del
 arriendo, con tal que lo escribire, mediante condi
 ciones de que la duracion de el sea por tres años
 considerables desde primero de noviembre ultimo, has

ta treinta y una de Octubre del año mil ochocientos veintena y uno: Ser de cuenta del arrendamiento los censos y contribuciones que paguen ó se impongan en lo sucesivo á las fincas del arriendo, pero del compareciente las de sacos, equijaje, composición de caminos y demás de esta clase que se reparan: Que á venderse la finca arrendada, el comprador no pueda molestar al arrendatario ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, pero quedará este obligado á pagar á aquel el precio del arriendo en pro rata desde el día en que este fuere dada la cuenta de pago que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio por que adquirió la finca, y que la Amortización protejera el arriendo en la quieta y pacífica posesión: Que el precio anual de ciento y doce v. treinta y dos m. ha de pagarse de vencido en metálico y en dos plazos iguales de S. Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar perdón ó rebaja ni el pago en otros plazos ni otra especie que en la forma estipulada en ningún tiempo ni por ningún pretexto, sea de la clase y naturaleza que fuere: Que será sujeto el arrendatario si no cumpliere la obligación de pago en los terminos contratados á las apremios y á la acción gubernativa que interviene contra él la Comisión; y á satisfacer los gastos, costas y perjuicios que correspondan, y á que se haya hecho acreedor por su morosidad: Que ha de cultivar las tierras á uso y consumo de buen labrador, y no arrancar ni cortar árbol de ninguna especie, sin conocimiento de la Comisión, aun cuando se ocasionen y perdieren por cualquier incidente: Y finalmente que si se suprime la contribucion del Diezmo, al paso que la renta ha de sufrir los reparos que se subroguen á ella, el arrendatario ha de ceder á la misma lo que diezmaria si existiese vigente: Bien informado de todo el compareciente, prometer y se obliga al cumplimiento de las condiciones contratadas y al pago de los ciento y doce v. treinta y dos m. anuales, en los terminos que se ha hecho menção y plazos de S. Juan y Navidad; á lo que quiere ser apremiado por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como debió á la Hacienda Nacional, y como sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con sus bienes presentes y futuros y renunciación de las leyes de su favor. Así lo otorga y así firma por expresa



no saber, pero lo hace á sus ruegos con el Señor Comi-
sionado, por darse por satisfecho del conocimiento del or-
ganse, una de los señores presentes Teyne Molina y Her-
nández, operando en maquina de elaboracion de paños, y Fran-
cisco de Paula Ximenez, Escribiente, vecinos de esta villa.

Martín Ballester

Teyne Molina y Hernandez

Conterre

Joaquin Corda y
Barberá

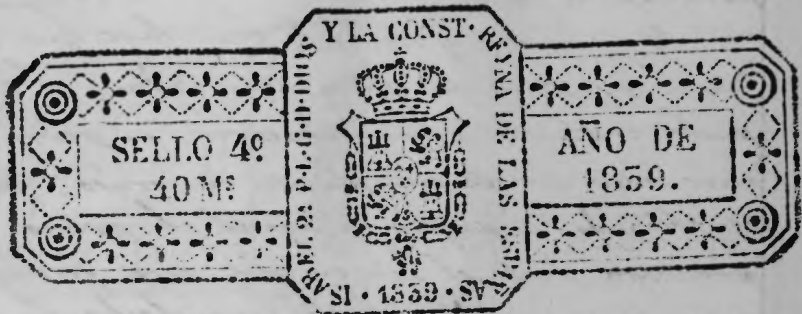
47.

Obligacion por arriendo: Manuel Do-
luda, en favor de la Amortizacion

En la Villa de Douagrente á los cu-
erdias del mes de Mayo del año

mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y
señores, personalmente comparecido Manuel Doluda, labrador
y vecino que dice ser de la Olleria, que de algunos años á
esta parte se reconoce arrendatario por la Comunidad
de Señores Aguardias de dicha Villa de la Olleria, de dos
hacendadas tierra buena, en terreno de monasterio,
baja linderos tierras aplicadas á la rotacion y sus por la
cantidad de ciento y veinte r. diez y seis m. d. o. anuales
requirido por el Señor Comisionado Subdelegado de Amor-
tizacion de esta Villa y su Partido, á la
continuacion del arriendo convenido, mediante con-
diciones, de que la duracion de él sea por tres años
considerados desde primero de Noviembre ultimo has-
ta treinta y uno de Octubre del año mil ochocientos
cuarenta y uno: ser de cuenta del Establecimiento los
censos y contribuciones que paguen ó se impongan en
lo sucesivo á las fincas del arriendo, pero del com-
partiente los de tacha, equisaje, composicion de caminos

y demás de esta clase que se repararon: Fue a venderse la finca arrendada, el comprador no pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora alguna, mientras no se cumpla su contrato, pero quedara' este obligado a pagar a' aquel el precio del arriendo en prorratea, desde el día en que este fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho la quinta parte del precio por que adquirió la finca; y que la Amortización protejera' el arriendo en la quieta y pacífica posesion: Fue el precio anual de ciento veinte r. diez y seis m. ha de pagarse de cuando en metálico y en dos plazos iguales de S. Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar perdon o rebaja ni el pago en otros plazos ni otra especie, que en la forma estipulada en ningun tiempo ni por ningun presente, sea de la clase y naturaleza que fuere: Queda' sujeta el arrendatario si no cumpliere la obligacion de pago en los terminos convenidos a' los apremios y a' la accion gubernativa que intente contra el la comision; y a' satisfacer los gastos, costas, y perjuicios que correspondan y a' que se haya hecho acreedor por su morosidad: Haver de cultivar las tierras a' uso y costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cortar arbol de ningun especie, sin consentimiento de la comision aun cuando se secaren y perdieren por cualquier incidencia. Y finalmente: que si se suprime la contribucion del Diezmo, el caso que la renta ha de sufrir los reparos que se subroguen a' ella, el arrendatario ha de ceder a' la misma lo que dirmaria si existiera vigente: Dicho instrumento de toda el compareciente, prometio y se obliga al cumplimiento de las condiciones estipuladas y al pago anual de los ciento veinte r. diez y seis m. en los terminos que se ha hecho merito y plazos de S. Juan y Navidad, a' lo que quiere ser apremiado por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como debite a' la Hacienda real, y como sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con sus bienes presentes y futuros, y renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace a' sus ruegos con el señor Comisionado por darse por satisfecho



del conocimiento del otorgante uno de los resrigos por
señores Jayme Molina y Ferrero, operario en ma-
quina de elaboracion de paños, y Francisco de Paula
Rimenez, Escribano, vecinos de esta villa =

Martin Berda
Jayme Molina y Ferrero

Antemi

Francisco Berda y
Barbera

48.

Obligacion por arriendo: Bartolome Beneyro, en favor de la Amortizacion

En la villa de Doaygrete a los cinco dias del mes de Mayo del año mil

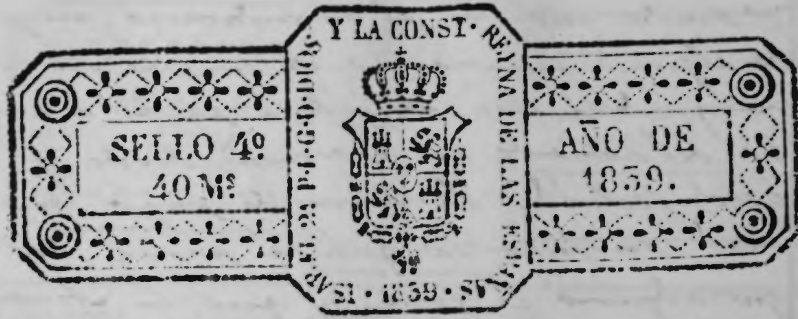
Cobre p.º dros. y
propel de orig.
trece r.º
Doy fe.

ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y resrigos, per-
sonalmente comparecido Bartolome Beneyro, labrador, y
vecino que dice ser de la villa, y que de algunos años a
esta parte se reconoce arrendatario por la comunidad
de honras Aguardinas de dicha villa de la villa de los ha-
regadas tierra buena en su termino, comprendida en la
tanda del marcos para su riego, bajo lindes tierras del
Rey de la propia villa y de Francisco Soler, por la canti-
dad de cinco anuesta y ochor.º cuatro m.º anuales;
requirido por el Sr. Comisionado Subalterno de Arbit-
rios de Amortizacion de esta villa de Doaygrete y su
Parroco, a la continuacion del arriendo Escribano
mediante condiciones, de que la duracion de el sea
por tres años considerados desde primero de octubre
bre ultimo, hasta treinta y uno deembre del año
mil ochocientos cuarenta y uno: Ser de cuenta del Es-
tablamiento los usos y contribuciones que pague
o se impongan en los sucesivos a las fincas del arriendo,

a venderse la
desar al arren
no se cumpl
pagar a aquel
el dia en que
haber satis
adquisio la
el arriendo
el precio anual
de pagarse de
iguales de d.
der solicia
en mi otra co
ningun tiempo
e y natura
sario si no
minos un
matia) que
isfacen los ga
dan ya que
osidad: Haver
bre de buen
rbol de sim
l comision
por cual
se suprime
ue la renta
broquen a
la misma
Dien instrum
e y se obli
es corrasa
entre r.º diez
a hecho me
a loques
de derecho
cienda con
pasada en
da, con sus
iacion de
no firma
sus resrigos
ar satisfecho

para del compareciente los de sacha, equinaje, composi-
cion de caminos y demas de esta clase que se repararon:
que a renderse la finca arrendada, el Comproador no
pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora alguna
mientras no se cumpla su contrato, pero quedara es-
te obligado a pagar a aquel el precio del arriendo en
pro rata desde el dia en que este fechada la carta de
pago que acredita haver satisfecho la quinta parte
del precio por que adquirio la finca; y que la ab-
mortizacion protejera el arriendo en la quiesca y
pacifica posesion: Que el precio anual de ciento cin-
cuenta y ocho $\frac{1}{2}$ cuatro mt. ha de pagarse de ren-
do, en metalia y en los plazos iguales de S. Juan y
Navidad de cada año: El no poder solicitar perdón o re-
baja ni el pago en otros plazos ni otra especie que
en la forma estipulada, en ningun tiempo ni por nin-
gun pretexto, sea de la clase y naturaleza que fue-
re: Quedar sujeto el arrendatario si no cumpliere
la obligacion de pago en los terminos contratados
a los apremios y a la accion gubernativa que inten-
te contra el la Comision; y a satisfacer los gascos
cosas, y perjuicios que correspondan y a que se haya
hecho acreedor por su morosidad: Haver de cultivar
las tierras a uso y costumbre de buen labrador, y
no arrancar ni cortar arbol de ninguna especie sin
conocimiento de la Comision, aun cuando se resaca
y perdieren por cualquier inadense: Y finalmente que
si se suprime la contribucion del diezmo, el pro que
la renta ha de sufrir los reparos que se subro-
guen a ella, el arrendatario ha de cubrir a la misma
lo que disminuiria si estuviere vigente; Dico instrumto
de toda el compareciente, prometo y se obliga al cum-
plimiento de las condiciones contratadas y al pa-
go anual de los ciento cincuenta y ocho $\frac{1}{2}$ cuatro
mt. en los terminos que se ha hecho saber y
plazos de S. Juan y Navidad; a lo que quiere ser
apremiada por toda rigor de derecho y por ejecuc-
tion como debio a la Hacienda Nacional, y como sen-
tencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, con sus bienes presentes y futu-
ros y renunciacion de las leyes de su favor. Ni lo
otorga, y no firma por expresar no saber, pero
lo hace a sus riesgos con el favor Comisionado por
darse por satisfecho del conocimiento del otor-
gante, uno de los testigos presentes, Tzucme
Molina y Herrero, operario en maquina de labor

je, composi-
 e reparand:
 mprador es
 mejora alguna
 quedara es
 el arriendo en
 la carga de
 una parte
 y que la st
 la quisea y
 de ciento cin-
 ave de reme-
 de S. Juan y
 puden o re-
 a especie que
 o ni por mi-
 ra que fue
 cumpliese
 contratadas
 ra que inten-
 los gastos
 que se haya
 de cultivar
 labrador, y
 ad especie in-
 la de searen
 habmente, que
 al pro que
 se subre-
 a la misma
 instrumto
 obliga al hom-
 y al pa-
 he S. cuatro
 sueris y
 quiere su-
 stria egem-
 al, y como un
 e esta jurga-
 mas y fuen
 favor. Si lo
 aber, pero
 sionado por
 w del oron-
 es, Jayme
 a de elabor-



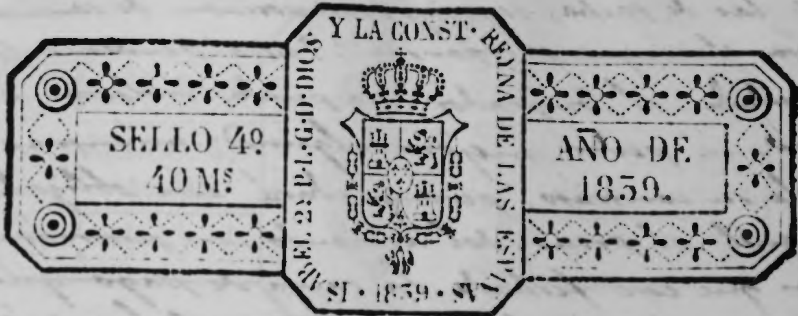
cion de paños, y Francisco de Paula Jiménez Es-
 miente, vecinos de esta villa
 Montuñabaldo
 Jayme Molina y su socio

Antemi
 Joaquín Berda y
 Barberá

19.
 Obligacion por arriendo: Francisco de la villa de Orayente alor
 vez, en favor de la Amortizacion. (uno dia del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y uno: antemi el leoria-
 na y riesgos, personalmente comparecido Francisco Pe-
 rez, labrador, vecino que dice ser de la Olleria, y que de
 algunos años a esta parte se reconoce arrendatario por
 la Comunidad de Mujeres Agustinas de dicha villa de la
 Olleria, de una era de pan-trillai en su termino,
 y partida de los Eres de Oratori, por la cantidad de se-
 tenta S. ocho m. anuales; requerido por el Señor Co-
 misionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion
 de esta villa de Orayente y su Partido, a la comi-
 sionacion del arriendo convenido, mediante condi-
 ciones de que la duracion de el sea por tres años
 considerados desde primera de noviembre ultimo has-
 ta treinta y uno de Ombre del año mil ochocientos
 cuarenta y uno: Sea de cuenta del establecimiento los
 censos y contribuciones que se impongan en lo suce-
 sivo a la finca de este arriendo, para del compare-
 niente las demas de racha y de esta clase que se repa-

tan: Que a venderse la finca arrendada, el comprador
no pueda molestar al arrendatario en pedir mejo-
ra alguna mientras no se cumpla su contrato, pe-
ro quedara este obligado a pagar a aquel el pre-
cio del arriendo en pro rata, desde el dia en que
este fecho la causa de pago que acredita ha-
ver satisfecho la quinta parte del precio por
que adquirio la finca; y que la Amortizacion
provigera el arriendo en la quietud y pacifica
posesion: Que el precio anual de sesenta r. ocho
mit. ha de pagarse de vencido en metálico y en
dos plazos iguales de el. Tuan y cincuenta de
de año: El no poder solicitar perdon o rebaja
ni el pago en otros plazos ni otra especie que
en la forma estipulada en ningun tiempo ni por
ningun pretexto, sea de la clase y naturaleza
que fuere: Queda sujeta el arrendatario si no
cumpliere la obligacion de pago en los terminos
convenidos a los apremios y a la accion guberna-
tiva que intente contra el la comision, y
a satisfacer los gastos, costas y perjuicios
que correspondan y a que se haga hecho a
creditor por su morosidad: El no sufrir o-
tros desembolsos que los derechos de esta escri-
tura: Haver de conservar la finca no destinada
a otros usos que los que generalmente son pro-
pios a ella; y de todo bien instruido el compare-
ciente se obliga al cumplimiento de las condi-
ciones y al pago anual de los sesenta r. ocho
mit. en los terminos que se ha hecho me-
rito, a lo que quiere ser compelido por eje-
cucion y todo rigor de derecho, como sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada que por
tal lo recibe, y como debito a la Hacienda na-
cional, procediendole breve y sumariamente
contra sus bienes que obliga presentes y
futuros, en la mas solemne forma y con
renunciacion de las leyes de su favor: A
si lo otorga y no firma por expresar en la
liber, pero lo hace a sus ruegos con el Señor lo
comisionado, por dove por satisfecho del com-
plimiento del otorgante, uno de los testigos pre-

Oblig
la O
Cobre
de O
tres
Day



señores Jayme Molina y Herrera, operarios en máquinas de elaboración de paños, y Francisco de Paula Rómerez Escribiente, vecinos de esta Villa.

Miembros de la Junta de Anunciación de esta Villa
 Jayme Molina y Herrera

Ante mí
 Joaquín Cerda y Barbera

50.

Obligación por arriendo: José Formo de la Ollería en favor de la Anunciación.

Cobre p^o dos. de Aug. y papel
 tres r.
 Day fe.

En la Villa de Poyagente a los 11 días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribiente y testigos, personalmente compareció José Formo, labrador y vecino que dice ser de la Ollería, que reconociéndose arrendatario de algunos años a esta parte por la Comunidad de Sanjae Aguirres de dicha Villa de la Ollería, el y José Obede, de tres hanegadas de terreno vna, en su término, partida de la lloña, bajo lindes tierras de D. Vicente Ariz, de Dantisa Novillo y deuda, por la cantidad de ciento cincuenta r. veinte y dos reales, requirido por el Señor Comisionado de la Real Audiencia de Arribas de Anunciación de esta Villa de Poyagente y su Partido a la continuación del arriendo corriente, mediante condiciones de que la duración de él sea por tres años, considerando de de primero de noviembre último hasta treinta y uno de octubre del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Ser de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones que paguen o se impongan en los sucesos a las fincas del arriendo, prove del comparecien

de las de tacha, cequinje, composicion de caminos y demas de esta clase que se reparan: Fue a venderse la finca arrendada el comprador no pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, pero quedara con obligacion a pagar a aquel el precio del arriendo en provista desde el dia en que este fecha la carta de pago que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio por que adquirio la finca; y que la Amortizacion protejera el arriendo en la quieta y pacifica posesion: Fue el precio anual de ciento cinquenta r. veinte m. de pagarse de vencido en metálicos y en dos plazos iguales de S. Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar perdon o rebaja ni el pago en otros plazos ni otra especie que en la forma estipulada, en ningun tiempo ni por ningun proceso, sea de la clase y naturaleza que fuere: Queda sujeta el arrendatario si no cumpliese la obligacion de pago en los terminos connotados, a los apremios y a la accion gubernativa que intente contra el la Comision; y a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que correspondan y a que se haya hecho acreedor por su morosidad: Haver de cultivar la tierra a uso y sembradura de buen labrador, y no arrancar ni cortar arbol de ninguna especie sin consentimiento de la Comision, aun cuando se sacen y vendieren por cualquier incidente: Y finalmente, que si se suprime la contribucion del Diezmo, al paso que la renta ha de sufrir los reparos que se subroguen a ella, el arrendatario ha de ceder a la misma lo que diezmaria si existiese vigente; Bien instruido de toda el compareciente, promete y se obliga al cumplimiento de las condiciones estipuladas y al pago de los ciento cinquenta r. veinte m. anuales en los terminos que se ha hecho meritos y plazos de S. Juan y Navidad, a lo que quiere en apremiado por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como debio a la Hacienda Nacional, y como sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con sus bienes presentes y futuros y renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo ordena y firma por expresar las haberes, pero lo hace a sus riesgos, con el Señor Comisionado, por darse por satisfecho del consentimiento del otorgante, siendo de ellos testigos presentes, Doyne Melina y Ferrero, operario en

Obligado
Firma
Cobro
de
pel,
Doy



maquina de elaboracion de paños, y Francisco Sep
 Paula Nomenex, Comisario, vecinos de esta Villa = L
 muel = a lo = y = lo = siendo de ello = Valen = pero no el pumecado =
 pero lo hace a sus ruegos = por puesto ademas =

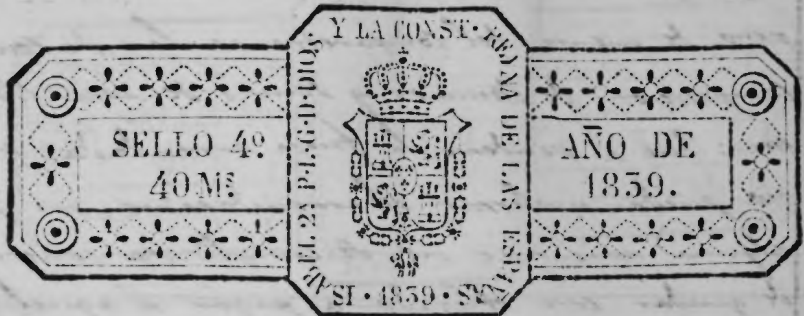
Monte...
 Jose...
 Anterri
 Joaquin Cerda y
 Barbera

51.

Obligacion p^a arriendo: Fran^{co} in d^{el}
 Ferrandiz, en favor de la Amoz. En la Villa de Bocayrente a los
 Cobre por dros. cinco dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y
 de orig. y pa nueve, Anterri el Escribano y testigos, Francisco Ferrandiz Sa
 pel, t^{re}ce r. brador y vecinos que dicen ser de La Olvera, personalmente
 Day fe. comparecido, dice: Fue reconociendo de inmemorial arrendam
 lliga al cum taxio por la Comunidad de Monjas Agustinas de dicha Villa
 y al pago de la Olvera de una hanegada tierra huerta en termino
 miles en los de Albayda partida de Tausells, bajo lindes otros de la
 de los deb. huada de Jose - Mariano Mompó, y de Jose Primo, por la
 debió a la cantidad anual de ciento veinte y ocho r. n. ha sido re.
 (huera) pa querido por el Señor Comisionado de arriendos de amortiza
 cion de este Partido a la continuacion del arriendo con tal
 firma) por que la escritura para esusar asi las diligencias y dros
 inuicjos, con de subasta, en conformidad de lo dispuesto por la Superiore
 fecha del w dad del ramo, bajo condiciones de que la duracion del arri
 se usigues endo sea por tres años considerados desde primero de noviem
 operandó en bre ultimo hasta treinta y uno de octubre del año mil och

cientos cuarenta y uno: Por de cuenta del Establecimiento los censos
y contribuciones que se paguen o se impongan en lo sucesivo a la
tierra de este arriendo, pero de cuenta del compareciente las de taxa,
cha, requicaje, composicion de caminos y demas de esta clase que se
repartan: Que a venderse la finca arrendada el comprador no pue-
da molestar al arrendatario ni pedir mejora alguna mientras
no se cumpla su contrato, mas ha de quedar este obligado a pa-
gar a aquel el precio del arriendo en prorratea desde el dia en
que este fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho
la quinta parte del precio de adquisicion de la finca, y que la
Amortizacion protejora el arriendo en la quieta y pacifica pose-
sion: Que el precio anual de los Ciento veinte y ocho r.^d ha de pa-
garse de venido en metalico y en dos plazos iguales de San Juan
y Navidad de cada año: El no poder solicitar perdon o rebaja, ni
el pago en otros plazos ni en otra especie que en la forma estipu-
lada en ningun tiempo y por ningun pretexto, sea de la clase y
naturaleza que fuere: Quedar sujeto el arrendatario si no cumpliere
se la obligacion de pago en los terminos contratados, a los apremios,
y a la accion gubernativa que intente contra el la Comi-
sion, y a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que correspon-
dan, y a que se haya hecho acreedor por su morosidad. Haver
de cultivar la tierra a uso y costumbre de buen labrador y no
arrancar ni cortar arbol de ninguna especie aunque se secaren
y perdieren por cualquier incidente. Y finalmente que si queda
suprimida la contribucion de diezmo al pago que la Renta
ha de sufrir los pagos que se subroguen a ella, el arrendata-
rio ha de ceder a la misma lo que diezmaria si estuviere vi-
gente. Bien instruido de todo el compareciente, en aceptacion y
conformidad absoluta, promete y se obliga al cumplimiento de
las condiciones y al pago en los plazos señalados de los ciento
veinte y ocho r.^d a lo que quiere ser compelido por ejecucion
y todo rigor de derecho como sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y como debito a la Hacienda Nacional, pro-
cediendose breve y sumariamente contra sus bienes presentes y
futuros que obliga en la mas solemne forma, y con renunciacion
de las leyes de su favor. Ahi lo otorga y no firma p.^r es-
presar no saber, pero lo hace a sus ruegos con el señor Co-
misionado por darte por satisfecho del conocimiento del Otorgante,
uno de los testigos presentes a este contrato Cayme
Melina y Ferrero Operario en Maquina de elaboracion
de paños, y Francisca de Paula Ni-

iniento los censos
 lo sucesivo a la
 reciente las de ta
 esta clase que se
 comprador no fue
 una mientras
 obligado a pa
 desde el día en
 laver satisfecho
 tencia, y que la
 pacífica pose
 ho r. ha de pa
 cales de San Juan
 erdon s rebaja, ni
 la forma estipu
 de la clase y
 is si no cumplid
 ados, a los apre
 tra el la comi
 que correspon
 osidad. Laver
 labrador y no
 nque se socaren
 te que si queda
 e la Penta
 el arrendata
 si estuviere ve
 n aceptación y
 cumplimientos de
 los de los cuento
 por ejecución
 autoridad de
 Nacional, pro
 presentes y
 y con renunciad
 firma p. es
 on el Señor Co
 niento del Otor
 trato Tayme
 de elabora
 Paula) Xi



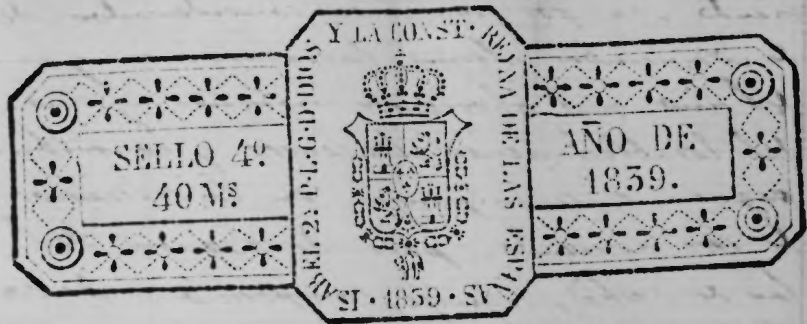
menes) Escribiente, vecinos de esta Villa =
 Manuel Pardo
 Tayme Molina y Laxero
 Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbera

Obligación por arriendo: Antonio Bar-
 cia, en favor de la Amortización } En la Villa de Nocayrente a los
 cinco días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y testigos, Antonio García
 labrador, vecino que dice ser de la Villa; y que veinte y ocho años ha, se reconoce arrendatario por las Comandantes de
 Monjas Agustinas de dicha Villa de la Ollería, de Don Juan
 gadas tierra huerra, en termino de Montasarnier, partida
 de los parros, bajo lindes ciertos de Licente Mateu y
 de Tayme Vidal, por la cantidad de ochocientos diez y
 cinco y ocho mrs anuales, requirido por el Señor Comi-
 sionado Subalterno de Arbitrios de Amortización de
 esta Villa de Nocayrente y su Partido, D. Martin Pardo
 y Calabuz, a la continuación del arriendo enarrendado,
 para escusar así las diligencias y derechos de subasta, en
 conformidad de lo dispuesto por la Superioridad del
 Reino, bajo condiciones de que la duración del arriendo
 sea por tres años considerados desde primeros de Noviem-
 bre ultimo, hasta treinta y uno de Octubre del año mil
 ochocientos cuarenta y uno: Ser de cuenta del Escribani-
 niento los censos y contribuciones que se paguen o se

impongan en la sucesivo a las tierras de este arriendo,
pero de cuenta del compareciente las de tacha, equitaje,
composicion de caminos y demas de esta clase que se repon-
tan: Fue a vendose la finca arrendada, el comprador
no pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora
alguna mientras no se cumpla su contrato, pero ha
de quedar este obligado a pagar a aquel el precio del
arriendo en proposita, desde el dia en que este fecha-
da la carta de pago que acredite haber satisfecho la
quinta parte del precio de adquisicion de la finca,
y que la Amortizacion protejera el arriendo en la
quieta y pacifica posesion: Fue el precio anual de los
docientos diez r. veinte y ocho m. ha de pagarse de ven-
tido, en metales y en dos plazos iguales de S. Juan y
Navidad de cada año: El no poder solicitar perdón o re-
baja, ni el pago en otros plazos ni en otra especie
que en la forma estipulada, en ningun tiempo ni
por ningun precio, sea de la clase y naturaleza que
fuere: Queda sujeto el arrendatario si no cumpliere la
obligacion de pago en los terminos contratados, a los
apremios y a la accion gubernativa que intente
contra el la comision, y a satisfacer los gastos, cos-
tas, y perjuicios que correspondan, y a que se haya
hecho acreditar por su insolvencia: Haviendo de culti-
var las tierras a uso y costumbre de buen labrador,
y no arrancar ni cortar arbol de ninguna especie
sin consentimiento de la comision, aun cuando se se-
caren y perdieren por cualquier incidente: Y final-
mente que si llega a suprimirse la contribucion de
diezmos, al paso que la renta ha de sufrir los re-
partos que se subroguen a ella, el arrendatario ha
de pagar a la misma lo que diezmaria si estuviese
vigente; Bien instruido de toda el compareciente
en adopcion y conformidad absoluta, promete
y se obliga al cumplimiento de las condiciones,
y al pago en los plazos señalados de los docientos
diez r. veinte y ocho m., a lo que quiere ser com-
pelido por ejecucion y toda rigor de derecho, como
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
como debida a la Hacienda Nacional, procediendose
breve y sumariamente contra sus bienes presentes
y futuros que obliga en la mas solemne forma
y con renunciacion de las leyes de su favor. Así

Obligado
finca

de cose arriendo,
 fecha, equitativo,
 clave que se repone
 el comprador
 pedir mejora
 rato, pero ha
 el precio del
 se con fecha
 satisfecha
 de la finca,
 oriendo en la
 anual de los
 pagarse de un
 de S. Juan y
 si perdón o re-
 otra especie
 un tiempo in-
 naturaleza que
 cumplidos la
 rrazados, a los
 que intente
 los gastos, así
 que se haya
 haber de cubir
 buen labrador,
 quada especie
 cuando se se-
 ente: Final-
 tribucion de
 apru los re-
 arrendatario ha-
 ra si estuviese
 imparcialmente
), promete
 condiciones,
 de los documentos
 niere ser com-
 de derechos, como
 (a) juzgada) y
 procediendose
 nes presentes
 olemne forma
 en favor. Así



la otorga que firma por expresar no saber, pero lo
 hace a sus ruegos con el Señor Comisionado, por darse
 por satisfecho del conocimiento del otorgante, unido
 los recibos presentes Jayme Molina y Herrero, que
 rran en magina de elaboracion de panes, y Fran-
 cisco de Paula Jimenez, Escriuiente, vecinos de esta
 Villa.

Martin Beldu

Jayme Molina y Herrero

Antemi

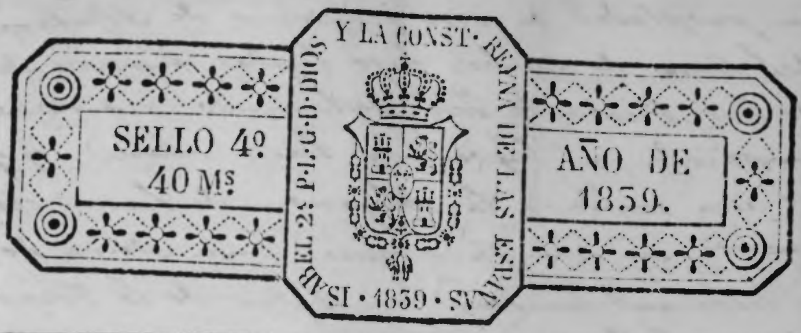
Esquivel Corda y
 Barbera

59.

Obligacion por arriendo: Francisco Al-
 binana, en favor de la Amortizacion } En la Villa de Bogaentre a
 los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 treinta y nueve: Francisco Albinana, Herrero, vecino que
 dice ser de la Olleria, en representacion de Vicente Albinana
 y Ferrando, y Francisco Pla de Traquin, reconocidos
 arrendatarios por la Comunidad de Monjas Agustinas
 de la Olleria, de cinco hanegadas tierra buena en ter-
 mino de Albayda, parroquia del Tribunal, bajo lindes tier-
 ras de D. Nicolas Ping Lerzer y de la herencia de Lo-
 renco Die, por la cantidad de trescientos noventa y
 un r.º diez y ocho m.º anuales, requerido por el Señor
 Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion
 de esta Villa de Bogaentre y su Partido a la conti-
 nuacion del arriendo con tal que lo escriuere, para
 escusar así las diligencias y derechos de subasta, en
 conformidad de lo dispuesto por la Superioridad
 del ramo, bajo condiciones de que la duracion del ar-

viendo sea por tres años, considerados desde primeros
de Noviembre ultimo hasta treinta y uno de Octubre
del año mil ochocientos noventa y uno: Ser de cuenta
del establecimiento los censos y contribuciones que se
paguen o se impongan en la sucesión a las tierras
de este arriendo, pero de cuenta del comprador
las de racha, requije, composición de caminos y de
más de esta clase que se reparan: Fue a venderse
la finca arrendada el comprador no pueda molestar
al arrendatario, ni pedir mejora alguna mientras
no se cumpla su contrato, pero ha de quedar este
obligado a pagar a aquel el precio del arriendo en
proporción desde el día en que este fechada la carta
de pago que acredita haber satisfecho la quinta parte
del precio de adquisición de la finca, y que la tran-
sacción procega el arriendo en la quinta y
pacífica posesión: Fue el precio anual de los trescientos
noventa y un r. diez y ocho m. ha de pagarse de
venido en metálico y en dos plazos iguales de San
Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar
perdon o rebaja ni el pago en otros plazos, ni
en otra especie que en la forma estipulada, en
ningun tiempo ni por ningún motivo sea de la
clase y naturaleza que fuere: Queda sujeto el ar-
rendatario si no cumpliera la obligación de pago
en los términos contratados, a los apremios y a la
acción gubernativa que intente contra el la Comisión
y a satisfacer los gastos costas y perjuicios que le
respondan, y a que se haya hecho acreedor por
su morosidad: Haber de cultivar las tierras a uso y
costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cor-
tar árbol de ninguna especie sin conocimiento
de la Comisión, aun cuando se secaren y perdieren
por cualquier incidente: Y finalmente, que si llega
a suprimirse la contribución de diezmo al paso que
la renta ha de sufrir los reparos que se subroga
a ella el arrendatario ha de ceder a la misma lo
que diezmaria si estuviere vigente; Bien informado
de todo el comprador en aceptación y conformi-
dad absoluta, promete y se obliga al cumplimiento
de las condiciones, y al pago en los plazos sen-
tados de los trescientos noventa y un r. diez y ocho
m., a lo que quiere ser cumplido por ejecución
y todo rigor de derecho, como sentencia pasada en un

desde primeros
 de octubre
 de cuenta
 en las tierras
 y de
 a venderse
 molestia
 mientras
 este
 en
 la tierra
 la quinta parte
 y que la
 la quinta y
 los presentes
 pagarse de
 de San
 poder solicitar
 plazos, ni
 cobrada, en
 caso sea de la
 el sujeto el
 su de pago
 remisión ya la
 el la comisión
 incisos que
 chador por
 ras a uso y
 ancar ni
 suocimiento
 y perdieren
 que si llega
 al paso que
 se subroga
 la misma lo
 un inscrito
 y conformi
 cumplimen
 los plazos sea
 diez y ocho
 por ejecución
 pasada en un



poridad de cosa juzgada, y como debito a la Hacienda
 Nacional, procediéndose breve y sumariamente contra
 sus bienes que obliga en la mas solemne forma, y
 con remuneración de las leyes de su favor. Así lo otorga
 y no firma por expresar no saber, pero lo hace a sus
 ruegos con el Sr. Comisionado, por darse por satis-
 fecho del conocimiento del otorgante, uno de los tes-
 tigos presentes, Tayme Molina y Herrero, Operario en
 maquina de elaboracion de paños, y Francisco de Pau-
 la Jimenez, Comisario, vecinos de esta Villa =
 Tayme Molina y Herrero

Ante mí
 Joaquín Cerda y
 Barbera

54.

Venta de tierra: Joa. Francis y Maria } en la Universidad de Alcala a los
 na Sempere, a Antonio Sempere } cinco dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y nueve: an-
 temi el Corriano y testigos, Joaquin Francis y Loti, Lebra-
 dor, y Mariana Sempere y Molina, conseres, vecinos de Alcala
 personalmente comparecidos y supuesra la licencia marital
 en el hecho de contratar juntos que lo verifican de man-
 comun, dicen: Que por si y en nombre de los que los suc-
 edan venden para siempre sin reserva, pacto ni con-
 dición alguna a Antonio Sempere y Molina, tambien
 labrador y vecinos de esta Universidad y a los suyos una
 fiançada en cosa de diferencia de tierra buena con
 medio quarto de hora de agua para su riego del de-
 nominado de la Villa, que por herencia de Luis Sem-
 pere, Padre de la otorgante pacificamente poseen

en propiedad en este termino de Alfajara, y parvada
del Naco de arriba, bajo linderos ciertos del vendedor, y
de Tori Huada de Tori; declarando no tenerla vendida,
empañada ni hipotecada hasta ahora, y que únicamente
se esta remida a la obligacion de hacer celebrar anual-
mente en esta Parroquia una Misa de siete r. dias
y siete mt. limosna en el dia de la Trinidad, fuera de
lo cual la cosa libre de toda otro gravamen, respon-
sion y obligacion en cuyo concepto se la vende con
todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que
correspondierle puede, por precio de setecientos ochenta
r. o. de que deducidos ciento y cincuenta que fi-
jan como capital de la obligacion, restan sesenta
y cinco r. que confiesan tener ya recibidos del lom-
prador, y aunque no aparece de presente la entrega
por haver sido cierta remision la excepcion
del dinero no entregado y los dos años que la
ley nona, titulo primero, parvada quinta profiere
para probar lo contrario, que dan por pagados y
formalizaron la condempnacion carta de pago. Asi mismo
nos aseguraron que el justo precio de la referida tierra son
los setecientos treinta r. y que no vale mas ni han hallado
quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hacen del ca-
so en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y
sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda, titulo primero, libro de
encomienda de la Novissima Recopilacion, que trata de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
de la mitad del justo precio y los cuatro años pa-
ra pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y
deste hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores
el dominio, propiedad y todo derecho que tienen a la cita-
da tierra, rediendo y traspasandolo al comprador y quien
le represente para que la posea y enagené a su arbi-
trio como adquisicion legitima, sin mas limitacion
que la de la clausula *Exceptis Clericis, locis Sanctorum,
Nobilibus et Devotis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-
lentie non existunt nisi Clerici juxta Seriem
et tenorem feri nostri super hoc editi bona ipsa ad
viam suam adquirent vel habere.* Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real
Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad
o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad, me piden le de copia autorizada de esta es-
critura con la cual en otro caso ha de ser suyo haber.

na), y partida
del vendedor, y
renta vendida,
y que únicamente
celebrará annual-
mente siete o diez
veces, fuera de
casamen, respon-
la venden con
y demás que
sientos o che-
uenta que fi-
con insensua-
ribiles del lom-
ente la entre-
la excepción
nos que la
mita profue
parado y
go. Asimismo
venda tierra son
han hallado
hacen del cas-
al comprador y
las seguridades
vineros, libro de
de los contra-
ción en su
cuatro años pa-
justo valor. Y
sus sucesores
amen a la cita-
rador y quise-
me a su arbit-
limitación
locis bonis,
de foro fa-
esta veniam
bona ipa ad
vota para de
leve y real
en veniam
su autoridad
ra la posesión
ellos no tenga
ada de cosa
en otro haber



Accepi^m

la compra. Y se obligan a que dicha tierra sea segun
al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pley-
go sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocu-
riere, o algun gravamen apareciere, luego que los otro-
ganos o sus sucesores sean requeridos conforme a dre-
cho, saldrán a su defensa y seguirán el pleyo a
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
segurosarlo y dejar al comprador y los suyos en pa-
cífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades,
y en su defecto le restituirán la cantidad desembol-
sada, las labores y aumentos que tenga a la sazón
el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas
las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles e-
jecutar solo en virtud de esta escritura, y juramen-
to de parte interesada con relevacion de otra prueba.
Presente el comprador enterado de lo relacionado en esta
escritura, otorga: fue la acepta, y por ella recibe en ven-
ta la tierra huerta arriba descrita, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a su voluntad, con renun-
cia de las leyes del caso; y en su consecuencia se obliga
a hacer celebrar annualmente y en cada dia de la Trinidad, una
misiva de la limosna de siete r. diez y siete m. en la parro-
quia de esta Universidad, lo cual ofrece cumplir llanamente
y sin pleyo alguno, como gravamen impuesto a la mencio-
nada tierra. Y a la observancia de todo obligan unos y
otro sus bienes y derechos presentes y futuros: y dan po-
der a las Justicias de esta Universidad y demás que la
ley vigente tenga designada para que los apremien
como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida, con renunacion de las
leyes de su favor y la general en forma. Además la
Mariana siempre renuncia la Ley seventa y una de
Novo, que dice: que la muger no pueda ser fiadora de
su marido, y que cuando marido y muger se obligan
de mancomun en un contrato o en diverso, o cosa
como fiadora de aquel, no quede obligada a con al-
guna a menos que se puese haberse convenido de

"tenda en su provecho y que entonces pague á procre-
 ra del que experimento, no siendo de las cosas que el
 marido sea obligado á darla." Y jura por Dios y una
 cruz en forma legal que para formalizar esta es-
 critura no ha sido persuadida con eficacia, intimi-
 dada ni violentada por su marido ni otra persona en
 su nombre, ni que la otorga de su libre y espontanea
 voluntad porque sus efectos se convierten en su uti-
 lidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-
 tector ni reclamacion por violencia, persuasion mari-
 tal, lesion ni otro motivo, mediante no concu-
 rir ni haber procedido para efectuarlo ni las ha-
 ra y si aparecieren las revoca y anula enteramente
 desde ahora: Que de este juramento á ningun Do-
 lido Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni
 relajacion, y que aunque se le concedan no usa-
 ra de ella pena de perjurio, haciendo un jura-
 mento mas de observarlo integramente, que relaja-
 ciones puedan serla concedidas. Con presencia
 pues al comprador de que de este instrumento
 publico ha de tomarse razon dentro de veinte e
 dias en el oficio de hipotecas de la villa, sin cuyo
 requisito á que ha de preceder el pago del derecho
 señalado en Real Decreto de treinta y uno de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
 tendra valor ni efecto: Asi lo otorgan, á quienes ley
 di oydos, firmando unicamente el comprador, y por
 los vendedores que expresan no saber lo hace á sus
 amigos José Francis y Martinez, Labrador que con
 Joaquin Alta, Alguacil, vecinos de esta Universidad
 son testigos presentes =

Antonio Jempetz

José Juanes

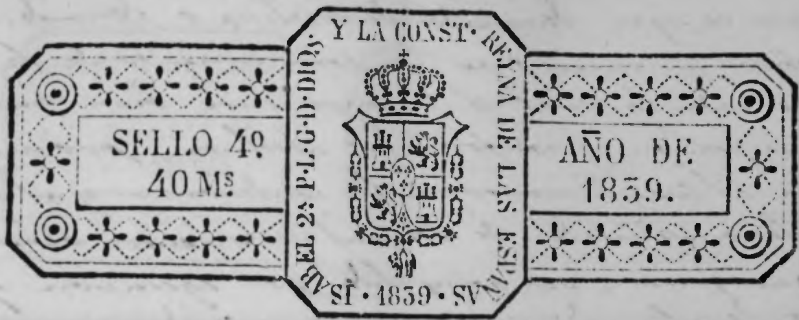
Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera

55.

Obligacion por arriendo: Gregorio
 Gishert en favor de la Anunciacion.

en la villa de Poyagente á los diez

que a proce
was que d
dijo y una
ran era es
acia intem
a persona en
y espontanea
en su usi
no viajaron
instrumento pro
masion man
no concun
lo ni las ha
entonces
ningun de
bolicion en
tan no usa
do en jura
que relati
presencion
instrumento
de veinte
ca, son unyo
que del drecto
anno de di
mese, no
quien lo ha
do, y por
hace a sus
que con
Universidad



Cobri p.º drecto
y papel trece
ca d.
Doy fe.

As del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno
se. Anterior el Comisario y notario Gregorio Gubier y Ferrer, Labra
dor, vecino de la misma, dijo: Fue reconocido de algunos
años a esta parte arrendatario por la comunidad de Mayate
de algunas de esta villa de un horno de pan cocer en
la Plazuela del Arco de este poblado, bajo linderos dados de
Jose Ferrer, Vicente Corda y Felipa Soria, por la cantidad
anual de mil seiscientos veinte r.ºs.º ha sido requerido por
el Señor Comisionado de Arbitrios de Autorizacion de esta
villa y su distrito a la continuation del arriendo con tal que
lo escritura, para cumplir así las diligencias y derechos de
subasta, en conformidad de lo dispuesto por la Superin
tendencia del ramo, bajo condiciones de que la duracion de el
sea por tres años, considerados desde primero de Enero ubi
mo hasta treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos
treinta y uno. Se de cuenta del Exaltisimo los censos
y contribuciones que pague o se impongan en lo sucesivo
al horno, pero del Comisario las que pertenecen a
entidad municipal de alumbrado y demás que se repar
gan de esta clase: que a venderse el referido horno, el
comprador no pueda molestar al arrendatario, ni pedir
mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, ni
quedara este obligado a pagar a aquel el precio del arrien
do en proposita desde el día en que este fecho, la causa de pe
go que recubre hacer satisfecho la quinta parte del precio de
la adquisicion de la finca; y que la Autorizacion protijera el
arriendo en la quinta y pacifica posesion: que los mil seiscien
tos veinte r.ºs.º precio anual del arriendo ha de pagarse de contado
en metálico y en dos plazos iguales de 500 r.ºs.º y 700 r.ºs.º de
cada año: el uno poder solicion a orden o rebaja, ni el pago
en otros plazos ni otra especie que en la forma estipulada,
en ningún tiempo ni por ningún proceso sea de la cla
se y naturaleza que fuere: quedan sujetos el arrendatario
si no cumpliere la obligacion de pago en los terminos
convenidos, a los apremios y a la accion gubernativa que
interente contra el la comision, y a satisfacer los gas
tos, costas y perjuicios que correspondan, y a que se
haya hecho aseo y reparacion por su necesidad. Hacer de un
lado de la conservacion del horno preservandolo de todo
incendio, so pena de ser responsable de todos los perjuicios

3
re a los de

que se sigan demandado de malicia o dolo; y no hacen
 obra ni variaciones sin consentimiento de la Comision.
 de toda la cual el Comisario tiene bien informado, en
 recepcion y conformidad absoluta, promete y se obli-
 ga al cumplimiento de las condiciones y al pago en los
 plazos señalados de los susdichos censos, a lo
 que quiere ser compelido por ejecucion y todo rigori-
 de de dicho caxa de sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y como debio a la Hacienda real, en
 procedimiento breve y sumario contra sus bie-
 nes presentes y futuros que obliga en la mas so-
 lenne forma con remission de las leyes de su
 favor. Asi lo otorga, y no firma, por expresar su
 saber, a quien doy fe como puse lo hace a sus
 ruegos con el Sr. Comisionado que asiste al as-
 to uno de los señores, presentes Francisco Herre-
 ras y otros, y Francisco Herreiras y Jempere, Alca-
 niles, vecinos de esta villa =

Martin Velasco

Fran.^{co} Herreiras

Ante mi

Joakin Cerda y
 Barbera

56.

Obligacion por arriendo: Estruñaco Al-
 bñana, en favor de la Amorrucia.

Cobre p^o dros. de orig.
 y papel, toca r.
 Day fol.

En la villa de Llanes a las
 trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 treinta y nueve: ante mi el Comisario y señores, Estruñaco
 Albñana, Francese, y otros que dice ser de la Olleria, per-
 sonalmente comparecidos, dice: que reconociendo e dice y
 sus años ha arrendado por la Comunidad de Mayas y
 guarnas de dicha villa de la Olleria, de una hanegada y
 media tierra huera, en termino de Alayda, parvada
 del Rey, bajo lindes tierra repliada a la villa y susti-
 tuo de Tori Selda, por la cantidad anual de cinco oche-
 ta r. cinco y unavo m. d. n. ha sido requerido por el Sr.
 Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amorrucia
 de Rosayre y su carnido a la continuation del ar-
 rriendo con tal que le reconozca, para usar asi sus
 diligencias y derechos de cubana, en conformidad de

lo; y que haia
la comision.
incompleto, en
more y se de
el pago en sus
... a lo
y solo requir
... de
la nacional,
... sus bic
... la suma de
... leyes de su
... expresan sus
... hace a sus
... asione al ar
... vivo de sus
... pere. Alta-

2028

... a las
... honores
... ...
... la Olleria, por
... ...
... de diez y
... de ...
... hangada y
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...



lo dispuesto por la Superioridad del ramo, bajo condiciones
de que la duracion del arriendo sea por tres años conside-
rando desde primero de noviembre ultimo, hasta primero
de mayo deiembre del año sus sucesivos cuarenta y uno:
Por de cuenta del establecimiento los censos y contribuciones
que se paguen o se impongan en la sucesivo a la tierra
de este arriendo, para de cuenta del comprador, las
de tacha, equitaje, composicion de caminos y demas de
esta clase que se repararan: que a venderse la finca arren-
dada el comprador no pueda molestar al arrendatario
ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla su con-
trato, mas ha de quedar este obligado a pagar a aquell
el precio del arriendo en provincia desde el dia en que es
re fechada la carta de pago que acordare hacer satisfe-
cho la quinta parte del precio de adquisicion de la fin-
ca; y que la Amortizacion proteja el arriendo en la
quinta y pacifica posesion: que el precio anual de los
cientos ochenta e. veinte y cuatro mil, ha de pagarse de ven-
tido en metalle y en dos plazos iguales de ...
vidad de cada año: que no poder ...
ni el pago en otros plazos ni en otra especie que en
la forma computada en ningun tiempo ni por ningun
proceso sea de la clase y naturaleza que fuere: que si
... el arrendatario si no cumpliere la obligacion de pa-
go en los terminos convenidos, a los agraves y a la ac-
cion gubernativa que interviene contra el la comision, y
a satisfacer los gastos, costas, y perjuicios que correspon-
dan, y a que se haya hecho arrendado por su morosi-
dad: Haver de cultivar la tierra a uso y costumbres de
buen labrador, y mantener en vigor todo de ninguna
especie, aunque se secan y perdieren por cualquier in-
cidente: Y finalmente: que es queda suprimida la autori-
zacion de decir al paso que la renta ha de ser por los
pagos que se subroguen a ella, el arrendatario ha de
pedir a la misma lo que demandaria si existiere exigencia.
Bien entendido de todo el comprador, en aceptacion
y conformidad absoluta de prometer y se obliga al cumpli-
miento de las condiciones y al pago en los plazos

mil y ochenta y cinco y veinte y cuatro mil
 a lo que quiere ser compelido por ejecución y todo
 rigor de derecho, como sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y como debida a la Hacienda Nacio-
 nal, procediéndose breve y sumariamente contra
 sus bienes presentes y futuros que obliga en la
 mas solemne forma y con renunciaci6n de las le-
 ges de su favor. Asi lo otorga y no firma por ex-
 presar no saber, pero lo hace a sus ruegos con
 el Sr. Comisionado por darme por autentico del
 conocimiento del otorgante, uno de los testigos pre-
 sentes a este contrato, Jos6 Forner y Jos6 Soler, la-
 bradores, vecinos de la Olleria =

Martiñ Melda

Jose Forner

Anteme

Joaquin Cerda y
 Barbera

57.

Obligaci6n por arriendo: Jos6 Soler de
 Jacinto, en favor de la Amortizaci6n.

Cobro por dros.
 y papel de diez.
 Trece y
 Bay fa.

En la Villa de Anteme a los tre-
 ce dias del mes de Mayo del a6o mil ochocientos treinta
 y nueve: ante mi el Escribano y testigos, Jos6 Soler de Jacin-
 to, labrador, vecino que dice ser de la Olleria, personal-
 mente comparecido, dice: que reconociendose de algunos
 a6os ha arrendatario por la Comunidad de Nonas a
 quince de dicha Villa de la Olleria de dos hanegadas
 tierra buena en terminos de Nonaserver, parre-
 de de las parras, bajo lindes tierras de la finca del Sr.
 D. D. Carr6 y otros, por la cantidad anual de
 ochocientos diez y veinte y ochenta y cinco, ha sido re-
 querido por el Sr. Comisionado Subdelegado de Ar-
 bitrios de Amortizaci6n de Noayrense y su Partido
 a la continuaci6n del arriendo con tal que descri-
 pta, para consar asi las diligencias y derechos de
 subasta, en conformidad de lo dispuesto por la Inge-
 nieria del ramo, bajo condiciones de que la dura-
 cion del arriendo sea por tres a6os considerados desde
 primero de Noviembre ultimo hasta treinta y cinco

matrona,
ion y gods
en autoridad
ienda vna
onse contra
obliga en la
on de las de
ma por es
usgos con
nifesta de
srigos pre
Tos soler, la

ense a los
ensos treina
oler de Tain
personal
e de algunos
de Monjo
hanegados
mer, par
dado del du
el anual de
ha sido re
lino de Ar
su parido
ne la escri
y derechos de
por la lapi
que la dora
vidos desde
emra ymo



de nombre del año mil ochocientos sesenta y uno: Ser de cuenta del establecimiento los censos y contribuciones que se pagan o se impongan en la sucesiva a la tierra de uso arrendado, pero de cuenta del comprador, las de tacha, requirje, composicion de caminos y demas de esta clase que se repartan: Que a venderse la finca arrendada, el comprador no queda molestado al arrendatario ni pedir mejor alguna mudanza no se cumple su contrato, mas ha de quedar este obligado a pagar a aquel el precio del arrendado en paracion desde el dia en que este fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho la quinta parte del precio de adquisicion de la finca; y que la Amortizacion protejara el arrendado en la quietud y pacifica posesion: Que el precio anual de los diezmos diez reales y ochenta ha de pagarse de venido en metálico y en los plazos iguales de el mes y cantidad de cada año: El no poder solicitar quenda o rebaja, ni el paga en otros plazos ni en otra especie que en la forma estipulada en ningun tiempo y por ningun proceso, sea de la clase y naturaleza que fuere: Quedan sujetos el arrendatario si no cumpliere la obligacion de pago en los terminos convenidos, a los apremios, y a la accion gubernativa que intere contra el la comision, y a satisfacer los gastos, costas y perjuicios que correspondan, y a que se haya hecho acreedor por su morosidad: Haver de cultivar la tierra a uso y costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cortar arbol de ninguna especie, aunque se caeren y perdieren por cualquier incidente. Y finalmente, que si queda suprimida la contribucion de diezmo, al pago que la renta ha de sufrir los pagos que se subroguen a ella, el arrendatario ha de cubrir a la misma lo que disminuiria si existiese vigente: Bien instruido de todo el comprador, en aceptacion y conformidad absoluta, prometer y se obliga al cumplimiento de las condiciones y al pago en los plazos señalados de los diezmos diez reales y ochenta, a lo que quiere ser compelido por ejecucion y todo rigor de derecho, como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y como debito a la Hacienda vna y real procediendose breve y sumariamente contra sus bienes presentes y futuros que obliga en la mas solemne

forma, y con renunciación de las leyes de su favor. En
la otorga y en firma, por expresar no saber, pero lo
hizo a sus ruegos con el Señor Comisionado por dar
por satisfecho del cumplimiento del otorgarse, una de las
reuniones precedentes a este contrato, José Formo y
Juanita Abimán, labradores, vecinos de la Villa de

Montaña del Oro

José Formo

Ante mí

Francisco Corda y
Barberá

58.

Obligación por arriendo: José Soler
en favor de la Amortización

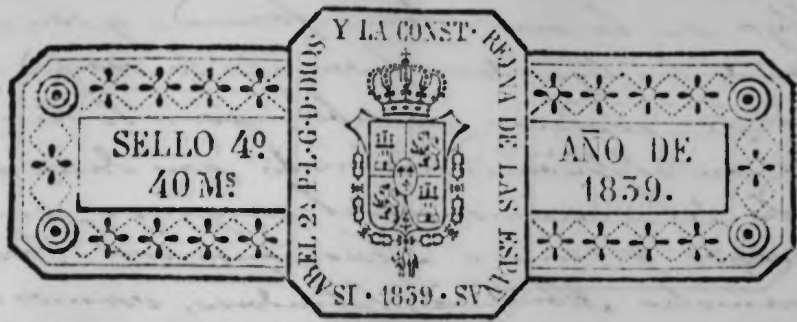
Cobro por dros.
de Oriz y pal.
pal, Trece
Doy fe.

En la Villa de Luchanense a
los once días del mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y nueve: ante mí el Comisionado y reunido, José
Soler, labrador, vecino que dice ser de la Villa de Luchanense
personalmente comparecido, y en representación de la
misma Villa, dice: Que renunciándose arrendamiento
por la Comunidad de Montañas Agustinas de dicha Vi-
lla de la Villa de Luchanense de tres hanegadas tierra buena en
termino de Montanerico, parida de las parcelas bajo lin-
des tierras apañadas a la villa, y de la finca
del Doctor Luis Torres, por la cantidad anual de
diez y cinco reales y ochos. D. n. ha sido requi-
rido por el Señor Comisionado Subalterno de Arbitrio
de Amortización de Oroyense y su distrito, a la con-
tinuación del arriendo con tal que lo arriende,
para cumplir así las diligencias y deberes de subal-
terno, en conformidad de lo dispuesto por la Superio-
ridad del ramo, bajo condiciones de que la dura-
ción del arriendo sea por tres años considerados
desde primera de noviembre último, hasta men-
ta y una de octubre del año mil ochocientos veinti-
enta y uno. Ser de cuenta del localitamiento
los censos y contribuciones que se paguen o se impo-
gan en la sucesión a la tierra de este arriendo, pa-

de su favor. Si
haber, pero lo
mal por dar
una de los
Formos y
la Olleria

Y
B

semente a
un obispo
mejor, José
la Olleria
acion de N.
arrendamiento
de dicha finca
buena en
arres bajo un
de la finca
dad anual de
ha sub regim
a de arbitrio
nto, a la con
la escritura,
alhos de subar
la superis
que la dem
considerado
hasta ven
rencia que
reimiento
o se impo
arriendo, p



no de cuenta del Compraviente las de rocha, equijá,
composicion de caminos, y demás de esta clase que se
reparan: Fue a venderse la finca arrendada el Com
prador no pueda molestar al arrendatario, ni pedir
mejora alguna mientras no se cumpla en confor
midad, mas ha de quedar este obligado a pagar a aquel
el precio del arriendo en pro rata, desde el día en que
este fecha la carta de pago que acordó haber satis
fecho la quinta parte del precio de adquisición de la
finca; y que la Amortizacion protejere el arriendo
en la quien y pacífica posesion: Fue el precio anual
de los diezmos diez r. veinte y ocho m. ha de pagar
se de veinte, en metálico y en dos plazos iguales de
1. Juan y veintidós de cada año: El no poder solicitar
perdon o rebaja, ni el pago en otros plazos ni en
otra especie que en la forma estipulada, en ningún
tiempo ni por ningún motivo, sea de la clase y
naturaleza que fuere: Pudió sujeta el arrendatario
si no cumpliere la obligacion de pago en los terminos
convencidos, a los apremios y a la accion gubernativa
que intente contra el la Comision; y a satisfacer los
gastos, costas, y perjuicios que correspondan, y a que
se haya hecho acreditar por su mano: Tener de
sustentar la tierra a uso y costumbre de buen labrador,
y no arrearar ni cortar arbol de ninguna especie,
aunque se secan y perdieren por cualquier motivo
ni: Finalmente que si queda suprimida la Comis
ion de diezmos, al paso que la renta ha de sufrir
los pagos que se subroguen a ella, el arrendatario
ha de cubrir a la misma lo que dicionaria si comen
za a vigente. Bien informado de todo el Compraviente, en
aceptacion y conformidad absoluta, promete y se obli
ga al cumplimiento de las condiciones, y al pago en
los plazos señalados de los diezmos r. veinte y ocho
m. a lo que quiere ser compelido por ejecucion
y solo vigor de derecho, como sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y como debito a la Ma
yenda Nacional, previniéndose brese y sumaria
mente contra sus bienes presentes y futuros q.

obliga en la mas solenne forma, y con renunciacion de las leyes de su favor. Asi la otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace a sus ojos con el señor Comisionado por darme por satisfecho del conocimiento del otorgante, uno de los señores presentes a este contrato, José Toranzo y Escamblas Almirante, Labradores, vecinos de la Villa

Martin Belda

José Toranzo

Ante mi

Francisco Cerda y

Barbosa

59.

Obligacion por arriendo: del Pidal en favor de la Amortizacion

Cobre por dros. de orig. y por pel sellado, tres cel. n.º. Dox. fe.

En la villa de Oviesne a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y secretario, José Pidal, Labrador, vecino que dice ser de la Villa, personalmente comparecido, dice: que reconociéndose de algunos años a esta parte acordado por la Comunidad de Mujeres Agustinas de dicha villa de la Villa, de dos fanegadas tierra buena en termino del Alayda, parida de la caudera, bajo linderos terminos de Magdalena Torres y de José Garcia, por la cantidad anual de cinco reales y cinco d. veinte y dos m. d. ha sido requerido por el señor Comisionado Subdelegado de Subscripcion de Amortizacion de Donagres y su provido a la continuation del arriendo con tal que lo escribano para constar asi las obligaciones y derechos de subarrend, en conformidad de lo dispuesto por la Superioridad del Reino, bajo condiciones de que la duracion del arriendo sea por tres años comenzando desde primero de Septiembre ultimo, hasta treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: lo de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones que se paguen o se impongan en la sucesion a la tierra de este arriendo, para de cuenta del compareciente las de racha, equisaje, compo-



donde se compran y demás de esta clase que se reparan: Que
a venderse la finca arrendada el comprador no pueda molestar
al arrendatario, ni pedir mejora alguna mientras no se cum-
pla su contrato, mas ha de quedar este obligado a pagar a
aquel el precio del arriendo en proveya, desde el día en
que este fechada la carta de pago que acredita haberse
hecho la quinta parte del precio de adquisición de la finca,
y que la amortización proveya el arriendo en la que-
ta y pacífica posesión: Que el precio anual de los bienes se-
uenta y cinco r. veinte y dos m. ha de pagarse de venido en
metálico y en dos plazos iguales de S. Juan y Navidad de cada
año: El no poder solicitar perdón ni rebaja, ni el pagar en
otros plazos ni en otra especie que en la forma escrita
de, en ningún tiempo ni por ningún proceso, sea de
la clase y naturaleza que fuere: Que el arrendatario
no si no cumpliere la obligación de pago en los términos
convenidos, a los apremios y a la acción gubernativa que
interpusiere contra el la comisión, y a satisfacer los gastos,
costas, y perjuicios que correspondan, y a que se haya
hecho acreedor por su morosidad: Haber de cultivar
la tierra a uso y costumbre de buen labrador, y no
plantar, ni criar árbol de ninguna especie, aunque se
marea y perdieren por cualquier incidente: Y finalmente
que si queda suprimida la contribución de diezmos al
paso que la renta ha de sufrir los pagos que se deban
roguen a S. M., el arrendatario ha de cubrir a la mis-
ma lo que diezmaria si existiese vigente. Bien ins-
truido de todo el Comproyente, en aceptación y con-
formidad absoluta, promete y se obliga al cumplimen-
to de las condiciones y al pago en los plazos máta-
dos de los bienes sesenta y cinco r. veinte y dos m.,
a lo que quiere ser compelido por ejecución y auto-
rizar de dicho, como sentencia pasada en autori-
dad de esta jurisdicción y como debito a la Hacienda
nacional, procediéndose breve y sumariamente con-
tra sus bienes presentes y futuros que obliga en
la mas solemne forma, y con renuncia de las
leyes de su país: Así lo otorga y su firma por
representar no saber, pero lo hace a sus ruegos con el
señor Comisionado por, darse por satisfecho del
convenimiento del otorgante, uno de los testigos pre-

antes a este contrato, José Ferrero y Estanislao Al-
bana, labradores, vecinos de la Ollería =

Muñatue Brilla

José Ferrero

Ante mí

Joaquín Cerda y
Barbera

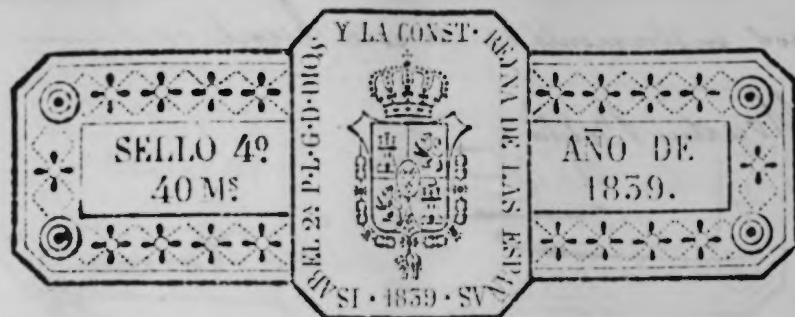
60.

Obligación por arriendo: Jacinto } en la villa de Arcemine a los
lanes en favor de la Amortiz. } seis días del mes de Mayo del

año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí
Escribano y testigos Jacinto Curiel Labrador, y vecinos que dice-
ron de la Ollería, personalmente comparecido, Dice: Que recon-
ociéndose de algunos años a esta parte arrendatario por la Co-
munidad de Monjas Agustinas de la Ollería de tres
hanejadas secas plantadas de moreras en su término y par-
tida de Rochet, bajo linderos terrados de Luis Ferrando y Ma-
jos Rochet, por ciento sesenta y cinco r^d veinte y dos m^d. anu-
ales, ha sido requerido por el Señor Comisionado subalterno
de Arbitrios de Amortización de este partido de Boayren-
te a la continuación del arriendo con tal que lo escribano pa-
ra escusar así las diligencias y derechos de subasta en confor-
midad de lo dispuesto por la Superioridad del ramo, bajo
condiciones de que la duración del arriendo sea por tres años
considerados desde primero de noviembre último hasta
treinta y uno de Octubre del año mil ochocientos cuarenta
y uno: Ser de cuenta del Establecimiento los censos y contri-
buciones que se impongan en lo sucesivo a la tierra de es-
te arriendo, pero de cargo del compareciente las de tacha
y demás de esta clase que se repartan: Que a venderse la
finca arrendada el comprador no pueda molestar al ar-
rendador ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla
su contrato, mas este ha de quedar obligado a pagar a
aquel el precio del arriendo en pro rata desde el día en

de
y
B

remiense a los
de Maya del
se: anexo el
cinos que dice
Dica: Que recom
tario por la Co
de tres
termino y por
Terrando y Me
y dos m. annu
nado subalterno
de Boyayaen
lo escritura pa
abasta en confor
del ramo, bajo
sea por tres años
ltimo hasta
ntos cuarenta
censos y contru
la tierra de et
lad de tacha
a venderse la
rotestar al ar
id no se cumpl
a pagar a
desde el dia en



que este fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho
la quinta parte del precio de adquisicion de la finca; y que
la amortizacion protejara el arriendo en la quietud y pacifica
posesion: Que el precio anual de los ciento sesenta y cinco r. vein
te y dos m. ha de pagarse de vencido en metaleos y en dos pla
zos iguales de San Juan y Navidad de cada año: El no poder
solicitar perdón o rebaja, ni el pago en otros plazos ni en otros, es
precie que en la forma estipulada en ningun tiempo y por ning
gun pretesto sea de la clase y naturaleza que fuere: Quedar su
jeto el arrendatario si no cumpliése la obligacion de pago en los
terminos contratados, a los apremios y a la accion gubernativa
que intente contra él la Comision, y a satisfacer los gastos, costas
y perjuicios que correspondan, y a que se haya hecho acreedor
por su morosidad: Haver de cultivar la tierra a uso y costum
bre de buen labrador, y no arrancar ni cortar árbol alguno aun
que se secaren o perdieren por cualquier incidencia. Y finalmente
te que si queda suprimida la contribucion del diezmo, el pago
que la Penia ha de sufrir los pagos que se subroguen a
ella, el arrendatario ha de ceder a la misma lo que hubiera
si estuviere vigente. De todo lo cual bien instruido el compare
ciente, en aceptacion y conformidad absoluta, promete y se
obliga al cumplimiento de las condiciones y al pago en los pla
zos señalados de los ciento sesenta y cinco r. veinte y dos m.
a lo que quiere ser compelido por ejecucion y todo rigor de dre
cho como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y como
debito a la Hacienda Nacional, procediendose breve y humanita
mente contra sus bienes presentes y futuros que obliga en la
mas solemne forma, y con renunciacion de las leyes de su favor.
Atti lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo ha
za a sus ruegos con el señor D. Martin Belda Comisionado
que se halla presente por darse por satisfecho del consumi
ento del Otorgante, Jose Torneo de ejercicio Labrador, que
con Estimada Albinana Tratante veuno an
bo de la Villa de la Olleria, son tes

tigos instrumentales de esta Escritura

Martín Belda

[Signature]

Jose Formo

[Signature]

65.

Otra: Bautista Mico y Soles Goda, en favor de la Amort.

Ante

Joaquin Cerda y Barbera

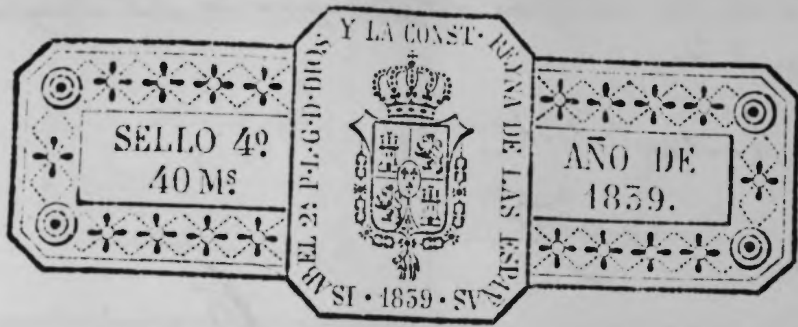
Cobro por drós. de orig. y papel. tre. car. non. Day fe.

En la Villa de Antequera a los trece dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y nueve: Ante el Escribano Real Notario publico de Su Magestad y testigos interprescritos, personalmente comparecidos Bautista Mico y Soles Goda Labrador y Vecino que expresa ser de la Obispa, Dice: Que reconociendose de algunos años a esta parte arrendatario por la Comunidad de Monjas Agustinas de su Pueblo de cinco hanegadas tierra secana en termino de él y partida de la balsa del Fresno bajo lindes tierras de D. Gregorio Marau, y de la Nación, por la anual cantidad de ciento ochenta y ocho r. ocho m. ha sido requerido por el Señor Comisionado Subalterno de Arriendos de Amortexacion del Partido de Buzayente a la continuation del arriendo con tal que lo escribiere, para exusar asi las diligencias y derechos de subasta, en conformidad de lo dispuesto por la Superioridad del Reino, bajo condiciones de que la duracion del arriendo sea por tres años considerados desde primero de noviembre ultimo hasta treinta y uno de diciembre diez y siete del año mil ochocientos cuarenta y uno: Ser de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones que se paguen ó se impongan en lo sucesivo a la tierra de este arriendo, pero de cuenta del compareciente las de taxa, requiase, composicion de caminos. Esta firma se ha puesto inadvertidamente. Sigue la Escri.

Martín Belda

[Signature]

y demas de esta clase que se repartan: Que a venderse la finca arrendada al comprador no pueda molestar al arrendatario, ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, mas ha de quedar este obligado a pagar a



aquel el precio del arriendo en prorrata desde el día en que es
te fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho la quinta
ta parte del precio de adquisición de la finca; y que la arrendati-
cion protejerá el arriendo en la quieta y pacífica posesion. Ha
el precio anual de los ciento ochenta y ocho r. ocho m. ha de
pagarse de vencido y en metálicos en dos plazos iguales de San
Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar pordon o
rebaja ni el pago en otros plazos ni en otra especie que en la
forma estipulada en ningun tiempo y por ningun pretesto
sea de la clase y naturaleza que fuere: Tueda sujeto el ar-
rendatario si no cumpliere la obligacion de pago en los terminos
contratados, á los apremios y á la accion gubernativa que in-
tente contra él la Comision, y á satisfacer los gastos, costas y
perjuicios que correspondan y á que se haya hecho acreedor p.
su morosidad: Haver de cultivar la tierra á uso y costum-
bre de buen labrador, y no arrancar ni cortar arbol de nin-
guna especie aunque se secaren ó perdieren por cualquier
incidente. Y finalmente: Que si queda suprimida la contribu-
cion de diezmo, al paso que la Renta ha de sufrir los pagos
que se subroguen á ella, el arrendatario ha de ceder á la
mitad lo que diezmaria si estuviere vigente. Por tanto, de
todo bien instruido el compareciente, en aceptacion y confor-
midad absoluta, se obliga al cumplimiento de las condicio-
nes, y al pago en los plazos señalados de los ciento ochenta
y ocho r. ocho m. á lo que quiere ser compelido por efe-
ccion y todo rigor de derecho como sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y como debito á la Hacienda Nacional,
procediéndose breve y sumariamente contra sus bienes que obli-
ga en la mas solemne forma, y con renunciacion de las leyes
de su favor. Así lo otorga y no firma por expresar no sa-
ber, ni tampoco por igual razon los testigos presentes Jose
Guarner y Jose Tortosa Labradores vecinos de esta Vi-
lla de Anterior, lo hace el señor Comisionado por

ente a los breca de
y nuevo): Antemi-
dad y testigos in-
Mica y Soler
Merica, Dice: Que
rendatario por la
e cinco hanegadas
balsa del Freres
la Nación, por la
m. ha sido re-
e Avitrios de
continuacion del
si las diligencias
sto por la superio-
ion del arriendo
viembre) ultimo ha
o mil ochocientos
o los censos y con-
succiso á la tier-
ciente las de ta-
ina) de ha puesta
hique la Esra.
á venderse la
destar al arren-
no de cumplid
á pagar á

darse por satisfecho del conocimiento del Arrendante, de todo lo cual doy fe =

Martin Belda

[Signature]

Antemi

Jaquin Cerda y Barbera

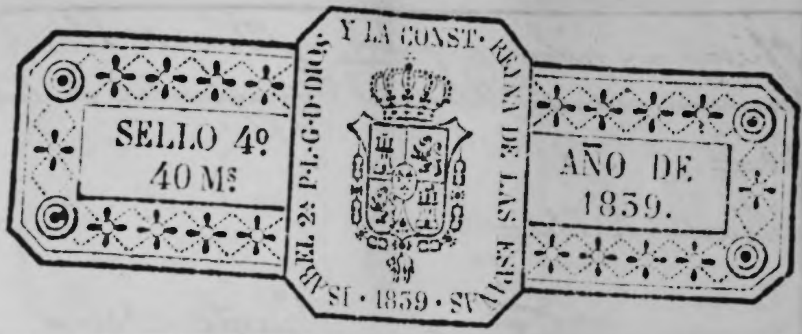
62.
Otra: Albertos Molla de Antemi
ante, en favor de la Amortiz.
Cobr' p' droi. de
orig. y papel,
trece r.
Doy fe. *[Signature]*

En la Villa de Bocayrente a los veinte dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y nueve, antemi el Escribano y testigos personalmente comparecido Albertos Molla Labrador y vecinos que espresa ser de Anteniente, Dica: Que reconociendose de algunos años a esta parte arrendatario por la Comunidad de Monja y Agustinas de la Olleria de dos hanegadas y media buenta enteras de Anteniente partida del llombo, bajo lindes tierras de D. Luis Mergelina, y D. Eusebio Donat, por trescientos un r. seis m. anuales, ha sido requerido por D. Martin Belda Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de esta partido de Bocayrente a la continuacion del arriendo con tal que lo escritura, para esuesar asi las diligencias y derechos de subasta en conformidad de lo dispuesto por la Superioridad del Reino, bajo condiciones de que la duracion del arriendo sea por tres años considerados desde primero de noviembre ultimo, hasta treinta y uno de octubre del año mil ochocientos cuarenta y uno: Por de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones que se paguen o se impongan en lo sucesivo a la tierra de este arriendo, pero de cuenta del compareciente las de tasca, sequiaje, composicion de caminos y demas de esta clase que se repartan: Que a venderse la finca arrendada el Comprador no pueda molestar al arrendatario ni pedir mejoras alguna mientras no se cumpla su contrato, mas ha de quedar este obligado a pagar a aquel el precio del arriendo en prorratea desde el dia en que este fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho la quinta parte del precio de adquisicion de la finca; y que la Amortizacion protejera al arriendo en la quietud y pacifica posesion: Que el precio anual de los trescientos un r. seis m. ha de pagarse de venido y en metaleos en dos plazos iguales

otorgante, de todo lo

7

Porcayente á los
De mayo año mil
no y testigos perso
dor y vecinos que
dese de alguno
dad de Monja
chá huerta enter
lindes tierras de D.
un r. seis m. año
Comisionado de
rayente á la con
para escudar as
idad de lo dispo
ciones de que los
derados desde fe
no de octubre del
ta del Estableci
m ó se impongan
ro de cuenta del
ision de caminos
á venderse la
solletar al arren
no se cumpla su
pagar á aquel
á en que este fe
tú hecho la quinta
que la Amortiz
pacífica pose
m. d. seis m. ha
plazos iguales



de San Juan y Navidad de cada año: El no poder solicitar
perdon ó rebaja, ni el pago en otros plazos ni en otra especie
que en la forma estipulada en ningun tiempo y por ningun
pretesto sea de la clase y naturaleza que fuere: Quedar sujeto
el arrendatario si no cumpliese la obligacion de pago en los
terminos contratados, á los apremios y á la accion gubernati
va que intente contra él la Comision, y á satisfacer los gastos
costas y perjuicios que correspondan, y á que se haya hecho acre
edor por su morosidad: Haber de cultivar la tierra á uso y
costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cortar arbol
de ninguna especie aunque se secaren ó perdieren por cual
quier incidente. Y finalmente: que quedando suprimida la con
tribucion del diezmo, el pago que la Renta ha de sufrir los
pagos que se subroguen á ella el arrendatario ha de ceder
á la misma lo que diezmaria si estuviese vigente la tal
contribucion. De cuyas condiciones bien instruido el compra
reciente, en aceptacion de ellas y conformidad absoluta otor
ga: que se obliga al mas puntual y exacto cumplimiento
y al pago en los plazos señalados de los trescientos un r.
seis m. á lo que quiere ser compelido por ejecucion y to
do rigor de derecho como sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y como debito á la Hacienda Nacional,
procediendose breve y sumariamente contra sus bienes pre
sentes y futuros que obliga y sujeta en la mas solemne
forma, y con poderio, remision y renunciacion de las
leyes de su favor pues ninguna excepcion ha de valerle
para que queden eludidos los efectos de este contrato y
ha de llevarse á puro y debido cumplimiento. Ni
lo otorga y no firma por expresar no saber, pe
ro lo hace á sus ruegos con el señor Comisionado
subalterno de Arbitrios de Amortizacion por darse
por satisfecho del conocimiento del Otorgante, uno de
los testigos presentes Vicente Belda y Segura

Oficial en molino papelero, y Vicente Sanchez Labrador,
vecinos de esta Villa de Pocayrente, de todo lo cual doy
fe =

Martin Belda

Vicente Belda

Antemi

Francisco Cerda y

Barbera

63.

Otra: Felix Molla de Antemi
en favor de la Amortizacion
por arriendo de tierra.

Cobra p. dros.
de Orig. y p.
pel, trece r.
Doy fe.

En la Villa de Pocayrente a los veint
te dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y nueve
Antemi el Escribano y testigos Felix Molla Labrador, y vecinos
que asegura ser de Antemi, personalmente comparecido,
Dice: Que reconociendo de muchos años arrendatario por la Comu
nidad de Monjas Agustinas de la Obispa de dos hanegadas de
tierra huerta en termino de Antemi partida del llombo, bo
so lindes tierras de D. Luis Mergelona, y de la Nacion por dos
cientos cuarenta r. treinta y dos m. anuales, ha sido requiri
do por el Sr. Comisionado subalterno de Avitrios de Amorte
izacion de este partido de Pocayrente a la continuacion de
arriendo, bajo condiciones de escriturarlo para escusar las diligen
cias de subasta en conformidad de lo dispuesto por la Superiori
dad del Reino, y de que la duracion del arriendo sea por tres
años considerados desde primero de noviembre ultimo hasta
treinta y uno de octubre del año mil ochocientos cuarenta y
uno: Ser de cuenta del Establecimiento los censos y contribuciones
que se paguen ó se impongan en lo sucesivo a la tierra de este
arriendo, pero de cuenta del compareciente las de tacha, Seguros
fe, composicion de caminos, y demas de esta clase que se repart
tan: Que a venderse la finca arrendada el comprador no pu
eda molestar al arrendatario ni pedir mejora alguna mien
tras no se cumpla su contrato, mas ha de quedar este obligado a
pagar a aquel el precio del arriendo en prorratea desde el dia
en que este pihada la carta de pago que acredite haver satisfi
cho la quinta parte del precio de adquisicion de la finca, y q.

hizo Labrador,
todo lo cual doy



73.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

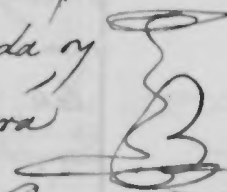
La Amortizacion protegerá el arriendo en la quietud y pacífica posesion. Que el precio anual de los doscientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos mrs. ha de pagarse de Venido en metálico y en dos plazos iguales de San Juan y Navidad de cada año. El no poder solicitar pordon ni rebaja ni el pago en otros plazos ni en otra especie que en la forma estipulada en ningun tiempo y por ningun pretesto sea de la clase y naturaleza que fuere. Quedar suple el arrendatario si no cumplierse la obligacion de pago en los terminos contratados á los apremios, y á la accion gubernativa que intente contra él la Comision, y á satisfacer los gastos costal y perjuicios que conser pondan y á que se haya hecho acreedor por su morosidad. Haber de cultivar la tierra á uso y costumbre de buen labrador y no arrancar ni cortar arbol de ninguna especie aunque se secanen ó perdieren por cualquier incidente. Y finalmente: que si queda suprimida la contribucion del diezmo, al paso que la Renta ha de sufrir los pagos que se subroguen á ella, el arrendatario ha de ceder á la misma lo que diernaria si estuyese vigente. Y bien instruido de todo ello el compareciente, en aceptacion y conformidad absoluta, otorga: Que se obliga al cumplimiento de las condiciones, y al pago en los plazos señalados de los doscientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos mrs. anuales en los tres años de duracion del arriendo, á lo que quiere ser conpedido por ejecucion y todo rigor de derecho como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y contentada que por tal lo recibe, y como debito á la Hacienda Nacional, procediendose breve y sumariamente contra sus bienes presentes y futuros que obliga en la mas solemne forma, y con renunciacion de las leyes, fueros y privilegios que le favorezcan pues no han de servirle pretestos para eludir los efectos de este contrato. Así lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos con el señor Comisionado subalterno de arbitrios de Amortizacion Dn Martin Pelda por darse por satisfecho del conocimiento

del Otorgante, uno de los testigos presentes Vicente Belada y
Segura Oficial en molino papalero, y Vicente Sanchez Labrador
vecinos de esta Villa =

Martin Belada 

Vicente Belada

Antemi

Joaquin Cerda y
Barbera 

64.

Otra: Vicente Molla de Antenien
te, en favor de la Amortiz^{on}.

Cobre por dros.
de orig. y pap.
tres r.
Doy fe.

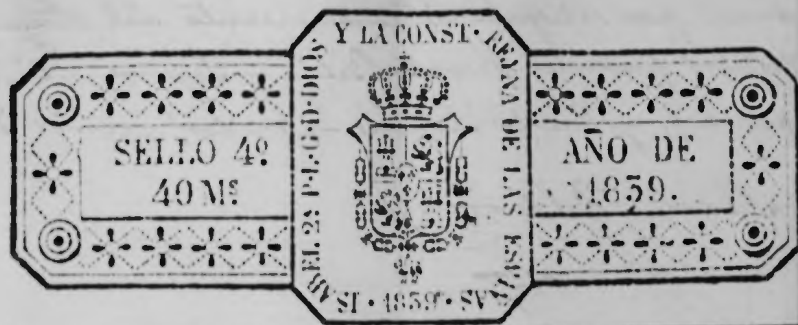


En la Villa de Boayrente a los
veinte dias del mes de mayo año mil ochocientos treinta y nueve
Antemi el Escribano y testigos Vicente Molla Labrador y
vecinos que asegura ser de Anteniente, Dice: Que reconociendo
de algunos años arrendataris por la Comunidad de Almona y
Agustinas de la Olleria de cinco hanegadas tierra huerta en ter
mino de Anteniente partida del llombo, bajo lindes tierras de D.
Eusebio Donat y de D. Juan Sarden por quinientos setenta
y dos r. ocho m. anuales, ha sido requerido por D. Martin
Belada Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion de
este partido de Boayrente a la continuation del arriendo con
tal que la escritura, para escusar asi las diligencias y gastos
de subasta, en conformidad de lo dispuesto por la superioridad
del Reino, bajo condiciones de que la duracion del arriendo sea
por tres años considerados desde primero de noviembre ultimo
hasta treinta y uno de octubre del año mil ochocientos cuaren
ta y uno: Ser de cuenta del Establecimiento los censos y contri
buciones que se paguen, o se impongan en lo sucesivo a la tier
ra de este arriendo, pero de cuenta del compareciente las de
tacha, repique, composicion de caminos, y demas de esta clase
que se reparten: Que a venderse la finca arrendada, el com
prador no pueda molestar al arrendatario ni pedir mejo
ra alguna mientras no se cumpla su contrato, mas ha de
quedar este obligado a pagar a aquel el precio del arrien
do en prorratea desde el dia en que este fechada la Carta de
pago que acredite haver satisfecho la quinta parte del precio

Vicente Belda y
Lanchar Sabrao

ta

7
B
cayente a los
los veinte y nue
olla Sabrao y
reconociendo
de Alfonso
una huerta en
estas tierras de D.
cientos setenta
D. Martin
amortizacion de
del arriendo con
nicias y gastos
la superioridad
del arriendo a
vencimiento ultimo
cientos cuarenta
s censos y contra
sucesivo a la tier
arriendo las de
mas de esta clase
arrendada, el com
ni pedir mejo
to, mas ha de
recio del arrien
la Carta de
ante del precio



72.

de adquisicion de la finca; y que la amortizacion prospere el ar
riendo en la quietud y pacifica posesion: Que el precio anual de
los quinientos setenta y dos r. Ocho m. ha de pagarse de venido
en metalico, y en dos plazos iguales de San Juan y Navidad de
cada año: Y no poder solicitar perdon o rebaja ni el pago en otros
plazos ni en otra especie que en la forma estipulada en ningun
tiempo y por ningun pretexto sea de la clase y naturaleza que
fuere: Quedar sujeto el arrendatario si no cumple la obligacion
de pago en los terminos contratados, a los apremios y a la accion
gubernativa que intente contra el la comision, y a satisfacer los
gastos costas y perjuicios que correspondan, y a que se haya
hecho acreedor por su morosidad: Haber de cultivar las tierras
a uso y costumbre de buen labrador, y no arrancar ni cortar
arbol alguno de ninguna especie aun cuando se secaren
o perdieren por cualquier incidente: Y finalmente: Que si
queda suprimida la contribucion del diezmo al paso
que la Renta ha de superar los pagos que se hubiere
quien a ella, el arrendatario ha de ceder a la misma
lo que diernaria si estuviese vigente. Y bien instrui
do de todo el comprahiente, en aceptacion y confor
midad absoluta por estar convenido de las ventajas
que le reporta, otorga: Que se obliga al cumpli
miento puntual de las condiciones, y al pago anu
al en los plazos señalados de los quinientos setenta
ta y dos r. Ocho m. a lo que quiere ser compelido p.
efecucion y todo rigor de derecho como sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada, y como debito a la
Hacienda Nacional, procediendose breve y sumaria
mente contra sus bienes que obliga en la mas solemne
forma, y con renunciacion de las leyes de su favor: Que
lo otorga y no firma por espasion no saber, pero lo
hace a sus ruegos con el Señor Comisionado por

darse por satisfecho del conocimiento del Notante, uno de los testigos presentes Vicente Belda y Segura Oficial en molino papalero, y Vicente Sanchez Labrador, vecinos de esta Villa.

Martin Belda

Vicente Belda

Antemi

Joaquín Cerda y Barberá

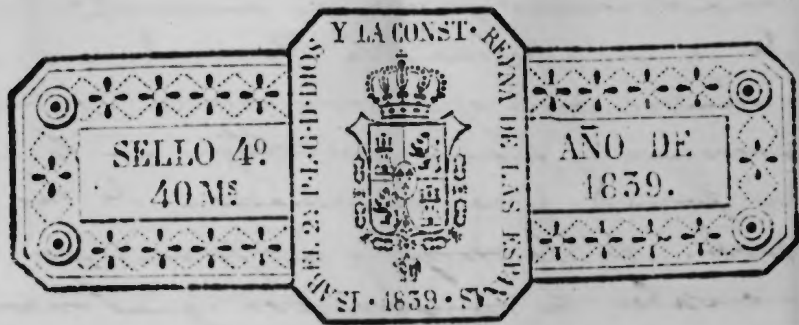
65

Mra Francisco Salabing de Pugat, en favor de la Amortizacion

Cobré trece r.
Doy fe.

En la Villa de Poyagrente a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: asistieron el Comisario y escriba, Francisco Salabing, Molinero, y vecinos que asquiere ser de Pugat, personalmente comparecidos, dijo: Fue reconocido de algunos años arrendatarario por la Comunidad del Monasterio de Bernardino de Saldigna de un molino harinero de una rueda, situado en terreno de dicha Puebla de Pugat, de la que recibio como de confesion un picio de corte y un moacillo de punta para detenerlos al fin del arriendo cuyo precio anual son cuatrocientos cincuenta y un r. veinte y seis m.d. ha sido requerido por D. Martin Belda, Comisionado Subalcaide de Amortizacion de esta Parroquia de Poyagrente a la continuation del arriendo por tres años con siderados desde primero de Enero ultimo hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno con tal que la escritura para censar asi las diligencias y gastos de subasta bajo condiciones de que sea de cuenta del arrendatario los censos y contribuciones que se paguen o se impongan en lo sucesivo al dicho molino, pero de cuenta del compareciente los repartos que se tengan puramente por municipales: Fue a venderse el molino, el comprador no pueda molestar al arrendatario ni pedir mejora

...ante, uno de los
...icial en molino
... de esta villa.

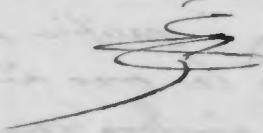


73.

alguna mientras no se cumple su contrato, mas
ha de quedar sera obligado a pagar a aquel el precio
del arriendo en pro rata desde el dia en que este
seceda la carga de pago que acordase hacer satis-
fectos la quinta parte del precio de adquisicion de
la finca; y que la Amortizacion protejera el ar-
riendo en la quinta y pacifica posesion hasta co-
ncipiar el termino de los tres años en que se ren-
dra por denunciado y quedara rindiendo a la entrega
de las almas que recibio: Que el precio anual de
los enteroscientos cincuenta y un r. veinte y seis
m. ha de pagarse de venido y en metallas en dos
plazos iguales de S. Juan y Navidad de cada año.
El no poder solicitar perdon o rebaja en el
pago en otros plazos ni en otra especie que
en la forma estipulada en ningun tiempo ni
por ningun pretexto sea de la clase y natura
de lo que fuere: Queda suyo el arrendatario
no cumpliere la obligacion de pago en los terminos
convencidos a los apremios y a la accion que
bien sea que inere contra el la comision, y a
satisfacer los gastos, costas y perjuicios que cor-
respondan y a que se haya hecho acreedor por
su inobservancia: Haber de conservar la finca que
almas por las reglas que las ordenanzas del
gremio de molineros prescriben sin hacer va-
riaciones, ni suspensiones de otras aun en ca-
so de necesidad, sin consentimiento de la comision,
siendo responsable de los perjuicios que su descum-
plido o malicia acarreen. De todo lo cual bien me-
rito el consentimiento, en aceptacion y conformi-
dad absoluta, otorga, que se obliga al cumplimiento
de las condiciones y al pago en los plazos se-
ñalados de los enteroscientos cincuenta y un r.
veinte y seis m. anuales, a lo que quiere ser
compelido por ejecucion y todo rigor de derecho.

como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y como debida a la Hacienda pública, procediéndose breve y sumariamente contra sus bienes presentes y futuros que obliga en la más solenne forma, y con renunciação de las leyes de su favor. Así lo otorga y me firma por expresar no saber, ni tampoco por igual razón los testigos presentes, Pedro Torre y Bernardo Astina, labradores vecinos de esta villa, y lo hace el Sr. Comisionado por darme por satisfecho del conocimiento del otorgante; de todo lo cual doy fe.

María Belda




Antemi

Joaquín Cerda y
Barberá

66.


Partición de los bienes de María Rosa Segura difunta, consorte de Vicente Páris, de Agres, en la villa de Douyrense a los veinte y seis días del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y nueve; Antemi el Comisionado y testigos, Vicente Páris, Labrador, vecino de Agres, siendo por muerte de María Rosa Segura, y la hermana de esta Tomás Segura, Labrador, vecino de Alfafara en representación como defensor nombrado de los impuberes cuatro hijos resultantes del matrimonio del Páris y difunta, Vicente, José, Magdalena, y María Rosa Páris y Segura, por considerarse de absoluta necesidad la asistencia de persona que defienda a los menores y sus intereses en razón de que tiene su padre en la operación que es el objeto de este contrato y que quovoso ha aceptado el Segura por los términos de pareceres que le unen a sus sobrinos, dicen: que la referida María Rosa Segura consorte y hermana respectiva de los comparecientes falleció en Agres y en el día treinta de Junio

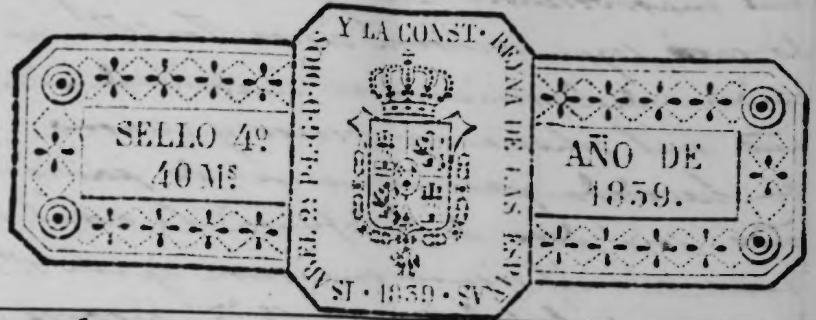
Cobro p. d. d. cien
10 cincuenta p.
Doy fe.



cientos treinta y nueve; Antemi el Comisionado y testigos, Vicente Páris, Labrador, vecino de Agres, siendo por muerte de María Rosa Segura, y la hermana de esta Tomás Segura, Labrador, vecino de Alfafara en representación como defensor nombrado de los impuberes cuatro hijos resultantes del matrimonio del Páris y difunta, Vicente, José, Magdalena, y María Rosa Páris y Segura, por considerarse de absoluta necesidad la asistencia de persona que defienda a los menores y sus intereses en razón de que tiene su padre en la operación que es el objeto de este contrato y que quovoso ha aceptado el Segura por los términos de pareceres que le unen a sus sobrinos, dicen: que la referida María Rosa Segura consorte y hermana respectiva de los comparecientes falleció en Agres y en el día treinta de Junio

de cosa jurada
cionales, pro
ra sus bienes
mas solun
de los de la
expresan
on los con
do (noticia)
hace este
oficio del
lo cual doy


ayuntamiento a
días del mes
mit ochav
levisimo y
o de Agosto,
una), y de
labrador, se
como defen
nario hijo
iñó y difun
ia Rosa la
absoluta se
defienda
razón de
que con
oro ha ac
los de paren
dicién: que
norte y
arientes
de Trans



del año próximo pasado sin noticia de que haya
de por medio disposición alguna testamentaria, y
habiéndole seguidamente formado inventario de to
dos los bienes reconocidos de la compañía conyu
gal y luego después liquidado, partido, y apli
cado sin mas reglas que las establecidas por
derecho para sucesos intestados, habian desin
dado si bien asistían causales juras, el con
turarlo, mas resueltos ahora a ello, por la
presente lo verifican bajo los supuestos si
guientes =

1º

... Fue habiendo recurrido al juriprecio de
bienes muebles, ropas, efectos y demás encon
trados por varios mancomunados electos, han
quedado las fincas consignadas por el valor
que se dió a ellas en las escrituras de par
tición de las herencias de los respectivos Pa
dres y las adquisiciones segun las fechas que
se notarán, puesto que si en lo primero no
ha habido mejoras industriales como no se co
nocen, en lo segundo las escrituras de com
pra recientes concuerdan, de que los valores
de las fincas actualmente en los respectivos
puntos que radican, son los mismos de la ad
quisición, con lo cual se aparta todo motivo de
reclamaciones y evitan gastos inútiles de juri
precios =

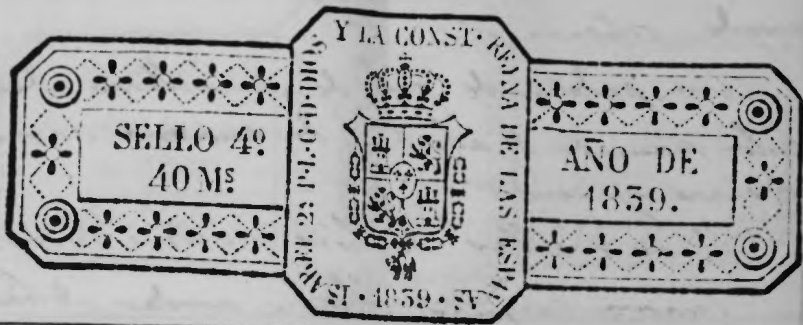
2º

... Apertiendo de un papel simple, fechado en
ciudad de Diciembre de mil ochocientos treinta
y dos con algunas firmas de los interesados en
la herencia de José Segura y Ferré y testigos que
concurrieron a la partición verbal de sus bienes
haviéndose aplicado a la María Rosa Segura, mil setecientos veinte y cinco en buena, fina y duros,
y una libra de trece onzas para fino, además de los

mil cuatrocientos diez y seis r. d. n. que recibí cuando
se casó según escritura ante Toribio Tomás Delgado, Escribano
de Ordenamiento en un año de noviembre del
año mil ochocientos veinte y cuatro, y no habien-
do heredado posteriormente de parientes ni con-
traído, seis dote de la difunta la total cantidad de
cuatro mil ciento cuarenta y un r. d. También co-
mo capital del fisco de San Juan catorce mil ciento
treinta y tres r. d. seis m. que por constitución de
sus Padres bajo la misma escritura anteriormente
se citada, y por herencia de los mismos, con par-
ticiones y escrituras ante Joaquín Anubli y Ja-
santo, Escribano de Santeras en ocho de Octubre
de mil ochocientos veinte y seis y veinte y
siete de Agosto de mil ochocientos treinta y
siete resulta haver entrado en el matrimo-
nio, y de consiguiente ambos dote y capital
formarán baja general del cuerpo de bienes.
En orden, secientos cincuenta r. d. cuarta parte
de capital de un censo impuesto a las fincas
que hubo en la partición de los bienes pater-
nos allí reconocidos en favor de D. Francisco
Armutia de Alegu: doscientos cinco r. d. catorce
m. contribuciones devengadas que no se habían
satisfecho aunque correspondientes a mil o-
chocientos treinta y siete. Y mil trescientos
ochenta r. d. que despues de la muerte de Maria
Rosa Segura se han pagado a Francisco Va-
rvaro, por nota del precio de ocho hangadas
tierra comprada a plazos con escritura ante
mi en el seveno día del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y siete.

3.º

... Aunque parezca procedente acreditar la co-
pecial consignación a cada uno de los cuatro
menores de lo que deben haver por legítima en
esta partición, la razón de ser esta la canti-
dad ha inclinado a reservárselos para cuando se
trate de la partición de los bienes de su abuela
materna Ursula Albero, porque no pudiendo
escribirse cuando ocurre su muerte, se hará
constar por una subdivisión y en la presen-
te únicamente mirará la aplicación a la canti-
dad que componen los cuatro legítimas unidades.



re recibí en
 de D. Pedro, Co-
 viembre del
 y no habien-
 ses ni cosa
 cantidad de
 También co-
 mil ciento
 sionación de
 anteriormente
 mes, con sus
 Anotó y
 de Octubre
 veinte y
 treinta y
 matrimonio
 y capital
 de bienes.
 cuarta parte
 las fincas
 bienes pater-
 de Francisco
 s. catove
 no se habían
 es a mil o
 trescientos
 de Maria
 Francisco y
 lo hanegado
 rima ante
 viembre del
 =
 recibir la co-
 los cuatro
 legítima en
 ra la canti-
 cuando de
 de su abuela
 no pudiendo
 se hará
 en la presen-
 a la castri-
 ex unidas =

1.º ... Finalmente con estos antecedentes resulta a cuenta
 lo inventariado a veinte y dos mil ciento treinta y o-
 cho. s. catove m. y siendo las bajas generales veinte
 mil seiscientos noventa y siete m., resultan ganan-
 ciales mil quinientos veinte y ocho. s. veinte y
 ocho m., cuya mitad son seiscientos sesenta y
 cuatro. s. catove m. El haber de la difunta con-
 siste en cuatro mil novecientos cinco. s. catove
 m., y con la baja que supra de trescientos s. por
 bien de alma queda reducido para legitimar a una
 pro mil seiscientos cinco. s. catove m., a cuyos res-
 peto la cuarta parte de cada menor son mil cien-
 to cincuenta y un s. doce m. dando por compro-
 bación que si corresponden al viudo por capital
 herencia y mitad de gananciales catove mil o-
 choscientos noventa y siete. s. veinte m. A los
 menores cuatro mil seiscientos cinco. s. catove
 m. a la deuda de Francisco Navarro mil tresien-
 tos ochenta. s. A la cuarta parte de capital del
 viudo seiscientos cincuenta s. Trescientos s.
 al bien de alma y doscientos cinco. s. catove m.
 a las contribuciones forman la suma de veinte y
 dos mil ciento treinta y ocho. s. catove m. i-
 guales a lo inventariado, que es como sigue

Handwritten flourish or signature.

| | | <u>Real. m.</u> |
|----|--|-----------------|
| 1. | Un gergon usado, cuarenta y ocho. s. | 48. |
| 2. | Un colchon de telas blancas pollado de la na veinte sesenta y cinco. s. | 165. |
| 3. | Un cubre-cama de hiladillo ciento y veinte s. | 120. |
| 4. | Una suata mallorquina usada vein- ta s. | 30. |
| 5. | Tres sábanas de lienzo casero, cien- to treinta y cinco. s. | 135. |
| 6. | Un cubre-cama de hilo blanco | |
| | | <u>498.</u> |

| | Duros | |
|---|-------|--|
| usado, ochenta r. | 498 " | |
| | 80. | |
| 7. Un pedazo de tela de servilletas de hilo tramada de algodón, de cuatro varas, veinte y seis r. | 36. | |
| 8. Unas toallas de hilo usadas, doce r. | 12. | |
| 9. Cuatro enaguas blancas usadas de hilo casero, sesenta r. | 60. | |
| 10. Un delantel-cama de hilo, lienzo casero usado, veinte r. | 20. | |
| 11. Cuatro servilletas de hilo nuevas, doce r. | 12. | |
| 12. Un delantel-cama de hilo usado, ocho r. | 8. | |
| 13. Tres juegos de almohadas con bolsona usadas, lienzo casero, veinte y cinco r. | 25. | |
| 14. Dos juegos de almohadas de lienzo casero delgado con bolsona, nuevas, cuarenta r. | 40. | |
| 15. Un tapete de indiana usada, cuarenta r. | 14. | |
| 16. Cuatro camisas de lienzo casero nuevo, cinco y doce r. | 112. | |
| 17. Dos camisas de lienzo casero usadas, treinta r. | 30. | |
| 18. Un faldellín azul de seda usado, cuarenta r. | 40. | |
| 19. Una camisa de crea delgada, veinte y cuatro r. | 24. | |
| 20. Tres saquejos de percal usados, sesenta r. | 60. | |
| 21. Unas enaguas de lana verde, sesenta r. | 60. | |
| 22. Una boquilla de manrresca usada, treinta y dos r. | 32. | |
| 23. Un jubón de seda negro, sesenta r. | 60. | |
| 24. Un jupon usado de seda carmesí, veinte r. | 20. | |
| 25. Dos toallas de mesa usadas, diez r. | 10. | |
| 26. Un delantal de seda negro, doce r. | 12. | |
| 27. Cuatro pares de medias de algodón, diez y ocho r. | 18. | |

498

80.

36.

12.

60.

20.

12.

8.

25.

40.

14.

112.

30.

40.

24.

60.

60.

32.

60.

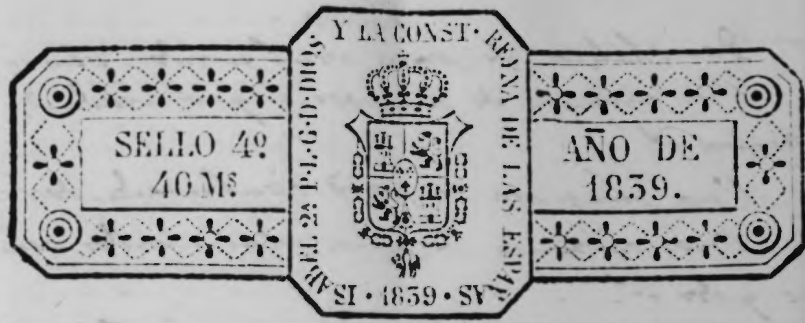
20.

10.

12.

18.

5283.

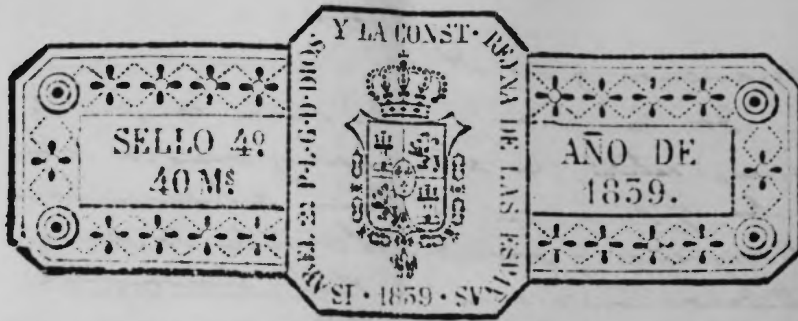


76.

| | Alto | |
|-----|---|-------|
| | | 5283. |
| 28. | Un par de medias de lana, seis r. d. | 6. |
| 29. | Un pañuelo de seda, veinte y cuatro r. | 24. |
| 30. | Diez y seis pañuelos usados, ciento y doce r. | 102. |
| 31. | Cuatro mantillas usadas, diez y seis r. | 16. |
| 32. | Una mantilla de seda con perfila de felpa, cuarenta r. | 40. |
| 33. | Un par de zapatos de cordón, cuatro r. | 4. |
| 34. | Un jubón de anastre negro usado, seis r. | 6. |
| 35. | Una sabana de lino delgada, treinta r. | 30. |
| 36. | Cuatro sabanas de lienzo casero usadas, ochenta r. | 80. |
| 37. | Tres sabanas de lienzo casero usadas, treinta r. | 30. |
| 38. | Cinco enaguas de lana usadas, diez r. | 10. |
| 39. | Cinco mandiles de mesa de lino usados, ocho r. | 8. |
| 40. | Una toalla de manos con borla siete r. | 7. |
| 41. | Una cora de gine con cerraja y llave, sesenta y cuatro r. | 64. |
| 42. | Una braca y pendientes, doscientos cuarenta r. | 240. |
| 43. | Una capa de paño azul usada, ciento y diez r. | 110. |
| 44. | Una capa de paño verde usada, cuarenta r. | 40. |
| 45. | Cuatro canises de lienzo usados, sesenta r. | 60. |
| 46. | Cuatro pares de calzones blancos usados, cuarenta r. | 40. |
| | | 2250. |

| | Petro | 2210. " |
|-----|--|-----------|
| 47. | Dos chalecos de pana azul usados, veinte r. | 20. |
| 48. | Una chaqueta de amasote negro usada, treinta r. | 30. |
| 49. | Una chaqueta de paño azul usada, diez r. | 10. |
| 50. | Unos calzones de pana azul usados, veinte y dos r. | 22. |
| 51. | Una faja de seda, diez y seis r. | 16. |
| 52. | Un tablado de cima de pino, veinte r. | 20. |
| 53. | Una arca de pino con cerraja y llave, veinte r. | 20. |
| 54. | Unas sillas grandes, treinta r. | 30. |
| 55. | Seis sillas pequeñas, diez r. | 10. |
| 56. | Tres mesas, una mediana y dos pequeñas, diez y nueve r. | 19. |
| 57. | Libriade pino y barto, cincuenta y cinco r. | 55. |
| 58. | Cuatro vasos medianos y dos pequeños diez y nueve r. | 19. |
| 59. | Cuatro charreves, dos treceidos y una charoladura, veinte r. | 20. |
| 60. | Dos calderas, una mediana y otra pequeña, cuarenta r. | 40. |
| 61. | Cuatro aradones, setenta r. | 70. |
| 62. | Dos arados montados y abineos de labranza, ciento y veinte r. | 120. |
| 63. | Un par de ruedas cerradas, noventa y cinco r. | 95. |
| 64. | Una pollina cerrada, ciento cincuenta r. | 150. |
| 65. | Siete cabures de trigo a ciento noventa y cinco r. mil trescientos sesenta y cinco r. | 1365. |
| 66. | Seis cabures de gamiro a ciento noventa y cuatro r. ochocientos sesenta y cuatro r. | 864. |
| 67. | Treinta y cuatro arrobas y media de aceite, a cuarenta y cuatro r. mil quinientos diez y ocho r. | 1518. |
| 68. | En metalico ofensivo, novecientos quince r. cuatro mil. | 915. 14. |
| 69. | Tres hanegados y media buelta en termino | 8485. 14. |

2210. "
 20.
 30.
 19.
 22.
 16.
 20.
 60.
 30.
 10.
 19.
 59.
 19.
 20.
 40.
 70.
 120.
 300.
 190.
 1369.
 864.
 1918.
 919. 14.
 8489. 14.



| | | |
|-----|---|------------|
| | de Retiro... | 8 489. 14. |
| | de Bañeras, partida de los fondos, lindes tier- ras de Roque Segura y herederos de Jose Segu- ra, mil cuatrocientos veinte y cinco... | 1475. |
| 70. | Una hanegada y unarro de tierra vi- va y seca en el mismo termino y par- tida de la Solana, bajo los mismos lindes, doscientos treinta y dos y siete m ² . | 232. 17. |
| 71. | Cuatro bancales tierra campo con unas balizas de cinco hanegadas, una de ellas bus- ta en la partida del Collet, termino de Do- nagrente, lindantes con tierras de la herencia de Vicente Lano y Suero de que proceden en mil seiscientos cincuenta... | 1650. |
| 72. | Un pedazo de tierra seca plantado de olivos, de cabida de dos hanega- das y media en cuatro bancales en ter- mino de Alfajara, partida de los Malacros, lindantes con tierras de Vicente Lano y de otra herencia, en seiscientos cincuen- ta... | 750. |
| 73. | La tercera parte de la casa de campo con su hena de pan-millar, corral y pozo de agua viva denominada del Corral de Mara, con derechos a entradas y salidas, viva en termino de Donagrente y parti- da de la tierra cuyas resacas parvas fueron aplicadas a Vicente Maria y Maria Antonia Lano en la particion de los bienes de Magdalena Lano de que proceden, en tres mil seiscientos cin- cuenta y diez, doscientos cincuenta... | 250. |
| 74. | La tercera parte de pransa de lagar con sus abines correspondientes de la referida herencia del Corral de Mara cuyas otras dos partes pertenecen a Vi- cente Maria y Maria Antonia Lano, en 12792. 31. | |

cuarenta y un s. 211.
74. Dos hanegadas y media tierra campo de buena calidad, dos de inferior y otras dos de muela y pino, en la tierra del termino de Potagrense y parvada del Corral de Maren, lindante con tierra de Pablo Casanpene y de Maria Antonia Pano, en veintinueve setenta y ocho s. 678.

76. Un jornal y tres hanegadas tierra de mediana calidad, el jornal de tierra inferior y cinco jornales muela en el mismo termino de Potagrense y parvada del Corral de Maren, bajo linderos tierras de los herederos de D. Francisco Casallo, y de la herencia de Magdalena Pano, toda del todo de por medio, en quinientos veinte y cinco s. 520.

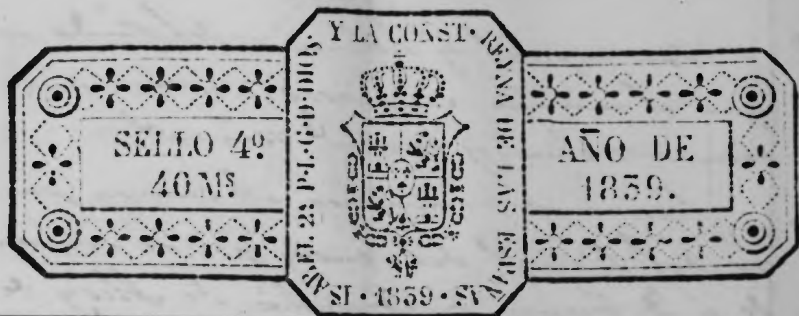
77. Cuatro hanegadas de tierra campo de buena calidad, cuatro idem de pino y un jornal tierra inferior con algunos pinos, lindante por todas partes con tierras de la herencia de Magdalena Pano, en mil doscientos veinte y tres s. 1222.

78. Tres jornales y cuatro hanegadas tierra de mediana calidad, dos jornales de tierra inferior, y diez y seis jornales de tierra muela y pino, en el propio termino y parvada, en ochocientos doce s. 812.

79. La cuarta parte de la casa de campo llamada del taller, con su corral, poza de agua y hera de pan trillado, en el propio termino y parvada del Pano del Sur, en trescientos treinta y siete s. diez y siete m. 337.17.

80. La sexta parte de la prensa de la gar con sus abines para hacer vino, en la heredad del taller treinta s. 30.

81. Dos hanegadas de tierra secana compradas de Jose Pano en la parvada de las foyes termino de Agros, lindantes con tierras de Vicente Vilaplana, D. Joaquin Alonso y de Jose Tomas, en trescientos ochenta y cinco s. 289.
16718.14



678.

Netro. - - - - - 16718. 14.

82. Ocho hanegadas de tierra seca, suana, abisa con algunas parras, compra de Francisco Navarro y Lerdá, en terreno de Agres, partida de la buynera, bajo lindes vieiros de José Calatayud y Montano, Juan Ramiro Neig, Francisco Tomás, y dicho Navarro, en dos mil ciento y veinte s. 2130.

520.

83. Cuatro hanegadas y media en seis bancales, tierra seca, con algunas encinas, en terreno de Bocayron, partida del Collet, lindes con otras de Miguel Puerto, Juan Páns y Páns y lindes de los terrenos de Alfara y Bocayron; y un pedruzco de pma de hanegada y media en el propio terreno, y partida denominada del pla de Aparici, con lindes vieiros de los herederos de Martín Páns y de Luis Páns, en novecientos s. todo 900.

1222.

84. Una bota de ochenta canteros cabida en la heredad del Corral de Masén, en terreno 90.

812.

85. En paja, yerba, uvirot y birrechas de la heredad que cubren a medias dicha de la pellana y de las fincas inventariadas, con yenda al día treinta de Junio del año próximo pasado para la graduación de fincas pendientes dos mil trescientos cuarenta s. 2340.

337.17.

Y suplica lo inventariado, veinte y dos mil ciento, treinta y ocho s. carove m. 22138. 14.

30.

Pajas generales.

1. Pajase por dote y heredados de la difunta, segun el suquesto segundo, cuatro mil ciento cuarenta y un s. 4141.

289.

| | | |
|----|---|-----------|
| | Dentro - - - - - | 4141. |
| 2. | Por capital y herencias del fundo segun el mismo Supuesto, catorce mil ciento treinta y tres r. de m. | 14133.6. |
| 3. | Seiscientos cincuenta r. cuarta parte del capital del censo que se responde a D. Francisco Arminia de Alcoy de que son hipoteca las fincas de la heredad del Coller segun dicho supuesto. | 750. |
| 4. | Docientos cinco r. catorce m. contribuciones pagadas despues de la muerte de la Maria-Dona segun, segun el propio supuesto. | 209.14. |
| 5. | Y mil trescientos ochenta r. acregados a Francisco Navarro por resta del precio de la tierra que se le compro, como se indica en dicho supuesto. | 1380. |
| | Total de bajas, veinte mil seiscientos nueve r. veinte m. | 20609.20. |
| | Importa lo inventariado, veintey dos mil ciento treinta y ocho r. catorce m. | 22138.14. |
| | Y las bajas generales, veinte mil seiscientos nueve r. veinte m. | 20609.20. |
| | Resultan de gananciales, mil quinientos veinte y ocho r. veinte y ocho m. | 1528.28. |
| | Cuya mitad son, seiscientos sesenta y cuatro r. catorce m. | 764.14. |
| | <u>Liqui^{da} de haver de la dif^{ta}</u> | |
| | Debe haver por dote y herencias, cuatro mil ciento cuarenta y un r. | 4141. |
| | O por mitad de gananciales, seiscientos sesenta y cuatro r. catorce m. | 764.14. |
| | Total haver, cuatro mil novecientos cinco r. catorce m. | 4905.14. |
| | Son una baja por el bien de alma trescientos r. | 300. |
| | Y queda reducido dicha haver, a cuatro mil seiscientos cinco r. catorce m. | 4605.14. |

4141.

14133.6.

750.

209.14.

1380.

20609.20.

22138.14

20609.20.

1528.28.

764.14.

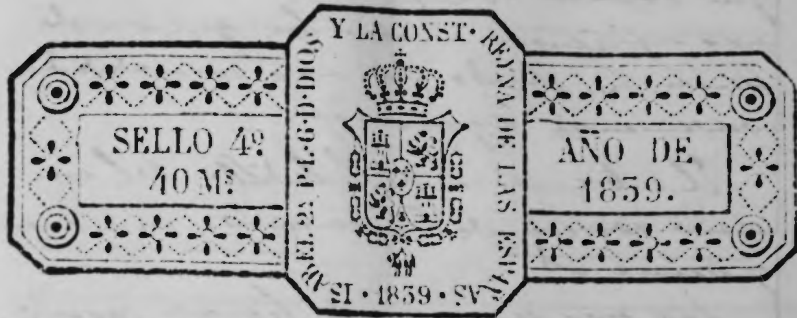
4141.

764.14.

4909.14.

300.

4609.14.



79.

Que divididos en cuatro partes iguales son los menores hijos, toca por legitima materna a cada uno, mil ciento cuarenta y siete m^{rs}.

1151.12.

Comprobacion.

Corresponden al viudo por capital, herencias y mitad de gananciales, catorce mil ochocientos noventa y siete m^{rs}.

14897.20.

A las legitimas de los cuatro hijos, cuatro mil seiscientos cinco m^{rs}.

4609.14.

Al bien de alma, trescientos d.

300.

A la deuda por contribuciones, doscientos cinco m^{rs}.

209.14.

Al capital del censo, seiscientos cincuenta d.

750.

A la deuda de Francisco y Casarros mil trescientos ochenta d.

1380.

Importan todos seis objetos, veinte y dos mil ciento treinta y ocho m^{rs}.

22138.14.

Y siendo esta misma cantidad la del Insentario es visto visto enteramente iguales.

Adjudicaciones.

Piense, Jose, Magdalena y Maria Rosa la Paus y Segura, hijos de Piense Paus y Maria Rosa Segura difunta, deben haber por legitima materna cuatro mil seiscientos cinco m^{rs}. Entre los cuatro, y se les aplican como menores de edad, unidos y por los ramos

que expresa el supuesto tercero, los bienes suficientes a cubrirlos que su defensor ha elegido por mas conveniencia y conveniencia siguientes =

P. M.

El cubre-cama de hiladillo del numero tercero del inventario, en ciento y veinte r.^s

120.

Las tres sábanas de lienzo casero del numero cinco, ciento treinta y cinco r.^s

135.

El cubre-cama de hilo blanco usado, del n.º seis, ochenta r.^s

80.

Las toallas de hilo del numero ocho doce r.^s

12.

El pedera de tela para servilletas hilo y algodón de cuatro varas, numero siete, treinta y seis r.^s

36.

Los dos pares almohadas, lienzo delgado del numero casero, cuarenta r.^s

40.

Las cuatro camisas de lienzo casero nuevas del numero diez y seis, ciento y doce r.^s

112.

Las tres hanegadas y media lincera del fondo, termino de Panteras en el modo que se expresa en la particion verbal de los bienes de Don Segura, y en la parte que le cupo a la difunta, con linderos tierra de Roque Segura y coherederos, numero treinta y nueve del inventario, en mil cuatrocientos veinte y cinco r.^s

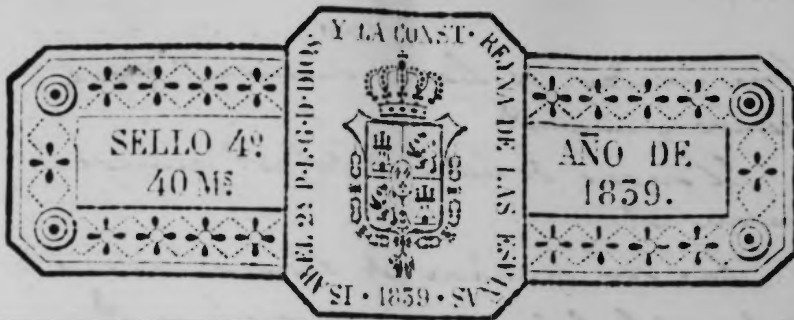
1425.

La hanegada y cuarta vina y olivar del numero treinta y nueve tambien se expresa en dicha particion verbal, sita en termino de Panteras, partida de la plana, linderos Roque Segura y coherederos, en doscientos treinta y dos r.^s diez y siete m.^s

232.17.

Las dos hanegadas de tierra secaná compradas de Don Bonifacio en la partida de los fogos termino de Ayres, numero ochenta y uno, linderos con tierras de Vicente Vila-plana, de D. Joaquin Alonso y de Don Tomas, en doscientos ochenta y cinco r.^s

285.



D. M.
 120.
 135.
 80.
 12.
 36.
 40.
 112.
 Vicente Pans y Pans
 1425.
 232.17.
 285.

| | | |
|---------------------|---|-----------|
| | Petro - - - - - | 2477.17. |
| | Las ocho hanegadas secas olivas del numero ochenta y dos, compra de Francisco Masarros, en termino de Agres, situada de la Bayonera, que lindan con sierras de Toni Calatayud y Marcando de Juan Danton reig, de Francisco Tomas y dicho Masarros, en dos mil ciento y treinta r. - - - - - | 2150. |
| | Importa lo adjudicado, cuatro mil seiscientos siete r. diez y siete m. - - - - - | 4607.17. |
| | Y siendo lo que deben haber - - - - - | 4609.14. |
| | Es visto les sobran dos r. tres m. - - - - - | 2.3. |
| | Mediante cuyo abono a su padre Vicente quedan pagados de cuanto interese en esta particion - - - - - | 0000.00. |
| Vicente Pans y Pans | Vicente Pans y Pans, viudo de Maria Rosa Segura debe haber por su capital, hereditario y mitad de gananciales, catorce mil ochocientos noventa y siete r. veinte m. y para su pago dije la siguiente - - - - - | 14897.20. |
| | El gergon usado del n.º primero, una renta y ocho r. - - - - - | 48. |
| | El colchon de felas blancas poblado de lana de n.º segundo cinco sesenta y cinco r. - - - - - | 165. |
| | La manta mallorquina usada del n.º cuatro, treinta r. - - - - - | 30. |
| | Las cuatro enaguas blancas de bienzo casero usadas del n.º unese, sesenta r. - - - - - | 60. |
| | El delante-cama de hilo de bienzo casero usado del n.º diez, veinte r. - - - - - | 20. |
| | Las cuatro servilleras de bienzo usadas del n.º once, doce r. - - - - - | 12. |
| | El delante-cama de hilo usado del n.º doce, ocho r. - - - - - | 8. |
| | Los tres juegos de almohadas con bu - - - - - | 343. |

| | |
|---|------|
| Pleto | 343. |
| Lona usadas, de lienro casero n.º trece, veinte y cinco s. | 25. |
| El zapato de indiana del n.º quince, catorce s. | 14. |
| Las seis camisas de lienro casero u- sadas, del n.º diez y siete, treinta s. | 30. |
| El falbrellin azul de seda usada del n.º diez y ocho, cuarenta s. | 40. |
| La camisa de seda delgada del n.º diez y nueve, veinte y cuatro s. | 24. |
| Los tres zapatejos de percal usados del n.º veinte y seis s. | 60. |
| Las enaguas de lana verdes del n.º veinte y uno, sesenta s. | 60. |
| La basquina de mantecosa usada del n.º veinte y dos, treinta y dos s. | 32. |
| El jubon de seda negro del n.º vein- te y tres, sesenta s. | 60. |
| El justillo usado de seda carmesi del n.º veinte y cuatro, veinte s. | 20. |
| Las dos coxillas de mesa usadas del n.º veinte y cinco, diez s. | 10. |
| El blantal de seda negro del n.º veinte y seis, doce s. | 12. |
| Los cuatro pares de medias de al- godon del n.º veinte y siete, diez y ocho s. | 18. |
| El par de medias de lana del n.º vein- te y ocho, seis s. | 6. |
| El pannelo de seda del n.º veinte y nue- ve, veinte y cuatro s. | 24. |
| Los diez y seis pannelos usados del n.º treinta, ciento y doce s. | 112. |
| Las cuatro mantillas usadas del n.º treinta y uno, diez y seis s. | 16. |
| La mantilla de seda con perfila de felpa del n.º treinta y dos, cuarenta s. | 40. |
| El par de zapatos de cordovan del n.º treinta y tres, cuatro s. | 4. |
| El jubon de anascoo negro usado, del n.º treinta y cuatro, seis s. | 6. |
| La sabana de hilo delgada del n.º vein- ta y cinco, treinta s. | 30. |

343.
25.
14.
30.
40.
24.
60.
60.
32.
60.
20.
10.
12.
18.
6.
24.
112.
16.
40.
4.
6.
30.
986.



| | | |
|--|--|-------|
| | Retos | 986. |
| | Las cuatro sábanas de lienzo casero usadas del n.º treinta y seis, ochenta r. | 80. |
| | Las tres sábanas de lienzo casero usadas del n.º treinta y siete, treinta r. | 30. |
| | Las enaguas de lana usadas del n.º treinta y ocho, diez r. | 10. |
| | Los mandos de mesa de hilo usados del n.º treinta y nueve, ocho r. | 8. |
| | La toalla de mano con balona del n.º cuarenta, siete r. | 7. |
| | La arca de pino con cerraja y llave del n.º cuarenta y uno, sesenta y cuatro r. | 64. |
| | La corada y pendientes del n.º cuarenta y dos, sesenta cuarenta r. | 240. |
| | La capa de paño azul usada, ciento y diez r. n.º cuarenta y tres | 110. |
| | La capa de paño pardo usada, del n.º cuarenta y cuatro, cuarenta r. | 40. |
| | Las cuatro camisas de lienzo usadas del n.º cuarenta y cinco, sesenta r. | 60. |
| | Los cuatro pares de calcetones blancos usados del n.º cuarenta y seis, cuarenta r. | 40. |
| | Los dos chalecos de pana azul usados del n.º cuarenta y siete, veinte r. | 20. |
| | La chaqueta de anacoore negro usada del n.º cuarenta y ocho, treinta r. | 30. |
| | La chaqueta de paño azul usada del n.º cuarenta y nueve, diez r. | 12. |
| | Los calcetones de pana azul usados del n.º cincuenta, veinte y dos r. | 22. |
| | La faja de seda del n.º cincuenta y uno, diez y seis r. | 16. |
| | El sablado de cama de pino del n.º cincuenta y dos, veinte r. | 20. |
| | | 1795. |

Petro 1795.

Una arca de pino con cerraja y llaves
n.º cincuenta y tres, sesenta r. 60.

Las cinco sillas grandes del n.º cincuen-
ta y cuatro, treinta r. 30.

Las seis sillas pequeñas del n.º cincuen-
ta y cinco, diez r. 10.

Las tres mesas, una mediana y dos
pequeñas del n.º cincuenta y seis, diez y
nueve r. 19.

El vidrio de fino y barro del n.º cin-
cuenta y siete, cincuenta y cinco r. 55.

Los cuatro vasos medianos y dos pe-
queños del n.º cincuenta y ocho, diez y
nueve r. 19.

Los cuatro vasos chicos, los dos tres
des, y la chocolatera del n.º cincuenta
y nueve, veinte r. 20.

Las dos calibras, una mediana y o-
tra pequeña del n.º sesenta, cuarenta
r. 40.

Los cuatro arados del n.º sesen-
ta y uno, sesenta r. 70.

Los dos arados montados y ahinca-
de labranza del n.º sesenta y dos, cien-
to y veinte r. 120.

El par de mulas cerradas del n.º
sesenta y tres, novecientos r. 900.

La pollina cerrada del n.º sesenta y
cuatro, ciento y cincuenta r. 150.

Los seis caballos de trigo del n.º ses-
enta y cinco, a ciento noventa y cin-
co r., mil trescientos sesenta y cin-
co r. 1365.

Los seis caballos de panizo a cien-
to cuarenta y cuatro r. del n.º sesen-
ta y seis, ochocientos sesenta y cua-
tro r. 864.

Las treinta y cuatro arrobas y me-
dia de aceite del n.º sesenta y siete
a cuarenta y cuatro r., mil quinien-
tos diez y ocho r. 1518.

Los novecientos quince r. carrom. 7035.

1795.

60.

30.

10.

19.

55.

12.

20.

40.

70.

120.

200.

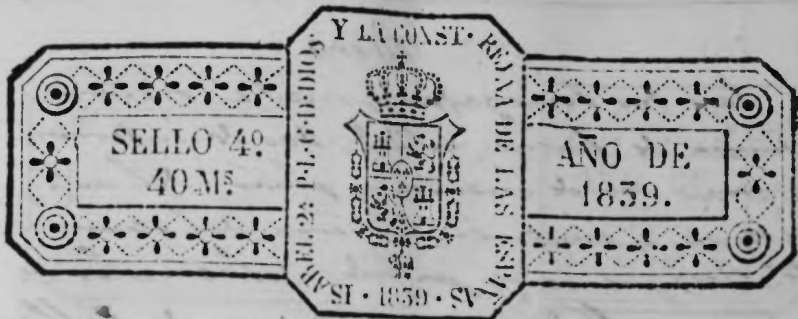
150.

1365.

864.

1518.

7035.



| | | | |
|--|---|---------------|----------|
| | Del n.º sesenta y ocho en metálico de n.º | Neto. | 7035. |
| | Los cuatro bancales tierra campo con una baliza, de cinco hanegadas, una de ellas suerra en la partida del Collés termino de Dorayrense, del n.º sesen- ta y uno lindantes con tierras de la herencia de Vicente Tánó y Guerrero, de que proceden, en mil sesientos em- menca s.º | | 919.14 |
| | El pedano de tierra suerra plan- tada de olivos, de cabida de dos haneg- adas y media en cuatro bancales, termino de Alfafara y partida de los Mataones, del n.º sesenta y dos, lindantes con tierras de Vicente Vi- cto y de esta herencia, en sesien- tos emmenca s.º | | 1650. |
| | La tercera parte de la casa de campo del n.º sesenta y tres, con su herad de pan millar, corral y poza de agua viva, denominada del corral de Ma- ren, con derecho á entradas y salidas, sta en termino de Dorayrense y par- tida de la Sierra, cuyas restantes par- tes fueron aplicadas á Vicente Ma- ria y Maria Antonia Tánó, en la particion de los bienes de Magdalena Tánó de que proceden, en doscientos emmenca s.º | | 750. |
| | La tercera parte de prensa de la- gar con sus abanes correspondien- tes de la referida herencia del corra- l de Maren, del n.º sesenta y cuatro, cuyas otras dos partes pertenecen á Vicente Maria y Maria Antonia Tánó, en menca y un s.º | | 250. |
| | | | 41. |
| | | | 10641.14 |

Las dos hanegadas y media sierra) compra de buena calidad, dos de inferior, y otras dos de inculta y pinar del n.º, setenta y cinco, en la Sierra del termino de Novayrense y partida del Corrales de Maren, lindante con tierra de Pablo Casasempere y de Maria Antonia Sanó, en trescientos sesenta y ocho r. . .

678.

El jornal y tres hanegadas sierra de mediana calidad, el jornal de tierra inferior y los cinco jornales inculta, del n.º setenta y seis, en termino de Novayrense y partida del Corrales de Maren, bajo lindes sierras de los herederos de D. Francisco Castelló y de la herencia de Magdalena Sanó, senda del Somo de por medio, en quinientos veinte r. . .

520.

Las cuatro hanegadas de tierra compra de buena calidad, cuatro idem de Vina y un jornal de tierra inferior con algunos pinos, del n.º setenta y siete, en el mismo termino y partida lindante por todas partes con sierras de la herencia de Magdalena Sanó, en mil doscientos veinte y dos r. . .

1222.

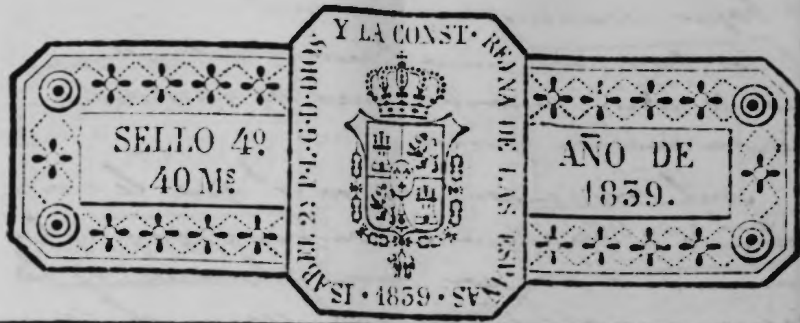
Los tres jornales y cuatro hanegadas sierra de mediana calidad, dos jornales de tierra inferior, y diez y seis jornales de tierra inculta y pinar en el propio termino y partida, del n.º setenta y ocho, en ochocientos veinte r. . .

812.

La cuarta parte de la casa de campo llamada del Collet, con su corral para de agua, y hera de pan trillar, del n.º setenta y nueve en el propio termino y partida del Paas del Sover en trescientos treinta y siete r. diez y siete m. . .

337.17.

La sexta parte de la premsa de la gar con sus abines para hacer vino del n.º ochenta en la heredad del la



678.

Ullt, primera *Petro* 14210.31.
30.

Las ararce hanegadas y media en sus bancales, sierra suada con algunas cuñaras del n. ochenta y tres, en termino de Porayrente, parvada del llet, lindantes con otras de Miguel Puerto, Juan Sano y Sano y limites de los terminos de Alfapara y Porayrente, y un pedazo de sierra de hanegada y media en el propio termino y partida denominada del Sta. de Aparisi, con linderos sierraras de los herederos de Martin Sano y de Luis Sano, toda en novecientos r.

900.

La bota de cabida de ochenta cuñaras de la heredad del conde de Masen del n. ochenta y cuatro, cincuenta r.

50.

En paja, yerba, esiercol y biornetas de la heredad que cultiva a medias dicha del capellano y de las fincas inventariadas, contrayendose al dia veintita de Junio del año proximo pasado para la graduacion de frutos pendientes, dos mil novecientos cuarenta r. segun el n. ochenta y cinco del inventario.

2340.

Y el derecho de utrar de sus hijos por llevar la cilla de esiercol en su haver, dos r. tres m.

2.3.

Y importa lo adjudicado, diez y siete mil quinientos treinta y tres r.

17533.

Y siendo su haver solos.

14897.20.

Lo visto le sobran dos mil seiscientos treinta y cinco r. catorce m.

2639.14.

Los cuales se retiene para pagar el capital de censo en la marca parte que se responde a D. Francisco Arminia, n. tres

520.

1922.

812.

337.17.

14210.31.

| | |
|---|-----------|
| de bajas, sescientos cincuenta $\text{rs}.$ | 750. |
| Los sescientos cinco $\text{rs}.$ casaca m $^{\text{d}}$ m $^{\text{d}}$ ma- trio de ídem, contribuciones de mil ochocientos treinta y siete. | 209. 14. |
| Mil trescientos ochenta $\text{rs}.$ que le eran debidos a Francisco Távora, según el numero cinco. por raso del precio de la tierra que se le compró, según el su- puesto segundo. | 1380. |
| Y finalmente los trescientos $\text{rs}.$ bien de alba de la difunta. | 300. |
| Importan estas obligaciones de misma cantidad existente de dos mil seis- cientos treinta y cinco $\text{rs}.$ casaca m $^{\text{d}}$ | 2635. 14. |
| Y con su pago bajo responsabilidad del interesado aparece quedar cubierto de cuanto le toca por esta partición | 00000.00. |

Atenciones.

Se advierte que los interesados en esta partición se hallan admitidos a darse paso franco y expedito para las entradas y salidas a las tierras que les van adjudicadas sin poderlo revisar en manera alguna.

Otra: Que las escrituras y demás documentos y papeles de propiedad de las fincas inventariadas se deben entregar a cada interesado los correspondientes a las que se les han adjudicado para acreditar su legitimidad y para que con el testimonio de su libranza sirvan de resguarda y título de pertenencia de cada uno.

Otra: Que los derechos de inventario, tasación liquidación y partición, papel sellado y demás ocurridos no se han deducido y deben satisfacerse con proporción e igualdad.

Y para que esta partición consensual tenga la validación que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en derecho consuetudinal del que les compete, de su libre voluntad opriman que la aprueban ratifican y dan por hecha perfectamente con sus sucesores, el cuerpo del cambio, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demás que contiene, dándose por entregados mutuamente a su satisfacción de lo que corresponde a cada uno, a cuya consecuencia el Sr. Fiscal Sr. D. Juan Desapodera y apaña por él y sus sucesores y el Sr. Don Juan Segura apaña a los menores de cualquier distinto derecho que pudiesen alegar: se confieren poder para tomar posesión en virtud de esta escritura de la que ha de darse libre testimonio

750.

209. 14.

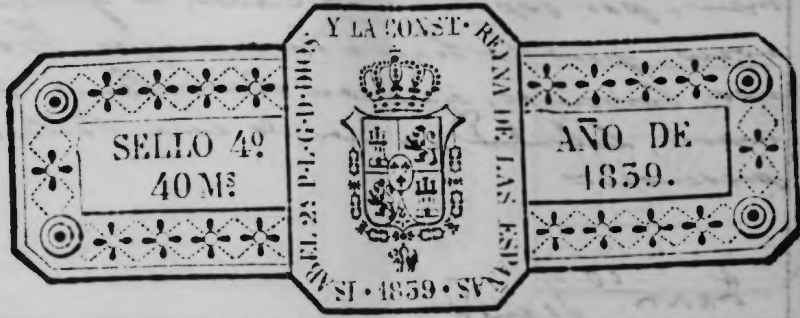
1380.

300.

2635. 14.

00000.00

a particion
 expedido para
 los en adjudi
 alguna.
 ensos y papeles
 se deben entre
 ntes a las que
 su legitim
 su hijuelas
 os de cada uno.
 vacion liquida
 as ocurrido no
 n proporcion
 ial tenga la va
 ella, en la for
 lo certiorada
 untad o por
 r lucha per
 po del cambal
 nes y todo lo
 regados mu
 e corresponde
 vicente Sans
 sucesores y
 de cualquier
 se confieren
 de con es
 testimonio



84.

instancial para respuesta fidei. Ademas declaran
 que en la valuacion de los bienes insensariales
 en la liquidacion, deducciones, ensera y calidad de los
 aplicados no ha habido lesion engano ni el mas
 se perjuicio por hacerse provocado con recibos y
 pueras, observando en su distribucion y reparti
 miento la proporcion correspondiente. Se obligan
 a que si en algun tiempo se descubriera otros bie
 nes y creditos pertenecientes a la testamentaria de
 la Maria Rosa Segura los dividiran entre si por
 la misma proporcion, y con la misma proce
 duran y pagaran las deudas que apareciere con
 tra el caudal. Se obligan tambien a la seguridad de
 lo aplicado para que asi deuo contentos disponga
 en su caso de lo que legitimamente ha adquirido
 con la limitacion solamente de la clausula expresada
 Clerico, loci sancto, Militibus et Armonis Obligat
 sis et alius qui de foro Valentie non exierunt ni
 si dicit Clerici jura verum et tenorem fori novi
 super hoc ubi bona ipsa ad vitam suam adqui
 rerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso de
 quin el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden
 de mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.
 Por tanto se obligan el Vicente Sans con sus bienes
 y el Tomas Segura con los de los menores a la ob
 servancia de esta escritura, ofreciendo en reser
 vada: y dan poder a las Justicias de sus respec
 tivos dominios y demas que la ley vigente ren
 ga designadas para que los apremien como por
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida con renunciacion de las le
 yes de su favor y la general en forma. Con
 prevencion pues de deberse registrar esta escri
 tura o testimonio de sus hijuelas en los Oficios
 de hipotecas de Tarifa y Algey dentro de un mes
 contada desde hoy bajo pena de nulidad y demas
 que imponen la ley vigente sobre el particular
 y decretos continuados; asi lo otorgan y no fi

man, por expresar no saber, a quienes doy fe co-
mune, pero lo hace a sus ruegos Francisco Tor-
ner, Corrause, que con Bartolome Sanó y Juan
maria, Labrador, vecinos de esta Villa con testigos
presentes =

Fran.^{co} Torner

Antemi

67.

Codicilo de Bartolome Cerda y
Pastor vecino de Agres

En la Villa de Agres a los seis di-
as del mes de junio año mil ochocientos treinta y nueve

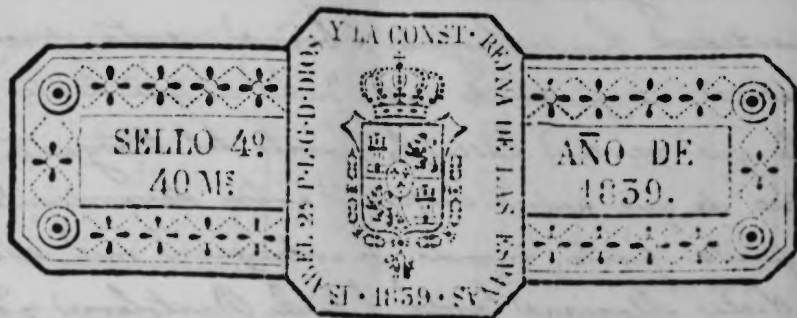
Cobre pt. dros. de
orig. y papel,
Veinte y dos n.^{os}
no mal; doy fe.
Cerda

En la Villa de Agres a los seis di-
as del mes de junio año mil ochocientos treinta y nueve
Antemi el Escribano y testigos Bartolome Cerda y Pastor
Labrador, natural y vecino de la mitma, Viudo por mu-
erte de Mariana Frances, hallandose bueno y sano, y partici-
pando del juicio memoria y entendimiento natural que
Dios nuestro Senor se ha servido dispensarle, de que yo el Es-
cribano me he asegurado y doy fe; y con manifestacion de
su parte al mismo tiempo de ser su Religion la catolica,
y que protesta vivir y morir en su creencia y en la de los
Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa
Madre Iglesia, Dice: Que como unos veinte años ha otor-
go testamento ante Fran.^{co} Salome Escribano de Muro, y por-
toriormente por Escritura que recibí Fran.^{co} Ferrero de Albaida
havia nueve años, atendida su avanzada edad, partió sus
bienes entre sus dos hijos Bartolome, y Placido Cerda y Fran-
ces, vecinos, aquel de esta de Agres, y este de Albaida que
dando tenidos ademas del alimento y demas necesarias asis-
tencia, a la subvencion anual cada uno de doscientos veinte y
cinco n.^{os} y como se le ofrecia alterar y añadir algo
de cuanto contienen las citadas dos Escrituras, por via de Co-
dicilo, ultima voluntad y del modo que mejor quepa en de-
cho, Otorga lo siguiente =

Quiere que su cuerpo cadaver sea amortajado del modo que
Ordonan sus Albaceas, y enterrado en sagrado donde quie-

en el dny de w
Francisco Tom
San y lance
la con seorijos

da y
et a los seis di
treinta y nueve
de Cerda y Pastor
Viendo por mu
dano, y partici
to natural que
le, de que yo el Es
manifestacion de
cion la catolica,
cia y en la de los
heidos la santa
nte años ha otan
no de Muro, y por
reros de Albaida
edad, partio su
ente Cerda y Fran
de Albaida que
rad necesaria asi
oscientos veinte y
y anadio algo
d, por via de Co
ton quepa en de
del modo que
rado donde quie



ra que su fallecimiento ocurra preparando al efecto atahud en
lutada: Que en el dia de su entierro y siguientes mas inmedi
tos se le canten tres Misas y los responsos acomodados a en
tierra general pues tal ha de entenderse el suyo con acom
pañamiento del S.^o Cura y dos sacerdotes residentes en esta
Jurisdiccion hasta el Cementerio: Que pagado todo lo que ten
ga relacion con lo funebre y pío y doce r.^o con aplicacion
a la manda pía forzosa, y cuatro r.^o a conservacion de los
santos lugares de Jerusalem, de los trescientos setenta y cinco
r.^o que destina, se invierta el sobrante que resulte en ce
lebracion de Misas rezadas limana de cuatro r.^o por aquellos
sacerdotes que sus Albaceas estimen, respetando sin embar
go la cuarta sinodal devida a la matriz, precizando a que
la celebracion sea en los altares del Santisimo Christo, y thea
tra Señora de los Dolores de esta Iglesia de Agres. Especial
mente nombra por sus Albaceas ejecutores píos con las corres
pondientes facultades y calidad de puntos y cada uno de por
si, a Jose Tomas de Francisco Licho del Rocio Rastrellador
de esta vecindad y a mi el Escribano Autorizante, con espe
cial prevencion de que si transcurriesen tres dias despues de
su muerte sin haver apromtado sus hijos y herederos los tresci
entos setenta y cinco r.^o destinados para bien de alma, han
de entenderse multados con cuatro r.^o cada uno y por tantos
cuantos dias duraren hasta que lo verifiquen, aplicandose
este producto de multas a misas rezadas tambien; y quiere
que cualesquiera medios de que sus Albaceas se valgan y que es
ten dentro del circulo de sus facultades, tengan subsistencia co
mo si fuesen de los propios del Otorgante; omitiendo en ca
recerles la brevedad, por que la confianza que le inspiran lo es
cusa).

Por quanto en la particion escriturada de sus bienes, segun
queda dicho, quedaron sus hijos obligados a subvenir al Otorgante
de cada uno con doscientos veinte y cinco r.^o anuales, y con

ser devengados cuando menos tresmil seiscientos r. ninguna cantidad han entregado á buena cuenta, protestando no lo necesitan, no pudiendo caber duda de que tanto lo venido como lo que venira hasta la muerte del otorgante es caudal propio de que podria disponer entre descendientes en la tercera y quinta parte, manda se entreguen mil quinientos r. á su Nieta Mariana Cerda hija de Bartolome y de Mariana Pond, setecientos cincuenta r. á Maria - Dolores Cerda tambien su Nieta hija de Vicente Cerda y de Bernarda Pla; y setecientos cincuenta r. á Josefa Cerda y Pla igualmente su Nieta hija de los mismos, cuyas respectivas cantidades les lega por una vez, con encargo de que agradecidas le encomiendan á Dios; recibiendo los tres legados bien en metalico, ó bien en fincas á justa tasacion, con prevencion de que no tendran efecto en aquella ó aquellas legatarías que previnieran al otorgante.

Quiera pues que todo lo expresado valga como ultima voluntad adicional á las dos Escrituras citadas que han de quedar en su fuerza y vigor en la parte que no se oponga á la presente. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conosciendo presentes por testigos Antonio Pond y Pla, Miguel Paruel y Pond tejedores de lienzo, y Blas Lorenzo Labrador, vecinos de esta Villa =

Bohimo Soria

68.

Ante mi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

Convenio entre partes de Joaquin Pasqual y Torre, Miguel Casareto y Juan Verdú y Fano

En la Villa de Rocagracea a los doce dias del mes de Junio del


lebre p. d. r. a. y papel en clusa media hora de ocupacion en nombre de Joaquin Pasqual como representante en la transaccion y venta

añó mil ochocientos treinta y nueve: asistiendo al efecto y testigos Joaquin Pasqual y Torre, Miguel Casareto, Juan Verdú y Fano, Comerciantes, vecinos de la misma, dicen: Que Francisca Pasqual como representante de su hijo y consorte de los dos primeros falleció sin sucesion en diez y nueve de Febrero último

tos r. ninguna
 etestando no lo ne
 lo venido como
 te es caudal pro
 tes en la tenia y
 unientos r. a su
 de Mariana Pont
 rda tambien su
 Pla; y seccion
 mente su Vista
 adas las lega pro
 h encomiendan a
 elico, o bien en fin
 no tendran efe
 fueran al otorgar
 como ultima volun
 que han de que
 no se opronga
 cien doy fe conoz
 y Pla; Miguel
 Lorenzo Labra

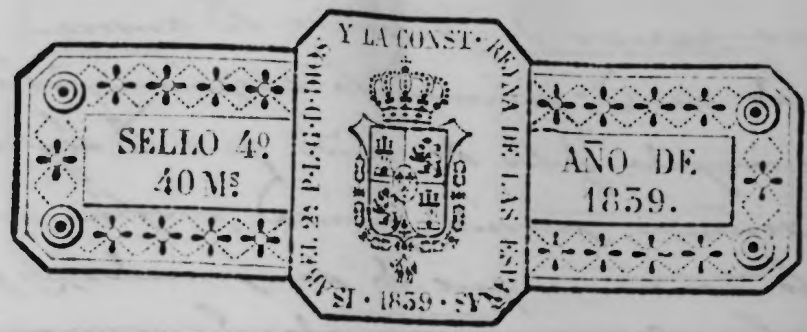
y
 1)
 ayense a los
 de Junio del
 asen el Con
 Miguel Casullo
 fano, Comercian
 Francisca Casqual
 rimeras falle
 de Febrero uba



de documentos
 Cuarenta y
 Day 10.


no, y en el testigo que otorgó poco antes de su
 muerte ante el Curioso de esta Villa Martín Mel
 chor Calabring, acordando a no carecer de ascendien
 te, dispuso en perjuicio de ese que laes su padre,
 del tercio de sus bienes, legandolo en usufructo a
 Miguel Casullo su marido y en propiedad a Ana
 dona Verdú y Casullo, Señora, hija del citado Fran
 cisco Verdú y de Francisca Casullo. Arrojandose pues
 a esta disposicion, y para proceder a la liquidacion
 de la compañia conyugal reconocieron preciso la
 formacion de Inventario por donde deducido de
 re y capital apareciere el verdadero importe del ter
 cio, para cuya operacion no podian excusarse de ac
 piar escrituras y documentos y ocasionar costas y
 dilaciones que desaban evitar en lo posible; y habien
 do mediado personas interinidas, ha sido el resulta
 do convenirse en que el Termino Casqual haya las
 cuatro hanegadas de tierra que corresponden este termi
 no y parte del de los otros, sucesiva por herencia
 materna su hija difunta a quien debe heredar,
 abonando por rason de tercio en metalia efeci
 va o en tierra de la misma pieza tomada
 a justa tasacion, y con aquella proporcion y com
 odad que sea posible la cantidad de mil quinien
 tos r. d. n. lo qual sera efectivo en el Termino Cas
 qual, pero debera tener efecto en el dia de Todos
 Santos proximo de este año precisamente, en
 el qual dia quedaran las sierras libres, desem
 barazadas y a total disposicion del Termino en lo
 tanto que el uso y consumo de buen labrador
 lo requiere; y que por la misma rason el referi
 do fundo Miguel Casullo y suerros perciba y ha
 ga propio todo lo restante entrado en el matri
 monio, ya como capital ya como heredado y lo
 temas que durante el queda havere adquirido
 sin que quede lugar en contra de esta enonancia
 manifestacion y aserencia a reclamaciones de sus

qual clase sea qual fuere el pretérito. Y deseando
que ello tenga toda la firmeza y constancia necesaria,
por la presente en representación propia y
de sus intereses los dos primeros y como padre
legal administrador el último de Salvadora Perdomo
y Casallo, menor de edad, legatario en propiedad
del seruo, otorgan: que transigen sus pretensiones
y convienen en lo anteriormente sentado de
clarando no hay dolo, lesión ni engano, y en ca-
so que resulte en cualquier cantidad que sea
se hacen recíproca donación perfecta e irrevoca-
ble, renunciando la Ley Segunda, título primero
libro décimo de la Novísima Recopilación, y el
termino de los cuatro años para rescindir el con-
trato o pedir el suplemento al juro valor, y las
demás Leyes que versen favorablemente sobre
el particular, puesto que es útil a los otorgantes
en todas sus partes el presente, y nunca la lega-
ria menor podría prometerse ventajas mayo-
res de la liquidación. En su atención se apartan
del derecho que pueden tener y pretender unos
contra otros, recibiendo lo recíproca y entera-
mente, y se obligan a observar exacta e invariable-
mente este convenio, excluyendo toda recla-
mación aunque se quisieran processorar agnoscidos
para fundarla, pues a intentarlo se les ha de
condenar en costas en castigo de la inconsecuen-
te e improcedente demanda. Por tanto al respec-
tivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos
presentes y futuros: y dan poder a las Justi-
cias de esta Villa y demás que la Ley siguiente ren-
ga designadas, para que los oprimen como por
sentencia definitiva, pasada en autoridad de co-
sa juzgada y consentida con renunciación de las
Leyes de su favor y la general en forma. En
prevención pues al Real Cédula de 17 de Mayo
de que de este instrumento público ha de re-
manar rason dentro de un mes en el Oficio
de hipotecas de Tarifa, pasado cuyo termino
contado desde hoy incurrirá en las penas y
multitud que establece la Pragmatica de trece
de Mayo de uno del año mil seiscientos sesen-
ta y ocho, en rason de que aparece traslación
de dominio; así lo otorgan, a quienes doy fe



conosco, firmando únicamente, Miguel Casella y Francisco Perdi y no Joaquín Dasqual, por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Francisco Dasqual Loimera, Abogado, y Thomas Sibestre y Tudela, Labrador, vecinos de esta Villa =

Miguel Casella

Man. Vexou y Vaño

Thomas Sibestre

Anterri

69

Obligación Llana: Fran. co los y Dasqual en favor de Miguel Salazar y

Joaquín Cerda y Barbera

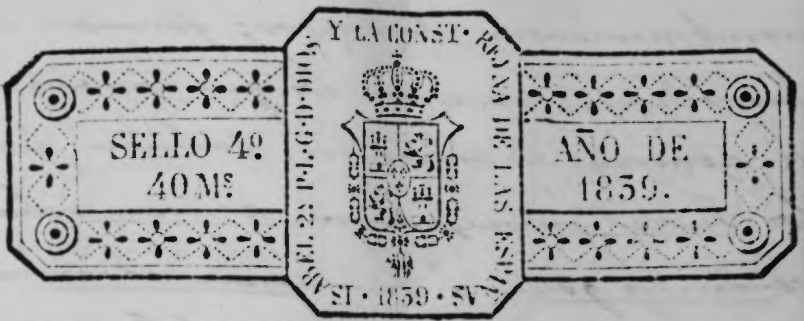
Cobre p.º Drs. de orig. y papel de 10.º. Doy fe.

En la Villa de Ajeres a los veinte y cinco días del mes de Junio año mil ochocientos treinta y nueve: ante mí el Escribano y testigos, Francisco los y Dasqual Labrador, vecinos de la misma, dice: Que se confiesa deudo a Miguel Salazar y Nuvoardo del propio oficio y suinidad o quien por su muerte le suceda, de la cantidad de los mil novecientos veinte y cinco c.º. s.º. que sin premio ni interés alguno como lo jura en solemne forma legal, de que doy fe acaba de preovarle para subreunirse en sus obligaciones en moneda de su satisfacción; y aunque

no aparece de presente la entrega, por haber
sido cierta, renuncia la excepción del dñero no
entregado y los dos años que la ley nona, título
primero, partida quinta profiere para probar
lo contrario que dá por pasado, y formaliza
el condimento respecto. En su consecuencia
se obliga a la devolución de los dos mil no
vecientos veinte y cinco d. v. al Miguel Pala
sagud y Monardó dentro de tres años contados
desde el día de hoy, en metálico precisamente y
no otra cosa equivalente, lo cual no cumplien
do, quiere que sin necesidad de citación ni otra
diligencia judicial ni extrajudicial a que renun
cia, se le apremie por todo rigor de derecho y
jura ejecutiva a su solución y a la de las costas
y perjuicios que acaeré al acreedor, cuya li
quidación defiere en esta escritura y juramen
to de parte incurrada con elevación de otra
prueba. Por tanto al cumplimiento de todo
obliga sus bienes y derechos presentes y fu
turos; y de poder a las Justicias de esta Villa
y demas que la ley vigente tenga designadas pa
ra que le apremien como por sentencia definiti
va, pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida, con renunciación de las leyes de su
favor y la general en forma. Así lo otorga y
firma por expresar no saber, a quien doy fe co
noscido, pero lo hace a sus nietos Miguel Pascual y
Dona, que con José Pascual y Toribio de Francisco, la
bradores, vecinos de esta Villa son testigos
presentes =

Miguel Pascual y Dona
31

Antemi
Eusebio Cerda y
Barbera



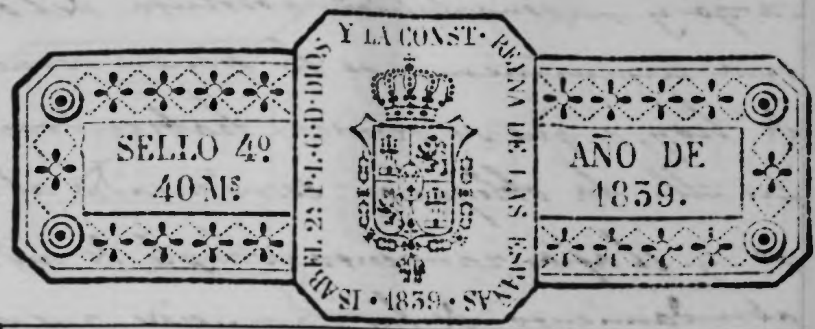
| | | |
|--|--|--|
| <p>10.</p> | <p>Podrá a pleytes José, Miguel y Fran^{co} Labarayud, a D. Juanín Torra y otros. D^{os} res de Sumero.</p> | <p>En la Villa de Agres a los veinte y cuatro días del mes de Junio año de mil ochocientos cincuenta y nueve: ausenti el Sr. J. P. P. p.º las</p> |
| <p>prova en un pliego del d^{to} día mismo de su organo. Doy fe.</p> | <p>no y serrigos José, Miguel y Francisco Labarayud y Mascaró, hermanos, Labradores, vecinos de la misma. Dicen: Que dan poder a D. Juanín Torra y D. Juan Bautista Broat, Procuradores de Sumero del Purgado de Primera Instancia de Alcega, y a D. José María Martínez y D. Antonio Ayala que también lo son de la Audiencia Territorial de Valencia, ausentes y</p> | <p>receptados, a toda juntos y a cada uno de por sí, am- pleo y general, cual legalmente se requiere, para que en representación de los tres organos o de cada uno separadamente, principien, sigan, y con- cluyan todos los pleytos, causas, y negocios civiles y criminales que acualmente vienen y les ovi- ran en la sucesivo hasta que fuere revocado de presente, así demandando como defendiendo con cualesquiera personas y Comunidades Eclesiásticas y Seculares en todos los Tribunales Superiores e inferiores de la Nación, poniendo demandas y contestando las adversas con presentación de es- critos, memoriales, escrituras y documentos. Hagan exenciones, embargos, rentas y remates de bienes, requirimientos, notificaciones, citaciones, protes- tas, renunciones, juramentos, alegatos, oposicio- nes, consentimientos, aporramientos, probon- zas, ratificaciones y abonos de serrigos, compro- baciones de instrumentos letras y firmas, y</p> |
| <p><i>[Handwritten signature]</i></p> | <p><i>[Handwritten signature]</i></p> | <p><i>[Handwritten signature]</i></p> |

nombramientos de Jueces; formen artículos e
introduzcan recursos los que prosigan o de ellos
se aparten si convinieren, declinen jurisdicción de
los Jueces incompetentes, acusen rebeldías, pre-
tendan y gocen o remitiesen recursos y provo-
gas de ellos, redarguyan de falsos civil y crimi-
nalmente instrumentos, tachen y contradigan
todo lo que se presentare por la parte adver-
sa, concluyan, oyan autos interlocutorios y
sentencias definitivas, consientan lo favorable
y de lo perjudicial y gravoso apelen o supliquen,
y finalmente hagan las demás gestiones ju-
diciales y extrajudiciales que se requirieran sin
limitación y que los poderantes por sí mismos
harian, inclusa la celebración de actos de concilia-
ción, dándoles facultad para sustituir y revocar
los suscritos con relevación en forma enren-
dos de los efectos de esta demanda. Obligan pues
a la firma de todo ello respectivamente
sus bienes habidos y por haber, renuncian
las leyes, fueros y privilegios de su favor y
firman, a quienes doy fe conozco, siendo pre-
sentes por testigos José Gaspar y Jordi de Fran-
cisco y Miguel Gaspar y Dow, labradores, ve-
cinos de esta Villa =

Miguel Calatayud

Fran.º Calatayud Joseph Calatayud

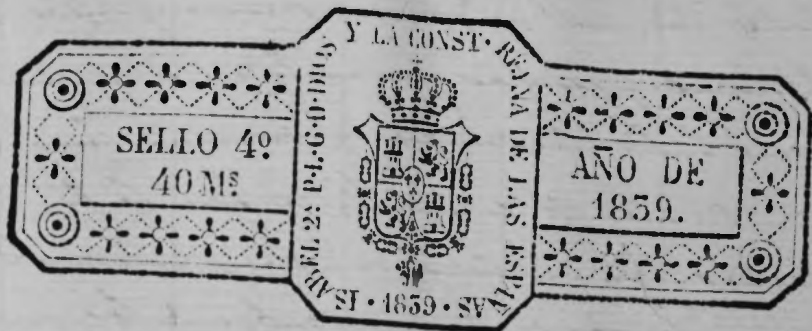
Ante mí
Jaquín Corta y
Barberá



| | | |
|--|--|--|
| 71. | <p>Obligacion y fianza: Antonio Benito y Jose Maria, en favor del Ayuntamiento de Alfafara</p> | <p>En la Universidad de Alfafara los veinte y cinco dias del mes de Junio año de mil ochocientos treinta y nueve: au-</p> |
| <p>Cobro p^o de ros. y papel, veinte y cinco mas de que doy fe.</p> <p>Cerde</p> | <p>tem el Curiano y ferrigo el Señor Antonio Benito y Molina, Alcalde unico Constitucional de la misma, dice: que por el Sr. Intendente de la Provincia de Salencia, a que corresponde esta Universidad he sido comunicado el Real Decreto de imposicion provisional y hasta la determinacion de las bases del medio diario para el corriente año, considerado desde primero de Marzo ultimo; y juntamente el nombramiento por la Junta Diocesana al Ayuntamiento de Alcobator, cuyo cumplimiento ha sido prontamente acordado, dando la publicidad y las disposiciones conducentes para que la recaudacion sea exacta y cual corresponde para atender a las necesidades objeto de la imposicion. Revisado lo primero y mas urgente y sin oponerse a lo que resulte del ajuste albrado para que las corporaciones esten invitadas y el arrendamiento a que tambien ha lugar, bajo el concepto unicamente de que la recaudacion de necesidad definitivamente reingaga en la corporacion encargada, se han tocado inconvenientes en que las gestiones sean simultaneas por toda ella, desatendiendo ya el servicio publico, ya tambien los intereses personales por que dependen los conaxales del material trabajo que emplean en la labranza, y por todo ello se han inclinado a que la recaudacion sea de</p> | <p>cientos treinta y nueve: autem el Curiano y ferrigo el Señor Antonio Benito y Molina, Alcalde unico Constitucional de la Provincia de Salencia, a que corresponde esta Universidad he sido comunicado el Real Decreto de imposicion provisional y hasta la determinacion de las bases del medio diario para el corriente año, considerado desde primero de Marzo ultimo; y juntamente el nombramiento por la Junta Diocesana al Ayuntamiento de Alcobator, cuyo cumplimiento ha sido prontamente acordado, dando la publicidad y las disposiciones conducentes para que la recaudacion sea exacta y cual corresponde para atender a las necesidades objeto de la imposicion. Revisado lo primero y mas urgente y sin oponerse a lo que resulte del ajuste albrado para que las corporaciones esten invitadas y el arrendamiento a que tambien ha lugar, bajo el concepto unicamente de que la recaudacion de necesidad definitivamente reingaga en la corporacion encargada, se han tocado inconvenientes en que las gestiones sean simultaneas por toda ella, desatendiendo ya el servicio publico, ya tambien los intereses personales por que dependen los conaxales del material trabajo que emplean en la labranza, y por todo ello se han inclinado a que la recaudacion sea de</p> |

18

cargo y responsabilidad absoluta del otorgante como unánimemente lo tienen resuelto en acta de hoy, a que se remite, habiendosele extinguido en ella la obligación escriturada al mismo tiempo y el afianzamiento simple de un tercero por abundamiento de las garantías que se le recaudaron por tanto si allí consta ya su aceptación y es preciso llevar adelante lo convenido, para que nunca falten de parte del compareciente pruebas de buena fe; por la presente, otorga: Que se obliga a recaudar todo lo perteneciente a esta Jurisdicción por el medio dicho de que se ha hecho mérito a sus expensas, bajo su responsabilidad y por el premio que el Gobierno señala, sin acción a reclamar en ningún tiempo ni por ninguna parte otra retribución; siéndole también obligatorio prestar las noticias, datos y documentos que la Superioridad requiera por consecuencia de la Instrucción comunicada, inclusa la entrega de cantidades en Tesorería, dación de cuentas finales y satisfacción a los reparos que produjeran ellas, con total relevación al Ayuntamiento de responsabilidad. Además presenta por su fiador simple a Don Juan Martí, mayor, de ejercicio labrador de esta ciudad que está presente, quien se constituye por tal curador de esta escritura, y se obliga a que si el mencionado no cumpliere lo ofrecido y el objeto del contrato lo perficiara como fiador, haciéndose constar antes judicialmente la falencia de parte de aquel, y quiere que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con el compareciente y le perjudiquen como si fuera obligado principal no tanto para todas gestiones de recaudación del medio dicho, cuanto para el apromiso de cantidades en Tesorería y final recabado de cuentas, responsable con las cosas y perjuicios que



se ocasionen a los restantes individuos de Ayuntamiento para hacer efectiva la responsabilidad en que el Alcalde Presidente ha cargado. Al cumplimiento respectivo ambos otorganes obligan sus bienes y derechos presentes y futuros: y dan poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la Ley vigente venga designadas y si necesario fuere se someten a la acción gubernativa que tiene la Intendencia, para que les apremien o nia por sentencia definitiva proada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncian de las leyes de su favor y la general en forma. Asi lo otorgan, a quienes doy fe en voz, firmando unicamente el Señor Antonio Tempere y no José María por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos D. Candido Calasayud Abogado, que con Vicente María y Sibero, letrado, vecinos de esta Universidad son testigos presentes =

Antonio Tempere Candido Calasayud

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

72.
 Venta de Casa: Anto. Julia y
 otros, a Diego Cerda y Plan

En la Villa de Agres a los treinta dias del mes de sep

10.
Tuvo año mil ochocientos treinta y nueve: Antón de
Luisiano y restigar personalmente comprados An-
tonio Julia, carpintero, y Mariana Lamarasa, conso-
tes, vecinos de esta Villa, y José Corbi, tejedor de
paños con su consorte Mariana Monblanch, di-
sen: que por sí y en nombre de los que respecti-
vamente les sucedan venden para siempre u-
na casa de habitación que por herencia de Sal-
vador Monblanch, marido y padre respectivo de
las vendedoras, y por muerte intercedida de Anto-
nio Monblanch hijo y hermano también respec-
tivo, pacíficamente posehen en propiedad y por
mitad en este poblado, calle de la Torreja abacia-
gador, bajo lindes otras casas de Antonio Bar-
bera, de Antonio Casqual, de Francisco Salazar y
y corral de la de José Torde, etc: declarando no
tenerla vendida, empeñada ni hipotecada has-
ta ahora, y que si bien esta tenida al censo
capital de treinta libras y pensión anual de diez
y ocho sueldos en favor de la parroquia y
glesia de esta Villa de Agres, no se reconoce
hasta hoy en ella otro gravamen, responsión
ni obligación, en cuyo concepto por este con-
trato la dan en venta perpetua a Diego Cor-
da y Ota, tejedor de lienzo de esta vicindad,
con todos sus entradas, salidas, serribumbros
y demás que corresponderte puede, por pre-
cio de tres mil r. v. n. de los cuales bajados cua-
trocientos cincuenta r. capital del censo que-
dan líquidos dos mil quinientos cincuenta r.,
habiendo recibido antes de ahora a buena cuen-
ta mil ciento veinte y cinco r. y los restantes
mil cuatrocientos veinte y cinco r. son conse-
guidos havense de pagar en cinco plazos de dos
cientos ochenta y cinco r. cada uno, en los días
de Navidad de cada año, dando principio en el día

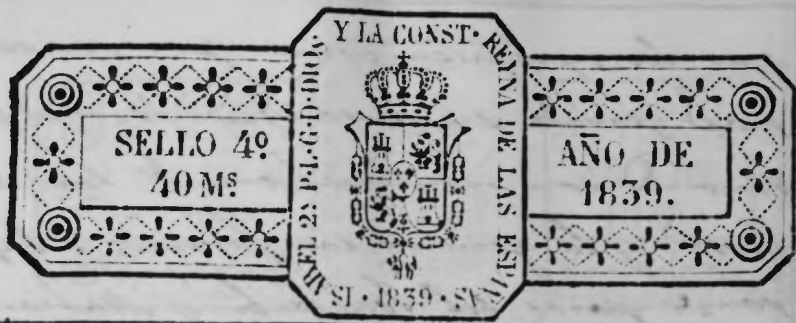
antem d
recidos An
asa, lousor
tejedor de
lanch, di
reputari
siempre u
cia de tal
recrive de
de Anto
in respu
dad y por
eta abara
quis dar
talatayud
brando no
ciada has
al censo
ra de diez
agual y
reconoce
esposicion
cas con
Diego ler
ciudad,
ridumbre
por pre
idos cua
mo que
mura d.
buena cuen
restantes
son conse
ros de do
en los dias
is en elor



siempre, dejando al comprador quarecido con la oportuna carga de pago de los mil ciento veinte y cinco r. recibidos, y como no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona, titulo primero, partida quinta prescribe para probar lo contrario que dan por pasado. En cuyos terminos aseguran que el justo precio de la referida casa son los tres mil r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto levaldiese por ella y si suar sabiere hacen delocio en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley Segunda, titulo primero, libro decimo de la Ley de Enjuiciamiento que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenian a la citada casa, cubriendo y pasando al comprador y quien le represente para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula Expressa Reservada, locis sancionis, Nihil in bono et Personis de legibus et aliis qui de foro Saleutis non existunt nisi dicit Clerici juxta seriem et

tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirent vel habent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nro de Tu-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fieren poder para que de su autoridad o judi-
cialmente tome de la enmiciada casa la pose-
sion que le compete por derecho, y para que
de ello no tenga necesidad que pida le de co-
pia autorizada de esta escritura con la cual
sin otro acto ha de ser suyo habiendo tomado.
Y se obligan a que sera segura al comprador y
que nadie le inquietara ni moviera pleyto so-
bre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere u otro gravamen apareciere
ademas del censo, luego que los organes
o sus sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa y seguiran el
pleyto a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutarlo y dejar al com-
prador y los suyos en pacifica posesion y no
pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su
deforo le restituiran la cantidad que tenga de-
sembolsada, las obras utiles, precisas y volun-
tarias que tenga a la casa, el mayor va-
lor que adquiriera con el tiempo y todos las cos-
tas, gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de po-
derarlo ejecutar solo en virtud de esta escri-
tura y juramento de parte intercedida con
relacion de otra prueba; queriendo el Anselmo
Julian y Mariana Lamarcas, consores que si re-
sultase alguna inconveniente al comprador
ya por el beneficio de menor edad a que podian
recurrir por ser Torbi y Mariana Montblanch,

bona is
habierent.
or de las
ere de su
ve. Se con
o judi
ta por
para que
le de w
on la cual
tomado.
prado y
pleyo so
si algo de
aparecine
organizad
ouforme
quian el
manian y
dejar al com
esion que
ca señal
es, y en su
ue venga de
ias y volun
mayor de
todas las us
siguiere
ha de po
esta escri
resada con
el Anuncio
res que se
Comprador
que podian
nonblan,

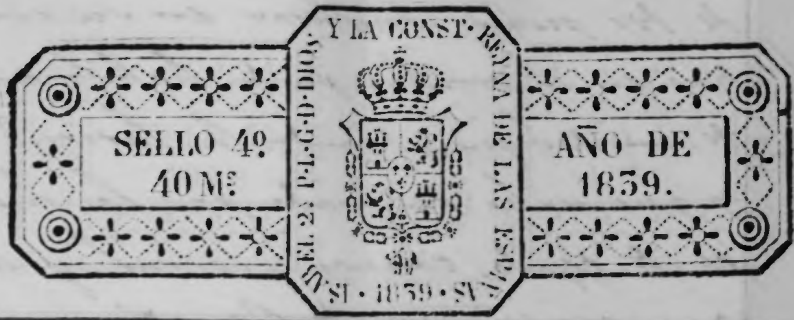


Accep^m

ya tambien porque la Mariana Lamasada di-
pone de lo que heredo de un hijo del primer
matrimonio y dese quedar reservado para
los demas hijos de el, directamente los e-
fectos de esta clausula de eviccion obran con-
tra los mismos Julia y Lamasada como
si llevasen la voz de unos vendedores pues se
constinguen fiadores y abonadores de toda re-
sulta, puesto que la buena fe exige que el
Comprador no quede defraudado, y la utili-
dad que resulta de esta venta no admite en-
cusar toda garantia. Y el comprador presen-
te en aceptacion de esta escritura se obliga
al pago en los plazos señaladas de los mil
cuatrocientos veinte y cinco r. que adeuda
rara en metalia y bajo pena de ejecucion
y costas, dejando entregarse lo verificado hi-
porceda la finca que adquiere y de ella no
ha de poder disponer en manera alguna;
y en reconocimiento del censo se obliga
a responderle en el dia que la imposicion
tiene marcado la cual remera en man-
ta a las condiciones que contiene, siendo
exasto en todo, hasta que llegue el caso de re-
denacion, eximiendo a los vendedores por lo
mismo de toda responsabilidad que del cen-
so trayga origen. Por tanto al cumplimen-
to respectivo obligan las partes sus bienes
y derechos presentes y futuros y dan poder
a las Justicias de esta Villa y de Altoy, y demas
que la ley vigente tenga designada para

que les oprimien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conocida con renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Y bajo juramento de parte del Jose Torbi y Mariana Montblanch de que por razon de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamarian este contrato pedirian restitucion ni alegarian excepcion propicia aunque se les conceda, a cuyo fin renunciaron toda beneficio de restitucion por entero. Ademas ambas mugeres renunciaron la ley seneca y una de Toro de cuyo concecho quedan encumbradas por mi el scrivano de que doy fe; y juran por Dios y una Cruz en forma legal, que para formalizar esta escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otra persona en sus nombres si que la otorgan de su libre voluntad porque sus efectos se couierten en su utilidad: Fue no sienten hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las haran y si aparecieren las revocan y anulan desde ahora: Fue de este juramento a ningun Ordado Eclesiastico han pedido ni pedirian absolucion ni relajacion y que aunque se las concedan no usaran de ellas pena de perjuras, haciendo para mayor subsistencia en juramento mas de observarlo que relajaciones puedan serlas concedidas. Con presencion que es al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de veinte dias en el Oficio de Registros de Mayo, sin cuyo requisito a que ha de pre-

Venta
Fla
MA
L. 1.
prado
pliego
4.
1839
dos.
Doy f



ceder el pago del dicho señalado en Real de-
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil o-
 choscientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
 efecto, así lo otorgan y no firman mas que
 el comprador por expresar no saber, a quie-
 nes hoy se consue, pero lo hace a sus ruegos
 Miguel Pasqual y Sons, que con José Pasqual
 y Torda de Francisco, labradores de una hacienda
 son testigos presentes =

Diego Cerda y pla Miguel Pasqual y Sons

Antemi

Enaquin Cerda y
 Barbera

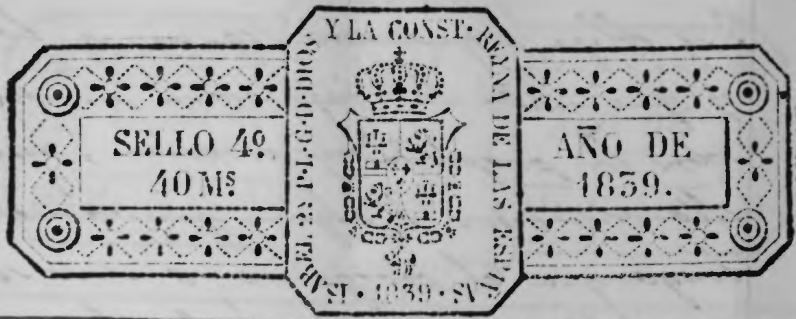
73.

Venta llana de casa, Diego Cerda y
 Pla a Antonio Julia y Maria - En la Villa de Agres al primero
 de la maraña dia del mes de Julio año mil ochoscientos vein-
 ta y nueve: antemi el Escribano y testigos, Diego
 Cerda y Pla, Escribano de bienes, vecino de la mis-
 ma, dice: que por si y en nombre de los que
 le sucedan vende para siempre sin reserva
 pacto ni condicion alguna a Antonio Julia,
 Carpintero, y Mariana Lamarasa, consores,
 de una propia hacienda y a los supos una
 octava parte de casa de habitacion compuesta

L. 1.ª p.ª los com-
 pradores en un
 pliego del año
 4.º en 27 Julio de
 1839 y sobre p.ª
 dos, veinte y
 Day fo.

de los picos completas en su centro y otra
que en el corredor puede habilitarse por medio
de un tabique, dejando la latitud necesaria
y que se ha designado por los incrementos, pa-
se de tejado, cagnan, corral y coaleda todo
que por compra de Rosa Inaqual, consorte
de Antonio Sans, precipianense posehe en pro-
piedad en este poblado, calle de S. Roque, sien-
do dueños de lo restante, a saber: Francisca
Reij de la mitad, Miguel Inaqual de la cuar-
ta y Teaquina Inaqual de una octava, y
linda toda la casa por los lados con la Aba-
dia y casa de Jose Lerdá y Colomer, por las
espaldas aragades de la Torreza, y por delante
casa de Antonio Gubert: declarando no tener
la vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora y que wa libre de todo gravamen,
responsion y obligacion en cuyo concepto
se la vende con todas sus entradas, salie-
das y demas que correspondenle puede por
precio de mil noventa d.º que confiesa
tener ya recibidos de los compradores, y
aunque no aparece de presente la en-
maga por haber sido cierta, renuncia la
excepcion del dinero no entregado y los dos
años que la Ley nona, tiene primero, por
sua quinta profine para probar lo con-
trario que da por pasados y formaliza
la conducente carta de pago. Asimismo
asegura que el justo precio de la referida
ocasa parte de casa son los mil noventa
d.º y que no vale mas ni ha halla-
do quien tanto le diese por ella y si mas
valere hace del exesa en poca o mucha
suma gracia y donacion a los comprad-
ores perfecta e irrevocable con todas las se-

... y otra
... por medio
... necesaria
... cuados, por
... alera) todo
... consorte
... veche en pro
... que, sien
... Francisca
... de la Cuar
... rava, y
... on la uba
... por las
... por delante
... no tener
... da hora
... rimen
... concepto
... de, sali
... puede por
... confieso
... dres, y
... se lo en
... unncia la
... y los dos
... rimen, por
... lar lo con
... unmaltra
... mismo
... referida
... l'uosen
... ha halla
... la y si mas
... mucho
... Comprad
... las se

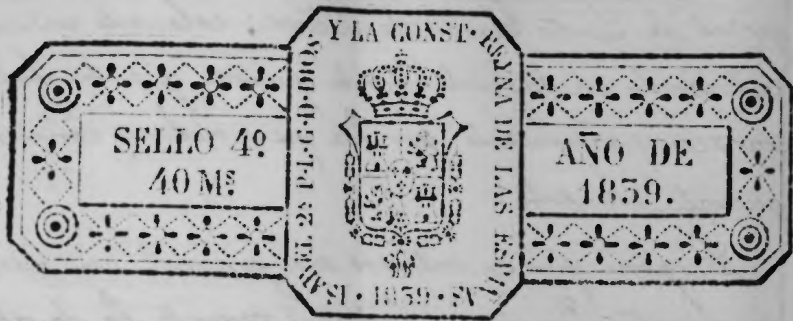


quidades legales, renunciando la Ley segun-
da, titulo primero libro de uno de la ve-
nísima Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años para
pedir su rescision o el suplemento al jus-
to valor. Y desde hoy para siempre renun-
cia el y sus sucesores el dominio, pro-
piedad y todo derecho que tenia a la occa-
sion parte de casa, recibiendo y traspassandolo
a los compradores y quien les represen-
te para que la posean y enagenen a su
arbitrio como adquisicion legitima sin max-
limitacion que la de la clausula Exceptio
Clericis, Licet Sancis, Subditus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Salentis non
existant, nisi dicit Clerici jusse seriem et
tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Y baxola pena de comiso segun
el tenor de los Antiguos Fueros y Real Or-
den de unese de Julio de mil seiscientos
treinta y unese. Les confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tomen de la
expresada casa parte de casa la posesion que
les compete por derecho, y para que de ello
no tengan necesidad me pide les de copia
autorizada de esta escritura con la cual son
otro aso ha de ser visto haberla tomado.

Y se obliga a que será segura a los compradores
y que nadie los inquietará ni moverá pleyto
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere o algun gravamen apareciere
luego que el otorgante o sus sucesores sean
requiridos conforme a dicho sabrán a su de-
fensa y seguirán el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta exe-
cutoriarla y dejar a los compradores y los
suos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo les dará otra finca igual
en valor, sitio, renta y comodidades y en
su defecto les restituirá la cantidad que han
desembolsado las obras utiles, precisas y es-
lucivas que tenga a la sazón, el mayor va-
lor que adquiriere con el tiempo y todos los
costos, gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha
de gobernarle egecutar solo en virtud de es-
ta escritura y juramento de parte inte-
resada con relevacion de otra prueba. Lo
tanto al cumplimiento obliga sus bienes y
derechos presentes y futuros, y da poder
a las Justicias de esta villa y demás que
la Ley vigente tenga designadas para
que le apremien como por sentencia defi-
nitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, con renunciacion de las
Leyes de su favor y la general en forma.
Con prevencion pues a los compradores
de que de este instrumento publico ha de
tomarse razon dentro de veinte dias en
el oficio de hipoteca de Alcaiz, sin cuyo re-
quisito a que ha de preceder el pago del
dicho señalado en Real Decreto de trece
de mayo de Diciembre de mil ochocientos

Teste
dada
Consejo
Codic
Por
P. me
test.
y sie
zo de
cient
y do
treinta
trig. te
p. de
vil, a
tenar
ni le
favor
blacu
de he
coe.

Compradores
 una pleya
 si algo de
 rrevisere
 esores sean
 an a su de
 expensas
 hasta que
 nes y los
 o pudien
 ia igual
 da y en
 que han
 mas y es
 mayor se
 todos los
 e lo sigui
 lo cual ha
 ond de es
 ure que
 mieda. to
 bienes y
 da poder
 us que
 para
 encia de
 ora jurga
 on de los
 en forma
 radores
 blis ha de
 re dno en
 n cuyo re
 pago del
 de tren
 horientos



rente y nuse no tendra valor ni efecto, a
 si lo otorga y firma, a quien doy fe con
 lo, siendo presentes por testigos Tori Pasqual
 y Jordi de Francisco, y Miguel Pasqual y Don,
 labradores, vecinos de esta Villa =

Diego Cerda y pla
 el

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera

Testamento de Maria - Mag
 dalena Calatayed y Moscardo
 Consorte de D. Antonio Olmo

Codicilo f. 99. En la Villa de Agres a los seis dias
 del mes de julio año mil ochocientos treinta y nueve, Antemi el
 Escribano unico Real Notario publico de ella, y testigos, Maria
 Magdalena Calatayed y Moscardo Consorte de D. Antonio Olmo
 P. muerte de la test. en vinteno Medico, vecinos de la misma, Dice: Que deseando arre
 y siete de mas glar sus negocios, y dar destino a los bienes que hoy posee y
 20 de mil ochocientos sesenta y dos, libre enpor su fallecimiento, formalizo su testamento bajo las clausu
 ra de ab. las siguientes.

Manifiesta hallarse enferma de gravedad, pero que partici
 pa del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nues
 tener mandado Tenor de ha servido dispensarlo, de que yo el Escribano me ha
 ni legado en asegurado, y doy fe.

Asegura que su Religion es la Catolica, y que protesta ve
 vir y morir en su creencia, y de los Misterios y sacramentos
 que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo ya ca
 dover, sea amortajado con habito y velo del contento de Pali

giosa de Santa Clara de Tultitlan; colocado en una caja atada, y enterrado en sagrado donde quiera que su fallecimiento ocurra, con acompañamiento por los que deban concurrir, segun la siguiente clausula.

Dispone que su entierro sea general con asistencia del S.^o Cura de esta Parroquia o quien regente la de almas, y de cuatro Sacerdotes mas si fueren en esta Jurisdiccion comodamente en contrados, cantandosele tres Misas en el dia de su fallecimiento o siguientes inmediatos, y los responsos y demas acomodado a semejantes entierros generales.

Legó doce reales vellon con destino á socorro de las Viudas de militares difuntos en la guerra de independencia, y cuatro r.^o v.^o para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem; y no otra cosa ni cantidad alguna por no ser su voluntad, no obstante haber excitado su zelo yo el Escribano, de que doy fe -

Destina para bien de alma setecientos cincuenta r.^o v.^o previniendo que el sobrante tenga inversion en misas redadas de limosna de cuatro reales v.^o que celebraran los Sacerdotes elegidos por su albacea, salva la cuarta Sindal correspondiente á la Matriz.

Nombra por su albacea ejecutor p.^o competentemente facultado, á su hijo Antonio de Padua Olmo y Calatayud, queriendo que cuanto practique y tenga relacion con lo funebre y p.^o, tenga tanta subsistencia como si fuesen actos propios de la Otorgante, omitiendo encargarle la brevedad en el cumplimiento, por que su zelo, y la confianza que le inspira lo esusa.

Aunque no recuerda tiene deudas activas ni pasivas, es su voluntad que sus herederos cobren y paguen aquello que resulte justificado por documentos y pruebas que elubyan toda duda, pues asi queda tranquila su consciencia.

Manifiesta haver contraido un solo matrimonio con D.^o Antonio Olmo, del cual han resultado hijos legitimos y naturales Antonio de Padua, y Simforosa Olmo y Calatayud, y que habiendo esta fallecido, ha dejado en hijos á Dionisio, y Santiago Calatayud y Olmo del matrimonio contraido legitimamente, con Felix Calatayud y Vicedo

caja atada, y
mientras ocurra,
segun la di

encia del Sr. Cu
s, y de cuatro
odamente en

fallecimiento
comodado á de

si Viudas de ella

y cuatro r. v. por

alen; y no otra

no obstante ha

ta r. v. por

es reexadas de

cerdotes legi

responsiondiente

enternente fa

calatayud, que

en lo funebre

ictos propios

id en el cum

a le inspira

pasivas, es

en aquello

uevas que el

re consciencia

nis con D.

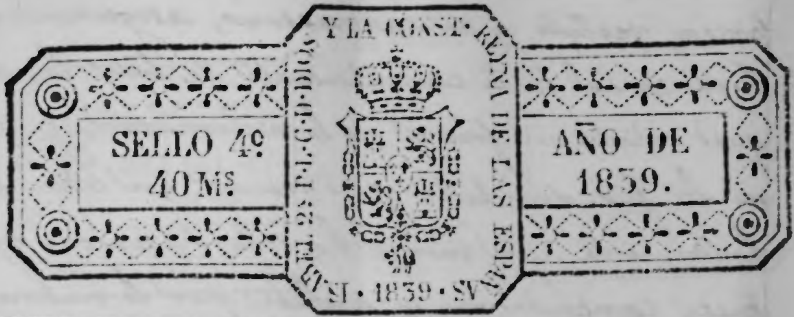
os legitimos

Alms y Cala

do en hijos

matrimonio

y Vicedo



de la vecindad de Alfara.

Declara que cuando caso le entregaron sus Padres Fran-
cisco Calatayud y Josefa-Maria Moscardo por razon de
dote lo que resultará de la Escritura que recibió el Escribano
defunto Juan Bautista Garcia; y que por muerte de los
mismos heredó los bienes que respectivamente constan en
las Escrituras de particion que se han formalizado, á todo
lo cual podrá recurrirse, pues debiendo para la liquidacion
tenerse á la vista, basta esta indicacion. Y crea tambien con-
ducente declarar que el capital de su marido por todos res-
petos está reducido á mil reales v. n. en metálicos entrados
en la Compañia conyugal.

Asi mismo declara que ni á Simforosa por el matrimo-
nio con Felip Calatayud, ni á Antonio de Padua con D. Ma-
ria Dolores Espana les han sido constituidos capital y dote
para que tengan que colacionarlo.

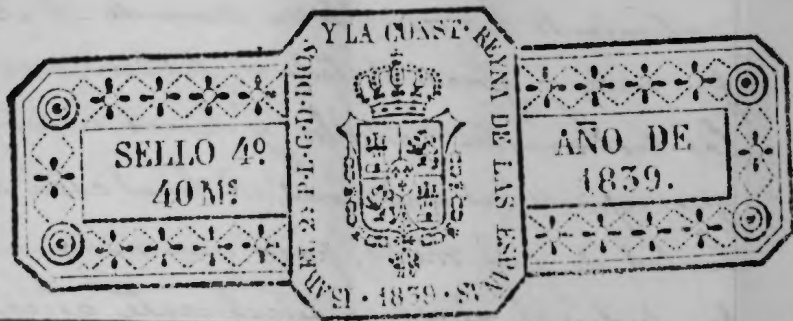
Por cuanto causas legitimas obligan á vivir reunidos la
Storgante y su marido con el Antonio de Padua en una
misma casa, encarga se eviten disenciones en orden á los
bienes muebles y ropas que pertenecen á cada uno, por q.
para el inventario ha de obrar la buena fe de los intere-
sados y separar lo que no pertenece á la Storgante y su
marido.

Tomando en consideracion que D. Vicente Calatayud Pad-
uero hermano de la Storgante como Tutor y Curador nom-
brado á la demencia de D. Joaquin, y Josefa-Maria Ca-
latayud tambien sus hermanos recurrio al medio judicial de
consignacion de alimentos á ambos, y que por auto de treinta
de mayo del año mil ochocientos veinte y dos, por via juicio
fundado de Fideicomis, se autorizo al Tutor para datar en
cuentas seis r. v. por cada uno en razon de setenta, así

toncia, vestido, y demas necesario, asegurada la autoridad del
Tuer) con el tanto consentimiento de todos los demas hermanos
que citados en forma no lo reclamaron, y que la Otorgante
no lo fue sin duda por residir en Benefarna, declara so-
lemnemente que nunca ha sido su animo oponerse á tan
justa compensacion, y prohibe por lo mismo á sus herederos
que bajo ningun pretexto alteren ni se propongan alterar
lo establecido en nombre y representacion de la Otorgante, pues
debe deshecharse como plan quimerico y destituido de buena
fe.

Legó á su marido D. Antonio Olmo el quinto de todos los
bienes y derechos que ahora y sucesivamente se consideren
de la Otorgante, en usufructo temporalmente por que falle-
cido, ha de reunir la propiedad su hijo Antonio de Padua
Olmo mejorado en él con arreglo á la siguiente clausula,
para todos sus efectos, sirviendo de regla que cuando este
liquidado el haver de la testadora y de todo su importe quede
extraido el quinto, ha de sufrir la baja de los setecientos
cincuenta r. de bien de alma, y usufructuarse el reman-
ente por su marido, con lo cual no resulte gravamen
á este si vive poco tiempo, y se simplifica la reversion
al mejorado su hijo.

Mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes y dre-
chos que actualmente posee y puedan recaer en la
Otorgante por herencia de su hermano el difunto D.
Vicente Calatayud, y por cualquier otro titulo, á su
hijo Antonio de Padua Olmo y Calatayud, consignand-
o para parte del pago de esta mejora de tercio y
quinto, la pieza de tierra arozar de cabida de siete
hanegadas y tres cuartas que por herencia de su ma-
dre Josefina Maria Moscardo posee la testadora en
termino de Lloc nou; Las siete hanegadas y media en
termino de esta Villa de Agres con la denominacion del
banal del Arbells; y la hanegada adyunta en el ban-
cal dicho de la perereta, cuyas dos ultimas piezas
le pertenecen por herencia de su padre Francisco Ca-
latayud, completandose lo que falta á cubrir el impor-



te del tercio y quinto de los restantes bienes de su pertenencia, y pudiendo disponer de lo que haya por este respecto libremente, y sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici propter seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent," y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Dando por resultado esta, y la anterior clausula de legado de quinto en usufructo, que designada la finca en que este quepa segun el importe liquido bajado al bien de abona, la disfrutara en tal concepto su marido D. Antonio Olmo, y por su muerte recaera entonces en su hijo Antonio de Padua Olmo ya con toda independencia, al modo que ha el tercio desde que ocurra el fallecimiento de la otorgante, pues desde el mismo dia adquiere derecho al quinto.

De los demas bienes y derechos que liquidos resultan hecha deducion de tercio y quinto aplicables al agraciado con preferencia a lo prevenido que ha de observarse, instituya ya por sus herederos a Antonio de Padua Olmo y Calatayud su hijo, y en representacion de la difunta Sra. Ines Olmo y Calatayud a los dos hijos reconocidos legitimos Dionisio, y Santiago Calatayud y Olmo, y a falta de unos y otros hijos y nietos, a sus descendientes segun el Orden de sucesion en infinito en bienes libres que establecido tienen las leyes vigentes, de libre disposicion, y con la restriccion de la sobredicha clausula "Exceptis clericis etc. nisi at propriis usus vita durante, y pena de comiso contenida en la calandariada Real Cedula).

Finalmente: Por el presente, a que por sus expreso con

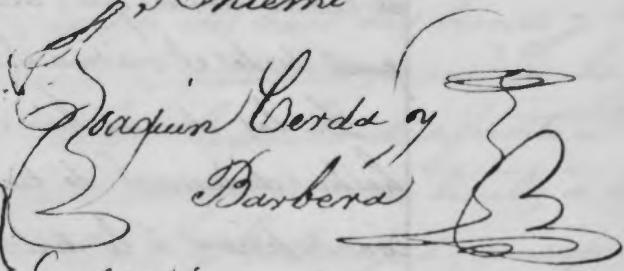
sentimiento ha asistido su Marido D. Antonio Olmo con
 fin recto, y fuera de toda sujecion, revoca y anula todos
 los testamentos, Codicilos y demas ultimas disposiciones
 que aparecieran anteriores, si bien esta asegurada no ha
 berlas de por medio, para que ninguna valga ni haga
 fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamen
 to que es obra de un detenido espavante, y manda se ten
 ga por tal y cumpla en todas sus partes como su ul
 tima voluntad. Asi lo otorga y no firma por es
 presar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los
 testigos que han concurrido Vicente Livestre y Barba
 ra Sastre, Jose Frances y Pascual, y Antonio Reig
 y Berda Cepederos de lienzo, vecinos de esta Villa, y
 todo lo cual doy fe y del conocimiento =

Antonio Reig



Antemi

Manuel Berda y
 Barbera



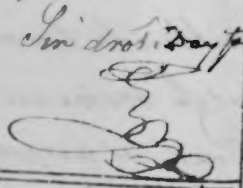
75.

Poder p.^a cobrar y pleitos: D. Marti
 nin Belda, a D. Jose Reig y Mar
 ti, D. Antonio Sgala, y D. Faust
 ino Pich vecinos de Val. d.

En la Villa de Boayrente a los on
 ce dias del mes de julio año de mil

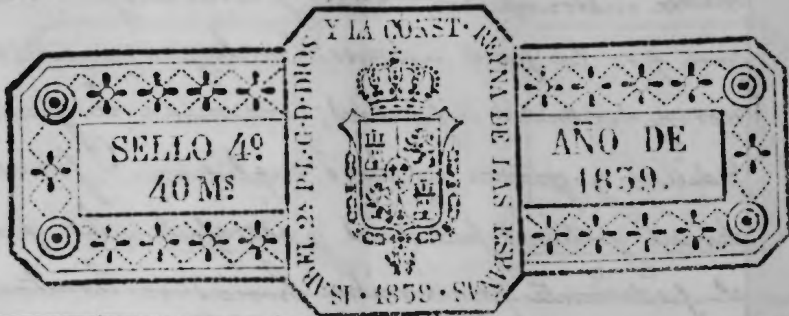
Libre 1.^a copia en
 un pliego sellado 2.^o
 p.^a el tory en 14.^o
 de julio 1839.

ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testifi
 gos, D. Marten Belda y Calabrig Comisionado subal
 ternos de Arbitrios de Amortizacion, y Administrador
 de Baylia de esta Villa y sus partidos, residente en la
 misma, Dice: Que da poder a D. Jose Reig y Marti
 vecino de la Ciudad de Valencia ausente pero accipi
 tante, para que perciba y cobre todas las cantidades
 de maravedis, granos, liquidos, y demas especies, ge
 neros, efectos, y cualesquiera cosas que se estan debiendo



...nno con
...y anula todos
...disposiciones
...unada no ha
...salga ni haga
...ste testamen
...nanda se ten
...es como se ul
...na por es
...os uno de los
...tre y Barba
...ntonio Ruiz
...ta Villa, 90

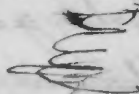
...nte a los on
...año de mil
...bano y test
...nada se bal
...ministrador
...idente en la
...ig y Marte
...tero accipi
...cantidad
...specias, q
...ten debiendo



...y debieron en lo sucesivo al Otorgante por Tesorerías, Oficinas, y particulares, dimanantes de contratos, arrendamientos, vales, cuentas, transacciones, compromisos, sentencias, legados, herencias, rentas, y toda otra propiedad suya aunque aquí no se exprese; formalizando de lo que prescribiera y cobrara, recibos, cartas de pago, y demás resguardos con fe de entrega o renunciación de sus leyes; y con recurso al indispensable y previo acto de conciliación para entablar en los casos que se requiriere, toda demanda judicial. Igualmente confiere poder a D. Antonio Ayala, y D. Faustino Pich, Prescudados del numero de la Audiencia de este territorio de Valencia y tambien del Juzgado este ultimo, ausentes y ausentes, a los dos juntos y cada uno de por si, amplios y generales al legalmente se requiriere, para que en representación del Otorgante principien, sigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que tiene actualmente, y le ocurran en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, así demandando como defendiendo, con cualesquiera personas, y comunidades, Eclesiasticas y Seculares en todos los Tribunales Superiores e inferiores de la Nación poniendo demandas y contestando las adversas con presentación de escritos, memoriales, escrituras y documentos: Hagan ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes; Requisimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, fundamentos, alegaciones, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas, y nombramientos de peritos: Formen artículos e introduzcan recursos los que prosigan o de ellos se aparten si convinieren: Declinen jurisdicción de los Jueces incompetentes, acusen rebeldías; pretendan y gozen o renuncien terminos y prerrogas de ellos; redarguyan de falsos civil y criminal

mente instrumentos; tachan y contradigan todo lo que se presentare por la parte adversa; Concluyan, oigan autos interlocutorios y sentencias definitivas; consientan lo favorable y de lo perjudicial y gravoso apelen ó repliquen. Y finalmente hagan las demas gestiones judiciales y extrajudiciales que se requirieran y el poderdante por si mismo haria sin limitacion; dando facultad á estos dos apoderados para sustituir para los efectos que van autorizados, y al D. Jose Peig para la especialidad de cobrar y asistir á juicios de paz, relevados todos tres en forma. Obliga pues á la firmeza de todo ello sus bienes y derechos presentes y futuros. Renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor, y firma, á quien doy fe conosco, siendo testigos D. D. Sixto Belda Abro. y Francisco de Paula Vimeney Escribiente, vecinos de esta Villa =

Martin Belda



Antoni

Agustin Cerda y Barbera

76.

Poder á pleytos: D. Martin Belda, á D. Pedro Lopez y otros.....

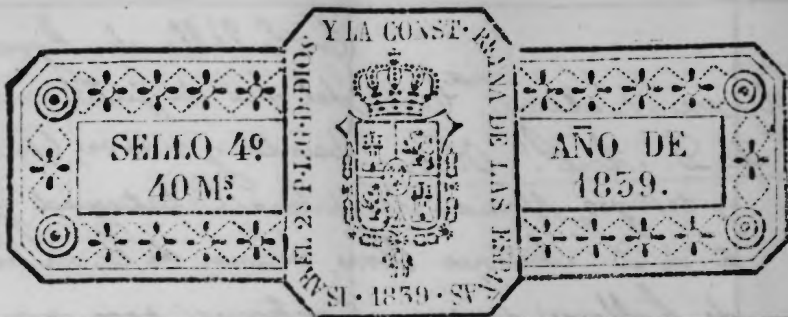
L.P.P. en un pliego del sello 3º p.º el cron. hoy 15 de Julio de 1839.

Los dros. Doy fe

En la Villa de Boayrente á los once dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y nueve, Ante mi el Escribano y testigos, D. Martin Belda y Calabriz Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion, y Administrador de Baylia de esta Villa y sus partidos, residente en la misma, Dize: Que da poder á D. Pedro Lopez, D. Gil Mira y Candela, y D. Francisco Carbonell Procuradores del numero del Juzgado de primera instancia de Tizona, y á Antonio Rico Fabricante de paños vecinos de Oril ausentes y acceptantes, á los tres juntos y á cada uno de por si, amplio y general cual legalmente se requiere, para que en representacion suya principien, sigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que tiene actualmente, y le ocurran en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, asi demandando como defendiendo, con cualesquiera personas y Co.

lo que se presen
 tos interlocuto
 ble y de lo por
 ante hagan las
 e requieran y
 dando facult
 los efectos que
 especialidad de
 tres en for
 hines y derechos
 privilegios de
 testigos etc.

ante a los once
 nueve, ante
 Comisio
 muni tradov
 en la misma,
 Miza y cande
 umero del fue
 nis Rico Pa
 ceptantes, a
 o y general
 sentuion su
 causas que
 y le ocurran
 sante, asi de
 ersonas y Co.



municipalidades Eclesiasticas y seculares en todos los tribunales supe
 riores e inferiores de la Nacion, poniendo demandas y contestan
 do las adversas, con presentacion de escritos, memoriales, Escrite
 ras y documentos: Hagan ejecuciones, embargos, ventas y remates
 de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, reac
 siones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, aparta
 mientos, ~~procuras~~, ratificaciones, y abonos de testigos, comproba
 ciones de instrumentos, lebas y firmas, y nombramientos de peritos.
 Formen articulos e introduzcan recursos, los que prozigan o de ellos
 se aparten si conviniere: Declinen Jurisdiccion de los Jueces incor
 patentes: Acusen rebeldias: Pretendan y gozen o renuncien tes
 minos y prorrogas de ellos: Redarguyan de falsos civil y cri
 minalmente instrumentos: Fachem y contradigan todo lo que
 se presentare por la parte adversa: Concluyan, sigan autos y
 sentencias; consientan lo favorable, y de lo perjudicial y gra
 voso apelen o supliquen. Y finalmente hagan las demas ges
 tiones judiciales y extrajudiciales que se requieran y el poder
 dante por si mismo haura sin limitacion inclusa la celebra
 cion de juicios verbales, y conciliacion, con facultad de sus
 tituir, y revocar los estatutos, con relevacion en forma. Oble
 ga pues a la primera de ellos sus bienes y derechos havidos y
 por haver: renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor
 y firma, a quien doy fe conoca, siendo testigos el D. D.
 Lieto Pelda Pbro. y Fran.º de Paula Vironerz Escriban
 te, vecinos de esta Villa =

Muñtuñ Pelda

Antemi

Joaquin Corda y
 Barbera

Codicilo de Maria-Mag.
 ayud Con^{te} de D. Ant.^o

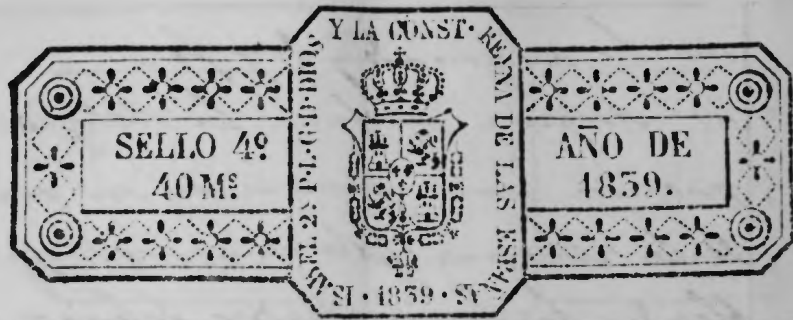
En la Villa de Agres á los quinze dias del mes de julio año mil ochocientos y nueve, Antemi el Escribano y testigos, Maria-Magdalena Calatayud y Moscardo Consorte de D. Antonio Ono, vecina de la misma, manifestando hallarse gravemente enferma, pero que participa del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe, y al propio tiempo con protesta de vivir y morir en la creencia de todo cuanto tiene establecido y enseña la Santa Madre Iglesia, como que profesa la Religión Católica, Dice: Que en el día seis de los corrientes y por Escritura Antemi otorgó testamento, y como se selescurra hacer alguna novedad en el, por este Codicilo s'en la via y forma que mas haya lugar en derecho, siempre considerandolo ultima voluntad suya, ordena lo siguiente

Por quanto en una de las clausulas de dicho testamento lego el quinto de todos sus bienes y derechos en usufructo á su marido D. Antonio Ono, mandando que por su muerte recayera en su hijo Antonio de Padua Ono y Calatayud agraviado en el tercio y quinto, la propiedad y usufructo de su importe deducido el bien de abona, de libre disposicion, usando ahora de la libertad que en esta parte tiene segun las leyes, revoca el tal legado del quinto, y quiere luego ocurra la muerte de la otorgante lo haya dicho su hijo sin usufructuarle el padre, como si no se huviese hecho alli mención alguna de ello, suplicandose de aqui que el Antonio de Padua Ono queda mejorado en tercio y quinto sin condiciones, gravamen ni cohartacion.

Como á consecuencia de la mejora de tercio y quinto indicada aparece que la otorgante hizo uso de la facultad de consignar fincas en parte de pago, manda que si el valor de las consignadas excede al importe de las mejoras, se aplique al hijo mejorado en parte de pago de su legitimo.

Quiere pues que todo lo expresado valga como ultima voluntad adicional al testamento citado que

a los quince dias
 mil ochocientos
 ni el Escribano
 los cardos' Conser
 manifestaron
 anticipa del ju
 Dios Nuestro Se
 escribano me he
 protesta de vi
 tene establecido
 profesa la l
 los consentes
 como se sele
 te Codicilo s'en
 hecho, siemp
 a lo sig. te
 lo testamento
 m usufructo
 que por su mu
 Olmo y Cala
 propiedad y
 abona, de li
 que en esta
 edo del quinto,
 siguiente lo ha
 como si no
 allo, infieren
 no queda me
 vamen ni co
 quinto indi
 facultad de
 si el valor
 mejora,
 rago de su
 lya como el
 citado que



ha de quedar en su fuerza y vigor en la parte que no se
 oponga a la presente. Asi lo otorga y no firma por expre
 sus no saber a quien doy fe conosco; pero lo hace a sus rue
 gos uno de los testigos presentes Antonio Reig y Cerda,
 Jose Frances y Pascual Sepedores de Linares, y Vicente Silvestre
 y Barbera (astro), vecinos de esta Villa; habiend
 asistido tambien de mandato expreso de la testadora, su ma
 rido D. Antonio Olmo, de que doy fe =

Antonio Reig

Antemi

Joaquín Cerda, y
 Barbera

78.

Testamento de Maria Francisca
 Salasayud, viuda de An. Siede.

Hece el Codicilo
 de 24. maio de
 1840.

Cobre por dos.
 de orig. y por
 del ochenta y
 Doy fe.

En la Universidad de Alcala a
 los diez y seis dias del mes de Julio año mil ochocien
 tos treinta y nueve: antemi el Escribano y testigos
 Maria Francisca Salasayud y Sempere, viuda de An
 como Siede, viuda de la misma. Dico: Fue deca
 do arreglar sus negocios y dar destino a los bi
 nes que hoy posee y queda algun en lo que
 ovio para evitar dudas y plejos despues de
 sus dias, formaliza su testamento bajo las
 clausulas siguientes:

1. Manifiesta hallarse enferma en cama
 pero que participa del juicio, memoria y enten
 dimiento natural que Dios Nuestro Señor se
 ha servido dispensarle, de que yo el Escribano

me he asegurado y doy fe =

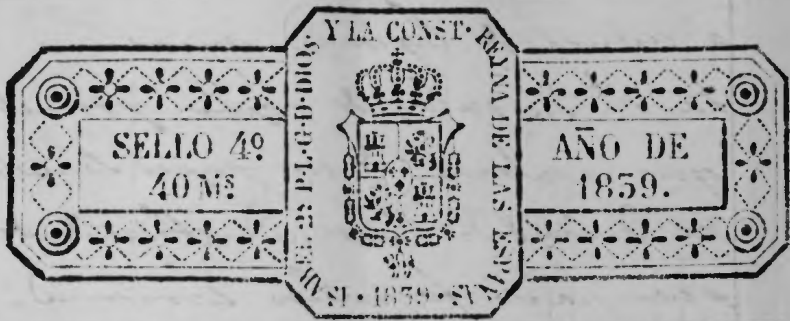
2. Asegura profesar la Religión Católica y protesta vivir y morir en su creencia y en la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia =

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo ya cadáver envuelto con una bayeta que conserva el incenso y velo de Religiónes Agustinas del Convento de Douayrense, colocado en una caja atahú, sea enterrado en sagrado donde quiera que su fallecimiento ocurra =

4. Dispone que su entierro sea general con asistencia del Señor Cura de esta Parroquia y de cualquiera otro sacerdote que a la Parroquia hallé en esta jurisdicción, con tal que su número no exceda de cuatro, y que en el propio día y siguientes inmediatos a su muerte se le sean cantadas tres misas y los acvís y responsos acomodados a tales entierros =

5. Lega diez r. s. para socorro de finados de Militares difuntos en la guerra de independencia, y cuatro r. s. para conservación de los Santos Lugares de Jerusalén, cumpliendo así las Reales Ordenes siguientes sobre establecimiento y continuación de estas mandadas forrosas; y no otra cosa ni cantidad alguna a demás objetos pido por no ser su voluntad no obstante haber escitado su celo yo el Comisario de que doy fe =

6. Destina para bien de alma cuatrocientos cincuenta r. s. y previene que el sobrante que resulte despues de cubierto lo perrenezca a funeral, tenga inserción en misas celebradas de lunera de cuatro r. s. que celebra



ra precisamente el Sr. cura o Regente la del
almas de esta parroquia =

7. nombra por sus Alcaides ejecutores p[ro]ximos
las correspondientes facultades y calidad de juroses
y cada una de por sí a Juan Davoisa Semperes,
vecino de Albayda y a Felipe Martí de Uta de Al-
fayara, queriendo que usen y prosequen y ren-
gan relación con lo funebre y p[ro] pio su ran sub-
sistencia como si fueran acreos propios de la
otorgante, exortando señalarles término pa-
ra dejarlo cumplido por la confianza que
le inspiran =

[Handwritten flourish or signature]

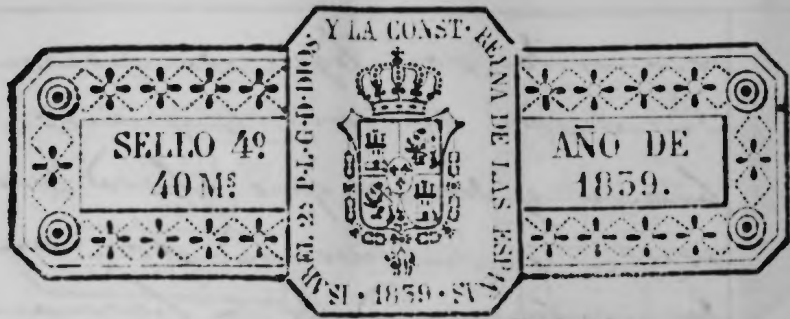
8. Aunque en estos momentos no tiene
presente ser deudora ni que se le deya cosa
ni cantidad alguna, manda que sus herederos co-
brun y paguen todo aquello que resulte jus-
tificado por documentos y pruebas que colu-
gen duda =

9. Como por muerte de su marido Anto-
nio Ucedo se procedió a la liquidación y
partición conducente, habiéndose aplicado a ca-
da uno de sus dos hijos José y Joaquina Ucedo,
y Valeriano Ucedo que reconoce, lo que
les pertenece por legítima paterna, están dis-
tantes todas reclamaciones fundadas sobre
ello, pues la escritura que autorizó en
consecuencia D. Francisco Alonso a que les
remite, instruye la realidad =

10. Declara que a Joaquina con motivo del
matrimonio con Francisco Cabanes entregó

a cuenta de legítima mortuoria mil cincuenta
ta r. en valor de ropas y muebles y demás
que resultará de un papel simple que conserva
ra D. Cándido Calatayud Abogado de esta ciudad,
pues no se formalizó escritura; y que a su
hijo José al casar con Josefa Ferrandiz le pa-
rese aunque en confuso, le mejoró en cier-
ta parte de sus bienes (su tradición de la
mejora), y aunque posteriormente dudando de
lo que había otorgado, se propuso aclararlo
por el testamento que autorizó José Gil y
Espi de Albayda, ante quien se habían otorga-
do las arras doteales, ni por este documento
ni otra última disposición ante Ginés Mar-
tínez y Albiá anterior quedó otorgada, de
modo que no pudiese prevener algunas du-
das y plejos después de su muerte, sien-
do la causa principal de haberse devuelto
a otorgar el presente el deseo de salir de
dudas y reasumirlo todo en el para que
se tenga por su última voluntad, pues que
ha precedido un detenido examen =

11. Declara que su hijo José cohabitó con
la otorgante por exigirlo así su avanzada
edad y achaques, cuidando con esmero de su
persona y bienes a satisfacción de la misma
otorgante, y como sea posible que a su mu-
erte se pretenda incluir en el inventario lo
que sea perteneciente a aquel, previene des-
de ahora por una parte que los bienes me-
bles y ropas de la recámara consisten en dos
colchones, un gergon, una manta mallor-
quina, un par de almohadas, dos sábanas de
buen uso, una arca, dos docenas de platos,
y aquella ropa de que se sirve comunmente



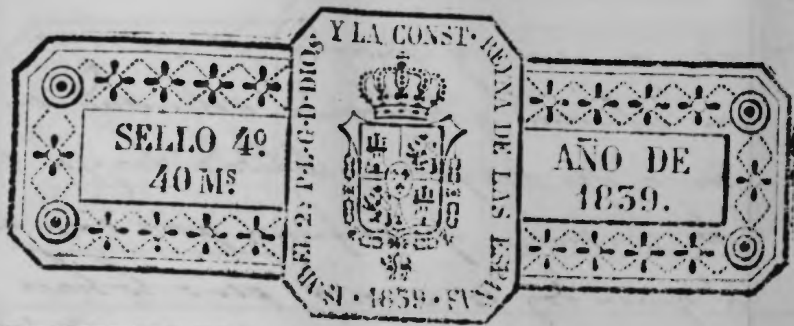
[Handwritten flourish or signature]

para restituir, de consiguiente lo demas que se encuentre en casa corresponde a su hijo José y su consorte. Y por otra tambien conduce que se camine bajo el supuesto de que si su hijo José recueta los frutos de las tierras de la otorgante y se invierten en las necesidades comunes de casa, son rentas tan reducidas que lejos de prometerse ahorrros, cree que satisficidas las necesidades de la otorgante y en tierras las contribuciones que se imponen en las actuales infortunadas por rason de la guerra civil que affijó a la nacion, el referido su hijo sobre un gravamen, y no debe ser reconvenido sobre este particular, por tanto recomienda se escusen discusiones entre él y Terquima =

P.D. Lega a su hija Terquima Pineda y Calatayud mil y quinientos P. v. n. hacienda que en este legado cuando recaygan en la otorgante y cohore de los bienes de que se compone la mejora de tercio y quinto en que su Padre agravió a Salvadora Calatayud hermana de la otorgante, mandando hubieren reversion por muerte de la Salvadora a los demás hijos, y se deducan los mil quinientos P. v. de la parte de mejora de tercio y quinto que segun la presente disposicion debiera haber su hijo José de la parte que en este modo hereda la otorgante; y si hubiese premuerto la legataria sea el hijo o hijos que dejare la misma

reconocida por legitimas y naturales =
13. Mejora en tercios y quintos de todos sus bienes y derechos que ahora posehe y devan recaher en su herencia por muerte de la viuda usufructuaria de su hermana D. Torquimela Labarand; por fallecimiento de Salvador Labarand y su hermano y por otro cualquier titulo a su hijo Don Vicente y Labarand, marido de Doña Josefa Ferrandez, y si fuere premuerto a la otorgante hayan la mejora sus hijos y descendientes legitimas, consignando para parte de pago de ella el canal de cinco fanegas de huerta dicha de la Hoya que en este termino y partera de quinta posehe la otorgante por herencia de sus Padres, bajo lindes otorgantes de la finca de D. Felipe Labarand, de los herederos de D. Pascual Merida y de Don Pedro de Pedro; y los tres canales que por cualquier titulo le pertenecien en este termino y partera de la font del moro, lindantes con tierras de Lucia Perez, viuda, de Pedro Labarand y Tudela y de Don Labarand y su viuda de libre disposicion y con sola la limitacion de la Clausula Expressa Clericis, Leticis Sacerdotibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentis non coherent nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de unavez de Julio de mil seiscientos treinta y nueve =
14. De los demas bienes, deducida la mejora de tercios y quintos y con presencia de los mil quinientos d. n. legados, que por cualquier titulo deban recaher en la otorgante, instituye por sus herederos a los citados Jose y

alix =
todor sus
le y devian
se de la sin
D. Joaquina la
dora Salara
quier tribu
marido dep
errio a la
hijos y devian
n parte de
negada shun
termino y
garse por
os oracion
quid, de los
de Tou Del
que por i
se termino
limdante
D. de Hdnola
y l'icceda
limitacion
is sancion
e alus qui
asi diri fle
si super hoc
virent vel
un el tenor
e unere de
meze =
la mejora
de los mil
cualquier
re, insti
dos Jose y



103.

Joaquina Niudo y Salasquid habidos del matri-
monio que contrajo con Antonio Niudo, ya
falta de ellos a los hijos y descendientes legi-
timos por el orden de suceder en infinito que
las Leyes de la nacion tienen establecido, de li-
bre disposicion y con sola la cohartacion de
la antecedida clausula de *Reservatio Tertii*
proi ad proprios usus sua durante y pena
de comiso contenida en la Caledariada Real
Cedula =

19. Y por el presente revoca y anula el con-
trato celebrado con motivo del casamiento de
su hijo Jose, los dos testamentos ante Juan
Martinez y Jose Gil y Espi, y todas las demas
disposiciones que aparecieran por escrito, de pa-
labra o de otra manera, para que ninguna,
aunque haya sido formalizada con solemne
juramento de no revocarla y contenga los
mayores vinculos y seguridades, penas, pa-
labras, oraciones, clausulas derogatorias per-
mitidas por dicho, y cualesquiera pretextos
y fundamentos para derogar esta, de todo
lo cual por no acordarse ni de su solemnidad
ni particularidades no hace mencion
especifica, pero lo da aqui por inserto co-
mo si literalmente lo contuviere, valgan ni
haga fe judicial ni extrajudicialmente
excepta este testamento que por disponerles
con toda libertad que no ha tenido en los
demas como lo jura del modo mas solem-

ni, quiere y manda se estime por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la forma que para su mayor estabilidad tenga lugar en derecho. Asi lo otorga y su firma por expresar no saber, a quien doy fe conuco, pero lo hace a sus ruegos uno de los seniores presente D. Pedro Sempere y Martí, Juan Martí y Agustina y Felipe Martí y Agustina, Labradores, vecinos de esta Universidad de Enmendado = Vicedo y Calatayud = V.º

D. Pedro Sempere

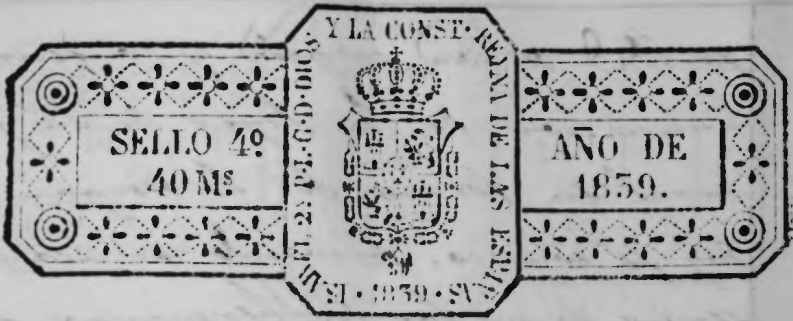
Antemi

Joaquín Berda y Barberá

79.

Imposicion de servidumbre practica: En la villa de Dotayrente a las M.ª Magdalena y Fran.ª Belda casadas con D. Tomas Asencio y Calabuig. Dico y muese dia del mes de Julio del año mil ochocientos treinta

Cobré p.º d.º de la y muese: ante mi el escriuano y testigos Doña Maria y papel de D.ª Magdalena y Francisca Belda, hermanas, solteras, y siete años de edad, mayores de veinte y cinco años, que por si solas se rigen y gobiernan, y D. Tomas Asencio y Calabuig del Comercio, señores de la misma finca. Fue porojendo las primeras por herencia de su difunta madre tres hanegadas de tierra en este termino al barranco de la huerta y adjunta a ella el Asencio una hanegada de tierra por herencia de su tia Ana Maria Asencio, tenia este el derecho de pasar el agua para su riego por el citado barranco de las primeras; y como se le ocurria practicar cierta operacion de expansion y abombamiento de aguas, han convenido mutuamente



104.

el extinguir una servidumbre al paso que crear otra diferente, y al intento otorgan: El Aven-
cio que renuncia para siempre por si y sus suc-
cesores el derecho que tenía al tránsito de las
aguas del riego de la huerta dando por unida
y cancelada la escritura de imposición de esta
servidumbre, y a falta de ella comoorro de
los media legales para continuarse el de la
prescripción para que ningún efecto obre en
su favor. Y las referidas hermanas permiten al
Avenicio desde ahora para él y sus hijos y otros
sucesores el excavar en el bancaal mencionado
y construir un conducto subterráneo, alta-
dor o alcantarilla con tal que se obligue a conser-
varle sin dañar al bancaal, subsistiendo por una
parte la servidumbre arriba y por otra la ne-
cesidad de conservar la conservación del alcavón
entendiéndose en caso de todo traspaso de am-
bas fincas inseparable hermo y lo otro, permit-
tiéndole así mismo al Avenicio el excavar en el
punto que el margen declina a la tierra de él,
sosteniéndolo y reparándolo cuando sea ne-
cesario, sin que medie redistribución alguna
de unos a otros otorgantes, pues única-
mente les ha inclinado el bien respectivo que
les resulta. Por tanto a la observancia de ello
obligan sus bienes y derechos presentes y
futuros: y dan poder a las Justicias de es-
ta villa y demás que la Ley vigente
tenga designados, para que los apremien
como por sentencia definitiva pasada en au-

toridad de cosa juzgada y consentida con re-
nunciacion de las Leyes de la fazienda y la ge-
neral en forma. Asi lo otorgan, a quienes
Doy fe conores, firmando unicamente el as-
sencio y no las dos hermanas por exprese
no saber, pero lo deviendo hacer a sus ruegos
uno de los testigos presentes Joaquin Torquell
y Joaquin Casello, Labradores de esta vicinia
no lo verifican por igual rason de no sa-
ber, de que tambien doy fe =

Tomar Asencio

Antes

Joaquin Corda y
Barbera

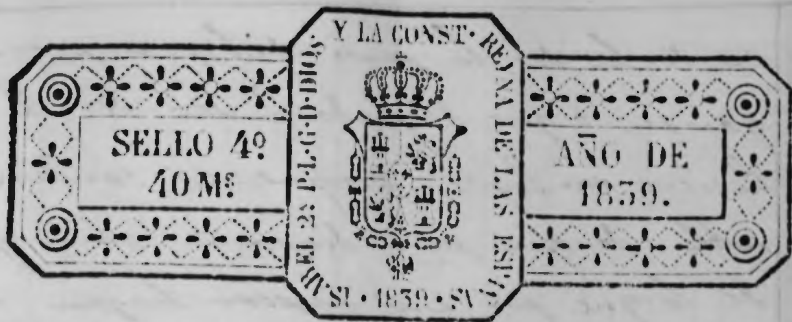
80.

Codicia de D. Juan Casello y
Guillen

En la villa de Bocayense a los
cinco y cinco dias del mes de Julio año de mil o-
chocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y
testigos, D. Juan Casello y Guillen, hacendados, vecinos
de la misma, hallandose bueno y sano y par-
ticipante del juicio memoria y entendimiento
natural que Dios nuestro Señor se ha servido
dispensarle de que yo el Escribano me he a-
segurado y doy fe, y al propio tiempo con ma-
nifestacion de ser su Religion la Catholica y
que professa vivir y morir en su creencia
y en la de todos los Misterios y Sacramen-
tos que tiene establecidos la Santa Madre V-
gloria, dice: Fue en el dia seis de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y cinco o-
cho y tres testamento antes; y como se le
ocurra hacer algunas alteraciones y adiciones

la con ve-
lari y la ge-
a quienes
use el it
expresar
sus ruegos
mín Jaqueal
a recordad
de no sa-

y
B
agrasce a los
de mil o
borisano y
dado, por un
us y par-
dimiense)
la seruido
me he a-
upo con ma-
larchia y
n coecencia
lacramen
madre 4
Diciembre
cines o
ase lo
adiviones



B

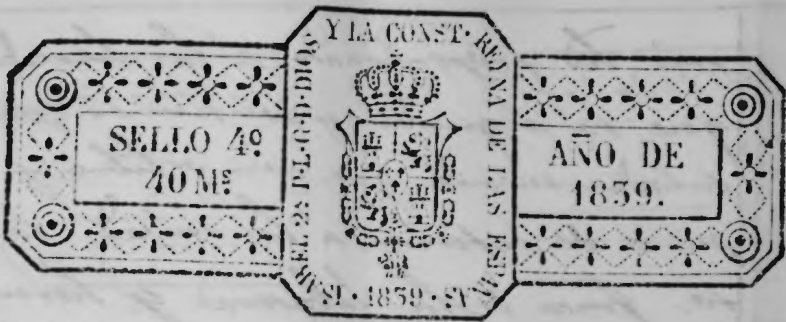
A él, por un testamento, considerandolo siempre como su ultima voluntad para los efectos que mas haya lugar en derecho lo verifica por el orden siguiente =

Por cuanto atendiendo a la menor edad de sus seis hijos y demás que pudiere haver del matrimonio actual y por la incompatibilidad que necesariamente ha de resultar en su consorte y madre de representarlos en el caso de liquidacion y particion les proveyo de defensa eligiendo a D. José Lascello y Dominguez, Abogado su primo hermano, le relevó por razones tam bien de incompatibilidad, y suscribió a D. Martín Aguirre y Ramos para todos los efectos que se propusiere en el citado nombramiento =

Teniendo a la vista la clausula en que allí se es el quinto de todos sus bienes en usufructo y propiedad a su consorte Doña Ramona Pico, en consideracion a lo grata que le es su compañía y a la consiccion de lo mucho que contribuye en el gobierno interior de la casa a la conserva- cion y aumento del caudal comun, reduce el legado a solo el usufructo, no porque su con- sorte haya decaido del buen concepto que for- mó el otorgante, si que con otras miras con- sideradas del bien suyo y de sus hijos. Al men- to pues manda, que el importe del quinto le- gado, por muerte de su consorte pase en pro- piedad a los hijos de ambos D. José y D. Tomás Las- cello y Pico, con derecho de acrecer al sobrevivien-

se de los dos la parte del que prometerá al or-
ganse, o que llegando á ser de ella legatario fe-
liciere sin hijos, porque es condición indispen-
sable de que para disponer uno y otro hijo
de lo que por este testero hayan, se les reco-
rre legítima sucesion, de la qual careciendo
ambos al dar fin á sus dias, hará transir el
importe del quinto á los demás hijos del or-
ganse que al tiempo de su fallecimiento perma-
nezcan solteros suones y sucesivamente, re-
guardandose el mismo orden establecido en la
clausula de mejora de tercio que resulta de
mencionado testamento de ir reuniendo los
solteros la parte y partes de los que fallaren
o tomen estado hasta verificarse el posible ca-
so de que uno reúna el usufructo total, pa-
sando por muerte del ultimo á distribuirlo en-
tre los demás casados sus hermanos por i-
guales partes, contando con los hijos que
respectivamente tengan los difuntos en su
representacion por estirpe, dando por resultado
que el importe del quinto á faller D. Tori y
D. Tomas sin sucesion se sujetará al orden y
naturalera de la clausula de mejora de tercio.

Para desvanecer toda duda que pueda ocurrir
en la egecucion de lo dispuesto en la clausu-
la anterior ordena que se deducan el quin-
to del total haver que resulte del organsen
y bajando el bien de alma se considere el re-
manente usufructuable por su consorte, con
cuya operacion se evita el gravamen que
la resultaria á la misma de una muerte
prematura, con respecto á haver satis-
fecho los mil quinientos d. á que segun el
testamento asciende, y al propio tiempo se
excusan deducciones al hacer reversión el quinto



Como con posterioridad al testamento se ha publicado el Real Decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis por el que se restablece la ley de doce de Octubre del año mil ochocientos veinte y renuevan las aclamaciones de las Cortes de quince y diez y nueve de Mayo, y diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno que todo tiende a la desamortizacion y por lo cual todo poseedor de fincas puede disponer de la mitad del importe de la amortizacion y que el otorgante se reconoce solo por títulos legitimos de una casa de habitacion y huerto adyunto en este poblado, calle del Matadero, numero diez y seis, bajo linderos otra de D. Pascuala Labarera, casereria y senda de la lava: de cinco hanegadas tierra seca en esta termino, partida de la Labarera: de una heredad titulada de Masanes en este mismo termino y partida de su nombre, y de otra heredad en termino de Alfafara, por nombre del Pinet, considerando inferior a la mitad del valor de todo la casa y huerto de este poblado, la tierra suelta de la Labarera y la heredad de Masanes, en uso de tan sabia disposicion que apoya las miras del otorgante como buen padre de mejorar la condicion de los hijos que la naturaleza ha negado la suerte de primogenitura, y con presencia de las notables mejoras y aumentos que la indus-

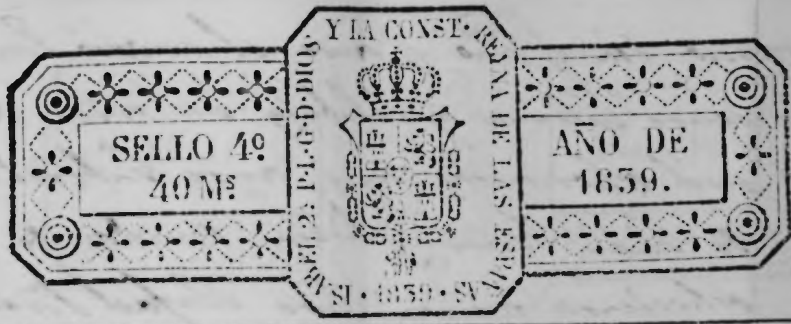
801
mia ha proporcionado a la heredad del Pinet
que va a quedar y continuar por ahora prin-
cipalada, manda que como libre y en concepto se-
guro de inferior a la mitad, la casa y huer-
to, finca de la Sabatera y heredad de Mas-
nes se agregue al cuerpo general de bienes
que resultan del otorgarse por su muerte
para las deducciones de quinto y tercio y
sus consecuencias con sujecion al testamen-
to y core codicilo, obrandose con arreglo a
las aclaraciones citadas en lo que mira
a la annuncia del inmediato sucesor y me-
dio de suplencia que comprenden, dando des-
de ahora por especialmente nombrado en
defensor del sucesor que de menor edad fuere
para la practica de las diligencias que de
caso requiera al mencionado D. Martin de
las y Eximeno. Por lo que quanto cada hi-
jo adquiriera tan legitimamente por el testa-
mento y core codicilo, salvo las reservas
que se advierte y la subsistencia de annun-
ciacion en la casa heredad del Pinet, libre-
mente han de poder disponer sin mas
obarracion que la de la clausula Expressis Re-
viciis, Locis sancris, Militibus et Armonis Re-
ligiosis et aliis qui de foro talentis non
existunt nisi dicit Clerici jura sensum et
tenorem fori novi super hoc ubi bona
ipsa ad usum suam adquirerent vel habi-
rent. Foy la pena de comiso segun el re-
nor de los Antiguos Fueros y Real Orden
de mes de Julio de mil seiscientos treen-
ta y nueve =

Fuere que lo expresado valga y de ningun
modo a ello se contrasenga, dejando en su fuer-
za y vigor el testamento en la parte que no

Entrada
D. Fro

L. 1.
p. 1.
p. 1.
97 Jul
y cont.
pagada
en A.
Got.
Ocho
Lay

del fin
ahora p
concepto
asa y her
de masa
de bienes
su muerte
tercio y
al resame
arreglo á
re misa
sor y me
dando des
brado en
or edad fue
cias que de
Married
o cada hi
por el reser
reservas
de pmen
finca, libre
in mas
Escrip
Personas de
ntie non
sensum et
din bona
vel habi
segun el
Real Orden
ntos trem
de ningun
en su fin
e que no



se oponga á la presente disposicion. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe conueno, siendo presentes por testigos Jos^e Molina y An-
lina, Coranqueros, Jose Molina y Salazar y de
Londiano, Perayre, y Bartolome Vano y Jan-
tamaria, Labrador, vecinos de esta Villa =
Jose Cartelli y Guillelmo

Ante mí
Roque Cerda y
Barbera

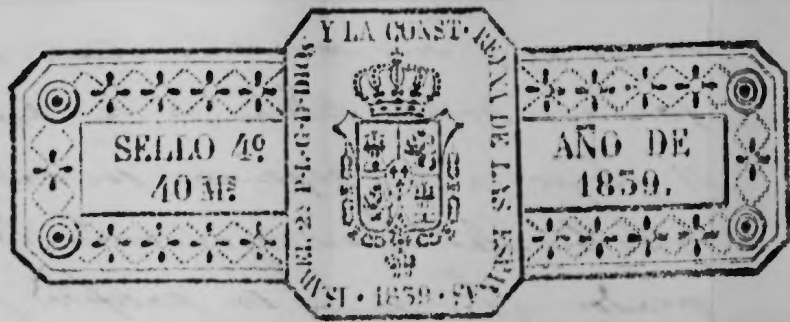
81.

Venta de tierra Ant^o Fortosa á } En la Villa de Dorayre a los veint
D. Fran^{co} Avenio y Labring } se y veii dias del mes de Julio año
L.º l.º p.º al Com^o mit^o ochocientos treinta y nueve: ante mí el Comisario y
pudor en dos } testigos, Antonio Fortosa y Labring, Hacendado, vecinos
plieg^o Sello 2.º en } de la misma, Dijo: Que por sí y en nombre de los
97 Julio 1809 - } que le sucedan para siempre sin reserva,
y contra haber } pago al ímpto } pero en condicion alguna a D. Francisco Avenio y la
en 4 de ago. } Labring, Bachiller en Leyes de esta propia ciudad y
Ant. Venito } a los suyos once hanegadas, una cuarta y dos cuar-
Dicho } villas de otra Cuatro campos de tierra huerta con
Doy p. } derecho de riego y cinco minutos de hora de agua
del riego de Sinalago que por compra de Fran-
cisco Garriga, segun escritura ante Francisco
Perenguer en primero de Abril de mil ochocien-
tos cinco, de Juan Bautista Garriga en el mis-

10950 d.

no día y año y ante el propio Comisario, de Pi-
 cante Salina y Salabuy en trece de febrero de
 mil ochocientos trece ante Gabriel Berenguer y
 de Juan Ferrer y Lirera en dos de marzo de mil
 ochocientos treinta ante Rafael Picante Moré, co-
 mo que le fueron aplicados en la liquidación prac-
 ticada por muerte de su conxorre, y que autorizó
 en el referido Moré en el año próximo pasado,
 precipiamente posehe en propiedad en caso de ven-
 ta, porción del valle al Collado, bajo linderos viejos
 del comprador, camino de Dilland y aragado
 de la rambla; declarando no tenerlas vendidas,
 impuestas ni hipotecadas hasta ahora, y que
 están libres de todo gravamen, responsión y
 obligación, en cuyo concepto se las vende con
 todas sus entradas, salidas, derecho de agua,
 servidumbres y demás que correspondenle que
 de por precio que han sido por los nombres por
 ambas partes, de diez mil novecientos cincuenta d.
 que recibe en este acto en monedas de oro y
 plata de buena calidad y peso a presencia mía
 y de los testigos de que voy fe, obligando en su
 virtud la correspondiente carta de pago, con au-
 torización de parte del comprador de ser esta au-
 toridad procedente de aplicaciones en testigos en
 parte de pago del haci que le correspondió en
 las particiones de las herencias de su madre Do-
 ña María Francisca Salabuy, y su tía Doña
 Ana María Avencio. Así mismo asegura el ven-
 dedor, que el justo precio de la referida tierra
 son los diez mil novecientos cincuenta d., y que
 no vale mas ni ha hallado quien mas le di-
 se por ella, y si mas valiere hace del exceso en
 venta o mucha suma gracia y donación al com-
 prador y sus herederos, perfecta e irrevocable, con
 todas las seguridades legales, renunciando lo de ley

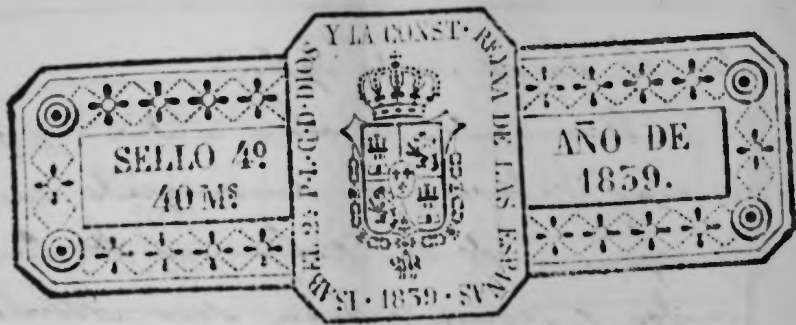
iano, de fi.
Febrero de
Arangué y
Marzo de mil
de Moré, a
fundación para
que autoriza
rmas, suado,
en este remi
linda tierra
y aragada
las vendidas,
hora, y que
responsión y
vende. con
de agua,
comerle que
comprado por
inculcarse d.
de oro y
encia mía
mida en de
que, con ma
ser con un
estados en
vuelto en
la madre de
tra dona
una el va
trida tierra
a d., y que
unmo de di
del exen en
ion al bon
vorable, con
do de diez



[Handwritten signature or initials]

segunda, siubo primero, libro décimo de la vta
vissima recopilacion que trata de los conuatores de
venta, trueque y de otros en que hay lesión
en mas o menos de la mitad del justo precio,
y los cuatro años para pedir su rescision o
el suplemento al justo valor. Y desde hoy pa
ra siempre renuncia el y sus sucesores el do
minio, propiedad y todo derecho que tenia a
la dicha tierra, recibiendo y trasparandolo en
el comprador y quien lo represente para que
la posea y enagené a su arbitrio como adqui
sicion legitima, sin mas limitacion que la de
la clausula expressa clerica, loco canonic, sub
plena et plenaria religiosis et aliis qui de fo
ro seculari non assistunt, nisi dicti clerici iura
ta seruent et sententiam fore non super his edita
bona ipsa ad gratiam suam adquirentes vel habe
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cedula de fecha de Ju
lio de mil ochocientos treinta y nueve. Lo con
fiere poder para que de su autoridad o judicial
mente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello
no tenga necesidad se pida la de copia autorea
da de esta escritura, con la cual sin otro acto
ha de ser visto habida forma. Y se obliga a que
dicha tierra sea segun el comprador y que
nadie le inquietare ni moxere gleya sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurrie
re o algun gravamen apareciere, luego que do

se organicen á sus sucesores sean requeridos con
forme á dicho, saldrán á su defensa y seguirán
el pleito á sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al ven-
dor y los suyos en pacífica posesión, y no
pudiendo conseguirlo de darán otra tierra
igual en valor, sitio, riego, renta y comodida-
des y en su defecto le restituirán la cantidad
de similitud, las labores y aumentos que tuen-
ge á la sazón, el mayor valor que adquiriere
con el tiempo, y todas las cosas, gastos y con-
servaciones que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo cual ha de podersele ejecutar so-
lo en virtud de esta escritura y juramen-
to de parte interesada con relación de o-
tra póliza. Por tanto al cumplimiento o-
bliga sus bienes y derechos presentes y futu-
ros, y da poder á las Justicias de esta Villa y
demás que la ley vigiere para que lo ejecuten por
la que le agredieren como por sentencia de-
finitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con renunciación de las leyes de
su favor y la general en forma. Con pro-
vección pues al comprador de que de este
instrumento publico se ha de tomar ra-
zon dentro de veinte dias en el oficio de
Supercar de Taxia, sin cuyo requisito
á que ha de proceder el pago del dicho se-
ñalado en Real Decreto de treinta y uno de
diciembre de mil ochocientos veinte y uno
no tendrá valor ni efecto: así lo ordi-
nó y firmó, el vendedor y comprador, á quie-
nes hoy se comparece, siendo presentes por
testigos Joaquín Pasqual, Labrador, y Juan
Alejandro, carpintero, vecinos de esta



Villa requirido para ello por las Partes
 Men los emend^{te} diez = nove = diez = nove =

Antonio Zonzosa

[Signature]

Francisco Hensio

[Signature]

Antoni

Francisco Cerda y
 Barberá

[Signature]

89.

Testamento de D. Lamberto Salazar y
 Codicilo en 1859.

En la Universidad de Alcala a los
 veinte y cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos
 treinta y nueve: ante mi el Licenciado y Notario D. Lamberto
 Salazar y, Abogado, vecino de la misma, Dico: Fue don
 de arreglar sus negocios y dar destino a los bienes
 que hoy posee y pueda adquirir en lo sucesivo, pa
 ra evitar dudas y plejos despues de sus dias formali
 za su testamento segun un borrador que me ha
 presentado, bajo las clausulas, en lo substancial
 conformes con el siguiente =

1. Manifiesta hallarse de algunos años a esta pa
 se sufriendo un ataque apoplejico, pero que par
 ticipa del juicio, memoria y entendimiento ra
 sual que Dios nuestro Señor se ha servido dispo
 nable, de que yo el Licenciado me he asegurado y
 doy fe =
2. Assegura ser su Religion la catolica y que
 profesa vivir y morir en su creencia y en la
 de los sacramentos y sacramentos que viene establecido

de la Santa Madre Iglesia =

3. Entomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo cadaver sea amovrajado con habitos de cualquiera de las Religiones de Conventos suprimidos o segun ordenen sus Albaceas a falta de este recurso, con tal que sea de un modo serio y analogo a aquel caso, y sepultado en sagrado de quiebra que ocurra su fallecimiento =

4. Asigna de sus bienes y rentas para bien y sufragio de su alma y satisfaccion de todo lo que tenga relacion con lo funebre y pío veinte y cinco cuarenta d. v. n. que han de repartirse con igualdad entre los cuatro hombres que le hagan la caridad de conducir su cuerpo al cementerio y prepararle la hoya para ser enterrado, suscientos d. v. n. queriendo que todo lo concerniente a ellos y para que se consiga, lo dispongan sus Albaceas, ejecutores píos Vicente Ferrer su yerno, Doña Felipa Calatayud, esposa de este e hija del Organero y el Señor Cura, o Regente de las almas de esta Parroquia que en todo tiempo fuere, a quienes nombra por tales, los tres juntos y a cada uno de por si a sola, con tan amplias facultades como la Ley permite, para dar cumplimiento a lo por el dispuesto y ordenado luego que se verifique su fallecimiento, y que pagados los derechos de enterramiento, legados píos y demas cargas funerarias, si alguna cosa sobrare de los seiscientos d. asignados, hagan se inicien en celebracion de misas celebradas para bien de su alma y demas fieles difuntos, excepto las tres causadas que son de uso en esta Parroquia =

5. Declara haber sido una vez casado con Doña Maria Vidal y Ferrer, natural del Pueblo de Nouvavener e hija legitima del D. D. Jose Me



riano fidal y de Doña Luisa Torre que era de
Porayreuse, lo cual declara para que surta los
efectos de dicho en dichos, y que de dicho matri-
monio no le quedan mas que dos hijos, el uno
hembra llamada Doña Felipa Salazar y fidal
casada con Vicente Perez de una vecindad, y el
otro varon, llamado Don Felix Fermín Francis-
co Saqual Salazar y fidal, sordo-mudo de
nacimiento a quien por lo mismo provecho
de curador ad litem et ad bona, usando de las fa-
cultades que al dicho le concede como padre y
administrador legitimo de su persona y bienes,
y usando de las mismas facultades suá di-
poner de los bienes de dicho su hijo sordo-mudo
en la manera siguiente =

[Handwritten flourish or signature]

6. Lega por una vez tan solamente a los hi-
jos y viudas de los que murieron en la guerra
de la independencia de España cumpliendo con la
orden que así lo previene, y a las demás man-
das pías y obras a saber: la casa de San Fe-
lix, redención de cautivos cristianos, Hos-
pital general de Valencia, Real Casa de Asistencia
y Colegio de Niños Huérfanos de San Vicen-
te Ferrer, tres r. veinte y seis m. cada uno =

7. Levanta a efectos lo que sea dicho de prove-
cho de un curador ad bona et ad litem a su hi-
jo sordo-mudo de nacimiento, nombra para
lo primero a su hija Doña Felipa Salazar, con
sorte de Vicente Perez su hermano, y para lo
segundo a este dicho Vicente Perez =

8. Lega por el inestimable servicio que le hizo Josefa Juan, natural del Pueblo de Sempere y casada en el dia con Francisco Sicalde de una vicinidad, cuando de criada de servicio en su casa del Pueblo de Montaverner, trescientos y ocho reales, suplicandole diuina misericordia porque no le da mas pues es acorredora a que su servicio sea pagado segun el bien que de el le resulto al otorgarse, aunque la tal Juan no tendria el mayor concepto en lo que hacia; cuyo legado se debera pagar como tambien los servicios asignados para bien de su alma por los Alcaides arriba nombrados y de los bienes que van desifrados a la parte de un hijo lorde sano, en atencion a que le conota y es cierto que en los bienes del referido su hijo estan en bebida los que bastan para dicho legado =

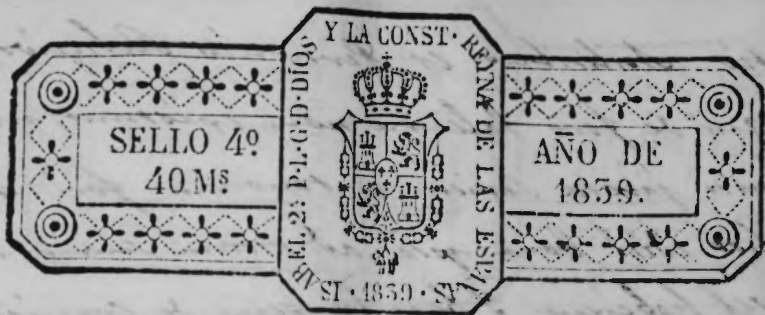
9. Por quanto los bienes del otorgante estan en confuso con los de su Esposa, cuyo patrimonio se vendio por el auto que la misma muriese, para poder atender a los gastos de enfermedad del propio otorgante y a los crecidos que se le han ocasionado en los diversos plejos que ha tenido con diferentes personas injustamente todos ellos por la parte ligante con el, habiendose embargado todo su patrimonio y no pudiendo por lo mismo hechar mano de este para salir de ella, imposibilitado ahora de hacer una liquidacion exacta de lo que fuere del privativo patrimonio de su consoorte en el tiempo que le trajo sus bienes a la sociedad conyugal, para su restitution hara una descripcion de los que por ultimo han de heredar por su fallecimiento, su referida hija e hijo, con el bien entendido que esta sera igual

que le hi
de Sempere
licado de una
ericio en
trescientos
e no le da
servicio sea
resulto al
o tendria
cuyo legado
servicios de
or los Alca
mes que con
rdo mudo,
es cierto que
estan en
legado =
organte co
ad, cuyo pa
que la mis
a los gas
ance ya lo
en los dist
onaco per
por la par.
bargado to
por lo mis
salir de ella,
liquidada
procurado
siempre
idad congu
a descrip
de heredar
hija e hi
a sera igual



y en ella se embete todo lo que los des. deben heredar
por muerte del testador y por la que rucado antes
de su esposa y la sera en la forma siguiente, re-
comendoles a una division de bienes que hace asi =
1º A su hija Dona Felisa deja por todo haver de
su madre y suyo excepto lo que pueda adquirir por
el tiempo de los bienes de sus abuelos maternos
en el pleyto que sobre la division de sus heredi-
dades tiene el testador suscitado con sus cu-
ñados contra sus tios D. Vicente, Luis, y Jose Pi-
dal y terre ante el Jurgado de Primera Instancia
de Alcala, y lo que igualmente ad-
quirira por el otro que siguió contra Pedro
Bosquial Galbis de Alcala ante el Jurgado
de dicho Alcala favorable al testador que re-
presentaba a su condeudo, y por apelacion de
dicho Galbis a la Audiencia de Valencia fue
por revocado, el qual Jurgado mandó ulti-
mamente quedar su dicho expediente para
usar de el ante el expuesto Tribunal lo que
no ha podido practicar por las diferencias sin-
pedimentos que ha tenido, lo siguiente: El ofi-
cio dicho el Tribunal; el ofiario, el camino
de Agre desde el banal que heredo de su tío
D. Ferrnando Salazar hacia el referido camino,
los banales de huerta situ en la parida
del figural de esta terrina; el ofiario cono-
cido con el nombre del Cabal o conejo; el
ofiario que posche en la parida del Pas
de core dicha terrina; el huerrero que usa
antes de la Iglesia y la mitad de la casa

como igualmente la malaguera. A su hijo D.
Felipe Ferrn Francisco Pasqual Calatayud y Pidal,
la vna tieja; la de Raymundo; el banal de la
fuente del Vin; la almarara, cubo, corral y paja;
dos pantanos; olivar de la cervera y de Luis Sem-
per; el huerto coronado a la casa con todos los
arboles y olmos del barranco; el morerabito y
la otra mitad de casa; queriendo que como en
dicho sean pagados todo el bien de alma de lo
surgiese y demás legados por Doña Felipa su
hermana, en tal calidad, o por el curador de su
referido hijo sordo-mudo, Vicente Perez, Esposo
de aquella, y en representacion de aquel,
en atencion a que se enbebed en su par-
te, de los patrimonios de otorgarse y su
consorte lo bastante para ello, y tambien
que si acaso moviesen algunos gastos sub-
ja a lo en la parte que les va consignada,
deben satisfacerlos por mitad de su haber
en razon a que en la mayor parte de bie-
nes señalados tuvieron a su favor una le-
gentoria de la Audiencia de Valencia la que
no da lugar a dudas litigios o disputas.
Por quanto el referido su hijo sordo-mudo
tiene su propio patrimonio que le dejó
su tío el Doctor D. Gerónimo Calatayud el qual
consiste en un banal de tierra buena y
dos mas a el pagados conocidos por el nom-
bre de la senda y llenas; un banal de se-
cano que tiene sus hanegadas poco mas
o menos en la parida de Marco Antonio,
una hoya conocida con el nombre de Pedro
Vicente compuesta de ocho banales de sembrar
y paja, y una criada porcion de viñas que
están juntas a dicha hoya, parida del Roche-
ral, usando de las facultades que por dicho



le competere para sustituir ejemplarmente al referido su hijo y testar por él, lo hace del modo que sigue:

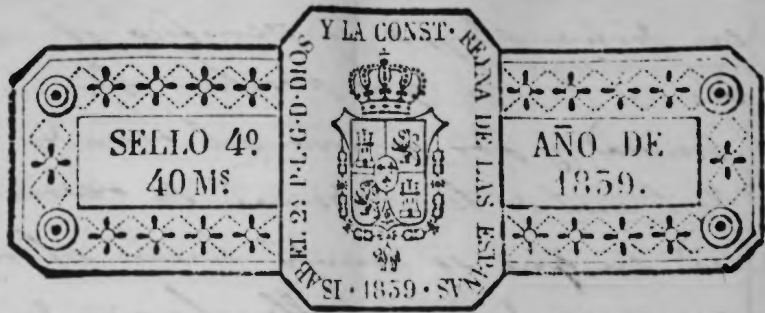
12. Fuiere que si el mismo muriese antes que su hermana Doña Felipa Calatayud, adquiriera esta todo el usufructo que hagan dichos dos patrimonios del todo mundo hasta su muerte, y la propiedad de los tres bancos conocidos por la Honda y Uenas, el Invierno con la media casa y la almazara vaya a Maria Crispiniana Perez y Calatayud; y la del restante patrimonio de su hermano el Doctor Geronimo Calatayud a Vicente Perez y Calatayud sus nietos sobrinos del todo mundo como que lo son hijos de Vicente Perez y de Doña Felipa Calatayud, consores, se siendo obrion los demas que acaso pueden resultar de su hija a lo restante que fuere del patrimonio privativo suyo y de su consores difunta; cuyas partes de propiedad quiere que acrezcan al que sobreviva de los nombrados herederos propietarios Crispiniana y Vicente, siendo de advertir que si muriese Crispiniana ha de adquirir lo de ella su hermano Vicente, y si este deba adquirir lo del patrimonio de su tío solo ha Crispiniana, y los demas que tuviere adquirieran la parte de propiedad en el patrimonio del otorgante y de su referida mujer difunta segun queda dicho lo cual disfruten yores y otros con la bendicion de Dios y suya y sujetos a la restriccion de la clausula Expressa Plena, Louis Sancion de la clausula Expressa Plena, Louis Sancion

911
sio, Militibus et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Re-
niti iuxta seriem et tenorem fori novi super
huc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los Antiguos Fueros y del Orden de
nuestro de Toledo de mil setecientos treinta y
nuest =

13. Ordena y manda que si acaso acciere la
parte de Crispiniana Perez y Talatayud a su her-
mano Vicente o la de este a aquelle, aquel de
los dos que adquiriere el todo de dichos legados ten-
ga obligacion ocurrida el fallecimiento de su
madre de acudir a la limosna de las Misas me-
rituales en los dias festivos con una pesera
por cada una misa que se celebre =

14. Quiere y es su voluntad que en el ins-
tante que sus hijos adquirieran su patrimonio
o desde este dia para todo aquello de que ya es-
tan en posesion judicial por el Ex. Corregidor
de Anunciante, obrando en comision de la Sa-
da, aunque uno lo tenga adjudicado debe
el otro contribuir con igualdad en los gas-
tos para adquirir la posesion sin disputa
si apareciere posterior Decreto Superior opues-
to a ello por cualquier incidente =

15. Ordena y manda que de los quatro jorna-
les que posee su sobrina Doña Mariana la
latayud de nueva olivar a la parte izquierda
de como vamos a la balsa de los Camarinos, no
se le den a su Compadre mas que dos en a-
tencion a que por los ritos de pertenencia
y escrituras que conserva el otro jorنال en
su poder parece no tener derecho mas que
a dichos dos jornaes, y en la hijuela de la
Division del Padre del escudero o de su herencia



van adjudicados otros dos al mismo y eran los que tenía dicho su padre comprados de Miguel Sempere de Abayda, y aquellos los que derivan causa de su tío suocro Felipe Calatayud, quien los dió en su testamento a D. Jerónimo y D. Felipe Calatayud de quienes los ha heredado la Doña Mariana sin que de ellos se haya hecho escritura de división alguna, según ya consta en el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy, donde tiene el otorgante radicado su demanda. Dicha demanda es extensiva a que se le den por lo menos ocho mil seiscientos cuarenta y cinco por Doña Mariana Calatayud hija de D. Felipe que lo recibió del otorgante, y además a que se deben entregar siete u ocho mil rs. o lo que importare la tercera parte de muebles pertenecientes a él en la herencia de su tío suocro Felipe Calatayud, y de que no se hizo entonces el inventario porque el otorgante no quiso, pero se obligaron sus hermanos a verificarlo siempre que le acomode. Es pues su voluntad que se haga ahora y por lo mismo manda que sus herederos le den verificar, pues si el otorgante no lo hizo en el tiempo que tuvo para ello después de la muerte de sus amados hermanos fue por estar impedido y tener su patrimonio injustamente embargado =

16. Es su voluntad que se siga el pleito que pende en el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy entre D. Pasqual Merica y ahora sus herederos y el otorgante, pues

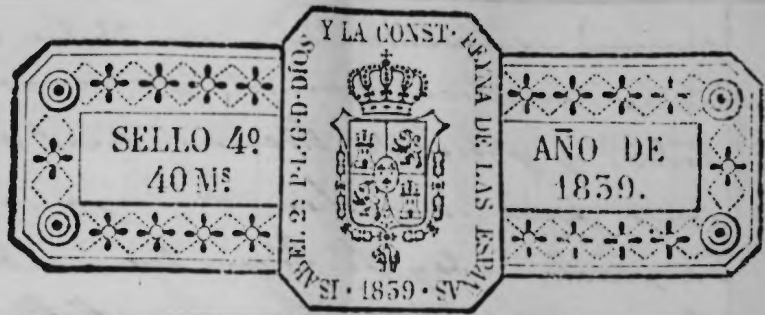
en dicho pleito se verificó el remate de los bienes de este que posehen los herederos de Merita y por recurso del testador al Superior Tribunal de la Audiencia se revocó la Providencia en que se mandó hacer el remate, en un estado de halla, haciendo los gobernantes de esta Universidad pendulo contra la orden del Señor Superintendente bienes en ocho mil y tantos d. que era la misma cantidad porque se suscitó dicho pleito, y se le perdió el expediente en que todo esto resultaba; pero si el Abogado quiere atender al derecho que aparece en favor del otorgante y especialmente a los muchos años que principió el pleito y que deben estar en deposito las rentas de los bienes embargados, tienen los mismos autos bastantes materiales para conseguir una denuncia que haga que sus hijos posehan dichos bienes sin costarles un maravedí =

Y en el remanente que quedare de sus bienes, derechos y acciones, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos por mitad a sus dos hijos y de la difunta su esposa Doña Maria Fidal, Doña Felipa Labatayud y Fidal y D. Felix Herminio Francisco Pasqual Labatayud y Fidal, los cuales los posehan y disfruten sin otra limitacion que la sobredicha clausula de Capitis Hereditatis ad propositum non sita durante y pena de comiso contenida en la calendaria de Real Cédula =

Finalmente por el presente revoca y anula todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y demas disposiciones


Nac.
hered.
Cob.
D. Diego

... de los
 ... de los
 ... Superior
 ... de Provicida
 ... en
 ... de aprover
 ... de conora
 ... en o
 ... unisima
 ... de y
 ... de todos
 ... quiere
 ... en favor
 ... los muchos
 ... que deben
 ... los bienes
 ... autos bas
 ... una
 ... os pose
 ... un ma
 ... edane de
 ... instituye
 ... miserables
 ... hijos y de
 ... a via lital
 ... D. Felix
 ... ayud y
 ... disfrusen
 ... brechica
 ... vili ad
 ... pena de
 ... riado
 ... e revoa
 ... odic las
 ... oniciones



ultimas que antes de ahora haya forma
 lizado y aparecieran por escrito de palabra
 o en otra forma para que ninguno valga
 ni haga fe judicial ni extrajudicialmente
 excepto esta que es obra de un descreido esca
 men y quiere se observe y guarde despues
 de sus dias. Asi lo otorga y firma, a quien
 doy fe concurro, siendo presentes por testigos
 Jose Maria y Pascual, Jose Vicuda y Martina
 Labradores, y Francisco Pascual, Barbero, ve
 cinos de toda la comunidad.

Candida Calatayud


 Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

83.

Notificacion de particion por los
 herederos de Bartolome Vilana.
 Cobre p. dros.
 veinte y cuatro
 D. Doyfe.

en la villa de Agres a los veinte
 y siete dias del mes de Julio año
 mil ochocientos veinte y nueve: Antemi el licenciado
 y testigos Francisca Vilana, consorte de Antoni
 Frances, labrador, vecinos de la misma, Teresa
 Vilana de Jose Garcia, molinero, vecinos de losen
 ragna, y Teresa Vilana y Sengere de Vicente
 Fla, Labrador de la comunidad de Movente, perso
 nalmente comparecidos, en calidad las dos primeras
 de hijas del difunto Bartolome Vilana y de miera la

hubiera representando a su Padre Miguel Pi-
lana tambien difunto, presentes los mo-
ridos, y precedida licencia cual por dicho
cõije para contratar de cuya consecucion y
aceptacion doy fe. Dizen: Fue su Padre y Abue-
lo respectivo falleció en esta Villa de Agres en
el día lunes de Febrero ultimo bajo sus
ultimas disposiciones del testamento otor-
gado ante mi y tambien codicilo con fechas
veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos
treinta y seis y diez y nueve de Febrero de
mil ochocientos treinta y ocho de las que
aparece haver hecho distribucion de sus
bienes en el modo que creyo conveniente;
y que habiendo cumplido con lo pre-
venido con una de las clausulas en orden
al bien de alma y legado pias, cuya obli-
gacion impuso a Francisca, mediante as-
signacion de los muebles, ropas, efectos y
granos que a la muerte del Padre fueron
encontrados de su pertenencia, havian
disentido sobre el concepto de ambas dispo-
siciones porque como es natural no se
avenian con los intereses de cada uno. De
aqui han nacido consultas a personas
instruidas y se han convenido de la ne-
cesidad de aprobarlo resolviendose a añadir
a la voluntad paterna el vello de estabilidad
que ella misma por la Ley tenia, y lleván-
dolo a efecto por la presente, libre y es-
pontaneamente obrado y para que obre
los efectos legales organ: Fue lo aprobado y
ratificado en quanto de los mismos depende sien-
do condiccion que si contra la herencia huviere
de intentar demanda alguna Maria Angerel,
Consorte de Miguel Pilana por abono de doce
en una hanagada de tierra de la parvid de gar



115.

patello que ha sido exhibida a Francisca Vilana,
esta ella ha de ser reconocida sin estar tenidos
de exhibir los demás herederos; pero si la deman-
da se dirige a otra cualquier parte de la he-
rencia, todos han de exhibirla y conservar ju-
dicialmente. Por tanto a la observancia de esta
escritura obligan sus bienes y derechos presen-
tes y futuros: y dan poder a las Justicias de
su distrito, y demás que la ley rigiere para que
designadas para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de co-
sa juzgada y consentida, con renunciación de
las leyes de su favor y lo general en forma.
Además las mujeres juran por Dios y una
cruz en forma legal que para formalizar
esta escritura no han sido persuadidas con
efricia, insinuidas ni violentadas por sus
maridos ni otra persona en sus nombres,
si que la otorgan de su libre voluntad por
que sus efectos se convierten en su voluntad.
Que no tienen hecho juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta ni reclamación por
violencia, persuasión marital, lesión ni
otro motivo, mediante no concurrir ni
haber procedido para efectuarlos, ni las
trajan y si aparecieren las revocan y ce-
rulan desde ahora: Que de este juramen-
to a ninguno Pochado Eclesiástico han pedi-
do ni pedirán absolución ni relajación y
que aunque se las concedan no usarán

e sta pena de perjuras, haciendo para
 mayor subsistencia un juramento mas
 de observarlo que relajaciones puedan ser
 las concedidas. Y con prevencion de deber
 registrar los testamentos de cada aplica-
 cion en el oficio de hipotecas de Alcaj de
 no del termino y bajo las penas que la
 ley tiene establecidas: asi lo otorgan y
 firman por expresar no saber, a quie-
 nes soy fe venozco, pero lo hacen a sus
 ruegos, y por los maridos que tampoco
 saben y deberian hacerlo para la estabili-
 dad de la licencia concedida, los testigos
 presentes D. Antonio Olmo, Medico, y
 Jose Olmo y Gasqual, labradores, vecinos de
 esta Villa =

D. Antonio Olmo

Jose Olmo y Gasqual

Ante mi

Eusebio Cerda y
Barbera

84.

Poder p. ajuste del dicmo

el Ayuntamiento de Alfafara

a su Alcaj de

l. p. p. a. la J. de

el Ayuntamiento de

en pliego del N.º

de 9.º en 30 de

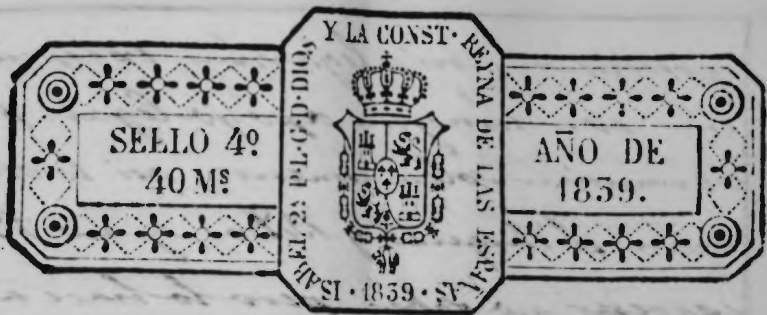
Tulis de 1899 =

ny cobré p. d.º

ante D.º

Day fe.

En la Universidad de Al-
 fafara a los veinte y nueve dias del mes
 de Tulis del año mil ochocientos treinta y
 nueve: ante mi el Corregidor y testigos, los
 Señores componentes el Ayuntamiento
 Constitucional de la misma, Francisco Gas-
 qual y Barba, Jose Viciedo y Juliana, como
 Regidores, y Vicente Cerda de Pedro Sordis,
 en sesion extraordinaria reunidos, por si
 obrando y en nombre de los demas que



les sucederán en sus empleos por quienes pre-
tan ste y caución de que costarán y procarán
por el concepto de esta escritura y sus re-
sultas, Dican: Que dan poder especial a D.
Antonio Sempin, Alcalde Constitucional de
la propia, presente y aceptante para que
presentandose en la Superioridad conven-
ga si conviniere y escribiere por ajure
a nombre de esta Municipalidad la presen-
cion del medio término de este año, ofre-
ciendose en el acto del otorgamiento, que
será consecuencia de nuestro convenio,
a lo que tenga relación con lo que se
propone la invitación para el ajure y la
naturalera del contrato copia, fijando
plazos y dando las seguridades convenien-
tes como si esta Corporación, cuya ausen-
cia e imposibilidad de comparecer suple,
presente fuera y por si lo otorgaria, sin
que la impida cualquier falta de expresión
en el presente que deve ser ilimitado, que
dando el apedemdo relevado en forma. O-
bligán pues a la firma de cuanto en su
virtud se practicare los bienes y derechos de
comun por quien convienen habidos y
por haver, renuncian las leyes, fueros
y privilegios de su favor, y con juramen-
to en forma legal de que por rason del
menor edad, cuyo beneficio disfrutará co-
mo Corporación, lesion ni otro motivo,
nada aparecerá reclamación, demanda de

resistencia, ni alegaron excepción alguna
 con ningún apoyo legal, pues a todo
 renunciaron solemnemente; así lo otorgan y fir-
 man el Pasqual y Belda, y no puedo por
 expresar no saber, pero lo hace a sus rue-
 gos uno de los testigos presentes, D. Bue-
 naventura Paulo, Economo, y Vicente Belda,
 labrador, vecinos de esta Universidad: de lo
 cual doy fe y del conocimiento =

Juan Pasqual y Belda

Buenaventura Paulo
 Economo

Ante mí
 Joaquín Cerda y
 Bárbara

85.

Carta de pago: D. José y Doña
 María Ana Asencio en favor
 de D. José Belda y Asencio

En la Villa de Doñagracea a
 los cuatro días del mes de
 Agosto del año mil ochocien-

L. R. L. para
 D. José Belda
 en un pliego
 de folios 2.º en
 14 de Agosto 1839.

tos treinta y nueve: ante mí el Escribano y
 testigos D. José Asencio y Melina Hacendado, ve-
 cino de la misma como padre, legal admi-
 nistrador de D. Francisco y Doña Ana Ma-
 ria Asencio y Calabuig, a quienes en la di-
 vision de los bienes de Doña Ana María
 Asencio y Melina, autorizada por mí en
 veinte y uno de Octubre del año mil o-
 chocientos treinta y siete fueron aplica-
 dos por mitad veinte y cinco mil quin-
 ientos r. v. deuda en metálico a interés
 de un seis por ciento contra D. José Belda y

Sin dros.
 Doy fe.



Atención, que la habia contratado mediante escritura ante Martin Melchor Salaburg, en treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco; y doña Maria-Ana Arce y Arce, viuda de esta propia ciudad acreedora por la citada escritura de empréstito a la cantidad de siete mil quinientos como uno y otro es de ver de ella, a que se remiten, otorgan: Que confiesen haber recibido y cobrado real y efectivamente del D. José Belda ambas cantidades sumadas treinta y tres mil P.º V.º con los intereses de veintidos hasta hoy; y aunque no aparezca de presente la entrega por haber sido cierta remisión a excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley nova, título primero, partida quinta prescribe para probar lo contrario que dan por pasados, formalizando en favor del deudor la condempnación de pago. A consecuencia alegaran que la referida cantidad les ha sido bien pagada respectivamente como legítimos interesados y acreedores, y se obligan a no volverla a pedir ni otra en sus nombres a pena de restituirla con las costas de la cobranza, dando por cancelada la escritura que del debito se otorgó y libre de la hipoteca la mitad de la heredad situada en la plaza de la Ciudad de Tarifa que allí se inscribió, para que ningún efecto obre lo que entonces se propuso permitiendo al mismo tiempo se note una circunstancia en el oficio

de hipotecas de dicha Ciudad y se acredite en la copia que se libre de la presente para que siempre conste haber quedado exenta de la responsabilidad la finca tenida a la deuda e intereses que ya no existen. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conocidos, firmando unicamente el D. Jose y por la Doña Maria. Añad que no sabe lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Francisco Torre y Torda, Operario en Maquina de elaboracion de panes y Jose Torre y Torda, jornalero, vecinos de esta Villa =

Josef Arrencia y Molina

Francisco Torre y Torda

Antemi
 Pascual Cerda y Barbera

86.

Obligacion con hipoteca: D. Martin Delda en favor de D. Manuel Arrencia

L. 1.ª l. 1.ª D. Manuel Arrencia en un obligacion de 3. mil ochocientos treinta y nueve reales en 22 Sept. 1809 =

Lin. dros. Day p.

En la Villa de Bocagrense los cuatro dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y testigos D. Martin Delda y Calabrig del comercio primo de la misma, hizo presentacion del poder extendido en papel sellado de Hueros, que dice asi = En la Ciudad de Valencia a los quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron los Señores D. Jose Delda y Arrencia, Comi



tionado Principal de Arbitrios de Amortiza-
cion de esta Provincia, y D. Francisco Belda y
Atencio, Baron de lasanosa, Teniente Coronel
del cuerpo Nacional de Ingenieros, vecinos
de esta expresada Ciudad y Distrito: Que dan
y atribuyen todo su poder cumplido, lleno,
libre, especial y bastante el necesario en dre-
cho a D. Martin Belda y Calabrig, vecino de
la Villa de Boayrense a saber; el primero
para que en su nombre y representando
su propia persona, acciones y derechos que
da reconocer y reconocer un credito de se-
senta mil r. s. en favor de D. Manuel A-
tencio, vecino de la expresada Villa, obli-
gando al indicado Señor D. Jose Belda y
Atencio a la solvencion de dicha suma
con la del abono de un seis por ciento a-
nual a los plazos y del modo con que se
conviniere. Y el expresado Señor Baron pa-
ra que en representacion del mismo hi-
poteque especial y expresamente para la se-
guridad de D. Manuel Atencio las fincas si-
guientes = Un huerto dicho de Siero con un
solar de casa en el centro con siete hanega-
das y dos decimas sepras partes de otra de
sierra, situado al extremo de la calle del
Almacen del Toblado de Boayrense, lin-
dante por levante con otro huerto de D.
Thomas de Belda y Belda, pared en medio, por
atras con el tendero de panes de esta fa-
brica, y otro huerto de esta herencia, calle
publica dicha del Almacen en medio, por So-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Boayrense
año de
en el Es-
Calabrig
Siero pre-
papel del
Ciudad de
de Tubio del
se: Ance-
ros, con
Atencio, Com-

miene con el huerto anexo a la casa Alcañis
aragador y paredes en medio, y por medio dia
con el camino que sale de dicha Villa y va
al collado y casas de Diego Belda y Olleí = Otro
huerto dicho del Cercar con su casa de ha-
bitacion, un solar de oro y una fabrica con-
sigua de ladrillo, compuesto de tres hanegadas
de tierra y diez deimas sextas partes de oro,
situado en el llano de Santa Agueda en el po-
blado de dicha Villa, lindes el terreno de pe-
ños de esta fabrica, con peños de dicho llano,
y con el huerto anterior calle del Almacen
en medio = Una casa en la Plaza Real de
Borayente, marcada con el numero semise-
ydo, lindes con Jaquín Cordá, con otra de
propiedad de don Barón, camino que va a la
mesa de los Barón, y Plaza referida = Y
cuatro jornales de tierra buena en la del
referido termino de Borayente, partida
llamada dels Codoners, bajo tierras con-
frontraciones, solemnizando el citado D. Ma-
tín Belda y Calabuig en nombre de cada
uno de los organizados la escritura o escri-
turas correspondientes sobre los extremos
respectivos, con las cláusulas de su naturale-
za y estilo. Ya que habrán por firme y val-
dero cuando en su virtud pronunciare, obligan
sus bienes habidos y por haber: Y dieron po-
der a los señores Jueces y Justicias de la Ma-
gistrad que de sus causas y negocios que-
dan y devan conocer conforme a derecho, pa-
ra que a su cumplimiento se les compela y
apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva
y como ausencia definitiva pasada en juz-
gado y consentida que por ratos reciben, co-
mo que renuncian todos las leyes, derechos
y privilegios de su favor con la general en for-



119.

ma. Asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D. Vicente Amiguet y D. Tori Alegre, pasantes dep
C. de la Ciudad de Valencia, de todo lo cual
y de su consentimiento doy fe = Tori Neda = Juan
Neda y Asensio = Antoni Don Ramon Maria
Garcia = Concedida este primer traslado bien y
fidelmente con su original registro Provincial
de Cuentas publicas por mi autorizadas en
este corriente año, que alargado en papel de
Sello ciervo, obra en mi poder a que me
remite. Y en fe de ello yo Don Ramon
Maria Garcia, Escribano de Camara, Honora-
rio de la Audiencia de este Territorio, oyo
de los publicos del Colegio de esta Ciudad y
de los Jueces de Primera Instancia de la
Partido judicial de la propia, de ella vecinos,
a requerimiento de parte interesada, libro
el presente que sigue y firmo en Valencia
dia de su otorgamiento = Lugar de un signo =
Don Ramon Maria Garcia = Usando de el, dice:
Que en nombre del D. Tori Neda y Asensio confie-
sa haber recibido prestados de D. Manuel Asensio y
Salabrig, vecinos y del Comercio de esta de Borayren-
si la cantidad de suenta mil r. 5. sin mas pre-
mio ni interes que el de un seis por ciento a-
nual como lo jura en solemne forma legal de
que doy fe; y porque no aparece de presente
la entrega por haber sido cerrada renuncia de
excepcion que podia oponer, y los dos años que
la Ley nona, siendo primero partida quinta
prefine para probar lo contrario que da por

prezados, formalizando el oportuno resguardo. En
su consecuencia obliga a su Principal a la de-
volucion de los sesenta mil rs. y juntamente
al pago anual de intereses al tres por ciento
haviendo caudo en metalia precisamente y
no otra cosa equivalente, para el dia cuatro de
Agosto del año mil ochocientos cuarenta y tres
con condicion de que pasados ocho dias del pla-
zo con aquiescencia del acreedor ha de en-
tenderse prorrogado por otro año y así suc-
cesivamente con tal que para cesar requiera
el acreedor al deudor con seis meses de ante-
cipacion; todo lo cual no cumpliendo su prin-
cipal, quiere que sin necesidad de citacion ni
otra diligencia judicial ni extrajudicial a que re-
nuncia se le apremie por todo rigor y vía e-
jecutiva y así mismo a la satisfaccion de
las costas que se ocasionen en su liquidacion
deferen en esta escritura y juramen-
te de parte intercedida con relevacion de otra
prueba. Ademas para mayor seguridad, y
sin que la obligacion general derogue ni
perjudique la especial, sino que ha de poder
recurriose a ambas indistintamente, en
uso tambien de la facultad que contiene
el poder inserto con respecto a D. Francisco
Pérez, hipoteca las fincas de la propiedad
de este que quedan deslindadas, y ha adqui-
rido por herencia de sus Padres segun es-
crituras ante Francisco Berenguer bajo cin-
ta fecha, y ante el escribano que autoriza
el poder, fecha diez y nueve de Mayo ultimo,
para, no poderlas trasportar hasta haver
extinguido la obligacion que nace de este con-
trato, bajo pena de nulidad, pues que al efec-
to ha de notarse en los títulos de presenten-



120.

cia para que siempre consista. Por tanto al res-
pectivo cumplimiento obliga los bienes y ore-
chos de sus Principales herederos y por hacer
dando poder a las Justicias de la Ciudad de
Valencia y demás que la ley fignore tenga de-
signadas para que les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de co-
sa juzgada y consentida con renunciamiento del
tas leyes de su favor y la general en forma.
Y con prevencion de mi parte de devere regis-
trar esta escritura en el Oficio de Registros de
Valencia, dentro de un mes contado desde hoy
bajo las penas establecidas en la Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil seiscientos
seenta y ocho y demás disposiciones sobre lo
particular. Asi lo otorga y firma con el
creyedor acreedor, a quienes doy fe como
es, siendo presentes por testigos Antonio
Torre y Anselmo Operario en maquinaria de
elaboracion de paños y Vicente Molina
y Belda, labrador, vecinos de esta villa =

Manuel Belda
Manuel Anselmo

Antoni
Rojas Cerda y
Barbera
En la villa de Agres a los...

87.

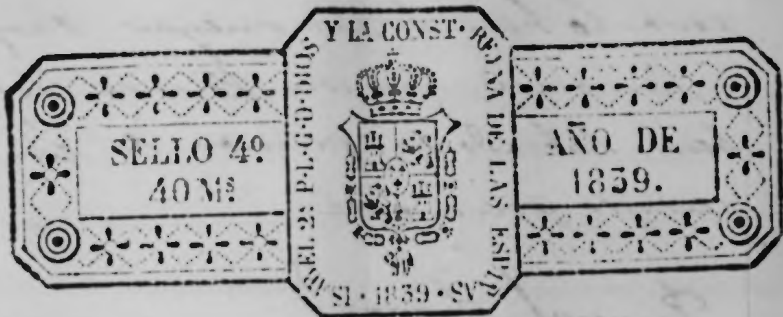
Resolucion de Contrata: entre Juan...
mas y su hijo Manuel Cerda

Cobré por dros.
de Ariz. y pa
pel catonee v.
Doy p.



13.
bias del mes de Agosto año de mil ochocien-
tos treinta y nueve: asimismo el Escribano y testigos
Francisca Honán y Barbera, Pínde de Niense la-
da y fiado, y su hijo Manuel Perda y Thomas
Labrador, sucesores de la misma que en doce
de Mayo último y por escritura asimismo con-
tinuaron encargarse el hijo del usufructo de la
heredad a cargo de la madre en arriendo, si-
tuada de Moren, cubriendo esto a aquel usua-
ciones y por otra parte el usufructo de las
tierras que a la misma madre se había
aplicado como fructo suyo en la liquidación
y partición por muerte de su marido, todo
ello en obsequio de alimentarla suya y criar
la tanta en salud como en enfermedad, ha-
biendo además interpuesto condiciones de que el
hijo recibía en pagar de trescientos de una sum-
a y las alimnas de laborera en cinco quin-
ta r. siendo a la devoción de una sucesión
de a la cesación del usufructo que duraría
mientras conviniere y cesasen ambas par-
tes, y que el mismo hijo debiese satisfacer
mil seiscientos tres de deuda a Miguel Boh-
da de la Ollería que le abonaría su madre
o la herencia de ella por su muerte; como
su legado el caso de que por pasar la ma-
dre a segundas nupcias haya una necesi-
dad de dejar sin efecto aquella escritura,
después de haver conferenciado sobre el asun-
to mas equitativo, han convenido defini-
tivamente en dividir por mitad las rentas
de las fincas de la propiedad de la madre
devengadas y que devenquen hasta todos
los años próximos: Ha quedado reducida la can-
tidad de cuatrocientos cincuenta de por la
mula y alimnas cargo contra el hijo, a do-

la dación
y resque
de siene la
la ystomas
en doce
antoni con
louis de la
vriendo, si
nel sus ac
uro de la
de havia
liquidacion
arido, solo
y anglar
medad, ha
de que el
una un
cuo angue
de curula
sumaria
ambas por
satisfacer
Miguel Dolu
su madre
meore; como
iar la ma
na necesi
escripura,
sobre el mo
ulo ofini
las renon
la madre
ra habed
cida la can
por la
hijo, a' do



cientos veinte y cinco y mediante a' que por saldo
de cuentas ha recibido con cuenta q' queda la obli
gacion de abonarle al hijo sobre cuenta setenta
y cinco d. en metalia en el dia treinta y uno
de Mayo de mil ochocientos cuarenta, cancelan
do desde ahora toda cuenta entre ambos. Y fi
nalmente que ha de aproniar el Manuel o
remisgrai al Posito de esta Villa dos cubres de
trigo extrahidos por la Madre en cambio de que
dar relevado de entregar igual cantidad de gra
no que por simientes recibe enplazada en
la heredad. Por tanto dando por rescindida
la citada escritura y reasumiendo su contenido
en la presente segun suena, se obligan nun
tamente a' la observancia, dando poder a' los
Justicias de esta Villa y demas que la Ley oigiese
tenga designadas para que los apronien
como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida con
renunciacion de las leyes de su favor y
la general en forma; sirviendo a' mayor
abundamiento de aclaracion que la deuda
a' Miguel Doluda de la Olleria de mil setecientos
ochenta y siete d. vuelve a' ser obligatorio en
la madre cubrada, sin merito de lo que
sobre esto se comino en la mencionada
escritura, que ninguna cantidad a' buena
cuenta resulta haver satisfecho aun el
Manuel. Asi lo otorgan y no firman por
expresar no saber, a' quienes hoy se comere,

para lo hace á sus suegros Pasqual Tomás y Lamasasa, que con Vicente Tomás y Barberá, Labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Pasqual Tomás

Antemé

Joaquín Cerda y Barberá

88.

Capital y dote de José Colomer y Navarro y Fran.ª Tomás.

Copie por div. de original y pa pel terciada y sea d. doffe

[Signature]

En la Villa de Agres á los seis dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y nueve: antemé el Escriuano y testigos José Colomer y Navarro, Labrador, y Francisca Tomás y Barberá, vecinos de la misma, siendo el primero por muerte de Rosa Lamasasa y la segunda de Vicente Cerda y Pineda, Dizen: Fue en el día de mañana o siguiente ha. resuelto tenga efecto el matrimonio trasado entre ambos, y a fin de que cuando este se oír en su sep. los herederos de cada uno lo oportado respectivamente á el, contrayendolo uniamente á los bienes muebles y ropas, pues los sinos y ratines, no entienden ser necesario sujetarlo á cosa formalidad por ser publico y notorio su pertenencia, me han requerido á la descripción del dote y capital valorados por Peritos inteligentes, que dan por resultado la siguiente =

DOTE.

Rs. Ns.

Un colchon y un gergon muy usa
dos, treinta d.

30.11 "

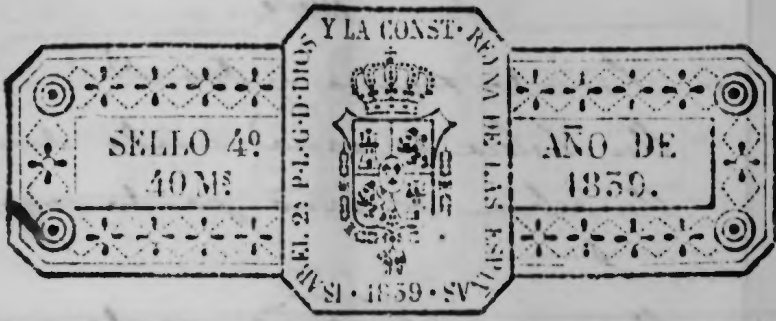
Dos sábanas de buen uso cua-

ual Tomás
 y Dan
 Pilla son

ny
 B

Agres a los
 l'obuicn
 w y resig
 Francisca Fo
 a, Pinda
 maraca y
 Duen: Puc
 la. resul
 asada en
 me se drual
 loportado
 uniamen
 los simo
 ris saje
 ublico y
 equivido
 laborador
 por re

30. " "



| | | |
|--|---|---------|
| | Otro | 30 " " |
| | venta y dos r. | 42 " " |
| | dos delante-camas usadas, cuarenta y cuatro r. | 44 " " |
| | dos sobre-camas una de lana con franja encarnada, y otro blanco usadas, ciento cincuenta r. | 150 " " |
| | dos camisas de lienzo casero usadas, diez y seis r. | 16 " " |
| | un bruto numeros de mesa usado r. | 5 " " |
| | una mantilla mosulma blanca ocho r. | 8 " " |
| | una mantilla de sayera negra usada, veinte r. | 20 " " |
| | unas cabezeras pobladas de borra y fundas con bolona nueva r. | 16 " " |
| | cinco libras de hilo en madeja, quince r. | 15 " " |
| | Importa toda esta cose, trescientos cuarenta y seis r. | 346 " " |
| | <u>Capital.</u> | |
| | seis sillas viejas, cinco a dos r. y dos a tres r. | 16 " " |
| | una mesa usada, diez r. | 10 " " |
| | una capa de paño azul usada, treinta y cinco r. | 75 " " |
| | un calzon y chaqueta de paño | 101 " " |

B

| | |
|---|--------|
| Petro | 101. " |
| arbol usado, treinta y dos r. | 32. " |
| Un chaleco de pana usado diez r. | 10. " |
| Un calzon de paño pardo viejo, seis r. | 6. " |
| Una capa de paño pardo usada, ochenta r. | 80. " |
| Tres arboles para camisa, bien casero con tiro seis varas, veinte y cuatro r. | 24. " |
| Un par medias de algodón, diez r. | 10. " |
| Tres calzoncillos blancos, veinte y cuatro r. | 24. " |
| Dos pesos, una arada y un legón cuarenta r. | 40. " |
| Un librillo de amasar, trescientos ochos r. | 8. " |
| Cuatro tinajas medianas, diez y seis r. | 16. " |
| Una arca de pino vieja ochos r. | 8. " |
| Una porcion de sudriado, tres r. | 3. " |
| Y importa este capital, trescientos sesenta y dos r. | 362. " |

De cuyos bienes que componen la dote d'el Sr. de Tolomeo y Navarra se da por entregado por recibidos en este acto a presencia mia y de los testigos, de que doy fe, y formaliza en su virtud en favor de Francisca Tomas el resguardo mas firme y eficaz que conviene para seguridad suya; declarando que el juicio ha sido practicado por personas inteligentes elevas de conformidad de las partes, sin haber en su tasacion engañado ni lesion y a haberlo del que sea en poca o mucha suma hace a favor de la Francisca Tomas gracia y donacion pura e irrevocable.

101. "
32. "
10. "
6. "
80. "
24. "
10. "
24. "
40. "
8. "
16. "
8. "
3. "



sable, ratificando a mayor abundamiento la
citada ración y obligándose a no reclamarla
a cuyo fin renuncia para que en ningún
tiempo le favorezcan todas las leyes propicias
con especialidad la dicit y seis título once por
toda manera que dice: Que si el que de o re-
cibe la dote apreciada se siente agraviado
de su valuación puede pedir que se desha-
ga el engañ en cualquier cantidad que sea
aunque no llegue a la mitad del justo pre-
cio como en las ventas. Además atendiendo
a la virtud, y buenas circunstancias que reu-
ne la Francisca Tomas le ofrece en arras y
donación propter nuptias según más verá
le sea para el caso que se efectuare el ma-
trimonio y no de otra suerte la cantidad
de ciento y cincuenta d. n. que confiesa ca-
ben en la decima parte de los bienes libres
que al presente posee y por si no tienen
cabimiento se los consignará en los que adqui-
ra en lo sucesivo a su elección en una can-
tidad unida a la dotal forma la de cuatro
cientos noventa y seis r. los cuales se obli-
ga a restituir en los mismos bienes, pa-
gando el decaído en dineros efectivo pre-
cedido nuevo juramento a su futura esposa
o quien su acción tenga luego que el ma-
trimonio se disuelva por cualquiera de los
casos permitidos en derecho y a ello quiere
ser apremiado por todo rigor como a la sa-

362. "
dote d'ho-
regado por
mi y de
matira en
innas de
e comide
que el
servoras m
de las par
and m le
pora o im
Francisca
e irrev

resolución de las costas que en su ejecución
se causen, cuya liquidación defiere en esta
escritura y juramento de parte interesada
con relevación de otra prueba, para lo
cual renuncia la ley penúltima de dicho
título y partida y el renuncio anual que le
concede. Para poderlo pues cumplir mas pun-
tual y exactamente se obliga a si mismo no
solo a no disipar, gravar, ligorear ni sujetar
a sus deudas, crimenes ni cosas el importe de
esta dote y arras, si que tambien a tenerlo
pronto para su restitucion. Y la Francisca Fo-
rnas promete tener por caudal del estado de
su marido todos los bienes que componen el refe-
rido capital para que de cosa mala no se le per-
judique en los gananciales que queda haver
cuando el matrimonio se disuelva. Finalmente
al cumplimiento respectivo obligan sus bienes y
derechos presentes y futuros: y dan poder a las Ju-
sticias de esta Villa y demas que la ley rigiere tenga
designadas para que les apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida, con renuncion de las leyes de su favor
y la general en forma. Asi lo otorgan y notifi-
can por expresar no saber a quienes doy fe
conozco pero lo hace a sus ruegos Manuel
Reig, Herrero, que con Blas Cerda y Reig, Re-
dor de lieuro, vecinos de esta Villa, son
testigos y presentes = Enm. = g = mediano = ocho = v. n. =

Manuel Reig
Ha

Antemi
Blas Cerda y
Barbera



89.

Venta de tierra: Antonio Julia y Mariana Lamasosa a Francisco Monblanc.

Cobro por doc. de
orig. y papel
ante S. Doyfe
Cerdeja

Libre prima
racopia endos
plicas papel
del sello cuarto
por el Compt. en
cinco de noviem
bre de mil ochoc
cientos cincuen
ta, de q. doy
fe
Cerdeja

En la Villa de Agres a los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y testigos,

Antonio Julia, carpintero y Mariana Lamasosa, con
sortes, vecinos de la misma, dicen; los dos juntos
de mancomun y cada uno de por si: Que venden
para siempre, sin reserva, pacto ni condicion al
guna a Francisco Monblanc, labrador de esta pro
pia vicindad y a los suyos de hauegadas que
dia en corta diferencia de tierra seana que
por herencia de Antonio Monblanc difunto hi
jo de la vendedora, segun particion verbal pa
cificamente posehen en este termino, partici
de les foyes, bajo lindes tierras de Josi Tomas,
de Josi Cerda, del comprador y de Josi Parbe
ra; declarando no tenerla vendida, empeña
da ni hipotecada hasta ahora y que esta li
bre de todo gravamen, responsion y obli
gacion, en cuyo concepto se la vende con to
das sus enoradas, salidas, seruidumbres y
demas que correspondenle puede, por precio
de doscientos veinte y cinco p.º que confesion
tener ya recibidos del comprador, y aunque no
aparece de presente la entrega por haber sido
cierta, renuncian la excepcion del dinero no en
tregado y los dos años que la Ley nona, titu
lo primero, partida quinta profine para pro
bar lo contrario que dan por pasado y forma
lizan la conducente carta de pago. Ahi mismo

reaccion
en esta
interesa
para lo
de dicho
al que le
mas pun
ismo no
sujetas
aporte de
tenerlo
cencia fo
iade su
el refe
se lo per
haber
almener
bienes y
a las tra
re ranga
surrencia
yada y un
de favor
y no fin
es doyfe
Manuel
Reig, Teji
lla, son
v. n.º
y B

aseguran que el justo precio de la referida tierra
son los ochocientos veinte y cinco ^{l.} y que no ha
des mas ni han hallado quien tanto les diese por
ella, y si mas valiere hacen del exceso en poca o
mucho suma, gracia y donacion al comprador
y sus herederos perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la ley de
quinta, tanto primero, libro de unms de la Anti-
quissima Decretacion que trata de los contratos de ven-
ta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision o el triple
menor al justo valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncian ellos y sus sucesores el domi-
nio, propiedad y todo derecho que tenian a la
dicha tierra, recibiendo y traspassandola al com-
prador y quien le represente para que la po-
seha y enajene a su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clau-
sula *Lexis Clerici, locus laicus, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro talentis
non existunt nisi dicit Clerici jusra seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona sua
ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y ha-
yo la pena de comiso segun el tenor de los Anti-
quos Fueros y Real Orden de unese de Julio de
mil seiscientos treinta y unese. Le confieren
poder para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le
competere por derecho, y para que de ello no ren-
ga necesidad, me piden le de copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro acor-
da de ser visto haberla tomado. Y se obligan a
que dicha tierra sera segura al comprador y que
nadie le inquietare ni movera pleyto sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de ello o-
curriere o algun gravamen apareciere luego
que el otorgante o sus sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho saldran a su defensa
y seguiran el pleyto a sus expensas en to-
das instancias y Tribunales hasta egreso-
riarlo y dejar al comprador y los suyos en
pacifica posesion y no pudiendo conseguir

de tierra
que no se
deiese por
en pose o
comprador
con todo
la ley de
de la don
tratos de ven
cion en ma
cis y los
o el seple
para sien
el domi
enian a la
to al con
que la po
adquisicio
de la clau
linteros et
o salentio
erium et
lona) iua
ient. Yba
de los Anu
de Julio de
confieren
dicialmente
on que le
ello no ren
autoriza
os aco
bligan a
radio y que
so sobre
de ello o
luego)
an requi
defensa
en to
egente
pos en
enaguen



lo le daran otra tierra igual en valor, sitis, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses; por todo lo cual ha de poderlos ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba; llaman do muy especialmente la atencion para los efectos de esta cláusula la circunscripcion de su vida vendedora obligada a reservar la finca vendida para los hijos del primer matrimonio, pues si no ha bajo todos conceptos consentido la venta habran derecho al producido de ella los dichos hijos. Ademas siendo presente uno de ellos llamado José Montblanc, carpintero de la vecindad de Alcoy aprueba la venta ofreciendo no recibir nada en tiempo alguno, con tal que perciba la parte que le corresponde del producido de ella al tiempo de la muerte de su madre por haberse penorado de la nulidad que con esto resulta a todos. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros: y dan poder a las Justicias de esta Villa, Alcaldes y demas que la ley vigente tenga designadas, para que los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de sus leyes de su favor y la general en forma. Ademas la contenida Mariana Camarasa a mayor abundamiento renuncia la ley sesenta y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o cosa como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se pudiese haberse convertido la deuda en su propio

y que entonses pague a procreta del que experi-
 mento no siendo de las cosas que el marido esta ob-
 ligado a darla. Y jura por Dios y una Cruz en for-
 ma legal, que para formalizar esta escritura no
 ha sido perseguido con eficacia, intimidado ni vio-
 lenciado por su marido ni otra persona en su nom-
 bre, si que la otorga de su libre voluntad porque
 sus efectos se convierten en su utilidad: Que no
 tiene hecho juramento de no enagenar ni gra-
 var sus bienes ni contra este instrumento pro-
 testa ni reclamacion por violencia, persuasion
 marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-
 curran ni haber procedido para efectuarlo, ni
 las hará y si opusieren las revoca y anula en-
 teramente desde ahora: Que de este juramento
 a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedi-
 ra absolucion ni relajacion, y que aunque se las
 conceda no usara de ellas para de perjurio, ha-
 ciendo un juramento mas de observarlo inte-
 gramente que relajaciones puedan serla con-
 cedidas. Con prevencion que al tiempo de
 de que de este instrumento publico se ha de
 tomar razon dentro de veinte dias en el o-
 ficio de Vigorosas de May, sin cuyo requisi-
 to a que ha de preceder el pago del dicho sala-
 rado en Real Decreto de treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 no tendra valor ni efectos: asi lo otorgan,
 a quienes soy fe conocido, y no firman por
 expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos
 Diego Cerda y Pla, tejedor de lienzos que con
 Bartolome Cerda y Sans, labrador, vecinos de es-
 ta villa, son testigos presentes=

Diego Cerda y Pla

[Signature]

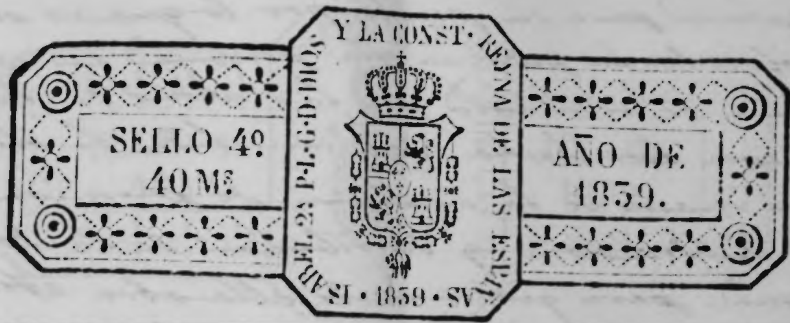
Antemi
 Agustin Cerda y
 Barbera *[Signature]*

20.

Carta de pago: Manuela Tudela, *[Signature]*
 cerfas. de su herm. Juan Bautista.

En la villa de Mayagüez a los
 veinte y tres dias del mes de

Cobra,
 doce
 Day 1



Como p. d. de
doce r.
Doy fe.

Agosto año de mil ochocientos treinta y nueve: ante mí
el Escribano y registro, Manuela Tudela, viuda, vecina de
la misma, digo: que en la escritura de partición de los bie-
nes de su difunto padre Don Julián Tudela, autorizada por mi
en diez y siete de agosto del año próximo pasado le fue
por aplicados para completar su haber ochocientos noventa
y nueve r. doce m. por la paga y enmienda existente
en la heredad del Collado, setenta y nueve r. treinta y
nueve m. que debía cobrar de su hermano D. Torcuato, treinta
y ocho r. veinte y cinco m. de D. Francisco, y cuarenta
y cinco r. doce m. de Juan Bautista, también sus herma-
nos, que llevaban así consignado en sus respectivas
aplicaciones. Fue consiguiente a lo presugeto de que
el Juan Bautista se encargase de los rentos hasta To-
dos Santos próximo de aquel año, llevando cuenta
para distribuirlos entre los interesados se formó en
veinte y dos de mayo último la subdición por la
que debió haber la otorgarse ochocientos dos r. veinte
y nueve m. bajo las reservas allí contenidas; y a-
siguiendo también al distribuir la dotación de agua que
correspondía a cada parte, resultando un quebrado
que compró el Juan Bautista cupieron a la mis-
ma circunferencia y cinco r. que todo ramito asciende
a ochocientos veinte y cuatro r. siete m.; los cuales
había recibido de dicho Juan Bautista, ya pagando por
si ya por los ausentes D. Torcuato y D. Francisco de
quienes le era encargada la administración según un
acuerdo de la mencionada partición; y como se le
haya requerido a la formalización de la corrección
diciendo carta de pago, en conformidad de lo que
complica hacer recibidos y cobrados real y efectivamente
de su hermano Juan Bautista los ochocientos
veinte y cuatro r. siete m. por los respectos citados,
y aunque no aparece de presente la entrega por
haber sido cierta rramita la excepción del dinero
no encargado y los dos años que la leyona, siendo
primero parida quinta) profiere para probar lo
contrario que de por pasados, prescindiendo la conve-
niente carta de pago. Aleguro a que por lo mismo
haserle sido bien pagado dicha cantidad como parte

legítima para su percibo, por lo que se obliga a no volverla ha poder ni otra persona en su nombre pena de revocación con las costas de la cobranza y con este hecho deja cancelada la obligación que nace de la comensura de partición, enensa de subdivisión y distribución de la dotación de agua, para que nada de ella obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Así lo otorga y su firma por expresar no saber, a quien doy fe como es, pero lo hace a sus ruegos D. Tomás Arce, Alcalde Promovido Constitucional, que con José Pascual y Miró, labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Tomás Arce

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

91.

Venta llana de tierra. Fran. Tabares y Satorre a José Picado y Molina

Libra 1.ª copia en un pliego del sello 2.ª p. el Compt. hoy 27. de agosto de 1839. y cobré por. Dros. Veinte y dos r. Doy fe.

En la Villa de Rosayre a los cinco y tres días del mes Agosto del año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el letrado y testigo, personalmente compareció Francisco Tabares y Satorre, labrador vecino de la Universidad de Alzaparrá, Dico. que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, salvo su condición alguna a José Picado y Molina del propio ejercicio y vecindad y a los suyos dos hanegadas y media en corta diferencia de tierra suelta con derecho al riego de las aguas del Cascaes, sin sueldo ni horas determinadas, que por herencia de su abuelo secano difunto José Satorre y Lavelló, según el testamento autorizado por mí en diez y siete de Abril último, pacíficamente posehe en propiedad en término de Alzaparrá, partida del Río, bajo lindes otras tierras de José Satorre y Guenotá de Francisco Satorre, de Joaquín Sempere, y de Francisco Domínguez. Declarando no tenerla vendida, enajenada ni hipotecada hasta ahora y que está libre de todo gravamen, responsión y obligación, pues si bien en el referido testamento aparece haber legado

lliga a un
nombre
cobranza
ligación
cuenta
ción de
ro alguno
que fu
se con
Amenio
Luis Pau
Polla son

[Handwritten flourish]

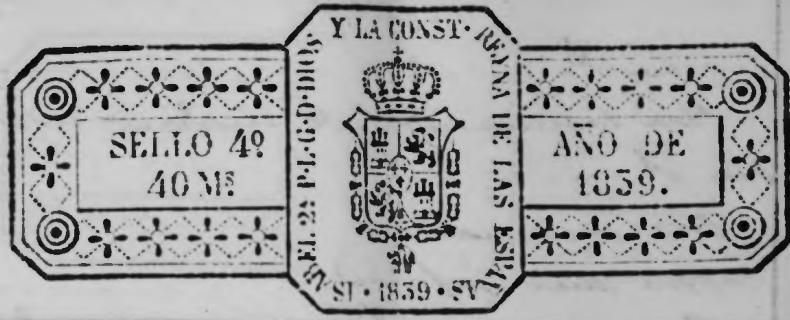
ingrese a
un mil ochocientos
y sesenta y siete
Diciembre
de la presente
inducción al
gobierno y
medida en
el dicho al
tanto ni
de su no me
segun el
y siere de
propiedad
lo, bajo la
nota de San
Francisco
ida, empresa
libre de
y, pues si
hacer leg



[Handwritten flourish]

do a Rafael Calatayud hija de Miguel Calatayud y de
Margarita Martínez sucesores de su por una vez,
consiguandolos en el banco de esta venta, dejó eler-
tado en el otorgante cubrir el legado en tierra equivalente
a justa valoración o en metálico, en virtud de lo cual ha
recurrido a esto último y promete hacer conser-
vando cumplido bajo su responsabilidad, en cuyo con-
trato se la vende con todas sus enajenadas, salidas, son-
daderos y demás que correspondenle puede por pro-
ceder de mil trescientos doce d. diez y siete m. que re-
sibe en este acto en monedas de oro y plata de bu-
na calidad a presencia mía y de los testigos de que
doy fe, otorgando la conducente carta de pago. Mi-
nimo asegura que el justo precio de la referida
tierra son los mil trescientos doce d. diez y siete m.
y que no vale mas ni ha hallado quien pague los
diece por ella, y si mas sabiere hace del exceso en
poca o mucha suma gracia y donación al comprador
y sus herederos perpetua e irrevocable con re-
tas las seguridades legales, renunciando la ley de
venta, título primero, libro décimo de la ordenación
de recopilación que trata de los contratos de venta, con-
que y de otros en que hay lesión en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro a-
ños para pedir su rescisión o el suplemento al
justo valor. Y todo hoy para siempre renunciado él y
sus sucesores el dominio propiedad y todo dere-
cho que tenia a la mencionada tierra, rediendo y
traspasandolos al comprador y quien le representa
para que la posea y enajene a su arbitrio co-
mo adquisición legitima, sin mas limitación que
la de la cláusula de que se trata, locis lauris, An-
titus et Personis et Religiosis et aliis qui de foro
Palentis non existunt nisi dicitur Palentis, jura sa-
cium et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquisiverunt vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los Anti-
quos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil
trescientos treinta y nueve. Se confiere poder para
que de un autoridad o judicialmente tome de la co-

proceda tierra la posesion que le compere por dote y para que de ello no tenga necesidad me pide le do copia autentificada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto habiéndose tomado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o alygun gravamen apareciere luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos comparecer a dicho tribunal a su defensa y seguir el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le dara otra tierra igual en valor, sito, renta, y comodidades que su defecto le ocasionara la cantidad desembolsada, los labores y aumentos que tenga a la daxon, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas y gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra pueba por tanto al cumplimiento de todo obligo sustituciones y derechos presentes y futuros, y de poder a las Juicias de Alapana y demas que la ley o general tenga designadas para que le representen como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor y la general en forma. Presente el comprador acepta manifestando que la cantidad de los mil trescientos doce r. diez y siete m. es producto en parte de la renta que acaba de hacerse de cierta finca en termino de Demimanchull de la propiedad de su consorte Senora Silaplana, segun escritura ante Jose Guart de su fecha circa fecha, a fin de que sura los efectos legales a su tiempo. Y con prevencion al mismo comprador de que de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Tarapa sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efectos. Asi lo otorgan y firman por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Juan Benigno y Seda Escribiente, que con Felipe Pasqual y Labanex, Fajedor de granos, vecinos



de esta Villa son señores presentes: de todo lo cual doy fe y del conocimiento de los otorgantes = El ementado = unese = vale =

Damian Beneyto

[Signature]

Anterme
Baqun Cerda y
Barbera

99.

Jefe y Capital de Maria Sanchez y Prof.
y Francisco Belda y Avellan.

En la Villa de Pucallpa a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y nueve: comparecieron el licenciado y notario Francisco Pasqual, hijo de Francisco Sanchez, vecino de Pucallpa, Dijo: que en el día primero del entrante mes de Febrero ha de tener efecto el matrimonio legitimo, por celebrarse con las solemnidades que precorriere el Sr. D. Pedro Sanchez, de Maria Sanchez y Pasqual, su hija y del difunto Pedro Sanchez, Sobrano, con Francisco Belda y Avellan, mozo labrador, hijo de Cosmeval y de Maria Avellan de esta ciudad de Pucallpa, y reconociendose obligada a entregarle el haber de su difunto, que le fue aplazada en la particion autorizada por mi en doce del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho, por la presente le consigno los bienes siguientes tanto por este respecto, como a cuenta de legitima materna de que se desprende libre y espontaneamente para su uso.

Real. del

Xavier Pasterno.

dos sacanas de vino casero mesada, de
venta y cuatro S.

Un de lance-cama nuevo, diez y seis

Una camisa de mujer nueva, diez

84.
16.

80.

| | |
|--|---------|
| Retiro | 80. |
| y ocho d. | 18. |
| Otra canisa ídem de mediano uso diez d. | 10. |
| Otra mas usada | 9. |
| Otra mas inferior | 8. |
| Unas enaguas lienzo casero usadas, doce d. | 12. |
| Un sagalejo de lulo usado, catorce d. | 14. |
| Dos ídem de lana, veinte y seis d. | 26. |
| Unas sayas de lana verde borolla, vein- te d. | 20. |
| Una chaqueta de anascoce, diez d. | 10. |
| Seis pañuelos de varios colores y colo- res usados | 30. |
| Un justillo de seda y algodón usa- do, cuatro d. | 4. |
| Un gergon lienzo casero nuevo, ve- nenta y ocho d. | 48. |
| Una sarsana ídem nuevo, treinta d. | 30. |
| Unos camisas nuevas, tres de lienzo casero y una fina | 104. |
| Unas almohadas lienzo casero con batona y cabezera, treinta y seis d. | 26. |
| Dos pares de almohadas de lienzo ca- sero y unas finas, cuarenta d. | 40. |
| Unas enaguas rayadas y otras de lienzo casero nuevos, cuarenta y ocho d. | 48. |
| Un sagalejo de lana azul rayado nue- vo, cuarenta d. | 40. |
| Otro de perial nuevo, treinta y cua- tro d. | 34. |
| Otro de musulina nuevo, veinte d. | 20. |
| Un jubon de anascoce usado, on- ce d. cuatro m. d. | 11. 4. |
| Y importa el haver pagados, se- gun la citada particion de diez y ocho me- renta y dos d. cuatro m. d. | 642. 4. |
| <u>A cuenta de legítima materna.</u> | |
| Tres enaguas lienzo casero de | |

80.
18.
10.
9.
8.
19.
14.
26.
20.
10.
30.
4.
48.
30.
104.
26.
40.
48.
40.
34.
20.
11. 4.

642. 4.



buen uso, cuarenta d. 40.

Unas sayas de lana verde bordada usadas, treinta y dos d. 32.

Dos mantillas de franela blanca usadas, cuarenta y ocho d. 48.

Un jubon de anacoste nuevo, treinta y dos d. 32.

Un juchillo de seda encarnada de buen uso, diez y seis d. 16.

Otra de algodón color de rosa usado, siete d. 7.

Un taburete para horno nuevo, siete d. 7.

Cinco servilletas nuevas, diez y seis d. 16.

Cuatro sillas para mandiles de mesa, veinte y un d. 21.

Unos mandiles de mesa usados, cuatro d. 4.

Una toalla de manos usada, seis d. 6.

Dos limpia-manos cuadrados. 4.

Un sendero, nueve d. 9.

Un mandil p.^o horno. 10.

Veinte y un pañuelos de diferentes clases y colores, ciento cuarenta y cuatro d. 144.

Una arca maderada usada, veinte y cuatro d. 24.

Una docena de platos finos, cinco d. 5.

Una camisa lienzo fino, veinte y dos d. 22.

Y importa lo constituido a cuenta de legítima materna, cuatrocientos cincuenta y siete d.

457.

Se consideran como dote por su sujeción a colación como regalo de María Paequal, consorte de Vicente Sanchez

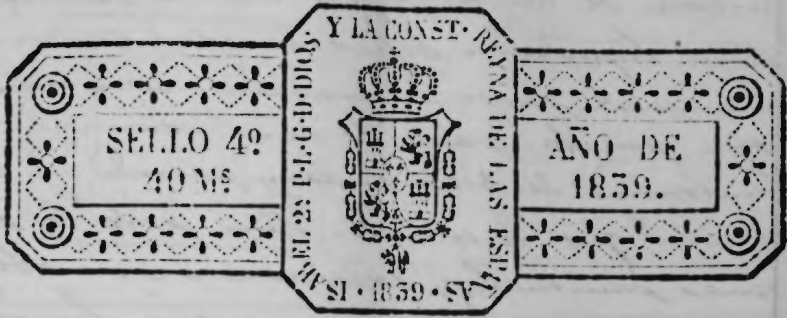
| | |
|--|----------|
| y como precio de una savana nueva bien casero, cuarenta y ocho \$ | 48. |
| Es por haber paternos. | 642. 4. |
| A cuenta de legítima materna | 454. |
| Regalo de Maria Pasqual. | 48. |
| Suma todo, mil ciento cuarenta y siete \$. matronal. | 1147. 4. |

Capital.

De Francisco Rada y Archán, ma-
yor de veinte y cinco años, que por su
administración sus bienes, se deben tener
por capital que va a entrar en el ma-
trimonio, novecientos veinte y nueve
r. en lo siguiente:

| | |
|--|------|
| Una chaqueta y calzon de paño azul nuevo y un chaleco de fondo, ciento treinta y ocho \$ | 138. |
| Cuatro camisas y dos calcancillos de bien casero usado, sesenta \$ | 60. |
| Cuatro saras y media tela de hilo, veinte y siete \$ | 27. |
| Cuatro saras y un palmo tela idem, veinte y cinco \$ | 25. |
| Tres mantiles de seda y honoros ven- te y una savana y una toalla de mango (con randa tela fina), cincuenta y dos r. | 72. |
| Un delante-cama de rúa usado, seis r. | 6. |
| Un jubon de seda nuevo, sesenta y siete \$ | 67. |
| Una capa paño azul usada, cien- ta sesenta y cinco \$ | 165. |
| Una cama de tablas usada, veinte y cuatro \$ | 24. |
| Dos arcos, una grande y otra pe- queña, cuarenta \$ | 40. |
| Seis sillas cuerda de esparto a seis r. cada una, treinta y seis \$ | 36. |
| Dos mesas grandes, cuarenta \$ | 40. |
| Una arada un legon y un fco, se- senta \$ | 60. |
| Una saba y un falso, diez y ocho r. | 18. |
| Una porcion de vidriado, treinta y nueve \$ | 39. |
| Una caldera, sesenta \$ | 60. |
| | 877. |

48.
642. 4.
654.
48.
1147. 4.



130.

138.
60.
27.
25.
72.
6.
67.
169.
24.
40.
36.
40.
60.
18.
39.
60.
877.

Retiro - 877.

Unas parvillas, mas tenazas, dos
trivedes, una llave, una chocolatera
y dos sartenes, inmensa y dos d. . . 52.

Y porra este capital, novecien-
tos veinte y nueve. . . 929.

De unos bienes que forman la dote, de
Francisco Selda y Avellan presente abaco, for-
maliza el conduttore resguardo, por recibirlas
a presencia mia y de los testigos de que soy fe.
Declarando que el jurisperito se ha pronunciado por
persona indigente el caso de conformidad de los
Intercedidos sin haber en su tasacion engañó ni
lesion, y a resultar, del que sea en pose o en mucha
suma hace a favor de la Maria Sanchia (gracia)
y donacion, ratificando a mayor abundamiento
y donacion, obligandose a no reclamada, a cu-
ya fin renuncia para que en ningun tiempo
le favorezcan todas las leyes y con especialidad
la diez y seis, titulo once partida cuarta que dice:
que si el que da o recibe la dote apreciada se viere
agraviado de su situacion, puede pedir que se decha
ya el engañó en cualquier cantidad que sea, aunque
no llegue a la mitad del justo precio como en las
ventas. Ademas atendiendo a la piedad, honestidad y
buenas circunstancias que rodea la Maria Sanchia
le ofusca en arcos y donacion propia misma segun
mas util le sea para en el caso que el matrimonio
no se verifique y no de otra suerte la cantidad de
primera d. v. que si no saben en la decima parte
de los bienes que accidentalmente poche, hace con-
signacion en lo que adquiriera en lo sucesivo a
su eleccion, cuya cantidad unida a la dote for-
ma la suma de mil ciento setenta y cinco e
cuatro mrs., los mismos que se obliga a recibir
a la Maria Sanchia o quien le represente en los
propios bienes, pagando el devencido en dineros
efectivo precedido jurisperito, luego que el ma-
trimonio legalmente se divuelva, y a ello qui-
ere su apremiado por todo rigor, como a la so-

lición de las cosas que en su espación se causen
 cuya liquidación depende en esta escritura y jurame-
 mento de parte intercesada, con relevación de
 otra prueba; para lo cual renuncia la ley pe-
 rmitida de dicho título y partida y el término
 anual que le concede. Para poderlo pues cumplir
 mas puntual y espacramente se obliga á sí
 mismo á no disipar, gravar, hipotecar ni su-
 jectar á sus deudas crimenes ni exces el impor-
 te de una dote y arras, si que á tenerlo pro-
 te para su sustitución. Y la Maria Sanchez pro-
 mete tener por caudal del Francisco de la to-
 dos los mencionados bienes que lo componen
 y los que heredare y adquiriere por donacion u o-
 tro contrato lucrativo de algun parente o con-
 traño, deducido previamente el importe de la do-
 te y arras de la otorgante y demas bienes
 que por herencia, legado, donacion o cesion
 llegaren en ella para que á ninguno de por
 juirque en los gananciales que queda hacen
 cuando el matrimonio se disuelve. Por tan-
 to al cumplimiento respectivo obligan sus bie-
 nes y derechos presentes y futuros: y dan po-
 der á las procuradoras de esta villa y demas que la
 ley rigiese tenga designadas para que lo apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor y la gene-
 ral en forma. Asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber, á quienes soy feo
 honros, pero lo hace á sus ruegos fientes
 casados y casados que con D.º Diego y Gil-
 vesco, labradores, vecinos de esta villa, son
 testigos presentes =

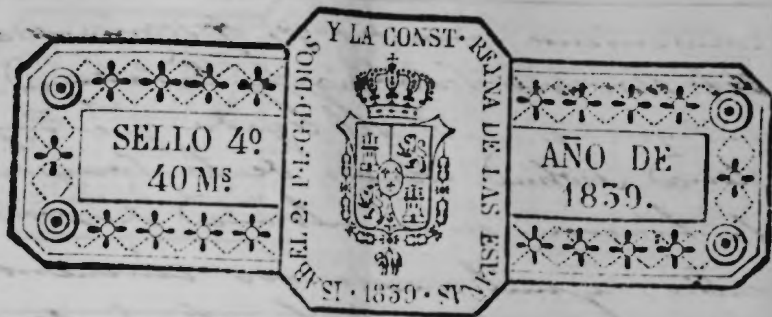
Vicente Castelló

Anterri
 Esquivel Cerda y
 Barbera

93.

Vista de tierra: D. Ant.º Herrera
 y Sanchez á J.º M.º Calabrig.

En la villa de Douayrenes



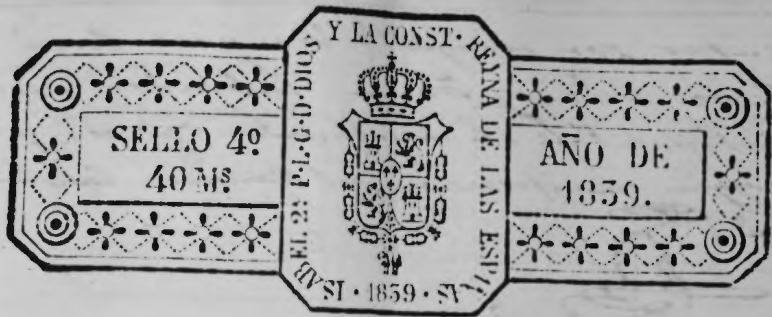
L. P. P. P. la Compravadora en un pliego sellado el 27 Agosto 1859 = y cobré por dros. veinte y cuatro P. Day fe.

a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Escribano y notario, D. Antonio Torron y Sanchez, Hacendado, vecino de la misma, dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, para su condicion alguna a Maria Maria Calabrig y Ferrer, Sobrera mayor de veinte y cinco años, pero bajo parria de su padre, presente y aceptante con asistencia de su Padre Pascual Calabrig y Calaragud, Menorista de casa propia vecino, y a los que representen a aquella, tres tercadas en corta diferencia de tierra huerta con derecha de abono, metros de hora de agua del riego de Fimalago que por compra de Francisca y Jose Delda y Martina, y del Alcaide de la difunta Esperanza Delda y Martina, hermanos los tres, segun escritura de Fienes Calabrig y Martina en diez de Mayo del año mil ochocientos veinte y cinco pacificamente posee en propiedad y en dos bancales en corta termino parria de la casa de Angel, bajo lindes el primero que se presenta entrando por el camino real sierras de Fienes Galbis, de Pascual Delda, Santa y dicho camino: y el otro de la parte superior, tambien con sierras de Fienes Galbis, de las oprimadas a la Compravadora en el presente y parria de bienes que sus padres oprimados, y con la referida deuda. Declarando no tenerla vendida, impetrada ni hipotecada hasta ahora y que con libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la deuda con todas sus enajenadas, salidas, servidumbres y demas que corresponden puede por precio de dos mil ochocientos cincuenta r. s. que recibe de la Compravadora por medio de su Padre en monedas de plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los notarios de que soy fe formalizando en su virtud la

Handwritten signature or scribble.

se clausura y juracion de la ley... des cumplidos... a se... no su... el impor... solo pro... lanche pro... Delda so... componen... racion uo... riente o co... re de la de... as bienes... o cesion... uno de por... la hacen... Por tan... sus bic... dan por... que ta... los apre... ganda on... and con re... y la gene... firman... soy fe... Fienes... y Sil... lilla,...

conveniente carta de pago; y según manifestación de
dijo Don Juan de Salazar y Talamanca, proceden
mil quinientos d. del legado que D. Juan de Fuero y
Alvarado otorgó, Abuelos de la compradora su hija
la hicieron en su última disposición en me-
rabillo, y mil quinientos cimientos d. que la
propia su hija ha beneficiado de los rentos de
las fincas que le cupieron en la consignación
hecha en el testamento y partición del ma-
nifiestarse y en convenio con escritura ante
mí en veinte y siete de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y seis, y que deben considerarse pro-
piedad suya, cubrir las obligaciones que allí
se le impusieron comunes a todos los hijos del
Dijo cuyos antecedentes asegura el vendedor
que el justo precio de la referida tierra son los
dos mil ochocientos cimientos d. y que no sale
mas ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas saliere del caso que haya en
poca o mucha suma hace a favor de la compra-
dora gracia y donación pura e irrevocable con
todas las seguridades legales, renunciando la ley
segunda, título primero, libro décimo de la co-
dificación de las leyes que trata de los contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesión
en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su rescisión o
el suplemento al justo valor. Y desde hoy pa-
re siempre renuncia él y sus sucesores el do-
minio, propiedad y todo derecho que venia a
la citada tierra, recibiendo y traspasandolo a la
compradora y quien le represente para que
la posea y enajene a su arbitrio como ad-
quisición legitima, sin mas limitación que la
de la clausula *Locupri Clericis, locis laicis,*
milibus et Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicitur
non jura servem et tenorem fore novi su-
per hoc ubi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso según el tenor de las Antiguas
Leyes y Real orden de unese de Tulu de
mil quinientos treinta y seis. Se compie-
re por el poder para que de su autoridad o judi-



cialmente tome de la expresada tierra la posesión que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad más que de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga a que dicha tierra sea segura á la compradora y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesión, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar á la compradora y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en su valor, sitio, riego, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad desembolsada, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las cosas, gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con liberación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros: y de poder á las Justicias de una villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le aprahien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciación de los plazos de su favor, y la general en forma. Con preclusión pues á la compradora de que se extienda instrumento publico ha de romarse raras de no de veinte dias en el oficio de hipotecas de la Jativa, sin cuyo requisito á que ha de proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. He visto y firmado con la Compradora y su padre, á quienes doy fe conocho, siendo pre-

sentos por rescripto D. Francisco Cerda, Procurador y
Licenciado de Leyes y Francés, Labrador, vecino de es-
ta Villa = Vale el interlineado = Padres = y el emende
y segun manifestacion del D. Juan de Calabunig y Calabu-
nig =

[Signature]

Antonio Bontal Bautista Calabunig
[Signature]

Maria
Cicenta Calabunig

Antoni
Cajun Cerda y
Barbera *[Signature]*

94.
Cobre por diez
y papel veinte
Doy p. *[Signature]*

En la Villa de Almagro a
los cuatro dias del mes de
diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: an-
te mi el Escribano y rescripto Juan Bautista Galbis y
Molina, hacendado, vecino de la misma, Dijo: Fue
por si y en nombre de los que le suscriben vende
para siempre, sin reserva, y salvo su condicion al-
guna excepta el que se expresara a Agustin la-
labunig y Torre, Labrador de esta propia vecin-
dad y a los suyos, nueve hanegadas, tres cuar-
tas y veinte y una brazas de tierra buena
con media hora tres rruneros y medio de agua
para su riego en cada rruna del de Villanueva, y
las carreteras, que por herencia de su hermana
Dña. Maria Galbis, Sobrina, difunta, y segun la es-
critura de particion de sus bienes, autorizada
por Licenciado Calabunig y Molina, bajo cierta feha,
pacíficamente posehe en propiedad en este termino
y parida de la casa de Angel, bajo lindes
sierras de los herederos de Licenciado Calabunig y
Maques y orarbe, de Licenciado Galbis, del ter-
mino y camino de Villanueva; declarando estar li-
bre de todo censo, gravamen e imposicion, pe-

Procurador
de es
el mendi
y Calabunig

Calabunig

Calabunig

aprovechase a
buenos del
y muerde en
ra Galbunig
Dio: Que
adun. Puede
audicion al
Agresor la
opia Recor
tres cuan
a suerra
edio de aque
malapo, y
hermana
quien la es
corizada
ora falta,
este termi
ajo linder
labunig y r
del ten
esta li
sion, se



Calabunig

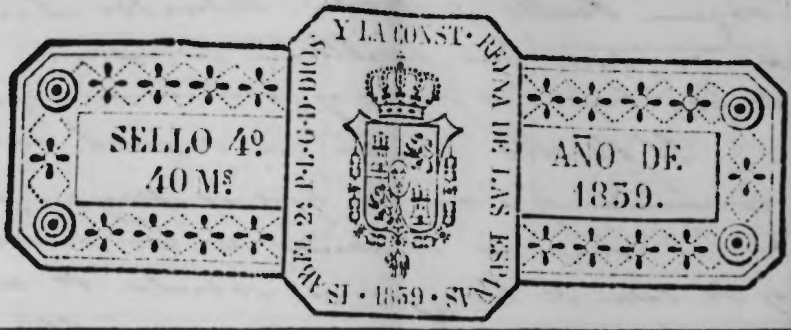
ro que la tiene vendida a carta de gracia al Rese-
rudo Clero de esta parroquia con escritura ante di-
cho Pjense Calabunig en la corte de Enero del año
mil ochocientos treinta y tres a poder revocada
dentro de ocho años; en cuyo concepto se la vende
y en consecuencia de lo mismo el derecho de redi-
mida con todas sus entradas, salidas, recudum-
bros y demás que corresponderte puede por precio
de nueve mil doscientos treinta y nueve d.º de
los cuales recibe en este año seis mil doscientos
treinta y nueve d.º en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso a presencia mía y de los
testigos de que doy fe, y los restantes tres mil
d.º quedan reservados al comprador para que con
entrega de ellos a dicho Clero loque en su caso de
redención de esta finca según se pactó en la es-
critura, sin perjuicio del pago del arriendo anual
mientras tanto de dicha finca, o convenido, y
para que quede subsistente en lugar del otorgarse
mediante la cual formaliza la condempnate carta
de pago, de la cantidad de esta finca. Así mismo
asegura que al justo precio son los nueve mil dos-
cientos treinta y nueve d.º y que no vale más ni ha
habido quien tanto le diese por dicha finca, pues
ha procedido tasación y medida, aquella por perso-
nas inteligentes, y esta por el Agrimensor Guido
Calabunig, y si más valore hace del es en poca
o mucha suma, gracia y donación al comprador
y sus herederos perpetua e irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la ley segun-
da, título primero libro decimo de la novísima
recopilación que trata de los contratos de ven-
ta, trueque y de otros en que hay lesión en
más o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su rescisión o el im-
plemento al justo valor. Y desde hoy por sí
pore si desapodera, y renuncia él y sus sucesores el
dominio, propiedad y todo derecho que tenía a la
dicha finca redimida y traspasándola al compra-

por y quien le represente, para que la posesion
y enagenacion a su arbitrio como adquisicion legiti-
ma sin mas limitacion que la de la clausula
exceptio Clericis, loci Sanctorum, Militibus et perso-
nis religiosis, et alius qui de foro Salemtie non
coisunt nisi diti Plenis iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent. Y be-
jo la pena de lincosa segun el tenor de los An-
tigos Decretos y Real Orden de veinte de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Le confie-
re poder para que de su autoridad o judicialmen-
te tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad me pade le de copia autorizada
de esta escritura, con la cual sin otro acto ha
de ser tierra habiendola tomado. Y se obliga a que
dicha tierra sera segura al comprador y que ma-
do le inquiriran ni moviera pleito sobre la pro-
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere
o algun gravamen apareciere luego que el
otorgante o sus sucesores sean requeridos con
forme a derecho, saldran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y Tribunales hasta ejecutoriarse y
dejar al comprador y los suyos en pacifica po-
sesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor, sitio, riesgo, renta
y comodidades y en su defecto le restituiran
la cantidad desembolsada, las labores y au-
mentos que tenga a la sazon, el mayor sa-
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las ex-
tras, gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de po-
derseles eguantar solo en virtud de esta es-
critura y juramento de parte interesada con
relaxacion de otra prueba. Presente el compra-
dor acepta esta escritura ofreciendo hacer uso
de los tres mil r. que se le ha retenido para re-
dencion de la carta de gracia y pagar al mis-
mo tiempo hasta tanto que lo verifique los cin-
co censuras o del arriendo anual, suprien-
do las consecuencias por la accion de que ins-
te el Clero pasado los ocho años, pues el ven-
dedor queda libre de responsabilidad. Por cum-
plimiento respectivo obligan sus heri-

Accepto

Comprador
y D.
Cobres
de Orig.
pel ser

la posesión
 en legiti-
 clausula
 et sero-
 mie non
 em et teno
 ipso ad
 vent. y ba
 de los An-
 de Julio
 le confie-
 judicialmen
 posesion que
 e ello no
 autorizada
 mo arto 10
 ga a que
 que ma
 sobre la pro-
 vencia
 que el
 unidas con
 y segun
 todas sus
 riante y
 vicia po-
 e daran
 go, reusa
 recibir an
 res y an
 mayor su
 todas las co-
 siguieren
 ha de po-
 era es-
 resada con
 compra-
 hacer uso
 para ve-
 ar al mis-
 tra los in-
 supuen
 que ins-
 nes el sta-
 d. por van
 an sus bis



nes y derechos presentes y futuros: y dan poder
 a las Justicias de esta Villa y demás que la ley
 exigente tenga designadas para que los apremia
 como por sentencia definitiva, pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida, con remu-
 niacion de las leyes de su favor y la general
 en forma. Con prevencion pues al comprador
 de que de este instrumento publico ha de to-
 marse rason de su valor de veinte duros en el
 oficio de hipotecas de esta villa, sin cuyo requisito
 a que ha de proceder el pago del dicho censo
 lado en Real Decreto de treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, el
 no tendra valor ni efecto: Asi lo otorgan, a
 quienes doy fe conocho, firmando el vendedor,
 y por el comprador que expresa no saber,
 lo hace a sus ruegos uno de los testigos pre-
 sentes, D. Francisco Cerda, Presbitero, y Juan
 Molina y Molina, Escribanos, vecinos de es-
 ta villa = Valen los censos = annuo = ciento =

Juan Bau. *[Signature]*

Jose Molina *[Signature]*

Anterri

Francisco Cerda y
 Barbara *[Signature]*

25.

Compania entre D. Joaquin Perella
 y D. Tomas Pastor del Comercio } En la Villa de Aragonense
 a los cinco dias del mes de Septiembre, año mil ochocientos
 veinte y nueve; ante mi el Escribano y testigos,
 D. Tomas Pastor, vecino de la misma, y don
 Juan Bau. *[Signature]*

ta y tres d. v.
Doy fe.

Joaquín Perelló de Tarrá, dedicados al comercio de paños, bien: que establecen compañía desde el día de hoy bajo las reglas y condiciones siguientes =

El Perelló emplea su capital sin cantidad determinada y a medida que se vayan proporcionando las compras de paños de los puntos de Altoy y de Uta de Boyayrense, siendo de cuenta del Pastor la conducción y venta de ellos =

Responde el Pastor y si el Perelló de las averías que nacen de compra, riesgo de conducción y venta, excepto los casos de notoria y justificada indolencia, mala fe, o comencia en el Pastor en obrar directamente contra los intereses del Perelló, porque aunque es inesperado cabe en lo posible =

El Pastor habrá de entregar al Perelló un real de vellón de ganancias por cada vara de paño que venda de las providencias de Boyayrense, y de d. s. también por vara de las providencias de Altoy, debiendo admitir el Perelló las pias y retrasos que no tengan salida después de apurados todos los recursos, sin deducción alguna contra el Pastor =

Se liquidará anualmente el resultado de la compañía, por donde aparecerá no tanto lo recibido por el Pastor y su devolución en metálico y ropas, cuanto los beneficios que haya reportado, debiendo realizarse esto en los seis primeros días de cada año, de manera que la compañía debe considerarse concluida y renovada anualmente, sin que obren las entregas de ropa y cantidades de los productos periódicamente y en el modo que lo exijan los usos de compras y ventas =

La compañía tendrá duración hasta que uno y otro oviante convengan en apartarse de ella, sin necesidad de expresar la causa ni estar sujetos a pagar los daños que ocasionare la separación a que da lugar la ley once, título diez, partida quinta; y si cesare en el intermedio del año se formalizará la cuenta e inventario con igual solemnidad que se ha prevenido con respecto al año entero, y será

comerá de
desde el día
minutos =
en cantidad de
proporcionan
tor de Hoy
uenta del pas
=
ello de los a
ge de condue
toria y jus
sencia en el
ra los int
es inespera
Perello en
da para de
s de Hoy
de las pro
in el deve
seguen la
recursos, in
contrado de
no tanto
olución en
líos que ha
sto en los
manera
e concluido
ven las en
roducción pe
exijan los a
hasta que
u apartar
la causa
que causó
ley once,
are en el
la cuenta
que se ha
ros, y sera


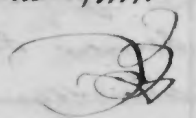


ejecutiva la acción del Perello por el saldo que arrojan las cuentas contra el Pastor, tan luego quede disuelta la compañía, lo cual no habrá lugar ocurra vice-versa, por ser el Pastor el condueño de las entregas de las cantidades del producto de las ventas y que ha de cuidar retenir lo que importen las utilidades que se hayan resultado despues de abonar al Perello las ganancias de uno y dos p.º señalados, a demás del precio de cada vara de paño que ciba segun las facturas =

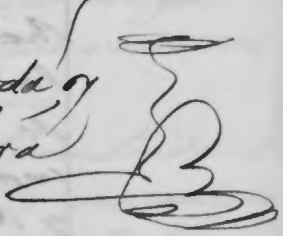
Por causa de algunos años a esta parte ha existido entre ambos la misma compañía aunque bajo diferentes utilidades con respecto al Pastor, si bien sin formalidad la menor, pero ha dado el resultado de ser este deudor al Perello de treinta mil novecientos p.º, despues del mas expreso reconocimiento por Pastor de esta deuda y de que formaliza el correspondiente resguardo en favor del acreedor y sus legítimos representantes, se declara obligatorio en el Pastor para conguirto con menos repición y privaciones, sujetarse a la deducción en beneficio del acreedor de tres cuartillos de real por cada vara que resulte vendida, sin que obste el que el deudor pudiendo quiera entregar mayores cantidades para la mas pronta extinción de la deuda, cuyas datas se haran constar y notaran en papeles separados y servirán de baja de los treinta mil novecientos p.º =

Con dichas condiciones celebran ambos oponentes esta compañía y se obligan a observar exacta y respectivamente cuanto se contiene en esta escritura, prometiendo no separarse de ella ni reclamada en todo ni en parte, queriendo que se tenga por formalizada con su

das las formexas necesarias por derecho para su
validacion. A la observancia pues, obligan sus bue-
nes y derechos presentes y futuros, y dan por
ver a las susodichas de su domicilio y demas que
la ley exigente tenga designadas para que las co-
premier como por sentencia definitiva, pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consenti-
da con renunciacion de las Leyes de su favor
y la general en forma. Asi lo otorgan y fir-
man, a quienes doy fe concurra, siendo pre-
sentes por testigos Bartolome Saino y Santa-
maria, Labrador, y Damian Beneyto y Pedro
Escrivientes, vecinos de esta villa =


Joquin Perello.  Tomas Pastor


Antesmi

Joquin Perello y
Barbera 

96.

Venta por poder: D. Martin Del
Cra, a Narcisca Lalabug y Lalabayud. } En la villa de Borayrense a
los diez dias del mes de Setiem-
bre año de mil ochocientos treinta y nueve: ante
mi el letrado y testigos, D. Martin Dela y Lala-
bug del comercio, vecino de la misma, autori-
zado con la escritura de poder que dice asi: En la
ciudad de Valencia a treinta de Agosto de mil o-
chocientos treinta y nueve: ante mi el letrado y
testigos infrascriptos compareció D. Francisco Del-
da y Alencia, Teniente Coronel del cuerpo regio-
nal de Ingenieros, residente en esta capital
quien por tener de la presente de su libre volun-
tad otorga: que da y confiere todo su poder com-
pleto, amplio, general, especial y tan bastante
cuanto en derecho se requiere y sea necesario a
favor de D. Martin Dela y Lalabug, vecino de
Borayrense, para que en nombre del otorgan-
te y representandole su propia persona, derechos
y acciones, pueda vender y renta a quien bien

L. 1.º. p.º.º.º.º.
Comp.º en dos
plig.º.º.º.º.º.
en 8.º. del set.
1839.º.º.º.º.º.
Doy fe.


lo para su
en sus bñs
y dan por
demas que
que las a
ría), pa
y consen
de su favor
organ y fi
iendo pre
y Santa
y Rada

ayrease á
es de serim
ness: ante
Reda y lala
a, autori
asi: En la
de mil o
berisano y
miesco Del
po rñis
Capital
libre volun
poder cum
bavansel
ccarís a
vicino de
el otorgan
a), brechos
mñ bien



[Handwritten signature or mark]

visto le fuere todas ó cualesquiera de las fincas
que el otorgante posee, á saber = Un banca'l con
brado el grande de Mararra en el termino de di
cha villa de Dotagrente, partida de S. Antonio =
Unos banca'litos de tierra buena en el propio
termino y partida = Una casa en la referida vi
lla de Dotagrente, calle de los desamparados = Otra
casa en la calle de S. Francisco de la misma vi
lla = Un corral y era de pan orillar en el ter
mino de Santa Agueda de la referida villa = Una
casa en la Plaza Real de la misma, situada al
lado de la Posada del Ciudad de Propios de dicha
villa = Otra casa en la propia Plaza con dos
prensas de paños, y todos los demas accensi
tos que la componen, sita al lado de la Torre
de Francisco Acnaben = Un inye de lanas con
dos cubras y una casa anexo, situado en el camino
nuevo de la misma villa = Un tejár ó fabrica de
sadrillos y tejár, con varios banca'litos de tierra, si
tuado todo al Porell de los Danes, termino de
la citada villa = Un batán de paños, compuesto de
cuatro pilas, su casa de habitacion y varias tierras,
situado en el barranco de la Fos del propio termino
= Una casa en la misma villa, calle de la Sone
ra = Otra casa en la Plaza Real de la indicada vi
lla, que linda con alcor de D. Francisco Jo y Ferr
Otra casa en la propia villa, calle de la Abadía
La parte que le corresponde de once bancales de
tierra buena en la partida de los Jorcs, termino
de Agres = Una pieza de tierra buena de
ciento y dos hanegadas, y ciento cuarenta y dos
bravas, situado en la de la Ciudad de Tarisa, partida
de las Oros = Treinta y ocho hanegadas y ciento diez
bravas de tierra campa con moreras, con su casa
de campo en la fogia de la propia Ciudad = Un pe
dazo de tierra buena en termino de Porell,
compuesta de tres hanegadas, lindante por
media dia con camino del molino llamado de la

pora = Una casa en la Calle del Duibe del Poblado
de Vil = La octava parte de un horno de pan =
ser, situada en la Plaza del Chorret del mismo Due-
blo = Un pedazo de tierra fina en la partida de los
Pons, término del propio Pueblo = Y la parte que
le corresponde de una casa situada en l'illena
Calle de la Cruz de Mayo = Luya para efecione por
el precio que contratare, cobrando su importe
y otorgando de ello las escrituras publicas corres-
pondientes, con las clausulas de ratificacion del ju-
so propio, constitucion, precario, evicion y demas de
su naturaleza: Y asi mismo para que pueda per-
mutar y permute todas o algunas de las fincas
de que queda hecho merito por otras de los sujetos
con quienes conviniere para ello, percibiendo el
importe del mayor valor en el caso de que las de
otorgante lo tubieren, o abonando el deficit en
caso contrario, y otorgue de ello las escrituras
publicas que sean conducentes, practicando las
gestiones que estime oportunas, y cuantas diligen-
cias el otorgante por si haria, y hacer podria
siendo presente: pues el poder que para todo lo
referido necesita el mismo le confiere con libre,
franquicia y general administracion, obligacion, re-
levacion y facultad de que lo pueda sustituir en
todo o parte, en quien y las veces que le pa-
riere revocar los sustitutos, y nombrar otros
de nuevo, que a todos releve en forma. Ha la fi-
mera de mano en virtud de este poder se obra-
re, obliga el otorgante sus bienes habidos y por ha-
ver. Asi lo otorga y firma, siendo presente por
testigos D. Jose Ferrer y D. Francisco Calmunia, am-
bos vecinos de esta Ciudad. De todo lo qual y del
conocimiento yo el Escribano doy fe = Fran. Del
da y Avencio = Antoni Tayme Lacarer y Oriol =
La primera copia que conenga bien y fielmente
con su original registro y protocolo de escrituras
publicas autorizadas por mi en el corriente año,
que extendida en papel del Sello Nuevo queda
en mi Protocolo, a que me remito. Y en fe de
ello yo Tayme Lacarer y Oriol, Escribano Pu-
blico del numero del Colegio de esta Ciudad de
Valencia, de la misma villa, Mayor de la In-
tendencia y Subdelegacion de Rentas de esta Pro-
vincia, a requerimiento del otorgante libro

del poblado
de pan-
nismo que
arrida de
parte que
l'illena
eficaz por
su importe
bhas corres
cion del jus
y demas de
pueda per
las fincas
de los ayeres
recibiendo el
que las debe
defiar en
escrituras
iando las
mas diligen
en podria
para todo lo
en libros,
acion, re
vision en
que se pa
brar otros
Ya la fi
er se obra
y por he
sentes por
luminaria), an
ual y del
Fran. es del
y Orrius
fictamente
escrituras
siente año,
no queda
en fe de
ribans de
ciudad de
de la ha
de esta pro
re libro



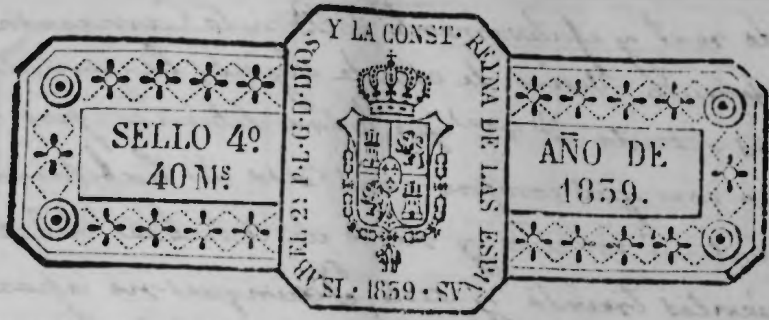
[Handwritten signature]

la presente que signo y firmo en dicha Ciudad
de Valencia a tres de Setiembre de mil ochocientos
treinta y nueve = Lugar de un signo = Tayme La
cares y Orrius = El cual conuerda con la copia que he de
buelto al Jurisdicido, a que me remito. Usando de la fa
cultad que contiene, otorga: Que en nombre de D. Francisco
Pelda y Arenis y demas que le sucedan desde para siem
pre, sin reserva, saca en condicion alguna a Navarro
Calabrig y Calatayud, labrador de esta vicinidad de Do
sayrencia, a los sujos, seis hanegadas y media en
corta diferencia en cinco bancales, con derecho de
tres horas nuevas para su riego en cada randa
del de la fuente, que por herencia de su difunto
Padre Señor Baron de Casanova, segun la escrip
ta de particion recibida por D. Ramon Maria Bar
ra, Viriano de Valencia en diez y nueve de Junio
ultimo, pacíficamente pache en propiedad en ca
te termino y parida de S. Antonio Abad, bajo
fines sierras de Donquim Anrol y Sancho, y
senda intermedia, de Siente Molina y Pelda,
aragador y camino de Ayres; declarando no re
uista hasta ahora vendida, enajenada ni hipotec
ada su principal, y que esta libre de todo gra
uamen responsion y obligacion, en cuyo con
cepto es la sonda con todas sus entradas,
salidas, servidumbres y otros que correspon
derle puede, por precio de siete mil quinien
tos r. s. que recibe en este acto en moneda de
oro y plata de buena calidad y peso, a presencia
mia y de los testigos de que doy fe; otorgan
da en su virtud en favor del comprador la ven
diente carta de pago. Asi mismo asegura
que el justo precio de la referida tierra son
los siete mil quinientos r. s. y que no vale mas
ni ha hallado quien causele diez por ella, y
si mas saliere hace del exco en poca o mucha
suma gracia y donacion al comprador y sus
herederos perfecta e irrevocable con todas las

seguridades legales, renunciando la ley segunda
título primero, libro decimo de la recopilación
de las leyes que trata de los contratos de venta
trouque y de otros en que hay lesión en más
ó menos de la mitad del juero precio, y los
cuatro años para pedir su rescisión ó el resque-
miento al juero valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncia en nombre de su principal el
dominio, propiedad y toda derecho que tenía
a la mencionada tierra, cediendo y traspasán-
dolo al comprador y quien le represente, pa-
ra que la posea y enajene a su arbitrio
como adquisición legitima, sin mas limita-
ción que la de la clausula *Respectu Clericis,
locis Sanctorum, subditibus et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Palentis non existunt,
nisi dicti Clerici iura venient et tenentur fore
novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los Antiguos Fueros
y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder para que
de su autoridad ó judicialmente tome de la co-
necada tierra la posesión que le compete por
derecho, y para que de ello no tenga necesidad
de que le de copia autorizada de esta escri-
tura, con la cual sin otro acto ha de ser su
habida tomada. Y se obliga en nombre de su
principal, a que dicha tierra sera segura al
comprador, y que nadie le inquietará ni mo-
vera plejto sobre la propiedad y posesión, mas
si algo de ello ocurriera ó algun gravamen
apareciere, luego que el otorgante ó sus suc-
tores sean requeridos conforme a derecho, sal-
drán a su defensa y seguirán el plejto a sus
expensas en todas instancias y Tribunales has-
ta ejecutarlo y dejar al comprador y los su-
yos en pacifica posesión, y no pudiendo con-
seguirle le darán otra tierra igual en valor,
sino, riego, renta y comodidades y en su defec-
to le restituirán la cantidad desembolsada,
las labores y aumentos que venga a la tierra,
el mayor valor que adquiriera con el tiempo

Car
lava
Cob
P.

segunda
 de venta
 en su
 y los
 o el
 para
 principal
 que tenia
 traspa
 presente, pa
 arbitrio
 mas lincia
 i. lincia,
 Religioso
 lincia,
 fori
 lincia
 de co
 mas lincia
 lincia
 para que
 de la co
 ompere por
 necesidad
 esta escri
 de ser dno
 bre de su
 figura al
 un i. lincia
 lincia, mas
 gravamen
 o sus lincia
 lincia, sal
 lincia
 binales lincia
 dor y lincia
 lincia con
 lincia
 en su defu
 embolsada
 a la lincia
 el tiempo



138.

y todas las cosas, puros y menoscabos que se
 de siguieren con sus intereses, por todo lo
 cual ha de podersele contar solo la virtud de
 esta escritura y juramento de parte interesa
 da, con elevacion de otra prueba. Por tanto
 al cumplimiento obliga los bienes de la Prin
 cipal presentes y futuros: y da poder a las
 Justicias de la Ciudad de Valencia y demas que
 la Ley siguiente tenga designadas para que le
 apremien como por sentencia definitiva, pasa
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida
 con renunciacion de las leyes de su favor, y
 de la general en forma. Con presencia para
 al comprador de que de este instrumento pu
 blico ha de tomarse razon dentro de diez
 se dias en el oficio de hipotecas de Valencia, sin
 cuyo requisito a que ha de proceder el pago
 del dicho señalado en Real Decreto de trece
 de junio de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto: ad
 to tenga y firma, a quien doy fe como es, sien
 do presentes por testigos Pasqual Juan y Sil
 vestre, Comerciante, y José Colomer y Sanó,
 Labrador, vecinos de esta Villa-

Martin Beldu
 [Signature]

Anterni
 Pasquin Cerda y
 Barbera
 [Signature]

97.
 Carta de pago: Manuel Mon
 tava en favor de Benito Camarasa En la Villa de Agres a los ocho
 dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta
 y nueve: Anterni el Escribano y testigos, Manuel el Mon
 tava Labrador vecinos de Coentayna, personalmente
 comparecido, dice: Que confiesa haver recibido y cobra

do real y efectivamente de Benito Camarasa del proprio ejercicio Vecino de esta de Agres, la cantidad de seiscientos setenta y dos r. v. que le era debiendo por resta del precio con que compró una casa de habitacion por esta Antemi en diez y nueve de Octubre del año mil Ocho cientos treinta y siete; Y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por pasados, y formalizada la conducente carta de pago, declarando que la referida cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo, por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con las costas de la cobranza, y ademas deya de ningun valor la obligacion contraida en la Escritura de compra, para que no obre efecto judicial ni extrajudicialmente. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos Miguel Pasual y Pons J. con Juan Pasual y Ferrn Labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Pasual y Pons

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

28.

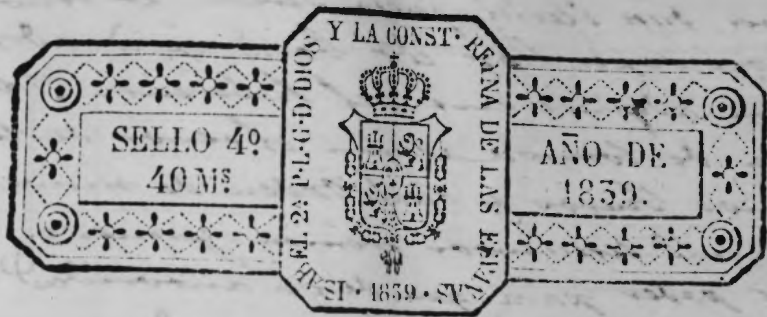
Ante de cada: Benito Camarasa { En la Villa de Agres á los ocho dias del mes de Septiembre

Cobré veinte años, mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el vecino y vecino, Benito Camarasa, labrador, vecino de la misma, dice: Fue por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre, sin reserva, pacto y condicion alguna, á Jose Cerda y Pons, del proprio ejercicio y vecindad y á los suyos una casa de habitacion, que por compra de Manuel Camblor en el mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete, pacíficamente por

libré primer copia en un pliego papel

del propio
ad de seiscien
resta del fue
n por Era
no mil ocho
ces de presen
uncia a la escap
ros que la ley
fene para pro
formalidad
que la repre
mo parte le
obliga a no
e nombre, pe
branda, y ad
contrada en
he efecto fed
y no firma
isco, pero lo
s. J. con Tou
Vella son ta

res a los o
de Septiembre
semin el la
labrador, M
en nombre
siempre, sin
se perda y
a los suya
ora de Ma
del año
camentos pi



Bello segunda
p.º al compr.
en dos Oct.
de mil ocho
cientos cin
cuenta; de
que doy fe,

Leode
B

B

sehe en propiedad en este poblado calle del raval,
bajo linderos otras casas de Joaquin Sanchez, Fran-
cisco Molto, Rafael Reig y aragador; declarando no
tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta a
hora y que con libre de todo gravamen respon-
sion y obligacion, en unyo concepto de la vende
con todas sus entradas salidas, servidumbres y
demas que correspondere puede, por precio de
dos mil doscientos cincuenta d. que confiesa re-
ner ya recibidos del comprador, y aunque no
aparece de presente la entrega, por haber sido
cierta, renuncia la excepcion del dinero no en-
tregado, y los dos años que la Ley nona, titulo
primero, partida quinta prescribe para probar
lo contrario que da por pasado y formaliza
la conducente carta de pago. Mi mismo ase-
gura que el justo precio de la referida casa
son los dos mil doscientos cincuenta d. y que
no vale mas, ni ha hallado quien tanto le di-
se por ella, y si mas valore del tocat en poca
o mucha suma hace a favor del comprador gra-
tia y donacion pura e irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la Ley de
quinta, titulo primero, libro decimo de la re-
pública Recopilacion, que trata de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio; y los cuatro años para pedir su resci-
sion o el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia el y sus sucesores
el dominio, propiedad y todo derecho que
tenia a la citada casa, cediendo y trasparen-
dolo al comprador y quien le represente pa-
ra que la posea y enagene a su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limita-
cion que la de la clausula Expresso Revisis, lo-
cus lausis, Militibus, et Personis Obligatis
et aliis qui de foro Valentis non existunt

nos dicit Clerici iuxta seriem et tenorem for-
mari super hoc dicit bona ipsa ad vitam su-
am adquirent vel haberent. Y bajada pe-
na de comiso segun el tenor de las Anti-
guas Leyes y Real Orden de nueve de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Le compe-
te poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada casa la posesion
que le compete por derecho y para que de ahora
tenga necesidad me pide le de copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro acto ha de
ser visto haberla tomado. Y se obliga a que di-
cha casa sera segura al comprador, y que na-
die le inquietara ni movera pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ellos
cuviere o algun gravamen apareciere, luego
que el otorgante o sus sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho, saldran a su de-
fensa y seguiran el Pleito a sus expensas
en todas instancias y tribunales, hasta
siquierarlo y dejar al comprador y los su-
yos en pacifica posesion, y no pudiendo con-
siguirlo le daran otra casa igual en valor, si-
tuacion, renta y comodidades, y en su defecto le res-
titiran la cantidad desembolsada, las obras uni-
les, precias y voluntarias que tenga a la razon
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y
todas las cosas, gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses, por todo lo cual
ha de poderseles ejecutar sola la virtud de
esta escritura y firmaniento de parte in-
tercesada con relevacion de otra prueba. Por
tanto al cumplimiento obliga sus bienes
y derechos presentes y futuros, y de poder
a las herederas de esta villa y demas que la
ley exigiere venga designada, para que
de apremien como por sentencia definitiva, pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consen-
tida, con renunciacion de las leyes de su parte
y la general, en forma. Con prevencion pues
al comprador de que de este instrumento pu-
blis ha de tomarse razon dentro de diez dias
en el oficio de hipotecas de Alcazar, sin cu-
yo requisito a que ha de preceder el pago del de-
cho señalado en Real Decreta de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve no tendra valor ni efecto. Asi lo otorga

venta
poder:
vianos

Libro de
nos en
pliego
de com
el pleito
el fin de
por la
de loca
este dia
otorga
Libro de
en dos p
de Alcazar
4.º y 5.º de
otorga
de set.º
cobre pa
ochenta
Doy fe.



140.

ga y no firma por expresar no saber, a quien
say fi conow, pero lo hace a sus sucesores uno
de los testigos presentes Miguel Pasqual y Pons,
y Jose Pasqual y Torre, Labradores, vecinos de es-
ta villa =

Miguel Pasqual y Pons

Anteme

Joaquin Cerda y
Barbera

99.

Nota de un batan y tierras por
poder: D. Martin Delda, a Ma-
riano, y Gutro y Pasqual Juan

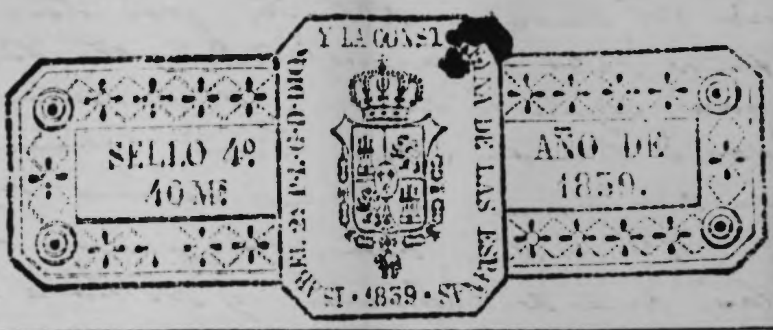
En la villa de Dozayrente a
los ocho dias del mes de Se-
tiembre año de mil ochocien-
tos treinta y nueve: antemi

Libre testimo-
nio en medio
pliego papel
de uno sellado
del vendedor, con
el fin de insen-
tar la solicitud
de locacion, en
este dia de su
reorganizacion
Libra 1.ª copia
en dos pliegos
de Mustras y tres
de los con-
radones, en 23.
de set. 1859. y
cobre p. dros.
ochanta y
Dey fe.

el Comisario y testigo D. Martin Delda y Calabrig
del Comercio, vecino de la misma, tuvo presente
cion de la copia de poder que dice asi: En la Lin-
dad de Valencia a treinta de Agosto de mil ochocien-
tos treinta y nueve: Antemi el Comisario y tes-
tigos infrascriptos compareció D. Francisco Delda
y Arenis, Teniente Coronel del cuerpo Nacional
de Ingenieros, residente en esta Capital, quien
por tenor de la presente de su libre voluntad
otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
amplio, general, especial y tan bastante en tal en-
terro de requiera y sea necesario a favor de D.
Martin Delda y Calabrig, vecino de Dozayrente,
para que en nombre del otorgante y representan-
do su propia persona, acciones y derechos pue-
da vender y venda a quien bien visto le fuere
todas o cualesquiera de las fincas que el otor-
gante posee, a saber = Un bananal nombrado
el grande de Maraña en el termino de Orba
villa de Dozayrente, partida de S. Antonio = Un
bananalito de tierra buena en el propio termino

15.
uoy parida = Una casa en la referida Villa de Doñay
rente, calle de los Devesparados = Otra casa en la ca-
lle de S. Francisco de la misma Villa = Un horno y
era de pan - orillar en el Llano de Santa Agueda
de la referida Villa = Una casa en la Plaza Real de
la misma, situada al lado de la Puerta del Candel
de propios de dicha Villa = Otra casa en la propia
Plaza, con dos prensas de paños, y todos los demas
utensilios que la componen, sita al lado de la
ferreteria de Francisco Deomabeu = Un horno de lanas
con dos calderas y una casa aneja, situado en el
camino nuevo de la misma Villa = Un sejar o fa-
brica de ladrillos y tejas, con varios bancales de
tierra, situado todo al Porrell de los Danes, ter-
mino de la citada Villa = Un basen de paños, con
puerto de cuatro pilas, su casa de habitacion, y
varias tierras, situada en el barranco de la Fos
del propio termino = Una casa en la misma Vi-
lla, calle de la Morera = Otra casa en la Plaza
Real de la indicada Villa, que linda con alcos de
D. Francisco Fos y Ferris = Otra casa en la propia
Villa, calle de la Abadia = La parte que le corres-
ponde de once bancales de tierra en la parida de
los leros, termino de Agres = Una pieza de tier-
ra hueca de treinta y dos hanegadas y ciento
cuarenta y dos brazas, situado en la de la lin-
dad de Tatua, parida de las doce = Treinta y
diez hanegadas y ciento diez brazas de tierra cam-
pa con moreras, con su casa de campo en la
sierra de la propia Ciudad = Un pedazo de tierra
hueca en el termino de Abueli, comprensivo
de tres hanegadas, lindante por medio dia con
el camino del molino llamado de la Rocas =
Una casa en la calle del Bisbe del Poblado de
Orit = La octava parte de un horno de pan -
ser, situado en la Plaza del Horreo del mis-
mo Pueblo = Un pedazo de tierra fina en la
Parida dels Pous, termino del propio Pueblo = Y
la parte que le corresponde de una casa situada
en Villena, calle de la Torre de Mayo = Cuya venta
efectue por el precio que conviniere, cobrando su
importe, y otorgando de ello las escrituras publi-
cas correspondientes, con las clausulas de decla-
racion del justo precio, condiciones, proscario, e-
jecucion y demas de su naturaleza: Y asi mis-
mo para que pueda permutar y permutar to-
dos o algunas de las fincas de que queda hecho

Villa de Doña
... en la la
... un coronal y
... Agueda
... Real de
... del Caudel
... la propia
... los demas
... lado de la
... de lanas
... en el
... sejan o fa
... litros de
... ser
... paños, con
... bación, y
... de la For
... misma Pi
... la Plaza
... otros de
... la propia
... le corres
... la parvada de
... siera de rior
... y ciento
... la de la hu
... treinta ge
... de tierra con
... nipo en la
... de tierra
... comprensivo
... día con
... la Doña
... el Poblador
... de pan
... del mis
... sión en la
... Pueblo = 4
... casa situada
... Cuya tierra
... obrando su
... fincas publi
... culas de dota
... precario, e
... y así mis
... comuse so
... queda hecho



[Handwritten signature]

merito por otras de los sujetos con quienes conviniere pa
ra ello, percibiendo el importe del mayor valor en el caso
de que las del otorgante lo subiesen, o abonando el déficit en
caso contrario, y otorgue de ello las escrituras publicas
que sean conducentes, practicando las gestiones que con
venga oportunas, y cuantas diligencias el otorgante por
si haria y hacer podría siendo presente; pues el po
der que para todo lo referido necesita, el mismo le
confiere con libre, franca y general administracion,
obligacion, relevacion, y facultad de que lo queda sus
tituir en todo o parte, en quien y las veces que le
pareciere revocar los sustitutos y nombrar otros de
nuevo que a todos releva en forma. Ya la firme
za de cuanto en virtud de este poder se obrare
obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber.
Así lo otorga y firma, siendo presente por res
tigos D. José Berce y D. Francisco Salomencia, am
bos vecinos de esta Ciudad. De todo lo cual y de lo
conocimientos yo el Escribano D. Josef = Fran. = Co. Del
da y Abencio = Antemí Tayme Tacarez y Errido = Es
primera copia que conacerta bien y fielmente con
su original registro protocolado de escrituras publi
cas autorizadas por mi en el correspondiente año, que
estando en papel del sello de un real, queda en mi
poder, a que me remito. Y en fe de ello, yo Tay
me Tacarez y Errido, Escribano Publico del esta
dillo, del Colegio de esta Ciudad de Valencia, del
la misma tierra, Mayor de la Audiencia y sub
delegacion de Penas de esta Provincia, a requisición
yo del otorgante, libro la presente que signo y
firmo en dicha Ciudad de Valencia a tres de Setiembre
de un signo = Tayme Tacarez y Errido = conacerta
lo inserto con la citada copia que he delentado a lo
parte interesada, a que me remito. En consequen
cia, usando de la autorización que le atribuye, di
ce: Fue en nombre de su Principal D. Francisco Del
da y Abencio y demas que a este le sucedan siem
para siempre a Mariano, Ysidro y Basqual Juan
y Silvestre, hermanos, del Comercio, con seguridad
en esta de Doña Doña las fincas que pacifica

mente posee en propiedad en los términos y par-
tida del barranco de la Fos, por herencia de su di-
funto Padre D. Francisco Delgado ylla, Baron de Casan-
nova, segun la escritura de particion autorizada
por D. Ramon Maria Garcia, Escribano de Salencia
en diez y nueve de Junio ultimo, siguientes =

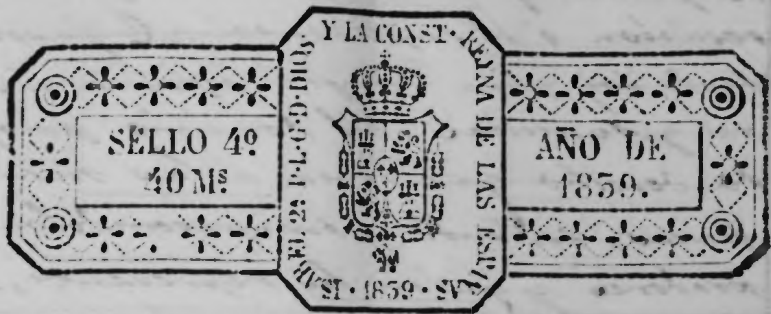
Un molino batan compuesto de cuatro pi-
las, casa de habitacion y orche a las aguas del
barranco de la Fos para su movimiento, bajo
lindes arud del molino harinero y maguina de
Gaspar Pinedo y Tomas Melina, camino y mon-
te y arud del batan =

Un jornal de tierra buena con riego del
mismo barranco, tomando el agua de la are-
quia del molino harinero del vendedor y otros
en cinco bancales y tres saunas desde la arud
que toma las aguas el molino contiguo del
vendedor hasta el travallador, como unas an-
tas saunas antes del camino, incluyendo
en el jornal tres bancales con algunos di-
cos adijuntos al edificio, y tambien el arbolado
que hay en el cauce de la arequia y arud,
lindense todo con la arequia y rio =

Dos jornales cinco hanegadas monte pinar
y una hanegada plantada de olivos, bajo lin-
des la pina foratada, monte realengo y otros =

Y el orche al uso de la era de pan-
illar de encima de la arequia, como con
los dueños del molino harinero del vendedor
y otros; declarando que el batan y casa de
habitacion son libre de todo gravamen res-
pension y obligacion, en virtud de las ins-
tuciones que rigen y decretos de la corte
dados sobre la materia, pues tenia el origen de
enfiteusis al Real Patrimonio como univo gra-
vamen, habiendo convenido en razon de ello
que si desgraciadamente con el tiempo fuese res-
tablecido tal privilegio abolido, pese sobre los com-
pradores toda responsabilidad y consecuencia,
obrando asi el comprador en virtud de ins-
tuciones de su Principal. Y que por el con-
trario reconociendo que el jornal de tierra
buena es enfiteusis al Real Patrimonio con
cinco sueldos de pensión anual, y los dos jor-
nales cinco hanegadas monte, pinar, y una
hanegada olivar con la era, dependen del
mismo Señorío con pensión anual de tres

mino y par
cia de su
ron de las
autonizada
de Palencia
quienes =
de cuatro pi
las aguas de
siento, bajo
magima de
mino y mon
niego del
de la are
tor y otro
de la arid
antiguedad
o mas an
huyendores
algunos di
en el arbol
nia y arid
io =
ogire pinar
, bajo las
largo y me
de pan - mi
min con
del vendedor
y casa de
an en res
de las in
laaronos
el origende
crisis gra
on de ello
o fueren
sobre los bon
conuenient,
el de ins
por el con
de siro
monio con
los dos jor
nar, y una
nden del
a de tres

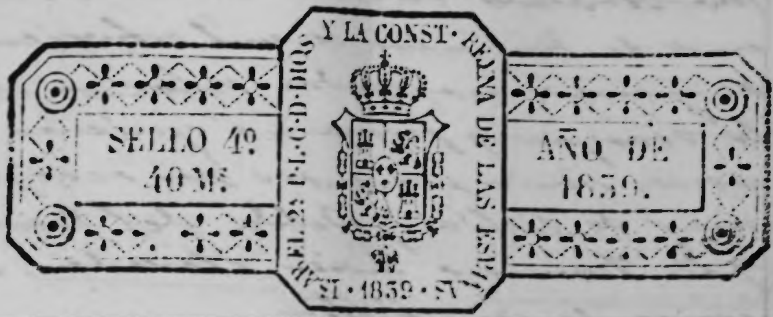


3

sueldo, ha de ser de cargo del Rendedor el pago de
lunas y pensiones atrasadas, a consecuencia de la
loacion que sin perder momentos ha de impe
narse, mediante a que la urgencia con que ha de
librarse la cantidad productora de esta venta para
el vendedor que ha sido llamado al servicio activo
en el Ejercito del Norte, y la precision de separar
se los tres hermanos compradores por niñas
comerciales han sido poderosas razones que han
obligado a perfeccionar este contrato sin pre
via loacion y aprobacion de el por el Señor
Doyte General, como se lo hanian propues
to para no perjudicar los intereses del Patri
nio de su Magestad. En cuyo concepto lo ven
de todo con todas sus enovadas, salidas, fabrica
brecha de agua, servidumbres y demas que corres
ponderle puede, por precio de diez y seis mil dos
cientos cincuenta r.^l el baran y de dos mil dos
cientos cincuenta r.^l las sierras y Ora, que son
al todo diez y ocho mil quinientos r.^l líquidos
y sin deduccion alguna ahora ni sucesivamen
te por contingencias. En el baran, ni por razon
de los censos en la demas que los compradores
reconocen y han de continuar respondiendo; en
ya total cantidad recibe en este punto en moneda
de oro y plata de buena calidad y peso a pre
stancia mia y de los recibos de que doy fe, for
maliramiento conveniente para de pago. Yo mis
mo aseguro que el justo precio de las referidas fin
cas son los diez y ocho mil quinientos r.^l y que
no valen mas ni ha hallado quien canoble
diese por ellas, y si mas salieren hace de los
10 en poco o mucha suma gracia y donacion
a los compradores perfecta e irrevocable con to
das las seguridades legales, renunciando la ley
segunda, título primero, libro de donos de la v.
viciosa Recopilacion que trata de los contratos
de venta, aunque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del jus

to precus, y los quatro años para pedir su
rescusion o el suplemento al justo valor. Y
desde hoy para siempre aparta a su Principi-
pal y sucesores del dominio propiedad y go-
do derecho que tenia a las mencionadas
fincas, recibiendo y traspasandolo a los Com-
pradores y quien les represente, para que
las posehan y enagenen a su arbitrio como
adquisicion legitima sin mas limitacion
que la del reconocimiento del Señorío due-
no en lo que corresponde por enfiteusacion
al Real Patrimonio y la de la clausula
Incipit Clericus, Locis laicis, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro la-
tentis non constant nisi dicti Clerici ius-
ta seriem et tenorem feri novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso si-
guen el tenor de los Antiguos Fueros y Real
Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Les confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tomen la
posesion que les compete por derecho, y pa-
ra que de ello no tengan necesidad me-
pide les de copia autorizada de esta escri-
tura, con la qual sin otro acio ha de ser
visto haberla tomado. Y obliga a su Prin-
cipal a que las fincas vendidas seran se-
guras a los Compradores, y que nadie
de aqui adelante ni movera pleyto sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere o alyen gravamen apareciere
antes de los manifestados, luego que el
vendedor o sus sucesores sean requiri-
dos conforme a derecho saldran a su defen-
sa y seguiran el pleyto a sus expen-
sas en todas instancias y Tribunales,
hasta ejecutarlo y dejar a los compra-
dores y los suyos en pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo les daran
otras fincas iguales en valor, sitio,
renta y comodidades, y en su defecto
les restituiran los diez y ocho mil quin-
ientos de los labores, obras y arriendos

pedir su
valor. Y
en Ponce
ciudad y so-
ciudadas
a los Com
para que
irio como
mision
narios de
fundacion
lausula
tributos
foro la
clerici juo
nger los
adquirieren
comiso
os y Real
decisions
para que
omen la
cho, y pa
uidad me
ota escri-
ha desed
a su Pom
seran se
e nadie
sobre
algo de de
arciere
que el
requiri
su defen
e legen
bunales,
los compra
ocasion,
es danan
s, sio,
en defecto
mit qui
cimientos



que tengan a la sazón, el mayor valor que
adquieran con el tiempo, y todas las costas,
gastos y menoscabos que se les siguieren con
sus intereses, por todo lo cual ha de poder
seles exentarse solo en virtud de una escritura
y juramento de parte interesada, con re-
levacion de otra prueba. Presentes los compra-
dores aceptan estas escrituras en los térmi-
nos que se halla concebida, obligando a
da reclamacion, por capitales de los censos
que deben responder perpetuamente al
Real Patrimonio, y por el inesperado caso
de restablecimiento de los privilegios aboli-
dos que ha libertado al batán del enfiteu-
sis, pena de no ser oidos judicial ni
extrajudicialmente como inconstitucionales
demandantes, por haberse tenido uno go-
tra en consideracion al contratar el precio
respectivo de batán y tierras, y haberlo
considerado así útil ambas partes contra-
tantes. Por tanto al cumplimiento respecti-
vo, obligan el D. Martin Delba los bienes y
derechos de su principal D. Francisco Delba
y Abencio y los tres compradores los suyos
propios presentes y futuros, y dan poder
a los Justicias de su domicilio y demas que
la ley vigente tenga designados para que
los apremien como por sentencia definiti-
va, pueda en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con remuneracion de las le-
yes de su favor y la general en forma. Con
prevencion pues a los compradores de que
de este instrumento publico ha de tomar
se razon dentro de veinte dias en el ofi-
cio de hipotecas de Tativa, sin cuyo requi-
sito, a que ha de proceder el pago del dre-

este otorgado en Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
 te y nueve no tendrá valor ni efecto: así
 lo otorgan y firman, a quienes doy fe co-
 nforme, siendo presentes por testigos D. Tho-
 mas de Belva y Belva del Estado noble
 y D. Francisco Tardieu Lavador, Medico, ve-
 cinos de esta Villa =

Manuel Belva

Mariano Juany

José Juany

José Juany

Antoni

Jaquín Cerda y
 Barbera

100.

Nota por poder de un finca
 y casa, D. Martín Belva y la-
 labuig a Rafael Pover.

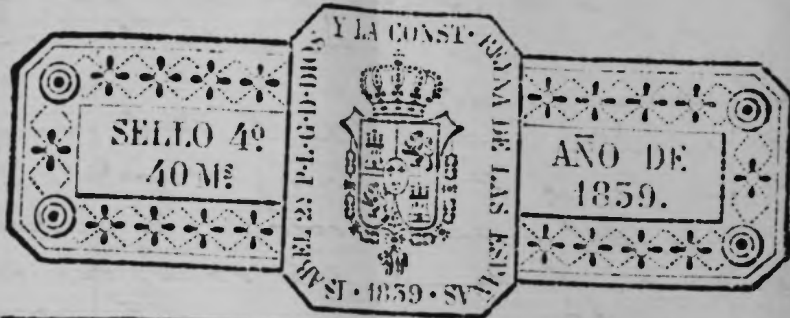
En la Villa de Sagunto se
 a los nueve dias del mes de
 Setiembre año de mil ochocien-

L. P. C. p. el
 comprador en
 dos pliegos del
 sellado de
 y diez y medio
 del 4.º mayor
 en 28 de
 y cobré p.º don.
 Ochenta y
 Day fe.

tos treinta y nueve: Antoni el Escribano y testi-
 gos, D. Martín Belva y Labuig, del comercio,
 sellado de Illustracion de la misma apoderado de D. Francisco
 Belva y Belva, según la copia de la escri-
 ta que me ha exhibido y dice así = En la lin-
 dad de Salencia a treinta de Agosto de mil ocho-
 cientos treinta y nueve: Antoni el Escribano y
 testigos infraescritos compareció D. Francisco Bel-
 va y Belva, Teniente Coronel del Cuerpo Na-
 cional de Ingenieros, residente en esta capi-
 tal, quien por tener de la presente de su
 libre voluntad otorga: Que dá y confiere to-
 do su poder cumplido, amplio, general, es-
 pecial y tan bastante cual en derecho se re-
 quiera y sea necesario, a favor de D. Martín
 Belva y Labuig, vecino de Sagunto, para
 que en nombre del otorgante, y representan-

rencia y
tas de in-
lejos: así
ayfe is-
D. Ho-
de noble
rebio, etc.

rayre se
mes de
el octubre
y vesti-
l comercio,
Francisco
la exorta
En la lin-
mit ocho
Servicio y
Francisco del
tiempo etc.
esta capi-
ne de su
mpiere re-
enal, es
cho se re-
D. Martin
e, para
esentan-

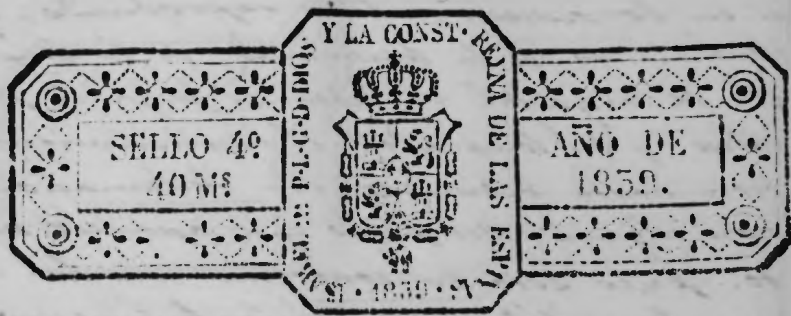


144.



do su propia persona, derechos y acciones pueda
vender y venta, si quien bien vivo le fuere, se-
das o malesquiera de las fincas que el con-
ganse poche, a saber = Un bancel nombrado
el grande de Navarra, en el termino de dicha
Villa de Dozayrente, parida de S. Antonio = Cin-
co bancalinos de tierra buena en el propio ter-
mino y partida = Una casa en la referida Villa
de Dozayrente, calle de los Desemparedos = Otra
casa en la calle de San Francisco de la mis-
ma Villa = Un corral y en de pan-trillar en el
llano de Santa Agueda de la referida Villa = Una
casa en la Plaza Real de la misma, situada al lado
de la Puerta del Cantal de Propios de dicha Villa =
Otra casa en la propia Plaza con dos prensas de
paños y todos los demas utensilios que la com-
ponen, sira al lado de la ferreria de Francisco
Bernabeu = Un huerto de lanas con dos calderas que
na casa aneja, situado en el camino nuevo de la
misma Villa = Un tejado o fabrica de ladrillo y ce-
pico, con varios bancalinos de tierra, situado todo
al Portell de los Danes, termino de la citada Villa =
Un batán de paños, compuesto de cuatro pilas, en
casa de habitacion y varias tierras, situado en
el barranco de la Fos del propio termino = Una
casa en la misma Villa, calle de la Suroera =
Otra casa en la Plaza Real de la indicada Villa,
que linda con abros de D. Francisco Dos y Fern-
Otra casa en la propia Villa, calle de la Abadia =
La parte que le corresponde de once bancales de
tierra buena en la parida de los toros, termino
de Agres = Una pieza de tierra buena de men-
ta y dos hanegadas y ciento cuarenta y dos
braças, situada en la de la Ciudad de Tarisa, par-
tida de las Dos = Treinta y ocho hanegadas, y
ciento diez braças de tierra campa con more-
nas, con su casa de campo en la foga de la
propia Ciudad = Un pedazo de tierra buena en

el término de Soledad comprensivo de tres ha-
negadas, lindante por medio día con el camino
del molino llamado de la Boca = Una casa en la ca-
lle del Dióbe del Sobrado de Vil = La otra parte
de un horno de pan cocer, situado en la Plaza del
Chorro del mismo Pueblo = Un pedazo de tierra
sima en la Parroquia de los Pinos, término del pro-
pio Pueblo = Y la parte que le corresponde de
una casa situada en Villena, calle de la Cruz de
Mayo = cuya renta oferte por el precio que con-
viene, cobrando su importe, y otorgando de
ello las escrituras públicas correspondientes,
con las cláusulas de declaración del justo precio,
consentido, precario, evicción y demás de su
naturaleza; Y así mismo para que pueda per-
mutar y permitir todas o algunas de las fincas
de que queda hecho mérito por otras de los su-
jeros con quienes conviniere para ello; perci-
biendo el importe del mayor valor en el caso
de que las del otorgante lo tubiesen, o abonando
el déficit en caso contrario, y otorgue de ello
las escrituras públicas que sean conducentes, pro-
curando las gestiones que estime oportunas, y
cuantas diligencias el otorgante por sí haria y
hacer podría siendo presente; pues el poder que
para todo lo referido necesite, el mismo le con-
fere con libre, franca y general administración,
obligación, retención y facultad de que lo
pueda sustituir en toda o parte en quien y las
veces que le pareciere, revocar los sustitutos y
nombrar otros de nuevo, que a todos releva en
forma. Y a la fincra de cuanto en virtud de
este poder se obrare obliga el otorgante sus bie-
nes habidos y por haber. Hei lo otorga y firma
siendo presentes por escrivir D. José Ferrer, y D.
Francisco Calamunha, ambos vecinos de esta lin-
dad. De todo lo cual y del conocimiento yo el
Escrivano doy fe = Fran. de Pelda y Alencá =
Antoni Bayme Latañá y Corrás = La prime-
ra copia que concuerda bien y fielmente con
su original registro o protocolo de escrituras
públicas, autorizadas por mí en el corriente
año, que extendido en papel del Sello quan-
to queda en mi poder, a que me remite. Y

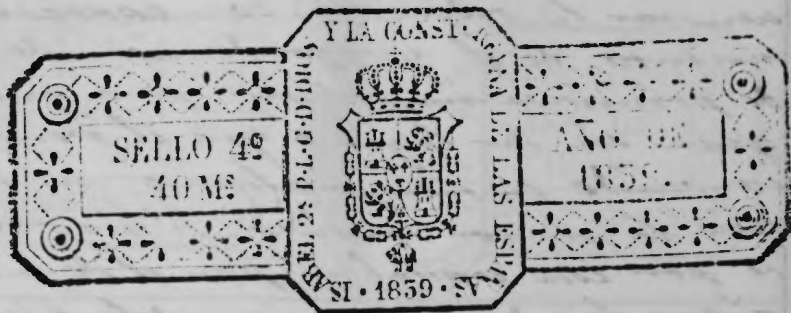


145.

B

en fe de ello, yo Sayme Tacavera y Corrios, Escribano
Publico del Colegio de esta Ciudad de
Valencia, de la misma vicinia, Mayor de la Juris-
dencia y Subdelegacion de Rentas de esta Provincia,
a requerimiento del otorgante libro lo presente
que sigue y firmo en dicha Ciudad de Valencia a
veces de Setiembre de mil ochocientos treinta y
nueve = Lugar de un signo = Sayme Tacavera y
Corrios = Convenida lo inserto con la usual copia que he
debido al interesado a que me remite. En una pues de
real facultad, otorga en nombre de su principal y de mas
que le suceden, que vende para siempre a Rafael Pe-
rez, Pintorero, de esta vicinidad y a los suyos un
edificio sita con dos caberos, cuartuchos y calderi-
lla denominada del camino nuevo con derecho a los
sobrantes de las aguas de las fuentes de la rosa,
Alucio, Nuestra Señora de Agotes, Barral y cami-
no nuevo, lindante dicho sita por los lados con
casas de Jose Tano y Francisco Mariner, por la
opaldar casa de Antonio Belda, y por delante
camino y huertos de Nuestra Señora y de S. Blas
y una casa de habitacion contigua lindante con
otras de Antonio Navarro, Jose Tano, Dona Fran-
cisca Antonia Tudela y fuente; adquiridas am-
bas fincas, que lo eran sitas en este Collado,
y calle denominada del camino nuevo, por
herencia de D. Francisco Belda y Ma. Padre de
su principal, segun la escritura de particion
autorizada por D. Danton Maria Garcia, Es-
cribano de Valencia en diez y nueve de Junio
ultimo; declarando no estar hasta ahora con-
dada ni enpenadas, pero si sujetas a la
responsion de un censo capital de mil quinien-
tos rs. y annua pension de treinta y seis rs. ab-
sorbedor del Beneficio numero cinco funda-
do en esta Parroquia, bajo la invocacion de S. Sa-
lador; y que si bien hay antecedentes de haber
venido pretendido por la administracion de los
Beneficios en esta misma Parroquia ser estas
fincas hipoteca de un capital de mil quinientos
rs. por antigua imposicion de un censo lo cual

se ha desestimado por infundado, es condición que si en lo sucesivo fuere reproducido, y resultase con fundamento de la legitimidad de la imposición ha de ser de carga del vendedor el pago de pensiones atrasadas y del comprador el reconocimiento y responsion hasta redimirle, sin reclamaciones ni deducción alguna del precio que aparece en este contrato, pues esta es conforme con las instrucciones que ha recibido de su Principal. En cuyo concepto le cede ambas fincas con todas sus entradas salidas, fabricas, censales, servidumbres y demas que correspondierles quede por precio de diez y nueve mil r^{os} que compra tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta y a su satisfacion renuncia la excepcion del cinco no entregado y los dos años que la ley nona, titulo primero partida quinta profiere para probar lo contrario que va por pasado y formaliza la conducente carta de pago, de esta cantidad líquida de diez y nueve mil r^{os} sin deducción alguna por los censos y con dote de parte del comprador a usar de la accion contra el arrendatario del finca en su caso por virtud de la escritura autorizada por mi en cinco y ocho de nombre de año mil ochocientos treinta y seis para todos sus efectos. Al mismo asegura ser el justo precio los diez y nueve mil r^{os} y no haber hallado quien rancele diese por ambas fincas, y si mas sabieren hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la citada Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescion o el suplemento al justo valor; y deste hoy para siempre, renuncia en nombre de su Principal y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia al cinco y octa, recibiendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para que lo posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la blanda, Excmo. Consejo, don Luis Sanso, Mi-



146.

litibus et Personis Religiosis et aliis qui de fu-
ro Valentis non existunt, nisi dicitur plerumque
ta seriem et tenorem fieri novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de
ciento de Julio de mil seiscientos treinta y nue-
ve. le confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome la posesion que le compe-
te por derecho, y para que de ello no tenga ne-
cesidad que pida le de copia autorizada de esta
sentencia con la cual sin otro auto ha de ser
visto habiendo tomado. Y obliga a su Principal
a que las dos fincas sean seguras al com-
prador, y que nadie le inquietará ni moverá
pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si
algun de ella ocurriere o algun gravamen apa-
reciere a mas de los manifestados, luego que
D. Francisco Belda y Azeis o sus herederos
han requeridos conforme a derecho sal-
drán a su defensa y seguirán el pleyto a
sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta ejecutarlo y dejar al compra-
dor y los suyos en pacifica posesion y no
pudiendo conseguirlo le darán dos fincas
iguales en valor, sitio, renta y comodidades
y en su defecto restituirán los diez y nueve
mil de las obras y aumentos previas y otros
varias que tengan a la saron, el mayor va-
lor que adquirieran con el tiempo y todas las
cosas, gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha-
de poderles ejecutar solo en virtud de esta
escritura y juramento de parte interesada
con relevacion de otra prueba. Presente el
comprador, la acepta y promete no tanto
la responsion al beneficio unmero cansas del
censo capital mil seiscientos y pension a

una de treinta y seis r. mientras no haga
constar la redención, con expreso reconoci-
miento de él y reproducción de las cláusulas
de primitiva imposición, para que le perjudi-
quen sin dar lugar á que el vendedor sea re-
convenido en tiempo alguno, ni sobre ni pa-
ra que la menor cantidad; si que tambien ofre-
ce por este capital ni por el de mil quinientos
r. que la administracion de los Reales de ges-
tionado si terminase por reconocimiento for-
mal, proporende deducción del precio de esta
venta, pues se ha tenido en consideracion
para toda vicisitud el que se ha fijado. Por
tanto al cumplimiento respectivo obligan
el apoderado los bienes y derechos de su Am-
cipal, y el comprador los suyos propios pre-
sentes y futuros: Y con poder á las Justicias
de su domicilio y demás que la ley vigente
tenga designadas para que les apremien
como por sentencia definitiva, pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con
renunciacion de las leyes de su favor, y la
general en forma. Con prevención pues
al comprador de que de este instrumento
publico ha de tomarle rason dentro de vein-
te dias en el Oficio de hipotecas de Tarifa,
sin cuyo requisito á que ha de proceder el
pago del precio señalado en Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve no tendrá valor ni
efecto. Asi lo otorgan, á quienes doy fe co-
mune, firmando unicamente el vendedor,
y no el comprador por expreso no valer,
pero lo hace á sus riesgos Francisco Pa-
no y Pérez, Derayne, que con José Colomen
y Pano, jornalero del campo, vecinos de
esta Villa son testigos presentes - Enmen-
do - de esta cantidad = apr =

Manuel Celdón

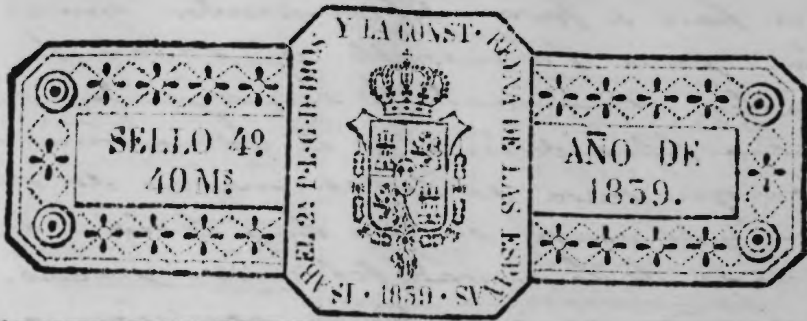
Juan.º Pano y Pérez

Anterri
Evaquin Cerda y
Barbero

Venta
á José

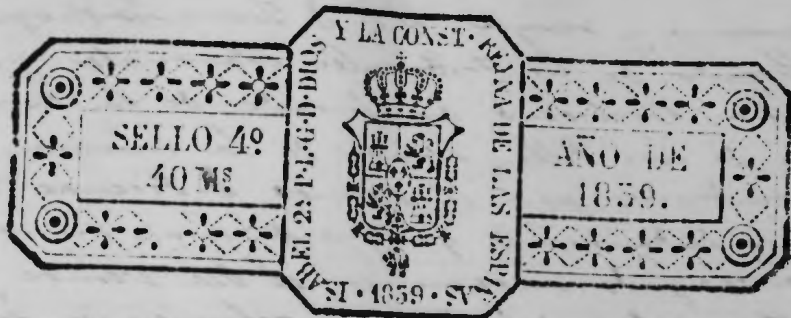
Libro 1.º cap.
pliego de
hojas 24. de
1899. y
inter. r.
Doy fe.

haga
 un
 lancha
 verjaci
 sea re
 un pa
 ofe
 mientos
 ha ges
 for
 clora
 acion
 10. Por
 ligam
 a Am
 pios pa
 tustrias
 gense
 mient
 sada en
 udo, con
 r. y la
 ques
 mientos
 de sem
 tariva,
 eder el
 reso de
 l'ochu
 lor en
 de co
 dedon,
 saber,
 ier ha
 colomer
 os de
 amenda
 es de
 B
 B



| | |
|--|--|
| 107. | <p>En la Villa de Droyrencia a los diez días del mes de setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Auremi el Curiano y</p> |
| <p>Venta de tierra: Part.ª Martí a Josi Torda y Pasq.ª Alfafara.</p> | <p>testigos, personalmente comparendo Rautiera Martí, labrador vecino de Alfafara, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna a Josi Torda y Pasqual del propio ejercicio y vecindad y a los sujos de hanzadas, en esta referenciada de tierra olivar, con derecho al riego de la balsa de la roca, medio día en cada tanda de quince, que por herencia de su Padre Luis Martí, y compra verbal en el acto de sus hermanos Josi y Pasqual Martí, pacíficamente posehe en propiedad en termino de Alfafara, partida del Carrascals, bajo lundes tierras de Pedro Calatayud, Vicente Domingo, Gaspar Nieto, y Josi Sempere; declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en ungo con cepto de la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondierle puede, por precio de cuatrocientos cincuenta r. v. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no apare ce de presencia la entrega por haber sido hecha remitiendo la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Leyrona, título primero, partida quinta profine para probar lo contrario que va por pasado y formaliza la conducente carta de pago: Asi formaliza la conducente carta de pago: Asi formaliza asegura que el juro precio de la referida tierra son los cuatrocientos cincuenta r. v. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere del caso que haya en poca o mucha su-</p> |
| <p>Libre 1.ª copia en un pliego de este sello hoy 24. de Oct. 1859. y sobre veinte r. v. J. Torda Pasq.ª</p> | <p>testigos, personalmente comparendo Rautiera Martí, labrador vecino de Alfafara, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna a Josi Torda y Pasqual del propio ejercicio y vecindad y a los sujos de hanzadas, en esta referenciada de tierra olivar, con derecho al riego de la balsa de la roca, medio día en cada tanda de quince, que por herencia de su Padre Luis Martí, y compra verbal en el acto de sus hermanos Josi y Pasqual Martí, pacíficamente posehe en propiedad en termino de Alfafara, partida del Carrascals, bajo lundes tierras de Pedro Calatayud, Vicente Domingo, Gaspar Nieto, y Josi Sempere; declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en ungo con cepto de la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondierle puede, por precio de cuatrocientos cincuenta r. v. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no apare ce de presencia la entrega por haber sido hecha remitiendo la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Leyrona, título primero, partida quinta profine para probar lo contrario que va por pasado y formaliza la conducente carta de pago: Asi formaliza asegura que el juro precio de la referida tierra son los cuatrocientos cincuenta r. v. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere del caso que haya en poca o mucha su-</p> |

ma hace a favor del comprador gracia y donacion pura e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando a la Ley segunda, titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, como que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cinco años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde luego para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y toda derecho que tenia a la citada tierra, cubriendo y proporcionandolo al comprador y quien le representare para que la posea y enajene a su arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula Expressa Clerici, Lexi, Janeris, Milibans et Personis Deliquis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicit Clerici iuxta servitum et tenorem fori eorum super hoc editi bene ipse ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mill e setenta y tres treinta y nueve. le compiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad ni pida de le de copia autorizada de toda escritura con la qual sin otro acto ha de ser visto habesta tomado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleysa sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareriere luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleysa a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra si qual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad de desembolsada, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las otras, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus



148.

intereses, por todo lo cual ha de padenseles ejecutar sola en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros: y de poder a las Justicias de ^{la Navarra} ~~la~~ Universidad y demás que la Ley siguiente tenga designados para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciação de las leyes de su favor y lo general en forma. Con prevención pues al comprador de que de este instrumento publico se ha de tomar copia dentro de cinco dias en el oficio de hipotecas de Navarra, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago de la dicha cantidad su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintiseis y nueve no tendra valor ni efecto. Asi se acuerda y en su forma por expresar no haber a quien otra se conoce, pero lo hace a sus suegros D. Francisco Casellas, Anterior, que con Bartolome Pans y Sansamaria, labrador, vecinos de esta villa son testigos presentes =

Fran. Casellas y Pans

Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

102.

Partición de bienes del difunto D.ª { En la Villa de Dozyrenore a
 Vicente Fudela y Pans } los doce dias del mes de Setiem

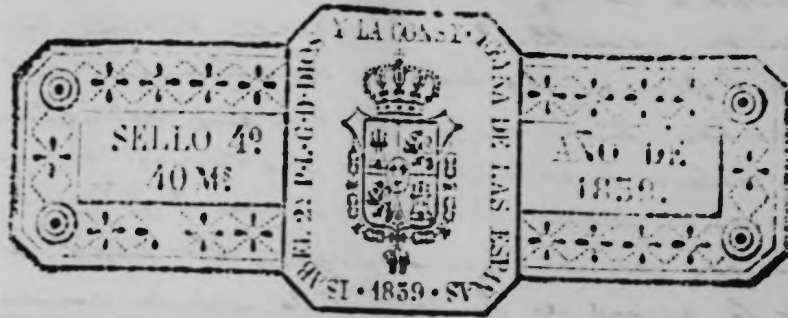
Cobro por Dros.
y papel Sete
cientos y
Doyle

Incierte y pite
de los de un
ochocientos y
treinta y seis
y cada uno de
por el para la
formacion de
sent. liquidacion
y distribucion
de sus bienes,
di-
niente a diez y
seis que han
procedido a ello
con viva recon-
venientes y exa-
men de los ante-
cedentes que han
servido de instru-
cion, bajo los su-
pervisos de
quien es =

bre años de mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el
curiano y rexigo, el D. D. Francisco Masqual Lomero
Abogado de los Tribunales Nacionales, y el D. D. Nro
Pdr. Presbitero, Beneficiado de la Parroquia de
San Pedro de esta Villa, vicario de la misma, parvidores
nombrados por el difunto D. Vicente Tudela y Ruiz
haciendado como que fue de esta, en el testamen-
to otorgado ante mi en el dia veinte y tres de
Noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve
ampliamente facultados, con calidad de jurados
sent. liquidacion y distribucion de sus bienes, di-
niente a diez y seis que han procedido a ello con viva recon-
venientes y examen de los antecedentes que han
servido de instruccion, bajo los supervisos de
quien es =

Se supone en primer lugar que el referido
D. Vicente Tudela y Ruiz, en el citado testamento
que otorgó enfermo, pero participando del ju-
ris, memoria y entendimiento que Dios Nues-
tro Señor se havia servido dispensarle, y bajo el
cual falleció en veinte y seis del mismo mes y a-
ño de quince de la mar solemne protestacion de
fe y prevenciones concernientes a lo fúnebre y
pó y bien de alma, para que desistió de su mili-
tancia en sujecion y cumplimiento al D.
D. Vicente Roldán, Presbitero, su hermano político
y al D. Francisco Masqual Lomero, declaró que
del matrimonio legítimo con D. Josefa Roldán y
Francisca, unio que había contrahido, reconocía por
sus hijos legítimos a D. Josefa y D. Francisco. An-
tonio Tudela y Roldán, solteras, bajo patria potestad,
de edad de veinte y cinco años cumplido, la
primera, y de veinte y cuatro la segunda; en
cuyo concepto nombro de esta, curadora de bi-
enes a su Madre D. Josefa Roldán, con releva-
cion de fianzas y consignacion de frutos
por alimentos; y además, como necesariamente
para las operaciones de liquidacion y division
habia de resultar incompatibilidad en la Ma-
dre, teniendo dos representaciones, nombro
en curador a plejor al mencionado D. Vicente
Roldán, Presbitero, con cuya intervencion se
practicase todo tomando por base su dispo-
sicion, y pasando por último a la prosecu-
cion, de la particion, sin otras formalida-
des que debian concurrir, segun lo revelo
por Reales Ordenes en idénticos casos llegados
a consulta de la Magestad = declaró que su base

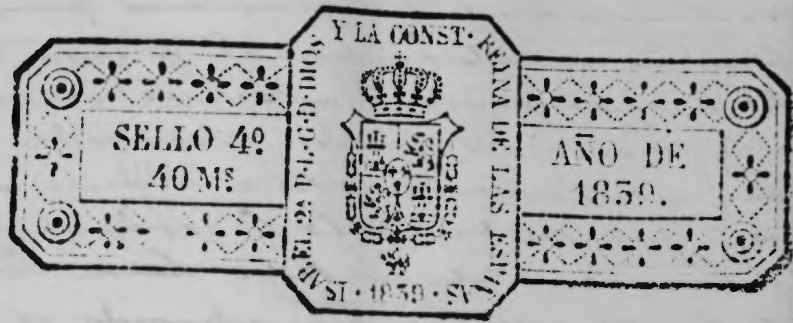
Millon
mil ca
Los de
D. Nro
a mil
cuatro
ta de
Nro
cuatro
Nro
D. Nro
en un
E
Nuestro
D. Nro
en un
E
Nuestro
D. Nro
en un
E
Nuestro
D. Nro
en un
E



Mi millon y doce
mil cuatrocientos
doscientos y cinco
y diez
que han
se
referred
camente
de del pi
is. Las
bajo el
mes y a
ion de
bre y
i mil
o al d.
policio
i que
delo y
rosia por
a. Auto
procedi
do, la
unda; en
de bi
clava
moral
iamente
ision
la ma
nombro
fieren
en de
a dispo
ovesti
malida
conelos
Algado
en haber

y el de su consorte podria facilmente aparecer por
mil cuatrocientos respecto de las escrituras y documentos que
los contiene en su casa se habian otorgado, y cuya relacion debia
por millon y doce
mil cuatrocientos
doscientos y cinco
y diez
que han
se
referred
camente
de del pi
is. Las
bajo el
mes y a
ion de
bre y
i mil
o al d.
policio
i que
delo y
rosia por
a. Auto
procedi
do, la
unda; en
de bi
clava
moral
iamente
ision
la ma
nombro
fieren
en de
a dispo
ovesti
malida
conelos
Algado
en haber
y el de su consorte podria facilmente aparecer por
mil cuatrocientos respecto de las escrituras y documentos que
los contiene en su casa se habian otorgado, y cuya relacion debia
por millon y doce
mil cuatrocientos
doscientos y cinco
y diez
que han
se
referred
camente
de del pi
is. Las
bajo el
mes y a
ion de
bre y
i mil
o al d.
policio
i que
delo y
rosia por
a. Auto
procedi
do, la
unda; en
de bi
clava
moral
iamente
ision
la ma
nombro
fieren
en de
a dispo
ovesti
malida
conelos
Algado
en haber
masen exacto conocimiento de ello a su tiempo
lego a su sobrina Doña Antonia Aguiar por una
vez, y en prueba del amor que la profesaba, el
colchon, las sillas y la mesa que de la pro-
piedad del otorgante tenia en poder suyo la le-
gataria = lego trescientos setenta y cinco d. a
sus dos sobrinas D. Martin y D. Gabriel Aguiar pa-
ra distribuirselos por partes iguales, con derecho
de acrecerse al sobreviviente la parte del que
pudiere haber fallecido, porque habiendo el testa-
dor intervenido en la cobranza de algunas den-
das de su hermana difunta Doña Antonia Fide-
la, de que han sido herederos dichos sus dos so-
brinos en representacion de su difunto padre D.
Jose Aguiar, entre los dos extremos a que le amena-
za la incertidumbre de haverle cargado a que
ella cierra cantidad cobrada, eligio el medio de le-
garle los trescientos setenta y cinco d. para
tranquilizar su conciencia = lego a su consorte
Doña Josefa Dika y Francis, el remanente del quin-
to de todos los bienes y derechos que al tiempo
del fallecimiento del mismo testador pudie-
ran y devieran pertenecerle, en usufructo tanto
tiempo como viviere, y despues de sus dias hacia de que
pasase reservada la propiedad, y pasar por iguales
partes a sus dos hijas Doña Josefa y Doña Francis-
ca Antonia o sus legitimos representantes = Don
Francisco reconocia de su propiedad y en concepto de
mayorazgo, la casa de su habitacion, en la
Plazuela de la Abadia; la casa y tierras de la
heredad nombrada de la Buena; la casa y par-
te de tierras de la heredad de la Doquiera, y
la casa y parte de tierras de la heredad de la
Virgen de la Luz, segun los sitios y serie de
adquisiciones que le atribuyen la pacifica y no
interrumpida posesion, aprovechando las venen-
tas que proporciona la decomposicion que se

propone la Ley de doce de Octubre de mil ochocientos
veinte, restablecida en toda su fuerza y vigor por el
Real Decreto de treinta de Agosto del año mil ochocientos
veinte y seis, en que tambien se remuevan
las aclaraciones hechas por las Cortes en quince y diez y
nueve de Mayo, y diez y nueve de Junio de mil ochocientos
veinte y uno, segun lo cual puede disponer
de la mitad de lo vinculado; siendo considerablemente in-
ferior en valor a ella la casa y parte de tierras de
la heredad de la Virgen de la Lora, y la casa y par-
te de tierras de la heredad de la Doquiera, caso que
esta previsto en la citada aclaracion de diez y
nueve de Mayo, por la que se permitio al Duque
de S. Lorenzo disponer de una parte de sus fincas
inferior a la mitad disponible, mandaba que las
citadas casas y tierras de las heredades de la Vir-
gen de la Lora y Doquiera quedaran libres y
se agregasen al cuerpo general de bienes para
las deducciones y aplicaciones que fueran por-
videncia con arreglo a su disposicion; Llegado lo
cual, para la estabilidad y subsistencia se hizo
se constar la aumenia del inmediato sucesor,
con recurso a los varios remedios adoptados en
la citada aclaracion de diez y nueve de Junio, que
para ello habia nombrado especialmente
y con oportunidad en defensor al D. Vicente del
Cando de la facultad que le conceden las Leyes
primera y segunda, titulo sexto, libro de-
cimo de la Novisima Recopilacion, mejoró cual-
quier de todos sus bienes y derechos, a su hija
D. Francisca Antonia Tudela y Pelda, sin per-
der de vista lo dispuesto en la clausula ante-
rior, para que los bienes devinientales sufran
tambien la deduccion del tercio, de libre dispo-
sicion de los demas bienes, deudas, derechos y
acciones y futuras sucesiones, instituyos por
sus unicos y universales herederos a las em-
pujadas Doña Josefa y Doña Francisca Antonia
Tudela y Pelda, sus hijas; verificandose por
resultado paritipar la conuote Doña Josefa
Pelda del usufructo del quinto; la Doña Jose-
fa hija, de la legitima y parte del quinto con-
tente que conuote en la casa de la Alameda
de la Abadia, y casa y tierras de la heredad de
la Huerta, como primogenera sucesora
inmediata; y la D. Francisca Antonia, del ter-
cio en que es mejorada y legitima. Final-
mente revoco y anulo todas las disposiciones



180.

testamentarias anteriores convalida la á que se referia que debia observarse invariablemente. Fue exan- to sustancialmente recueta del testamento, a que se remiten =

2º. Partiendo de este principio, y mirando en los primeros pasos á la legalidad, dando intervención como lo dispone el testador, al defensor nombrado D. J. Vicente Delba, Presbítero, podrian haberse pres- cindido, por cuanto la Doña Francisca Antonia ha cumplido los veinte y cinco años de edad in- ter de este acto, pero la cualidad de hermana de la viuda Doña Josefa Delba, y tío de las herederas, el amor que les profesa, y su carácter público y privado han sido otros tantos títulos porque se han hecho acreedoras á su asistencia á todo, como medio abundantisimo de acreditar la pu- reza de la operacion, en que, mas deferencia que reclamaciones se habian propuesto reynasen hasta su conclusion, de donde resulta tambien hallanada la desmembracion del vínculo, por el consentimiento que presta la siguiente suce- sora inmediata, llamada en orden, sin repug- nancia, porque, á las niñas del padre, proseguidas por la Ley de proporcionar un bien estar á am- bas hijas, ayudan los deseos de la primogenita (desprendida de todo interés, y como quiera que se ofrece á la aceptación de la escritura que se- caya de particion, allí mismo se hará cons- tar el consentimiento, para no duplicar docu- mentos =

3º. Aunque con ser los interesados mayores de edad, podria haberse escusado la insercion literal en la escritura de lo que resulta inventariado, poniendo su total por clases, obliga á lo con- trario un motivo especial, qual es la necesidad de convencer de que las fincas amayorazadas objeto de la disposicion del testador de desmem- bracion, son inferiores en valor á la mitad de lo total vinculado, pero ello no obstante, en man- to á muebles y ropas se ha renunciado hacer mencion expresa, y convenido que aparezcan

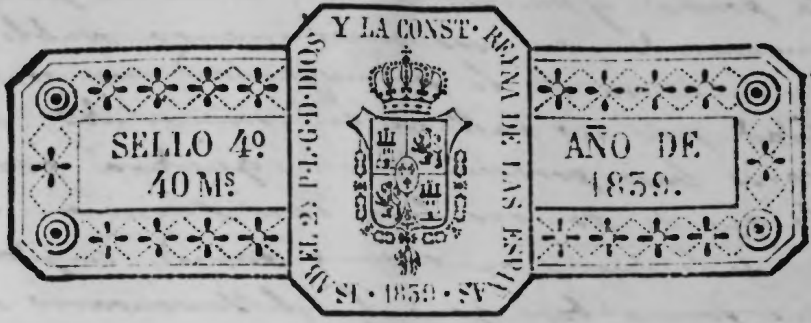
en el inventario en cuatro mil quinientos d. ha-
 biéndose omitido tambien los granos, líquidos y to-
 do quanto puede considerarse rentos existentes
 a la muerte del testador y entrados despues de
 ella, no tanto de la libre mano de la vincula-
 do, a que tendria derecho la primogenita desde el
 fallecimiento de su padre hasta la redencion
 de frutos, porque han adegrado el medio de cu-
 brir las deudas pendientes, las pensiones de cen-
 sos, salarios de dependientes, contribuciones, le-
 gados y hasta el bien de alma, rason por la
 qual no formara este bajo particular del quinto,
 y si presentara algunas ventajas ello en favor
 de la hija legataria, se compensa con no for-
 mar parte de el los rentos; el renunciar como
 renuncia al dicho cotidiano, y a la liquidacion del
 estado de la compania conyugal, y de consiguien-
 te, a los gananciales que podrian resultar. De
 aqui pues nace la causa de incurrirse en tales
 irregularidades, por creerse los interesados au-
 torizados para desviarse del orden legal =

4.º

Por rason de haverse convenido que no
 se incluyesen en el inventario, una bota orhen-
 na, cuatro toneles de cuarenta cantares, uno
 de veinte, tres tinajas de barro de ochenta,
 una de ciento, dos de veinte y dos de veinte y
 cinco, existentes en la heredad del Rocheral o Com-
 del Rio, y cuatro botas orhenenas y dos tinajas
 de barro cabida de veinte y cinco cantares, en
 la heredad de la Virgen de la Luz, se encon-
 tra aplicacion a la heredad del Rocheral de lo que
 se ha dicho anteriormente existier en ella, y
 en quanto a la Virgen de la Luz, si bien no
 se halla actualmente en uso y habitacion mas
 que la casa antigua, cuya puerta mira a
 transmontana, como que a esta y a la otra
 que mira a Dominica se les ha dotado de
 tierras en el inventario, la primera como
 vinculada, y la segunda como libre, segun
 la respectiva procedencia, cada una habra la
 aplicacion de seis tinajas y dos botas, y el co-
 mune uso de la prensa lagar, y demas necesa-
 rio para hacer el vino, siendo por consiguien-
 te comun tambien el coste de conservacion y
 reposicion, mientras la comunica durare =

5.º

Como pudiera con el tiempo agriarse la cuestion
 de haber sido indbidamente incluidas en el inven-
 tario general las once navegadas tres cuartas tie-
 ra suelta del termino de Orreniente, parate del



llombos, valorados en veinte y dos mil quinientos cincuenta y seis rs. es de necesidad hacer presente que, por más de que se funde la D. Francisca Antonia en haber sido nombrada heredera sustituta y propietaria por su tía la señora D.ª María Antonia Vuelta, renuncia solemnemente a ello, porque se halla consentida de que la referida su tía llevó por suya favorecer su situación bajo el supuesto de que su hermana primogénita hubiese de llevar entero el fideicomiso; y como su difunto Señor Padre al apoyo de la ley vigente ha coherido con lo mismo con resabado en favor de la Doña Francisca Antonia desvinculando parte y mejorandola en el tercio, pueden para la misma mucha más estas razones y reglas de equidad, que cuantas disposiciones testame. rarios y ritos aparezcan en lo sucesivo, y se puedan a cualquier derecho para contrariar lo que ahora consiente =

[Handwritten signature]
6º

habida en consecuencia motivos para impugnación del testamento, en la más mínima duda en que el notario ha usado de la facultad que le concede la ley y disposiciones vigentes, agregando a' el uno libre una parte inferior a' la mitad, porque si en la aclaración de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y uno a' la ley de doce de Octubre del veinte, se habilita para la enajenación con hacer designación de las fincas y tasación con intervención del sucesor inmediato; y en el decreto de diez y nueve de Junio del mismo año se ordena aun la tasación de todo lo vinculado, obteniéndose el consentimiento del siguiente llamado en orden, y prorogado, ya no queda acción alguna a' cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del condigno; con tenerse presente que de la tasación de la casa heredad de la huerta y casa de habitación de la Abadía; y la de las casas y terrenos de las heredades de la Virgen de la Luz y Noquera) aparece inferior a' la mitad lo decimoquinto del vínculo en (catorce y diez mil ciento y ochenta y dos rs. diez y siete ms. a' lo que queda impugnable a' la otra mitad para disponer el que

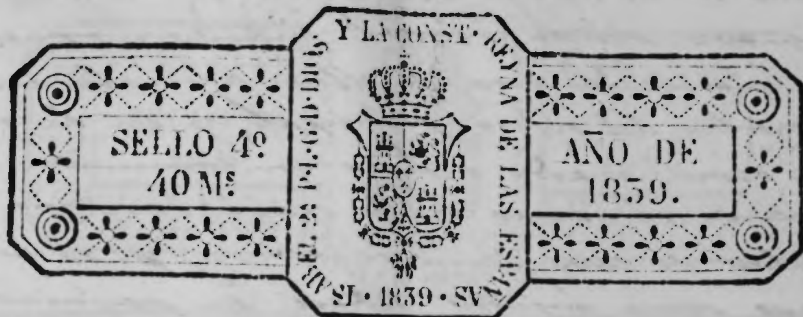
la posesión, y hallarse constar, como se proponen los
intercambios, en este instrumento público el con-
sentimiento de la primogenita, sin otra forma-
lidad por no hallarse en minoridad, ni conside-
rarse bajo potestad patria, quedará estable todo
lo que de por resultado esta partición, bajo la ba-
se de la disposición testamentaria, cuidándose de
que forme bajo general del Inventario provisoria-
mente la casa de la Abadía, la casa heredada de la
buera, y la almarara y almas que se ha con-
siderado y convenido ceder al fincudo por agrega-
ción.

7º

De los documentos encontrados por muerte
del testador se viene en conocimiento de que el ma-
yorazgo la es por extensión o propiamente fidei-
comiso; pues Juan Escobar Tudela en su últi-
mo testamento otorgado en mil seiscientos no-
venta ante Francisco Blonguer, fundó un fidei-
comiso de la mejora de tercio y quinto de sus bie-
nes, señalando la casa de la Villa (esta de la Abadía)
la heredad denominada de la buera, y la heredad de
la Doquera; y que no cubriéndolo toda esta última,
se consignase lo que cupiera, con decimena de mil
quinientos r. v. u por el bien de alma, con cuyo
monero quedó adjudicada la parte del fideicomiso,
mejora de tercio y quinto a D. Vicente Tudela
la primer llamado, previniendo le sucedieran
el hijo o hija hasta el cuarto nieto inclusive,
y a falta de sucesión en él, pasase en los mis-
mos términos a sus hermanas Josefa, Maria-
na y Antonia también hijas del fundador.
Por tanto ello corroboró lo dispuesto por éste,
y la desmembración de la parte inferior a la
mitad del fideicomiso, ha recaído con funda-
mento sobre las fincas que realmente lo com-
ponían, porque la heredad tréce de la Virgen de
la Luz, que el difunto D. Vicente Tudela here-
do de sus hermanas Doña Vicenta y Doña Rosa Tu-
dela, fue por cosas agregada al fideicomiso en
disposición última, bajo las mismas reglas
de sucesión.

8º

Al reconocer los censos pasivos por las
moras que sus dueños han presentado, se
ha advertido que el difunto pagó uno de no-
vecientos r. capital y veinte y siete de pensión
en dos de Octubre de cada año, sobre la hipoteca de me-
dia jornal de tierra buera en este término, par-
tida de hoyo de empalau, al lloro de este Parro-
quia de Rosagente; y si no se ha dudado en re-



conocer los que aporrecerán de la baja general, asiste
razon para suspenderlo en manos a éste, porque en
la herencia no ha recabido la finca que se designa co-
mo hipoteca, en las escrituras y notas que el testador
como dueño le sirven de derecho para pretender la
responsion; pero este accidente no impide el que no
se deje de lo mans averiguar el origen o imposi-
cion del censo, y las razones que indujeron al di-
funtado, siense fudela o pagar sus pensiones
por algun tiempo, que si son tales que consen-
sen de la legitimidad, sera reconocido por los in-
teresados en esta herencia o por uno solo como lo
oponen desde ahora, mediante la debida indem-
nizacion entresi =

9º

[Handwritten signature]

No debiendo los censos impuestos sobre la
herencia de la buenta en cantidad sus capitales
de seis mil quinientos treinta y dos d. de r. y
siete m. entrar en baja general, porque se
suponen gravamen impuestos con anteriori-
dad a la institucion del fideicomiso, se fi-
guraran como especial deduccion del valor de
la casa herencia de la buenta, y casa de habita-
cion de la Abadia, con objeto unicamente de
comprobar havense impuesto de parte inferior
a la mitad de la poblacion, lo cual aparece
del supuesto supra, pues en caso contrario, y
de ser estrictamente la mitad, no hubiera po-
dido presumirse la parte libre acumulada al
acervo comun, de arrabar la mitad de los ca-
pitales, en este sentido pues la primogenita
sucesora inmediata de la mayor parte de
lo acumulado que queda existente, reconoce-
ra la obligacion de responder los seis censos
capitales de la cantidad antes dicha, al caso
que las fincas respectivas pertenecientes a
la herencia divisible, responderán los de que
son hipoteca, aplicandose sus capitales al que
los lleve en adjudicacion =

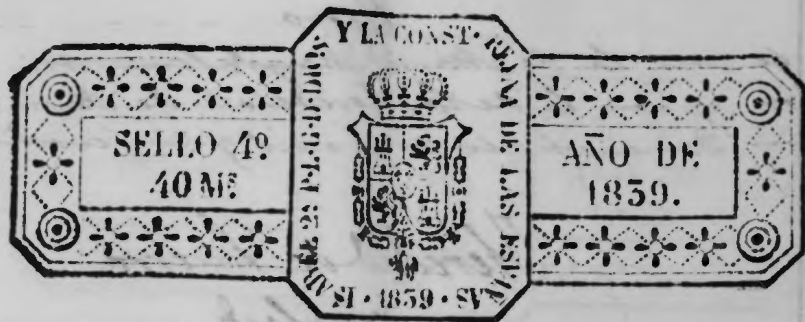
10º

Adjudicadas a Doña Francisca Antonia tax.
tres mulas y cuatro burras destinadas al ser-

servicio de la heredad de la huerta) en tres mil dos-
cientos, veinte y cinco d. cuando no puede hacer
la mencionada cosa de ellas a su voluntad sin dis-
traerlas del objeto principal, y en la resolución
de vivir madre e hijos en comunidad, necesari-
amente el tiempo ha de ocasionar una baja al
valor de cosas semejantes, y pues que en tal
caso seria injusto cediese en perjuicio de la Do-
ña Francisca Antonia, se ha convenido continen-
te en el servicio de la heredad de la huerta, y que
cuando llegue el caso de separarse los herederos
y de condignamente administrarse por si los bie-
nes de su aplicación, el fondo común se pague
los tres mil doscientos veinte y cinco d. a la
Doña Francisca Antonia, en metálico, u otra cosa
equivalente; quedando en favor del mismo fon-
do el valor que venga a la razón dichos tres
cientos para la distribución proporcionada,
medio único de evitar reclamaciones por esta
aplicación que no podría temerse ocasionarse en
un heredero sin los mismos inconvenientes
que se evitan:

11.

Finalmente se supone por resultado que la
mencionada generalmente asiente a quinientos
trece mil ciento sesenta y siete d. y que bajados
cinco noventa y uno mil seiscientos cinco d.
valores de la casa heredad de la huerta con alme-
gara y alimaz, y la casa de habitación de la Pla-
zuela de la Abadía, parte del predio mismo subse-
rente, queda reducida el cuerpo de bienes para los
efectos que se propuso el testador, a trescientos diez
y siete mil cuatrocientos sesenta y dos d. de los
cuales deducidos los gastos importantes que como ca-
pitales dos mil quinientos ochenta y tres d. ven-
te y seis m. restan líquidos trescientos sesenta mil
ochocientos sesenta y ocho d. y de ellos sacado el
quinto que son sesenta y dos mil novecientos
sesenta y cinco d. veinte y dos m., quedan para de-
ducir el servicio, doscientos cincuenta y un mil
novecientos dos d. veinte m.; y pues es este o-
chenta y tres mil novecientos sesenta y siete d.
diez y ocho m., queda reducido el caudal de legi-
timas a cinco sesenta y siete mil novecien-
tos treinta y cinco d. dos m. que divididos entre
las dos herederas, corresponden a cada una ochenta
y tres mil novecientos sesenta y siete d. diez
y ocho m. de modo que si la Señora Doña Josefa
Rella y Francisca tira sesenta y dos mil nove-
cientos sesenta y cinco d. veinte y dos m. por



quinto de que es legataria, según el testamento y lo prescrito en el supuesto tenorio, en usufructo y con reversión a sus hijas: D.^a Josefa Tudela y Belda ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete y diez y ocho m^d. por legítima, además de la parte del fideicomiso subsistente; D.^a Francisca Antonia Tudela y Belda ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y cinco y cinco m^d. por tercia y legítima; y los censos absorben dos mil quinientos ochenta y tres y veinte y seis m^d. queda comprobado que es igual al Yvenentario de lo líquido disponible, en cuya conformidad, y con presencia de lo que instruye dicho supuesto tenorio, sigue el Yvenentario con el justiprecio por fincos de las clases correspondientes, en esta forma =



Cuerpo de bienes.

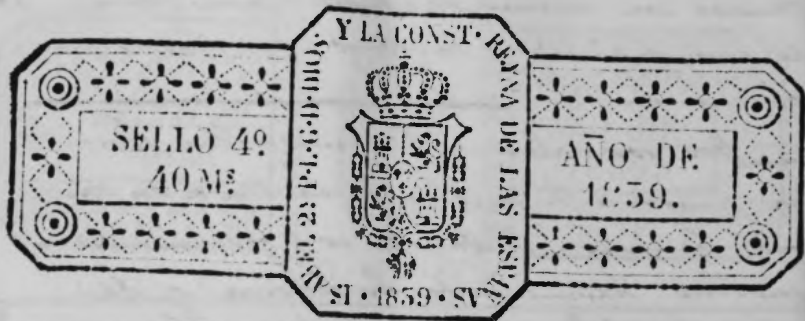
Real. m^d.

| | | |
|-----------------|--|---------|
| 1. ^o | En muebles y ropas, según su importe, según el supuesto 3. ^o cuatro mil quinientos p. | 4500. " |
| 2. | Tres mulas dos negras y una castaña, dos mil doscientos cincuenta p. | 2250. " |
| 3. | Cuatro burras, tres cordillas, y una negra, novecientos sesenta y cinco p. | 975. " |
| 4. | Una casa de habitación en este Poblado, tras la villa, lindante por la mano derecha, con calle que sube a la de Nuestra Señora de Agosto, por la izquierda y espaldas, casas de los herederos de Antonio Sabarros y de Rafael Beron, y por delante, camino nuevo, en mil cincuenta y seis p. | 1056. " |
| 5. | Otra casa de habitación en este Poblado y Planeta de la Abadía, lindante | |

se con la de Maria Magdalena Mira y con la de los herederos de Mariana Domercq, en trece mil quinientos 13.500.00

Herencia de huerta
particular.

- | | | |
|-----|---|-----------|
| 6. | La herencia titulada de la huerta y dependientes de ella, siete jornales tierra Pinar y Carrascal en cose termino, partida de la huerta, lindantes con tierras del D. D. Vicente Dela, otras de esta misma herencia y con la rebanda, en seis mil d. . . | 6.000.00 |
| 7. | Dos jornales y dos hanegadas tierra secano olivar junto a la casita de Molina, en que se comprende un jornal incluido a la parte de medio dia, lindante solo con tierras de dicha casita, con otras de esta herencia de la huerta y con la rebanda, en dos mil cuatrocientos d. . . | 2.400.00 |
| 8. | Tres jornales dos hanegadas olivar en catorce bancales, lindantes con senda de la zalla y tierras de esta herencia, en diez mil quinientos d. . . | 10.500.00 |
| 9. | Un jornal, tres hanegadas y tres cuartas olivar en cuatro bancales, bajo lindes tierras del D. D. Vicente Dela y la mencionada herencia, en cuatro mil doscientos cincuenta d. . . | 4.250.00 |
| 10. | Tres jornales, cinco hanegadas olivar, lindantes con senda de la zalla, camino del Carrascal y tierras del D. D. Vicente Dela y de esta herencia, en trece mil ochocientos d. . . | 13.800.00 |
| 11. | Un jornal, cinco hanegadas y una cuarta de tierra huerta, lindante con otras de Jose Molina y de esta herencia, en quince mil d. . . | 15.000.00 |
| 12. | Un jornal dos hanegadas y una cuarta huerta en tres bancales, con | 5.1950.00 |



154.

| | | |
|-----|--|------------|
| | lindes por todas partes, tierras de esta heredad, en doce mil \$ | 51950.00 |
| 13. | — Dos jornales y dos hanegadas huerta en cuatro bancales, lindantes con la mina del Carrascalet y tierras de esta heredad, y de Juan Colomer, en veintidós y quin mil \$. | 12,000.00 |
| 14. | — Dos jornales y tres marcas huerta en cuatro bancales, lindantes con tierras de esta heredad y de D. José Atencio y Molina, en diez y nueve mil ciento veinte y cinco \$. | 21,000.00 |
| 15. | — Un jornal tres hanegadas y media huerta en cuatro bancales, incluido el de la Parra, lindantes con tierras de José Molina y de esta heredad, en doce mil seiscientos cincuenta \$. | 19,125.00 |
| 16. | — Dos jornales y dos marcas huerta en tres bancales, lindantes con tierras del Sr. D. Vicente Roble, de esta heredad, y camino del Carrascalet, en diez y ocho mil seiscientos cincuenta \$. | 12,750.00 |
| 17. | — Un jornal, cinco hanegadas y dos marcas huerta en cuatro bancales, bajo lindes tierras de María Clara Ferré y de esta heredad, en diez y seis mil quinientos \$. | 18,750.00 |
| 18. | — Un jornal una hanegada y dos marzillas huerta en cuatro bancales, lindantes con tierras de María Clara Ferré, otras de la misma heredad y parcela de la casa, en diez mil seiscientos \$. | 16,500.00 |
| 19. | — Una hanegada y una marca de tierra olivar en dos bancales, lindantes con la casa, en diez mil seiscientos \$. | 10,700.00 |
| | | 162,775.00 |

Juntas con sierras de Maria Clara Ferré 162775. " "
de esta heredad y barcones, en ochocientos
cinuenta d. ----- 750. " "

20. Dos jornales y los cuartillas fuer-
ta junto a la puerta de la casa, en dos
ríos banales, lindantes con sierras del
molino harinero de la tierra y de
esta heredad, en diez y seis mil quin-
ientos d. ----- 16500. " "

21. Una hanegada y una cuarra de
sierra Alvar en dos banales junto
a la balsa, lindantes con sierras del
molino de la tierra y de esta here-
dad, en novecientos cincuenta d. ----- 950. " "

22. La almazara o molino de aceite
colocada en lo interior de la casa, en
ochocientos veinte y cinco d. ----- 825. " "

23. Las almas de labranza, dos mareas
de hierro, un serpal y una barri-
ca, en cuatrocientos cinco d. ----- 405. " "

Compara toda lo dependien-
te de esta heredad, cinco ochenta
y dos mil doscientos cinco d. ----- 182205. " "

Sobre la cual hay impuestos en fa-
vor del Reverendo Clero de esta Parro-
quia, seis censos, cuyos capitales, pen-
siones anuales y fechas son las siguien-
tes: -----

Uno capital de seiscientos cincuenta
y siete r. diez y siete m. d. pension de
veinte y dos r. veinte y cuatro m. d.
en el día veinte y tres de Mayo. ----- 757. 17.

Otro capital de seiscientos d. y
pension de diez y ocho d. en dos de
Agosto. ----- 600. " "

Otro de tres mil d. pension de
noventa r. en veinte y dos de Enero ----- 3000. " "

Otro de seiscientos d. pension
de diez y ocho d. en diez y siete de
Febrero. ----- 600. " "

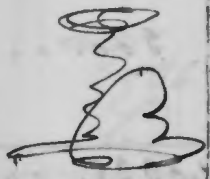
Otro de seiscientos cincuenta
d. pension de veinte y dos d. diez y
siete m. d. en veinte y seis de Febre-
ro. ----- 750. " "

Otro de ochocientos veinte y ----- 5707 17.



199.

| | | |
|-----|---|-----------|
| | <u>Retro.</u> | 5707. 17. |
| | cinco mil quinientos de vino y cuatro mil quinientos y seis mil en doce de abril. | 825. " |
| | Asienden estos capitales, a seis mil quinientos treinta y dos mil y siete mil. | 6522. 17. |
| | Todas estas tierras disfrutan la roracion de agua que repardament- te se haora constar por no poderlo pro- porcionnar en el acto los Intererados de un modo que presente la exactitud que se desea. | |
| | <u>Herras de la heredad de la Boquera, libras.</u> | |
| 24. | Tres hanegadas tierra siana de pen- dientes de la heredad de la Boquera de mediana calidad, en un bancaal, lindan- te con camino de Alroy y tierras de la misma heredad, en seisientos ve- tenta y cinco A. | 675. " |
| 25. | cuatro hanegadas de tierra siana de mediana calidad, y una de inferior, en dos campos, lindantes, por todas partes, con tierras de la misma he- redad, en novecientos quince A. | 915. " |
| 26. | dos jornales dos hanegadas fina, lindantes con pinar y tierras de esta heredad, en dos mil cinco A. | 2100. " |
| 27. | dos jornales y cinco hanegadas si- na, lindantes con la loma del gine- bral, tierra de los herederos de | 3620. " |



| | | |
|-----|--|----------|
| | Petro | 3690. " |
| | Diego Calabuig y de la misma heredad, en dos mil quinientos cincuenta s. | 2990. " |
| 28. | Tres jornales media hanegada viva, lindantes con caminos de Alcoy, tierras de José Benigno y de esta misma heredad, en dos mil setecientos setenta y cinco s. | 2775. " |
| 29. | Dos jornales tierra inferior, lindante por todas partes con tierras de esta heredad, en ciento ochenta s. | 180. " |
| 30. | Tres jornales pizar, lindantes con tierras de Pedro Galbis, y de la heredad de la Boquera, en un mil quinientos s. | 1500. " |
| 31. | Dos jornales de monte pinasoso, lindantes con tierras de Pedro Galbis, de los herederos de Vicente Calabuig y de esta heredad, en trescientos s. | 300. " |
| | Impone todo lo dependiente de esta heredad, en la parte libre, dos mil novecientos noventa y cinco s. | 10995. " |
| | Cuyas tierras son hipoteca de un censo capital de doscientos sesenta s. y una pensión de ochos. dos m. en marzo de Febrero al Clero de esta Villa de Sagunto. | |
| | <u>Tierras de la heredad de la Boquera vinculadas.</u> | |
| 32. | Un jornal y medio de tierra seca de mediana calidad en cinco bancales, lindantes con caminos de Alcoy y tierras de esta heredad, en dos mil veinte y cinco s. | 2025. " |
| 33. | Dos jornales y tres hanegadas de tierra seca inferior, junto a la casa de campo de la Boquera, lindantes por todos lados con tierras de esta heredad, en trescientos cuarenta y cinco s. | 345. " |
| 34. | Tres jornales cuatro hanegadas | 2370. " |



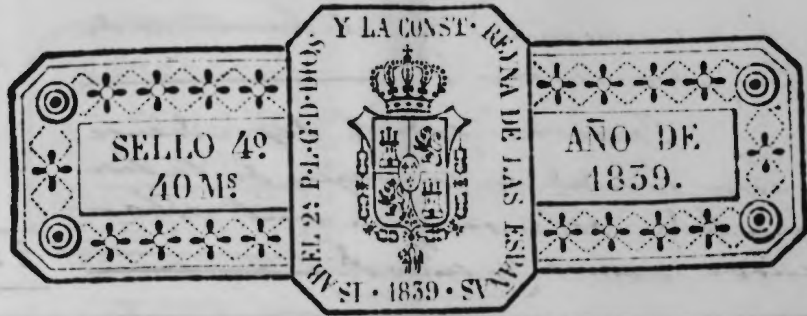
196.

| | | |
|-----|---|-----------|
| | Petro | 2.370. " |
| | y una marra tierra suana campo de superior calidad, en seis campos, nombrados del Pozo, lindantes por todas partes, con tierras de esta heredad, en diez mil cinco. | 10.005. " |
| 35. | Siete hanegadas y media de tierra suana campo de mediana calidad en cuatro campos, lindantes con tierras de Pedro Galbis y de esta heredad de la Boquera, en mil seiscientos noventa y cinco. | 1.699. " |
| 36. | Tres jornales de pinar, lindantes con tierras de Pedro Galbis y de esta heredad de la Boquera, en | 1.200. " |
| 37. | Un jornal de hanegadas suana, lindante con tierras de Pedro Galbis y de esta heredad, en sesientos. | 600. " |
| 38. | Cinco jornales tierra suana, lindantes con tierras de Vicente Panó, de Pedro Galbis y de esta heredad, en trescientos. | 300. " |
| 39. | Un jornal y una hanegada de mediana calidad, lindante con tierras de Vicente Panó, y de esta heredad de la Boquera, en mil quinientos sesenta y cinco. | 1.575. " |
| 40. | Cinco jornales y medio suana, lindantes con tierras de Vicente Panó, de Pedro Galbis y de esta heredad, en cuatro mil novecientos cincuenta. | 4.950. " |
| 41. | Seis jornales de tierra suana de mediana calidad, a la fogera del Moltonet, lindantes por todos lados | 2.269. " |

| | | |
|-----|--|-----------|
| | Alto | 22,695. " |
| | con tierras de esta heredad de la Doquera, en ocho mil cien s. | 8,100. " |
| 42. | Quince jornales y medio de inferior calidad, a la fogera honda, lindantes con tierras de Vicente Lano y de esta heredad de la Doquera, en cuatrocientos noventa y cinco s. | 495. " |
| 43. | Cuarenta y cinco jornales tierra erial y monte, lindantes con tierras de Pedro Galbis, de los herederos del Non de Casanova, de esta heredad de la Doquera, y divisorio del termino de Alto, en doscientos veinte y cinco s. | 225. " |
| | Importa todo lo dependiente de esta heredad de la Doquera en la parte vinculada, treinta y un mil quinientos quince s. | 31,915. " |

Heredad de la Virgen de la Luz en la parte vinculada.

| | | |
|-----|--|-----------|
| 44. | Cinco jornales tierra secano (campo) en termino de Alfafara, partida del Pedregale, lindantes por levante con caminos real y barranco, por mediodia con monte realengo, por poniente con tierras de la misma heredad, y por tramontana con el barranco, a rason de trescientos s. el jornal, mil quinientos s. | 1,500. " |
| 45. | Tres jornales tierra campo en termino de Alfafara, partida de la Homa, lindantes por poniente con caminos, y por las demas partes, con monte real, en setecientos cincuenta s. | 750. " |
| 46. | Veinte y un jornales de tierra secano (campo), en termino de Alfafara, partida del planet, lindantes con el aragador por levante, con tierras de Jose Javorres y barranco de falcos por medio dia, con tierras de la misma heredad por poniente, y con caminos real por tramontana, a rason de dos mil setecientos s. el jornal, cincuenta y seis mil setecientos s. | 56,700. " |
| | | 58,950. " |



197.

- Neto _____ 58,950. "
47. — Un jornal y dos hanegadas buena, con riego del barranco de falses, exclusivamente de otro, en este termino de Alfafara, partida de la horrea, lindantes por levante, poniente y tras montana, con tierras de esta heredad, y por medio dia con tierras de Francisco Pasqual, en cuatro mil ochocientos \$.
- 4,800. "
48. — Cuatro jornales tierra fina en termino de Agres, partida de los prados, lindantes por levante, con tierras de Juan Pinedo, por medio dia de Juan Bautista Sempere, por poniente con el aragador, y por tras montana, con tierras de Miguel Ferrera, en siete mil doscientos \$.
- 7,200. "
49. — Tres jornales y una hanegada maquila y tierra lampa en termino de Agres, partida de los prados, lindantes por levante con tierras de Juan Pinedo; por medio dia de Juan Bautista Sempere; por poniente con el aragador, y por tras montana con tierras de Miguel Ferrera, en mil quinientos sesenta y cinco \$.
- 1,575. "
50. — Cinco jornales fina en termino de Alfafara, partida de los Hornos, lindantes por levante, con tierras de Francisco Pasqual, por medio dia, las de Miguel Pella, por poniente las de esta heredad, y por tras montana con el barranco, en nueve mil \$.
- 9,000. "
51. — Un jornal de tierra erial en termino de Alfafara, partida del barranco de falses, lindantes por levante con tierras de Ydra Sempere, por medio dia de Gosi Sempere, y por ponien-
81525. "

Otro _____ 81,825. ""
se y trasmontana con el barranco de
falces, trescientos \$ _____ 300. ""

Impone toda lo dependiente
de esta heredad de la Virgen de la Luz
vinculada, ochenta y un mil ochocientos
veinte y cinco \$ _____ 81,825. ""

Heredad de la Virgen de la
Luz en la parte libre.

92. — Un jornal y tres hanegadas olivar, en termino de Alfafara, partida de la Solana, lindantes con sierras de Pedro Calatayud, de Miguel Ferrer, de las heredades de Juan Sempere, y monte, en mil ciento cuarenta \$ _____ 1,140. ""

93. — Dos jornales tres hanegadas de tierra fina en termino de Alfafara, partida de la Solana, lindantes con corral de la Homa, con monte, con sierras de Pedro Calatayud, y con las de los herederos de Juan Sempere, en mil quinientos \$ _____ 1,500. ""

94. — Dos jornales de tierra olivar, en los propios termino y partida, lindantes con corral de la Homa, con monte, con sierras de Pedro Calatayud, y con las de los herederos de Juan Sempere, en dos milcientos \$ _____ 2,100. ""

95. — Un jornal tres hanegadas, en termino de Alfafara, partida de los pedregales, tierra seana (campo), lindante con monte, tierras de esta heredad vinculadas, las de Gaspar Pineda, y barranco, en seiscientos sesenta y cinco \$ _____ 675. ""

96. — Seis jornales tierra seana (campo) en termino de Alfafara, partida del planer, lindantes con sierras de esta heredad vinculadas, barranco de falces, tierras de Vicente Pella y Camino Real, a dos mil quinientos cincuenta \$ el jornal, _____ 5415. ""

525. ""
 300. ""
 325. ""
 140. ""
 500. ""
 100. ""
 375. ""
 115. ""



158.

- Retiro
- quince mil trescientos p. 5415. ""
 15.300. ""
57. — Un jornal de tierra buena en termino de Alfafara partida de la horseta, lindante por poniente, con tierras de Vicente Nieto, y por los demas ayres, con tierras de la misma heredad, en tres mil seiscientos p. 3.600. ""
58. — Nueve jornales de tierra vna, en termino de Alfafara, partida del Sombrial, lindantes con tierras vinculadas de esta heredad, de Juan Pascual Sempere, aragador y barranco de falso, en dos mil cien cincuenta p. 1.2150. ""
59. — Un jornal dos hanegadas tierra campo en termino de Alfafara, partida del Sombrial, lindantes por trasmontana, con el barranco, y por los demas ayres, con tierras de esta heredad, en mil doscientos p. 1.200. ""
- Importa todo lo perteneciente a esta heredad de la Virgen de la Lora en la parte libre, treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco p. 37.665. ""
- Cuyas tierras son hipoteca de un censo capital de novecientos cuarenta y ocho p. veinte y seis mil y cinco p. en suion de veinte y ocho p. diez y seis mil en diez de Diciembre, al Clero de Do- cumento -
- Heredad del Nocherál
 o font del rrr.
60. Dos jornales y tres hanegadas tierra

plantada de vna en ^{un} termino de Alfafara, partida de la Cervera, lindantes por levante, con tierras de Jose Calatayud, por medio dia, con las de Felix Calatayud, por poniente, con las de la misma heredad y por trasmontana con las de Jose Calatayud, en cuatro mil quinientos s.

4,500. ""

61. — Un jornal tres hanegadas tierra plantada de pinos, en termino de Alfafara, partida del blanquival, lindantes por levante, con tierra vna de la propia heredad y partida de la Cervera, por medio dia, poniente y trasmontana con tierra de la misma heredad, en novecientos setenta y cinco s.

975. ""

62. — Ocho jornales tierra olivar en termino de Alfafara, partida de la Cervera al blanquival, lindantes por levante y poniente con tierras de la misma heredad, por medio dia, con las de Juan Martí, y por trasmontana, con las de Agustin Viedo, en

4,890. ""

63. — Dos jornales y tres hanegadas tierra campo llano, en el mismo termino, partida del blanquival, lindantes por levante, con tierras de Francisco Dasqual, y por los temas ayres, con las de la misma heredad, en diez mil seiscientos cincuenta s.

6,750. ""

64. — Cinco jornales tres hanegadas vna en el propio termino y partida, lindantes por levante, con tierras de la misma heredad, y tambien por medio dia; por poniente camino de las llomas, y por trasmontana, con tierras de Agustin Viedo, en ocho mil novecientos diez s.

8,910. ""

65. — Un jornal plantado de pinos y nogales en la partida del barranco, lindante con camino de las llomas, tierras de Juan Bautista Am-

26025. ""



159.

00. ""

75. ""

890. ""

750. ""

910. ""

025. ""

| | | |
|-----|--|-----------|
| | Retiro _____ | 26025. "" |
| 66. | <p>plote y Barranco, en _____</p> <p>Unos jornales tierra secano viña, olivar y pinar a las inmediaciones de esta, lindantes con tierras de Francisco Picado de Domingo por levante, por medio día con barranco; por poniente con el aragador y por trasmontana con la misma heredad, en seis mil \$.</p> | 4200. "" |
| 67. | <p>Otro jornales viña y pinar en la partida del Nocherál, lindante por levante y trasmontana con el barranco, por medio día con camino de la loma, y por poniente, con aragador, en catorce mil cuatrocientos \$.</p> | 6000. "" |
| 68. | <p>Otro jornales y media hanega de suerva en la misma partida del Nocherál, con riego de la fuente y balda del or, exclusivamente de oro, lindantes por levante con tierras de esta heredad, por medio día y poniente con aragador, y por trasmontana con senda de las lomas, en veinte y seis mil seiscientos \$.</p> | 14400. "" |
| | <p>Importa todo lo perteneciente a la heredad del Nocherál, setenta y cuatro mil trescientos veinte y cinco \$.</p> | 26700. "" |
| | <p>Sobre la cual hay impuestos los censos, cuyos capitales, pensiones a unos y fechas son los siguientes =</p> <p>Uno capital de novecientos \$ y una pensión de veinte y siete \$ en ocho de Septiembre al extinguido convento de Dominicos de Obisniente</p> | 74325. "" |

y ahora a la Unión.

900. "

Otro capital de doscientos veinte y cinco mil y una peseta de seis mil veinte y seis mil al Censo de Otmeniente.

225. "

Otro capital de doscientos cuarenta y una peseta de seis mil en utilidad, a la Baya de Borayente por establecimiento de las aguas del barranco de falsos.

240. "

Asienden estos capitales a mil novecientos sesenta y cinco.

1,365. "

Fincas de Otmeniente.

69. Seis hanegadas de tierra buena en termino de Otmeniente parida del llombo, lindante con otras del Censo, de D. Maria Tita, de Domingo Garcia, y de Antonio Soler, a rason de mil novecientos cincuenta y seis en la hanegada, tres mil seiscientos cincuenta y seis.

3,650. "

70. Cuatro hanegadas o sea cuarras de tierra buena en el mismo termino de Otmeniente, parida del llombo, lindante con otras de Francisco Rompo, de Josefa Reig, de Antonio Morales y de Jose Molina, a rason de mil ochocientos sesenta y cinco en la hanegada, ocho mil novecientos sesenta y cinco.

8,906. "

Importan las fincas de Otmeniente, veinte y dos mil quinientos cincuenta y seis.

22,556. "

Estas tierras tienen trechos a regarse de las aguas del riesgo comun, sin horas determinadas, por la abundancia de ellas.

Fincas de Villanueva de Castellon

71. Seis hanegadas buena en ter.

900. "

229. "

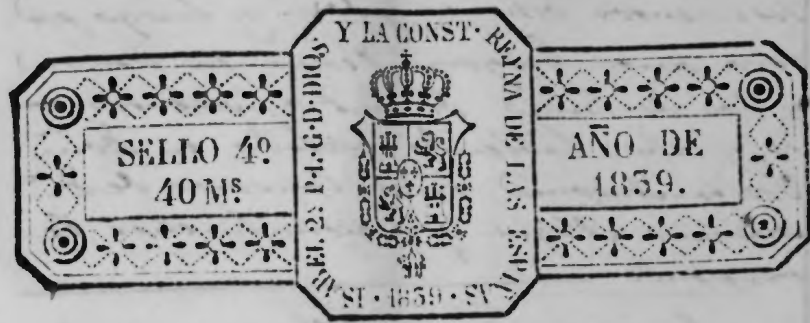
240. "

369. "

650. "

906. "

596. "



160.

mino de Villanueva de Caserellon, parcelada de los suhales, con abundante riego, lindantes con tierras de Vicente Domingo Torres, de D. Luis Miguel, de Francisco Ferrandiz, de Narciso Clement, y camino y arriquia de la parcela, a mil seiscientos \$ en la hanejada, diez y ochomil \$.

18,000. "

72. Diez y nueve hanejadas arrojadas, con abundante riego, sitas en la parcela de los suhales, del mismo termino de Villanueva de Caserellon, bajo lindes tierras de Jose Cifre, Jose. Nacion Mariner y Agustin Cifre, a mil quinientos \$ en la hanejada, veinte y ocho mil quinientos \$.

28,500. "



Importan estas dos fincas de Villanueva de Caserellon, cuarenta y seis mil quinientos \$.

46,500. "

73. En Villanueva de Caserellon un censo real de tres mil trescientos \$ y pension anual en diez y siete de Julio de noventa y nueve \$ que Juan Aliaga se impuso con escritura ante Jose Sanchez, en diez y siete de Julio de mil seiscientos diez a favor de Simon Rogart, sobre ocho hanejadas de tierra de trigo y arroz, situadas en termino de Villanueva y parcela de los fogos; y por escritura ante el mismo Escribano en catorce de Octubre de mil seiscientos diez, el Simon Rogart vendió el censo a Constante Caldes, finca de Carlos Alonso. Luego la hipoteca fue vendida por escritura ante Joaquin Peris en diez y siete de Setiembre de mil seiscientos cuarenta y dos a Antonio Vidal, quien reconoció el censo por escritura ante Pedro Juan Franco en diez y ocho de Febrero de mil

trecientos ochenta y dos; y luego por
otra ante Gregorio Ferrer en veinte
y dos de Junio de mil ochocientos vein-
te y ocho, habiendo recabado en Doña
Josefa Antonia Vidal, Consorte de D.^a
Mariano Alegre que actualmente le
responde.

3.300. " "

Estas tierras de Villanueva de las
Casellas rigan de la acequia de Loca-
lona a todas horas que acomoda por
la abundancia de aguas.

Inventario.

| | |
|---|--------------|
| En muebles y ropas, cuarenta y cinco mil quinientos d. | 4.500. " " |
| En semovientes, tres mil doscientos veinte y cinco d. | 3.225. " " |
| En el censo arrendado de Villanueva de las Casellas, tres mil trescientos d. | 3.300. " " |
| En la casa libre, mil quinientos y seis d. | 1.056. " " |
| En la casa vinculada, trece mil quinientos d. | 13.500. " " |
| En la heredad y tierras de la fuente, almazara y alimias de Sabranza, cinco ochenta y dos mil doscientos cinco d. | 182.205. " " |
| En la heredad de la Doquera y parte libre, diez mil novecientos noventa y cinco d. | 10.995. " " |
| En la heredad de la Doquera parte vinculada, treinta y un mil quinientos quince d. | 31.515. " " |
| En la casa heredad y tierras de la Virgen de la Luz de vinculacion, ochenta y un mil ochocientos veinte y cinco d. | 81.825. " " |
| En la casa heredad nueva y tierras de la Virgen de la Luz, libres, treinta y siete mil seiscientos sesenta y cinco d. | 37.665. " " |
| En la casa heredad y tierras del Roschal, sesenta y cuatro mil trescientos veinte y cinco d. | 74.325. " " |
| En las tierras sueltas de Otzeniente, veinte y dos mil quinientos cincuenta y seis d. | 22.556. " " |
| En las de Villanueva de las Casellas, cuarenta y seis mil quinientos d. | 46.500. " " |
| Total caudal inventariado, quinientos trece mil ciento sesenta y siete d. | 513.167. " " |



3,300. " "
 4,500. " "
 3,225. " "
 3,900. " "
 1,056. " "
 2,500. " "
 2,205. " "
 0,995. " "
 1,915. " "
 1,825. " "
 7,665. " "
 4,325. " "
 2,556. " "
 6,500. " "
 3,157. " "

Neto

913.167. " "

Dejase previamente con arro-
 gto al supuesto sexo, ciento ochenta
 y dos mil doscientos cinco rs. por
 el valor de la heredad de la huerta,
 almarara y alimaa, y trece mil quin-
 cientos rs. por el de la casa en es-
 te poblado en la Alameda de la Aba-
 dia, todo de la parte del fideicomiso
 subsistente, y que pertenece ex-
 clusivamente a Doña Josefa Fude-
 la y Saldia hija primogenita del
 difunto Don Vicente Fudá, sucesora
 inmediata,

195.705. " "

y queda reducida el cuerpo de
 bienes, a trescientos diez y seis mil
 cuatrocientos sesenta y dos rs.

317.462. " "

Pajas generales.

1. Dejase segun los supuestos no-
 no y undecimo, ochocientos setenta rs.
 capital de un censo de que es hipot-
 eca la parte libre de la heredad de
 la Doquera, con pensión anual en
 marzo de Febrero de ochos. dos mil.
 al tres por ciento, en favor del Reve-
 rendo Clero de esta Parroquia de
 Doayente.

270. " "

2. ochocientos cuarenta y ocho rs.
 veinte y seis m. capital de otro cen-
 so en favor del mismo Clero, de
 que es hipoteca la heredad libre de la
 Virgen de la Luz, cuya casa mira ha-
 cia poniente con pensión anual en
 diez de Diciembre, de veinte y ocho rs.
 diez y seis m. al tres por ciento tam-
 bien.

948. 16

1218 26

| | | |
|--|---|--------------|
| 3. | <p>Seiscientos \$ capital de otro censo, con pensión anual en ocho de Setiembre de veinte y siete \$ al tres por ciento, en favor del extinguido censo de Dominica de Onemien se aplicado ahora a la renta de A mortificación, de que es hipoteca la heredad del Nocheral o font del ver.</p> | 900. " " |
| 4. | <p>Doscientos veinte y cinco \$ capital de otro censo con anual pensión en cinco día de seis \$ veinte y seis m. en favor del Reverendo Clero de Onemien de que es hipoteca la heredad del Nocheral.</p> | 225. " " |
| 5. | <p>Doscientos cuarenta \$ capital de otro censo con anual pensión en veinte y cuatro de Diciembre por enfundación del Patrimonio Real de las aguas del barranco de falcos que usaba la citada heredad del Nocheral, de seis \$</p> | 240. " " |
| <p>Importan estas bajas, dos mil quinientos ochenta y tres \$ veinte y seis m.</p> | | 2.583. 26. |
| <p>Siendo pues el cuerpo de bienes libre</p> | | 317.462. " " |
| <p>Y las bajas generales</p> | | 2.583. 26. |
| <p>Es visto queda líquido divisible con arreglo a la disposición testamentaria, trescientos noventa mil ochocientos setenta y ocho \$ ocho m.</p> | | 314.878. 8. |
| <p>Es el quinto de ellos integro sin posterior deducción del bien de alma, por lo prevenido en el su puesto testero, seenta y dos mil novecientos setenta y cinco \$ veinte y dos m.</p> | | 62.975. 22. |
| <p>Y quedan para deducir el tercio, doscientos cincuenta y un mil novecientos dos \$ veinte m.</p> | | 251.902. 20. |
| <p>Es el tercio, ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete \$</p> | | |

218. 26.

200. " "

225. " "

240. " "

2583. 26.

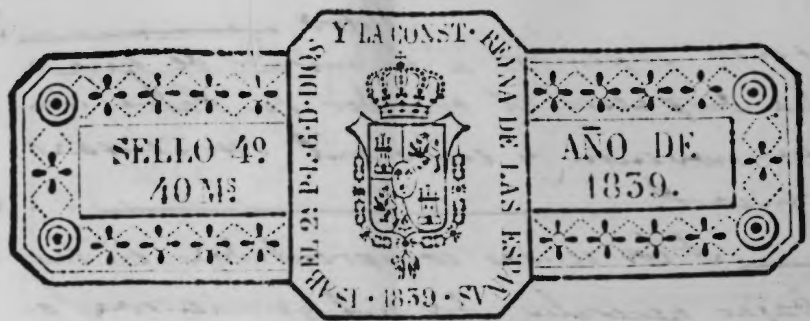
2462. " "

2583. 26.

2878. 8.

2975. 22.

302. 20.



162.

Neto _____ 251.902. 20.
 diez y ocho mil. _____ 83.967. 18.

Quedan para legítimas, ciento
 sesenta y siete mil novecientos trece
 y cinco. \$ dos mil. _____ 167.935. 2.

Segun lo cual, toca por mitad a
 cada una de las legítimas, ochenta y
 tres mil novecientos sesenta y siete
 y diez y ocho mil. _____ 83.967. 18.

Haber de cada interesado y
 comprobación general de la
 Cuenta.



Corresponden a la viuda Doña To-
 rpa Delta y Francis, por el legado del
 quinto en usufructo, sesenta y tres
 mil novecientos sesenta y cinco.
 veinte y dos mil. _____ 62.975. 22.

A Doña Francisca Antonia Tudela
 y Delta por la mejora del tercio, o-
 chenta y tres mil novecientos sesen-
 ta y siete \$ diez y ocho mil. _____ 83.967. 18.

Por legítima, ochenta y tres mil
 novecientos sesenta y siete \$ diez
 y ocho mil. _____ 83.967. 18.

A Doña Josefa Tudela y Delta,
 por legítima, ochenta y tres mil no-
 vecientos sesenta y siete \$ diez y ocho
 mil. _____ 83.967. 18.

Por el valor de la heredad de la
 casa y tierras de la finca, alma-
 zara y abinas de Sabarosa; y el de
 la casa de este poblado, Plarneta de
 la Abadía, parte del viniente subv. 314.878. 8.

Otro 314.878. 8.
parte superior a la mitad de que
ha dispuesto el testador su Padre, cien-
to noventa y cinco mil seiscientos
cinco \$.

A los censos comprendidos en las
bajas generales, dos mil quinientos o-
chenta y tres \$ veinte y seis mil. 2.583. 26.

Total igual al general in-
ventario, quinientos trece mil cien-
to sesenta y siete \$.

Bajanse los ciento noventa y cin-
co mil seiscientos cinco \$ existen-
tes en vinculación. 195.705. "

Y quedan como cantidad igual
a lo inventariado y divisible como
herencia libre, trescientos diez y sie-
te mil cuatrocientos sesenta y dos
\$.

Demstracion de la desmembra-
cion del vinculo segun los su-
puestos sexto, septimo y nono.

Importa la casa heredad y tierras
de la Puerta, almarara y alinas de
tabranca, ciento ochenta y dos mil dos
cientos cinco \$.

La casa de cone poblado en la Pla-
zuela de la Abadia, trece mil quin-
ientos \$.

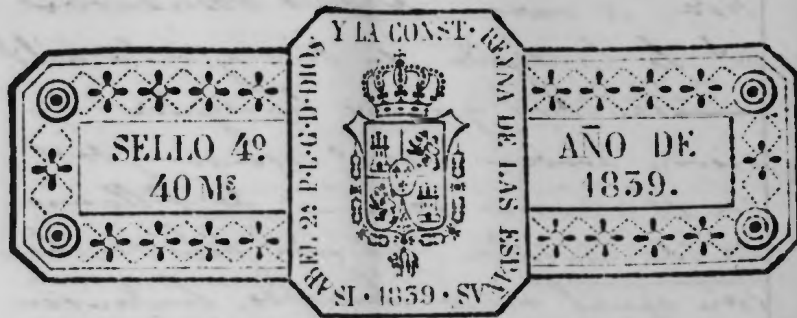
La casa Vieja y heredad de la
Virgen de la Luz, ochenta y un mil
ochocientos veinte y cinco \$.

La parte de la heredad de la Po-
quera, treinta y un mil quinien-
tos quince \$.

Total valor de las fincas
que constituyen el fideicomiso, in-
clusas las alinas y almarara que
se ha declarado ceder a el por agre-
gacion, trescientos unive mil cua-
renta y cinco \$.

Lo su mitad exacta, ciento
cincuenta y cuatro mil quinientos

4.878. 8.
 5.705. ""
 2.589. 26.
 3.167. ""
 5.705. ""
 7.462. ""
 2.205. ""
 3.500. ""
 1.825. ""
 1.515. ""
 9.045. ""



Otro _____ 309.045. ""
 veinte y dos d. diez y siete m. _____ 154.522. 17.
 y lo desmembrado, ciento y trece mil trescientos cuarenta d. _____ 113.340. ""
 Resulta pues comprobado haberse dispuesto, de una parte del fideicomiso inferior a la mitad, en cuarenta y un mil ciento ochenta y dos d. diez y siete m. _____ 41.182. 17.

[Handwritten signature]

Con cuyos antecedentes se procede a la adjudicacion y pago a cada interesado, y con separacion respecto a Doña Josefa Tudela y Belda de lo que recibe como parte del vínculo subsistente, y de lo que le corresponde por legitima paterna, en el modo siguiente =

Doña Josefa Belda y Francis

Doña Josefa Belda y Francis, viuda de D. Vicente Tudela y Puig, debe haber por el quinto que le tiene su marido legado en usufructo y con reversion por su muerte a sus hijas Doña Josefa y Doña Francisca Antonia Tudela, sesenta y dos mil novecientos sesenta y cinco d. cinco y dos m.; y para su pago se le adjudica lo siguiente =

62.975. 22.

Las quince hanegadas de tierra buena del n.º sesenta y uno del Cuarenta y uno, en termino de Villanueva de las Urdas, parida de los morales, riego de la arquia de Escalona, sin horas de terminadas por la abundancia de aguas, y las lindes tierras de Vicente Domingo Francis, D. Luis Miguel, Francisco Ferrandiz, Bautista Plinent, camino y arquia de la par.

161
fita, a raron de mil doscientos
pt. la hanegada, en diez y ocho mil. 18000. "

Las diez y nueve hanegadas de
tierra arroyar del n.º sesenta y dos,
en el mismo terreno de Villame
va de Castellon, partida de los Micham,
con igual riego dividido, fundantes
con señores de Jose Llofe, Jose Ramon
Martinez, y Augustin Llofe, a raron
de mil quinientos pt. la hanegada,
en veinte y ocho mil quinientos pt. 28500. "

El censo acris del n.º sesenta
y tres, impuesta sobre ocho ha-
negadas de tierra de pan y arroyar,
en el mismo terreno de Villa
meva de Castellon, y partida de
los foyes, capital de tres mil trescien-
tos pt. y pension de noventa y nue-
ve pt. en diez y siete de Julio, se-
gun la primordial escritura que
otorgo Juan Aliaga, ante Jose San-
chez, en diez y siete de Julio del año
mil setecientos diez, en favor de Si-
mone Regent, quien por otra escri-
tura su fecha a once de Octubre del
mismo año lo vendió a Constanza
Lalder, viuda de Carlos Alonzo; y
habiendose vendido la finca de esta
hipoteca por escritura ante Joaquin
Peris en diez y siete de Octubre del
año mil setecientos cuarenta y
dos a Antonio Vidal, este lo rev-
endió por la escritura ante Pe-
dra Juan Franco, en diez y ocho
de Febrero de mil setecientos o-
chenta y dos, y luego lo re-
vendió por otra ante Gregorio Peris
en veinte y dos de Junio de
mil ochocientos veinte y ocho; sien-
do el actual poseedor de la finca
y responsor del censo, Doña Jose-
fa Antonia Vidal, conserve de D.
Mariano Alegre.

3300. "

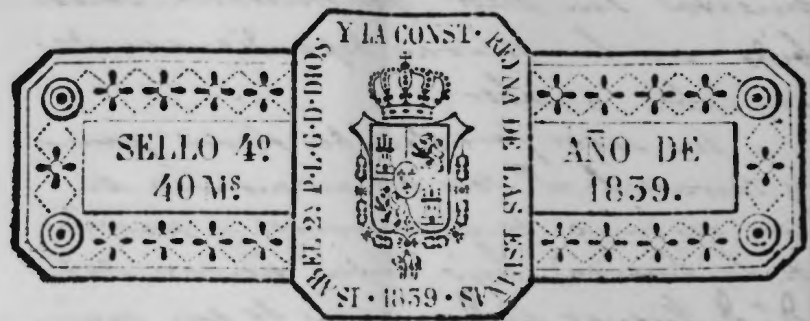
Las siete hanegadas de tier-
ra nueva del n.º sesenta y nueve,
en terreno de Ormeneste partida 49800. "

8000. "

8500. "

3300. "

9800 "



| | | |
|--|---|-------------|
| | Neto | 49.800. " |
| | del llombro, con pacto a regarse de las aguas del riego común, sin dotación determinada por la abundancia de ellas, lindantes con otras del clero, de D. Marie Jita, de Demitio Garcia y de Antonio Soler, a rason de mil novecientos cincuenta p. de fianzada, en tres mil seiscientos cincuenta p. | 13.650. " |
| | Importa lo adjudicado, seiscientos y tres mil cuatrocientos cincuenta p. | 63.650. " |
| | Y siendo lo que debe haber sobre | 62.775. 22. |
| | Es visto lo sobradado en noventa y cuatro p. de doce mil que abona a su hija D. Francisca Antonia Tudela, segun que los llava de menor en su aplicacion, y le es consignado el cobro. | 474. 12. |
| | <u>Doña Josefa Tudela y Belda.</u> | |
| | Doña Josefa Tudela y Belda, hija primogénita del difunto D. Vicente Tudela y Puig, sucesora inmediata del fincadero fundado por Juan Lorenzo Tudela en su ultimo testamento, debe conservar la parte no desmembrada por el testador su padre superior a la mitad segun la tasacion, y asiente a ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta p. | 195.705. " |
| | En su consecuencia se continúan las fincas que componen la aplicacion total, siguientes | |
| | La casa heredad titulada de la | |

buerta) sin valor por hallarse embe-
bido en las tierras dependientes de
su labor a saber:

Los siete jornales de tierra pmar
y carrascal n.º seis del inventario en
este termino de Doayrente y partida
de la buerta, bajo linderos tierras del
D.º D.º Vicente Belda, otras de esta mis-
ma heredad y con la redonda, en seis
mil d.º

6000. ""

Los dos jornales y dos hanegadas
del n.º siete tierra secano olivar en
este termino de Doayrente y par-
tida de la casita de Molina, en que
se comprende un jornal adunto a
la parte de Medio dia, lindante so-
do con tierras de dicha casita de Mo-
lina con otras restantes de esta
heredad de la buerta y con la re-
donda, en dos mil cuatrocientos
d.º

2400. ""

Los tres jornales dos hanega-
das secano olivar del n.º ocho, en
catorce bancales, situos en este ter-
mino de Doayrente y partida de
la buerta, lindantes con senda de
Castalla y tierras de esta here-
dad, en diez mil quinientos d.º

10500. ""

El jornal tres hanegadas y
tres cuartas de tierra secano oli-
vas del numero nueve, en cua-
tro bancales en este termino de
Doayrente, partida de la buerta,
lindantes con tierras del D.º D.º
Vicente Belda y la mencionada
heredad, en cuatro mil dosien-
tos cincuenta d.º

4250. ""

Los tres jornales cinco ha-
negadas tierra secano olivar del
numero diez, en este termino de
Doayrente, partida de la buerta
que linden con senda de Castalla,
camino del Carrascalet y tierras
de la misma heredad y del D.º D.º
Vicente Belda, en tres mil o-
chocientos d.º

10800. ""

El jornal cinco hanegadas y
una cuarta de tierra buerta, del

36950. ""



2000. ""

2400. ""

2500. ""

4250. ""

2800. ""

6950 ""



| | | |
|--|---|------------|
| | <u>Nuevo</u> | 36950. "" |
| | numero once, en este termino de Dorayrente y partida de la huerra, bajo lindes tierras de José Molina, y de esta heredad, en quince mil d. | 15.000. "" |
| | El jornal dos hanegadas y una cuarta de tierra huerra del n.º once, en tres bancales en este termino de Dorayrente partida de la huerra, bajo lindes por todos ayres con tierras de esta heredad, en doce mil d. | 12.000. "" |
| | Los dos jornales y dos hanegadas de tierra huerra del n.º once, en cuatro bancales, en este termino de Dorayrente partida de la huerra, lindantes con camino del Carrascales y tierras de esta heredad y de Juan Colomer, en veinte y un mil d. | 21.000. "" |
| | Los dos jornales y tres cuartas de hanegada tierra huerra del n.º catorce en cuatro bancales, en este termino de Dorayrente, partida de la huerra, que lindan con tierras de esta heredad y de D. José Asencio y Molina, en diez y nueve mil ciento veinte y cinco d. | 19.125. "" |
| | El jornal tres hanegadas y media de tierra huerra del n.º quince, en cuatro bancales incluso el de la paranda, en este termino de Dorayrente, partida de la huerra, lindante con tierras de José Molina y de esta heredad, en doce mil ochocientos cincuenta d. | 12.750. "" |
| | Los dos jornales y dos cuartas de hanegada tierra huerra del n.º dieciséis | 116825 "" |

y seis, en tres bancales en este termino de Doxayrense partida de la huerta, que lindan con tierras del D. D. Vicente Alda, de esta heredad y camino del Carrascales, en diez y ocho mil setecientos cincuenta \$.

18750. "

El jornal cinco hanegadas y dos marcos de tierra buena del numero diez y siete, en cuatro bancales en este termino de Doxayrense partida de la huerta, con lindes tierras de Maria Clara Torre y de esta heredad, en diez y seis mil quinientos \$.

16500. "

El jornal una hanegada y dos marcos de tierra buena del n.º diez y ocho, en este termino de Doxayrense, partida de la huerta en cuatro bancales, que lindan con tierras de Maria Clara Torre, otras de la misma heredad, y con pared de la casa de campo, en diez mil setecientos \$.

10700. "

La hanegada y una cuarta de tierra olivar del numero diez y nueve, en dos bancales en este termino de Doxayrense partida de la huerta, lindantes con tierras de Maria Clara Torre, de esta heredad y Barranco, en setecientos cincuenta \$.

750. "

Los dos jornales y dos marcos de tierra buena junto a la puerta de la casa, del n.º veinte, en varios bancales en este termino de Doxayrense, partida de la huerta lindantes con tierras del Molino harinero, y de esta heredad, en diez y seis mil quinientos \$.

16500. "

La hanegada y cuarta de tierra olivar del n.º veinte y uno en dos bancales junto a la balsa, en este termino de Doxayrense partida de la huerta, bajo lindes

180025 "

325. "

750. "

800. "

400. "

750. "

500. "

025 "



166.

| | | |
|--|--|------------|
| | Utro | 180.025. " |
| | tierras del molino harinero y de otra heredad, en novecientos cincuenta s. | 950. " |
| | Todas las cuales tierras disfrutan la dotacion de agua q. les corresponde del riego titulado de la fuente, depositandose en la baloa propia de la misma heredad = | |
| | El molino de aceite o almazora colocada en lo interior de la casa heredad citada que se ha considerado ceder al vinculo por agregacion, y aparece al n.º veinte y dos del Catastro, en ochocientos veinte y cinco s. | 825. " |
| | Las almas de labranza, dos mareas de hierro, un persal y una barcina del n.º veinte y tres, destinados al servicio y uso respectivo exclusivamente en la propia casa heredad, toda en cuatrocientos cinco s. | 405. " |
| | La casa de habitacion del n.º cinco en este poblado de Doxay-cinto en este poblado de la Abadia, lindante y placeta de la Abadia, lindante con otras de Maria-Magdalena (n.º), de los herederos de Melena (n.º), de los herederos de Mariana Domenech y la Iglesia de esta Parroquia, en trece mil quinientos s. | 13500. " |
| | Importa todo lo anteriormente aplicado, ciento noventa y cinco mil setecientos cinco s. | 195.705. " |
| | Segun lo prevenido en el super | |

B.

Por tanto los censos impuestos so-
bre la heredad y tierras de la luer-
ta, capitales en seis mil quinien-
tos treinta y dos \$ diez y siete
reales no han debido entrar en
Caja general de bienes, y en efecto
no han entrado porque se suponen
gravámenes anejos al vínculo; en
consecuencia esta interesada viene
sujeta a la responsion de las
siguientes:

Uno de seiscientos cinquenta
y siete \$ diez y siete m^l capital y
pension annua en veinte y tres
de Mayo, de veinte y dos \$ vein-
te y cinco m^l al Clero de esta
Parroquia de Atayunte.

757. 17.

Otro de seiscientos \$ capital
y pension annua de diez y ocho \$
en dos de Agosto, en favor del mis-
mo Clero.

600. ""

Otro de tres mil \$ capital
y pension annua en veinte y
dos de Enero de noventa \$ en
favor del propio Clero.

3.000. ""

Otro de seiscientos \$ capi-
tal y pension annua en diez y sei-
te de Febrero de diez y ocho \$
en favor del nominado Clero.

600. ""

Otro de seiscientos cinquenta
\$ capital, y pension annua
en veinte y seis de Febrero de
veinte y dos \$ diez y siete m^l
en favor del mencionado Clero.

750. ""

Otro de ochocientos vein-
te y cinco \$ capital y pension
annua en doce de Abril de veinte
y cuatro \$ veinte y seis m^l en
favor del propio Clero.

825. ""

Y importan los mismos seis
mil quinientos treinta y dos \$
diez y siete m^l.

6.532. 17.

Y pudiendo redimirlos a su
voluntad, reconocen por dueño desde
ahora al referido Clero, sin dar lu-
gar a que los herederos hacen in-



paguen cosa alguna por esta razon, y si a tal die-
re lugar, ha de poder ser ejecutada sola la vir-
tud de esta escritura y juramento de la par-
te interesada, en que define su importe, con
relacion de otra pueba. Y guardara y cumpli-
ra las condiciones, obligaciones, penes de comiso
hipotecas especiales y demas contenido en las es-
crituras de imposicion, que remite para todas
sus efectos =

La misma interesada
como legitimaria

Cosa propia interesada de Josefa
Indela y Dela debe haver por legiti-
ma de su difunto padre D. Vicente Tu-
dela y Ding, ochenta y tres mil no-
venta y siete d. diez y
ocho m.; y para su pago se le adju-
dican los bienes siguientes =

En parte del valor de muebles y
ropas del n.º primera del Inventario,
dos mil ciento cuarenta y dos d. diez
y ocho m.

La casa heredad vieja de la Her-
gen de la Luz, cuya puerta mira a
trasmontana, sin apriso por estar
embobido en las tierras dependientes
de su labor; y ademas sus tinajas de
barro de tabida de vino y uva con
saras, las botas ochentenas y el
muro uso de la prensa lagar, y lo
necesario para hacer vino, tendida
al corte de conservacion y reposicion
mientras dure la comunion con la
otra heredad nueva inmediata de la
propiedad de su hermano D. Fran-
cisco Antonia, sin haberse fijado

83967. 18.

2142. 18.

757. 17.
600. ""
3.000. ""
600. ""
750. ""
825. ""
1.532. 17.

tampoco valoráello por el conve-
nido que comprende el supuesto cas-
to, y las tierras a saber =

— los cinco jornales suana campo
del n.º cuarenta y cuatro del In-
ventario en termino de Alfafara
partida de los pedregales, lindantes
con camino Real y barrancos, mon-
te realengo, y tierras de la misma
heredad, en mil quinientos r. 1500. ""

— los tres jornales de tierra se-
cana campo del n.º cuarenta y cin-
co en termino de Alfafara, par-
tida de la lloma, bajo linderos ca-
mino y monte real, en setecien-
tos cincuenta r. 750. ""

— los veinte y un jornales de
tierra suana campo del n.º cua-
renta y seis en termino de Al-
fafara partida del planer, lindan-
tes con el aragador, barranco de
falsea, camino y tierras de la
misma heredad, en cincuenta
y seis mil setecientos r. 56.700. ""

— el jornal y los hanegados de
tierra suana con riego del bar-
ranco de falsea, con exclusion
de arno reganse, del n.º cuarenta
y siete, en termino de Alfafara,
partida de la horrera, lindantes
con tierras de esta misma he-
rerad y las de Francisco Pasquel,
en cuatro mil ochocientos r. 4.800. ""

— los cuatro jornales de tierra
suana del numero cuarenta y
ocho, en termino de Agres, par-
tida de los praderos, en siete mil se-
cientos r. 7.900. ""

— los dos jornales majuelo y
un jornal y una hanegada tier-
ra campo del numero cuaren-
ta y nueve, en termino de A-
gres partida de los praderos, en
mil quinientos setenta y cinco
r. 1.575. ""

1122. 18.

1500. ""

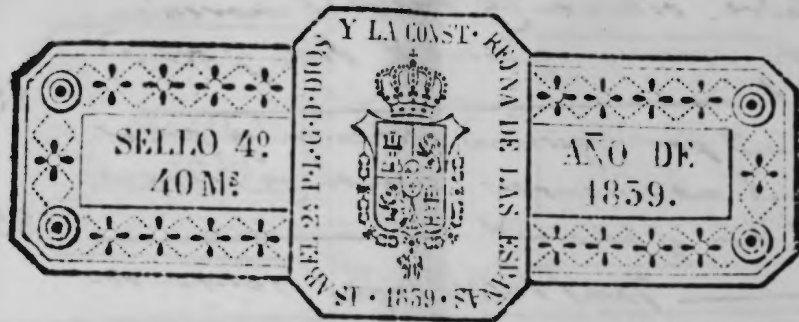
750. ""

200. ""

800. ""

200. ""

499. ""
667. 18.



168.

Ultro _____ 74.667. 18.

Los linderos generales de las tres anteriores piezas de tierra son tierras de Juan Vicedo por levante, de Juan Sembrera Sempere por medio día, de Miguel Fortis por tras montana y el cerrador por poniente =

Los cinco jornales vino del n.º cincuenta, en termino de Afafara partida de los llomes, bajala linderos tierras de Francisco Pasqual, de Miguel Poldu, de esta misma heredad y el barranco, en nueve mil d. =

2.000. ""



El jornal de tierra erial en termino de Afafara partida del barranco de falsos, lindante con tierras de Huba Sempere y otros barrancos de falsos, en trescientos d. =

300. ""

Importa lo adjudicado, ochenta y tres mil novecientas sesenta y siete d. diez y ocho r. =

83.967. 18.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haver, es vistosa pagada de cuanto le corresponde por esta particion =

00000-00

Doña Francisca Ant.ª Tudela.

Doña Francisca Antonia Tudela y Belida, hija del difunto D. Vicente Tudela y Puig, debe haver por la mejora del tercio, de todos los bienes de la herencia, inclusa la ganancia de cemento de que ha dispuesto su

Padre, ochenta y tres mil novecien-
tos sesenta y siete \$ diez y ocho
ms. 83,967. 18.

y por legitima, ochenta y tres
mil novecientos sesenta y siete
\$ diez y ocho ms. 83,967. 18.

Total haver suyo, ciento se-
senta y siete mil novecientos sesen-
ta y cinco \$ dos ms. 167,935. 2.

Para un pago se le adju-
dica en parte del valor de la enue-
bles y ropas del n.º primero del
inventario, dos mil trescientos cin-
cuenta y siete \$ diez y seis ms. 2,357. 16.

Las tres mulas, dos negras,
y una castaña del n.º dos, dos mil
doscientos cincuenta \$. 2,250. ""

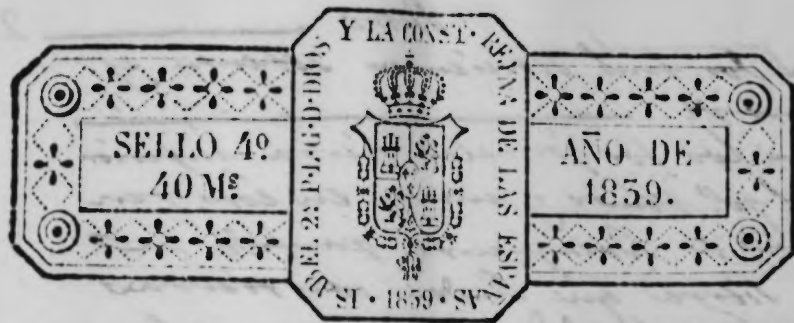
Las cuatro burras, tres torbi-
llas y una negra del n.º tres, en
novecientos sesenta y cinco \$. 975. ""

Las cuatro hanegadas tres cuar-
tas de tierra buena del n.º sesenta
en termino de Ottemiente parvada
del llombo, con derecho a regarse
del riesgo comun sin horas deter-
minadas por la abundancia de las
aguas, y bajo lindes tierras de Fran-
cisco Trompo, de Josefa Peig, de
Antonio Morales, y de Jose Rubina,
a raxon de mil ochocientos se-
senta y cinco \$ hanegada, en
ochos mil novecientos seis \$. 8,906. ""

La casa de habitacion en este
poblado de Dorayrente al camino
nuevo, lindanse por los lados con
calle de Nuestra Señora de Agorro,
y camino nuevo, y por las espal-
das casas de Rafael Perez y de
los herederos de Antonio Suan-
ro, en mil cincuenta y seis \$. 1,056. ""

La casa heredad simulada de la
Doquiera, sin justiprecio por ha-
llarse embobido en el de las tierras
dependientes de su labor que si-
guen 1,954. 4. 16.

3.967. 18.
 3.967. 18.
 7.935. 2.
 2.357. 16.
 2.250. ""
 975. ""
 8.906. ""
 1.096. ""
 8.544. 16.



| | | |
|--|---|------------|
| | Otro | 19944. 16. |
| | Las tres hanegadas de tierra seca de mediana calidad del n.º veinte y cuatro del inventario, en un bancaal en este termino de Rocayrense donde se vive la casa, y en la partida de la sierra, lindantes con caminos de Alay y tierras de la misma heredad, en seiscientos sesenta y cinco s.º | 675. "" |
| | Las cuatro hanegadas tierra seca de mediana calidad, y una de inferior del n.º veinte y cinco en dos bancales en este termino de Rocayrense, partida de la sierra, lindantes por todas partes con tierras de la mencionada heredad, en novecientos quince s.º | 915. "" |
| | Los dos jornales dos hanegadas una del n.º veinte y seis en este termino de Rocayrense, partida de la sierra, lindantes con caminos y tierras de esta heredad, en dos mil quinientos s.º | 2100. "" |
| | Los dos jornales y cinco hanegadas una del n.º veinte y siete, en este termino de Rocayrense, partida de la sierra, que lindan con la loma del quiebral y tierras de esta heredad, y de los herederos de Fuente Calabuy y Mayques, en dos mil quinientos cincuenta s.º | 2550. "" |
| | Los tres jornales media hanegada una del n.º veinte y ocho en este termino de Rocayrense, partida de la sierra, lindantes con caminos de Alay, tierras de esta heredad y de Jose Beneyto | 23784. 16 |

[Handwritten signature or mark]

en dos mil seiscientos setenta y cinco s. —

2.775. ""

— los dos jornales tierra inferior del n.º treinta y nueve, en este termino de Doxayrente partida de la Sierra que lindan con tierras de esta heredad, en ciento y ochenta s. —

180. ""

— los tres jornales de pinar del numero treinta, en este termino de Doxayrente partida de la Sierra, lindantes con tierras de Pedro Galbis y Dilloz y de esta heredad de la Doquiera, en mil quinientos s. —

1.500. ""

— los diez jornales de monte p. n.º en este termino de Doxayrente partida de la Sierra, notados al numero treinta y uno, y lindantes con tierras de Pedro Galbis y Dilloz, de los herederos de Vicente Calabuniz y Mayquez y de esta heredad de la Doquiera, en trescientos s. —

300. ""

— El jornal y tres hanegadas de tierra seana de mediana calidad del n.º treinta y dos en cinco bancales, en este termino de Doxayrente partida de la Sierra, lindantes con camino de Alvey y tierras de esta heredad, en dos mil veinte y cinco s. —

2.025. ""

— Los dos jornales y tres hanegadas de tierra seana inferior junto a la casa, del n.º treinta y tres, lindantes por todas partes con tierras de esta heredad, en trescientos cuarenta y cinco s. —

345. ""

— Los tres jornales cuatro hanegadas y una marra tierra seana campo de superior calidad, n.º treinta y cuatro, en seis bancales nombrados del poses, bajo lindes por todas partes tierras de esta heredad, en este termino de Doxayrente partida esta de la Sierra, en diez mil cinco s. —

10.005. ""

38914. 16

1784. 16

2.779. ""

180. ""

1.500. ""

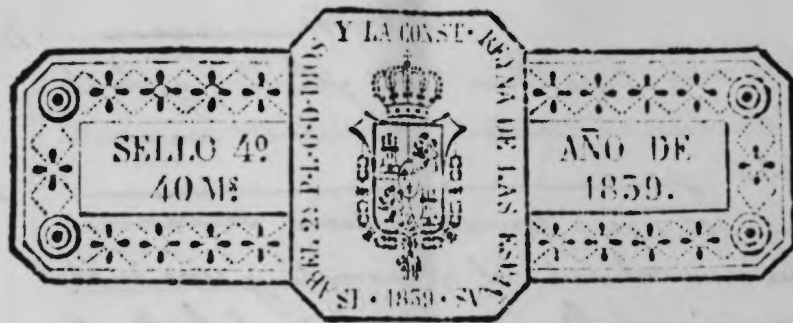
300. ""

2.025. ""

345. ""

2.005. ""

2914. 16



170.

| | | |
|--|--|------------|
| | Neto | 38.914. 16 |
| | Las siete hanegadas y media de tierra seana (campo de mediana calidad) del numero treinta y cinco en cuatro bancales, en este termino de Bocaivente partida de la sierra, lindantes con tierras de Pedro Galbis y Bellot y de esta herencia, en mil seiscientos noventa y cinco P. | 1.695. "" |
| | Los tres jornales de pinar del n.º treinta y seis en este termino de Bocaivente y partida de la sierra, lindantes con tierras de Pedro Galbis y Bellot y de esta herencia, en mil doscientos P. | 3.200. "" |
| | El jornal dos hanegadas vinal del n.º treinta y siete en este termino de Bocaivente partida de la sierra, lindante con tierras de Pedro Galbis y Bellot, y de esta herencia, en seiscientos P. | 600. "" |
| | Los cinco jornales tierra inculta del n.º treinta y ocho, en este termino de Bocaivente partida de la sierra, lindantes con tierras de Vicente Vano, Pedro Galbis, y de esta herencia, en trescientos P. | 300. "" |
| | El jornal y hanegada de mediana calidad n.º treinta y nueve, en este termino de Bocaivente partida de la sierra, bajo lindas tierras de Vicente Vano y de esta herencia de la Boquera, en mil quinientos setenta y cinco P. | 3.575. "" |
| | Los cinco jornales y medio vinal del n.º cuarenta en este termino de Bocaivente partida de la sierra, lindantes con tierras | |
| | | 44284. 16 |

Pedro ~~.....~~ 44284. 16.

de Vicente Pano, Pedro Galbis y Bellot, y de esta herencia, en cuatromil novecientos cincuenta reales 4990. "

Los nueve jornales de tierra seca de mediana calidad del n.º cuarenta y uno en este termino de Boscavente partida de la fogeta del molinet, lindantes por todos aires con tierras de esta heredad de la Boquera, en ochocientos y diez y cinco r.º 8100. "

Los cinco jornales y medio de inferior calidad del n.º cuarenta y dos, en este termino de Boscavente a la fogeta honda, lindantes con tierras de Vicente Pano, y de esta heredad de la Boquera, en cuatrocientos noventa y cinco r.º 499. "

Los cuarenta y cinco jornales tierra arrial y monte del n.º cuarenta y tres en este termino de Boscavente partida de la sierra, lindantes con tierras de Pedro Galbis y Bellot, de los herederos del Baron de Casanova, de esta heredad de la Boquera, y divisionis del termino de Alcey, en doscientos veinte y cinco r.º 225. "

La casa heredad nueva de la Higera de la luz, cuya puerta mira a poniente, en termino de Alfapera partida de la Vallera, sin aprecio por estar emberrido en las tierras dependientes de su labor, y ademas seis tinajas de barro de cabida de veinte y cinco cantaras cada una, dos botas de hontena y el comun uso de la prensa, lagar y lo necesario para hacer vino, tenida al costo de conservacion y reposicion mientras dure la comunion con la otra heredad viña de la propiedad de su hermana D.ª Josefa Tudela; sin haverse fijado tampoco valor a ello por el convenio que comprende el supuesto cuarto, y las tierras a saber:

El jornal y tres hanegadas de tierra seca de ~~.....~~ del n.º cinquenta y dos 8054. 16

4284. 16.

19.

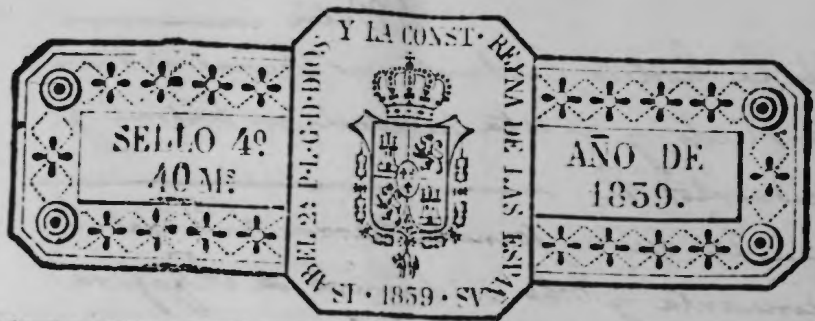
4990. "

8100. "

499. "

225. "

8054. 16



171.

Pedro

58094. 16.

del inventario, en termino de Alfajara, partida de la solana, bajo lindes tierras de Pedro Calatayud, de Miguel Torre, de los herederos de Juan Sempere y monte, en mil ciento cuarenta \mathcal{R} .

5340. "

Los dos jornales tres hanegadas de tierra vina del n.º cincuenta y tres, en termino de Alfajara partida de la solana, en mil quinientos \mathcal{R} .

5500. "

Los dos jornales olivar del n.º cincuenta y cuatro en termino de Alfajara partida de la solana, en dos mil cien \mathcal{R} .

2500. "

Estas dos partidas lindan con corral de la lloma, con monte, con tierras de Pedro Calatayud, y con las de los herederos de Juan Sempere,

El jornal tres hanegadas de tierra seca en campo del n.º cincuenta y cinco, en termino de Alfajara partida del pedregals, que linda con tierras de la heredad vieja, de Gaspar Vicedo, y barrancos en seiscientos setenta y cinco \mathcal{R} .

675. "

Los seis jornales de tierra seca en campo del n.º cincuenta y seis, en termino de Alfajara partida del planet, á mil cincuenta \mathcal{R} . el jornal, lindantes con tierras de la heredad aplicada á su hermana barranco de falses, tierras de Vicente Balda, y camino, en quince mil trescientos \mathcal{R} .

15200. ;

El jornal huerto del n.º cincuenta y siete en termino de Alfajara partida

78769. 16

Petro _____

78769. 16

de la hortería lindante con tierras de Vicen-
ta Picado, y de esta heredad, en tresmil y
seiscientos P. _____

3.600. "

Los nueve jornales tierra viña del n.^o
cincuenta y ocho en termino de Alfajara
partida del Sombrial, lindantes con tier-
ras de la heredad aplicada a su herma-
na, de Juan Bautista Sempere, asaga-
dor y camino y barranco de falses, en
diecimil ciento cincuenta P. _____

12.150. "

El jornal dos hanegadas tierra campo
del n.^o cincuenta y nueve en termino de
Alfajara, partida del Sombrial, lindan-
tes con el barranco y tierras de esta
heredad, en mil doscientos P. _____

1.200. "

La casa heredad del Rocheval, ó font
del Vir, sin justiprecio por hallarse em-
bevido su valor en las tierras dependien-
tes de ella; y ademas una bota ochen-
tena, cuatro toneladas de uarenta cantaros,
uno de veinte, tres tinajas de barro de
ochenta, una de ciento, dos de veinte, y
dos de veinte y cinco existentes en
ella, bodega y demás para hacer vi-
no, sin haverse fijado tampoco precio
por el conuenio que contiene el repues-
to cuarto; y las tierras a saber: _____

Los dos jornales y tres hanegadas de
tierra plantada de viña, del n.^o sesen-
ta, en termino de Alfajara partida
de la Cervera, lindantes con tierras de
Jose Calatayud, de Felix Calatayud, y
de la misma heredad, en cuatro mil
quienientos P. _____

4.500. "

El jornal tres hanegadas de tierra
plantada de pinos del n.^o sesenta y uno,
en termino de Alfajara partida del
blanquival, bajo lindas tierra viña de

100219. 16

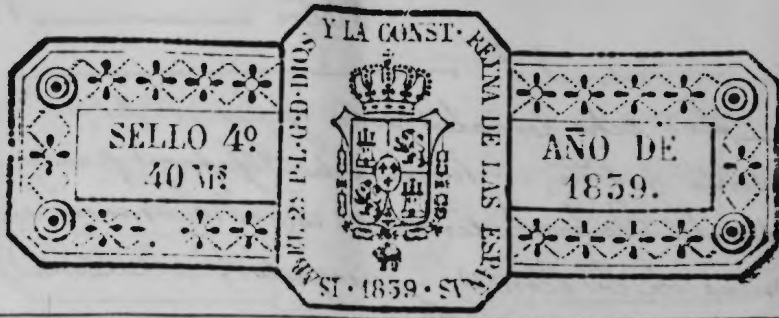
3600. "

2550. "

3200. "

500. "

219. 16



| | | |
|--|--|------------|
| | Proetro. _____ | 100219. 16 |
| | la misma heredad y partida de la Cervera, en novecientos setenta y cinco r. . . . | 975. " |
| | Los ocho jornales tierra olivar del n.º sesenta y dos, en termino de Alfajara y partida de la Cervera al Blanquival, que lindan con tierras de la propia heredad de Juan Marti, y de Augustin Vicedo, en Cuatromil Ochocientos noventa r. _____ | 4890. " |
| | Los dos jornales y tres hanegadas de tierra secana campos del n.º sesenta y tres, en termino de Alfajara partida del blanquival, lindantes con tierras de Francisco Pascual, y de esta misma heredad, en seis mil setecientos cincuenta r. _____ | 6750. " |
| | Los cinco jornales tres hanegadas viña del n.º sesenta y cuatro, en termino de Alfajara, partida del blanquival, lindantes con tierras de esta heredad, de Augustin Vicedo, y camino de los llores, en ocho mil novecientos diez r. _____ | 8910. " |
| | El jornal plantado de pinos y nogales del n.º sesenta y cinco en termino de Alfajara, partida del barranco, lindante con camino de los llores, barranco, y tierras de Juan Bautista Tempere, en mil doscientos r. _____ | 3200. " |
| | Los cinco jornales de tierra secana viña, olivar y pinar del n.º sesenta y seis en termino de Alfajara, partida de las inmediaciones de la casa, lindantes con tierras de Francisco Vicedo de Domingo, de la misma heredad, aragadon y barran | 122944. 16 |

| | | |
|---|----------|-------------|
| | Petro | 122944. 16. |
| co, en seis mil r. | 6000. | " |
| Los ocho jornales viña y pinar del n.º sesenta y siete, en termino de Alfajara partida del Rocheral, lindantes con el barranco, caminos de la lloma, y asagador, en Catorce mil cuatrocientos r. | 14400. | " |
| Los ocho jornales y media hanegada hierbas del n.º sesenta y ocho en termino de Alfajara partida del rocher al con riego de la fuente y balsa del vit, exclusivamente de otro regante, lindantes con tierras de esta misma heredad, con asagador, y con senda de los llores, en veinte y seis mil setecientos r. | 26700. | " |
| Finalmente: El derecho de percibir de su madre D.ª Josefa Belda y Frances, cuatrocientos setenta y cuatro r. doce m. pues los lleva esta de mas en su aplicacion pagandola el quinto. | 474. | 12 |
| Importa todo lo adjudicado, Ciento setenta mil quinientos diez y ocho r. y veinte y ocho m. | 170.558. | 28 |
| Siendo lo que debe haver, solos ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y cinco r. dos m. | 167.935. | 2. |
| Es visto le sobran dos mil quinientos ochenta y tres r. veinte y seis m. | 2.583. | 26. |
| Por raxon de cuyo sobrante se irripone la obligacion de responder el censo capital de doscientos setenta r. con pension anual en cuatro de febrero, de ocho r. dos m. al tres por ciento, impuesto sobre la parte libre de la heredad de la Boquera, en favor del Reverendo Clero de esta Párrroquia de Bouairente. | 270. | " |
| El otro capital de novecientos cuarenta y ocho r. veinte y seis m. y pension anual de veinte y ocho r. | | |

944. 16.
 000. "
 400. "
 700. "
 174. 12
 558. 28
 939. 2.
 583. 26.
 270. "



| | | |
|--|---|-----------|
| | Petro | 270. " |
| | <p>diez y seis m^d. en diez de diciembre al tres por ciento, impuesto sobre la heredad libre de la Virgen de la Cruz, en favor del mismo Clero</p> | 948. 26. |
| | <p>El de novecientos r^d. capital y pension anual en ocho de setiembre de veinte y siete r^d. al tres por ciento, impuesto sobre la heredad del Rocheral ó font del vien, en favor del suprimido convento de Dominicos de Onteniente, aplicado ahora á la Heredad de Amortizacion</p> | 900. " |
| | <p>El de doscientos veinte y cinco r^d. capital y pension anual de seis r^d. veinte y seis m^d. en cierto dia, impuesto sobre la misma heredad del Rocheral, en favor del Reverendo Clero de Onteniente.</p> | 228. " |
| | <p>Y el de doscientos cuarenta r^d. capital, y pension anual en veinte y cuatro de diciembre de seis r^d. impuesto sobre la heredad del Rocheral por enfiteusiv al N. Patrimonio de las aguas del barranco de falses.</p> | 240. " |
| | <p>Importan estas obligaciones resultantes de las bajas generales, los mismos dos mil quinientos ochenta y tres r^d. de exceso en la aplicacion, y cumpliendo las, es visto va pagada de cuanto interese en esta particion</p> | 2583. 26. |
| | <p>En consecuencia se obliga á la responsion de ellos hasta redimirlos, en los que tiene lugar, reconociendo por dueños respectivos á los citados, sin dar lugar á que los coherederos lattern ni paguen cosa alguna de ello</p> | |

Y si diere lugar, sera responsable de las resultas, y guardara y observara las condiciones, obligaciones, penas, y demas de las Escrituras de imposicion, que remuera para todos sus efectos.

Advertencias.

Se advierte que los Interesados en esta particion se hallan mutua y reciprocamente tenidos a darse paso franco y expedito para las entradas y salidas a las tierras que les van adjudicadas, los que se hallen en este caso, sin poderlo resistir en manera alguna, como que desde ahora se les impone esta servidumbre real y perpetua.

Y que siempre que aparescan algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este caudal, se deberan tener por incrementos de él, y dividirse en la forma que los inventariados, entre todos los participes; y lo mismo debra practicarse con los debitos, cargos y responsabilidades que resulten contra él, y no se han deducido; de suerte que todos los Interesados quedan obligados proporcionalmente a la solucion de las segundas, como con igual derecho al percibo de los primeros.

En dicha conformidad concluyen esta particion, operiendo deshacer cualquier error involuntario, y declaran haverla hecho bien y fielmente, consultando con la voluntad de los interesados.

Presentes pues Dona Josefa Belda y Francis Kido del difunto Don Vicente Belda con sus hijas D.^a Josefa y D.^a Francisca, Antonia Belda y Belda, con el Defensor tis de estas el D.^r D.ⁿ Vicente Belda Presbitero, todos vecinos de esta Villa; deseosos de que esta particion extrajudicial tenga la validez necesaria, de su libre voluntad otorgan: Que la apruevan, ratifican, y dan por bien hecha, con sus supuestos, cuerpo de caudal, deducciones, adjudicaciones, advertencias y todo lo demas que contiene; dandose por entregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno, y de los titulos de pertenencia, con renuncion de las leyes del caso, formalizandose el oportuno resguardo. En consecuencia se desapoderan y apartan

llas, y guar
penas, y de
ueva para

cion se
dase p
tas a las
hallen en
lguna, como
ombre sus

biens y
an tener
a que los
lo mismo
responsabi
deducido; de
gados pro
s como con

articion,
tario y de
sultando

ces huda
fas D. d
Belda, con
Belda Pres
que esta
cesaria,
ran, rati
os, cuerpo
ateneias
ntregados
licados
con roun
oportuno
partan



174.

por si y sus sucesores del dominio, posesion y otro derecho que les corresponda indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendolos sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicados, se hallan satisfechos totalmente. Asimismo se confieren poder para tomar posesion de los adjudicados mediante testimonio al que lo pida de la adjudicacion, con los visos necesarios que ha de servir de titulo, para poder asi disponer libremente de una cosa adquirida legitimamente, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iusta de pacion et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquisierent vel haberent;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Declaran ademas que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la deducion y aplicacion, no ha habido lesion, engano, ni perjuicio por haverse practicado con rectitud y pureza, observando la debida proporcion, haciendose donacion de cualquier diferencia, y renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima Recopilacion y los cuatro años para resimir el contrato. Tambien se obligan a que si en algun tiempo resultare lo previsto en la advertencia segunda, estaran y pasaran por su literal contesto, sin oposicion. Especialmente D.ª Josefa Tudela y Belda, por lo que a si toca, bien enterada de la ultima disposicion de su Padre, y de lo prevenido en los decretos de Cortes de diez y nueve de mayo y diez y nueve de junio de mil ochocientos veinte y uno, presta solemnemente el consentimiento que se requiere para la

desmembracion del vinculo que resulta de esta parti-
cion, prometiendo no reclamarla por si ni sus sucesores
bajo pena de no darsele audiencia judicial ni otra
judicialmente. Finalmente a la respectiva observan-
cia de lo que toca a cada una de las partes, obli-
gan sus bienes y derechos presentes y futuros, y
dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que
la ley vigente tenga designadas, para que les apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
ciacion de las leyes de su favor, y la general en for-
ma. Con prevencion pues a los interesados de deber
registrar esta Escritura o testimonio de las hipotecas en
los officios de hipotecas de Tativa y Alhey dentro de
un mes contado desde hoy, bajo pena de nulidad
y demas que previenen las leyes y disposiciones
dictadas sobre el particular; Asi lo otorgaron y fir-
maron, a quienes doy fe conozco, excepto la D^a Josefa
Belda por espresar no saber, pero lo hace a sus sue-
gos Juan Martinez y Molina Laxistan, que con Do-
n Juan Belda y Torro Penaise, vecinos de esta Villa
son testigos presentes = Enmend. = cuat = un = ciento =
y ochenta = los censos = y quarentas = 81 = 9 = 6 = 0 = 72 =

Juan ^{de} Puy Laxistan y D^a Josefa Belda

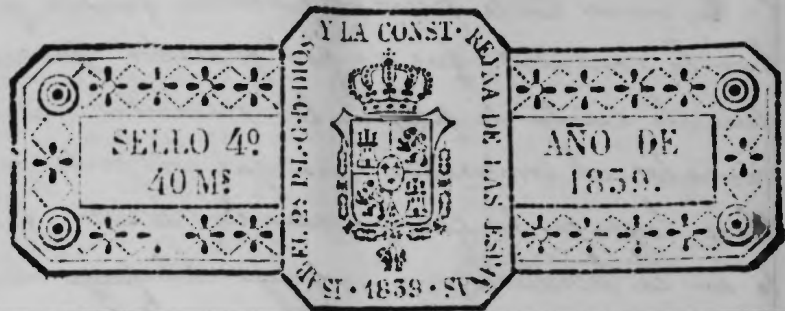
D^a Vicente Belda

Josefa Gudela y Francisca Gudela

Juan Martinez y Molina

Antoni
Gudela Cerda y
Barbera

sta parte
 sucesores
 al ni' otra
 observan
 tes, obli
 gados, y
 demas que
 se les apre
 da en au
 remen
 el en fon
 s de deber
 ripueles en
 dentro de
 nulidad
 oraciones
 and y fir
 Da Josefa
 a sus sue
 re con Da
 sta Villa
 un = ciento
 Adela
 C

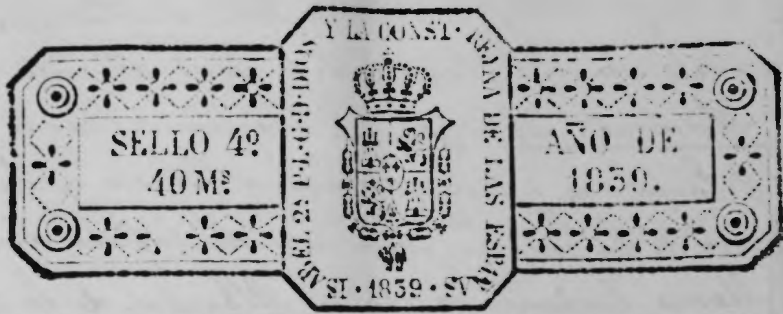


103.
 Venta de tierra: Agustín Calabuig
 a Bautista Calabuig
 Libre 1.ª copia p.ª el ve
 comp. en un pliego
 sello 2.º hoy 18. de
 set.º de 1859. y
 cobra por años.
 diez y ocho p.
 Doy fe.

En la Villa de Bocayronte a los
 quince días del mes de setiembre
 año mil ochocientos treinta y nue
 ve Antemi el Escribano y testigos, Agustín Calabuig y
 Ferrer Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por si y
 en nombre de los que le sucedan vendes para siempre
 sin reserva, pacto ni mas condicion que la que se diere
 a Bautista Calabuig y Calatayud del propio ejercicio
 y vecindad, y a los suyos, nueve hanegadas tres cuartas
 y veinte y una brazas de tierra huerta, con media hora
 y tres minutos y medio de agua para su riego en cada
 tanda del de Pindalafio, y las escurriduras, que por compra
 pra de Juan Bautista Galbis, segun Escritura antemi en
 cuatro de los corrientes pacificamente poses en propiedades
 en este termino, partida de la casita de Angel, bajo lin
 des tierras de los herederos de Vicente Calabuig y Maiguera
 y arabe; de Vicente Galbis, de Juan Bautista Galbis y de
 termino Real de Villena; Declarando estar libre de todo can
 so, gravamen e imposicion, pero que el mencionado Juan
 Bautista Galbis la tiene vendida a carta de gracia
 al Reverendo Clero de esta Parroquia con Escritura an
 te Vicente Calabuig en catorce de enero del año mil ocho
 cientos treinta y tres, a poder redimirse dentro de ocho
 años. En cuyo concepto se la vende, y en consecuencia de
 lo mismo el derecho de redimirse, con todas sus entradas
 salidas, servidumbres, y demas que correspondenle fue
 de, por precio de nuevemil doscientos treinta y nueve
 p. v. de los cuales confiesa haver recibido seismil dosier
 tos treinta y nueve p. y aunque no aparece de pre
 sente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la
 escopcion del dinero no entregado, y los dos años que

La ley nona titulo primero partida quinta prescribe para pro-
bar lo contrario, que da por pasados, formalizando la con-
duente carta de pago, y los restantes tresmil r. quedan re-
servados al comprador para que con entrega de ellos a dicho
Otero logre en su caso la redencion de esta finca, segun se pactó
en la Escritura, sin perjuicio del pago del arriendo anual
mientras tanto de ciento cincuenta r. convenido, y para que
queda sustituido en lugar del Otorgante; mediante lo cual quedará
totalizada la carta de pago del precio de esta venta. Asi
mismo asegura que el justo precio son los nuevemil dosien-
tos treinta y nueve r. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto le diese por dicha finca, y si mas valiere, hace del exceso
en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus
herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-
les, renunciando la ley segunda, titulo primero libro decimo de
la novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para pedir su res-
cision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y
todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y
traspasandola al comprador, y quien le represente, para que
la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta senentiam
et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ut vitare
suam adquiserent vel haberent*; Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-
ve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
der para que de su autoridad o judicialmente tome de la
espresada tierra la posesion que le compete por derecho, y pa-
ra que de ello no tenga necesidad, me pida le de copia
autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de
ser visto haverla tomado; sin quedar obligado de eviccion
mas que por hechos propios, atendiendo al corto tiempo
que la ha poseido, y si por ellos apareciere algun gra-
vamen o incertidumbre, ofrece saneable, pero refiriendo
se a epoca de la posesion por Juan Bautista Galbi, ha

nie para pro
ando la con
quedan re
llas a dicho
segun se par
riendo anual
para que
lo cual que
enta. Asi
mil docten
hallado quier
ue del escaso
nador y sus
dades lega
lo decimo de
s de venta,
enos de la
cedir en real
para siem
opiedad y
ediendo y
para que
on legitima
tis Clero id,
alios qui de
ta senior
at vitara
de comiso
ten de rea
nfieren po
tome dela
brecho, y po
de capial
cto ha de
de eviccion
tiempo
lgun gra
refiriendo
Galbi, ha



de quedar subsistente para todos sus efectos la clausula de eviccion de la anterior Escritura. El comprador presente, acepta esta, ofreciendo hacer uso de los tremil π que se ha retenido para redencion de la Carta de gracia, y pagar al mismo tiempo hasta tanto que lo verifica, los ciento cincuenta π del arriendo anual, sufriendo las consecuencias por la accion q. ind te el Clero pasado los ocho años, pues el vendedor queda libre de responsabilidad. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Prevencido pues el comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse taxon dentro de veinte dias en el Oficio de hipotecas de Tativa, a cuyo partido conred ponde esta Villa, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan, a quienes soy yo conoso, firmando unicamente el comprador, y por el vendedor que es preso no saber, lo hace a sus ruegos Gabriel Alcaraz y Castalla que con Blas Lempere y Reina Labradoros vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Bautista colabunio

Gabriel Alcaraz

Antoni
Garcia Cerda y
Barbera

Obligacion llana: Ioaquin Blasco y siete dias del mes de setiembre año
en favor de Andres Monso mil ochocientos treinta y nueve ante
Cobrar p^r d^{ro}s. y el Escribano y testigos Ioaquin Blasco y Vano Alfaro ve
papel diez y cinco de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Andres
Doy fe.

En la Villa de Bocairente a los diez y siete dias del mes de setiembre año mil ochocientos treinta y nueve ante el Escribano y testigos Ioaquin Blasco y Vano Alfaro vecinos de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Andres Monso tratante vecino de Albaida, de la cantidad de mil trescientos cincuenta r. v. n. valor de un mulo pelo rojo de tres años de edad que acaba de venderle y de cuyas condiciones y buenas circunstancias se da por satisfecho. En su consecuencia se obliga al pago de dicha cantidad al Monso o sus representantes, en metalico precisamente y no otra cosa equivalente, en dos plazos iguales a saber: Sesicientos treinta y cinco r. en el dia quince de agosto del año mil ochocientos cuarenta; y el segundo de la propia cantidad en primero de noviembre del mismo año, lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que renuncia, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva no solo a la solucion, si que a la de las costas a que diere lugar, cuya liquidacion se fiere en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Asi lo otorga y confirma, a quien doy fe como porco, siendo presentes por testigos Damian Beneyto Escribiente, y Bartolome Vano y Santamaria Sabrados vecinos de esta Villa, firmando a ruego del otorgante que no sabe, el primer testigo =

Damian Beneyto

Antemi

Ioaquin Cerda y Barbera

Otra: Pedro Calatayud y Vano, en favor del mismo

En la Villa de Bocairente a los diez

te a los diez
 setiembre año
 nueve) Antemi
 Alfaro ve
 r a Andres
 tidad de mil
 pelo rojo de
 le cuyas sanidad
 En su consta
 d al Monzo
 y no otra co
 : Seiscientos e
 ano mil ocho
 cantidad en
 s cumpliendo
 diligencia ju
 remis, por to
 ti que ala de
 defiere en
 s, con releva
 nto de todo
 y da poder
 vigente ten
 r sentencia
 ada y con
 st, y la gene
 en doy fe co
 Beneyto Lari
 adon veundo
 te que no



177.

Cobre p.^a droi. y
 papel, ocho r.
 Day fe.

y siete dias del mes de setiembre año mil ochocientos treinta
 y nueve: Antemi el Escribano y testigos Pedro Calatayud y Va
 no Labrador, vecinos de la misma, Dico: Que se confiesa deudor
 a Andres Monzo Tratante, vecino de Albaida, de Mil doscient
 los setenta y cinco r. valor de una mula pelo pardo de tres
 años de edad que acaba de venderle, y de cuya sanidad y buenas
 circunstancias se da por satisfecho. En su consecuencia se obliga al
 pago de dicha cantidad en metálico precisamente y no otra cosa
 equivalente, en dos plazos iguales y pagas por todo el mes de
 agosto del año mil ochocientos cuarenta, y mes de agosto fern
 ben del cuarenta y uno, lo cual no cumpliendo, quiere que sin
 necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial
 que renuncia, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva, no
 solo a la solucion, si que a la de las costas a que diere lugar, cu
 ya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento del parte
 interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumpli
 miento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futu
 ros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la
 ley vigente tenga designadas para que le apremien como p.^a
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la gene
 ral en forma. Asi lo otorga y ro firma por expresar no
 saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos uno
 de los testigos presentes Francisco Torner Alguacil, y Damian
 Beneyto y Belda Escribiente, vecinos de esta Villa =

Francisco Torner

Antemi
 Damian Cerda y
 Barbera

106.
 Otra: Poque Beneyto en favor
 del mismo Andres Monzo

En la Villa de Pocaivente a los diez

Cobro por doct. y
papel, ocho r.
Doy fe.

y nueve dias del mes setiembre Año mil ochocientos treinta y nue
ve: Antemi el Escribano y testigos, Roque Benito Labrador vecino
de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Andres Monro tra
tante de la vecindad de Albaida, de mil quinientos sesenta r.
precio de una mula pelo negro de tres años edad que acaba
de comprarle, de cuya sanidad y buenas circunstancias se da
por satisfecho. En su consecuencia se obliga al pago de dicha can
tidad en cuatro plazos iguales y dias tres de febrero y veinte y
nueve de setiembre de los años mil ochocientos cuarenta y cua
renta y uno, al Monro o sus representantes, en metálico precisa
mente y no otra cosa equivalente, lo cual no cumpliendo, quiere
que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extra
judicial que renuncia, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva
no solo a la solucion, si que a la de las costas a que diere lugar,
cuya liquidacion defiere en esta escritura y juramento de parte
interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumpli
miento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros,
y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen
te tenga designadas para que le apremien como por senten
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consen
tida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general
en forma. Asi lo otorga y ro firma por expresar no saber,
a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos uno de los
testigos presentes D. Martin Belda del Comercio, y Damian
Benito y Belda Bermejo, vecinos de esta Villa = En menda
do = cuatro = r.

Martin Belda

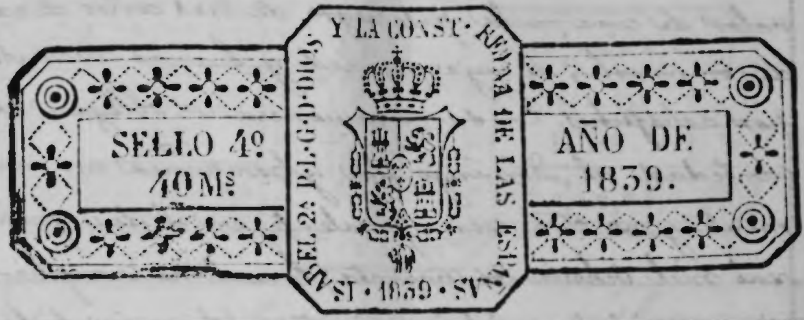
Antemi
Jacquin Corda y
Barbera

107.

Otra: Juan Benito y Ferrer, en fa
vor del repuesto Andres Monro

Cobro p. doct. y
papel, ocho r.
Doy fe.

En la Villa de Boicarente a los veinte
y nueve dias del mes de setiembre Año mil ochocientos treinta y nue
ve, antemi el Escribano y testigos, Juan Benito y Ferrer Labrador
vecino de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Andres
Monro tratante de la vecindad de Albaida, de mil doscien
tos ochenta r. valor de un mulo pelo pardo de dos años
de edad que acaba de comprarle, de cuya sanidad y buenas
circunstancias se da por satisfecho. En su consecuencia se
obliga al pago de dicha cantidad al Monro o sus repre



tantos, en metálico precisamente y no otra cosa equivalente, en cuatro plazos iguales y días tres de febrero y veinte y nueve de setiembre de los años mil ochocientos cuarenta y cuatro y uno, lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que renuncie, se le apremie por todo rigor y vía ejecutiva, no solo á la solución, si q. á la de los costas á que diere lugar, cuya liquidación se fiese en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevación de otra prueba). Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor, y la general en forma. Así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conoico, pero lo hace á sus ruegos Gregorio Santonja y Sempere Comerciante que con Matias Banta y Páno Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Gregorio Santonja

Antoni
 Jacinto Cerda y
 Barbina

108.
 Otra: Juan Bodi, y Jose Sempere
 re mancomunados, en favor de
 Domingo Ller y Calabrig, ...
 Cobrar por dros.
 y papel, ochos.
 Day to.

En la Villa de Boicivente á los veinte y dos dias del mes de setiembre año mil ochocientos treinta y nueve, Anterme el Escribano y testigos, Juan Bodi y Calatayud Labrador, vecino de la misma, y Jose Sempere del propio oficio y de la vecindad de Sorya, los dos juntos de mancomunidad y cada uno por el todo de por si, Dican: Que se confiesan deudores á Domingo Ller y Calabrig y compañía del Comercio de

cincos del Onteniente, de mil ciento sesenta y dos y diez y siete m^l
 valor de una mula pelo negro de tres años de edad que acaban
 de comprarla, de cuya sanidad y buenas circunstancias se dan
 por satisfechos. En su consecuencia se obligan al pago de dicha
 cantidad al Domingo Llin y Compañía en metálico precisa-
 mente y no otra cosa equivalente, en el día quince de agosto del
 año mil ochocientos cuarenta; lo cual no cumpliendo, quieren q.
 sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni estraju-
 dicial, á que renuncian, se les apremie por todo rigor y vía
 ejecutiva no solo á la solución, si que á la de las costas que oca-
 sione, cuya liquidacion defieren en esta Escritura y juramento de
 parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al
 cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y
 futuros, y dan poder á las Justicias de su domicilio y demás
 que la ley vigente tenga designadas para que les apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor,
 y la general en forma. Asi lo otorgan y no firman por es-
 presar no saber, á quienes doy fe conosco, pero lo hacen á
 sus ruegos José Betda y Ascina, y José Bernabéu
 Albeitar, vecinos de esta Villa =

Jose Betda y Ascina

Jose Bernabéu

Antemi

Joaquín Cerda y
 Barbera

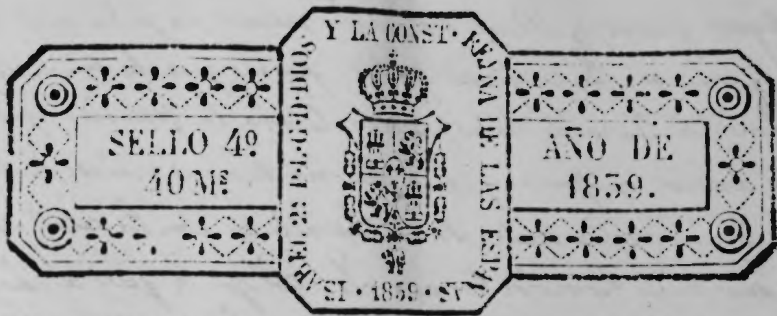
109.
 Venta llana de tierra: Antonio
 Latorre y Lera, en favor de
 Miguel Ferré y Francesc
 Libre 1.^a copia
 en un pliego de
 esta sellos p.^a el
 comp.^a en 15 de
 nov. 1839. y co-
 bra por dros
 y papel su

En la Villa de Bocairiente á los veinte
 y dos días del mes de Setiembre año
 mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testi-
 gos, Antonio Latorre y Lera Labrador, vecinos de la misma,
 Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan, vender
 para siempre sin reserva, pacto, ni condicion alguna, á Mi-
 guel Ferré y Francesc del propio ejercicio, y vecinos de esta de
 Bocairiente, y á los suyos, una hanegada y media en costa

ellido,
 cinco
 Day

liéz y siete m
ad que acaban
micias se dan
pago de dho.
alico precisa
de agosto del
to, quieren q.
al ni es traspa
rigor y via
tas que oca
vramiento de
Por tanto al
presentes y
les y demás
apremien co
de cosa juz
de su favor,
mian por es
lo hacen a
Bernabeu

bu
a los veinte
tiembre) año
bano y testi
de la misma,
dan), vender
lguna), asili
uno de esta de
dia) en costal



plido, veinte y
cinco. J. B.
Doy fe. B.

diferencia de tierra seca, que por herencia de su difunto pa
dro Agustín, según partición verbal entre los Interesados, pacifi
camente posee en propiedad en terminos de Alfajara, partida
de la Argelcha, bajo lindes tierras de Juan Viciedo, D. Jose Castel
llo y Guillen, y camino; declarando no tenerla vendida, empeña
da, ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo grava
men, responsion y obligacion, en cuyo concepto de la vende con
todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que corres
ponderle puede, por precio de trescientos treinta y cinco r.
que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no
aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renun
cia la escepcion del dinero no entregado y los dos años que
la ley nona título primero partida quinta prescribe para pro
bar lo contrario que da por pasado, y formaliza la condic
cente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio
de la referida tierra son los trescientos treinta y cinco r. y
que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella,
y si mas valiere, hace del exceso en pocas ó mucha suma gra
cia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é inas
cable con todas las seguridades legales, renunciando la ley
segunda título primero libro decimo de la novisima recogie
cion que trata de los contratos de venta trueque y de otros
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el su
plemento al justo valor. Valida hoy para siempre renun
cia él y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho
que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspassando
lo al comprador y quien le represente, para que la posea
y enjorne á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas
limitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis
Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non
existent, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore no
vi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel
haberent; y bajo la pena de comiso según el tenor de los

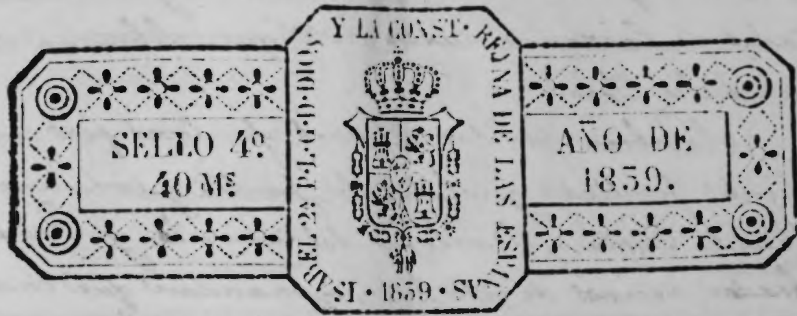
antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida la copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador, y que nadie la inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las labores y arrendamientos que tenga a la saron, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y merescabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que depiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de Alcala y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de Satorn, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe como antes, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Jose Belda y Olina Pastre, y Jose Bernabeu herrero y Albeiter vecinos de esta Villa =

Jose Belda y Olina

Antemi

Joquin Cerda y
Barbera

setecientos treinta
 toidad o judi
 e le compete
 me pide la
 in thro de ha
 tierra sera
 i moverá pley
 lla ocurriese
 nte o sus suc
 á su defen
 omias y tri
 y los sayos
 daran thro
 y en su defe
 las labora
 que adqui
 cabos que se
 le poderselo
 to de parte
 n de thro pue
 bienes y de
 de Alfaja
 para que
 ada en auto
 cion de las
 prevencion
 blico ha de
 hipotecas de
 pago del dre
 diciembre de
 ni efecto; asi
 em doy fe co
 presentes
 el heresero



110. En la Villa de Boairente á los veinte
 Testamento de Vicente Belda y Páez y nueve dias del mes de setiembre año
 cual, y Magd.^{na} Segura y tudela mil ochocientos treinta y nueve: Ante
 Codicilo en 4, mi el Escribano y testigos, Vicente Belda y Pascual Labrador, y
 de dic.^o 1848, Magdalena Segura Consortes, vecinos de la misma, Dicen: Fue
 Libre en 4. de diciembre de 1849. deseando arreglar sus negocios, y dar destino á los bienes q.^e hoy
 y en medio felicito poseen y puedan adquirir en lo sucesivo para evitar dudas y
 go papel de of. pleytos despues de sus dias, formalizar su testamento mancomu
 testi. p.^o al sep. p. nadamente, bajo las clausulas siguientes.
 lítica de Val.^o de Manifiestan hallarse buenos y sanos, y que participan del
 no haver Mag. juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor
 dalana Segura se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano me he asegur
 legado cosa in can rudo, y doy fe.
 tidad alg.^a de Aseguran ser su Religion la Catolica, y que protestan vivir
 tablecerd. de be. y morir en su reencia y en la de los misterios y sacramentos q.^e
 nef.^a de q. doy tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
 fe. Encomiendan sus Almas á Dios, y quieren que sus cuerpos cada
 Berda veres sean amortajados, el de la testadora, con basquiña que tiene
 preparada al intento, y velo de Santa Rita; y el del testador, del
 modo que dispongan sus albaceas, colocandolos ambos en caja ata
 huido.
 Mandan se les haga entierro ordinario con asistencia de siete
 Beneficiados del Reverendo Clero de esta Villa, y que en el dia mis
 mo, ó siguientes mas inmediatos se les canten tres misas á cada uno,
 y los responso y demas acomodado á tales entierros.
 Legan doce r.^o cada uno y por una vez para socorro de hie
 das de Militares difuntos en la guerra de independencia; y cua
 tro r.^o para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, cum
 pliendo asi las ordenes de imposicion y continuacion de estas man
 das pias forrosas, y no otra cosa ni cantidad alguna por no ser
 su voluntad, no obstante haver excitado su zelo yo el Escribano
 de que doy fe.
 Destinan para cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto,
 y como bien de alma, trescientos setenta y cinco r.^o cada uno,

19.
queriendo que el sobrante que resulte tenga inversion en misas re-
zadas de limosna de cuatro r. v. que celebraran los Beneficiados
de dicho Clero.

Nombran por sus albaceas ejecutores pios con las correspon-
dientes facultades y calidad de juytos y cada uno de por si, a
Vicente Cerda y Barbera del comercio, y Roque Segura La-
brador, vecinos de esta Villa, y mandan que cuanto dispongan
y tenga relacion con lo funebre, pío y bien de alma tenga tan-
ta subsistencia como si fueren autos propios de los testadores,
omitiendo enargarles la brevedad por que la confianza que
les inspiran lo escusa.

Declaran no tener presente ser en la actualidad deudores
ni que se les deya cosa ni cantidad alguna, pero quieren q.
para dejar sus conciencias tranquilas, se cobre y pague p.^o sus
herederos todo aquello que resulte justificado por documentos
y pruebas que escluyan duda.

Declaran haver contraido un solo matrimonio, del qual tie-
nen en hijos legitimos y naturales a Vicente, casado con Fran-
cisca Puerta y Aleixandra; a Juan, con Josefa Benito y Ter-
ra, y Christoval Soltero profeta de Coro esclaustrado que
pertenece a la Orden de Franciscos, mayores todos de edad.

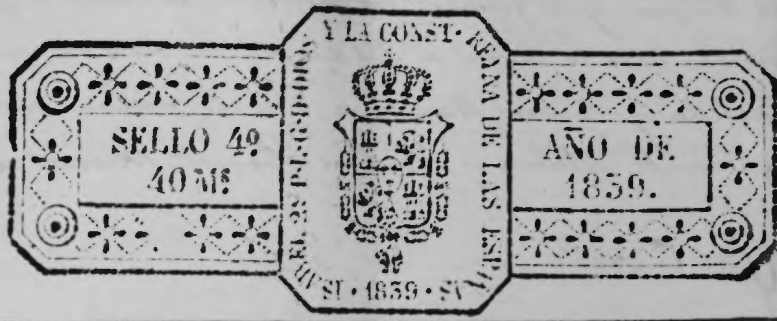
Asegura el testador nada haver aportado al matrimo-
nio ni como capital, ni por herencias, y que la testadora
huvo por dote que le constituyeron sus padres dos mil cien
r. v. segun Escritura ante Francisco Berenguer y Tudela Es-
criuano de esta Villa, cuya copia obra en poder de los testado-
res; y que posteriormente heredó de sus padres lo que resul-
tara de la particion verbal que se practico, lo cual es bien
notorio a sus hijos.

Declaran no tener presente a cuanto atiene lo constituido
a cada uno de ambos hijos por capital cuando casaron, pero
pueda recurrirse a los simples papeles donde quedo notado,
para por ello someterlos a colacion como es procedente, a falta
de Escrituras que no se otorgaron.

Queriendo dar una prueba recíproca del amor que se
han profesado y profesan, se legan mutuamente el quinto
de todos los bienes y derechos que hoy poseen y pueden ad-
quirir en lo sucesivo, en usufructo tan solamente por que
por muerte del superstite ha de pasar la propiedad a su
hijo Christoval Pelda y Segura a quien desde ahora para
continuar mejoran en uno y otro quinto, de libre disposi-
cion y con sola la limitacion de la clausula: Exceptis etc.

en misas de
 los Beneficiarios
 las corresponden
 de por sí, a
 la Segura la
 tanto dispongan
 lona tenga tan
 y no obstante
 compañía que
 dad deudores
 ro quisen q.
 pague p.^o sus
 documentos
 ric, del cual se
 dudo con Fran
 Benedito y Ter
 estrado que
 todos de edad.
 el materno
 la testadora
 dos mil cien
 y Tudela Es
 de los otorgan
 lo que vuel
 cual es bien
 lo constituido
 cieron, pero
 uedo notado,
 dente, a falta
 amor que se
 ante el quinto
 pueden ad
 nte por que
 propiedad a su
 ahora para
 base dispositi
 : Exceptis ben

19.



181.

cis, Sacerdotis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Va
 tante non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore
 novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel
 haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nue
 ve. Mandamos que el quinto se entienda liquido despues de dedu
 cido el bien de alma lo que deve usufructuar el sobreviviente,
 pues asi se consigue no exponerse a tocar en el inconveniente
 de ser gravoso el pago de bien de alma si siguiera proxima
 mente la muerte del usufructuario, y se facilita la reversion.
 Siendo condicion igualmente que el quinto de la otorgante deva
 quedar consignado en fincas de las que la misma posee en ter
 mino de Alfafara partida de las Doce.

De los demas bienes y derechos que se reconocan de uno y otro
 testador legado el respectivo caso de su fallecimiento institui
 gan y nombren por sus unicos y universales herederos a los
 citados sus tres hijos Vicente, Juan, y Christoval Pelda y de
 guera, o por muerte de ellos a sus legitimos descendientes por
 linea recta segun el Orden de suceder en infinito que para
 estos casos las leyes tienen establecido, y lo que justamente
 les correspa y sea aplicado han de poderlo enagenarlo con do
 la la restrucion de la sobredicha clausula: Exceptis Clavis etc. ni
 si at propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en
 la calendariada Real cedula.

Finalmente: Por el presente revocan y anulan todas las dis
 posiciones testamentarias que antes de ahora puedan haver por
 maliciado por escrito, de palabra o en otra forma, si bien no re
 cuerdan las haya de por medio, para que ninguna valga
 ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamen
 to que mandamos se tenga por tal y se cumpla en todas sus
 partes como ultima voluntad respectiva; deviendo por muer
 te del primero librarse testimonio de lo que tenga relacion
 con la disposicion del difunto para que con la libranza de
 copia integra no se haga publica la del sobreviviente. Así

lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe lo
noro, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose
Castello y Guillelmo Hacendado, Vicente Molina y Belda Labrador,
y Vicente Molina y Molina Pezaris, vecinos de esta Villa =

Jose Castello

Vicente Molina

Vicente Molina

Antemi

Joaquin Cerda y
Barbara

M.

Venta de casa: Vicente Mico y M.
Sempera Vano, y D. Benito y So.
sefa Vano cont. vecinos de Albaida
a D. Josefa Belda y Frances

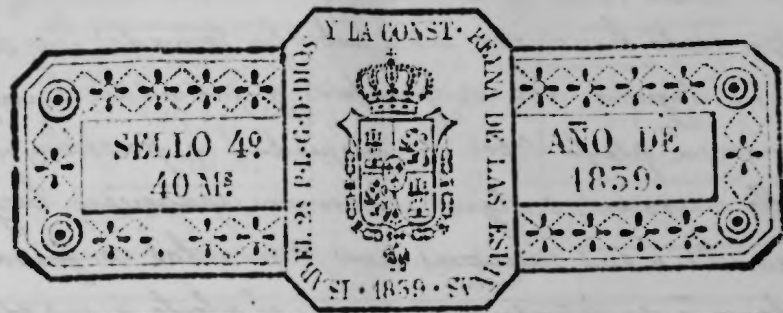
En la Villa de Bocarrente a los veinte
y nueve dias del mes de setiembre
ano mil ochocientos treinta y nueve,

Libra 1.ª copia
en dos pliegos
del sello 2.º p.
la compradora
en 19. de Oct.
de 1839. y cobro
por dos. veinte
y cuatro r.
Doy fe.

Antemi el Escribano y testigos, comparecidos personalmente Vi-
cente Mico y Guillelmo Labrador, y Maria Sempera Vano Consorte
es; y Vicente Benito del mismo ejercicio, y Josefa Vano tam-
bien Consortes, vecinos de Albaida, supuesta la licencia mas
al en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de
mancomun y cada uno de por si, Dizen: Que en nombre de
ellos y demas que les sucedan venden para siempre a D.
Josefa Belda y Frances Viuda, de esta vecindad de Bocarrente
y a los suyos, una Casa de habitacion y morada que por
herencia de su difunto Abuelo paterno Juan Vano, indivisa
poseen en este poblado y plaza de la Abadía, bajo levadas
por la derecha y espaldas, casa de D. Jose Ateneio; por la izquier-
da, otra de D.ª Joaquina Belda, y por delante, la de D.ª
Josefa Tudela y Belda; Declarando no tenerla vendida, em-
penada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo
gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven-
den con todas sus entradas, salidas, fabrica, servidumbres y
demas que corresponden pueda, por precio de tres mil tres
cientos r. v. m. de los cuales reciben en este acto mil tresien-
tos r. en monedas de plata de buena calidad y peso a pre-
sencia mia y de los testigos de que doy fe, y formalizaran

mes doy p...
ntes D. Jose
dela Labrador
sta Villa =

...
a los veinte
Setiembre
ta y nueve,
abmente V.
Vano Conson
Vano tam
ncia maxi
ifican de
nombre de
mpae a D.
Bocavente
do que por
o, indivisa
bajo linder
con la izqui
la de D.
ndida), con
bre de todo
to se la ven
umbres y
ve mil tres
il tresien
pero a pre
malizan



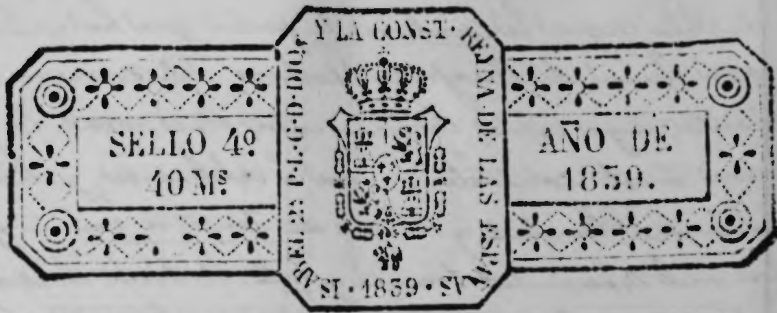
de ellos el conducente resguardo. Y los restantes dos mil r^d los defan
en poder de la Compradora para que con los mismos haga pa
go a D. Jose Vano Presbitero Religioso esclaustrado perteneciente
a la Orden de Franciscos, residente en Cienpozuelos que tenia ac
cion contra la herencia del referido su abuelo por mayor cantidad
desengada en raxon de cierto vitalicio consignado en la disposi
cion testamentaria de Juan Vano y Maria Sibrestre, y ha conve
nido dar por estinguida la deuda, por las gestiones practicadas
por D. Ventura Mira y Vano autorizado con poder especial
segun la Escritura recibida en primero de octubre de mil ocho
cientos treinta y ocho en Cienpozuelos por el Escribano Genaro
Baxera, cuya copia ha exhibido, y de ser bastante doy p. En conse
cuencia aseguran que el justo precio de la referida casa son los
tresmil trescientos r^d y que no vale mas, ni han hallado quien
tanto les diese por ella, y si mas voliere, hacen del exco en pro
ca o mucha suma gracia y donacion a la Compradora y sus he
rederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales,
renunciando la ley segunda titulo primero, libro decimo de la no
visima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque,
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el su
plemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renunciada
ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que
tenian a la indicada casa, cediendo y traspasandolo a la com
pradora y quien le represente, para que la posea y enagen
a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion
que la de la clausula: "Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militi
bus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Salente non
existent, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fore no
vi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirent
vel habent." Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de nuevo de julio mil setecien
tos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su auto
ridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que
le compete por derecho, y para que de ellos no tenga necesidad;

mas piden le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin
otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obligan a que
sera segura a la compradora, y que nadie le inquietara ni
movera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que los otor-
gantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-
dran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la
compradora y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra casa igual en valor, sitio, renta y como-
didades, y en su defecto le restituiran la cantidad desembol-
da, las obras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sa-
zon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las
costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intere-
ses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de
esta Escritura y juramento de parte interesada, en que deficiere
su importe, con relevacion de otra prueba. Presente la
compradora acepta esta Escritura y se obliga al pago en
metalico y no otra cosa equivalente, de los dos mil r. d. de
Jose Vano, al primer requerimiento de su apoderado D.
Ventura Misa, quien asiste a este acto, y en nombre de su
principal promete ser subsecuente lo convenido, de modo q.
con otorgar la carta de los dos mil r. d. queda excluida toda ac-
cion contra los vendedores por la deuda que reclamava en
virtud del poder, y ha de considerarse un total finiquito de
cuentas. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contra-
to obligan las partes que intervienen sus bienes y derechos,
encluse el apoderado los de su principal presentes y futu-
ros, y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas
que la ley vigente tenga designadas para que las apremien co-
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor
y la general en forma. Ademas la Maria Sempere, y Jo-
sefa Vano renuncian la ley sesenta y una de Toro de cuyo con-
tento quedan enteradas por mi al Escribano de que doy fe,
y juran por Dios y una cruz en forma legal que para
formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con efica-
cia, intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otras
personas en sus nombres, si que la otorgan de su libre voluntad
por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra

Accep.^{on}

Venta
bre a
D. c
dico
Lib
dos p
D. p
en 2.

en la cual sin
 ligan a que
 quietará ni
 as si algo de
 o que los otros
 a derecho, sal
 ensas en to
 dejar ala
 no pudiendo
 renta y como
 d desembolsa
 nga a casa
 y todas las
 n sus intese
 on virtud de
 en que despie
 Presente la
 el pago en
 L. D. a J. m
 derado L. G.
 mbre de su
 o, de modo q.
 ida toda ac
 clamara en
 finiquito de
 de este contra
 as y derechos,
 ntes y futu
 lis y demas
 apremien co
 ad de cosa ju
 de su favor
 mperas, y to
 o de cuyo con
 que doy fe,
 que para
 idas con epi
 los ni otras
 libre voluntad
 que no tienen
 niemas, ni contra



183

este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, pernu
 sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni ha
 ver precedido para efectuarse, ni las haran, y si aparecieren, las
 revocan y anulan desde ahora. Que de este juramento a ningun
 Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion,
 y que aunque se las concedan, no usaran de ellas pena de per
 juras, haciendo un juramento mas de observado, que relajacion
 quedar serlas concedidas. Con prevencion pues a la compradora
 de que de este instrumento publico ha de tomarse raron dentro de
 veinte dias en el oficio de hipotecas de Taliva, sin cuyo requisito
 a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real decreto
 de treinta y uno de diciembre mil ochocientos veinte y nueve, no ten
 dra valor ni efecto, así lo otorgan, a quienes doy fe conveco,
 firmando unicamente el D. Ventura Mira, y no los demás por
 es presar no saber, pero lo hacen a sus ruegos D. Carlos Cuartiello,
 Medico, que con Joaquin Atencio y Benaser Parayre, veci
 nos de esta Villa, son testigos presentes = En m.º de diciembre = 1859.

D. Ventura Mira
 D. Carlos Cuartiello

Antemi

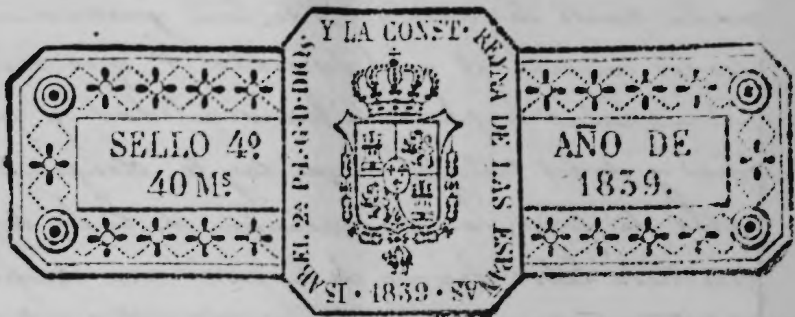
112.
 Venta de censo
 bre de Lorenzo
 D. Francisco
 dico de esta
 Libre copia en
 dos pliegos dello
 2º p.º el compr.
 en 23 oct.º 1839.

D. Vicente Peis en nom.º de Joaquin Corda y
 Lilla y Soldovilla, a Barbera
 Xavier Lavador Medico
 Vecindad de Boicac. En la Villa de Boicac a los cinco
 dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve,
 ante mi el Escribano y testigos, D. Vicente Peis Escribano, ve
 cino que dijo ser de Taliva, en nombre de Lorenzo Lilla Sol

Gratis
Doy fe.

de Vila segun la Escritura de poder que ha exhibido autorizada
por Juan de Orcajada Escribano del numero de la Plaza de
Zenta, cuya copia contiene entre otras cosas lo que hace referen-
cion a este contrato que va a celebrarse, y dice asi = En la fi-
delissima Ciudad y Plaza de Zenta a veinte y ocho de abril
de mil Ochocientos treinta y siete: Anterior el Escribano de S. M.
Notario publico en toda la Monarquia, del Numero de la mis-
ma, y ante los testigos que se expresaran, comparecio Lorenzo
Lilla Soldado de Vila Soldado del Regimiento diez y nueve de linea,
al que doy fe conoico, y dijo: Que por el terror del presente, y
como mejor proceda, instruido por mi del derecho que en este caso
le corresponde, otorgo: Que daba todo su poder cumplido, amplia-
especial, general, tan facultativo y bastante como en legal for-
ma se requiere, y sea necesario sin limitacion alguna, a su
Vicente Pais vecino de la Ciudad de San Felipe de Tativa Provin-
cia de Valencia, para que representando la propia persona
acciones y derechos del compareciente, se aviste con sus herma-
nos D. Jose y D. Antonia Lilla, y dividan y partan los bie-
nes quedados por el fallecimiento de su Madre D. Antonia
Soldado en la dicha Ciudad de San Felipe, y al mismo tiempo
pueda vender los que de tal particion le correspondan
al otorgante en el precio y con las personas que conviniere, pa-
ra lo cual otorgara las Escrituras correspondientes de venta
con las clausulas y requisitos que por derecho se previenen, obli-
gandose en dichas Escrituras en nombre del otorgante a la evic-
cion y saneamiento cumplido de la dicha casa con las demas
del caso, y de lo que recibiere y cobrare ha de dar y otorgar los
recibos y Cartas de pago que le pidan y sean de dar, simples
o autenticas, con fe de entrega y renunciacion de la ley y
excepcion de la non numerata pecunia y las demas de estos
casos; pues siendo dados y otorgados por su apoderado, lo
compareciente desde ahora para en todo tiempo los aprueva
y ratifica. Ya la firmara y cumplimiento de todo lo referi-
do obligo sus bienes y rentas habidos y por haver con poder
de Justicia competente. En su testimonio asi lo dijo, otor-
go y firmo, siendo testigos D. Juan Herrero, D. Jose Mar-
tinex, y D. Isidro Tamayo de esta vecindad, doy fe = Loren-
to Lilla = Anterior Juan de Orcajada Escribano = Vito bu-
no = Sanchez de Mora = Yo el nominado Escribano presente
fui a lo que dicho es, y en fe de ello lo signo y firmo en
este papel por no usarse del sellado en virtud de Real
Privilegio, y ha de visar el Señor Auditor de Guerra de es

la Plazas de
hacer
si = En la fi
ho de abiel
mo de S. M.
rs de la mis
cio Lorenzo
es de linea,
presente, y
e en este caso
rlido, amplia
legal for
una, a D.
Tativa Provin
a persona
sus herman
taron los bie
D. Antonia
el mismo tem
correspondan
viniere), pa
s de venta
servienn), obli
nté a la eric
las demás
otorgar los
dar, simple
de la ley y
mas de estos
derado, al
s aprueva
do lo referi
con poder
lo disp, otor
Jose Mar
p = Loren
= Vito bu
o presente
firmo en
de Real
Erra. de es



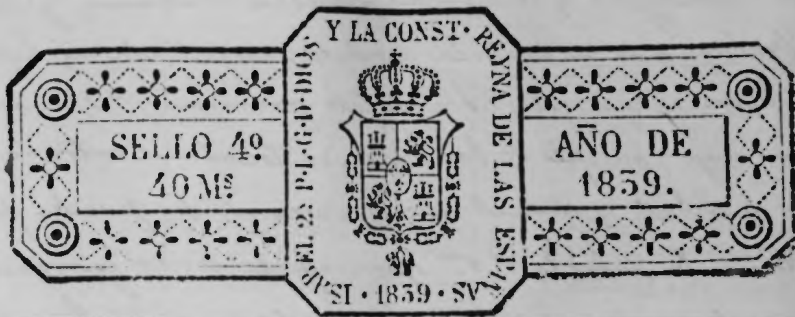
184.

11 ta Plaza y su Ejecuto. Cuenta diez mes y año de su otorga
11 miento = Lugar de un signo = Juan de Orcajada Eno. = Pa
11 ondo Blanco de Cartagena Escribano de la Reyna N.ª Fr.ª Pu
11 blico, Gra. y Marinos de esta Plaza doy fe. Fue D. Juan de
11 Orcajada por quien aparece recibida la precedente copia de
11 poder, as tal como se titula, unico conmigo en ella, y el signo
11 firma y rubrica con que la autoriza, por los mismos de q.
11 usa en todos sus escritos, como lo es la del V.º P.º del S.º Audi
11 tor de Guerra. Y para que conste doy la presente. Cuenta fha.
11 ut retro = Lugar de un signo = Roman Blanco de Cartagena E.º =
Concuerda lo inserto con la citada copia que he devuelto al con
pareciente, a que me remite. Y haciendo uso de la facultad q.
aparece, dice: Fue en la particion de los bienes de la madre
de su principal Antonia Soldevila escriturada por Vicente
Blanco en el mes de diciembre del año mil ochocientos treinta
y siete en que resultava mejorada en tercio y quinto la her
mana de su prinpal. Antonia, y reducidos a legitimarios el y
el otro hermano Jose, se conto con un censo activo Capital de
treinta y siete mil quinientos D. V.º impuesto sobre la casa y
heredad titulada de Carbonell en termino de Tativa y par
tida de Alcantara, que hoy ha recaido la propiedad de ella
en los herederos de D. Cayetano Fornat Belda, y mirando lo
todos embarazoso continuar percibiendo sus pensiones pro
porcionalmente, habian procurado desprendencia, y de hecho
habia recaido la parte de Antonia y Jose en D. Francis
co Xavier Salvador Medico de esta Ciudad de Pocomienda
como se acredita por legitimas Eno. de venta que han me
diado, y pues su principal ha instado por que venda su
parte que le resta adquirir, y convenido con él en el precio
de mil doscientos D. consultando su conveniencia por las di
ficultades en el cobro de pensiones reducidas al tres p.º cien
to, restando solo reduciendo a Escritura publica, por la fien
te = Otorga en nombre de su principal y demás que le succo
dan, que vende para siempre sin reserva alguna al indica
do D. Francisco Xavier Salvador y a los sujetos, la mencio

nada parte de censo, libre de todo gravamen, y por precio
de los convenidos mil doscientos r. que recibe en este acto
en moneda de plata de buena calidad y peso a presencia
mia y de los testigos de que doy fe, otorgando la conducente
carta del pago, con renunciacion de la ley segunda titulo
primero libro decimo de la novissima recopilacion, y lo
cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo
valor, para escluir asi toda pretension de haver media
do lesion ni engano. En consecuencia renuncia en nombre
de su principal y sus sucesores la propiedad, posesion y
otro cualquier derecho que tenia al censo, traspasandole con
cuantas acciones le competen en el comprador para que lo
pueda y enagenar como adquisicion legitima, sin mas limita
cion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sotis Sanctis
" Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sulentie
" non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore
" novi super hoc edite bone ipsa et vitam suam adquisierent
" vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil
setecientos treinta y nueve, y ha de poder precibir los
reditos segun la tasa de imposicion gestionando como ver
dadero dueño, ahora para que se le reconozca, y sucesi
vamente hasta la redencion, pues queda subrogado
en lugar del vendedor su principal para todos efe
tos. Se obliga en nombre de este de evicion asegurando
no sera fallido el capital del censo, ni le resultara in
contumacia, mas si algo ocurriera o gravamen aparecie
re, saldra dho. principal a la defensa y seguirá el
pleyto a sus espensas hasta ejecutorias y dejar pa
cifico al Comprador, y en defecto le restituirá la can
tidad de que acaba de desprenderse y reditos deven
gados, y las costas que se ocasionen, cuya liquidacion
defiere en esta Escritura y juramento de parte inte
resada con relevacion de otra prueba. Por tanto al
cumplimiento obliga los bienes y derechos de su
principal presentes y futuros y da poder a las Justicias que
la ley vigente tenga designadas para que le apremien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz
gada y consentida con renunciacion de las leyes de su fa
vor, y las generales en forma. Y con presencia al compra

Pent.
Pasc.
del
ve
Libre
un pe
sello
prad
oct.
bre
todo
y. n. 13

y por precio
 en este acto
 a presencia
 con ducente
 rda título
 ion, y lo
 ate al puto
 iver media
 en nombre
 , posesion y
 andale con
 na que lo
 ad limita
 cis sanctis
 o Valente
 orem fore
 dquizenent
 el tenor de
 julio mil
 reasibir los
 do como ver
 y sucesi
 bruyado
 todos espe
 egurando
 ultura in
 n apasie
 seguirá el
 dejar pa
 ra la can
 litoa de ven
 liquidacion
 ante inte
 n tanto al
 de su
 ricias que
 remien como
 de esta juu
 es de su fa
 al compra



185.

dor de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon den
 tro de un mes en el Oficio de hipotecas de Jativa, sin cuyo requi
 sito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real
 decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y firma
 con el comprador por darse por satisfecho del conocimiento
 del otorgante, siendo presentes por testigos Bautista Cala
 buig y Calatayud Rentista, y Matias Piedra Panadero, vecinos
 de esta Villa =

Viente Juan^{to}

Antonio Novador

Seis

[Signature]

Antemi

113.

Venta llana de tierra: Joaquin
 Pascual y Pastor, en favor
 de Ignacio Calatayud y Belda
 vecinos ambos de Agres

Joaquin Cerda y
 Barbera

Libre 1ª copia en
 un pliego de este
 sello p.º al com
 prador, en 16. de
 oct. 1839. y co
 bre por dos a
 todo, quince
 vnt.

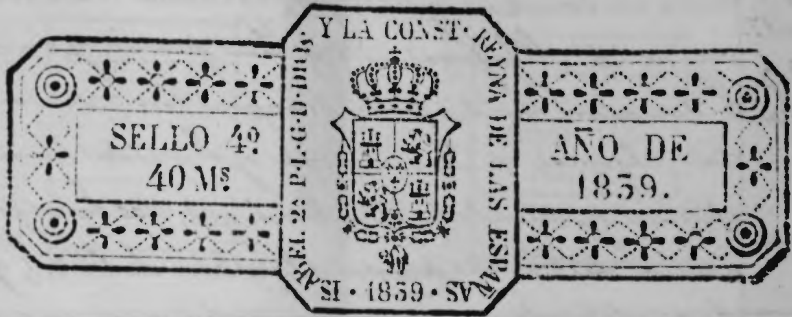
En la Villa de Agres a los nueve
 dias del mes de octubre año mil ochocientos treinta y nueve,
 antemi el Escribano y testigos, Joaquin Pascual y Pastor libra
 dor, vecino de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de
 los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto
 ni condicion alguna, a Ignacio Calatayud y Belda del pro
 pio ejercicio y vecindad, y a los suyo, una hanagada en con
 ta diferencia de tierra huerta con derecho de doce horas de
 agua en cada tanda de quince, del riego del barranco de la fuen
 ta del moro, que por compra de Miguel Tomas y Pastor, segun
 Escritura ante Don Tomas Belda de Antemi como unos tres
 años ha, pacificamente posee en propiedad en este termino
 y partida de la fuente del moro, bajo lindes tierras de Francis

[Signature]

co Calatayud y Moscardo, Silvestre Navarro, y del comprador).
Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, ser-
vidumbres y demás que correspondiente puede, por precio de
doscientos ochenta r.^{rs} que confiesa tener ya recibidos del com-
prador, y aunque no aparece de presente la entrega, por ha-
ver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y
los dos años que la ley nona título primero partida quinta pre-
fina para probar lo contrario que da por pasados y formaliza
la conducente Carta de pago. Así mismo asegura que el
justo precio de la referida tierra son los doscientos ochenta
r.^{rs} y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gra-
cia y donacion al comprador y sus herederos perpetua é irrevoca-
ble con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda
título primero libro decimo de la novissima recopilacion que trata
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y des-
de hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio,
propiedad y todo derecho que tenia á la mencionada tierra, ce-
diendo y traspasandolo al comprador y quien le represente pa-
ra que la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legi-
tima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis*
" *Sociis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro*
" *Patentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta vicem et tenorem*
" *fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent*
" *vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su auto-
ridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad, me pida le dé copia autorizada de esta Escritu-
ra con la cual sin otro dote ha de ser visto haberla tomado.
No obliga á que sea segun al comprador, y que nadie le
inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriera, ó algun gravamen apareciera,
luego que el Otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme
á derecho, saldran á su defensa y seguiran al pleyto á sus

Ven
Lato
Libro
en su

comprador,
 década hasta
 y obligación
 salidas, ser
 precio de
 dos del com
 ga, por ha
 entregado y
 la quinta par
 y formaliz
 sura que el
 de ochenta
 dieste por
 cha suma gra
 bita e inerrada
 la ley segunda
 ion que trata
 hay lesión en
 cuatro años
 valor. Y des
 el dominio,
 la tierra, e
 presente pa
 uision legi
 ptis Alexiis
 is qui de fore
 m et tenorem
 adquirent
 nox de los
 mil deccim
 ue de su ante
 a la pose
 lo no tenga
 sta Escrite
 la tomado.
 ue nadie le
 y posesion,
 apareciere,
 idos conforme
 leyto a sus



186.

expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlos y des
 per al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, riego, renta
 y comodidades, y en su defecto le restituiran los doscientos ochenta
 ta y las labores y duramientos que tenga a la sazón, el mayor
 valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y
 menoscabos que de lo siguieren con sus intereses, por todo lo cual
 el ha de podersele especular solo en virtud de esta escritura
 y juramento de parte interesada con relevacion de otra prae
 va). Por tanto, al cumplimiento de todo obligo sus bienes y doe
 chos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta
 Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para
 que le apromien como por sentencia definitiva pasada en au
 toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las
 leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion pue
 as al comprador de que de este instrumento publico ha de to
 marse razon dentro de un mes en el oficio de hipotecas de
 Alcañ, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciem
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto; así lo otorgo y no firma por espresar no saber, a
 quien doy fe conoico, pero lo hace a sus ruegos Miguel Pad
 rnal y Pons, que con Jose Cerda y Colomer Labradoros veci
 nos de esta Villa, son testigos presentes =

Miguel Padernal y Pons

Antemi

Joaquín Cerda y Barberá

114.

Venta llana de tierra: Antonio Salorxe, a Jose Salorxe y Serva

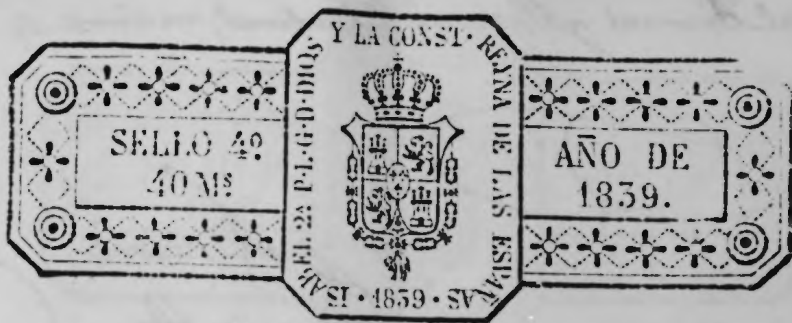
Libra 1.ª copia en un pliego del

En la Villa de Agres a los diez dias del mes de Octubre Año mil ochocientos treinta y nueve: An

Sello 4.º mayor p.^a
el comprador en 17.
de Oct.º 1839. y
cobra p.^a dros. vein
Doj. p.^a

termi al Escribano y testigos, Antonio Latorre y Sera Labrador
vecino de Alfafara, Dice: Sea por si, y en nombre de los q.
le succedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condi
cion alguna, á Jose Latorre y Sera sus hermanos del proprio
exercicio y veindad y á los suyos, dos hanegadas en corta dife
rencia de tierra de cana plantada de olivos, que por herencia
de su difunta madre Maria Sera, segun particion verbal
entre los interesados, pacificamente poseen propiedad en
termino de Alfafara, partida de les llores, bajo lindes tier
ras de Vidro Tempere, del comprador, de Vidro Tempere
por otro caxe, y benda de les llores; Declarando no tenerla
vendida, empenada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta li
bre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto
de la vende con todas sus entredas, salidas, servidumbres y de
mas que correspondarle puede, por precio de quatrocientos vein
te r.^{os} que confieso tener ya recibidos del comprador, y aun
que no aparece de presente la entrega por haver sido cierta,
renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años q.
la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para pro
bar lo contrario que da por pasados, y formaliza la condue
nte Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la
reprimida tierra son los quatrocientos veinte r.^{os} y que no vale
mas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas va
liere, haue del exceso en poca ó mucha suma gracia y dona
cion al comprador y sus herederos perfecta e inrevocable con
todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda ti
tulo primero libro de uno de la novisima recopilacion que tra
ta de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay be
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cua
tro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus suce
sores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la ci
tada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien
le represente, para que la posea y enagene á sus arbitrios co
mo adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausu
la: "Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religio
" sis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici
" juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa
" at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena
de comiso segun al tenor de los antiguos fueros, y Real or

Serra Labrador
bre) de los q.
eto ni condi
del propio
en corta dife
por herencia
tacion verbal
propiedad en
bajo linderos
ro Lompeza
lo no tenerla
y que esta li
cuyo concepto
idumbres y de
trocientos vein
ador, y aun
sido cierta,
dos años q.
fuerne para pro
la conducen
precio de la
ue no vale
y si mas va
osia y don
vocable con
segunda ti
ccion que tra
n que hay la
precio y los cua
nto al justo
y sus suce
enia a la ci
ador y quien
arbitrio co
la de la clausa
ortoris Religio
dicte denici
bona ipso
ap la pena
y Real or



187.

dent de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expres
cada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que de
ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de esta
Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haecola tomado.
Y se obliga á que sea segura al comprador, y que nadie le inquiete
tará ni moverá playto sobre la propiedad y posesion, mas si algo
de ello ocurriera, ó algun gravamen apareciera, luego que el tior
gante ó sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran
á su defensa, y seguiran el playto á sus expensas en todas ins
tancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y
los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran
otra tierra igual en valor sitio, renta y comodidades, y en su
defecto le restituiran los cuatrocientos veinte r. las labores y de
mentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriese
con el tiempo, y todas las costas, gastos y memorables que se
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse
les efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes
y futuros, y del poder á las Justicias de esta Universidad de
Alfajara y demas que la ley vigente tenga designadas para
que le apremien como por sentencia definitiva pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de
las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion
pues al comprador de que de este instrumento publico ha de to
marse raxon dentro de un mes en el oficio de hipotecas de
Lativa, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dre
cho señalado en Real decreto de treinta y uno de Abril mil
ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo
otorga y no firma por expresado no saber, á quien doy
se coronio, ni tampoco por igual raxon los testigos
presentes á este acto Blas Ferras y Camarasa y Ma

Juan Frances y Pascual Labradores, vecinos de esta Villa =



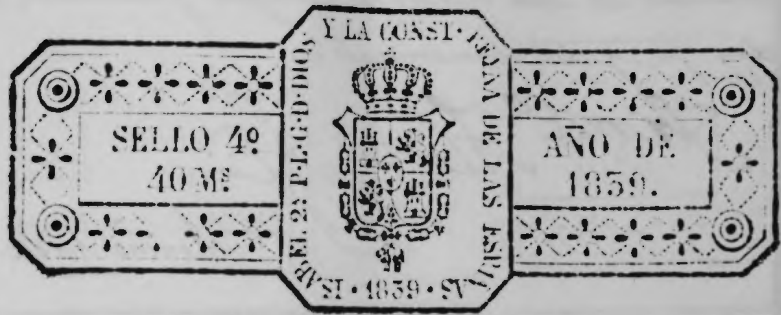
Antemi

119.

Obligacion por seguridades de tu-
relas: Jose Cerda y Vidal, en
favor de D. Fran. Alonso.

En la Villa de Agres a los catorce
días del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve: An-
temi el Escribano y testigos, Jose Cerda y Vidal Labrador ve-
cino de la misma, Dice: Que D. Francisco Alonso del Estado ob-
ble de esta vecindad en el ultimo testamento otorgado por su
segunda Consorte D.ª Maria Agustina Belda ante el Escri-
bano de Pavairente Rafael Vicente Lloret, bajo el cual fallecio,
fue nombrado tutor y Curador de los Menores D. Jose - Ma-
ria, y D.ª Maria Cristina Nicolau y Alonso, hijos del defun-
to D. Agustin Nicolau sobrino de la testadora, y de D.ª Fer-
sa Alonso hija del tutor, por que quiso atender al cuidado de
sus personas y bienes, puesto que tambien parte en su herencia,
y juntamente señaló por Defensor judicial o Curador a pleytos a
D. Francisco Alonso y Alonso Escribano Real y del Sargado de la
vecindad de Albayda, por manera que a la operacion de inven-
tario y particion de lo resultante por muerte de la D.ª Agus-
tina Belda siguió el oficio de hecho el tutor oficio tan pi-
doto como era de esperar, correspondiendo a la confianza que le
inspiró la difunta, e impulsado del amor natural a sus dos
Niétos. En tal estado, y al de cohabitar el tutor y su hija D.ª
Feresa Alonso y Alonso madre de los menores, enlaxó el
compasiente con esta, previas las seguridades que se acor-
daron entonces de describir por inventario y con Escritura
ante el mismo Escribano Lloret los bienes que correspondian
a los menores con la mira de que toda ulterior liquidacion
presentara los verdaderos intereses de ellos, y en cuya gestion
obró la sencillez y buena fe, por mas que sustancialmente
no aparecia todo estendido con el orden legal que es de de-
sacar, pues depende de la idea que se formase el Escribano Re-
ceptor de la Escritura; y habiendose ocupado hasta hoy constan-
temente en conciliar el bien de los menores con el descanso del
tutor cuya avanzada edad y la posicion en que Dios le ha

Cobro p.º dros.
y papel, treint
ta y dos p.º
Doy fe.



a los catorce
 y nueve: Un
 Labrador ve
 del Estado no
 qado por su
 ante el escri
 el cual fallecio,
 D. Jose - al d
 los del defun
 y de D. Jose
 al cuidado de
 su herencia,
 a pleyto a
 cargo de la
 uion de inven
 la D. Agnes
 licio tan pua
 honra que le
 el a sus dos
 y su hija D.
 enlaxo el
 que se acor
 on Escritura.
 nes pondian
 liquidacion
 cuya gestion
 rreicialmente
 que es de de
 l Escrivano de
 hoy constan
 el descanso del
 e Dios le ha

colocado de poseer bienes abundantes, lo recomiendan, ha dado
 por resultado el mutuo convencimiento de que dichos meno
 res cuidados y alimentados, y atendidas las demás necesidades
 con los productos de sus bienes, pueden contar con el sobrante
 liquido anual de setecientos cincuenta r. v. que deven te
 ner destino a los fines que la ley previsorá tiene destinados
 en minoridades, y restando unicamente hacer constar que
 el Otorgante es y deve ser en todo tiempo responsable de esta
 temporal y cuasi indispensable tutela por sustitucion, con
 exclusion de toda consecuencia contra los intereses del tutor,
 dando por exacta la historial relacion de todo, el por su
 parte, y juntamente el mencionado tutor, y su hijo el defensor
 que asisten a este acto, despuet de prestar las mas solemn
 cauciones y seguridades de conservar los bienes de los menores
 ya sean de los inscritos en el inventario escriturado, y dos co
 pias de regular tamaño y uso, y una meita pequena de en
 cina que se omitieron en el, ya tambien de los demás que
 la publicidad designa de su propiedad segun los titulos y
 serie de adquisiciones, por que desde ahora se constituye de
 positaris y Administrador, por complemento de obligá a
 aprontar anualmente setecientos cincuenta r. v. mientras q.
 circunstancias no alteren la regulacion establecida, de posi
 tandolas en el tutor, o en el cuerpo de su caudal y herencia
 si huviere atrasos para que surta los efectos de una tutela
 relevada de fianzas, y en que los frutos estan consignados
 por alimentos segun se dispuso por la testadora. Por tan
 to: queriendo que toda omision, mala fe, o insolvencia pre
 pare la accion ejecutiva contra el Otorgante, pues al efecto hi
 poteca sus bienes y derechos presentes y futuros, con po da
 rio, sumision y renunciacion de leyes en forma; Ati lo otor
 ga y no firma por expresar no saber, pero lo hace a
 sus ruegos, con Padre e hijo tutor y defensor, Tomas Cu
 dela y Vano, que con Tomas Tudela y Sera Labradores

vecinos de esta Villa son testigos presentes, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento =

Francisco Alonso

Tomás Lucela

Antoni

Antoni

Joakin Cerda y Barbera

116.

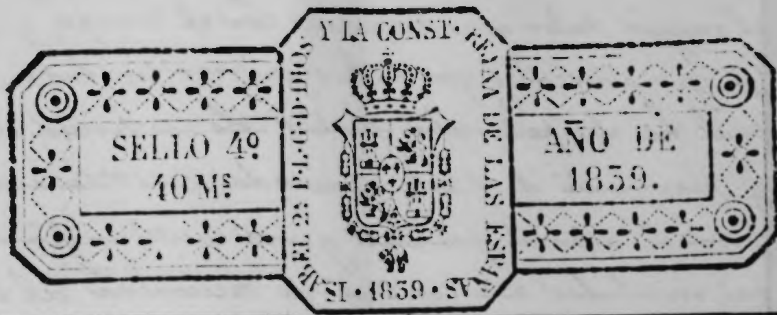
Venta de tierra confianza de eviccion: Vicente Salorre y Cerda, a Blas Reig y Vidal de Agres

Libra 1.^a copia en dos pliegos de este sello p.^a al comp.^o hoy 19. de Oct.^o 1839. y sobre p.^a de los. treinta r.^o Doy fe.

En la Villa de Agres a los diez y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escribano y testigos, Vicente Salorre y Cerda Labrador, vecino de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le succedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Blas Reig y Vidal del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos, una hanegada y cuarta en corta diferencia de tierra huerta con derecho de un cuarto de hora y quince minutos en cada banda del riego de la fuente de Mombanch, que por compra de Joakin Cerda y Pla, segun Escritura ante Joakin Penabra como un mes ha, pacificamente posee en propiedad en este termino y partida de la Alcudia, bajo lindes tierras de Maria Pascual, D. Francisco Alonso de Muro, Manuel Cott, y Vicente Garcia; Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondenle pueda, por precio de Novecientos r.^o que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparezca de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados y formaliza la conducente cierta de pago. Al mismo asegura que el justo pre

900. "

todo lo cual,



189

cio de la referida tierra son los novecientos r^d y que no vale mas
ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, ha
ce del escaso en poca o mucha suma gracia y donacion al compra
dor y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las segurida
des legales, renunciando la ley segunda, titulo primero libro deci
mo de la novisima Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su res
cision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho
que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasandole al
Comprador y quien le represente, para que la posea y ena
gere a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limi
tacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
" Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
" non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fo
" rae novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquire
" rent vel haberent. Y bajo la pena de corrido segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de felix mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de
su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la
posesion que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Sa
critura con la cual sin otro dolo ha de ser vista haberla toma
do. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador
y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad
y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apa
riere, luego que el Otorgante o sus sucesores sean requeridos con
forme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efecuto
ciarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica pro
piedad, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comedidades, y en su defecto le restituie

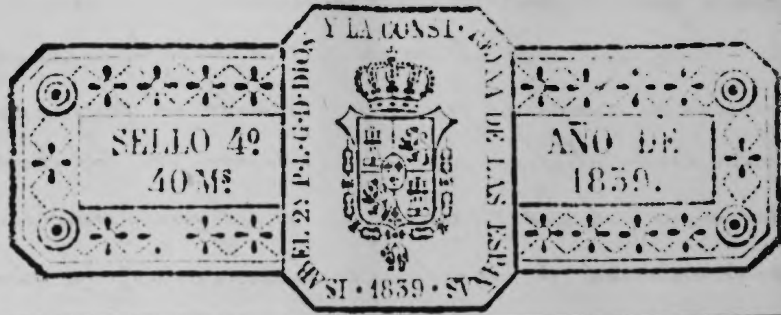
con los novecientos y las labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que de la siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevación de otra puerca jurando además por Dios y una cruz en forma legal que para invalidar este contrato no renunciará al beneficio de menor edad y auxilio de restitución por entero, pues lo renuncia. Y por que quiere sobre la buena fe, presenta por fiadora a Vicenta Cerda y Pons Viuda de esta vecindad, la cual siendo presente, lo admite y se obliga a que si el vendedor con el tiempo se propone anular esta Escritura no habiendo mediado lesión, evicionará al comprador como si hubiese tomado la voz de vendedora, sin el recurso al menor para demandar lo que pague, pues se conforma con lo dispuesto en la ley cuarta título doce partida quinta, y renuncia la segunda título mismo y partida que prohibe a las mugeres fiar por un tercero. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que las apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciación de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevención al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Algeciras cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan, a quienes doy fe conozco, firmando el vendedor, y por la fiadora que copada no saber lo hace a sus ruegos Miguel Pascual y Pons, que con Vicente Formas y Pascual tejedores de lienxos, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Satorres

Antoni:
Miguel Pascual y Pons Joaquín Cerda y Barberá

Compro
sa Cor
Libre 1.
en un pla
della 2.
Otorgantes
de Oct.
y cobra fu
y papel
suplido,
y ocho
Doy fe.

mpa a la saxon
 las costas, gad
 ses, por todo lo
 sta Escritura
 de otra puer
 legal que pa
 eficio de me
 pues lo renun
 ta, por se fia
 cindad, la cu
 que si el ven
 Escritura no
 rador como si
 curso al menor
 rma con lo
 la quinta, y
 la que pro
 tanto al res
 ehos presen
 esta villa y
 para que las
 da en autoridad
 m de las leyes
 prevencion al
 ha de tomar
 ote cas de Alcy
 o del derecho
 diciembre de
 lor ni efecto;
 ando el vende
 lo hace a
 Vicente Fo
 os de esta



190.

| | |
|--|--|
| 117. | <p>En la Universidad de Alfajara a los</p> |
| <p>Compromiso sa Formo, Libre 1.ª copia en un pliego del de Oct. 1839. y sobre por dros. y papel sellado duplicado, ocho A. Day fe.</p> | <p>En la Universidad de Alfajara a los diez y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve, yo Rafael Company y Teresa Formo Antemi el Escribano y testigos, Teresa Formo Viuda, y Rafael Company Labrador, vecinos de la misma, personalmente comparecidos, Di cen: Que en el dia catorce de los corrientes se celebró juicio de con ciliacion entre ambos ante el Sr. Antonio Sempere Alcalde univ ersitario Constitucional de esta, pretendiendo la Teresa Formo la rei vindicacion de un pedazo de tierra secana sita en este ter mino partida de los Carrascals bajo lindes tierras de Jose Sa torre, Labrador Satorre, Luis Sempere y senda, de cabida de tres hanegadas, que habiendolo comprado su Madre Teresa Satorre con Escritura ante Jose Francisco Garcia de Agullent en nueve de noviembre del año mil ochocientos catorce segun la copia que exhibio, de Vicente Perret, y Margarita Satorre, devio recaer en poder de la misma Teresa Formo como unica heredera de su madre, la cual permitio la usufructuarse Jose Satorre, sido el demandado que resuelto ceder la finca, y el dictamen de los hombres buenos, recayo providencia de paz declarando la pro piedad en favor de la Formo; mas no resultó averamecia p.ª par te de Company, y exhortados al compromiso, lo aceptaron ofe ciendo otorgar Escritura dentro de tercero dia, como mas por estento resulta del juicio de paz a que se remiten. Y deseand do que el compromiso de paz resultado lo que se propone la sabia ley de averamecia, llevandose a efecto sin escusa ni terge versacion por el Sr. Conciliador el Laudo que se pronuncie, por la presente otorgan: Que comprometen sus pretensiones en D. Candido Calatayud Abogado, por parte de la deman dante, y en Pedro Sempere Labrador, por la del deman dado, y en D. Juan Bautista Sempere Rentista como tere ro en caso de discordia, vecinos este de Albaida, y a aquellos de esta Universidad, a quienes nombran como Arbitradores componedores amigables, de cuya aceptacion estan asegura dos, y podra continuarse por el presente Escribano en la</p> |

Copia que se libere de esta Escritura, sin necesidad de mandato judicial; asi como el Laudo y sus notificaciones, confiriendoles facultad amplia para que dentro el termino de un mes contado desde el dia de la aceptacion de los arbitros, con presencia de las razones que se aleguen por una y otra parte, antecedentes de Escrituras, documentos, y demas conducente, den á cada uno lo que fuere justo, pues prometen estar y pasar por la sentencia arbitral que dieren sin observar orden judicial á diferencia de si hubiesen sido nombrados jueces arbitros de derecho, con solemne oferta de no reclamarla en todo ni en parte por ninguno de los remedios legales. Por tanto, al cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros y dan poder á las Justicias de esta Universidad, en virtud de la facultad que se les concede, para llevar á efecto lo conlucido, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la general en forma. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conozco, pero lo hace á sus ruegos Jose Vano y Vicente, que con Vicente Vicedo y Sempere Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Jose Vano

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

118.

Capital y dote de Jose Cabanes y Ferrer y de M.^a Fran.^{ca} Antoli

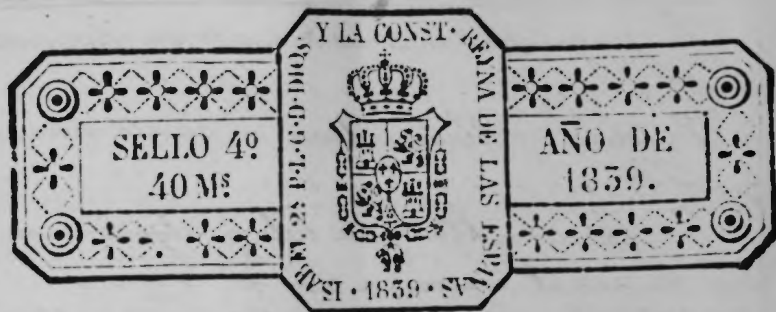
Se otorgó esta de pago de la deuda en A. de febr. 1846. Doy fe.

En la Universidad de Alcala á los veinte y cinco dias del mes de Octubre año de mil ochocientos treinta y nueve, Antemi el Escribano y testigos personalmente comparecidos Francisco Cabanes y Ferrer Labrador y Maria Ferrer Consortes de la Vecindad de Villena, y Vicente Antoli tambien Labrador y Maria Pelda Consortes vecinos de esta Universidad, supuesta la licencia marital que esige la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya concesion y aceptacion de orig. y p. doy fe, Dican: Que muy en breve ha de celebrarse el matrimonio

Cobre f.^o dros. de orig. y p. doy fe,

de mandato
 onficiendoles
 le un mes con
 radores, con
 y otra parte,
 as conduente,
 tem estar y
 i observar or
 onbrados sue
 o reclamarla
 dios legales.
 derechos pre
 e esta Univer
 de para lle
 ien como p.
 ota purgada
 e favor y de
 man por
 hero lo hace
 nte viedo y
 son teltigos

Alfajara
 de mil ocho
 gos perso
 Labrador y
 y ciento
 tes vecinos de
 ue esije la
 aceptación
 el matrimonio

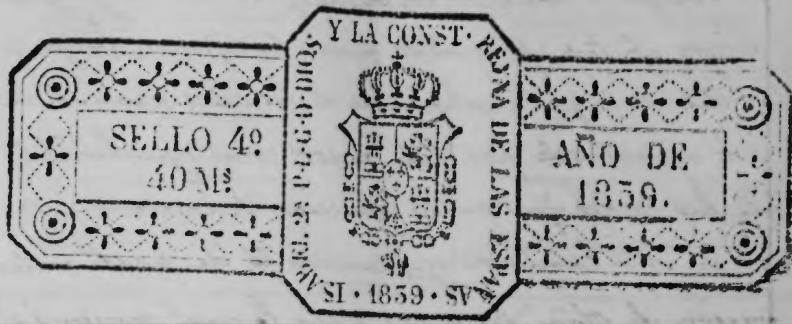


191.

| | |
|--|---|
| <p>por treinta y cuatro P. Do fe. Cerdá</p> | <p>nis legitimo de Jose Cabanes y Torre moro hijo de los primeros con Maria - Francisca Antoli Toltara hija de los segundos, y deseando proporcionales capital y dote, por la presente, otorgan: que las constituyen respectivamente a cuenta de ambas legitimas pater nal y materna, si del estado conyugal resultan gananciales, y cuando no de la paterna tan solamente, mediante justiprecio por las peritas Maria Antoli, y Francisca Alcaraz, lo sig:</p> |
| <p>Capital P. M.</p> | |
| <p>Una capa de paño azul nueva, en ciento seten ta y ocho r.</p> | <p>178. "</p> |
| <p>Una chaqueta del mismo paño nueva, cincuenta y cuatro r.</p> | <p>54. "</p> |
| <p>Tros calzones de panna verdes nuevos, cincuen ta y cuatro r.</p> | <p>54. "</p> |
| <p>Un chaleco de fondo a colores, veinte y ocho r.</p> | <p>28. "</p> |
| <p>Cuatro camisas y cuatro calzonillos nuevos tela de casa iguales en precio, doscientos cincuenta y seis r.</p> | <p>256. "</p> |
| <p>Ciento y cincuenta r. equivalentes a metalico p. gastos ocurridos en las diligencias previas de arns nestaciones como previas en Pueblos de distintos Pispados</p> | <p>150. "</p> |
| <p>Doscientos sesenta r. a que ascienden algunas piezas de adorno como pendientes, collar etc. para la Novia</p> | <p>260. "</p> |
| <p>Tresmil quinientos veinte r. que ofrecen apron tar dentro de un año contado desde esta fecha ya sea en metalico, ya en fincas a justa tasacion, ha ciendolo constar por nueva Escritura haverlo cumpli do, para los efectos sucesivos</p> | <p>3520. "</p> |
| <p>Importan las anteriores partidas de este ca pital reunidas, cuatro mil y quinientos r. en concepto de cumplirse la oferta de los tres mil quinientos veinte</p> | <p>4500. "</p> |

| | |
|--|--------|
| Un paragon de lienro casero nuevo, en cincuenta y cuatro r. ^d | 54. " |
| Un colchon poblado de lana, en ciento noventa y dos r. ^d | 192. " |
| Un cubrecama blanco de hilo y algodón, con balona de percal nuevo, en cien r. ^d | 100. " |
| Otro cubrecama de lana e hilo azul y blanco nuevo, en noventa y siete r. ^d diez y siete m. ^d | 97. 17 |
| Cuatro sábanas de lienro casero nuevas iguales en precio, ciento noventa y cinco r. ^d | 195. " |
| Un delantecama de mosulina con balona nuevo, veinte y ocho r. ^d | 28. " |
| Ocho camisas de lienro de casa nuevas, iguales en precio, ciento sesenta y ocho r. ^d | 168. " |
| Unas cabereras pobladas de aniles, doce r. ^d | 12. " |
| Una mantilla usada de rayeta, diez y seis r. ^d | 16. " |
| Otra mantilla nueva de rayeta, cuarenta r. ^d | 40. " |
| Otra mantilla de seda nueva, cuarenta r. ^d | 40. " |
| Tres pares abrochadas nuevas, con balona iguales en precio, cincuenta y un r. ^d | 51. " |
| Una tohalla de manos nueva, con balona de trapalgar, diez y seis r. ^d | 16. " |
| Unos manteles para hornos nuevos, diez r. ^d | 10. " |
| Otros manteles de mesa tramados de algodón nuevos, catorce r. ^d | 14. " |
| Cuatro varas tela para servilletas a siete r. ^d vara, veinte y ocho r. ^d | 28. " |
| Unas enaguas de lienro casero con balona nuevas, veinte y ocho r. ^d | 28. " |
| Dos id sin balona, iguales en precio, cuarenta y cuatro r. ^d | 44. " |
| Otras finas usadas con balona, quince r. ^d | 15. " |
| Una basquiña de amasote nueva, cincuenta y tres r. ^d | 53. " |
| Dos sagalejos de lana azul rayados nuevos iguales en precio, setenta y ocho r. ^d | 78. " |
| Un jubon de seda nuevo, treinta r. ^d | 30. " |
| Otro jubon de amasote usado, diez y seis r. ^d | 16. " |
| Otro de ropa de casa nuevo, veinte y cuatro r. ^d | 24. " |
| Un fustillo de seda azul usado, ocho r. ^d | 8. " |
| Un tapete de lana con franja azul usado, cinco r. ^d | 5. " |

54. "
192. "
100. "
97. 17
195. "
28. "
168. "
12. "
16. "
40. "
40. "
51. "
16. "
10. "
14. "
28. "
28. "
44. "
15. "
93. "
78. "
30. "
16. "
24. "
8. "
5. "
1962. 17

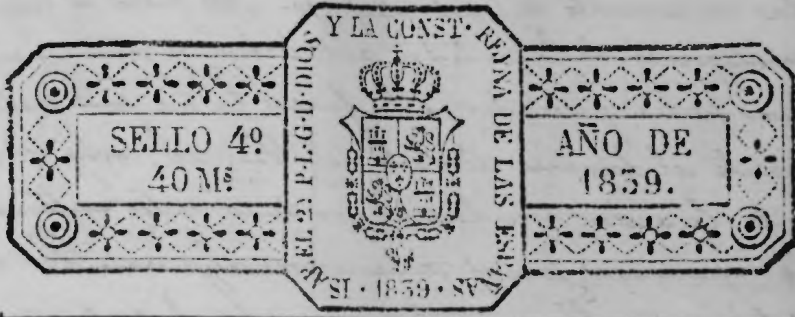


| | Petro | 1962. 17. |
|--|--|-----------|
| | Un sagalejo de penal usado, diez P. | 10. " |
| | Una camisa de hombre nueva, treinta P. | 30. " |
| | Un chaleco de seda nuevo, treinta y dos P. | 32. " |
| | Un mandil para horno, diez P. | 10. " |
| | Una arca maderada de pino usada, veinte P. | 20. " |
| | Importa todo, mil cuatrocientos sesenta y cuatro P. diez y siete m. | 1464. 17 |
| | De cuyos respectivos bienes presente siendo el Torc Cabanes y Ferrer, se da por satisfecho mediante á recibirlos en este acto unidos á presencia mia y de los testigos, de que doy fe, y confesar obrar en su poder los otros con renunciacion de las leyes consiguientes, otorgando de todo el conducente resguardo; con solemnidad de hacerlo igualmente luego lo sean por sus padres entregados los tres mil quinientos veinte P. que están prometidos. Declara que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas por las partes, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y á ha verla, de la que sea en poca ó mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales; y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo la supraguen todas las leyes que le sean propias, con especialidad la diez y seis, título once partida cuarta que dice: "Que si el que da ó recibe la dote apreciada se viene agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Además atendiendo á la virtud, honestidad y buenas circunstancias q. reúne la Maria-Francisca Antoli, le ofrece en arras y donacion propter nuptias, segun mas util le sea, para en el caso que se efectuare el matrimonio, y no de otra suerte, trescientos P. vn que si bien no caben en la decima parte de sus bienes, por que ningunos posea, se los consigna en los que adquiriere en lo sucesivo á su abacion; cuya cantidad con la dotal formaran la suma de mil setecientos sesenta y cuatro P. diez y siete m. los mismos que | |

se obliga á restituir en los propios bienes pagando el deterioro en dinero efectivo, precedido nuevo justiprecio, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos permitidos, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como igualmente á la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion depende en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba, para lo cual renuncia la ley permitida de dicho título y partida, y el termino anual que le concede. Para poderlo pues cumplir mas puntual y exactamente, se obliga asimismo á no dissipar, gravar, hipotecar, ni sujetar á sus deudas criminales ni escasos, el importe de esta dote y arras, y tenerlo pronto para su restitucion, jurando por Dios y una cruz en forma legal, que por rason de menor edad, lesion, ni otro motivo no reclamara este contrato, pedira restitucion, ni alegara escpcion propicia, aunque por derecho se le conceda, á cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion por entero. Finalmente: al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designada, para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y las general en forma. Además la Maria Terna, y Maria Belda renuncian la ley sesenta y una de Toro que dice: "Que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó está como fiadora de aquel, no queda obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla. Y juran por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas por sus maridos ni otras personas en sus nombres, si no que la otorgan de su libre voluntad, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si apareciere, las revocan y anulan desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico

Caro
yud
tonic

Co
y pa
rdo
day



tico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que aunque se las concedan, no usaran de ellas pena de perjurad, haciendo un juramento mas de observarle integramente que relajaciones puedan serlas concedidas. Asi lo otorgan y no firman ninguna de las partes, a quienes doy fe conozco, por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Vicente Vaño y Antoli, que con Vicente Vicedo de Domingo Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Vuente Vaño y Antoli.

Antemi

Manuel Calata y Barbera

Carta de pago: Manuel Calata y Sans, en favor de Antonio Frances

En la Villa de Agres a los treinta y un dias del mes de Octubre año mil

Cobre p.^o dros. y papel, nueve r.^o d.^o n.^o Day. fa.

Ochocientos treinta y nueve, Antemi el Escribano y testigos, Manuel Calatayud y Sans del comercio, vecinos de la misma, Dices: Que recibe en este acto de Antonio Frances Labrador de esta propia vecindad quinientos veinte y cinco r.^o d.^o n.^o en monedas de plata y vellon de buena calidad y peso, a presencia mia y de los testigos infraescritos, de que doy fe y de que le otorga carta de pago, en devolucion de igual cantidad que, por Escritura antemi en el dia veinte de agosto del año mil Ochocientos treinta y ocho le facilitó recibiendo en venta a Carta de gracia una hanegada de tierra huerta en este termino y partida de la Alcaudia, donde se pueto poderla recobrar hasta primero de noviembre del corriente año. Y aunque consiguiente a lo tratado, y atemperandose a la naturaleza de aquella Escritura debiera hoy retrovenderse la tierra, separandose de ello me han requerido lo esten

el deterioro en el matrimonio a ello quiere la satisfacion liquidacion de cada, con rele la ley permite que le concede. mente, se obli respetar a sus cosas, y tener una cruz en for otro motivo, no garrá excepto cuyo fin re la restitucion to obligan sus ler a las Justi tenga designa definitiva, por con renuncia amas. Además la ley resenta la ser fidedora obligan de como fidedora que se pueve entonces las cosas q. y una cruz no han si untadas por a que la otort vierten en o enagenar protesta ni sion ni otro to para ept n y anulan lado Eclesias

da en concepto de Carta de pago. Así pues el Calatayud se da por reintegrado de la cantidad antedicha, y renunciando todo derecho que podía pretender á la finca la ha por restituida enteramente al dominio absoluto del Frances, como si no huviesse existido la acción prendaria que se concedió entonces, ofreciendo no apareciera jamas reclamacion alguna. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Así lo otorga y firma, á quien doy fe con sus bienes presentes por testigos Joaquin Riego y Cerda, Labrador, y Tom Frances y Pascual tejedor de lienzo, vecinos de esta Villa =

Manuel Calatayud

Ante mi
 Joaquin Cerda y Barbera

120.

Testamento de Tomas Tudela y Calatayud, y Maria Vaño, y juntamente part. on de sus bienes.

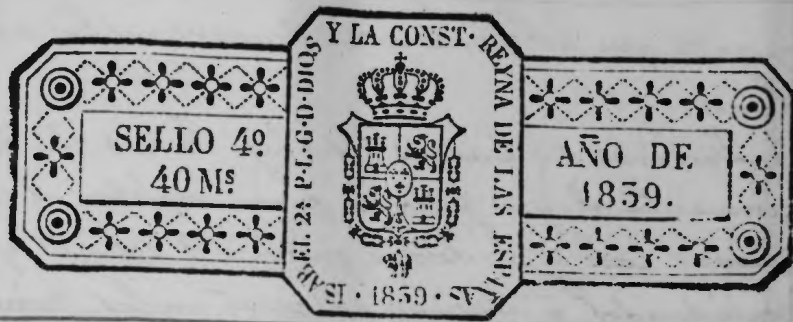
Cobre p.^o dros.
 y papel y de
 toda cuenta anterior, seiscientos y sesenta y dos.
 Day fe.

En la heredad del p^o termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfajara á los diez dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Tomas Tudela y Calatayud Labrador, y Maria Vaño Consortes, vecinos de la Villa de Bocarrente, Dicen: Que deseando arreglar sus negocios, y dar destino á los bienes que hoy poseen y adquirir puedan en lo sucesivo, para evitar dudas y pleytos, formalizan su testamento mancomunadamente, bajo las cláusulas siguientes.

1. Manifiestan hallarse buenos y sanos, y que participan del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe.
2. Aseguran que su Religion es la catolica, y que protestan vivir y morir en su creencia, y en la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomiendan sus almas á Dios, y quieren que sus cuerpos

se da por
todo derecho
toda entera
haviendo por
oficiendo
al cura
y futuros,
que la ley ve
como por ser
pagada y con
la general
de conatos, sien
Labrador, y
de esta Vi.

termino y
diez dias del
nuevo. An
Tudela y Cala
de la Villa
negocios, y dar
dan en lo su
testamento
participan del
Nuestro Señor
he asegurado
protestan vi
y sacra
Iglesia.
sus cuerpos



cadaveres y d, sean amortajados del modo que ordenen sus al
baceas, y colocados en cajas atahues embutadas, enterrados en su
grada donde quiera que ocurra su fallecimiento.

4. Disponen que sus entierros sean generales, con asistencia
de todos los Beneficiados del Reverendo Clero de la Villa de
Bocairante, y tambien de todos los Sacerdotes hijos de la mis
ma que a la Saxon alli se hallaron, con tal que el nume
ro de estos no exceda de doce, por todos los cuales asistentes
sean sus cuerpos acompañados hasta el cementerio, previa
celebracion en el dia del respectivo entierro ó siguientes mas
inmediatos, de tres misas cantadas, con los responso y demas
acomodado a tales entierros.

5. Legan cada uno doce r. v. n. por una vez para socorro de
Viudas de militares difuntos en la guerra de independencia,
y cuatro r. tambien cada uno y por una vez para conser
vacion de los Santos Lugares de Jerusalem, con lo cual se han
cumplidas las disposiciones superiores sobre el particular, y
no legan otra cosa ni cantidad alguna a demas objetos pios
por no ser su voluntad, no obstante haver excitado su zelo y
al Escribano, de que doy fe.

6. Destinan como bien de alma cada uno, y para cubrir lo an
teriormente dispuesto, setecientos cincuenta r. v. n. queriendo que
el sobrante que resulte tenga aplicacion a misas rezadas de li
mosna de cuatro r. que celebraran los Sacerdotes hijos de Bocai
rante hallados alli entonces.

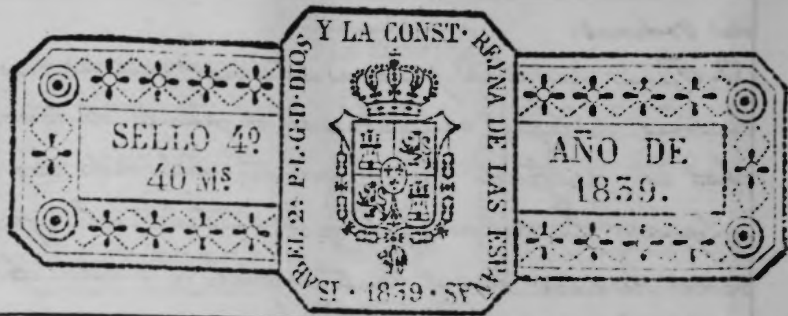
7. Nombran por sus albaceas ejecutores con las correspondien
tes facultades y calidad de jutos y cada uno de por si, a
sus hijos Tomas, y D. Jose Tudela y Vano, queriendo que
cuanto practiquen y tenga relacion con lo funebre, pío
y bien de alma, a que esta contraido su encargo, sea
tan subsistente como si fuesen actos propios de los otorgan
tes, debiendole todo defar precisamente cumplido en los
primeros ocho dias siguientes a la muerte de cada uno

y antes que los herederos se ocupen en la particion de los bienes.

8. Declaran ser deudores a su hijo Tomas de Dormil doscientos cincuenta r^d que faltaron para completar el capital ofrecido cuando caso, y de dormil quinientos setenta y seis por rentos considerados a un cinco por ciento en los veinte y tres años que han transcurrido.

9. Declaran haber contraido un solo matrimonio del cual se conocen por hijos legitimos y naturales a Mariana casada con Pedro Asencio; Tomas, con Francisca Serra; Vicente, con Casilda Belda; Josefa, con Antonio Vicedo; Maria, con Miguel Ferrer; Teresa, con Vicente Molina y Belda, la cual habiendo fallecido, ha dejado en hijos a Vicente, Tomas, Francisca, y Teresa Molina y Tudela; y a D. Jose, Clerigo consagrado Padre monista.

10. Declara el testador nada haver entrado en el matrimonio por capital; pero que por muerte de sus padres heredo ciento siete mil ochocientos veinte r^d segun la Escritura de particion que autorizo el Escribano de Pocairente Francisco Berenguer y Tudela en veinte y tres de febrero del año mil setecientos noventa y cinco. Posteriormente le fueron aplicados en la particion de los bienes de su difunto hermano Miguel Tudela que no dejó sucesion, y cuya Escritura rubico Vicente Calabuig y Molina Escribano de Pocairente en febrero de mil ochocientos diez y seis, ochomil quinientos r^d. Y finalmente por muerte de su tia Josefa Calabuig Contor de de Jose Salorre, heredo doce mil r^d como puede verse por la Escritura de particion ante Enric Martinez y Alberca Escribano de Moxente bajo cierta fecha, de modo que todo su capital se compone de ciento veinte y ocho mil trescientos veinte r^d. Y la testadora, que cuando caso la fueron constituidos en dote por sus padres seis mil r^d por la Escritura ante Jose Francisco Garcia y Mompó de Agullent en seis de febrero del año mil ochocientos dos, sin aparecer alli oferta por arras, y que por muerte de ambos sus padres heredo treinta mil doscientos setenta y cuatro r^d con Escritura de particion ante Vicente Calabuig y Molina en veinte de octubre de mil ochocientos veinte y seis, de que se evidencia que su dote consiste en treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro r^d para girar por ello



199

la liquidacion.

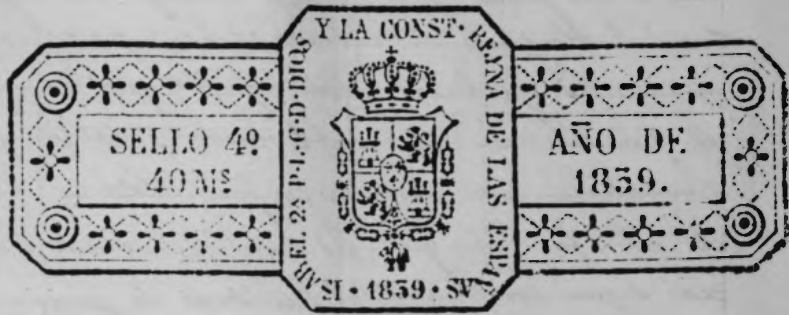
11. Conduce tambien declarar como declararon, que sus hijos han recibido con motivo de tomar estado, lo siguiente = Mariana por Dote, nuevemil r.^o segun Escritura ante Vicente Calabuig y Molina bajo cierta p.^o Tomas, por capital le fue don constituido y ofrendado quinie mil r.^o Escritura ante el mismo Escribano en siete de noviembre de mil ochocientos diez y seis: Vicente, por id. Escritura ante Gines Marti nes en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos veinte y uno, doce mil r.^o Josefa por dote, Escritura ante Joaquin Artooli y Gancho Escribanos de Paneras, fecha tres de junio de mil ochocientos veinte y tres, setemil quinientos r.^o Maria, por id. y Escritura ante el mismo Artooli en veinte y dos de setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, setemil quinientos r.^o Teresa, por id. y Escritura ante Vicente Calabuig y Molina en el año mil ochocientos veinte y siete, siete mil quinientos r.^o T.^a D. Jose, por Escritura ante dicho Calabuig en el año mil ochocientos treinta y tres, le consignaron fincas en valor de veinte y ocho mil quinientos r.^o para ordenarse a título de patrimonio, precedidas las formalidades que dispuso el Superior Diocesano, y a cuya consecuencia recayo la aprobacion. Estas siete anticipaciones lo fueron a cuenta de ambas legítimas paterna y materna, y deben colacionarse por mitad a su tiempo, sin que raxon asista para pretender otra cosa con respecto al D. Jose, pues si no ha consumado su carrera y permanece en inaccion, se deve a las Reales Ordenes que asi lo han prevenido, por cuya consideracion ya se está en el caso de que lo colacione qualquiera que sea el estado que elija antes ó despues de la muerte de los otorgantes, y si sobre esto se presente oposicion, se devera pasar p.^o lo que en otra clausula se proponen prevenir. Si bien quiere que figuren en el cuerpo general de bienes las mejoras naturales ó industriales que resulten de las tierras del patrimonio a causa de haver corrido la administracion de cuenta del Otorgante en este tiempo que ha mediado de suspension

de Ordenes.

12. Para dar una prueba del amor que se profesan entre sí los testadores, se legan mutuamente el quinto de todos sus bienes y derechos en usufructo tan solamente, debiendo los mejorados en él adquirir la propiedad, y contribuir al superávit mientras sus vidas durare con el rento anual a rason de un tres por ciento sobre la cantidad que el quinto importare, salva la ocupacion de las fincas con que se designa ó equivalentes al valor de él si se llegare al caso de falta de puntual subvencion anual de la suma que componga el capital al tres por ciento.

13. Mejora el testador a sus hijos Tomas, Vicente, y D. Jose Tuedela y Vano, y respectivos representantes suyos por succion directa si alguno premuriere, en el tercio y quinto de todos sus bienes y derechos presentes y futuros que havran de este modo. Si fado por la liquidacion el haver del otorgante, se bajara el quinto que partieran con igualdad Tomas, Vicente, y D. Jose, y del residuo se sacara el tercio, del cual tirara una integra tercera parte el D. Jose. De las dos restantes terceras partes se extraeran setecientos r^d. que se agregaran a la tercera parte integral del D. Jose, y de lo que queda partiran por mitad Tomas, y Vicente, con obligacion de apromontar los setecientos cincuenta r^d. de bien de alma entre los tres por partes iguales, y de subvenir a su madre con el tres por ciento anual tambien con igualdad mientras dure su vida en los terminos que prepara la clausula doce, mediante lo cual libremente podran disponer de lo que les toque sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis
" Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de fo
" ro Valentie non exsistent, nisi dicti Clerici juxta seriem et te
" norem fori novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam ad
" quiverent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.

14. La testadora mejora en el quinto integro de todos sus bienes y derechos presentes y futuros, a su hijo D. Jose Tuedela y Vano, ó sus legitimos descendientes por premorencia, y hecha deducion de él de su total haver, de lo que resté, se sacara el tercio en el cual mejora a sus cuatro hijas Mariana, Josefa, Maria, y Teresa por partes iguales, representando a la ultima como difunta sus hijos, entrequienes havra el derecho de acree, y tambien a las tres primeras los suyos si fueren todas ó alguna premuertas; sin mas obligacion de parte del mejorado



do en el quinto que la de satisfacer los setecientos cincuenta y
por bien de alma, y la de subvenir á su padre mientras vi
va con el importe anual del tres por ciento fijado como lega
do en la cláusula doce, por consiguiente con libertad de dis
poner unos y otros de lo que hayan respectivamente por me
jora, bajo la restricción de la sobredicha cláusula de "Exceptis Cle
ricis etc." nisi at propios usus vita durante, y pena de comiso
contenida en la calendariada Real Cedula.

15. De los demas bienes y derechos indistintamente que puedan
atribuirse á los testadores, y no estén comprendidos en la par
tición que se proponen continuar en esta Escritura, nombran
respectivamente por sus herederos á los citados sus siete hijos
Mariana, Tomas, Vicente, Josefa, Maria, D. Jose, y Teresa
Tudela y Sans, y á falta de algunos como ocurre con Teresa,
á los hijos representantes por orden de sucesion in infinitum
marcado por las leyes en este caso, y con igual derecho á las me
joras de tercio y quinto los agraviados, pero girando la uer
ta de distinto modo, pues quiere el testador en cuanto á los bie
nes de que se trata en esta cláusula, que su tercio y quinto sea
aplicable á Tomas, Vicente y D. Jose por tercias partes igual
les. Y la testadora no altera en cuanto á ello queriendo que
á la manera que ha dispuesto del tercio y quinto lo hayan de
los bienes de que se trata en esta cláusula, esto es: El quinto
íntegro su hijo D. Jose; y el tercio, las cuatro indicadas Maria
na, Josefa, Maria, y Teresa, con presencia igualmente del con
testo de la cláusula de Exceptis Clericis etc. y de lo colacionable
por cada uno.

16. Como quiere que se reconozcan facultados para liquidar, y
distribuir desde ahora sus bienes entre sus hijos por el bien de
los mismos, escusando así maiores gastos y las diversiones que
frecuentemente se ven seguir al tratarse de particion, por
no ser presumible que nadie mire mejor que un padre por
el bien de sus hijos, se han resuelto á verificarlo bajo esta
disposicion, preparandose con inventario y justiprecio redu

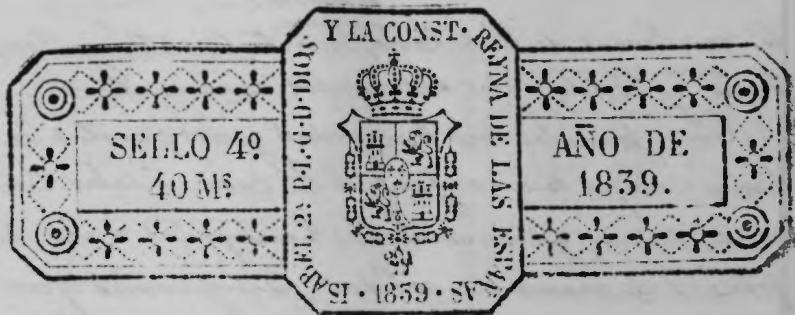
aido á las fincas que peritos inteligentes ayudados de fe que tiene el otorgante en labranza han practicado, pues en cuanto á muebles y efectos y todo aquello que ahora no se haya incluido pendiera de una subdivision á su tiempo. Debieran pues prometerse una absoluta conformidad en sus hijos si se atienen de al afan con que les han procurado medios de subsistencia segun comprueba el resultado de ganancias en esta compañía conyugal; pero la ambicion no reconoce limites y separa al corazon humano de la razon, y con el fin de preveer que esta particion lejos de quitar los efectos que se han propuesto sea motivo de discordia, quieren y mandan que si uno ó mas de sus hijos total ó parcialmente se opusieren á su literal cumplimiento, queden reducidos á legitimarios, y reuna las mejoras integras de tercio y quinto de ambos testadores su hijo D. Jose, á quien desde ahora para entonces mejoran en ellos; y si este fuere el malvenido, supra la misma suerte de quedar reducido á legitimario, y siempre el que mostrare aversidad y a sean uno, dos ó mas, reunan las mejoras de tercio y quinto, puesto que los otorgantes usan con ello de las facultades que les dan las leyes. Y ha de entenderse por desavenencia el caso previsto en la clausula once de querer pretender que la particion girase de otro modo si su hijo D. Jose toma otro estado distinto del que se ha propuesto por el patrimonio que le constituyeron. Finalmente: No ha de ser de merito alguno para invalidar dicha particion el probar que contiene irregularidades, ó que se desvia de las reglas establecidas por derecho; y si se consiguiere de jure sin efecto, cualquiera que sea la causa, servirá de base para la nueva que se practique, esta disposicion pero con la expresa declaracion de los testadores de que se ha de tener por mejorado en el tercio y quinto integros de ambos el citado su hijo D. Jose. Con estos antecedentes, si que el inventario, liquidacion, deducciones y aplicaciones con separacion de haberes paterno y materno en estos terminos.

Cuerpo de bienes.

P.ª M.ª

1. Una casa de habitacion en el Poblado de Boicavente, calle delo Pigato, incluso el medianero cuya puerta mira á la de S. Pedro, lindantes por la mano derecha entrando con casas de los herederos de Teresa Molina, otra de Antonio Dominguez, y otra de los

dos de la que
 pues en cuanto
 se haya incluído
 deberían pues
 si se atiende
 de subsisten
 en esta com
 ites y separad
 breves que es
 en propuesto
 uno o más
 a su literal
 las mejoras
 su hijo D.
 en ellos, y
 huerte de que
 muestre ave
 mejoras de ter
 on ello de las
 por de da
 querera por
 si su hijo D.
 opuesto por
 te: No ha de
 particion el
 se desvia de
 sigüiese de
 servirá de
 oposición, pe
 de que se ha
 integros de
 precedentes, si
 explicaciones
 o en estos ter
 P. A. M.



197.

| | | |
|-----------------------------------|---|---------|
| 2... | mismos testadores; cuya casa es especial hipoteca de un censo capital de setecientos cincuenta r. y pension anual de veinte y dos r. diez y siete on. en veinte de abril, que se respondia a la Comunidad de Monjas Agustinas de Boaciren te, y ahora a la Amortizacion, justipreciada en seis mil setecientos cincuenta r. | 6750. " |
| | Otra casa de habitacion en el poblado de Bo carente, y calle de S. Pedro, lindante con otras de Jose Molina, Pedro Abancio, y la casa an terior; entendiendose desde el pito del raquan hasta la parte superior, con el corral, y no otras piezas de la parte inferior, en tres mil r. | 3000. " |
| | Importan las casas, nuevemil setecientos cin cuenta r. | 9750. " |
| <h3>Heredad de la Basarrocha</h3> | | |
| 3... | Una casa de campo denominada la basa ro cha, en termino de Boacarente partida de la sierra, con mitad de derecho a era de pan trillar, cu bo, y prensa para hacer vino, porros y ensarichez, cuya otra mitad corresponde a Vicente Castelló, en mil y ochocientos r. | 5800. " |
| 4... | La bodega de la heredad de la casa nova ad junta a la misma, en dicho termino y partida, en mil cincuenta r. | 5050. " |
| 5... | Dos jornales de tierra campasecana en termi no de Boacarente, partida de la basarrocha, consi didos por la foyeta quemada, tierra de inferior calidad, lindantes con tierras de Vicente Antoli, Martin Vano y Sans, y Jose Vano y Belda, en ciento y ochenta r. | 580. " |
| 6... | Una hanegada y cuarta de tierra secana cam pa de superior calidad, dicha la foyeta de la cara, en el mismo termino y partida, lindan | 3030. " |

- Pietro 3030. "
7. te con tierras de Jose Vano, Vicente Castello, y Jose Vano y Belda, en setecientos cincuenta r. 750. "
7. Once jornales tres hanegadas y dos cuartas de tierra campá secana junto á la casa, á saber: cinco de pinar, y carrascal; tres hanegadas vinda; dos jornales de mediana calidad; dos jornales y cuatro hanegadas de inferior; y un jornal dos hanegadas y dos cuartas de superior, bajo lindes de las tierras de Vicente Castello, y Martin Vano y Sans, en diezmil ochocientos sesenta r. 10860. "
8. Dos jornales de tierra secana en el propio termino y partida del pla de Aparici, esto es: tres hanegadas vinda, y restante tierra de inferior calidad, con lindes tierras de Martin Vano, Vicente Castello, Jose Vano, y asagador real, en seisientos r. 600. "
- Importa toda esta heredad quince mil doscientos cuarenta r. 15240. "

Hereditad de la Casanova.

9. La tercera parte de una casa de campo denominada la Casa nueva dels Vanons, en termino de Bocuiente en la Sierra, con derecho á Era de pan trillar, cubo, prensa para hacer vino, platos y entanchar, con su corral de ganado, cuyas otras dos terceras partes corresponden á Mariana Vano, y á Sr. Maria del Consuelo Silvestre, sin contar con la bodega por estar agregada á la hereditad de la baranchoa, bajo el n.º cuatro, en cuatrocientos cincuenta r. 450. "
10. Diez jornales dos hanegadas y media, á saber: cinco de pinar y carrascal; dos de secano de mediana calidad; dos de inferior; y un jornal dos hanegadas y media de superior, en el termino de Bocuiente partida de la jornada, bajo lindes tierras de Vicente Castello, Jose Vano, Francisca Vano, y D. Joaquin Belda, en once mil ochocientos cinco r. 11805. "
11. Un jornal de tierra huerta, con derecho de dos dias y cuatro horas de agua en cada banda con puerta de diez dias de la fuente dicha dels Vanons, lindante con tierras de Juan Abencio, de Jose Vano 12289. "

3030. "

750. "

10860. "

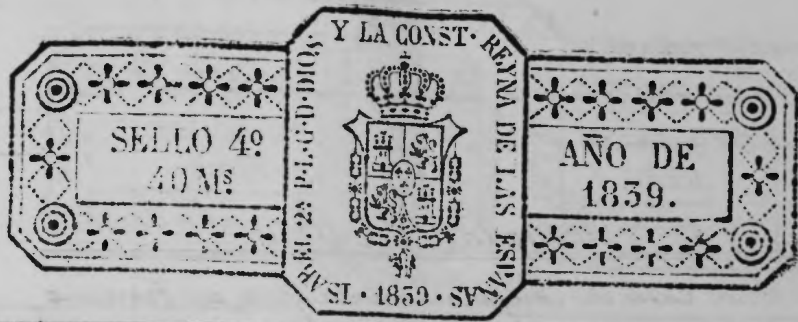
600. "

15240. "

450. "

11805. "

12299. "



198

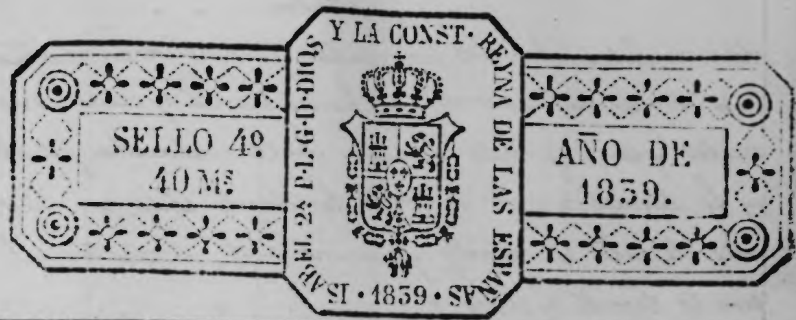
| | | |
|-----|--|-----------|
| | Pietro | 12.299. " |
| 12. | ... y asarbo, en seismil setecientos cincuenta r. Siete jornales y dos hanegadas de tierra seca na campra en termino de Bocaivente, partida de la foya de Santamaria, a saber: Cuatro jor- nales de monte; un jornal cuatro hanegadas y media de superior calidad; y un jornal tres hanegadas y media de mediana calidad, lin- dantes con tierras de Juan Abenio, de los here- deros de D. Francisco Belda, de Vicente Vano, y de Vicente Castello, en diezmil cuatrocientos diez r. | 6750. " |
| 13. | Ocho jornales una hanegada y media de tier- ra a saber: Dos jornales pinar, y lo restante vina en termino de Bocaivente, partida de la pla de Aparici, lindantes con tierras de Juan Abenio, Jose Abenio, Jose Vano, y aragador re- al, en nuevemil quinientos cincuenta y cinco r. | 10410. " |
| 14. | Dos jornales de tierra secana en el propio ter- mino y partida del derramador, a saber: Cuas- tro hanegadas de mediana calidad, y lo demás loma, lindantes con tierras de Juan Abenio, Vicente Castello, y Manuel Abenio, en seisci- entos r. | 9999. " |
| 15. | Tres jornales de tierra secana en el referido termino de Bocaivente, partida de la fuente de Mariola, a saber: Un jornal vna, y dos jor- nales de inferior calidad, con tercera parte de corral, bajo lindes tierras de Christoval Gibert, D. Francisco Alonso de Muro, y Juan Abenio, en mil cincuenta r. | 600. " |
| 16. | Seis jornales de tierra inculta, en termino de Bocaivente y partida de la loma de tasa, lindan- tes con tierras de Vicente Vano, o sus herederos, Crid- toral Gibert, y herederos de Martin Vano, en dos- | 1050. " |
| | | 40.620. " |

| | |
|---|-----------|
| Petros | 40.620. " |
| cientos setenta y | 270. " |
| Importa toda esta heredad, cuarenta mil ocho cientos noventa y | 40.890. " |

Heredad del Pou.

- | | | |
|-----|--|-----------|
| 17. | Una casa del campo dicha del pou, en termino de Alfajara, con corral para ganado, era de pan trillar, almarara, y ensancher, incluso el corral de la cora, en tresmil setecientos cincuenta y | 3790. " |
| 18. | En jornal cuatro hanegadas y media de tierra a saber: Tres hanegadas y media huerta con derecho de diez horas veinte y siete minutos, y un segundo de la fuente del parat de Symerich que oxuna las aguas en la balsa de la casa de Domingues, con obligacion de contribuir a su monda, y lo demas secano y vna, incluso el banial de los morales y horteta, y todo se distingue por el banial del Olmo, con lindes tierras de Pedro Juan Tudela, Catarina Calabuig, y otra finca de esta inventario, sito en termino de Alfajara, partida del pou, en docemil trescientos setenta y cinco y | 12.375. " |
| 19. | Ocho hanegadas y tres cuartas de tierra huerta en dos bancales titulados el grande, y el de arriba, en termino de Alfajara, partida del Pou, con derecho de diez y ocho horas doce minutos y un segundo, de dho. fuente de Symerich, lindantes con tierras de Catarina Calabuig, y otras de esta heredad, en veinte y un mil ciento cincuenta y | 21.150. " |
| 20. | Dos hanegadas y media de tierra huerta en un banial titulado el cuadrado, en dho. termino de Alfajara partida del pou, con derecho de tres horas cincuenta y dos minutos y un segundo de la fuente de Symerich, bajo lindes el camino de Alfajara, y otras tierras de esta heredad, en cuatromil | 4125. " |
| 21. | Tres hanegadas y media de tierra huerta en un banial en seguida del cuadrado o bajo del grande, en el propio termino y partida, con derecho de cinco horas veinte y cinco minutos y un segundo de la misma fuente, lindantes por | 41400. " |

40.620. "
 270. "
 40.890. "
 3790. "
 12.375. "
 21.150. "
 4125. "
 41400. "



199.

| | | |
|-----|--|---------------------|
| | Pietro | 41400. " |
| | todos acres con tierras de esta heredad, en cuatro mil ochocientos setenta y cinco r. ^l . | |
| 22. | Cinco hanegadas y media de tierra huerta en un banegal nombrado el que pasa al riba- sal, en el referido termino y partida, con ocho horas treinta y dos minutos de agua de la fuente de Aymerich, lindantes por todas par- tes con tierras de esta heredad, en ochomil cua- renta y cuatro r. ^l . | 4875. " |
| 23. | Tres hanegadas y una cuarta de tierra huerta en un banegal debajo del anterior, en igual ter- mino y partida, con cinco horas dos minutos de agua de la citada fuente, lindantes con tierras de esta heredad y camino, en cincemil ocho- cientos cincuenta r. ^l . | 8044. " |
| 24. | Cinco hanegadas de tierra huerta en un banegal debajo del anterior, en dicho termino y partida, con siete horas cuarenta y cinco minutos y un se- gundo de agua de la mencionada fuente, lindan- tes con tierras de esta heredad, y camino, en nue- vemil r. ^l . | 5850. " |
| 25. | Cuatro hanegadas y tres cuartas de tierra huerta en otro banegal debajo del anterior, en el propio ter- mino y partida, con siete horas veinte y un minu- to de agua de la nominada fuente de Aymerich, lindantes con tierras de esta heredad, y camino real, en ochomil quinientos cincuenta r. ^l . | 9000. " |
| 26. | Ocho hanegadas de tierra en tres banales bajo del dicho, con derecho á regarse de la fuente de Aymerich si sobra, pues no tiene doblecion, en el mismo termino y partida, lindantes con camino real y tierras de esta heredad, en siemil ochocientos r. ^l . | 8990. " |
| 27. | Dos hanegadas y tres cuartas de tierra en dos ban- cales debajo los anteriores en dho. termino y parti- | 7800. " 89919. " |

da, de los cuales dos hanegadas y una cuarta disfrutan de la dotacion de tres horas veinte y nueve minutos y un segundo de agua de la indicada fuente, y lo demas riega si sobra, lindante todo con tierras de esta heredad, y caminos real, en cuatromil ciento veinte y cinco r^l.

28. Tres jornales cinco hanegadas de tierra de riego, en dicho termino, y partida del rebatal, lindantes con tierras de Catarina Calabuig, y de esta heredad, en cuatromil quinientos r^l.

4325.

29. Un jornal cuatro hanegadas de tierra plantada de olivos, morales, y nogales, en el propio termino y partida de la Cora, que aunque secan, tiene derecho a regarse si sobra de las citadas aguas, y linda con tierras de Catarina Calabuig, y de esta heredad, en mil novecientos y cincuenta r^l.

4800.

30. Un jornal y una cuarta de hanegada a la puerta de Casa, a saber: Una hanegada huerta con una hora treinta y tres minutos de agua de la fuente de Symesich: Una cuarta que tiene derecho si hay sobrantes, y lo restante secano, bajo lindes todo, tierras de Pedro - Juan Tudela, senda del banial rojo, y ensanches de esta casa heredad, en dicho termino y partida del pou, en tresmil setecientos cincuenta r^l.

3950. "

3750.

Impronta toda esta heredad noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro r^l.

99.844.

Esta heredad toda ella es hipoteca de un censo capital de noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro r^l y pension anual de veinte y siete r^l en veinte y nueve de mayo, impuesto por Miguel Tudela en favor de la adm^{on} del Mig^o Perez con Escritura ante Roque Alcaraz bajo cierta fecha

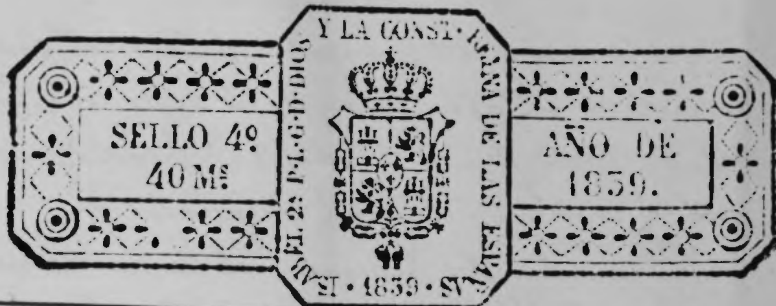
900. "

De otro censo capital de setecientos cincuenta r^l pension de veinte y dos r^l diez y siete m^d en primero de junio, segun el reconocimiento hecho por el Sr. Ignacio Calatayud en veinte y dos de Octubre del año mil setecientos sesenta y uno en favor del Clero de Ordeniente.

750. "

Las tres hanegadas y media huerta del numero veinte y uno, y el jornal cuatro hanega-

85519.



200.

4525.

4800.

3980.

3750.

99.844.

Capital de nove

900.

750.

das y media del num. diez y ocho se hallan vendi-
dos a carta de gracia al Clero de Oscairente p.^{ta}
Erra. ante Vicente Calabuig en cuatro de novi-
embre de mil ochocientos treinta y uno, p.^{ta} dos
mil doscientos cincuenta y lo primero

2250. "

Lo segundo por otra Escritura de que no se
tiene puntual noticia, en quince mil p.^{ta}

55000. "

Toda la dotacion de agua de la fuente de Ajiricuchi que se
remansa en la balsa de la Casa heredad de Dominguez con
obligacion de contribuir a su munda, son setenta y dos horas q.
tienen distribucion entre cuarenta y seis hanegadas. segun la
cual cabe a una hora treinta y tres minutos por hanegada, con
aplicacion de los cuarenta y dos minutos sobrantes a la finca
num. diez y ocho, asi

| N.º de la finca | Haneg. | Cuartas | Horas. | Min. | Seg. |
|---------------------------|--------|---------|--------|------|------|
| 18 | 6. | 2. | 10. | 46. | 3 |
| 19. | 11. | 3. | 18. | 52. | 1. |
| 20. | 2. | 2. | 3. | 52. | 1. |
| 21 | 3. | 2. | 5. | 29. | 1. |
| 22. | 5. | 2. | 8. | 32. | " |
| 23 | 3. | 1. | 5. | 2. | " |
| 24 | 5. | " | 7. | 45. | 1. |
| 25. | 4. | 3. | 7. | 23. | " |
| 27. | 2. | 1. | 3. | 29. | 1. |
| 30. | 1. | " | 1. | 33. | " |
| Totales. | | | | | |
| | 46. | " | 72. | " | " |

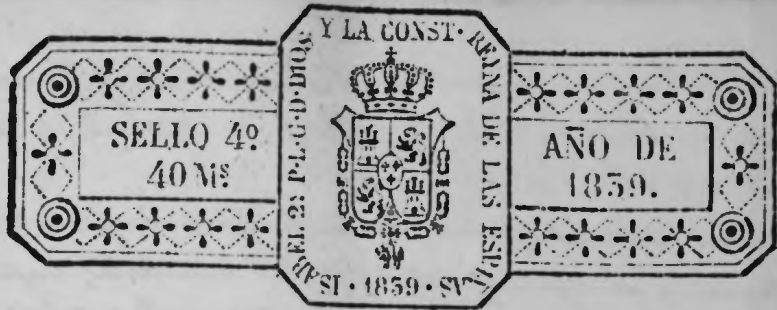
Tierras sueltas de Alfajara.

31. In formal y dos hanegadas de tierra secona vivas
en termino de Alfajara, partida de Bertomeu,
lindantes con tierras de Vicente Vicedo, de Pedro
Calatayud, y de Joaquin Martí, en tresmil y
seiscientos p.^{ta}

3600. "

Petro

- 32. . . . Tres jornales y dos hanegadas de tierra Olivar en termino de Alfajara, partida de la micola, lindantes con tierras de Jose Vicedo, de D. Candido Calatayud, y asarbo, en Dieciséis mil quinientos r. 3600. "
- 33. . . . Un jornal y dos hanegadas de tierra secano en termino de Alfajara, partida del rocheral, lindantes con tierras de Esperanza Tudela, y Gerónimo Calatayud, en tresmil seiscientos cincuenta r. 3750. "
- 34. . . . Un jornal tres hanegadas de tierra vna en el mismo termino, partida del cementerio, incluidos los nogales, lindantes con tierras de Gerónimo Tudela Felip Calatayud, D. Candido Calatayud, herederos de Joaquin Vicedo, y barranes, en Dos mil novecientos veinte y cinco r. 2925. "
- 35. . . . Tres hanegadas y tres cuartas de tierra huerta con derecho al riego dicho de la Villa, en termino de Alfajara partida de la Era, incluida esta que tiene destino a pan trillar, lindantes con tierras de Vicente Tudela, Jose Frances, y asagador, en tresmil novecientos r. 3900. "
- 36. . . . Cinco hanegadas y tres cuartas de tierra huerta tituladas el banal del Clot, en termino de Alfajara junto a su poblado, con derecho al riego de la Villa, lindantes con tierras de D. Candido Calatayud, de D. Francisco Merita, casero del Pueblo, y asagador, en doce mil novecientos treinta r. 12930. "
- 37. . . . Dos hanegadas de tierra secano Olivar en termino de Alfajara, partida del roset, lindantes con tierras de Juan Martin, de D. Fran. Merita, y de los herederos de Juan Vano, en mil y cinco r. 1005. "
- 38. . . . Dos jornales y tres hanegadas de tierra secano Olivar en el mismo termino de Alfajara, partida de la font del Gall, lindantes con tierras de Vicente Perez, de D. Candido Calatayud, y de Esperanza Tudela, en tresmil seiscientos r. 3750. "
- 39. . . . Tres hanegadas tres cuartas de tierra cam- pa secano y cuarta parte a una casita con 39360. "



3600. "

7500. "

3750. "

2928. "

3900. "

12930. "

1008. "

3780. "

39.360. "

Petro 39.360. "

dro. de agua de la fuente del moro, en termino de Alfajara partida de la Argolecha, bajo lindes tierras de Bautista Lemfere, Jose Castello, y Jose Belda, en dosmil ochocientos veinte r.

40. 2820. "

Cinco jornales y cinco hanegadas de tierra campo majuelo en termino de Alfajara partida del pinet, a saber: dos jornales dos hanegadas y dos cuartas majuelo, y tres jornales tres hanegadas y dos cuartas tierra campo, y ademas un corral con su Era de pan trillar, ensanches, y algunas enunas, lindante todo con tierras de D. Jose Castello, y Catarina Calabuiz, en veinte mil setecientos treinta r.

Importan estas tierras sieltas de Alfajara sesenta y dosmil novecientos diez r. 62.910. "

Las tres hanegadas tres cuartas de tierra campo y parte de casita numero treinta y nueve se hallan vendidas a Carta de gracia al Clero de Plasencia, segun Escritura ante Labrador Fudala bajo cincuenta pechos.

Heredad del Altet

41. Una casa de campo nombradas del altet con su Era de pan trillar, bodega, corral y ensanches, pozos, dos prensas, cubo y trapal, en termino de Alfajara, en tresmil r. 3000. "

42. Dos jornales cuatro hanegadas y medio de tierra campo seana de mediana calidad, en termino de Alfajara partida del pinogal, participando en algo del termino de Agred, y todo linda con las serratallas, y tierras de N.º

| | Pretos | 3000. " |
|-----|--|-----------|
| | colas Castello, herederos de Antonio Vicedo, y herederos de Vicente Tudela y Pique, en tresmil seiscientos r. | 3600. " |
| 43. | Dos jornales y una cuarta de tierras mapueles en termino de Agres partida de la serratella, bajo lindes tierras de Jose Cerda y Vidal, herederos del Sr. D. Vicente Penabaz, y caminos real, en cuatro mil ochocientos veinte y seis r. | 4826. " |
| 44. | Un jornal tres hanegadas y tres cuartas de tierra plantada de vinya, en el mismo termino y partida de, bajo lindes tierras de los herederos de Rosa Tudela, de Jose Cerda, la serratella, y caminos, en tresmil seiscientos cuarenta y cinco r. | 3649. " |
| 45. | ... Cuatro hanegadas y cuarta de tierra vinya, en el propio termino y partida, lindantes con tierras de Jose Cerda, caminos real, y la serratella, en mil doscientos treinta r. | 5230. " |
| 46. | Un jornal y tres cuartas de tierra vinya en dos bancales, en termino de Agres, partida del pld, lindantes con caminos real, y tierras de esta heredad, en dosmil seiscientos setenta r. | 2670. " |
| 47. | Un jornal y dos cuartas de tierra vinya en dos bancales en igual termino y partida, lindantes con caminos real y tierras de esta heredad, en dosmil seiscientos cincuenta y cinco r. | 2699. " |
| 48. | Dos jornales y dos cuartas de tierras vinya, en el mismo termino y partida, lindantes con tierras de los herederos de Rosa Tudela, y caminos real, en tresmil quinientos veinte y cinco r. .. | 3929. " |
| 49. | Dos jornales dos hanegadas y dos cuartas de tierras vinya en el propio termino y partida, lindantes con tierras de Miguel Fontosa, de esta heredad, y caminos de Agres, en tresmil quinientos veinte y cinco r. | 6929. " |
| 50. | ... Cuatro jornales y tres hanegadas de tierra vinya en el mismo termino y partida, lindantes con tierras de esta heredad, barrones de la font del nap, y camino de Agres, en once mil novecientos veinte y cinco r. | 11.929. " |
| 51. | Dos jornales tres hanegadas de tierra mapueles en termino de Agres partida de la Franja, lindantes con tierras de los herederos de Josefa | 43.601. " |

3000. "

3600. "

4826. "

3649. "

3230. "

2670. "

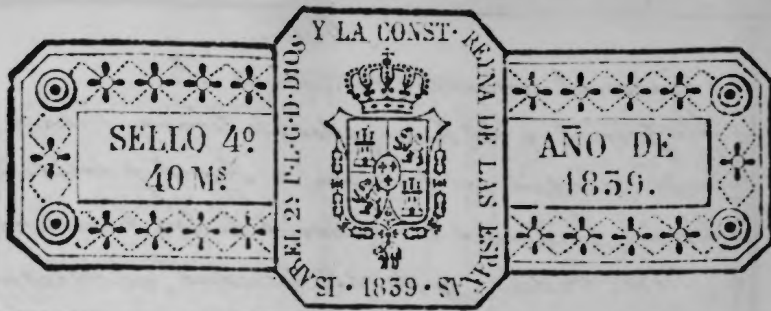
2699. "

3929. "

6929. "

11929. "

43601. "



| | | |
|-----|---|-----------|
| | Pietro | 43.601. " |
| | Corda, Pablo Corda, y de esta heredad, en cuatro mil novecientos cincuenta r. | |
| 92. | Dos jornales y tres hanegadas de tierra mapule en termino de Agres partida de la Granga, lindantes con tierras de Juan Vicedo, de Miguel Terzi, herederos de Vicente Tudela, y de esta heredad, en tresmil ciento cincuenta r. | 4990. " |
| 53. | Un jornal y dos hanegadas de tierra mapule en termino de Agres partida de la Corvera, con lindes tierras de Tomas Tudela, Josefa Corda, y Miguel Cortosa, en tresmil r. | 3550. " |
| 54. | Dos jornales y cuatro hanegadas de tierra viña bajo la casa, en termino de Alfafara, lindantes con tierras de esta heredad, camino real y arroyador, en seismil r. | 3000. " |
| 55. | Dos jornales una hanegada y una cuarta de tierra campo secano, y huerta en terminos de Alfafara y Agres, partida del mollar, a saber: dos hanegadas y cuarta secana, y lo restante huerta con derecho de tres dias de agua de seis de la que surren dos balbitas en la tierra dicha la huerta, incluida una hanegada inculta, lindante todo con tierras de los herederos de Rosa Tudela, de los herederos de Vicente Tudela, de esta heredad, y camino real, en diez y seis mil quinientos treinta r. | 6000. " |
| 56. | Dos jornales y una cuarta de tierra huerta con tres dias de agua de las dos balbitas sitas en esta finca, terminos de Agres y Alfafara, lindantes con tierras de los herederos de Rosa Tudela, y las de esta heredad, en diez y seis mil quinientos r. | 10930. " |
| 57. | Un jornal y una hanegada de tierra secana de buena calidad encima de la huerta termino de Agres, lindante con tierra de esta heredad y de Rosa Tudela o sus herederos | 16900. " |
| | | 87.731. " |

en cincuenta y doscientos cincuenta r.

58. En jornal y dos hanegadas de tierra seca de buena calidad en termino de Agred partida del Codonero, lindantes con tierras de los herederos de Rosa Tudela, y de esta heredad, en seis mil reales

6000. r

59. En jornal una hanegada y tres cuartas de tierra seca con un almendro y algunas higueras, en termino de Alfajara, bajo lindes tierras de esta heredad, en mil setecientos cuarenta r.

1740. "

60. En jornal y tres hanegadas de tierra seca de mediana calidad al peso de la casa, en termino de Alfajara, bajo lindes tierras de esta heredad, y de los herederos de Rosa Tudela, en tres mil cuatrocientos sesenta y cinco r.

3465. "

61. En jornal y tres hanegadas de tierra seca de buena calidad en termino de Alfajara partida de la Bra, lindantes con tierras de esta heredad, y de los herederos de Rosa Tudela, en seis mil trescientos r.

6300. "

62. En jornal cuatro hanegadas y cuarta de tierra seca de buena calidad, titulado el bancal grande del aragador, en termino de Alfajara, bajo lindes tierras de esta heredad, y de los herederos de Rosa Tudela, en setecientos r.

7200. "

Importa toda esta heredad, ciento diez y siete mil seiscientos ochenta y seis r

157686. "

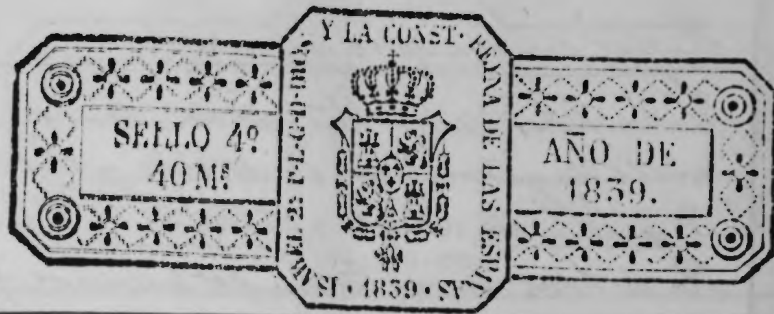
Esta casa heredad en lo material de la obra y el pedaxo de tierra seca al peso de la casa son hipoteca de un censo capital de novecientos treinta r. y pension de veinte y ocho r. cuatro mrs. en favor del Clero de Agullent.

930. "

63. Como amentos naturales y juntamente industriales que se defen ver en las fincas q. constituyen el patrimonio, desde la fecha de la escritura, y en consideracion a haverse administrado por los Padres, segun el valor que se dio entonces al que ahora merecen, siete mil y ochocientos r. segun que de ella con extension se habla en la clausula once de esta disposicion despues de tratarse de lo entregado por dotes y capitales a cada uno de los hijos para que vengan a colacion.

7800. "

87731. "
9290. "



203.

6000. r

1740. "

3468. "

6300. "

7200. "

137686. "

Spedaxo de tien
canso capital
ocho r. Cuatre

930. "

7800. "

| | P. | M. |
|--|----------|----|
| Importa lo inventariado en Casas | 9.790. | " |
| En la heredad de la Basarracha | 19.240. | " |
| En la heredad de la Casanova | 40.890. | " |
| En la heredad del Pou | 99.844. | " |
| En las tierras sueltas de Alfafara | 62.910. | " |
| En la heredad del Altat | 117.686. | " |
| En las mejoras ó aumentos del patrimonio | 7.800. | " |
| Total, trescientos cincuenta y cuatromil ciento y veinte r. | 394.120. | " |

Bajas generales.

Bajase por dote y heredades de la testadora, segun la clausula diez, treinta y seiscientos sesenta y cuatro r. 36.274. "

Por honrrias del testador, segun la misma clausula, ciento veinte y ochomil trescientos veinte r. 128.320. "

Por los censos y cartas de gracia notadas en las respectivas fincas tenidas a ello, veinte y dosmil ochenta r. 22.080. "

Como deuda e intereses a Fornas hijo, segun la clausula octava, cuatromil ochocientos veinte y seis r. 4.826. "

Importas las bajas, ciento noventa y un mil quinientos r. 191.500. "

Siendo pues lo total considerado inventariado trescientos cincuenta y cuatromil ciento veinte r. 394.120. "

Y las bajas ciento noventa y un mil quinientos r. 191.500. "

Es visto aparecer de gananciales ciento sesenta y dosmil seiscientos seiscientos veinte r. 162.620. "

Cuya mitad perteneciente a cada socio testador, son ochenta y un mil trescientos diez r. 81.310. "

Haber de cada socio y comprobacion.

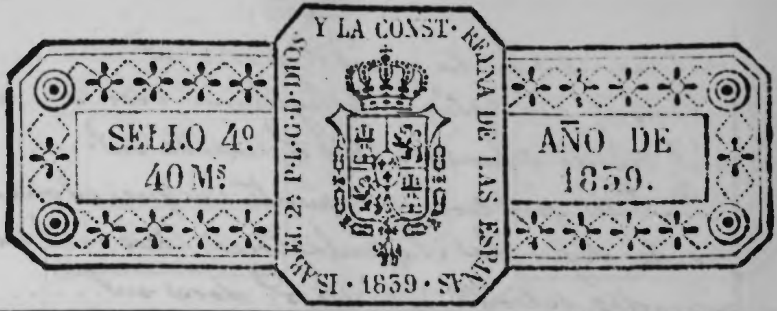
| | |
|---|-------------------|
| Ha de haber Maria Sanó por dote, herencias y mitad de gananciales, ciento diez y siete mil quinientos ochenta y cuatro P. | 157.984. " |
| Ha de haber Tomas Tudela, por herencias y mitad de gananciales, doscientos nueve mil seis cientos treinta P. | 209.630. " |
| Los censos y cartas de gracias, veinte y dos mil ochenta P. | 22.080. " |
| Las deudas a favor del hijo Tomas, cuatromil ochocientos veinte y seis P. | 4.826. " |
| Total igual al inventario, trescientos cincuenta y cuatromil ciento veinte P. | <u>394.520. "</u> |

Liquidacion del haber de Tomas Tudela.

| | |
|---|--------------------|
| Importa este, doscientos nueve mil seiscientos treinta P. | 209.630. " |
| Es el quinto, cuarenta y un mil novecientos veinte y seis P. | 41.926. " |
| Quedan para deducir el tercio, ciento sesenta y siete mil setecientos cuatro P. | <u>167.704. "</u> |
| Es este, cincuenta y cinco mil novecientos un P. ocho m. | 55.901. 8. |
| Quedan para legitimas, ciento once mil ochocientos dos P. veinte y seis m. | <u>111.802. 26</u> |

Aumento por colaciones.

| | |
|--|---------------------|
| Aumentanse cuatromil quinientos P. mitad de lo que Mariana recibio en dote, segun la clausula undecima | 4500. " |
| Diez mil quinientos P. Tomas mitad de lo que Tomas recibio en capital, segun la misma clausula | 7500. " |
| Diez mil P. mitad de lo que recibio Vicente, segun dicha clausula | 6000. " |
| Tres mil setecientos cincuenta mitad de lo que recibio en dote Josefa, segun la propia clausula | 3750. " |
| Tres mil setecientos cincuenta P. mitad de lo que recibio en dote Maria, segun la repetida | <u>133.992. 26.</u> |



204.

117.984. "

209.630. "

22.080. "

4.826. "

394.520. "

209.630. "

41.926. "

167.704. "

99.901. 8.

155.802. 26

4900. "

7900. "

6000. "

3790. "

133.992. 26.

| | | |
|--|--|--------------|
| | Retro | 133.992. 26 |
| | clausula | 3790. " |
| | Tresmil setecientos cincuenta Teresa por id id segun la mitad le correspondal | 3790. " |
| | Catorcemil doscientos cincuenta S. D. Jose, y es mitad del Patrimonio que se le formó se- gun la indicada clausula | 14.280. " |
| | Total incluso lo colacionado, ciento cincuenta y cinco mil trescientos dos S. veinte y seis m. ^d . | 199.302. 26. |
| | Osea por septimas partes, a veinte y dos mil ciento ochenta y seis S. cuatro m. ^d | 22.586. 4. |
| | <u>Haber de cada interesado, y comprovaion de la cuenta.</u> | |
| | Don have Mariaona por septima de le- gitima, veinte y dosmil ciento ochenta y seis S. cuatro m. ^d | 22.586. 4. |
| | Formas, por tercia de quinto en que es mejo- rado, segun la clausula trece, trecemil noveci- entos setenta y cinco S. doce m. ^d | 13.979. 12. |
| | Por parte de tercio, segun la misma clausu- la, catorce mil setecientos treinta y tres S. con veinte y cuatro m. ^d | 14.733. 24. |
| | Por septima de legitima, veinte y dosmil cien- to ochenta y seis S. cuatro m. ^d | 22.186. 4. |
| | Vicente, por tercia de quinto, segun la mejo- ra que le comprende en la clausula trece, tres- cemil novecientos setenta y cinco S. | 13.979. 12. |
| | Por parte de tercio, segun la misma clausu- la, catorce mil setecientos treinta y tres S. veinte y cuatro m. ^d | 14.733. 24. |
| | Por septima de legitima, veinte y dos mil ciento ochenta y seis S. cuatro m. ^d | 22.186. 4. |
| | Josefa, por septima de legitima, veinte y dos mil ciento ochenta y seis S. cuatro m. ^d | 22.586. 4. |
| | Maria, por septima de legitima, veinte y dos | 146.162. 20. |

| | |
|--|-------------|
| Petro. | 546.362. 20 |
| mil ciento ochenta y seis r. cuatro m. | 22.586. 4 |
| Teresa, por septima de legitima, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. cuatro m. | 22.586. 4. |
| D. Jose, por tercia de quinto en que es mejorado segun la clausula trece, trece mil novecientos setenta y cinco r. doce m. | 53.978. 12. |
| Por la parte de tercio en que tambien es mejorado, segun la propia clausula, veinte y seismil cuatrocientos treinta y tres r. veinte y cuatro m. | 26.433. 24 |
| Por septima de legitima, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. cuatro m. | 22.586. 4. |
| Total, comprendidas las cantidades colacionadas, doscientos cincuenta y tres mil ciento treinta r. | 293.530. " |
| Pasase lo colacionado cuarenta y tres mil quinientos r. | 43.900. " |
| Quedan los mismos doscientos nueve mil seis cientos treinta r. haver de Tomas Tudela. | 209.630. " |

Liquid. del haver de M. Vano.

| | |
|---|-------------|
| Importa este, ciento diez y siete mil quinientos ochenta y cuatro r. | 137.984. " |
| Es el quinto, veinte y tres mil quinientos diez y seis r. Veinte y ocho m. | 23.956. 28. |
| Quedan para deducir el tercio, noventa y cuatromil sesenta y siete r. seis m. | 94.067. 6. |
| Es este, treinta y un mil trescientos cincuenta y cinco r. veinte y seis m. | 31.388. 26 |
| Quedan para legitimas sesenta y dos mil setecientos once r. catorce m. | 62.711. 14 |

Aumento por colaciones

| | |
|---|-------------|
| Aumentanse por colaciones cuarenta y tres mil quinientos r. mitad de lo anticipado, en todo igual a lo que aparece en la liquidacion de Tomas Tudela, | 43.900. " |
| Total, incluso lo colacionado, ciento seis mil doscientos once r. catorce m. | 506.255. 14 |
| Segun lo cual, toca por septimas partes a quince mil ciento sesenta y tres r. y dos m. | 59.173. 2 |

546.562. 20
 22.586. 4

 22.586. 4.

 53978. 52.

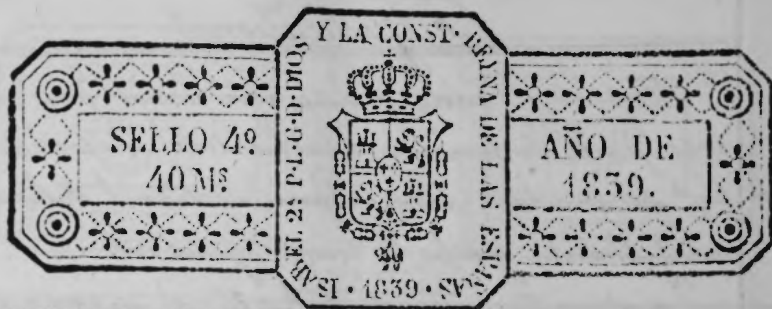
 26433. 24
 22.586. 4.

 293.530. "
 43900. "
 202.630. "

 557.984. "
 23.956. 28.
 94.067. 6.
 35.399. 26
 62.711. 14

 43.900. "
 506255. 14

 59.573. 2



209.

Haber de cada Interesado y comprobacion de la Cuenta.

| | |
|---|-------------------|
| <p> <i>Deve haver Mariano, por cuarta parte de tercio en que es mejorada, segun la clausula (atorce), siete mil ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m.</i> </p> | <p>7838. 32</p> |
| <p> <i>Por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>Tomas, por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>Vicente, por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>Josefa, por cuarta de tercio, siete mil ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m.</i> </p> | <p>7838. 32</p> |
| <p> <i>Por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>Maria, por cuarta de tercio, siete mil ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m.</i> </p> | <p>7838. 32</p> |
| <p> <i>Por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>Feresa, por cuarta de tercio, siete mil ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m.</i> </p> | <p>7838. 32</p> |
| <p> <i>Por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>D. Jose, por el quinto integro, veinte y tres mil quinientos diez y seis r. y veinte y ocho m.</i> </p> | <p>23.956. 28</p> |
| <p> <i>Por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.</i> </p> | <p>19.573. 2</p> |
| <p> <i>Total incluido lo colacionado, ciento sesenta y un mil ochenta y cuatro r.</i> </p> | <p>563.084. "</p> |
| <p> <i>Bayanse colacionados</i> </p> | <p>43.900. "</p> |
| <p> <i>Igual al haver liquido de M.º Vano</i> </p> | <p>557.984. "</p> |

Adjudicaciones.

Mariana
haver
Materno.

Mariana Cudela y Vaino, deve haver por cuarta parte de tercio en qual ha sido mejorada por su madre Maria Vaino, siete mil ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m.

7838. 32

Y por septima parte de legitima materna, quince mil ciento setenta y tres r. dos m.

15.173. 2

Total haver materno, veinte y tres mil doce r.

23.052. "

Y para su pago, se le aplica lo siguiente.

En valio como mitad de lo que recibio por do. te cuando caso, cuatromil quinientos r.

4900. "

Las cinco hanegadas de tierra huerta del numero veinte y cuatro del inventario s cuerpo de bienes, en un bancaal, en termino de Alfafara, partida del piov, con siete horas cuarenta y cinco minutos, y un segundo de agua la fuente del paset de Agmerich, lindantes con tierras de la heredad del piov, y camino, en nuevemil r.

9000. "

Los dos jornales y tres hanegadas de tierra se. cana olivar, del numero treinta y ocho, en termino de Alfafara, partida de la font del gall, lindantes con tierras de Vicente Perez, de D. Candido Calatayud, y de Esperanza Tudela, en tresmil setecientos cincuenta r.

3750. "

Los dos jornales y cuatro hanegadas de tierra vina del numero cincuenta y cuatro, en termino de Alfafara, partida del Altet, y don los que se hallan debajo de la casa, lindantes con tierras de esta heredad, camino real y asagador, en seismil r.

6000. "

Y importa lo adjudicado, veinte y tresmil doscientos cincuenta r.

23.250. "

Y siendo lo que deve haver solos veinte y tresmil doce r.

23.052. "

Es visto se sobran doscientos treinta y ocho r. que retendra en parte de pago del haver

Paterno

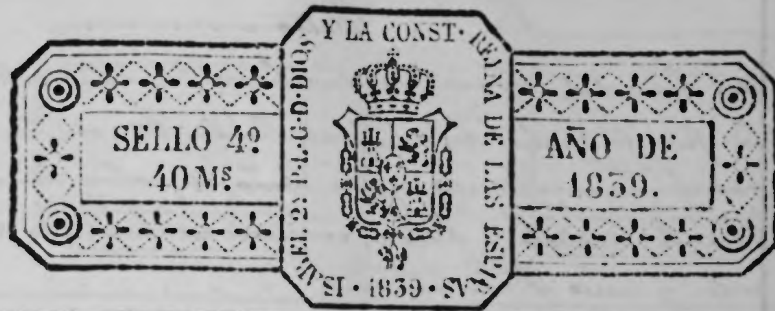
238. "

Mariana
haver
Paterno.

La misma Mariana Cudela y Vaino deve haver por septima parte de legitima paterna, veinte y dosmil ciento ochenta y seis r. cuatro m.

22.586. 4.

Y para su pago se le adjudica lo siguiente.



7839. 32
 19.173. 2
 23.052. "
 4900. "
 9000. "
 3790. "
 6000. "
 23.290. "
 23.052. "
 ... 238. "
 22.596. 4.

En vacio como mitad de lo que recibí por do-
 te cuando caso, cuatro mil quinientos P.
 Se retendra los doscientos treinta y ocho P. q.
 aparecen de eseso en la aplicacion del haver
 onaterno 4900. "

La tercera parte de la casa del campo deno-
 minada la casa nova dels Panons, numero rue-
 ve, en termino de Bocariente en la Sierra, con
 drecho a tra de pan trillar, cuba, prensa, pra-
 ra hacer vino, poros y ensameher, con su corral
 de ganado, cuyas otras dos terceras partes cor-
 responden a Mariana Panó, y Sor Maria del
 Consuelo Silvestre, sin contar con la bodega p.
 estar agregada a la heredad de la Casano-
 cha, bajo el num. cuatro, en cuatrocientos
 cincuenta P. 490. "

Diez jornales y una hanegada de los diez
 jornales dos hanegadas y media del num. di-
 ce, Esto es: cinco de pimar y carnascal; dos de
 secano de mediana calidad; dos de inferior; y
 un jornal dos hanegadas y media de supe-
 rior, dependientes de la heredad de la Casano-
 cha, en termino de Bocariente, partida de la
 jornada, bajo lindes tierras de Vicente Castello,
 Jose Vano, Francisca Vano, y D. Joaquin Bel-
 la, con Josefa Tudela y Vano su hermana, a
 quien ira aplicado lo restante, en once mil
 cincuenta y cinco P. 11.099. "

Cuatro hanegadas de las seis tierra huerta
 del num. once, cuyas otras dos hanegadas
 iran aplicadas a su hermana Josefa, en ter-
 mino de Bocariente, dependientes de la he-
 redad de la casa nova, distinguiendose esta
 aplicacion por ser procedente de las compras
 de Juan Vano, y herencia de Jose Vano, en 16243. "

Petro 16.243.

dos bancales, con un dia diez horas de agua de la fuente dicha del Sano, lindantes con tierras de Juan Stencio y Jose Pano, Martin Pano, Vicente Castello y Balda, en cuatromil ciento veinte y cinco r^{s} 4128. "

Ocho hanegadas de los ocho jornales una hanegada y media tierra finas y vinas del num.^o tres, conociendose esta aplicacion por el banal de dolo, en termino de Bocuientes, partida del pla de Aparici, lindantes con tierras de Antonio Pano y Blasas, y su hermana Josefa, a quien ira aplicado lo restante, en mil seiscientos ochenta r^{s} 1680. "

El derecho de percibir y cobrar de su hermano no Tomas ciento treinta y ocho r^{s} cuatro m.^o a quien ira impuesta esta obligacion. 138. 4

Y importa lo adjudicado, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r^{s} cuatro m.^o. 22.586. 4

Y siendo esta misma cantidad la que deve haver, es visto va pagada 000

Tomas Hudela y Pano deve haver por tercio de quinto en que ha sido mejorado por su parte Tomas, trece mil novecientos treinta y cinco r^{s} diez m.^o 13.975. 12

Por parte de tercio en que tambien ha sido mejorado, catorce mil setecientos treinta y tres r^{s} veinte y cuatro m.^o. 14.733. 24

Por septimo de legitima, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r^{s} cuatro m.^o. 22.186. 4

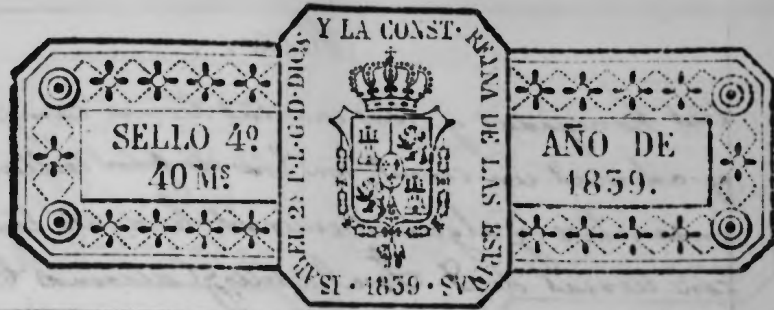
Total haver suyo, cincuenta mil ochocientos noventa y cinco r^{s} seis m.^o. 50.895. 6

Y para su pago se le adjudica lo siguiente. En vaues como mitad de lo que por capital recibio cuando caso, sietmil quinientos r^{s} 7500. "

Los tres jornales de tierra secano del num.^o quines del cuerpo de bienes, en termino de Bocuiente, partida de la fuente de Mariola, a saber: un jornal vinas, y dos jornales de inferior calidad, con tercera parte de corral, bajo lindes tierras de Christoval Sibeat, de r^{s} .

Tomas
haber
Paterno.

16.243.



207

4129. "

Retro 7900. "

Francisco Alonso de Muro, y de Juan Arenas,
en mil cincuenta y 1090. "

1680. "

El jornal y dos hanegadas de tierra seca
en termino de Alfapara partida del roche-
ral, num.º treinta y tres, con lindes tierras
de Esperanza Tudela, y Geronima Tudela,
en tremil setecientos cincuenta y 3790. "

138. A

El jornal tres hanegadas del num.º treinta
y cuatro tierra vna, en termino de Alfapara
partida del Cementerio, incluidos los nogales,
lindantes con tierras de Geronima
de Felix Calatayud, de D. Candido Calatayud,
de los herederos de Joaquin Vicado, y barranco,
en Dosmil novecientos veinte y cinco y 2929. "

22.586. 4.

Las tres hanegadas y tres cuartas del num.º
treinta y cinco tierra huerta en termino de
Alfapara, partida de la Bra, incluida esta q.
tiene destino a pan trillar, con derecho al
riego dicho de la Villa, lindantes con tierras
de Niente Tudela, Jose Francis, y asagador,
en tremil novecientos y 3900. "

13.975. 12

Las cinco hanegadas y tres cuartas de tierra
huerta, tituladas el banca del Clot, numero
treinta y seis, en termino de Alfapara jun-
to a su poblado, con derecho al riego de la Vi-
lla, lindantes con tierras de D. Candido Ca-
latayud, de D. Francisco Merita, caserio del
Pueblo, y asagador, en doe mil novecientos y
treinta y 12.930. "

14.733. 24

22.186. 4

90.899. 6.

En parte de los cinco jornales y cinco ha-
negadas de tierra campa mapuelos del num.º
cuarenta en termino de Alfapara partida del
pinet, a saber: Dos jornales dos hanega-
das y dos cuartas mapuelo, y tres jornales
. 32.099. "

7900. "

Petro 32.099. "

tres hanegadas y dos cuartas tierra campal,
y ademas un corral con Era de pan trillar,
ensanchez y algunas encinas, lindante todo
con tierras de D. Jose Bastello y Catarina Co
labuig, en lo que tiene cabida en diez y seis
mil doscientos noventa r. seis m. pues lo
restante le sera aplicado en el haver ma-
terno. 16.290. 6.

El jornal y dos hanegadas de tierra ma-
puelo del num. cincuenta y tres, en termi-
no de Agnes, partida de la Cervera, con
lindes tierras de Josefa Cerda, Miguel Torto
sa, y de Tomas Tudela, en tres mil r. 3000. "

Importa lo adjudicado cincuenta y un
mil trescientos cuarenta y cinco r. seis m. 91.349. 6.

Y siendo lo que deve haver solos cincuenta
mil ochocientos noventa y cinco r. seis m. 90.899. 6.

Es visto le sobran cuatrocientos cincuenta
reales, que retendra en parte de pago del
haver materno 490.

Jomas
haver
Materno.

El mismo Tomas Tudela y Vano deve
haver por septima parte de legitima ma-
terna, quince mil ciento setenta y tres r.
dos m. 19.173. 2.

Para su pago se le adjudica lo sig. te
En vaio como mitad de lo que por capi-
tal recibio cuando caso, sietmil y quini-
entos r. 7900. "

Se retendra los cuatrocientos cincuenta r.
que aparecieron de esceto en la aplicacion an-
terior del haver paterno. 490. "

El jornal y dos hanegadas de tierra secano
olivar, num. treinta y uno del cuerpo de
bienes, en termino de Alfafara partida de
Bartomeu, lindantes con tierras de Vicente
Nicedo, de Pedro Calatayud, y de Joaquin
Marte, en tresmil seiscientos r. 3600
11.990. "

32.099. "

16.290. 6.

3000. "

91.349. 6.

90.899. 6.

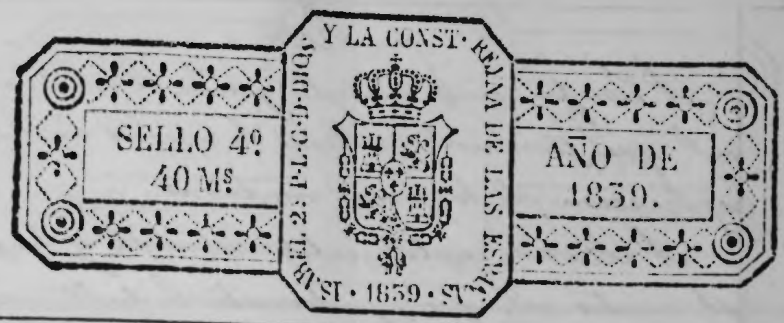
...490.

59.173. 2.

7900. "

490. "

3600
11.990. "



Petro

11.990. "

El resto de los cinco jornales, y cinco hanegadas del num.^o cuarenta, mediante á que ya lleva en el haver paterno aplicado la mayor parte de las fincas allí contenidas, en termino de Alfara partida del pinet, en cuatromil cuatrocientos treinta y nueve r. veinte y ocho m.

4.439. 28.

Los dos jornales y una cuanta de tierra mapelo en termino de Ayres, partida de la Serratella, num.^o cuarenta y tres, lindantes con tierras de Jose Corda y Vidal, herederos del D.^o Piente Penabaz, y camino real, en cuatromil ochocientos veinte y seis r.

4826. "

Importa lo adjudicado, veinte mil ochocientos quince r. veinte y ocho m.

20.859. 28

Siendo lo que deve haver solos quince mil ciento setenta y tres r. dos m.

19.173. 2.

Es visto le sobran conomil seiscientos cuarenta y dos r. veinte y seis m.

9.642. 26

En razon de cuyo sobrante se retendra cuatromil ochocientos veinte y seis r. que sus Padres dejaron de entregarle de los quince mil queudos por capital cuando caso, y los intereses devengados á razon de un cinco por ciento en los veinte y tres años q.^{ue} han transcurrido, segun la clausula octava.

4826. "

Entregará á Mariana ciento treinta y ocho r. cuatro m. que los lleva de bienes en su adjudicacion del haver paterno y le esta reservado el derecho de cobrarlos de este interesado Tomas.

138. 4
4964. 4

| | | |
|------------------------------|---|------------|
| | Petro | 4964. 4 |
| | A Josefa, ciento noventa y ocho r. cuatro m. que tambien los lleva de menos en la aplicacion de su haver materno. | 398. 4 |
| | A Maria, cuatrocientos cincuenta y tres r. cuatro m. que igualmente le faltan para cubrir su haver paterno. | 493. 4 |
| | A D. Jose, veinte y siete r. catorce m. q. del propio modo le faltan para completar su haver paterno | 27. 14 |
| | Que todo importa los mismos cerros mil seiscientos cuarenta y dos r. veinte y seis m. mediante lo cual y su exento cumplimiento queda igualado | 9642. 26 |
| Vicente haver Paterno. | Vicente Cuadela y Pano deve haver por tercia de quinto en que ha sido mejorado p. su padre Tomas, tresmil novecientos setenta y cinco r. doce m. | 13.979. 12 |
| | Por parte de tercio en que tambien ha sido mejorado, catorcemil setecientos treinta y tres r. veinte y cuatro m. | 14.733. 24 |
| | Por septima de legitima, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. cuatro m. | 22.586. 4 |
| | Total haver suyo, cincuenta mil ochocientos noventa y cinco r. seis m. | 90.899. 6 |
| | Y para su pago se le adjudica lo siguiente. En raso como mitad de lo que por capital recibio cuando caso, seis mil r. | 6000. " |
| | Los seis jornales de tierra inuelta del num. diez y seis del Cuerpo de bienes, en termino de Boimante, partida de la loma de tuda, lindantes con tierras de los herederos de Vicente Pano, Cristoval Gibbert, y de los herederos de Martin Pano, en doscientos setenta r. | 270. " |
| | La casa de campo del num. cuarenta y uno, nombrada del Altet en termino de Alfajara, con su Era de pan tillar, bodega, corral, entanchar, con derecho a una tercera parte de las dos prensas, cubo y trapal para vino, mediante a que lo tienen a las otras dos partes | 6.270. " |

4964. 4

398. 4

493. 4

27. 14

9642. 26

13.979. 12

14.733. 24

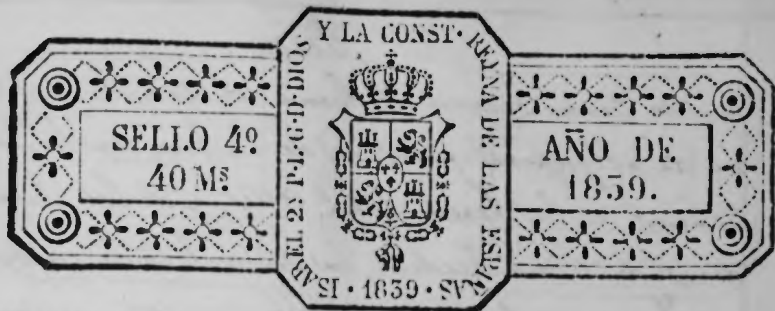
22.386. 4

90.899. 6

6000. "

270. "

6.270. "



209.

Petro 6270. "

María y Teresa, en dosmil quinientos cin cuenta r. 2990. "

Los dos jornales cuatros hanegadas y media de tierra campal secano de mediana calidad, en termino de Alfafara) partida del padre gals, num. cuarenta y dos, participando en alguna parte tambien del termino de Agres, y todo linda con la serratella, y tierras de Nicolas Castello, herederos de Antonio Vicedo, y herederos de Vicente Tudela y Puig, en tresmil seiscientos r. 3600. "

Las cuatro hanegadas y cuarta de tierra vinda del num. cuarenta y cinco, en termino de Agres, partida de la Terratella, lindantes con tierras de Jose Cerda, camino real y la serratella, en mil doscientos treinta r. 1230. "

Los cuatro jornales y tres hanegadas de tierra vinda, num. cincuenta, en termino de Agres partida del pla, lindantes con tierras de la heredad del Altet, barranco de la fuente del nap, y camino, en onemil novecientos vein te y cinco r. 55.929. "

Los dos jornales y una cuarta del num. cin cuenta y seis, tierra huerta con tres dias de agua de las dos balbitas que hay en esta finca, en terminos de Agres y Alfafara, lindantes con tierras de los herederos de Rosa Tudela, y de esta heredad del Altet, en diez y seis mil y quinientos r. 16.900. "

El jornal y tres hanegadas de tierra secano del num. sesenta, al poseso de la casa del Altet, en termino de Alfafara, bajo lindas tierras de esta heredad, y de los herederos de Rosa Tu dela, en tresmil cuatrocientos sesenta y cinco r. 3469. "

El jornal y tres hanegadas del num. sesenta 49.540. "

Petro 49.940. //

Y una tierra seca de buena calidad en termino de Alfafara partida de la Era, con linderos tierras de la heredad del Altet, y de los herederos de Rosa Tudela, en seis mil trescientos y 6.300. //

Y importa lo adjudicado, cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y 51.840. //

Y siendo su haver solos cincuenta mil ochocientos noventa y cinco y seis m. 90.899. 6.

Es visto le sobran novecientos cuarenta y cuatro y veinte y ocho m. 944. 28

Por rason de cui sobran se rebendra p. parte de pago del haver materno, catorce y veinte y ocho m. 14. 28

Y respondera al censo capital de novecientos treinta y pension anual de veinte y ocho y cuatro m. impuesto en favor del Clero de Arguñent, de que son hipoteca especial la casa heredad en lo material de la obra, y el pedazo de tierra seca al poses de la casa, num. sesenta 930. //

Que todo asciende a los mismos novecientos cuarenta y cuatro y veinte y ocho m. mediante lo cual queda igualado. 944. 28.

Vicente
haver
Materno.

El mismo Vicente Tudela y Pano deve haver por septima parte de legitima materna quince mil ciento setenta y tres y dos m. 19.573. 2.

Y para su pago se le adjudica lo sig. te
En rason como mitad de lo que por capital recibio cuando caso, seis mil y 6000. //

Se rebendra catorce y veinte y ocho m. que aparecen de exceso en la anterior aplicacion del haver paterno 14. 28

Tres hanegadas de las siete del num. cincuenta y siete del cuerpo de bienes, tierra seca de buena calidad encima de la horqueta, termino de Agres, y corresponde esta aplicacion al linde de trasmontana por que lo demas va aplicado a Maria, y 6034. 28

49.940. "

6.300. "

51.840. "

90.899. 6.

944. 28

14. 28

930. "

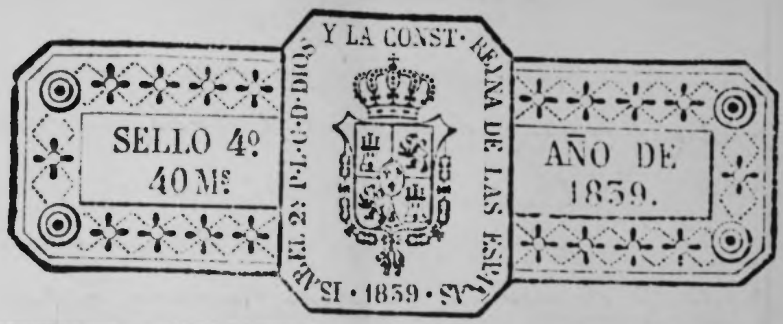
944. 28.

19.573. 2.

6000. "

14. 28

6034. 28



250.

Petro 6014. 28.

linda todo con tierras de la heredad del Altet, y de los herederos de Rosa Tudela, en dosmil doscientos cincuenta r. 2.290. "

El jornal cuatro hanegadas y cuarta del num.º sesenta y dos, tierra seca de buena calidad, titulada el banca grande del asagador, en terminos de S. Gera, bajo lindes tierras de la heredad del Altet, y de los herederos de Rosa Tudela, en siete mil y doscientos r. 7.200. "

Importa lo adjudicado, quinientos mil cuatrocientos sesenta y cuatro r. veinte y ocho m. 15.464. 28

Quiendo lo que deve haver solos quincemil ciento setenta y tres r. dos m. 19.573. 2

El visto le sobran doscientos noventa y un r. que abonara a su hermano D. Jose que los lleva de menos en su aplicacion paterna, y reservado el derecho de cobrarlos de este interesado. Con ello es visto tambien que dar pagado de cuanto interesa. 291. 26.

Josefa
haver
Paterno.

Josefa Tudela y Paro Comorte de Antonio Nicdo deve haver por septima de legitima paterna veinte y dosmil ciento ochenta y seis r. cuatro m. 22.586. 4.

Y para su pago se le adjudica lo sig.º
En vacuo como mitad de lo que recibio por dote cuando caso, tresmil setecientos cincuenta r. 3.790. "

La casa de campo del num.º tres del cuerpo de bienes, denominada la basarrscha, en terminos de Bocariente a la Sierra con mitad de derecho a tra de pan trillar cubo y prensa

Petro

2.790. "

para haver vino, pozos y ensanches, cupe otra
mitad corresponde a Vicente Castello, en mil
ochocientos r.

1.800. "

La bodega de la heredad de la Casanova ad-
junta a la misma, en dicho termino y par-
tida, bajo el num.º cuatro del cuerpo de bienes,
en mil cincuenta r.

1.090. "

Los dos jornales de tierra campá secana del
num.º cinco, en termino de Pocaiiente, depen-
dientes de la heredad de la basarrocha, cono-
cidos por la fojeta quemada, de inferior ca-
lidad, lindantes con tierras de Vicente Antóni
Martín Vano y Sans, y Jose Vano y Belda,
en ciento y ochenta r.

180. "

La hanegada y cuarta de tierra secana cam-
pá de superior calidad del num.º seis, dicha la
fojeta de la cava, en el termino de Pocaiiente
partida de la basarrocha, de cuya heredad de-
pende esta finca, lindante con tierras de Jose
Vano, Vicente Castello, y Jose Vano y Belda,
en setecientos cincuenta r.

790. "

Los once jornales tres hanegadas y dos cuar-
tas del num.º siete, tierra campá secana jun-
to a la casa, a saber: Cerio de pinar y carrasca;
tres hanegadas viña; dos jornales de mediana
calidad; dos jornales y cuatro hanegadas de in-
ferior; y un jornal dos hanegadas y dos cuar-
tas de superior, en termino de Pocaiiente y
partida de la basarrocha, bajo lindes todo
tierras de Vicente Castello, y de Martín Va-
no y Sans, en diez mil ochocientos sesen-
ta r.

10860. "

Los dos jornales de tierra secana del num.º
ocho, en termino de Pocaiiente, partida del
pila de Aparici, esto es: tres hanegadas vi-
ña, y lo restante tierra de inferior calidad,
con lindes tierras de Martín Vano, Vicente
Castello, Jose Vano, y asagador, en seiscien-
tos r.

600. "

En parte de los siete jornales y dos hanega-
das de tierra secana campá del num.º doce

19.990. "

2.790. "

22-

1.900. "

1.090. "

180. "

790. "

10860. "

600. "

19.990. "

211.



| | | |
|-----------------------------|---|------------|
| | Petro | 19.990. " |
| | en termino de Poyamente, partida de la fo ya de Santomarea, a saber: cuatro jornales de monte; un jornal cuatro hanegadas y me dia de superior calidad; y un jornal tres hanegadas y media de mediana calidad y todo bajo lindes tierras de Juan Arenis, de los herederos de D. Francisco Pelda, de Vi cente Vano, y de Vicente Costello, en diecimil cuatrocientos diez y ocho r. todo, y lo que toca a es ta aplicacion en tresmil ciento noventa y seis r. cuatro m. mediante a que lo deman da de llevarlo en la aplicacion del traves materno. | 3.196. 4 |
| | Importa lo adjudicado, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. cuatro m. | 22.186. 4. |
| | Yiendo esta misma cantidad la que deve haber, es visto va pagada de cuanto le pertenece en esta particion | — 0000 |
| Josefa haber Materno. | La misma Josefa Tudela y Vano deve haber por cuanta de tercio en que ha sido mejorada por su madre Maria Vano, Si temil ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m. | 7939. 32 |
| | Y por septima de legitima, quince mil cien to setenta y tres r. dos m. | 19.173. 2 |
| | Total haber suyo, veinte y tres mil doce r. y para su pago se le adjudica lo sig. te En virtud como mitad de lo que recibe por dote cuando casó, tresmil ochocientos cincuen ta r. | 23.012. 1 |
| | Hanegada y media de tierra seana, de los diez jornales dos hanegadas y media | 3750. " |

Retro

3.790. "

del num.^o diez del cuerpo de bienes, med. te.
a que lo demás va aplicado a Mariana
pagandola el haber paterno, y linda esta
hanegada y media sita en termino de Po-
cairente partida de la forada, con tierras
de Tor Maria del Consuelo Silvestre, Jose Va-
no y Belda, y dicha su hermana Maria-
na, en setecientos cincuenta p.

790. "

Las dos hanegadas en tres canales de los
seis del num.^o once, compra de Jose Sempe-
re, y herederos de Jose Vano, tierra buena
en termino de Poairente ald Panons, con
diez y ocho horas de agua en cada tanda
compuesta de diez dias de la fuente dicha
del Panons, lindante con tierras de Vi-
cente Castello, Jose Vano, Juan Atencio y
Atarbe; cuya parte restante va adjudicada
a su hermana Mariana en su haber pa-
terno, en dosmil seiscientos veinte y cinco
p.

2.629. "

En parte de los siete jornales y dos ha-
negadas de tierra secano campo en termi-
no de Poairente partida de la forja de San
tamaris, num.^o doce, cuyo resto le va ya
aplicado a esta misma interesada en la an-
terior aplicacion de haber paterno, siete
mil doscientos trece p. treinta m.

7.253. 30

Seis jornales cuatro hanegadas de los ocho
jornales una hanegada y media pinar y
vina, del num.^o trece, mediante a que Ma-
riana lleva lo demás en la aplicacion de
su haber paterno; y linda esta de Josefa
con tierras de Jose Vano, de Juan Atencio,
Jose Atencio, aragador, y la parte aplica-
da a Mariana, en siemil ochocientos
setenta y cinco p.

7879. "

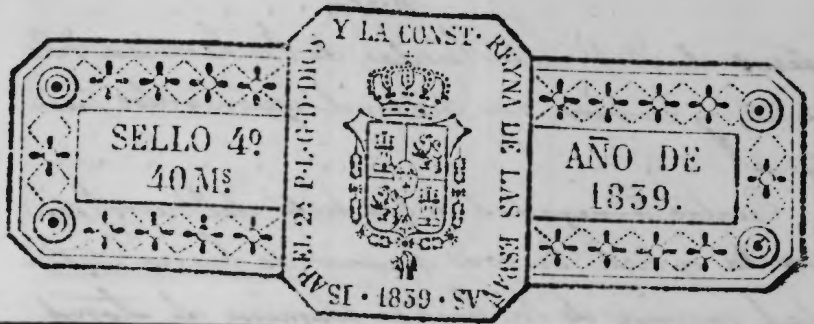
Los dos jornales de tierra del num.^o ca-
torce en termino de Poairente, partida
del derramador, a saber: Cuatro hanegadas
de mediana calidad, y lo demás toma, lin

22.213. 30

Maria
ha
Mat.

790. "

212.



790. "

| | | |
|--|--|------------|
| | Petro, | 22.213. 30 |
| | dantes con tierras de Juan Atencio, Vicente Carullo, y Manuel Atencio, en seisientos y | 600. " |
| | El derecho del percibir y cobrar de su hermano Tomas ciento noventa y ocho r. cad. trom. que los lleva de mas en la adjudicacion de su haver materno, e impuesta esta obligacion | 199. 4. |
| | Importa lo adjudicado, veinte y tres mil doca r. | 23.052. " |
| | Y siendo esta misma cantidad la que de ve haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion | 000 |

2.629. "

María
haver
Maternos.

| | | |
|--|---|------------|
| | María Tudela y Pans Consorte de Miguel Ferni deve haver por cuarta de tercio en que ha sido mejorada por su madre Maria Pans, setecientos ochocientos treinta y ocho r. treinta y dos m. | 7838. 92 |
| | Y por septima de legitima, quince mil ciento setenta y tres r. dos m. | 15.173. 2. |
| | Total haver suyo, veinte y tres mil doca r. | 23.052. " |
| | Y para su pago se le adjudica lo sig. te En vano como mitad de lo que recibio por dote cuando caso, tres mil setecientos cinq. r. | 3790. " |
| | Los dos jornales una hanegada, y una cuarta del num. cincuenta y cinco del inventario tierra campo secano y huerta en terminos de Alfajara y Agres, partida del mollo, a saber: dos hanegadas y cuarta secano, y lo restante huerta, con derecho de tres dias de agua de seis de la que reúnen dos balizas en la tierra dicha la horteta, y todo linda con tierras de los herederos de Rosa Tudela, de los here | |

7.213. 30

7879. "

2.213. 30

| | | |
|----------------------------|---|----------|
| | Petro | 3790. " |
| | deros de D. Vicente Tudela, de la heredad del Altet, y camino, en dieciséis mil quinientos treinta y tres r. | 10530. " |
| | Cuatro hanegadas de las siete del num. cincuenta y siete, tierra seca de buena calidad encimada de la hosteta termino de Agred, cuyas tres hanegadas restantes van aplicadas a su hermano Vicente en el haver materno, hacia el londe de trasmontana, y todo londa con tierras de la heredad del Altet, y de los herederos de Rosa Tudela, en tres mil r. | 3000. " |
| | El jornal y dos hanegadas de tierra seca de buena calidad, num. cincuenta y ocho en termino de Agred, partidos del Cañonero, lindantes con tierras de los herederos de Rosa Tudela, y de la heredad del Altet, en seis mil r. | 6000. " |
| | Y importa lo adjudicado, veinte y tres mil doscientos ochenta r. | 23280. " |
| | Y siendo lo que deve haver solos veinte y tres mil doce r. | 23012. " |
| | Es visto le sobran doscientos sesenta y ocho r. que retendra para parte de pago del haver paterno | 268. " |
| Maria haver Paterno. | La misma Maria Tudela y Vano deve haver por septima parte de legitima de su padre Tomas Tudela, veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. cuatro m. | 22586. 4 |
| | Y para su pago se le adjudica lo siguiente. En vano como mitad de lo que por dote recibio cuando caso, tres mil setecientos cincuenta y tres r. | 3790. " |
| | Se retendra doscientos sesenta y ocho r. que resultan de esceto en la anterior aplicacion del haver materno | 268. " |
| | Las tres hanegadas tres cuartas de tierra de campo seca del num. treinta y nueve del cuerpo de bienes, y cuarta parte de una cava, con dro. de agua de la fuente del moro | 4018. " |

| | |
|--|------------|
| Retro | 13.393. " |
| termino de Agres partida de la granja, lindantes con tierras de los herederos de Josefa Cerda, Pablo Cerda, y de esta heredad, en cuatro mil novecientos cincuenta r ^l | 4990. " |
| Los dos jornales y tres hanegadas de tierra mapelo del num. ^o cincuenta y dos en termino de Agres partida de la granja, lindantes con tierras de Juan Vicdo, de Miguel Torre, de los herederos de D. Vicente Tudela y Puig, y de la heredad del Altet, en tres mil ciento y cincuenta r ^l | 3.590. " |
| El jornal una hanegada y tres cuartas de tierra secano con un almendro y algunas higueras, del num. ^o cincuenta y nueve, en termino de Alfapara, partida de bajo lindes tierras de la heredad del Altet, en mil setecientos cuarenta r ^l | 1.740. " |
| El derecho de percibir y cobrar de su hermano Tomas, cuatrocientos cincuenta y tres r ^l cuatro m ^l que los lleva de exceso en pago del haver materno, y se va imputada esta obligacion | 493. 4. |
| Importa lo adjudicado veinte y tres mil seiscientos ochenta y seis r ^l cuatro m ^l | 22.686. 4. |
| Quiendo lo que deve haver solos veinte y dos mil ciento ochenta y seis r ^l cuatro m ^l | 22.186. 4. |
| Es visto le sobran mil quinientos r ^l | 1.900. " |
| El cual rebendra para poder redimir la Carta de gracia a que se hallan vendidas las tres hanegadas tres cuartas de tierra campo y parte de casita en termino de Alfapara partida de los Argoletra, numero del cuerpo de bienes treinta y nueve, segun Esra. ante Salvador Tudela bajo cierta fecha, y con ello es visto viene igual en su adjudicacion | aca |

Teres
haver
Pate

3.393. "

1990. "

3.390. "

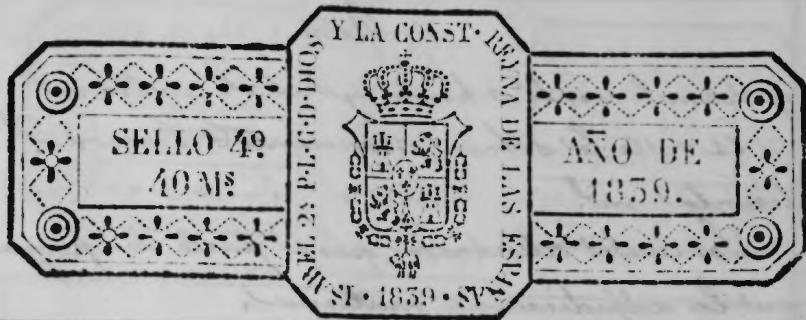
1.740. "

493. 4

2.686. 4

2.186. 4

1.900. "



| | | |
|---------------------------------------|--|------------------|
| <p>Terresa haver Paterno.</p> | <p>Terresa Tudela y Nario difunta, y en su representacion Vicente, Tomas, Francisca, y Juana Molina y Tudela devon haver por septima de legitima paterna veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. cuatro m.</p> | <p>22.586. 4</p> |
| | <p>Para su pago se les adjudica lo sig. te. Enrtaio, como mited de lo que la difunta recibio por dote cuando caso, tres mil setecientos cincuenta r.</p> | <p>3.790. "</p> |
| | <p>La casa de habitacion del numer. segundo del cuerpo de bienes, en el poblado de Pocuiente, y calle de San Pedro, entendiendose desde el piso del Laguan hasta la parte superior, con el corral, y no otras piezas de la parte inferior, lindante con otras casas de Jose Molina, Pedro Auenio, y la casa principal de los testadores numero primero, en tres mil r.</p> | <p>3000. "</p> |
| | <p>Las cuatro hanegadas y tres cuartos de tierra huerta en un banca, numero veinte y cinco, en termino de Alfafara, partida del Pou, con siete horas, veinte y un minutos de agua de la fuente de Symeneich, lindantes con tierras de esta heredad del pou y camino, en ochomil quinientos cincuenta r.</p> | <p>8.990. "</p> |
| | <p>Las ocho hanegadas de tierra en tres bancales debajo del anterior, numer. veinte y seis, con derecho a regarse de la fuente de Symeneich si sobra, pues no tienen dotacion, en dicho termino de Alfafara y partida del pou, lindantes con tierras de esta heredad, y camino, en siete mil ochocientos r.</p> | <p>7.800. "</p> |
| | <p>Importa lo adjudicado, veinte y tres mil cien r. Quiendo lo que deve haver, solos veinte</p> | <p>23.100. "</p> |

Retro 23.100. "

Y dosmil ciento ochenta y seis r. cuatro m.^d. 22.186. L

Es visto la sobran novecientos trece r.
treinta m.^d. 913. 30

Los cuales retendran para parte de pago
en la adjudicacion materno.

Exceda
haber
Materno.

La misma Teresa Tudela y Vano a su re-
presentantes devan haver por cuarta parte
de tercio en que ha sido mejorada por su
Madre Maria Vano, siete mil ochocientos
treinta y ocho r. treinta y dos m.^d. 7.838. 32

Y por septimo de legitima, quinientos
ciento setenta y tres r. dos m.^d. 19.173. 2.

Total haver, veinte y tres mil doce r. 23.012. "

Y para su pago se le adjudica lo sig.^{te}
En vano como mitad de lo que recibio
por dote cuando caso, tresmil setecientos
cincuenta r. 3.750. "

Las dos hanegadas y tres cuartas de tier-
ra en dos bancales, num.^o veinte y siete
del cuerpo general de bienes, en termino de
Alfapara partida del p^{ou}, de los cuales
dos hanegadas y una cuarta disfrutan
de la dotacion de tres horas veinte y nue-
ve minutos y un segundo de agua de la
fuente de Aymerich, y lo demas riega si
sobra, lindante todo con tierras de la hered-
dad del p^{ou}, y camino real, en cuatro
mil ciento veinte y cinco r. 4.525. "

Los tres jornales de tierra
oliviar, num.^o veinte y ocho, en termino de
Alfapara partida del p^{ou} y ribasal, lin-
dantes con tierras de Catarina Calabuig, y
de la heredad del p^{ou}, en cuatro mil
quinientos r. 4.500. "

Las dos hanegadas de tierra secano oliviar
num.^o treinta y siete, en termino de Alfe-
para, partida del p^{ou}, lindantes con tier-
ras de Juan Marti, de S. Francisco Merita
y de los herederos de Juan Vano, en mil quinientos.
1005. "

13980. "

3.500. "
 2.186. L
 913. 30
 1838. 32
 173. 2.
 3.052. "
 2.750. "
 1.525. "
 4.500. "
 1.005. "
 380. "



| | | |
|--|--|-----------|
| | Petro | 13.380. " |
| | <p>El derecho a una tercera parte de las dos prendas cubo y trujal de la heredad del altet, cuyas otras dos partes corresponden a Vicen te y Maria, comprendido todo en el n.º cua renta y uno, doscientos veinte y cinco r.</p> | 225. " |
| | <p>El jornal tres hanegadas y tres cuartas de tierra plantada de vna, n.º cuarenta y cuatro en termino de Alfafara partida de la serratella, finca dependiente de la labor de la heredad del altet, y que linda con tier ras de los herederos de Rosa Tudela, de Jose Cerda, la serratella, y camino, en tresmil seis cientos cuarenta y cinco r.</p> | 3.645. " |
| | <p>Los dos jornales y dos cuartas de tierra vna n.º cuarenta y ocho en termino de Agres partida del pla, finca asimismo de pendiente de la labor de la heredad del alt et, lindante con tierras de los herederos de Rosa Tudela, y camino, en tresmil qui nientos veinte y cinco r.</p> | 3.925. " |
| | <p>Tres hanegadas de los dos jornales dos hanegadas y media tierra vna del n.º cua renta y nueve, en termino de Agres par tida del Pla, finca tambien correspondien te a la heredad del altet, cuya resta va aplicada a Maria, y D. Jose, bajo lindes todo tierras de Miguel Cortada, de dha. heredad del altet, y camino, en mil trescientos veinte y tres r. cuatro m.</p> | 1323. 4. |
| | <p>Se retendran finalmente novecientos tre ce r. treinta m. que aparecen de esceto en la anterior adjudicacion del haver pa terno</p> | 913. 30. |
| | <p>Y importa lo adjudicado, veinte y tresmil doc r.</p> | 23.012. " |

Siendo esta misma cantidad la que del
ven haver, es visto van pagados del ha
ver materno.

D. José
haver
Materno.

D. José Audela y Sano deva haver por
el quinto integro en que ha sido mejo
rado por su madre Maria Sano, vein
te y tres mil quinientos diez y seis r.
veinte y siete m. 23.916. 27

Y por septima parte de legitima mad
terna, quince mil ciento setenta y tres
r. tres m. 19.573. 3.

Total haver suyo, treinta y ocho mil
seiscientos ochenta y nueve r. treinta m. 38.689. 30

Y para su pago se le adjudica lo sig.^{te}

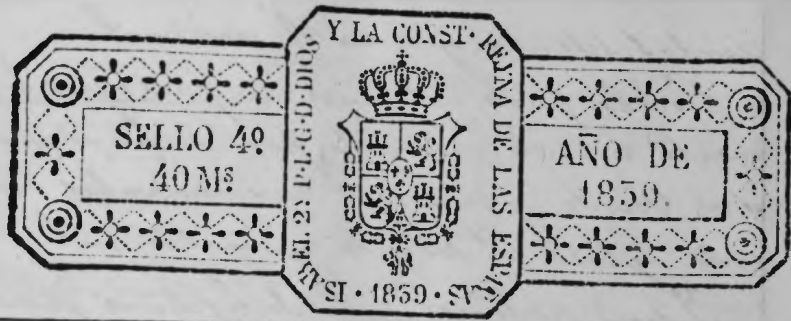
En raso como mitad de lo que importa
el Patrimonio que se le forma para Or
denarse bajo este titulo, catorce mil
doscientos cincuenta r. suponiendole due
ño de las fincas que se incluyeron en
el justiprecio que entonces se practico. 14.250. "

Las cinco hanegadas y media de tier
ra huerta numero veinte y dos del cuer
po general de bienes, en un bancaal nom
brado el que pasa al ribasal, en termi
no de Alfafara partida del pou, de
cuya heredad depende en el cultivo actue
almente, con ocho horas treinta y dos mi
nutos de agua de la fuente de Syme
rich, lindantes por todas partes con
tierras de esta heredad, en ocho mil
cuarenta y cuatro r. 8.044. "

Las tres hanegadas y una cuarta de
tierra huerta, en un bancaal debajo del
anterior, numero veinte y tres en el
mismo termino y partida, con cinco ho
ras dos minutos de agua de la citada
fuente de Symerich, lindantes con tier
ras de esta heredad del pou, y camino,
en cinco mil ochocientos cincuenta r. 5.850. "

Los tres jornales y dos hanegadas

D. José
haver
Paterno



16. 27

173. 3.

689. 30

290. "

044. "

890. "

Retro

de tierra Olivar, numero treinta y dos, en termino de Alfajara, partida de la micola, lindantes con tierras de Jose Nicedo, de D. Candido Calabayud, y otras, en sietermil quinientos r.

7.900 "

Nueve hanegadas y una cuarta de los dos jornales dos hanegadas y dos cuartas de tierra vina, del numero cuarenta y nueve, en termino de Alfajara partida del pla, como finca de pendiente en la labor, de la heredad del Altet, habiendose aplicado lo restante a Maria y Teresa, y todo linda con tierras de Miguel Hortosa, de dicha heredad del Altet, y camino de Ayres, en seismil quinientos veinte y cinco r. todo su valor, pero solo cuatro mil ciento noventa y seis r. treinta r.

4.196. 30.

Importa lo adjudicado, treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y treinta r.

39.840. 30

Siendo lo que deve haver, solo treinta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve r. treinta r.

38.689. 30.

Es visto le sobran mil ciento un r. que retendra para parte de pago de su haver pateano

1.191. "

D. Jose
haver
Paterno.

El mismo D. Jose Tudela y Sano deve haver por tercera parte del quinto en que ha sido meprado por su padre Tomas Tudela, treemil nove.

cientos setenta y cinco r. doce m. 13.979. 12

Por la parte del tercio en que igualmente ha sido mejorado por dicho su padre, veinte y seis mil cuatrocientos treinta y tres r. veinte y cuatro m. 26.433. 24

Y por septima parte de legitima parte (tercera), veinte y dos mil ciento ochenta y seis r. quatro m. 22.186. 4

Total haver suyo, sesenta y dos mil quinientos noventa y cinco r. seis m. 62.999. 6

Y para su pago se le adjudica lo sig. te
En vaues como mitad de lo que importa el patrimonio que se le formo para ordenarse bajo este titulo, catorce mil doscientos cincuenta r. suponiendole dueño de las fincas que se incluyeron en el justiprecio que entonces se practico 14.290. "

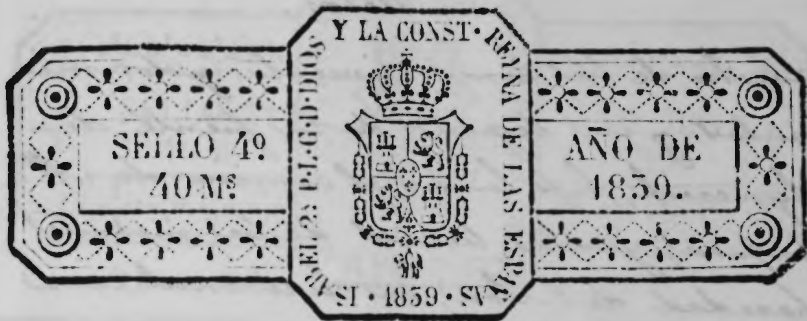
Se retendra mil ciento cincuenta y un r. que lleva de exento en la anterior aplicacion del haver materno. 1.191. "

La casa de habitacion del numero primero, en el poblado de Boacarente, calle del pigato, incluso el mediano cuya puerta mira a la de San Pedro, lindante por la mano derecha entrando con casa de los herederos de Texera Molina, otra de Antonio Dominguez, y otra de los testadores, cuya casa es especial hipoteca de un censo capital de setecientos cincuenta r. y pension anual de veinte y dos r. diez y siete m. en veinte de abril, que se respondia a la Comunidad de Monjas Agustinas de Boacarente, y ahora a la Amortizacion, justipreciada en seis mil setecientos cincuenta r. 6.790. "

La Casa de campo numero diez y siete, dicha del Pou, en termino de Alzaparra, con corral para ganado, eride pan trillar, almarara, yensanchas, incluso el corral de la bova, en tres mil 22.191. "

3.979. 12
 5.433. 24
 2.186. 4
 2.999. 6
 4.290. "
 3.591. "
 6.790. "
 3.191. "

35892



257.

| | | |
|--|---|------------|
| | Petro. | 22.591. 26 |
| | setecientos cincuenta rs. | 3790. " |
| | El jornal cuatro hanegadas y media de tierra del numero diez y ocho a saber: seis hanegadas y media huerta con derecho de diez horas veinte y siete minutos y un segundo de la fuente del paret de Aymerich, que reúne las aguas en la balza de la Casa de Domingues, con obligacion de contribuir a su moneda; y lo de mas secano y vana, incluidos el bancal de los morales y horteta y todo se destina que por el bancal del Obispo, bajo lindes tierras de Pedro - Juan Tudela, Cataxina Calabuig, y otra finca de este Sr. venturoso, en termino de Alfapara partida del pou, en docenas trescientos setenta y cinco rs. | |
| | Las once hanegadas y tres cuartas de tierra huerta, numero diez y nueve, en dos bancales titulados el grande y el de arriba, en termino de Alfapara partida del pou, con derecho de diez y ocho horas doce minutos y un segundo de dicha fuente de Aymerich, lindando con tierras de Catarina Calabuig, y otras de esta heredad del Pou, en veinte y un mil ciento cincuenta rs. | 12.379. " |
| | Las dos hanegadas y media de tierra huerta en un bancal titulado el cuadrado, numero veinte, en termino de Alfapara (partida del pou), con | 21.190. " |
| | | 59.426. 76 |

3792

3791

3790

Petro

99.126. "

derecho de tres horas cincuenta y dos mi-
nutos y un segundo de la fuente de
Stymerich, bajo lindes el camino de Al-
pafara, y otras tierras de la misma
heredad del Pou, en cuatromil cien-
to veinte y cinco r.

4.129. "

Las tres hanegadas y media de tierra
buerta en un bancaal en seguida del
cuadrado, numero veinte y uno, y de
bajo del grande, en el termino de Al-
pafara, partida del Pou, con derecho
de cinco horas veinte y cinco minutos
y un segundo de agua de la citada
fuente de Stymerich, lindantes por
todos aires con tierras de esta here-
dad, en cuatromil ochocientos seten-
ta y cinco r.

4.879. "

El jornal cuatro hanegadas de tierra
plantada de olivos num. veinte y
nueve, con morales y nogales, en ter-
mino de Alpafara partida de la co-
isa, que aunque secano, tiene derecho
a regarse, si sobra, de las citadas aguas,
y linda con tierras de Catarina Cd.
labuig, y de la heredad del pou, en
mil novecientos cincuenta r.

1990. "

El jornal y una cuarta de hane-
gada a la puerta de la casa here-
dad del pou, numero treinta, en
termino de Alpafara, a saber: Una
hanegada buerta con una hora trein-
ta y tres minutos de agua de la
fuente de Stymerich: Una cuarta
que tiene derecho si hay sobrantes; y lo
restante secano, bajo lindes todo tier-
ras de Pedro - Juan Tudala, senda
del bancaal redo, y ancheros de la

70.376. "

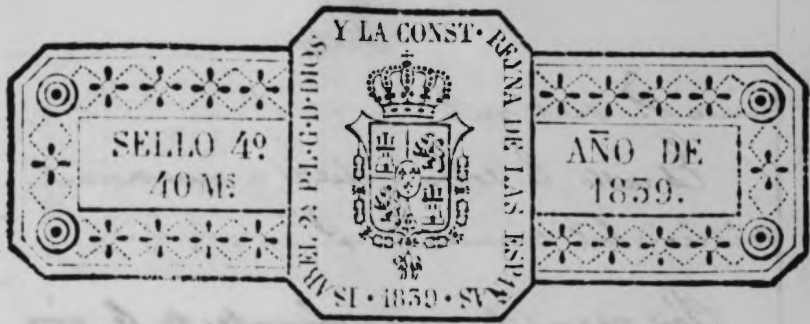
9.126 "

4.129. "

4.879. "

1990. "

0.376. "



218.

| | | |
|--|--|-----------|
| | Retro | 70.376. " |
| | Cata heredad del p ^o , en tres mil se- tecientos unuenta r ^o | 3790. " |
| | Los aumentos naturales y juntamen- te industriales que resultan en las fin- cas que constituyen el patrimonio for- mado a este Interestado para ordenar- se, desde la fecha de la Escritura, y en consideracion a haberse administrado por los padres, segun el valor que se dio entonces al que ahora merecen, y se notan al numero sesenta y tres del Cuerpo de bienes, siete mil y ocho- cientos r ^o | 7800. " |
| | El derecho de percibir y cobrar de su hermano Tomas veinte y siete r ^o ca- torce m ^o segun que este los lleva de mas en la adjudicacion de su haver materno, y le va impuesta esta obli- gacion | 27. 14 |
| | El derecho de percibir y cobrar de su hermano Niente doscientos noventa y un r ^o veinte y seis m ^o respecto a que este los tiene cargados en la adjudicacion de su haver materno. | 291. 26 |
| | Importa lo adjudicado, Ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco r ^o seis m ^o | 82.249. 6 |
| | Y siendo lo que deve haver solos sesen- ta y dos mil quinientos noventa y | |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Petro | 82.249. 6 |
| cinco r. seis m. | 62.999. 6 |

Es visto le sobran diez y nueve mil seiscientos cincuenta r.

| | |
|--|-----------|
| | 19.690. " |
|--|-----------|

Por raxon de cuyo sobranza se le impone la obligacion de responder hasta su redencion, el censo capital de seiscientos cincuenta r. v. m. y pension anual de veinte y dos r. diez y siete m. a la Junta de Arbitrios de Amortizacion como subrogada en lugar del Dueno la Comunidad de Monjes Agustinos de Bocariente, siendo el dia veinte de abril el del vencimiento de la pension. . .

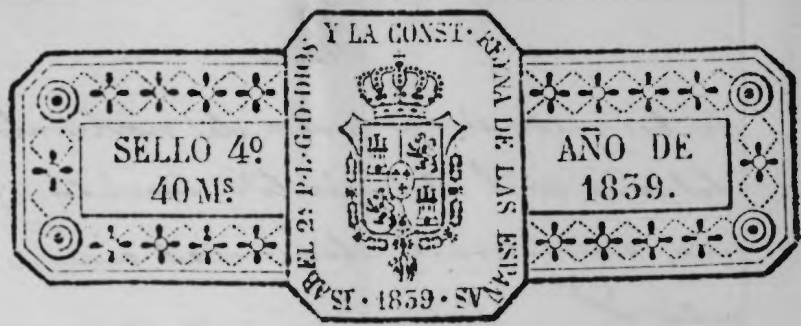
790. "

La hipoteca especial de el la casa de habitacion del poblado de Bocariente calle del S. pigati, incluso el medianero cuya puerta mira a la de San Pedro, lindantes por la mano derecha entrando, con casa de los herederos de Jaceta Molina, de Antonio Dominguez, y otra de esta testamentaria).

La de responder tambien hasta su redencion otro censo capital de novecientos r. y pension anual de veinte y siete r. en veinte y nueve de mayo, a la Administracion de Miguel Perera, impuesto por Miguel Tudela con escritura ante Roque Alcaraz, bajo cierta fecha, de que son hipotecas la casa y tierras de la heredad del Pou

| |
|---------|
| 900. " |
| 1690. " |

249. 6
299. 6.
390. "



259.

90. "

Petro 1690. "

La de responder hasta su redención también, al Reverendo Clero de la Villa de Procaiente, digo de Onte, niente en primero del junio de cada año, el censo capital de setecientos cincuenta r. v. y pensión de veinte y dos r. días y siete m. impuesto sobre la casa heredad citada y tierras del Pou, de que aparece un reconocimiento hecho por el Doctor y J. nacio Calatayud en veinte y dos de octubre del año mil setecientos sesenta y uno en favor de dicho Clero.

790. "

Se le reserva el derecho de redimir la Carta de gracia á que se hallan vendidas las tres hanegadas y media de tierra huerta del numero veinte y uno del cuerpo general de bienes y el jornal cuatro hanegadas y media del diez y ocho de id, en favor del Reverendo Clero de la Villa de Procaiente; lo primero por Escritura ante Vicente Calabuig y Molina Escribano

900. ✓
990. "

Petro 2400. "

de la misma en cuatro del noviembre
del año mil ochocientos treinta y
uno, en dos mil doscientas cinco,
enta r.

2250. "

Y lo segundo, de cuya Escritura no
se tiene noticia, en quince mil r.

15.000. "

Importan estas obligaciones, los
mismos diez y nueve mil seiscien
tos cincuenta r.

19.650. "

Mediante cuyo respectivo cumpli
miento por parte del Sr. Jose tu
delal y Vano, es visto y paga
do de cuanto interesa

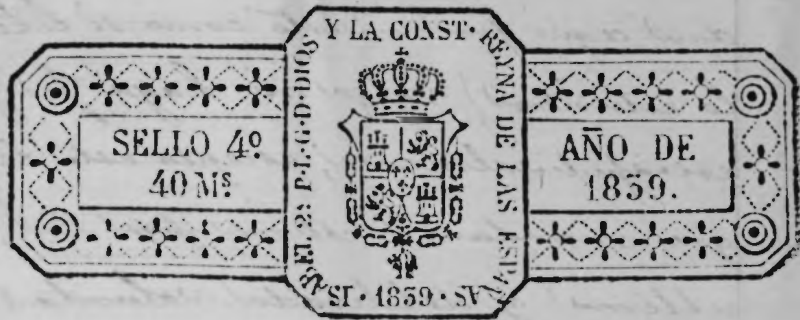
aca

Por tanto no podra esudar el reconocimien
to de los censos cuando sea por sus dueños
requerido; y continuar satisfaciendo los respec
tivos anuales arriendos de las dos cartas
de gracia mientras no se verifique de buel
ve los dos mil doscientos cincuenta r. y los
quince mil r. a dicho Clero de Pocaiente
sujetandose a los pactos Escriturados.

Advertencia.

Se advierte que los Interesados en esta par
ticion se hallan mutua y reciprocamente
tenidos y obligados a darse paso fran
co y expedito para la entrada y salida,
cultivo y riego de las tierras que les van
adjudicadas, sin poderlo resistir en ma
nera alguna, pues desde ahora se les im
pone esta servidumbre perpetua.

Que los derechos de esta Escritura y papel



si no se hiciera constar haverlos satisfecho los
Storgantes al Escribano Autorizante, han de ser
de cuenta de los mismos siete herederos sus
hijos proporcionalmente segun heredaran, y
cada uno los suyos por lo que mira al
testimonio de sus adjudicaciones que podran
librarseles para titulo y el registro en el ofi-
cio de hipotecas donde correspondan las fin-
cas por su situacion, cuando se verifique la muer-
te de los testadores.

Y por el presente finalmente revocan, y anu-
lan todos los testamentos, Codicilos, prodes-
tes para testar, y demas disposiciones ul-
timas que aparecieron anteriores a esta, y
en especial el testamento que otorgaron
ante Jose - Tomas Belda Escribano de Ord-
enamiento por el mes de febrero del año
mil ochocientos veinte y ocho, si mal no
reuerdan; para que ninguna aunque
haya sido formalizada con solemne
juramento de no revocarla, y contenga
los maiores vinculos y seguridades, penas,
palabras, oraciones, clausulas derogato-
rias permitidas por derecho, y cualesquier
otra pretestos y fundamentos para dero-
gar esta, de todo lo cual por no acordar-
se, ni de su solemnidad ni particulari-
dad no hacen mencion especifica, pero lo

dan aqui por inserto como si literalmente lo estuviere) valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que mandan se extorne por tal, y por su ultima y deliberada voluntad, en la forma que para su mayor estabilidad ha y en lugar en derecho, pues estan asegurados de que no deve haver limites en la voluntad del hombre hasta su muerte, y que deve observarse la ultima siendo arreglada, como es esta, y la particion que incluye. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conozco, firmando unicamente el testador, y por la testadora que expresa no saber, lo hace a sus ruegos Jose Frances y Martiner, que con Miguel Frances y Ferrer, y Francisco Silvestre y Pascual Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes = Enmendados = P = Barrocha = ciento veinte = testados = Valgan.

Thomas Tudela

Jose Frances

Ante mi

Joachim Corda y
Barbera



221.

121.
 Carta de pago: Miguel Calata yud, en favor de Fran. Cabanes y Smit Ochoientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos Miguel Calatayud Labrador vecino de la misma, como padre legal Administrador de Rafael Calatayud, Dice: Que confieso haver recibido y cobrado real y efectivamente de Francisco Cabanes y Latorre del propio ejercicio y vecindad, seiscientos r. r. con que Jose Latorre y Castello difunto lego al citado Rafael Calatayud en una clausula de su ultimo testamento autorizado por mi en diez y siete de abril ultimo; y un colchon, una oveja, un cordero, y un borrego que tambien lego en otra clausula; Y finalmente ciento y cuarenta r. r. que a la muerte del Jose Latorre de quien es heredero el Cabanes, habia devengados por la asistencia personal del otorgante y su Consorte en su enfermedad. De todo lo cual aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. En consecuencia asegura que lo uno y otro le ha sido entregado, y se obliga a no bolverlo a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Antonio Sempere Alcalde unico Constitucional, y Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento vecinos de esta Universidad. =

Antonio Sempere

Anterri
 Joaquin Cerda y Barbera

122.

Carta de pago: Antonio Company
en favor de Vicente Tudela y Vaño
Cobro p^o dros. y
papel, diez o
Doy fe.

En la Universidad de Alfapara a los doce dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos, personalmente comparecido Antonio Company y Platorre Labrador, vecinos de Guatretónca, Dice: Que confiesa haver recibido y cobrado real y efectivamente de Vicente Tudela y Vaño del mismo ejercicio y vecino de esta Universidad, la cantidad de setecientos cincuenta r^o v^o que le era deviendo por ultima paga del precio de dos hanegadas y media de tierra que en este termino y partida del arbello le vendio a carta de gracia en el dia dos de junio ultimo, cuyos dos primeros plaros venidos ya estaban cubiertos y restara unicamente el tercero que se hizo para primero de los corrientes; aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por parados, y formaliza la condescente Carta de pago. En consecuencia asegura que los setecientos cincuenta r^o le han sido bien pagados como persona legitima para su percibo, por lo que se obliga a no bolverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con las costas de la cobranza; defendo sin efecto la obligacion contraria en la Escritura de venta para que ninguno ose en juicio ni fuera de el. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Antonio Compende Alcalde unico Constitucional, y Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento, vecinos de esta Universidad =

Antonio Sampedro

Antemi

Maquin Cierda y Barbera

123.

Obligacion llana: Vicente Tudela
y Vaño en favor de Felix Calata
yud, Salv. Calat. d. y An. Platorre
Cobro p^o dros. y
papel, once r^o
Doy fe.

En la Universidad de Alfapara a los doce dias del mes de noviembre año de mil ochocientos treinta y nueve, antemi el Escribano y testigos, Vicente Tudela y Vaño Labrador, vecinos de la misma Dice: Que se confiesa deudor a Felix Calatayud, Salvador

124
Carta
en fa
Cobro p

para a los do
 año mil
 Antemi el
 Company
 fesa haver
 la y sano
 ntidad des
 ltima paga
 n este termi
 id en el día
 uidos ya es
 se fip para
 aente la en
 del dinero no
 ro partida
 or pasados,
 uencia ase
 hen pagados
 se obliga a
 pena de res
 to la obli
 ninguno
 firma por
 hace a sus
 Compañia
 Secretario

para a los
 mbre año de
 sano y testi
 la misma
 Salvador



Calatayud, y Antonio Salorra tambien Labradores de esta propia
 vecindad de mil trescientos cincuenta r.^{os} que le han prestado
 sin premio ni interes alguno, como lo jura en forma legal, de
 que doy fe; y en su consecuencia se obliga a su apronto en
 metálico precisamente y no otra cosa equivalente, en esta for
 ma: Setecientos cincuenta r.^{os} en el día de Navidad de este
 corriente año; y los restantes seiscientos r.^{os} en primero de
 mayo del año mil ochocientos cuarenta, poniendolos de su
 cuenta y riesgo en poder de los tres acreedores ó sus repre
 sentantes, y si no lo cumpliere, quiere que sin necesidad de
 citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial q. re
 nuncia, se le apremie por todo rigor de derecho y via ejecu
 tiva a la solution de los mil trescientos cincuenta r.^{os} y de
 las costas que se ocasionen, cuya liquidacion defiere en es
 ta Escritura y juramento de parte interesada, con revelacion
 de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus
 bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias
 de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designa
 das para que le apremien como por sentencia definitiva pa
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun
 cacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Asi
 lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy
 fe conoico, pero lo hace a sus ruegos D. Antonio Lempere
 Alcalde Const. que con Jose Marte de Martin Labrador,
 vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Antonio Lempere

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbera

124.
 Carta de pago: Felip Calat. d y otros
 en favor de Antonio Company En la Universidad de Alfafara a
 Cobré por dros. los doce días del mes de noviembre año mil ochocientos

en papel, diez y

treinta y nueve: Anterior el Escribano y testigos, Felix Calatayud, Salvador Calatayud, y Antonio Latorre Labradores, vecinos de la misma, Dieron: Que confiesan haver recibido y cobrado real y efectivamente de Antonio Company del proprio oficio vecino de Cuatrotonda, la cantidad de mil trescientos cincuenta r. d. v. que con trescientos treinta y ocho r. d. condonados, forman la total de mil seiscientos ochenta y ocho r. d. y sexta parte de costas tasadas y posteriores en los autos por la muerte de Luis Company, cuyo todo habian los otorgantes anticipado, aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que dan por pasados, y formalizan la conducente carta de pago. En consecuencia aseguran que la referida cantidad les ha sido bien pagada como parte legitima, por lo que se obligan a no volverla a pedir ni otro en sus nombres, pena de restituirla con las costas de la cobranza sin que pueda producir efecto alguno ya el documento obtenido del Juzgado de primera instancia de Aleog para poder repetir contra el Company por la sexta parte de costas satisfecha allí por los comparecientes. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conozco, firmando solamente el Felix Calatayud, y no los demas por expresado no saber, ni por igual raxon los testigos presentes Jose Marti de Martin y Vicente Antole Labradores, de esta vecindad.

Felix Calatayud

Anterior

Joaquin Cerda y Barbera

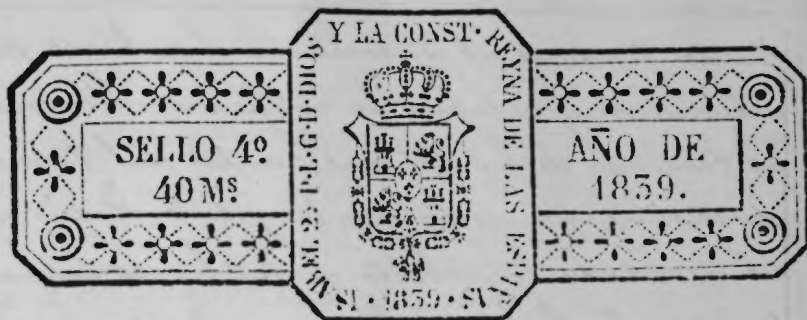
125.
Venta de tierra: Blas Llorens y sus hijos Mig.^a Vicenta, y Tomasa Llorens, en favor de Francisco Calatayud y Moscardos.
Libre 1.^a copia en dos pliegos sello 2.^o y dos del 1.^o mayor p.^a el comprador en 5. del dici. 1839.
y cobro p.^a dros. de uno y otro de

En la Villa de Agres a los catorce dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve, Anterior el Escribano y testigos, Blas Llorens, Miguel Llorens, Vicenta Llorens, Consorte de Joaquin Peig y Cerda, y Tomasa Llorens Consorte de Miguel Cerda y Colomer Labradores todos vecinos de la misma, presentes los mandados, y previa la licencia mere

venta y do
Doy fe

Calatayud
cuinos de la
real y efecti
no de Cuatre
que con tres
de mil seis
dadad y por
cuyo todo ha
de presente
sucion del di
tulo prime
mis que dan
ago. En con
a sido bien
on a no bol
tituirla con
efecto algu
nera instan
rany por
compara
amando lo
espresar
tes Tor Mar
ta vicendad.

los catorce
ano mil
y testigos,
onsorte de
ste de Ali
de la mis.
ia mare

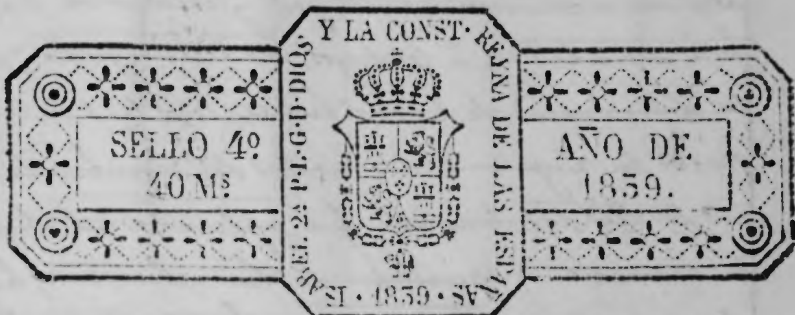


venta y dos r. d. n.
Day fe.

tal prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya concecion y aceptacion doy fe, Dican: Fue el primero de los compradores padre de los tres restantes escrituro en el dia veinte y cuatro de febrero del año mil ochocientos treinta y tres ante D. Francisco Alonso Escribano que fue de esta Villa, y ahora de Albayda el arriende del molino harinero denominado del pantonet perteneciente a los Propios de la Universidad de Alfafara que publicamente se habia rematado en su favor en el año mil ochocientos treinta y uno, por la cantidad de ochomil novecientos veinte y cinco r. d. n. en el cuatrienio que dara fin en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, obligandose al pago por medias anualidades vencidas, y a la observancia de las condiciones que rigieron para el remate celebrado. Fue muy proximo a fener el arriende el Ayuntamiento de Alfafara interpuso oposicion contra el Blas Lorens por las pagas vencidas en los dos ultimos años en el Juzgado del Corregidor de Alcega y Oficio de Joaquin Javier Sentonja, pero dirigiendo la accion contra Tomas Sibent, y Bautista Sempere que mancomunada y principalmente fueron por aquel, de manera que quedaron embargados algunos bienes de estos, y se siguieron los autos, hasta la citacion de remate con desestimacion de la pretension de Blas Lorens para la acumulacion a ellos de los pendientes en el mismo Juzgado y Oficio de Mariano Carris en que se proponia la rescision del contrato de arriende fundado en que la municipalidad de Alfafara no habia acudido a las faltas de muela y otras ahinas, luego el caso se apelara en diez y nueve de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, sin apoderar ulterior procedimiento. En tal estado de paralizacion la Diputacion Provincial de Alicante ha cominado con multa al Ayuntamiento de Alfafara para que procediera al cobro de deudas de Propios, y con acumulacion al Expediente de apremio que ha instruido general del efecturo de que se ha hecho merito, precisado a los re

feridos fiadores al apuro del descubierto por el arriendo
del molino, que segun la certificacion librada con referencia
al traslado de las ultimas cuentas del ramo aparece serlo
de tresmil setecientos sesenta y siete r. seis m.; como que es
ta acordada la subasta de los bienes embargados, y neces-
sariamente habia de llegarse al estremo de venta judicial.
Segun todo es de ver del Expediente que obra en mi oficio y
a que se remiten; y como resueltos ya los fiadores a repre-
tir contra los Otorgantes, se han anticipado a dar pasos de
avenencia prefiriendo este medio al recurso judicial, se han
decidido a un acomodamiento pagando la deuda por mitad,
por que se exponian unos y otros a litigios de dudoso exito y
siempre ruinosos, si por lo que mira a la reconvenion del
Pblas Llorens, era necesario apelar a la excepcion de haver do-
nado a sus hijos la herencia con anterioridad a la Escritu-
ra de arriendo y con tradicion de los bienes, por la que auto-
rixa en el año mil ochocientos veinte y nueve Agustini Ros Es-
cribano de Denia; y si en cuanto obligava continuar el Ex-
pediente de rescision del arriendo, por mas que sea publico y
notorio que la Junta municipal de propios de Alfafara no de-
jo cumplida la condicion de reponer y dar corrientes la ma-
la y demas necesarias, no lo comprende la Escritura de mane-
ra que pueda compelerse reciprocamente a las partes
contratantes, y el mayor apoyo de la justicia con que se recla-
mara la rescision consistia en documentos del Archivo y Se-
cretaria de una Corporacion interesada en lo contrario, y si
finalmente por consecuencia unas cosas de otras no podia es-
cusarse de tocar la causa unica de tantos males experimen-
tados y que se preparan, la interna relacion de parentes
co recomienda evitarlo, pues no habiendo sido otro el movel
de prestarse el Pblas Llorens a escriturar el arriendo del
molino, que colocar a su hijo Simon Llorens y ofrecerle ga-
rantias, solo él y no otro se buero en perjuicio del padre y
sus hermanos abandonandose a la esperanza de que, como en to-
das otras ocasiones semejantes el amor paternal cubria
los desfalcos que su conducta hacia inevitables; de todo lo cual
se deduce que era prudente y ventajoso adaptar lo pro-
puesto por los fiadores de pagar estos una mitad de deu-
da y costas del Expediente de apremio, y la otra la heren-
cia del Pblas Llorens. Admitido pues, y ascendiendo a dos

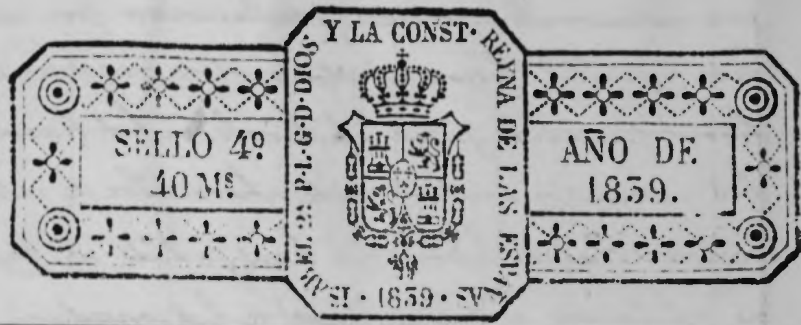
l arriendo
referencia
parece serlo
mo que es
los, y neces
ta judicial,
mi oficios y
es a repre
padros de
cial, se han
por mitad,
to opito y
eneion del
de haver do
la Escrite
la que auto
ustori Ros Es
uar el Exp
a publico y
ifera no de
éntes la ma
de mune
s partes
que se vecla
rehuvo y se
trario, y si
so podia es
esperimen
parentes
el movil
ciendo del
decarle ga
el padre y
e, como en to
cubriera
todo lo cu
ptar lo pro
dad de deu
la heren
iendo a dos



mil cincuenta P. era necesario que la herencia reuniese esta cantidad en efectivo, mas sus facultades no correspondian a los deseos de aliviar a los fiadores en momentos apurados de sufrir un apremio; y cuando no podia pasarse por otro que recurrir a la venta de una finca, lo prolongase la indispensable formalidad de obtener decreto judicial para salvar los intereses del menor Blas Llorens y Benaser unico hijo y representante del difunto Simon Llorens, y se han resuelto a hacerlo los comparecientes unicamente, con todas las garantias que aseguren al comprador, eligiendo una finca que mas comodidad presenta por el precio, situacion y calidad, y q. si bien da la casualidad de corresponder al menor, no podra retraer al que la adquiere el privilegio que le compete a aquel, pues ha de considerarse un desprendimiento de la herencia como si permanciese indivisa, mediante la correspondiente indemnizacion entresi, y propiamente una revocacion de la donacion en esta parte por parte del padre con cuyo doble objeto asiste a este acto, queriendo si es necesario suena su nombre como dueño de todo aquello que la donacion comprende, y como si no existiese para que la buena fe se deje ver en todo tiempo. Por tanto, insinuando lo resuelto, y concertados con persona que proporciona al contado el precio de la finca, mediante justiprecio por dos pedantos Labradores que han interpuesto, por la presente los cuatro juntos y cada uno de por si, bien sea como se ha dicho con caracter de dueño el Blas Llorens de todo lo que se titula herencia por donacion, bien como coperederos sus hijos, o bien como particulares que contraen libremente y sin que escapen jamas les valga para eludir los efectos de la clausula de eviccion, por que ha de recurrirse a la accion que elija el comprador, cuya buena fe descansara en ello, Otorgan: Yo por si y en nombre de los que les sucedan vendan para siempre, sin reserva, pacto ni condicion

alguna, a Francisco Calatayud y Moscardo Labrador de esta pro-
pia vecindad, y a los suyos, una hanegada y tres cuartas en cor-
ta diferencia de tierra huerta, con tres cuartos de hora de agua
para su riego en cada tanda del nombrado de Alcedia, que
en la citada donacion fue aplicada al herion Lorenzo, en es-
te termino y partida de la alcedia, bajo linderos tenidos
de Miguel Castello, Antonio Sibert, Dr. Antonio Fornas, y ca-
mino de Alfajara; Declarando no tenerla vendida empeña-
da ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gra-
vamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden
con todas sus entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas
que corresponden puede, por precio de dos mil cien r. r.
que reciben en este acto en monedas de plata de buena calidad
y preso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y en su
virtud formalizan la conducente carta de pago. Asi mismo
aseguran que el justo precio de la referida tierra son los
dos mil cien r. y que no vale mas ni han hallado quien
tanto les diese por ella, y si mas valiese, hacen del exceso en
poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus
herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro de a-
mo de la novisima recopilacion que trata de los contratos de
venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatros años para pedir
su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para
siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad
y todo derecho que tenian a la deslindada tierra, cediendo y
traspasandolo al comprador y quien le represente, para q.
la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legiti-
ma, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Cleri-
cis, Sotis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de pro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fore novi super hoc adite bona ipsa et vitam
quam adquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder pa-
ra que de su autoridad o judicialmente tome de la expresa-
da tierra la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad, me piden le de copia auto-
rizada de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser

2100. "



visto haverla tomado. Y se obligan á que sera la finca se-
gura al comprador, y que nadie le inquietara ni moverá
pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
suviere, ó algun gravamen apareciere, luego que los otor-
gantes ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho
saldrán á su defensa y seguirán el pleyto á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y
dejar al comprador y los suyos en su libre uso y pacífica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra
igual en valor, sitio, riego, renta y comodidades, y en su de-
fecto le restituirán los demás cien r. desembolsados, las ta-
boras y aumentos que tenga á la sazón, el maior valor que
adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menos-
cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
ha de podersele efectuar solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada en que defieren su im-
porte, con relevacion de otra pauerá. Por tanto al cumpli-
miento de todo ello obligan los bienes de la herencia que
se conocen procedentes de Blas Morens, y los demás res-
pectivamente que por cualquier titulo pertenecian á los von-
dedores, havidos y por haver; y dan poder á las Justicias
de esta Villa de Agres y demás que la ley vigente tenga de
signadas para que las apremien como por sentencia defi-
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
con renunciacion de las leyes de su favor y la general en
forma. Además la Vicenta, y Tomasa Morens juran por
Dios y una cruz en forma legal que para formalizar es-
ta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidada
das ni violentadas por sus maridos ni otras personas en sus
nombres, si que la otorgan de su libre voluntad, por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho ju-
ramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra

este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, presu-
 sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no conueuir ni
 haver precedido para efectuarlo, ni las daran, y si aparesieren
 las revocan y anulan desde ahora: Fue de este juramento a)
 ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion
 ni relajacion, y que aunque se las concedan, no usaran de
 ellas pena de perjurio, haciendo para maion subsistencia
 un juramento mas de observarlo, que relajaciones puedan ser
 las concedidas. Con presencion pues al comprador de que de
 este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un
 mes en el oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo requisito, si
 que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real de-
 creto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve), no tendra valor ni efecto, asi lo otorgan a quienes
 doy se conoce, firmando el Blas Lorens, y no los demas
 por expresar no saber, ni tampoco por igual raxon los ma-
 pidos por la estabilidad de la licencia concedida que pro-
 meten no revocar, pero lo hace a ruego de todos Vicente
 Joaquin Reig, que con Miguel Pons y Pascual Labradore,
 vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Blas Lorens vicente reig

Antemi

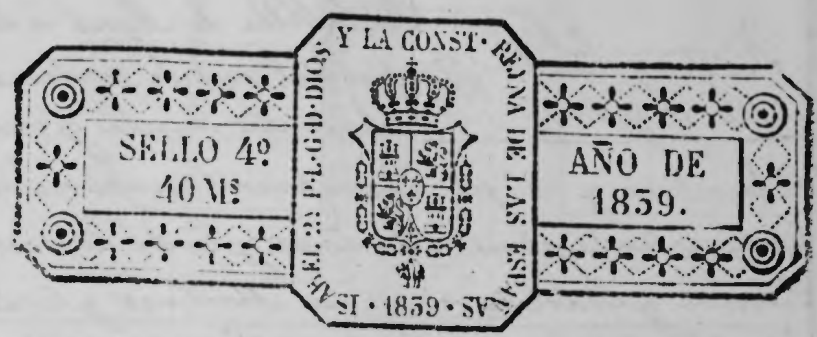
Joaquin Cerda y
 Barbera

126.
 Carta de pago: Tomas Libert
 y Bautista Tempere, en favor
 de Blas Lorens e hijo

En la Universidad de Alcala a los
 diez y seis dias del mes de noviembre año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos, Tomas Libert
 y Bautista Tempere Labradores vecinos de la misma, Di-
 cen: Fue habiendo fecho como principales obligados a

Libro 1.º copia en
 un pliego del bello
 2.º p.º Los Intereda-
 das en 18. a no y
 diciembre a 1839. y

Cobra p.º
 de vn
 Doy /



Cobro p.^o dros. de
 D. vn
 Doy fe. *[Signature]*

Blas Lorens Labrador y Molinero de la Villa de Agrest, en el ar
 siendo del molino harinero del pantanet que pertenece a los
 Propios de esta Universidad, y cuatruinis que abrazava los años
 treinta y dos al treinta y cinco, ha llegado el caso de obligar
 a los otorgantes al apronto del descuberto de parte de los dos
 ultimos años, y como a pesar de que Blas Lorens y sus hijos a
 quienes tiene donados los bienes, prestaban, y se creen con ra
 zones fundadas para convencer que el difunto Simon Lorens
 devia considerarse deudor, han convenido cubrir el debito p.^o me
 tad sin perjuicio de repetir contra los bienes de este, otorgant.
 Que reciben en este acto por medio de Miguel Lorens, Joaquin
 Neg marido de Vicenta Lorens, y Miguel Cerda y Colomas
 marido de Torrasa Lorens la cantidad de dos mil cuarenta
 y un r.^o doce m.^o a que asciende la mitad de deuda y costas
 en monedas de oro, plata y vellon de buena calidad y preso
 a presencia mia y de los testigos infraescritos, como producto
 de la venta de una finca que con el citado Blas Lorens han
 verificado en catara de los convenientes en favor de Fran.^o Ca
 latayud y Alorardo, y en su razon les formalizan la conde
 cente Carta de pago, Declarando que la antedicha cantidad
 les ha sido bien pagada como parte legitima para su per
 cibo, por lo que se obligan a no volverla a pedir ni otro en
 sus nombres pena de restituirla con las costas de la cobran
 za. Asi lo otorgan y no firman por espresar no saber, a
 quienes doy fe conoso, pero lo hacen a sus ruegos uno de los
 testigos presentes Antonio Lempere, y Juan Marti ma
 nor Labradores vecinos de esta Universidad =

[Signature]

Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera *[Signature]*

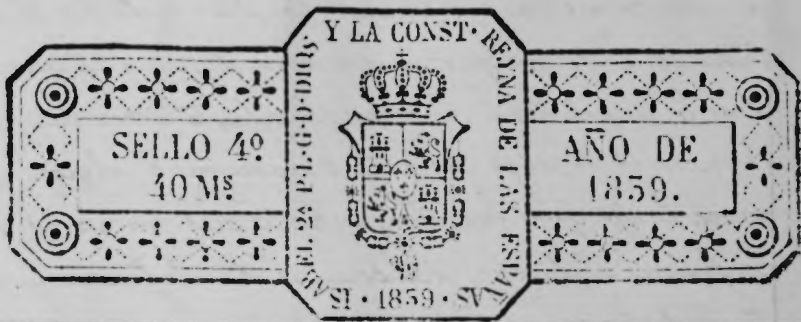
a, prestua
 onuenir ne
 apasionen
 mento a
 abolucion
 daran de
 sistencia
 puedan ser
 de que de
 ntro de un
 equivito, a
 en Real de
 entos veinte
 a quienes
 los demas
 ron los ma
 que pro
 los Vicente
 bradore,
 para a los
 hocietos
 Tomas Libert
 isma, Di
 gados a

Venta de ~~Cerda~~
Otros, a Francisco Segura:

Libro 1.^o copia en
dos pliegos del
ll. 2.^o y dos del
4.^o maior p.^a El
Comprador, en
30. de nov. de
1839. y cobr. p.^a
dos. sesenta r.
Doy fe.

En la Villa de Agres a los diez y ocho
dias del mes de noviembre año de mil
ochocientos treinta y nueve: Anterior
el Escribano y testigos, personalmente comparecidos ~~Mdefonso~~
Cerde y Cerda, Teresa Martinez y Cerda Consorte de Sidro
Silvestre y Barbera, Joaquina Martinez y Cerda, de Jose Cande
la y Frances, Josefa Barbera Viuda de Juan Martinez, co
mo Madre de Esperanza y Gregorio Martinez y Barbera
menores de edad, entre quienes no se ha liquidado el haver
de la compania conyugal despues de la muerte del Juan
Martinez por que apenas se prometen queda cubierta la
parte dotal, vecinos todos cuatros de esta Villa; y Maria Mar
tinez y Cerda Consorte de Jose Palmer de la vecindad de La
la, de Oficio unos y otros tejedores de lienzo, presentes los
maridos y supuesta la licencia marital en el solo hecho de
contraer juntos pues lo verificaron de mancomun y cada uno
de por si para que obre esta calidad los efectos legales, Di
cen: Que Maria Cerda y Colomer Madre Comun, con pro
cedencia al Mdefonso Cerda del primer matrimonio con Be
nito Cerda, y los cuatros restantes del segundo con Juan Mar
tinez, fallecio en veinte y cinco de setiembre ultimo intesta
da, y haviendose dividido los pocos bienes muebles de ados,
pusieron a tratar de hacerlo de lo unico que quedava una
Casa de habitacion en este poblado y calle del posito bajo lin
das Cameno de Muero, y Casas de Jose Vidal y Jorda, de D.
Francisco Alonso, y huerto de Joaquin Navarro, mas no hubo
modo de vencer la dificultad de aplicarla a unico partes, y
tampoco ninguno quiso de los Interesados admitirla con abo
no del exco, y de aqui la necesidad de proponerse su venta
para distribuir el producido en metlico, deducido el importe
de bien de alma, con absoluta igualdad, por que si bien se sus
cito la question de colaciones de dotes y capitales, cedieron al
convenimiento de no poder acreditar lo peribido respectiva
mente, y prescindiaron de ello unanimemente con solemne
promesa de no reclamarlo en tiempo alguno. Siguiendo pues
esta idea, se habia presentado comprador que cubria la can
tidad de dosmil setecientos r.^o del justiprecio practicado
por los Peritos Antonio Barbera y Francisco Pond, y desean
de poner termino al negocio, Organ: Que por si y en
nombre de los que les sucedan vendan para siempre sin
reserva, pacto ni condicion alguna, a Francisco Segura La

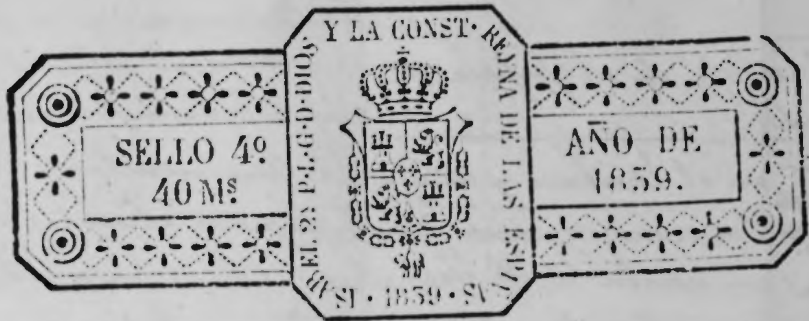
diez y ocho
años de mil
Antonia
Mateo
y Sidro
de Jose Cande
Martinez, co
Barbera
el haver
del Juan
bierta la
Maria Mar
indad de la
sentes los
hecho de
y cada uno
legales, Di
n, con pro
io con Be
Juan Mar
is intesta
del de padot,
era una
ito bajo lin
da, de D.
no hubo
partes, y
la con abo
su venta
el importe
bien se sus
cedieron al
lo respectiva
solemne
ndo fue el
bria la can
particada
ad, y de can
si y en
impue sin
segura La



comprador de esta vecindad y a los suyos, la destinada casa; De
clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada has
ta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obli
gacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas
salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede, por
precio de dosmil setecientos r. vn. que reciben en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presen
cia mia y de los testigos, de que doy fe, y han tenido dis
tribucion por quintas partes, otorgando en su virtud la con
ducente Carta de pago. En su consecuencia aseguran que
el justo precio de la referida casa son los dosmil setecien
tos r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto les
diese por ella, y si mas valiere, hacen del escaso en poca o
mucha suma gracia y donacion al comprador y sus here
deros perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales,
renunciando la ley segunda, título primero libro decimo de la
novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta true
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mi
edad del justo precio, y los cuatro años para pedir su resc
sion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siem
pre renuncian ellos y sus sucesores al dominio propiedad
y todo derecho que tenían a la mencionada casa, cediendo y
traspasandola al comprador y quien la representa, para q.
la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Cleri
cis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta se
suum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva
de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
casa la posesion que le compete por derecho, y para que
de ello no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada.

de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla
tomado. Y se obligan a que sera segura al comprador, y que na
die le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y pose
sion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apare
ciere, luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pley
to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efe
ctuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica pose
sion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra casa igual en va
lor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los
dosmil setecientos r. precio de ella, las obras utiles precisas
y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adque
ra con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse
especificar solo en virtud de esta Escritura y juramento de par
te interesada en que defieren su importe, con reteracion de otra
prueba. Además la Josefa Barbara Viuda, teniendo en consi
deracion que si bien contrasta en conocido beneficio de la testamen
taria de su difunto marido Juan Martinez, de cuya liquidacion
se promete con fundamento no quedar reintegrada de su haber de
tal, pudieran aparecer sus hijos Esperanza y Gregorio con el
tiempo oponiendose a esta venta al apoyo de su minoridad, desco
nociendo la necesidad de esta medida para una comoda division,
y pagar bien de alma, Salarios de facultativos y asistencia en
la ultima enfermedad de la difunta, y contribuciones, con otras
atenciones que han de costear la reducida cantidad de quini
entas cuarenta r. que por quinta parte percibe, quiere que la
buena fe no escuse garantia para el comprador, y al intento
se constituye fiadora de sus dos hijos citados, obligandose a que
si ellos se proponen anular esta Escritura, no habiendo mediado
lesion, enjuncionara al comprador como si hubiese tomado la voz
de Vendedora independiente de otro, sin recurrir a los menores
para demandar lo que pague, pues se conforma con lo dispues
to en la ley cuarta titulo doce, partida quinta, y renuncia la se
gunda titulo mismo y partida que prohibe a las mugeres fiar
por un tercero. Por tanto al cumplimiento de todo obligan todos sus
bienes y derechos respectivos presentes y futuros, y dan poder a
las Justicias de esta Villa, de Lala, y demas que la ley vigente ten
ga designadas para que las apremien como por sentencia definiti
va pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renun
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Igual
mente las citadas Teresa, Joaquina, y Maria Martinez y Ber
ta renuncian la sesenta y una de Toro que dice: "Que la mu

isto haberla
y que na
dad y pose
men apare
requisidos
ran al pley
hasta epe
ifica pose
igual en va
tituiran los
s precisad
que adquis
cabos que se
las podersele
nto de par
racion de otra
do en consi
la testamen
liquidacion
su haver de
ris con los
ridad, de lo
la division
istencia en
con otras
de quien
re) que la
al intento
dora) de que
de mediado
do la voz
memores
lo despues
uncia la de
geres fian
todos sus
poder a
regente ten
ia definiti
con venun
Iguale
tiner) y ber
que la mu



ger no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mu
ger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta co
mo fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que
se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que enton
ces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las co
sas que el marido esta obligado a darla." Y poran por Dios y una
cruz en forma legal, que para formalizar esta Escritura no han
sido persuadidas con eficacia, intimidades ni violentadas por su
maridos ni otra persona en sus nombres, si que la otorgan de su
libre voluntad por que sus efectos se conviertan en su utilidad: Que
no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia
persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si aparecie
ren, las revocan y anulan desde ahora: Que de este juramento
a ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirian absolucion
ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usaran de ellas pa
ra de perjurar, haciendo un juramento mas de observarlos inter
gramente que relajaciones puedan serlas concedidas. Con preven
cion pues al Comprador de que de este instrumento publico ha de
tomarse raxon dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alca
rin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dracho seña
lado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo otorga
y acepta la Josefina Barbara de cuyo conciamto se da por satisfecho al Comprador
gan, a quienes doy fe conozco, firmando el Dose Candela y no
lot demas por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Mi
quel Pasual y Pond, que con Manuel Frances y Pascual Sabra
dora, vecinos de esta Villa son testigos presentes = Extraordinario
Excepto la Josefina Barbara, de cuyo conciamto se da por satisfecho al
Comprador =

Jose Candela
Miguel Pasual y Pond
Antoni
Pascual Cerda y
Barbera

Posecion del Curato de Alfajara p.^r medio del poder

En la Universidad de Alfajara á los vein te y un dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve, ante

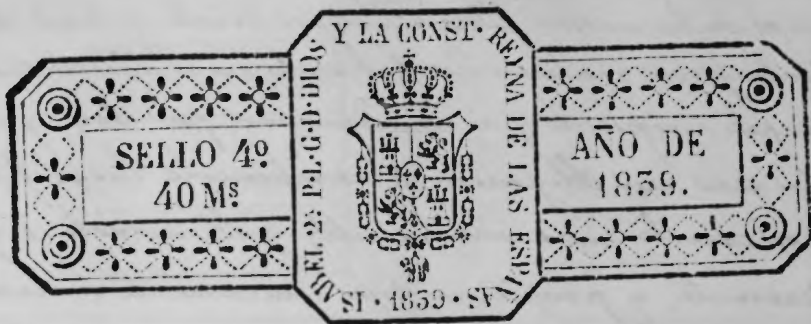
Libre 1.^a copia en un pliego del sello 2.^o p.^a el Interes. en 22. de nov. de 1839. Gratis. Doy fe

mi el Escribano y testigos, D. Buenaventura Paulo Economo de la Parroquia, requerido por D. Agustín Aycart Cura de Alfajara en nombre de D. Jose Aycart Clerigo Consagrado, segun los poderes especiales otorgados en la Ciudad de Palencia y diez y cinco de los conuientes ante el Notario ordinario de la Rev.^{da} Curia Arzobispal D. Jose - Antonio Cabellos para ser empresado en el curato



de esta Universidad, cuya copia estendida en papel del sello se gundo, tengo á la vista, y doy fe ser bastante, al cumplimiento del superior mandato que dice asi = " Not D. Joaquin Ferras y Cornel Pbro. Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana de Palencia, y por el Illmo. Cabildo y Canonicos de la misma, Poder nador Provisor, y Vicario General de esta Diocesis Sede Vacante, etc. etc. = A todos, y á cada uno de los Pbro. estantes y habi tantes en esta Ciudad, y Diocesis: Salud en Nro. Señor Jesucristo Por el tenor de las presentes os decimos y mandamos que luego y sin dilacion pongais á D. Jose Aycart Clerigo Consagrado, ó á su legitimo Procurador, en la verdadera, real, actual vel cuasi corpo ral posecion del Curato de la Parroquia de Alfajara, con que ha sido agraviado por S. M. practicandose las diligencias y ceremonias que se acostumbra en semejantes actos, ante Notario ú Es cribano que de fe, respeto de haberse conferido por Nos, en este dia de la fecha, al citado D. Jose Aycart Clerigo Consagrado, la colacion del referido Curato que se hallava vacante por muerte de D. Jose Miguel Pbro. su ultimo é inmediato poseedor. Dado en el Palacio Arzobispal de Palencia á quince de noviembre de mil ochocien tos treinta y nueve = Joaquin Ferras = Por on.^{do} del M. Y. S. G. b.^r = D.^r Joaquin Hernandez Lino. = Lugar de un sello = El cual concuerda con el original que he devuelto al requirente á que me remito; y conseqüente á lo que tiene en el acordado des al nominado D. Agustín Aycart la verdadera, real, actual vel cuasi corporal posecion del Curato de esta Universidad para su goze y disfrute, con el de los emolumentos, distribuciones y de mas anexos que deva corresponderle, mediante el cumplimien to de sus cargas y obligaciones: Ten señal de acto verdadero posesorio le tomé de la mano y le introduxo por la puerta principal de esta Iglesia Parroquia con ocupacion de sus cla ves: Fizele tomar agua bendita y ferrignarse: Le adelanté al Altar mayor donde se arrodilló y oro: Le vistió de roquete


12
Capital
Puede de
Pons y
Libre 1.^a
dos plieg
sello 2.^o y
del 4.^o ma
el Gaspe

tra a los vein
 iembre año
 uere, Anse
 onomo de la
 Alfarrasí
 n los pódre
 uina de los
 ia Arrobis
 en el curato
 del sello se
 plimiento
 uin Ferras
 olitana de
 usma, Gobern
 de vacante,
 entes y habi
 r Jesucristo
 que luego y
 rado, s' a su
 cuasi corpo
 con que ha
 s y ceremo
 Paris u Ed
 en este día
 la colacion
 ta de D. Jose
 el Palacio
 il dehoacin
 M. Y. S. G.
 Sello = El
 uiente a
 rdado dio
 actual sel
 para su
 ones y de
 omplimen
 verdadero
 e puenta
 r de sus tha
 adelanto al
 de roqueta



bonete, y estola, y desplegó los ornamentos, caliz, patena y misal, profanando y leyendo en él con velas encendidas: Tubio al pulpito: Se sento en el Confesionario: Recorrio la sacristia abriendo y cerrando puertas y capones; y despues de haver orado en el Altar de S.^{ta} Cecilia titular de la Parroquia y hecho otros actos propios le introduyo en la casa Abadia donde tomo asiento, abrio y cerro puertas y se previno en publico fuese reconocido su principal D. Jose Aycaut por cura de esta Parroquia desde hoy y para lo sucesivo. En cuyo acto no medio contradiccion, protesta ni reclamacion, y el Apoderado D. Agustín Aycaut me requirio lo acreditase por medio de publico instrumento en testimonio de haverse practicado quieto y pacificamente y quedado cumplido el superior precepto, a fin deservir a los usos que su principal se propone, y lo autorizo con las firmas de los referidos D. Buenaventura Paul y D. Agustín Aycaut, siendo presentes por testigos Francisco Pasqual Barbero, Fernando Calabaz yud secretario de Ayuntamiento, y Juan Marti menor Sabr.^o vecinos de esta Universidad, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento =

D. Buenaventura Paul
 Economo. 
 Agustín Aycaut 

Antemi
 Eusebio Cerda y
 Barbera 

129.
 Capital y dote de Gaspar Lempere,
 viudo de Rosa Antoli, y de Maria
 Pons y Barbera, y de Jose Cerda
 Libro 1.^o copia en
 dos pliegos del
 sello 2.^o y otros dos
 del 4.^o mayor p.
 el Gaspar Lempere

y cinco dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos Gaspar Lempere viudo de Rosa Antoli, de oficio Labrador, y Maria Pons y Barbera viuda de Jose Cerda y Pons se

preso, en 30. de di-
 ciembre de 1839.
 y cobré por dros.
 sesenta y cuatro
 y no más; doy
 fe.
 Cerdas

cinos de la misma, Dieron: Que en Veinte y tres de los corrientes
 contraferon matrimonio habiendo en el día anterior notado en
 papel simple lo que consideraran por dote y capital de ca-
 da uno con obligacion de escriturarlos luego fuesen casados
 y no más; doy por hacerlo mas conveniente, y llevandolo a efecto por la
 presente, y proponiendose unicamente hacerlo de los bie-
 nes muebles, semovientes, y deudas y no de sitios y raices,
 por que son bien conocidos los que poseen, y presumiend-
 do de la formalidad de describir respectivamente los q-
 pertenecen a los hijos del primer matrimonio como de
 bieran, declaran que su capital y dote respectivo con-
 siste en los bienes justipreciados siguientes.

Capital

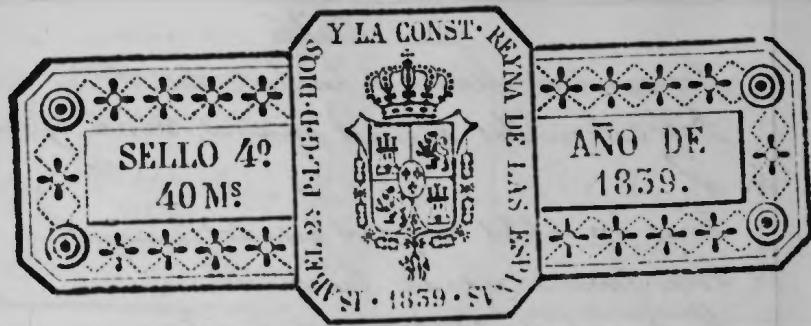
P. M.

| | |
|---|--------------|
| Tres sarranas de lienro casero nuevas igua- les, ciento treinta y cinco r. | 135. " |
| Un delantecama de rida nuevo, casero, en veinte y cuatro r. | 24. " |
| Cinco camisas nuevas de mujer, lienro ca- sero iguales, en noventa y siete r. diez y si- ete m. | 97. 17. |
| Un par de almohadas con balona nuevas, doce r. | 12. " |
| Once servilletas a tres r. 17. m. treinta y ocho r. diez y siete m. | 38. 17 |
| Unos manteles de mesa tela casera usa- dos, diez r. | 10. " |
| Unos manteles de hornio, y otros de mesa, catorce r. | 14. " |
| Una tohalla de manos, cuatro r. | 4. " |
| Unos manteles de mesa usados cuatro r. | 4. " |
| Una camisa delgada de hombre usada, en diez r. | 10. " |
| Otra id id, ocho r. | 8. " |
| Veinte y dos vasos y media de tela hecha en casa, ciento y un r. seis m. | 101. 8 |
| Unos enaguas de lienro basto, usadas, diez r. | 10. " |
| Otras id. de mejor uso, quince r. | 15. " |
| Dois camisas usadas de mujer, doce r. | 12. " |
| Un par de almohadas usadas con balona seis r. | 6. " |
| | <hr/> 501. 6 |

los convenientes
 y notado en
 ritual de cas
 en casados
 de los bie
 tos y raices
 resuendien
 ente los q
 como de
 pectivo con

R. M.

135. "
 24. "
 97. 17.
 12. "
 38. 17
 10. "
 14. "
 4. "
 4. "
 10. "
 8. "
 101. 8
 10. "
 19. "
 12. "
 6. "
 501. 6

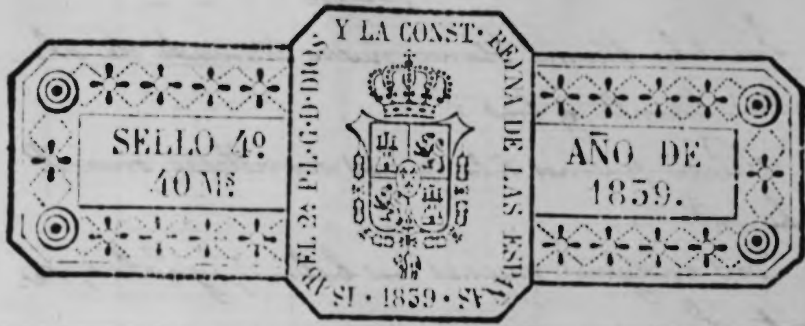


| | | |
|--|--|----------|
| | Petro | 501. 6 |
| | Un justillo de seda azul usado, seis r. | 6. " |
| | Tres paños de paño azul para unos cal- zones, doce r. | 12. " |
| | Un tapete encarnado con franja, veinte r. | 20. " |
| | Un cubrecama de lana, con franja morada, cuarenta y cinco r. | 45. " |
| | Unas sayas verdobotella usadas de lana, en veinte y cuatro r. | 24. " |
| | Un guardapiés de hiladillo verde, veinte r. | 20. " |
| | Otro id azul, treinta r. | 30. " |
| | Un sagalejo de percal nuevo, treinta r. | 30. " |
| | Otro id verde usado, diez r. | 10. " |
| | Un jubon negro de seta, usado, doce r. | 12. " |
| | Trece pañuelos de diferentes clases y colores sesenta y nueve r. | 69. " |
| | Una mantilla de seda usada, siete r. diez y siete m. | 7. 17 |
| | Dos pañuelos blancos, doce r. | 12. " |
| | Dos mantillas de musolina blanca, diez r. | 10. " |
| | Una vara de lienzo fino, seis r. | 6. " |
| | Un delantecama de rida usado, quince r. | 15. " |
| | Un chaleco de percal amarillo, diez r. | 10. " |
| | Un pañal de cotonia, diez y seis r. | 16. " |
| | Otro id, diez r. | 10. " |
| | Cuatro id de cotonia bastos, diez y seis r. | 16. " |
| | Cuatro camisas de niño, ocho r. | 8. " |
| | Unas medias de algodón, ocho r. | 8. " |
| | Media arroba de hilo en madeja, sesenta y cuatro r. | 64. " |
| | Unas camisa y calzoncillos usados, veinte r. | 20. " |
| | Dos sarranas usadas, veinte y cuatro r. | 24. " |
| | Una sarrana usada veinte r. | 20. " |
| | Otra sarrana usada, veinte y cuatro r. | 24. " |
| | Un pergamino de lienzo casero, un colchon y un tablado de cama, noventa r. | 90. " |
| | Unos calzones y chaleco de panna, y una chaqueta de paño todo usado, noventa r. | 90. " |
| | | 5229. 23 |

| | |
|--|----------|
| Petro | 1229. 23 |
| Dot camisas usadas de hombre, doce r. | 12. " |
| Dot calzonillos blancos nuevos, veinte y cuatro r. | 24. " |
| Unos mantetes de mesa usados, cinco r. | 5. " |
| Una savana usada, veinte r. | 20. " |
| Unas medias de algodón, cinco r. | 5. " |
| Media vara de mosulina, tres r. catorce m. | 3. 1/4 |
| Una capa paño azul nueva, ciento y veinte r. | 120. " |
| Una capa parda usada, treinta r. | 30. " |
| Una arca madera de pino usada, veinte r. | 20. " |
| Un tablado de cama, veinte r. | 20. " |
| Una arroba de lana, cuarenta r. | 40. " |
| En varios muebles y vidriado cuyo por menor se omite, ciento y veinte r. | 120. " |
| Siete gallinas iguales en precio, treinta r. | 30. " |
| Tres bieldos, y una trilla, nuevos. r. | 9. " |
| Un mulo muy viejo, ciento ochenta r. | 180. " |
| Una mula cerrada, quinientos veinte y cinco r. | 525. " |
| Una bota de lentina, cincuenta y dos r. diez y siete m. | 52. 17 |
| En metalico efectivo, trescientos r. | 300. " |
| Veinte y cinco arrobas de aceite, a treinta r. | 750. " |
| Seis cahises seis barchillas de panizo a razon de ciento y ocho r. cahiz, setecientos dos r. | 702. " |
| Cuatro cahises y siete barchillas de trigo a ciento cincuenta r. cahiz, seiscientos ochenta y siete r. | 687. " |
| Trescientos cincuenta cantaros de vino a tres r. cada uno, mil cincuenta r. | 1050. " |

Deudas activas

| | |
|---|----------|
| Contra Pedro Tempere, setecientos cincuenta r. | 750. " |
| Contra Simon Cerda y Niedo, seiscientos r. | 600. " |
| Contra Vicente Sanchez, ochocientos setenta r. | 870. " |
| Contra Miguel Vidal y Jorda, trescientos setenta y cinco r. | 375. " |
| Contra Miguel Castello y Heles, ciento ochenta r. | 180. " |
| Contra Ysidro Ferrer, doscientos veinte y cinco r. | 225. " |
| Contra Gregorio Caballero, ciento noventa y cinco r. | 195. " |
| Contra Bautista Tempere su hermano, cuatro | 9129. 20 |



231.

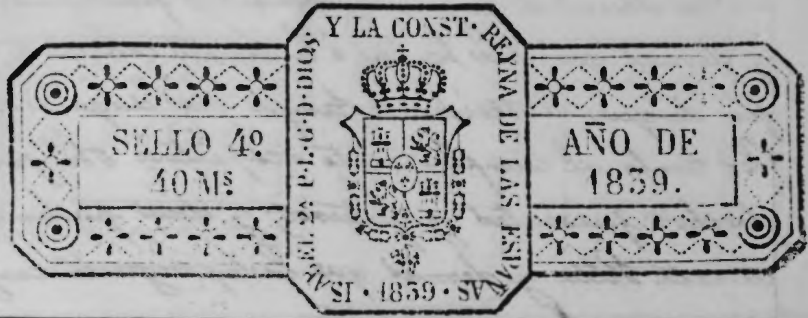
1229.23
 12. "
 24. "
 5. "
 20. "
 5. "
 3. 1/4
 120. "
 30. "
 20. "
 20. "
 40. "
 120. "
 30. "
 9. "
 180. "
 525. "
 52. 1/4
 300. "
 750. "
 702. "
 687. "
 1050. "
 750. "
 600. "
 870. "
 375. "
 180. "
 225. "
 195. "
 9129.20

| | | |
|--|---|-----------------|
| | <i>Pietro</i> | |
| | Pietro | 9129.20 |
| | cientos veinte r. | 420. " |
| | Contra Vicente Tomas de Blas, ciento y veinte r. | 120. " |
| | Contra Manuel Corda y Tomas, cuarenta y cinco r. | 45. " |
| | Importa todo el capital nuevo mil setecientos catorce r. veinte m. | <u>9.754.20</u> |
| | <i>Doté</i> | |
| | Un tablado de cama, veinte r. | 20. " |
| | Un jergon de lienzo casero, veinte y siete r. | 27. " |
| | Dos sábanas lienzo casero usadas, iguales, sesenta r. | 60. " |
| | Un cubrecama de lana azul usado, con franja encarnada, sesenta r. | 60. " |
| | Dos almohadas y fundas con balona, treinta y tres r. | 33. " |
| | Unas enaguas usadas, ocho r. | 8. " |
| | Dos sábanas de lienzo muy usadas, treinta y seis r. | 36. " |
| | Unos mantales para horno, usados, ocho r. | 8. " |
| | Dos camisas usadas, veinte r. | 20. " |
| | Dos pares almohadas iguales, diez y seis r. | 16. " |
| | Unas enaguas nuevas con balona, veinte r. | 20. " |
| | Unas basquiñás de amasote usadas, cuarenta r. | 40. " |
| | Un chaleco de fondo rojo, quince r. | 15. " |
| | Una mantilla de franela usada negra, treinta r. | 30. " |
| | Un pañuelo de seda azul usado, veinte y dos r. | 22. " |
| | Importan las anteriores partidas que la otorgante previene se noten con reparacion como bienes resultantes en ser de lo que llevo al primer matrimonio, cuatrocientos quince r. | <u>415. "</u> |

| Retro | 455. " |
|---|----------|
| Un delantecama blanco nuevo tramado de algodón, treinta y tres p. | 33. " |
| Nueve palmas tela para servilletas, once p. ocho m. | 11. 8. |
| Dos enaguas nuevas con balona, iguales, veintenta p. | 60. " |
| Cuatro camisas nuevas de lienzo casero, iguales, noventa p. | 90. " |
| Dos sábanas de lienzo casero nuevas, iguales, noventa p. | 90. " |
| Un jubon de seda negro usado, veinte p. | 20. " |
| Un sagalejo de percal encarnado usado, veinte y ocho p. | 28. " |
| Otro sagalejo de id. azul usado, diez y ocho p. | 18. " |
| Dos pañuelos blancos usados, el uno bordado, cuarenta y dos p. | 42. " |
| Un par medias de algodón, y otras de lana, veinte p. | 20. " |
| Una areca con cerraja y llave, cuarenta p. | 40. " |
| En deuda contra Vicente Sanchez y Gibert como procedentes de herencia paterna, cuatrocientos treinta y cinco p. | 435. " |
| Y en prosta toda esta dote mil trescientos dos p. ocho m. | 1302. 8. |

De cuyos bienes que forman la dote, el referido Gaspar Sempere se da por entregado a toda su voluntad mediante haberlos recibido ya antes de ahora, y aunque no aparece de presente la entrega, por haber sido cierta, renuncia la excepción que podía oponer para probar lo contrario, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe, que da por pasados formalizando en favor de su esposa la conducente cautela. Testamos que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad, sin haber en su tasación engaño ni lesión, y habiendo, de la que sea en proca ó mucha suma hecha a favor de su esposa gracia y donación pura é irrevocable, ratificando a maior abundamiento la citada tasación y obligándose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le supraguen, todas las leyes que le sean propicias, con especialidad la diez y seis título once partida cuarta que dice: "Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoración, pueda pedir que se destruya"

455. "
 32. "
 11. 8.
 60. "
 90. "
 90. "
 20. "
 28. "
 18. "
 42. "
 20. "
 40. "
 439. "
 1302. 8.



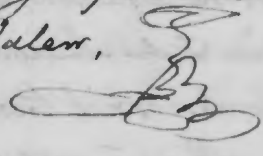
232.

...ar Semp
 ...te haverlos
 ...presente la
 ...que podía
 ...la ley nona
 ...por pasados
 ...te cautela,
 ...on personas
 ...tasacion
 ...oca ó mucha
 ...on pura é
 ...da tasacion
 ...para que
 ...e sean pro
 ...antida cua:
 ...ciada se
 ...e se desha

que el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue
 á la mitad del justo precio como en las ventas. Además en
 atención á la virtud honestidad y buenas circunstancias que
 reúne su esposa, le ofrece en arras y donacion propter nuptias
 según mas util le sea, setenta y cinco r. v. que confiesa caber
 en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee
 y si no cupieren, se los consignará en los que adquiriera en lo suc
 cesivo á su abiccion, cuya cantidad con la dotal forman la su
 ma de mil trescientos setenta y siete r. v. m. los cuales
 se obliga á restituir á su esposa ó quien le represente en los
 mismos bienes pagando el deterioro en efectivo precedido nue
 vo justiprecio, luego que el matrimonio se disuelva, contando
 en que por lo tocante á la deuda lo hara de la cantidad li
 quida que resulte deducidos los gastos judiciales y demás
 que se ocasionen en la cobranza de que llevara cuenta pen
 tual; y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como á la
 satisfacion de las costas que en su epacion se causen, cuya li
 quidacion depiere en esta Escritura y juramento de parte inte
 resada con relevacion de otra prueba, para lo cual renuncia la
 ley penultima de dicho título y partida, y el termino anual
 que le concede. Para poderlo pues cumplir mas puntual y exac
 tamente se obliga á no dissipar, gravar, hipotecar ni sujetar á
 sus deudas, crimines ni escotos el importe de esta dote y arras
 y tenerlo pronto para su restitucion. Así mismo declara
 ra bajo juramento en forma legal que los bienes de que se
 compone su capital son suyos propios: que no tiene deudas con
 trari, y que en cuanto á las activas declarará y dejará
 apuntado lo que gaste en la cobranza de ellas para evi
 tar perjuicio á su mujer ó herederos. Y la Maria Pons en
 razon de tener ofrecido y obligado á otorgar Escritura de
 capital, obrando consiguiente y con referencia á antes de ca
 var, en que no cabe violencia por parte del marido, pro
 mette haver dicho capital por caudal de él, y fondo puesto

en la sociedad conyugal, deducidas previamente su dote y arras
 y demas que ella hereda o le donen constante el matrimonio, a
 fin de que el residuo de bienes por adquisicion durante este.
 Por tanto el cumplimiento respectivo obligan sus bienes y
 derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias
 de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas
 para que ~~se~~ apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
 cacion de las leyes de su favor, y la general en forma. No
 lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes
 doy fe conore, pero lo hace a sus ruegos Joaquin Corda y Do-
 nenech Labrador, que con Vicente Calbo tesorero de lienro ve-
 cinos de esta Villa son testigos presentes = Enmendados =
 nueve = le = Valen.

Joaquin Corda



Antemi

130.

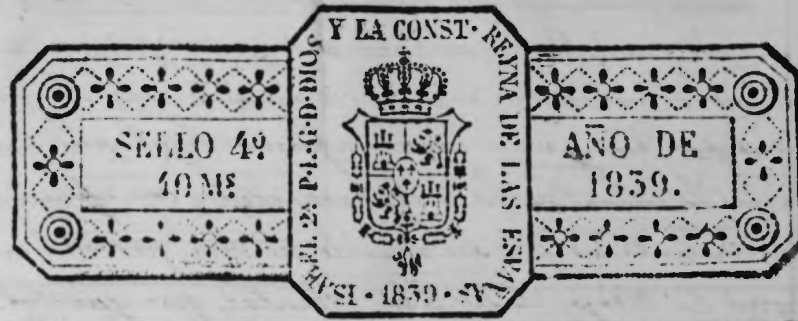
Obligacion con hipoteca: Vicente San-
 chiz y Gilbert y Vicenta Barbe-
 ra, en favor de Gaspar Sempere

Joaquin Corda y
 Barbera

Libre 1.^a copia en
 un pliego sellado
 2.^o p.^o el acreedor
 hoy Do. de dieci
 embre de 1839.
 y cobra p.^o dos.
 veinte r.^o y no
 mas; doy fe.

En la villa de Ayres a los veinte y cin-
 co dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y
 nueve: Antemi el Escribano y testigos, Vicente Sanchiz y Gil-
 bert Labrador y Vicenta Barbera Consortes vecinos de la mil
 ona, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contra-
 her juntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno de
 por si, para que sobre esta calidad los efectos legales, Di-
 cen: Que se confiesan deudores a Gaspar Sempere del pro-
 pio ejercicio y veindad, de mil quinientos r.^o con que
 les ha prestado en metalico sin mas interes que el de un
 seis por ciento anual, como lo juran en solemne forma
 legal de que doy fe, y aunque no aparece de presente la
 entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del
 dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo
 primero partida quinta prescribe para probar lo contra-
 rio que dan pasados y formalizan el conducente resguar-
 do. En consecuencia se obligan a la devolucion de los mil

Corda



quinientos $\frac{1}{2}$ al Gaspar Tempere ó sus herederos causa, en metálico precisamente y no otra cosa equivalente, dentro de cuatro años contados desde el día de hoy, lo cual no cumpliendo, quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, se les apremie á ello por todo rigor y vía ejecutiva, y tambien á la satisfaccion de las costas que en su espacio se causen, cuya liquidacion deferiren en esta Escritura y juramento de parte interesada, con reserva de otra prueba. Además, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario sino que ha de poder recurrir á ambas indistintamente por el deudor, hipotecan especial y expresamente para la seguridad del cobro de deuda e intereses, cuatro hanegadas de tierra rana que pertenecen en posesion y propiedad á la ttorgan^{ta} por herencia de sus padres, sitas en este termino y partida del Rivar, bajo lindes tierras de Gaspar Cerda y Domenech, de Miguel Cerda y Osa, de los herederos de Simon Llorens, y camino. libres de todo gravamen, ^{o mas} que el que nace de esta obligacion, y ahora lo hacen, prohibiendo su enagenacion hasta estar estinguida la deuda, bajo pena de nulidad de cualquier contrato que se celebre, permitiendo se registre esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Alcega dentro al termino de un mes para los efectos que las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, se proponen pues han sido enterados, de que doz, fe. Por tanto al cumplimiento exacto obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley regente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. La Vicenta Barbera renuncia la sesenta y una de Toro que dice: "Que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y muger se obligan de mancomen en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada

a cosa alguna, a menos que se prueve haverse cometido las dhas
 en sus provechos, y que entonces pague a prorrata del que experimente,
 no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla. Y pu
 ra por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar
 esta Escritura no ha sido persuadida con efuacia, intimidada
 ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si
 que la otorga de su libre voluntad, por que sus efectos se con
 vierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no
 enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro
 testa ni reclamacion por violencia, persuacion mental, lesion
 ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido pa
 ra efectuarlo, ni las hará, y si aparecieren, las revoca y anula
 desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesia
 stico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque
 se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio, haviendo un
 juramento mas de observarlo integramente, que relajaciones pue
 dan serla concedidas. Asi lo otorgan y no firman por espere
 sar no saber, a quienes doy fe conocho, pero lo hece a sus rue
 gos Joaquin Cerda y Domenech Labrador, que con Vicente Cal
 vo tepador de lienzo, vecinos de esta villa, son testigos presentes.

Joaquin Cerda

Antemi

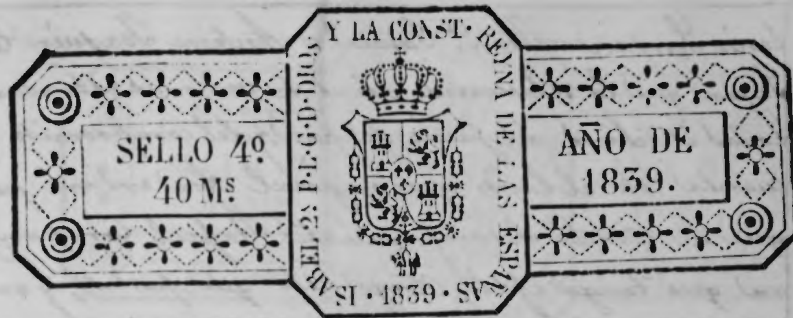
Joaquin Cerda y
 Barbera

135.

Venta de tierra: Rafael Compunij.
 en virtud de compromiso, a Ter
 sa Torro y Latorre Viuda.

Libre 1.^a copia en cin
 co f.^o papel de este
 sello, en 7. de di
 ciembre de 1839.
 para la Teresa
 Torro, y cobrar
 por tres. cua
 rentos y cinco
 Doy fe.

En la Universidad de Algecira a los
 veinte y ocho dias del mes de noviembre año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos, Rafael Com
 punij y Labrador vecinos de la misma, dice: Que en pacifica
 posesion como se hallava de tres hanegadas en corta dejerencia
 de tierra secanas Nivas en este termino, partida delo cana
 cal, bajo lindes tierras de Miguel Cerda, de Vicente Belda y Ter
 sa, de Vicente Sempere, de Felix Sempere, y senda por compra
 de Francisco Pinedo y Pinedo de Francisco de Vidoro, segun Escritura
 ante Rafael Vicente Loret Escribano de Alcázar su fecha vein
 te de noviembre del año mil ochocientos treinta y seis, en no
 vecientos r.^o v. con la cual hubo de ratificar despues su Padre
 Francisco por otra Escritura antemi en veinte y nueve de ju



... dio de mil ochocientos treinta y siete, á causa de haverse atribuido
el hijo malamente la propiedad, pues solo correspondia al pa-
dre segun compra Escriturada ante el mismo Jorret, en quince de
junio de mil ochocientos treinta y cinco, de Jose Satorre y Castel-
l6, fue demandado por medio de juicio de conciliacion en esta
Universidad, y dia catorce del proximo pasado mes por Teresa
Torno Viuda de Miguel Sempere vecina de la misma pretendien-
do la reivindicacion de la citada finca, fundandola en la Es-
critura que present6 de Venta por Vicente Pervert y Margarita
Satorre, á Teresa Satorre su madre de quien es unica heredera,
y autorizo Jose Francisco Garcia de Agullent en nueve de no-
viembre de mil ochocientos catorce, cuyo acto termin6 por com-
promiso en arbitros amigables componedores que nombraron
y lo fueron D. Candido Calatayud Abogado, e Isidro Sempere te-
nedor de libros, y del sus resultas se sento el laudo que dice asi
" Los arbitros infrascriptos, obrando consiguiente al encargo ac-
"eptado, y admitiendo el acomodamiento de los Interesados Teresa
"Torno, Rafael Company, Francisco Viedo, y Francisco Cabanes
"que habian de sucederse en la eviccion como poseedores anterior-
"es de la finca, y representante el ultimo del difunto Jose Sator-
"re, reducido á que Teresa Torno venda la propiedad y posesion
"de la finca mediante el abono á Company de trescientos veinte
"rs. por la misma; de Cuatrecientos cincuenta por Cabanes, de
"treinta y siete rs. diez y siete m. por Viedo, que con ciento y
"cinco de que se hubiera desprendido al que lo recibe, componen
"procientos doce rs. diez y siete m. otorgandose Escritura de
"Venta. Y que las costas se paguen por mitad entre Company y
"la Torno; como igualmente que perciban estos á prorrata la co-
"rcha pendiente del arvalo, á cuyo respeto apronten los derechos y
"papel de la Escritura de Venta: Visto como medio de composicion
"amigable, y termino de todos los litigios que se prepararan, por
"lo que á los arbitros toca interponer su autoridad, y declaran
"debe llevarse á cumplido efecto; y firman con las partes que
"saben, y por lo que no los testigos D. Antonio Sempere Alcalde
"Constitucional, y Francisco Pascual Barbero, vecinos de esta, de of.
" doy fe, Alfafara veinte y cinco de noviembre año del Sello =
" D. Candido Calatayud = Isidro Sempere = Fran. Viedo = An

468
tonio Semper) = Fran.^o Pascual = Antero Joaquín Cerdá y Barberá.
Segun que lo relacionado así es de ver mas estandarmente de las ci-
tadas Escrituras, del juicio de paz, y del compromiso, y lo inserto con
cuerda con el laudo que original obra en mi poder y oficio a
que se remite el compareciente Rafael Company. Por tanto pa-
ra que tenga efecto, tenga este que por si, y en nombre de los
que le sucedan venda para siempre sin reserva alguna, mas
que la parte de cosecha de aceite, segun lo convenido, a Teresa Tor-
mo Huída y a los suyos, la deslindada tierra; Declarando no tener
la vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora desde que la ad-
quisio, y que no ha impuesto sobre ella tampoco en este tiempo
gravamen ni obligacion alguna, en cuyo concepto de la vende con
todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que con el
pondera puede, por precio de novecientos dobl. r. diez y siete
ml. que reunira en estos terminos: Trescientos veinte r. que la com-
pradora le aprontara; Cuatrocientos cincuenta r. Francisco Cabanes;
treinta y siete r. diez y siete ml. Francisco Vicedo de Isidoro, todo
en el dia de Navidad proximo, y ciento cinco r. que el otorgan-
te por raron del acomodamiento sufre de perdidas. En cuya aten-
cion asegura que el justo precio de la referida tierra son los
novecientos dobl. r. diez y siete ml. y que no vale mas ni ha
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, ha-
ra del exceso en poca ó mucha suma, gracia y donacion a la
Tormo y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las se-
guridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero li-
bro decimo de la novisima Recopilacion que trata de los contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su
rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy y para
siempre renuncia él y sus sucesores el dominio propie-
dad, y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cedien-
do y traspasandolo a la Teresa Tormo y quien la represente,
para que la posea y enajene a su arbitrio, como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
" Clericis, Sordis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis
" que de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-
" riam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ut vi-
" tam suam adquiserent vel haberent." Y hay la pena de
cornido segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
der para que de su autoridad ó judicialmente tome de la es-
tada tierra la posesion que le compete por derecho, y pa-
ra que de ello no tenga necesidad, me pida le dé copia



Accep. onff

autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado, sin quedar obligado de evicción mas q. por hechos propios y en raxon del tiempo que ha poseido la finca, pues si por ellos apareciere alguna incertidumbre, respondera el Otorgante en toda la estension del objeto de esta clause (sela); y si por lo contrario fuere incierta retrotrayendose á incidentes distintos obraran los efectos de las clausulas de traspaso anteriores sin perder de vista el sentido con que se ha arbitrado la demanda de Teresa Torrens. Y siendo esta presente, acepta la presente Escritura como arreglada su contenido á los antecedentes que han mediado, obligandose en consecuencia á entregar á Rafael Company en metálico precisamente y no en otra cosa equivalente, en el día veinte y cinco del mes entrante diciembre los trescientos veinte y cinco convenidos; y ademas proporcionar la cosecha pendiente de aceite al tiempo que el fruto haya adquirido la raxon necesario, sin dar lugar por una u otra falta á dilaciones y costas, de que quiere ser responsable. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de esta Universidad y demás que la ley vigente tenga designadas para que las apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Y con prevencion á la Teresa Torrens de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alcañ, á cuyo Partido corresponde esta Universidad, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; así lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conores, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes D. Candido Calatayud Abogado de los Tribunales Nacionales, e J. J.

dro Sempere, tejedor de lienzo ambos de esta vecindad =

Via Dno Sempere

Anterni

Joaquín Cerda y
Barberá

132.

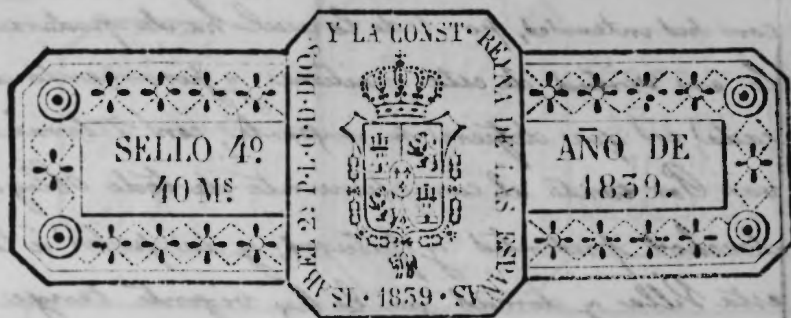
Venta llana de tierra: Lorenzo Cerda, a Vicente Cerda y Peig

Libro 1.º copia en un
pliego de esta sello
p.º al Compr.º en
30. de dici. 1829.
y cobró p.º dros.
veinte r.º y no
mas; doy fe.

Cerda

En la Villa de Agres a los cuatro dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Anterni el Escribano y testigos, Lorenzo Cerda Labrador vecino de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Vicente Cerda y Peig, del propio ejercicio y vecindad y a los suyos, cuatro ha negadas en corta diferencia de tierra secana llana, que por compra de Antonio Pascual y Fornas segun Escritura ante Gines Martinez y Alberca como unos nueve años ha, pacificamente posee en propiedad en este termino y partida de la luminaria, bajo lindes de las tierras de Francisco Calatayud y Sans, Pablo Cerda, Jose Colomer de Matias, y Buenaventura Fornas, Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corresponderte puede, por precio de setecientos treinta y cinco r.º v.º que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido ciesta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta profiere para probar lo contrario que da por pasados, y formaliza en favor del comprador la conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los setecientos treinta y cinco r.º y q.º no vale mas ni ha hallado quien tanto le deite por ella, y si mas valiere, hace del exco en poca o mucha rema gracia y donacion al comprador y sus herederos perfec

indes =



los cuatro di
 nta y nue
 da Labrador
 nombre de
 reserva, pa
 Asig, del
 cuatro ha
 a derivar,
 según Ed
 unos nue
 dad en es
 lo linded
 rda, Jose
 clarando
 está ahora,
 ligacion, en
 idas, servi
 precio de
 ya recib
 ante la en
 del dinero
 ilo primero
 que del por
 conducente
 precio de
 nico y y q
 por ella, y
 ha rema
 beros perfec

ta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus herederos el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente, para que la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt nisi dicte Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquiseront vel haberent." Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, mas pida le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro dolo ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga á que sera segura al Comprador, y que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego q. el Otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldron á su defensa y seguiran al pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que le siguieren.

con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar so-
lo en virtud de esta Escritura y juramento de parte intere-
rada, en que depusere su importe, con elevacion de otra p[re]s-
va. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y
derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de
esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas pa-
ra que le apremien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia-
cion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con
prevencion pues al Comprador de que de este instrumento pu-
blico ha de tomarse rason de un mes en el Oficio de hipote-
cas de Alcega, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago
del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-
lor ni efecto, asi lo otorga y no firma por expresar no sa-
ber, a quien doy fe conoico, pero lo hace a sus ruegos uno
de los testigos presentes Jose Olvera y Pascual, y Juan Bae-
tista Peig Labradores, vecinos de esta Villa =

Juan Peig ^{to} Nro

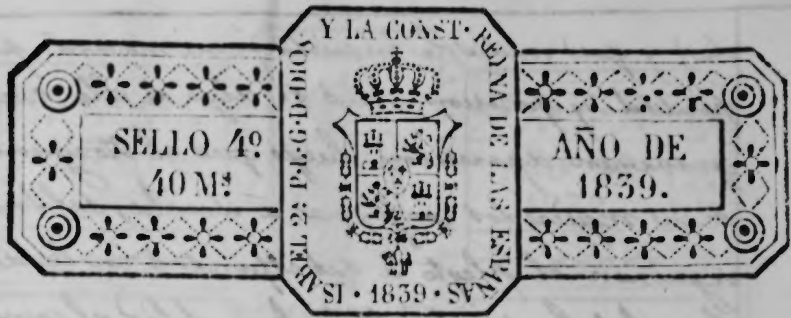
Ante mi
Eusebio Cerda y
Barbera

133.
Venta llana de tierra: Jose Colomer
y Navarro, a Blas Tomas y Camarasa
Libro 1.º copia en un
pliego papel de es-
te sello p.º al com-
prador en 9. de
dici. 1834, y cobra
p.º dros. veinte
r.º y no mas,
doy fe.
Cerda

En la Villa de Agres a los cinco dias
del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve, an-
te mi el Escribano y testigos, Jose Colomer y Navarro Labrador
vecinos de la misma, Dico: Que por si, y en nombre de los
que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni
condicion alguna, a Blas Tomas y Camarasa del propio
oficio y vecindad y a los suyos, dos hanegadas en corta di-
ferencia de tierra seana plantada de vna, que por com-
pras de Vicente Silaplana, y de Jose Peig, pacificamente
posee en propiedad on este termino y partida de la fo-
ya de les forques, bajo lindes tierras de Francisco Teles, Vi-
cente Domingo, y Vicente Teles; declarando no tenerla vendida
empenada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libe de
todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto

efectuado so
parte interes
de otra parte
sus bienes y
Justicias de
signadas pa
tera pasada
renuncia
tama. Con
umento pu
de hipote
eder el pro
ta y uno de
tendra va
resar no sa
uegos uno
Juan Baer

los cinco dias
y nueve, an
erro Labrador
ombre de los
a, pacto ne
del propio
en carta de
ue por com
ificiamente
de la fo
o teled, Si
esta vendida
ta libre de
o concepto



de la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas
que corresponden puede, por precio de trescientos cuarenta y cinco
d. son que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aun que no apa
rece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la es
cepcion del dineros no entregado y los dos años que la ley nona ti
tulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, q.
da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asi
mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son
los trescientos cuarenta y cinco r. y que no vale mas ni ha
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace
del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al com
prador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las se
guridades legales, renunciando la ley segunda titulo prime
ro libro decimo de la novisima recopilacion que trata de los
contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años pa
ra pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Todo
de hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el do
minio, propiedad, y todo derecho que tenia a la menciona
da tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien
la represente, para que la posea y enajene a su arbitrio co
mo adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la
clausula: "Exceptis Clericis Sordis Sanctis, Militibus, et per
"sonis Religiosis, et aliis que de foro Patentie non existunt
"nisi dicte Clerici, juxta seriem et tenorem fore novi super
"hoc edite bona ipsa ut vitam suam adquiseront vel ha
"berent." Y hace la pena de comuto segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil de
treientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de
su autoridad o judicialmente tome de la expresada tier
ra la posesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, mas pida la de copia autorizada de
esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto ha
berla tomado. Y obliga a que sera segura al compra

dor, y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la pro-
 piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera, ó algun
 gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus sucesores
 sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y
 seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta efueteriarle y dejar al comprador y los suyos
 en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran
 otra tierra igual en valor, sito, renta y comodidades, y en su
 defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las la-
 bores y aumentos que tenga á la raxon, el mayor valor que
 adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menesca-
 dos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha
 de podersele efueteriar solo en virtud de esta escritura y juram-
 ento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por
 tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos
 presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta villa
 y demas que la ley vigente tenga designadas, para que le
 apremien como por sentencia definitiva pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las le-
 yes de su favor, y la general en forma. Con prevencion pu-
 es al comprador de que de este instrumento publico ha de
 tomarse raxon dentro de un mes en el oficio de hipotecas
 de Alroy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago
 del derecho senalado en Real decreto de treinta y uno de di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-
 lor ni efecto. Asi lo otorga y no firma por espresar no
 saber, á quien doy fe conoico, pero lo hace á sus ruegos
 Vicente Silvestre Pastre, que con Francisco Ferrer y Segura
 Labrador, vecinos de esta villa, son testigos presentes =
 Vicente silvestre

134.

Poder p.^a intervenir en part. on
 Francisco Belda y Ferrer, á
 Jose Calatayud y Moscardo.

Antemi
 Joaquín Corda y
 Barberá

En la Villa de Agred á los seis

Libro 1.^o cop
 un plicio
 2.^o p.^a el
 en 30. de
 y cobas p
 veinte y
 mas; doy
 Corda

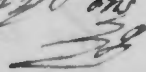
sobre la pro
o algun
os sucesores
su defensa y
tancias y tri
y los suyos
le daran
lades, y en su
litrado, las la
valor que
y menorca
lo cual ha
tera y jurat
uerra). Por
y derecho
de esta villa
para que le
la en autori
cion de las le
reacion pu
publico ha de
de hipotecas
ceder el pago
y uno de di
tendra va
es prestar no
sus ruegos
ne y segura
presentes =

Libre 1.^a copia en
un pliego sellado
2.^a p.^a el Otorgante
en 30. dici. 1839.
y cobar p.^a dros.
Veinte 20. y no
mas; doy fe.
Corda

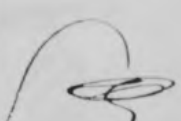
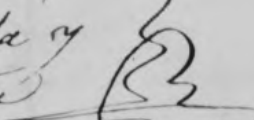


dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta
y nueve): Antemi el Escribano y testigos, personal
mente comparecido Francisco Belda y Ferrer Labrador
vecino de la Universidad de Alfacara, Dico: Que da
poder a Jose Calatayud y Moscardo tambien Labrador
de esta vecindad de Agres, presente y aceptante, para
que en representacion del Otorgante, acepte con beneficio
de inventario y no de otra suerte, la herencia que por mu
erte de su madre Maria Ferrer le corresponde, instando y
asistiendo a su formacion, ya sea judicial o extrajudi
cial, y aprobando o impugnandolo si fuere inexacto
e ilegal; y no mediando oposicion, o aunque la haya,
vencidas que sean las dificultades, se ocupe de los bie
nes y obtenga la posesion, dejando libre del deposito a
la persona o personas que lo hubieren constituido: Por
lo que si hubiere necesidad, nombre peritos para la
valuacion de acuerdo con los coherederos, legatarios y acre
edores, con eleccion de sujetos que procedan a la partic
cion y adjudicacion de lo que respectivamente quepa a
cada interesado, y averidos, intervenga en la conven
aprobacion y reduccion a escritura publica hasta obte
ner la correspondiente hipoteca del haver y pago al
Otorgante, despues de asegurado de la existencia de los
muebles, ropas, efectos, y fincas de la consignacion, y de
los titulos de legitimidad de estas ultimas. Y para q.
principie, siga y concluya todos los pleytos, causas y
negocios civiles y criminales que actualmente tiene y le
ocurran en lo sucesivo asi demandando como defen
diendo, con cualesquiera personas y Comunidades Eccl
siasticas y seculares en todos los tribunales superiores
e inferiores de la Nacion, poniendo demandas y con

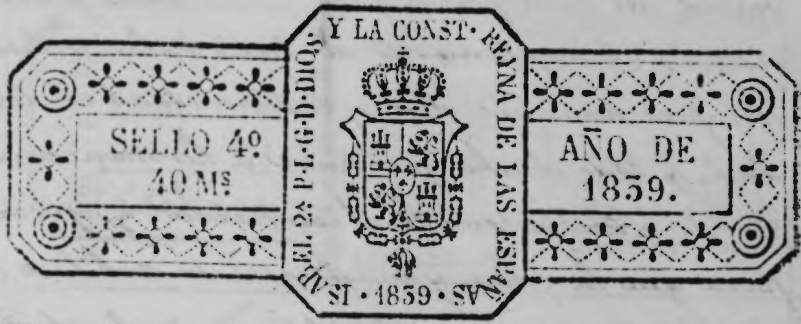
testando las adversas, con presentacion de escritos, memo-
riales, Escrituras y documentos: Haga ejecuciones embar-
gos, ventas y remates de bienes, requisimientos, notifica-
ciones, citaciones, protestas, reudaciones, juramentos, alega-
tos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, prober-
das, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones
de instrumentos, letras y firmas, y nombramientos de
peritos: Tome artículos e introduzca recursos, los q.
prohiga o de ellos se aparte si convinieren: Declina ju-
risdicion de los Juces incompetentes: Acuse rebeldias,
pretenda y gosa o renuncie terminos y prerrogas de
ellos: Redarguya de falsos civil y criminalmente ins-
trumentos: Tache y contradiga todo lo que se presenta-
re por la parte contraria: Concluya, siga autos inter-
locutorios y sentencias definitivas; Consienta lo favo-
rable, y de lo perjudicial y gravoso apele y suplique,
y finalmente haga las demas gestiones judiciales y
extrajudiciales que se requieran, y el poderdante por
si mismo haca sin limitacion, inclusa la celebracion
de autos de conciliacion y juicios verbales; dandole fa-
cultad para sustituir y revocar los sustitutos con re-
levacion en forma. Obliga pues a la firmosera de
ello sus bienes habidos y por haver: renuncia las let-
ras fueros y privilegios de su favor, y no firma por
expresar no saber, a quien doy fe conozco, pero lo ha-
ce a sus ruegos con el aceptante, uno de los testigos
presentes Miguel Pasqual y Pons Labrador, y Fran-
cisco Cerda y Belda Escribiente, vecinos de esta
Villa =

Miguel Pasqual y Pons


Josep Catalayud

Antoni
Joachim Cerda y
Barbera



atos, memo
 med embar
 tos, notifica
 atos, alga
 s, proban
 rrostraciones
 ientos de
 os, los q.
 declina ju
 rebeldias,
 orogus de
 nente ins
 presenta
 autos inter
 ta lo favo
 s replicue,
 liciales y
 dante por
 lebracion
 ndole fu
 atos con re
 nexa de
 neia las le
 ma por
 pero lo ha
 los testigo
 r, y Fran
 de esta

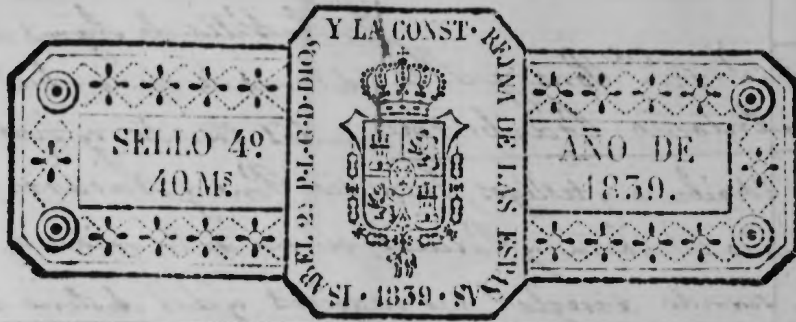


139. (En la Villa de Agres a los trece
 dias del mes de diciembre año
 mil ochocientos treinta y nueve)
 Venta de tierra: Fran. Pont y Ferrer
 a Mig. Reig y Ferrer
 Cobr. p. doct. de Antoni el Escribano y testigos Francisca Pont y el Navar
 ro Viuda de Antonio Barbera y Pascual, vecina de la
 misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le suces
 dan, vende para siempre, a Miguel Reig y Ferrer La
 brador de esta propia vecindad y a los suyos, seis hane
 gadas en corta diferencia de tierra con derecho de rie
 go de la balsa del Estret dia y medio en cada tanda
 pia en dos pliegos de diez, que por herencia de su madre Francisca Na
 varro, segun particion verbal, pacificamente posee en
 propiedad en este termino y partida del Estret, bajo con
 ditiones de Francisco Pascual y Reig, de los herederos del
 Baron de Catanova, de Pablo Cerda, y del comprador; De
 clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada
 hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen; resposion
 y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entre
 das, salidas, servidumbres, y demas que corresponden a pose
 de, por precio de Mil seiscientos cincuenta r. v. que son
 convenidos haverla de pagar y aprontar en el dia quince
 de agosto del año mil ochocientos cuarenta, admitiendole
 en descuento las datas que acredite en este intermedio. En
 consecuencia asegura que el justo precio de la referida tier
 ra son los mil seiscientos cincuenta r. y que no vale mas
 ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas va
 liere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y dona
 cion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable
 con todas las seguridades legales, renunciando la ley se
 gunda titulo primero libro decimo de la novissima re
 copilacion que trata de los contratos de venta trueque
 y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la

Cerda
 Cerda

mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su red-
cion o el suplemento al justo valor. Desde hoy para
siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propie-
dad, y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, ce-
diendo y traspassandolo al comprador y quien le represente
para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisi-
cion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis,
et aliis que de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici ju-
ta seriem et tenorem fore novi super hac editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de co-
rniso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder para que de su autoridad o judicialmente tome
de la expresada tierra la posesion que le compete por dre-
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de
copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro deta-
ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga a que sera se-
gura al comprador, y que nadie la inquietara ni mo-
vera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo
de ella ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego y
la otorgante o sus herederos sean requeridos conforme a
derechos, saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus es-
pensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo
y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, si-
tio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la
cantidad que tenga desembolsada, las labores y arrendos
que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera con
el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
señalar ejecutar solo en virtud de esta Escritura y heram-
mento de parte interesada, en que defiere su importe, con
relevacion de otra prueba. Y presente el comprador, ac-
cepta esta Escritura, obligandose en su raxon al apor-
to en metálico precisamente de los mil setecientos con-
uenta y medio precio de la tierra de esta compra, en el día
quince de agosto del año mil ochocientos cuarenta, he-
cha deducion de las cantidades que a credito ha ven-

Accep. m/



240.

entregado hasta entonces; y no cumpliéndolo, quiere q. sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni estro judicial que renuncia, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva a su solution y a la de las costas que ocasionen, defendiendo entretanto hipotecada la tierra que adquiere por este contrato para no poder disponer de ella hasta la completa satisfaccion de la deuda. Por tanto el respectivo cumplimiento obligan Vendedor y Comprador sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que las compllan a ella como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion pues el Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de un mes, en el oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dicho soldado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan, a quienes doy fe conores, firmando unicamente el comprador, y por la vendedora que es presa no saber, lo hace a sus ruegos Francisco Cerda y Benenguer Labrador, que con Vicente Cortosa Pastorilledor, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Miguel Rey, Francisco Cerda y Benenguer Labrador

Antemi
Francisco Cerda y Barbera

Testamento de Fran. Pons y Navarro y da de Antonio Barberá

Libro 1.º copia en dos pliegos sellos 3.º y medio del 1.º mayor p.º Fran. Pons, en 22 de feb.º 1840. y sobre p.º dros. del ello, testim.º mandes pias, y papel de todo, de venta y tres r.º y no mas; doy fe.

Cerda

En la villa de Agres a los trece dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante el Escribano y testigos, Francisco Pons y Navarro Viuda de Antonio Barberá y Pascual, vecina de la misma, Dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes q. virtualmente posee, y pueda adquirir en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos, otorga su testamento bajo las cláusulas siguientes.

Manifiesta hallarse gravemente enferma, pero que participa del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe.

Asegura ser su Religión la Católica, y que protesta vivir y morir en su creencia y en la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

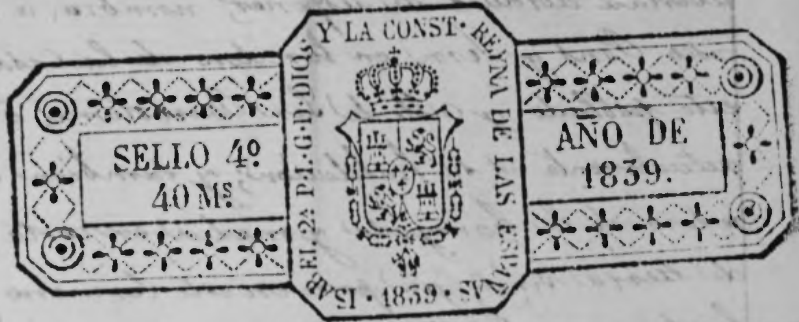
Encomienda su Alma a Dios, y quiere que su cuerpo cadaveral sea amotajado con una basquiña que tiene preparada al intento, y enterrado en sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento, sin acompañamiento.

Dispone que su entierro sea ordinario con asistencia del Señor Cura de esta Parroquia, y de los tres escudestrados residentes en la misma D. Francisco Ruiz, D. Juan Cerda, y D. Miguel Calatayud, cantandole una misa de requiem y cuerpo presente, pudiendo ser, y los rezos en tales entierros acostumbrados. Sirviendo de presenciam que en el mismo día de su muerte han de celebrar rezado los tres asistentes citados en los Altares de San José, de Nuestra Señora de los Dolores, y San Blas de esta Iglesia por la limosna de cuatro r.º cada uno.

Legar por una vez doce r.º para socorro de Viudas Militares difuntas en la guerra de independencia, cumpliendo con las disposiciones superiores vigentes sobre el particular.

Legar tambien por una vez cuatro r.º para conservación de los Santos Lugares de Jerusalem.

No lega otra cosa ni cantidad a objetos pios por no ser su voluntad, no obstante haver excitado su zelo yo el Escribano.



cribano, de que doy fe).

Destina para cubrir lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de abund, ciento y cincuenta r. r. n. queriendo que el sobrante que resulte tenga intension en misas rezadas de limosna de cuatro r. r. n. á disposicion de sus Abbaes.

Manda ademas que por los Sacerdotes que sus Abbaes elijan le sean celebradas cuarenta misas á raxon de cuatro r. r. cada una.

Nombra por sus Abbaes ejecutores fijos con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por si, á su hermano Francisco Pons, y á Miguel Peig y Ferrer vecinos de esta Villa, precisandoles á que deben cumplir de todo lo que tiene relacion con lo funebre, pie y bien de alma dentro de ocho dias siguientes á su muerte, puesto que en poder del ultimo deya reservada la cantidad necesaria del precio de una finca que acaba de venderle, y siempre ha de considerarsele detentor de ella en cualquier tiempo que se muerte ocurra. Le supone pues que todo cuanto practiquen los Abbaes ha de ser tan subsistente como si fueren actos propios de la otorgante.

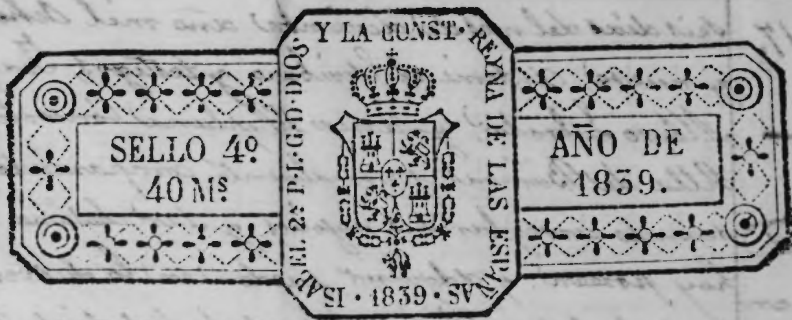
Declara que dicho Abbaes Miguel Peig y Ferrer le es deudor de mil seiscientos cincuenta r. r. precio de seis haegadas de tierra que le ha vendido con plazo para su apunto, al dia quince de agosto del año proximo mil ochocientos cuarenta, deducidas las ternas que entonces ha ga constas haver entregado á buena cuenta, y con retencion de la que ha de atender al bien de alma y misas, y aunque no tiene presentes otras deudas detoras ni pasivas, quiere se cobre y pague todo cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que estubian deude.

Como que carece de descendientes y ascendientes, y es ori-

libertad absoluta de disponer, nombra á su hermano Fran-
cisco Pons y Ferré en heredero de la casa que posee en
este poblado y calle de San Bartolomé, ó del horno que
actualmente es su habitación; y también le nombra he-
redero de la hanejada y media en corta diferencia
de tierra viña que posee en este término y partida de
la foya de les forques, lindante con tierras de Vicente
Cerdá y Berenguer, del Nota Bas, y de Joaquín Peig y
Glorand, todo de libre disposición, y con sola la limitación
de la cláusula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et
" Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt
" nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
" hoc editi bona ipsa at vitam suam adquisierint vel habe-
" rent." Y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecien-
tos treinta y nueve.

De las dos hanejadas adyuntadas á la tierra antecorrien-
te destindada de la partida de la foya de les forques,
nombra por sus herederos á los hijos y representantes de
sus hermanos difuntos Vicente, y Jose Pons y Ferré esto
es: De Vicente, á Maria Pons y Pascual; Y de Jose, á
Jose, Vicentex Salvadora, y Josefa Pons y Pastor, de manera
que haya una mitad la representante de Vicente, y otra
mitad los representantes de Jose. Y si premuriere á la
otorgante la Maria Pons y Pascual sean los herederos
los hijos que tenga, y si estos también fueren premu-
ertos, hayan la mitad que debieran heredar, los cuatro
hijos de Jose, con derecho de acrecer á los sobrevivien-
tes la parte de los cuatro que habiendo llegado á ser
heredero, no hubiere dispuesto de ella en testamento ó de-
jado sucesión; entendiéndose uno y otros de libre dis-
posición, y con la continuación de la repetida cláusula de
"Exceptis Clericis etc." nisi at propios usus vita durante
y pena de comiso contenida en la calendaria de Real
Cédula.

De los demás bienes, deudas, derechos y acciones que
ahora y sucesivamente pueden recaer en la otorgante
incluidos los mil seiscientos cincuenta S. que adeuda Mi-
guel Peig y Ferré ó lo que reste de ella después de



242.

cubrir previamente el importe de bienes de alma y misas instituyéndose por sus herederos y por tercias partes iguales á sus hermanos Francisco, Vicente, y Jose, ó sus legitimos hijos y legitimos representantes sucesivos por el mismo orden que se ha dicho en la anterior clausula; y sirviendo de preferencia: que si su hermano Francisco premuriere á la Otorgante, en todo cuanto se refiriere á él en este testamento, lo sean herederos sus hijos. Lo que por este ultimo respecto hayan unos y otros dispongan libremente con presencia de lo contenido en la clausula de: *Exceptis Clericis etc.*

Finalmente: Por el presente revoca y anula todos los testamentos, codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones ultimas que antes de ahora aparecieron por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna haga fe en juicio ni fuera de él, excepto este testamento que quisiere valga, se estime y tenga por su ultima voluntad, y se observe y guarde despues de sus dias. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, á la que doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos Francisco Cerda y Berenguer, que con Francisco Pascual y Reig Labradores, y Vicente Tortosa Pastillador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Francisco Cerda y Berenguer

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

137.
Testamento de Joaquin Francisco y Albero, y Maria Plaplana Consortes, vecinos de Panera

En la Villa de Ayres á los diez y

Codículo en 17.
agosto 1944.

Libra 1.^a copia en
dos folios pa
pel del bello ter
cero y dos cuar
to intermedios a
requerim.^{to} var
bal del Horg.
en veintidos de
junio de mil
ochocientos cua
renta y siete.

Day fe.

Cerda

Cobré p.^o dros.

de todo y pa
pel lino v.

Day fe.

Cerda

seis días del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve), Anterior el Escribano y testigos, Joaquín Franco y Alvaro Labrador, y María Mlaplana Consortes, vecinos de la Villa de Paneras, personalmente comparecidos, Dican: Que de seando arreglar sus negocios, y dar destino a los bienes q.
hoy poseen y adquirir puedan en lo sucesivo, para evi
tar dudas y plejos despues de sus dias, formalizan su
testamento mancomunadamente, bajo las clausulas sigui
entes =

1. Manifiestan hallarse buenos y sanos, y que participan del juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios Nro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe.

2. Manifiestan igualmente que su Religion es la Católica, y que protestan vivir y morir en su creencia, y en la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos Nuestra Santa Madre Iglesia.

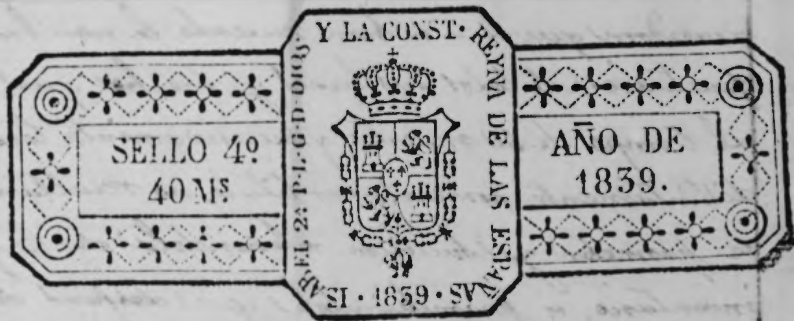
3. Encomiendan sus almas a Dios, y quieren que sus cuerpos y cadaveres sean amortajados del modo que ordenen sus Al-bacacas, y colocados en caja atahue, enterrados en sagrado, don de quiera que oavra su fallecimiento; suplicando al of. este en el caso de disponerlo, procure que el ultimo sea en terrado en hoyo inmediato al que este ya el primero.

4. Disponen que sus entierros sean Ordinarios con asistencia del Señor Cura de Paneras, si allí fallaren, y de dos Sacerdotes mas que puedan proporcionarse, todos los cuales tres asistentes acompañen sus cuerpos al cementerio, cantando tres misas a cada uno en el día del funeral o siguientes mas inmediatos, y los responsos acomodados a tales entierros.

5. Legan cada uno doce r.^o v.^o por una vez para socorro de Huérfanos de Militares difuntos en la guerra de independen cia, cumpliendo así las superiores disposiciones sobre estable cimiento y continuacion de esta manda forrosa; y del mis mo modo cuatro r.^o v.^o cada uno tambien por una vez, pa ra conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem.

6. No legan cosa ni cantidad alguna mas a otros objetos pi os, por no ser su voluntad, no obstante haver escitado su celo yo el Escribano, de que doy fe.

7. Dettengan para cumplimiento de lo anteriormente despus to y en concepto de bien de alma, Ciento sesenta y cinco r.^o v.^o cada uno; queriendo que el sobrante que resulte tenga inversion en misas rezadas de limosna de cuatro r.^o v.^o a dis



213

posicion de sus albaceas, quienes cuidaran igualmente de la celebracion del numero de misas que apareca de dos papeles simples que conservan los otorgantes donde lo llevan notado de acuerdo y bajo la forma del Cera de Benegas.

8. Nombran por sus albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de puros y cada uno de por si, el uno al otro testador, y ambos, a Joaquin Albero y Calatayud de Vicente, y a Francisca Camarasa y Vila plana, queriendo que cuanto practicaren y tenga relacion con lo funebre, pío, y bien de alma, tenga tanta subsistencia como si fuesen de los propios de los otorgantes, con especial autorizacion para que dentro de un mes quede todo cumplido, bajo la pena de cuatro r. de arios aplicables a misas rezadas.

9. Aunque no reconocen actualmente deudas activas ni pasivas algunas, quieren para tranquilizar sus conciencias, de cobro y pago todo cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que exhiban duda.

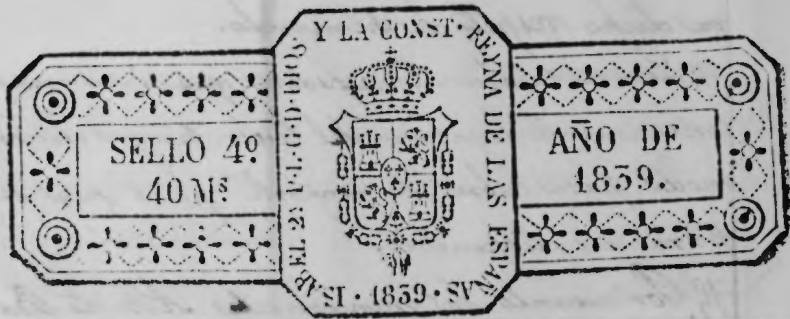
10. Declaran que el actual matrimonio lo contrajeron viudos, el testador por muerte de la primera Consorte Rosalia Frances y Domenech; y la testadora, por muerte tambien del primer marido Miguel Albero y Ballester, de los cuales, ni de este ninguna sucesion le queda, por consiguiente el testador es enteramente libre en el disponer, al paso que la testadora tiene por heredero forzoso por ascendencia, su madre viviente.

11. Declaran que cuando casaron no se cuidaron de escatular lo aportado por dote y capital respectivo, pero bien pueden asegurar que la dote ascendió a ochocientos veinte y cinco r. en muebles y ropas; y el capital a cuatromil seiscientos cincuenta r. en muebles, ropas, frutas y metálico, sin contar con las fincas que pertenecian a cada uno, cuya publicidad escusa describirlo.

12. Atendiendo al Joaquin Frances y Albero a lo grata q. le es la compania de su Esposa Maria Vila plana y a lo

heredera que es á su buen recuerdo, le nombra heredera usu-
fructuaria de todos sus bienes y derechos que le pertenecian
al tiempo de su muerte y sucesivamente tocarle puedan in-
distintamente por cualquier título, no resultándoles como no
se prometió ya sucesion, relevandola de la formalidad del
inventario, y permitiéndole que despues de haber consu-
mido sus bienes, recurra á la venta de los del otorgante,
en parte, y hasta en el todo por el orden que la necesidad
y prudencia aconsejare, sin que oposicion alguna puedan
fundar ni valga á los herederos propietarios sustitutos q.
se propone nombrar, ni menester sea decreto judicial para
autorizar las ventas. Y por muerte de dicha su Consorte Ma-
ria Vilaplana, de todos los bienes usufructuados por la
misma ó de los que resten por haver vendido algunos, noma-
bra por su heredera á Francisca Camarasa y Vilaplana
viuda de Alberto Ballester ó sus hijos legitimos teniendo-
los, si presenares al otorgante. Si no los tuviese, pues en es-
te caso ^{de tenerlos} será considerada heredera propietaria, los usufruc-
tuara unicamente, y podrá recurrir á la venta de ellos del
mismo modo y en el propio caso de necesidad que su Conso-
rte, y fallecida sin hijos, pasaran en usufructo al citado
Alberto Ballester que los usufructuara en todo el rigor le-
gal, y sin desmembracion pasara la propiedad á Fran-
cisco Frances y Alberto hermano del testador, y si fuese mu-
erto, á sus hijos Jose Frances y Domenech, y Francisco
Frances y Domenech con derecho de acrecer la parte del que
fuere difunto sin sucesion, al viviente; y si llegase el po-
sible caso de ser ambos fallecidos sin sucesion por que
teniendolos, les representaran sus hijos, heredando los pa-
rientes mas inmediatos que se reconocan del testador por
el orden de la muerte intestada. Y de lo que su Consorte,
y demas en su caso dispongan segun se las autoriza se
entienda siempre con la limitacion de la clausula: "Ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Salentis non existunt nisi dicti Cle-
rici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bo-
na ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent." Y
so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos trein-
ta y nueve.

13. La testadora Maria Vilaplana como que actualmente



244.

si bien carece de descendientes, no puede prescindirse de que sea heredera su madre aun viviente, usando de la facultad que le concede la ley seis de Toro lega el tercio de sus bienes y derechos presentes y futuros á su marido Joaquin Frances y Albers de libre disposicion. Y si la otorgante muriese bajo esta disposicion habiendola premuerto su madre, desde ahora para entonces, y puesto que queda con entera libertad de distribuir todas sus bienes, nombra por su heredero usufructuario al citado su marido Joaquin Frances relevado de formalizar inventario, y facultado para vender lo que necesite cuando para su subsistencia hubiere consumido los bienes de su patrimonio, sin podera inmiscuir en ello persona alguna bajo cualquier pretexto, ni necesitara el recurso á la Autoridad para obtener permiso judicial, por que espresamente lo prohibe. Por muerte pues de su marido manda que todos los bienes usufructuados ó parte de los mismos por que se hayan algunos vendido por el, pasen á Francisca Camarasa y Silaplana Consorte de Alberto Ballester ó sus hijos legítimos defendolos si ella premuriese á la otorgante, á quienes nombra por sus herederos en propiedad y de libre disposicion. Si no tuviese hijos, sea considerada unicamente usufructuaria, y por su muerte, su marido Alberto Ballester, pero á la muerte de este pase la herencia á la persona que dicha Francisca Camarasa eligiese por su heredero en testamento, pues desde ahora la facultad para ello, y si diese fin á sus dias sin disposicion testamentaria, ó habiendo dejado de hacer uso de tal facultad, recaiga la herencia en aquel ó aquellos parientes de la Camarasa que la heredarian abintestato por falta de descendencia. Tuviendo de prevencion que la Francisca Camarasa durante el usufructo de los bienes de la otorgante ha de poder por necesidad, y despues de haver consumido con los suyos, hechar mano y vender los usufructuables del mismo modo que

va dicho respeto de su marido.

14. Quiera tambien la testadora que si su marido llegare á ser unicamente legatario del tercio, tenga eleccion en lo que le acomode para cubrir su importe, pues que se cree con facultad para asi disponerlo.

15. Por quanto los mencionados Alberto Ballester y Francisca Camarasa y Vilaplana Consortes habitan en la misma casa de los Otorgantes y en piecra separada, mandan que lo que en ella se enicierre se tenga por de la propiedad de los mismos, sin suscitarse cuestion alguna sobre ello.

Finalmente: Por el presente revocan todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan podido formalizarse por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ningunas valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que mandan se tenga por tal, y se cumpla en todas sus partes como su ultima respectiva voluntad, ó en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo Otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conozco, pero lo hacen á sus ruegos D. Jose Ricó Curad y D. Miguel Calatayud Presbitero Esclaustrado, que con Jose Pascual y Jorda de Francisco Labrador, vecinos de esta Villa de Ayres, son testigos presentes = Imprim. = o = ! = y el int. = de tenerlos = vu

D. Jose Ricó Curad

Miguel Calatayud Pres

138.

Particion de los bienes de Jose Latorre y Castello de Alfafara entre en su hermana y sobrino

Antemi
Rodrigo Berda y
Barbara

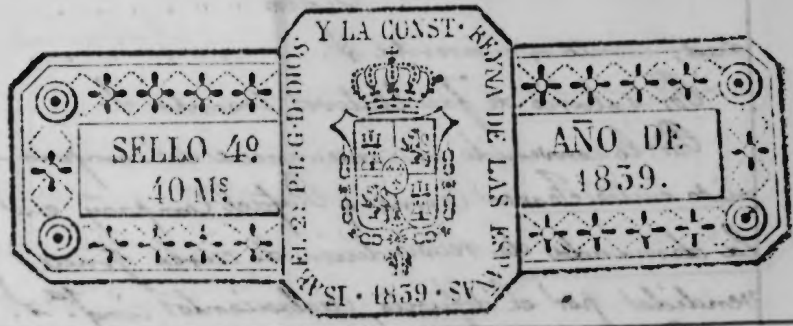
Cobré veinte y seis Doy fe.

En la heredad titulada del Barba let termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfafara á los diez y ocho dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos, Mariana Latorre Viuda, y Francisco Cabanes y Latorre Labrador, vecinos de la misma, Dizen: Que Jose Latorre

legar a ser
lo que le aso-
con facultad

y Francisca
cada
que lo que
de los mis
disposiciones
formalizar
ninguna
excepto este
cumpla en
luntad, o en
lo otorgan y
se conoce,
D. Miguel
sual y for
de Agred,
de tenerlos =

del Barba
Alfajara
no mil och
y testigos
y Patron
Vore Patron



| | |
|---|-----------------|
| <p>Castello hermanos y tíos respectivos de los comparecientes en el testamento que otorgó antemí a los diez y siete días del mes de abril último, y bajo el cual falleció, nombro al segundo de herederos, y legataria la primera de una casa de habitación en este poblado y calle de abajo, cuya herencia aceptó a beneficio de Inventario, y sucesivamente ha quedado cumplido cuanto contenía la disposición; y deseando constar en lo sucesivo para los efectos que haya lugar, declaran haber sido su resultado el siguiente.</p> | |
| <p><u>Cuadro de bienes.</u></p> | |
| <p>Una casa de habitación en este poblado y calle de abajo, lindante con otras de Juan Bautista Tempere, y de Luis Tempere, en tresmil setecientos cincuenta \$.</p> | <p>3750. "</p> |
| <p>Dos hanegadas y media huerta en este termino partida de la Navambla con riego del pantano, lindantes con el Rio y la partida de tierra que se dice, en novecientos setenta y cinco \$ diez y siete ml.</p> | <p>975. 17</p> |
| <p>Dos hanegadas id en la misma partida con igual riego, bajo lindes la anterior tierra y al rio, en mil trescientos doce \$ diez y siete ml.</p> | <p>1312. 17</p> |
| <p>En muebles cuarenta \$.</p> | <p>40. "</p> |
| <p>Total, seismil setenta y ocho \$.</p> | <p>6.078. "</p> |
| <p><u>Pagas.</u></p> | |
| <p>Por el funeral y bien de alma, ciento ochenta \$.</p> | <p>180. "</p> |
| <p>Por derechos del testamento y papel, cuarenta y cuatro \$.</p> | <p>44. "</p> |
| <p>Por contribuciones devengadas, ciento noventa y cuatro \$.</p> | <p>194. "</p> |
| <p>Por dietas y asistencia en la última enferme-</p> | |

| | |
|--|---------|
| Petro | 618. " |
| dad, ciento y cuarenta r. | 140. " |
| Por salario de facultativos, treinta r. | 30. " |
| Por lo convenido en consecuencia del compromiso entre Teresa Torro y Rafael Company. en la demanda de reivindicacion de cesta finca vendida por el difunto, seiscientos cincuenta r. | 490. " |
| Por el legado a Miguel Calatayud, seiscientos r. | 600. " |
| Por el legado de la casa, tresmil setecientos cincuenta r. | 3790. " |
| Importan las bajas, cinco mil trescientos ochenta y ocho r. | 9388. " |
| Es lo inventariado, seis mil setenta y ocho r. | 6078. " |
| Y las bajas, cinco mil trescientos ochenta y ocho r. | 9388. " |
| Quedan como liquida herencia, seiscientos noventa r. | 690. " |

Por tanto, dandose la Mariana Torre por satisfecha y entregada de la Casa legada con formal resguardo a su hijo heredero; y en atencion a que por Escritura anterior en doce del proximo pasado mes Miguel Calatayud confeso la entrega de los seiscientos r. de su legado, y a que asi mismo los restantes partidas que forman las bajas pueden acreditarse por documentos, para que cada uno haya titulo de adquisicion respectivamente, segun mi prevencion se registrar testimonio de Escritura en el oficio de hipotecas de Jativa a cuyo Partido corresponde esta Universidad, dentro el preciso termino de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y de nulidad que impone la Practica de treinta y uno de enero mil setecientos sesenta y ocho, asi lo declaran, firman y no firman por espaldas no saber, a quienes doy fe con vos, ni tampoco por igual raxon, los testigos presentes Joaquín Ferrer y Vano, y Matthias Richard y Alvará Labradores de esta vecindad =

Antemi
 Joaquín Ferrer y
 Barberá

618. "
140. "
30. "

490. "

600. "

3790. "

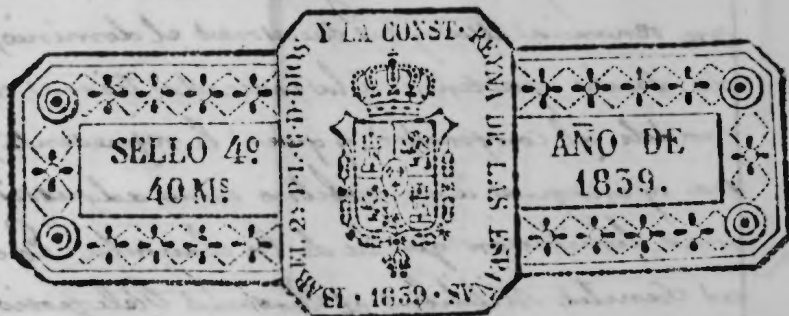
9388. "

6078. "

9388. "

690. "

... y en
... su hijo he
... doce del pro
... ga de los
... restantes
... larse por do
... quisicion
... testimonio de
... Partido
... rmino de
... y demas
... inero mil
... en gno
... conoso, ni
... sagien ten
... labradores

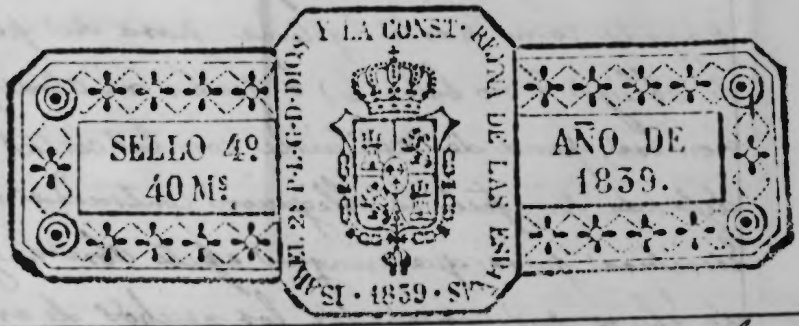


246.

139. } En la Universidad de Alcala a los
 Venta llana de tierra: Teresa Tor diez y ocho dias del mes de diciembre
 mo y da a Bart. Sempere año mil ochocientos treinta y nueve
 Cobr. p. Dros. Antemi el Escribano y testigos, Teresa Torrens Huída vecina de
 de orig. y prop. la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que la succe
 veinte y cuatro dan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion al
 D. Doyfe gona, a Bartolome Sempere y Latorre Labrador vecino de Bo
 carente, y a los suyos, media hanagada en corta defension
 cid de tierra hicenta con cuatro horas de agua para su riego del
 libro primero de barranos de Cabanes tonda de catorce dias, que por la liqui
 copia en los pias dacion seguida a la muerte de su marido Miguel Sempere
 gos papel del se) pacificamente posee en propiedad en este termino par
 No cuarto p. el re) comp. en trau tida de la font del moro, bajo lindes tierras restantes de
 ta y uno de ene la vendadora y comprador. Declarando no tenerla vendida
 do de mil ocho compenada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de
 cientos cincuen todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto
 ta y tres, y co se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres
 bre doce y de otras que corresponden puede, por precio de Cuatro
 cientos noventa y cinco r. n. que confiesa tener ya recibidos
 del comprador; y aunque no aparece de presente la en
 trega, por haver sido cierta, renuncia la escusion del dinero
 no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero
 prestada quenta prefere para probar lo contrario que da
 por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Ni
 mismo asegura que el justo precio de la referida tierra
 son los cuatrocientos noventa y cinco r. y que no vale mas
 ni ha hallado quien tanto la diere por ella; y si mas va
 liere, hace del exato en poca o mucha suma gracia y do
 nacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable
 con todas las seguridades legales, renunciando la ley segun
 da titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion
 que trata de los contratos de venta, trueque y de
 otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los cuatro años para pedir su rescie

cion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propiedad y to-
do derecho que tenia á la indicada tierra, cediendo y traspas-
andole al Comprador y quien la represente, para que la po-
sea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin
mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Do-
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem
et tenorem fore nosi super hac editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierant vel haberent". Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de me-
yo de julio mil setecientos treinta y nueve. La confiere
poder para que de su autoridad ó judicialmente tome
de la expresada tierra la posesion que le compete por dre-
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de
copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Y se
obliga á que dicha tierra sera segura al Comprador y
que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gra-
vamen opusiere, luego que la Orogante ó sus successo-
res sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su de-
fensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta efectuarlo y desfer al com-
prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor sito, renta
y comodidades, y en su defecto le restituiran la canti-
dad que ha desembolsado, las labores y aumentos q. ten-
ga á la sazón, el maior valor que adquiriere con el tiem-
po, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo qual ha de poderseles efe-
ctuar solo en virtud de esta Escritura y seramiento de
parte interesada, en qua deferre su importe, con releva-
cion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de to-
do obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da
poder á las Justicias de esta Universidad y de las que
la ley vigente tenga designadas para que le apremien co-
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su fa-
vor, y la general en forma. Con prevencion pues al Cor

1
Cane
Nav
na
Cane
pape
Doy



procurador de que de este instrumento publico ha de tomarse redencion dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dicho, señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a la que doy fe conosco, ni tampoco por igual razon los testigos presentes Antonio Satorre y Sera Labrador, y Francisco Silvestre Befedor de licencias, vecinos de esta Villa
verdad =

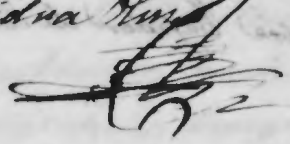
[Handwritten signature]

Anterni
Caguen Corda y
Barbera

140.
Carta de pago: Juan Bar y
Navarro en favor de Maria
Tomas Vueda

En la Villa de Ayres a los veinte y dos dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y siete, yo el Escribano y testigos, Juan Bar y Navarro Labrador, vecino de la misma Dico: Que confieso haber recibido y cobrado real y efectivamente de Mariana Tomas Vueda de esta propia vecindad, la cantidad de tresmil ochocientos sesenta y cuatro d. v. n. que debia abonarle por resta del precio de una Casa de habitacion en este poblado y calle maior que le vendio por Escritura autentica en diez y ocho de junio de mil ochocientos treinta y siete, en los terminos alli pactados; y aunque no opece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncio la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasado y formaliza la conducente Carta de pago. En su con

seuvenia asegura que la referida cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo, por lo que se obliga á no volverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con las costas de la cobranza, dejando sin efecto la obligacion contrahida en la mencionada Escritura para que ningun efecto obra en juicio ni fuera de él, y por cancelados los recibos de entregas que se le han mediado, y quiere ademas se note y prevenga en el original y demas partes conducentes para q. siempre conste la estincion de la deuda. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos D. Antonio Olmo Hacendado q. con Joaquin Cerda y Colomer Labrador, vecinos de esta villa son testigos presentes =

Ante mí el Jefe de la Villa


Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbara


141.
 Venta de tierra: Francisco Dornech y Cabanes, de Bocariente, á Joaquin Cerda y Dornech
 Libro 4.º copia en un folio del tomo 4.º más por p.º al comprador, hoy 30. de diciembre de 1839. y cobra por dos. veinte y dos p.º.
 Day fe.

En la Villa de Agres á los veinte y dos dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos, Francisco Dornech y Cabanes Labrador vecino de Bocariente, Dice: Lee por si en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva alguna, á Joaquin Cerda y Dornech del propio apellido, vecino de esta de Agres, y á los suyos, una hanegada en corta de finca de tierra huerta con cuatro horas de agua para su riego del titulado de Bonell q. por herencia de Jose Sempere defunto pertenece en posesion y propiedad á Francisco Cabanes y Sempere su hijo pupilo, y se propone la subrogacion en otra finca que ofrezca igual comodidad y renta; y linda dicha hanegada sita en este termino, partida de Bonell, con tierras de Jose Olcina, de Vicente Cerda y Berenguer, de Teresa Milana, y

la sido bien
por lo que
na en su
cobranza,
mencionada
o ni fuera
es francid
y preven
para q.
lo otorga y
se conozca,
acordado
inos de esta

veintey dos
einta y nue
venach y
ue por si
era siem
domenech del
eyos, una
te con cuatro
nell q. por
resion y
fo pupilo,
e ofresca
egada Rita
de Jose O.
Blanca y



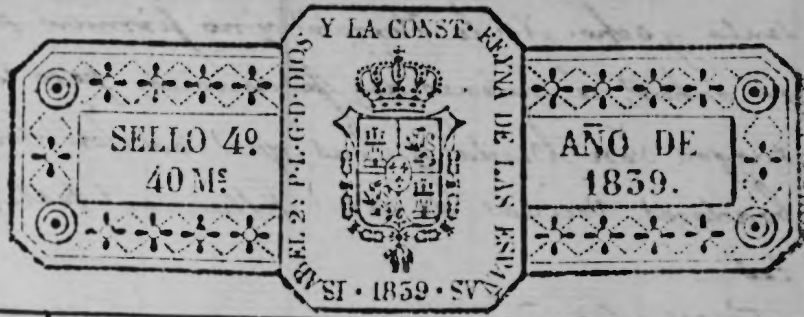
248.

de Maria Frances. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondenle pueda, por precio de ochocientos cincuenta y cinco r. v. que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, formalizando en favor del comprador la conducente Carta de pago. Asi mismo aseguro que el justo precio de la referida tierra son los ochocientos cincuenta y cinco r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay rescision en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision, o al suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho q. tenia su hijo a la citada tierra, cediendo y traspasando solo al comprador y quien la represente, para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis clericis, Suis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga ne-

cesidad, me pida la de copia autenticada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser vista haverlo tomado. Ya obliga a que sera segura al Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe, con relevacion de otra puerca. Ademas, por que podia el Otorgante desviada la subrogacion que se ha propuesto en otra finca util y fructifera a su hijo de quien es la propiedad de la de esta venta, queriendo no escusar garantias al Comprador, y para todo cualquier caso de incertidumbre, hipoteca tres hanegadas de tierra seca que posee el Otorgante por herencia de su madre Josefa Cabanes, en termino de Alfafara partida de la faja, lindantes con tierras de Cecilia Satorre, y de Jose Vicedo y Cabanes, prohibiendose su trasportacion como afecta expresamente a la responsabilidad de esta venta. Por tanto al exacto cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de Navarra y demás que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Non prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Alcey, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno

Part.
Pascu
y Jan
Cobre
Veinte
Doy fe

cientos ochenta y vn á cuyo respeto toca á cada hijo doscientos
cuarenta r^d, mas como no se presente como la aplicacion, han
reuelto aplicar á la Buena Ventura una hazienda de tierra huerta
con dos dias y medio de agua del Barranco del Paner en cada parcela de doce dias que el
Jose Cerda y Tomas herederos de sus padres, bays heridas tierras
de Joaquin Navarro, de Jose Nicado, de Josefa Castello, y
de Magdalena Tomas, en este termino partida del t^{ro} de
Castello, libre de todo gravamen, y por precio de setecientos
cinuenta r^d de los cuales entregara doscientos setenta
al Padre; doscientos cuarenta á la hermana y reuente
otra tres tantos por su parte, verificandose queda de
una y de marido de d^{ha}. pieza de tierra. Y para que
tenga titulo y no quede accion á ninguna de las partes
para reproducir la omision en liquidar, otorgan: Que
apruuevan y ratifican la particion en los terminos anteriormente
convenidos, dandose por entregados de las sumas respectivas,
y de aqui no aparezca de presente la entrega, por haver sido cierta,
renuncian la escapion del dinero no entregado, y los dos años
que la ley no da titulo primero partida quinta prefina para probar
lo contrario que dan por pasados formalizando en favor de la Buena
Ventura y su marido la correspondiente Carta de pago. Deberan pues
no haver medido lesion ni engaño: Se desaproderan del d^{no}.
que podian tener y pretender á la finca aplicada; y la cesan y
traspasan á la Sobredicha para que la posea y enajene á su
arbitrio como legitimo adquisicion, sin mas limitacion que la de
la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de fore Valentie non existunt nisi dicitur
Clerici juxta sciam et tenorem fore non vi super hoc edite bonae
eipae at vitam suam adque reserent vel haberent." Y bays la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Lo
confieren poder para tomar posesion, y para que de ello no tenga
necesidad permiten de se libe copia de esta Escritura ó testimonio de la
adjudicacion



290.

para respectivo resguardo. Y el Don Cerda y Formas se obliga de evicción puesto que proceder la finca aplicada de su propiedad y manifestacion de q. no es tá tenida á carga ni responsabilidad alguna. Final mente á la puntual observancia obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que las apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Además la Buenaventura Cerda renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo contesto queda enterada por mí el Escribano, de que doy fe; y jura por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecha protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, persuasion malicial, lesion ni otro motivo: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usará de ellas pena de perjurá, haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan serla concedidas. Y con prevencion de deberse registrar esta Escritura ó testimonio de la adjudicacion en el Oficio de hipotecas de Alroy dentro el preciso termino de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad, y demas que dispone la ley, auto acordado, recopilados y ultima Pragmatica de treinta y uno de enero de mil ochocientos se-

22
senta y ocho. Ahi lo otorgan y no firman por expresar
no saben, a quienes doy fe conozer, pero lo hace a sus
ruegos Jose Cerda y Pons, que con Jose Tomas y Pla La
bradores, vecinos de esta Villa, son testigos presen-
tes =

Jose Cerda

Antemi

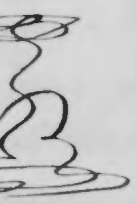
Joakin Cerda y
Barbera

Yo Joakin Cerda y Barbera Escribano publico de Su Mage-
stad, Notario de Reynos, del Numero y unico de esta Villa de
Agres, con residencia en la misma doy fe: Fue las Ciento cua-
renta y dos Escrituras publicas que contiene este registro proto-
colo en doscientas cincuenta folios pliegos enteros del sello cuarto
onaior, fueron otorgadas por las partes en ellas contenidas antemi
y a presencia de los testigos que se citan, en los Lugares y dias q.
refiere cada una, siendo las unicas pasadas antemi en este ano
que da fin hoy. Yo signo y firmo en ellas a los treinta y un
dias del mes de diciembre del ano mil ochocientos treinta y nue-
ve.

Antemi

Joakin Cerda y
Barbera

expresar
a sus
y Plá La
presente



de Magad
illa de
ciento cua
tro proto
llo cuarto
las antoni
y diez of.
este ano
ita y un
ita y nue

